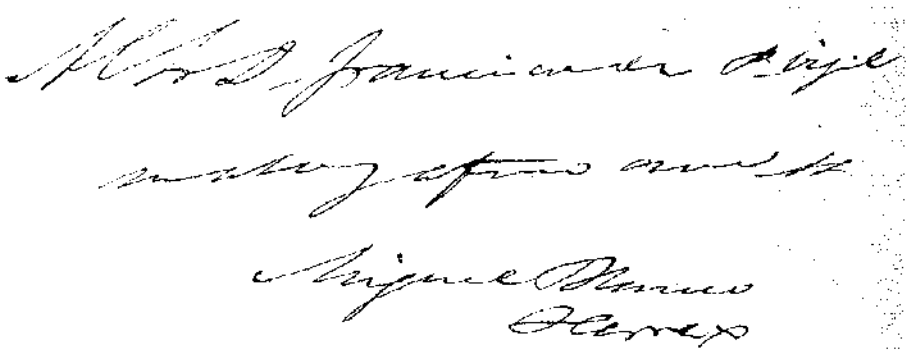


POLÍTICA DE ESPAÑA

EN ULTRAMAR.

POLÍTICA DE ESPAÑA

EN ULTRAMAR

POR

D. MIGUEL BLANCO HERRERO

MADRID
EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
IMPRESORES DE LA REAL CASA
PASEO DE SAN VICENTE, NÚM. 20

1888

Es propiedad del autor.
Queda hecho el depósito
que marca la ley.

POLÍTICA DE ESPAÑA EN ULTRAMAR.

CAPÍTULO PRELIMINAR.

Razón y motivo de esta obra: objeto y fin de su publicación.

Conocida es de un modo casi unánime la aspiración que durante la segunda mitad del siglo XV se dejaba sentir en los países de Europa, por ensanchar los límites del mundo que entonces se creía habitado. El Mediterráneo se hallaba constituído en centro universal donde la actividad humana se desplegaba con mayor energía, y los pueblos que habitaban sus costas y sus islas, los más ilustrados, más activos y poderosos.

Era España entre estos pueblos la que menos parte había tomado en aquella actividad, ocupada como estaba de la reconquista de su territorio y en reconstituir la unidad que había perdido con motivo de la invasión sarracénica. Logrado que hubo su propósito, ó más bien hallándose todavía en camino de realizarlo, por espontáneo esfuerzo de su vitalidad, extendió su influencia y poderío por mucha parte de los países que aquel mar rodeaban. Ocupaba ya en esta época la península ibérica, el puesto de nación influyente, y no podía menos de presentársele ocasión propicia para consolidar esta influencia y hacerla extensiva por las más dilatadas regiones, llevando á éllas su civilización y su comercio.

Era entonces Venecia la que había alcanzado y mantenía una preponderancia marítima y comercial por to-

dos reconocida, ensanchando su espíritu mercantil hasta haber logrado el monopolio del tráfico en los países confinantes con el Indo, países que eran considerados como fuente de toda clase de riquezas, y pugnando con éxito por conservar este monopolio, había hecho suyo casi todo el comercio de Europa. La rivalidad de todos los demás países no podía menos de avivar el incentivo que se sentía por investigar los medios de vencer al poderoso por otros que no fueran los de la fuerza, porque en ese terreno era Venecia superior á las demás potencias marítimas. Y uno de los medios, en defecto de los de la guerra, que universalmente parecía haberse tácitamente adoptado, era el de hallar un camino para la India distinto de aquel de que se servía la reina de los mares para hacer floreciente el comercio que sostenía. Uníase á esta aspiración de los hombres de negocios, del comerciante y del industrial, la de los navegantes y de los geógrafos, en quienes había ido desarrollándose la idea de existir ese camino, que en el mundo mercantil se deseaba ó se presentía.

Cúpole á Colón la fortuna de hallar propicia á su deseo la Soberana de Castilla y de realizar, por consiguiente, no el suceso, notable ya en sí, de hallar ese nuevo camino para la India de Marco Polo, sino el acontecimiento más sorprendente de los presentes siglos, como lo fué sin duda el descubrimiento de un mundo, tan lleno de encantos y de maravillas, como podían serlo aquellos que bañaban las aguas del Ganges y del Río Amarillo. El efecto que este acontecimiento debió producir en Europa, no pudo menos de ser extraordinario, y aquel país ó aquel pueblo que llegó á encontrarse sorprendido también por tal hallazgo, ó debió sentirse anonadado bajo el peso de tanta magnificencia, ó dar evidente muestra de gigantesco aliento y de elevación de ánimo, aceptándole con la calma y la serenidad del genio, que mide su grandeza por la grandeza misma de sus concepciones.

La pasión más exaltada ni la crítica más acerba podrían negar que fué obra digna de un gran Soberano y un gran pueblo, acoger como ofrenda de la Providencia

la adquisición de extensos y ricos territorios, de numerosos y nuevos habitantes, y aceptar la responsabilidad que contraían de regenerar aquellas nuevas razas, atrayéndolas á la civilización cristiana, reorganizando una sociedad, múltiple en sus necesidades y aspiraciones, repulsiva en grados distintos á la misma Europa, por medio de leyes y de instituciones, donde campeasen la sabiduría y rectitud del magistrado y la acendrada caridad del sacerdote.

Obra tan difícil como gloriosa fué la emprendida por España en este sentido, y aunque bruscamente interrumpida en la más importante y extensa parte del Nuevo Mundo á principios del presente siglo, esa obra se halla perennemente manifiesta en aquellas instituciones que fundó y en aquella civilización cuyos gérmenes sembró, instituciones y gérmenes que subsisten aún, ya en aquellos mismos países que se desprendieron del seno de la patria común, ya en los que permanecen unidos á ella, compartiendo sus infortunios presentes, como compartieron sus pasadas glorias.

En cuatro períodos puede dividirse la época durante la cual España se dedicó á realizar esta civilizadora empresa. El primero, constituido por el espacio de tiempo que transcurrió desde el descubrimiento hasta finalizar el siglo XVI, pudiendo designársele como el período de ocupación, conquista y organización. El segundo, que puede ser considerado como el de desarrollo, progreso y perfeccionamiento, el constituye el siglo XVII. El siguiente siglo constituiría el tercer período, que merecería ser designado como el de transformación y decadencia. Y el cuarto, en fin, el transcurrido en todo el presente siglo, que bien pudiera llamársele el de incertidumbre y depostración.

Durante el primero de estos períodos se dedicó España á pacificar los territorios en los cuales la ocupación y conquista hallaron mayor resistencia por parte de los naturales, á someter las nuevas razas conquistadas á las reglas de una civilidad más perfecta, teniendo por base la familia, la sociedad y la cultura intelectual en armonía con las costumbres y con las instituciones cristianas.

Dió á estas sociedades regeneradas la uniformidad del derecho civil y leyes para la represión de los delitos contra la moral, contra la propiedad y contra las personas. Corrigió las feroces costumbres que entre aquellas gentes reinaban, aboliendo el canibalismo, los sacrificios humanos, las supersticiones más repugnantes, la dura y cruel esclavitúd, á que entre los indios estaban sujetos los prisioneros que hacían en la guerra, los cuales eran condenados á un trabajo penoso y perpetuo, ó á ser devorados en los festines y fiestas públicas, que en adoración de sus dioses celebraban.

El trabajo, metódicamente organizado por medios más humanos que entre los mismos indios lo estaba, desarrolló de un modo extraordinario la agricultura, la ganadería, toda suerte de industrias, las artes liberales, las ciencias y un comercio activo y extenso, que se ejercía libremente y sin monopolios, no solamente entre los españoles procedentes de Europa, sino de éstos con los naturales y de los naturales entre sí.

Con la indisolubilidad de la familia, la estabilidad del derecho civil y el respeto á la personalidad humana, se fundaron poblaciones florecientes, regidas por el municipio con toda la amplitud y el desembarazo que eran entonces regidas las poblaciones del resto de España. Los alcaldes indios fueron investidos de la jurisdicción real para administrar justicia. Fueron orgánicamente sometidas estas poblaciones á la vigilancia y dirección de autoridades jerárquicas gubernativas, y su múltiple número de magistrados á la inspección de tribunales superiores. Fueron dotadas de escuelas, colegios, seminarios y universidades para la cultura y desarrollo de la inteligencia; de hospitales y de hospicios para remedio y alivio del doliente y del desvalido. Fueron rodeadas de cuantos medios imponía la necesidad para la seguridad y defensa del más insignificante punto habitado, y de cualquiera territorio, por apartado que fuera, contra los continuados ataques de los piratas y corsarios, que pululaban por todas las costas y mares de aquellos países.

En el segundo período fueron desarrollándose todas estas instituciones, siendo conservadas en incesante pro-

greso y distinguiéndose por las discretas reformas que, principalmente en la época de Felipe IV, se llevaron á efecto en muchos de los ramos de la administración y del gobierno. Estas mejoras se dejaron sentir, más que en ninguno de los demás servicios públicos, que eran objeto constante de la solicitud del Consejo de Indias, en lo relativo á las encomiendas y al servicio personal de los indios. La tendencia de las leyes que con este objeto se dictaron, no podía ser otra que la de hacer que fueran desapareciendo las primeras y reduciendo el segundo á aquello que fuese absolutamente indispensable y conveniente para el aumento de la riqueza pública, bienestar de los mismos indios y prosperidad de aquellos nuevos territorios.

Durante el siglo XVIII, que constituye ó puede constituir, en opinión nuestra, el período de decadencia, sufrió una gran transformación la política, que continuaba su camino de perfeccionar y mejorar progresivamente nuestra legislación, la cual había tendido hasta entonces á consolidar de un modo creciente la autoridad y el prestigio de España, no sólo entre los súbditos de la Corona en aquellos y en estos reinos, sino también entre las naciones de Europa.

Ya en este período de nuestra historia dejaron de considerarse como reinos y provincias, virreinatos, audiencias y gobiernos los territorios indianos, empezando á designárseles en su conjunto con la palabra América, y particularmente como dominios ó posesiones, estableciendo, tal vez sin conciencia de lo que se hacía, una diversidad y distinción, cuando menos poco discreta, entre España y las Indias. Ya dieron principio las cesiones de territorio, quebrantando de este modo la indisolubilidad de la patria, la solidez de nuestro imperio y la fe en nuestro común destino. La instabilidad y versatilidad de nuestra política fueron sentidas, dentro de España en la variabilidad de los organismos supremos por los que se regían ó se iban rigiendo las Indias, y fuera de España en la serie de alianzas que se contraían y desastrosas guerras que se emprendían sin rumbo ni derrotero que condujera á nuestro propio bien y engran-

decimiento; antes al contrario, nos proporcionaban aliados, que nos trataban con desdén y con despego y nos suscitaban enemigos poderosos irreconciliables. Todo esto, que tan desastrosamente influyó en la decadencia de nuestro poder marítimo, reanimado momentáneamente, que hizo perder á nuestra política el carácter de independiente y séria que hasta entonces, con ligeros eclipses, había tenido, no pudo menos de imprimir un movimiento de represión y de decadencia en los medios de regir y conservar aquellos lejanos países.

Cupo á nuestro siglo recoger la triste herencia de los desaciertos cometidos en el anterior período, y si bien pudieron haberse precavido los grandes males que sobrevinieron, obrando con una cordura y resolución viriles, ni esto pudo conseguirse. El mismo espíritu de versatilidad, que había predominado en el anterior siglo, hallábase infiltrado en el carácter de los hombres más ilustrados de principios del presente, y como lejos de haber podido ser rectificado, fundiéndole en el crisol de nuestra propia historia y depurado por la influencia de nuestro propio impulso, se le abrieron más anchos horizontes para desenvolverse y desbordarse, fué imposible contener ni corregir el mal que prevalecía. Esta vehemencia nuestra, con la que hemos borrado los rasgos salientes de nuestro genio, meditabundo, tenaz y circunspecto de otros días, no pudo menos de contribuir á agravar la situación que lógica y forzosamente sobrevino. España, conmovida y agitada, se sintió sobrecogida por aquellas catástrofes, que dieron por resultado el derrumbamiento de un imperio, que parecía, y lo había sido, inquebrantablemente fundado por nuestros mayores.

Quizás el anonadamiento producido por la realización casi imprevista de estas catástrofes en el ánimo de nuestros hombres de gobierno, anonadamiento que parece haber trascendido hasta nuestros días, haya sido causa de esta especie de letargo que paralizaba sin duda cuantos medios de acción vigorosos y previsores pudieron elegirse para detener ó neutralizar los efectos de aquellos tristes acontecimientos. Un acto de virilidad realizado por las Cortes de 1837 contribuyó á contener el

desmenuzamiento, si así podemos llamarle, de los restos que aún nos quedan de aquel vasto imperio.

Pero este mismo acto, si contuvo algún tanto la excitación de los ánimos, sirvió más bien, como otros varios de esta índole, para avivar nuestras disensiones y hacer más palpable el desacuerdo en que caímos y perseveramos.

Todos vacilamos, la más penosa indecisión reina en nuestro ánimo, sin que pueda designarse con alguna certeza aquel de nuestros partidos en que se piense ú obre con mayor previsión, ni quienes de sus hombres más eminentes se hallen dotados de mayor perspicacia para apreciar los unos, ni pesar los otros, la gravedad que llegue á envolver la situación por que pueda atravesar en momentos determinados nuestra política en Ultramar.

Porque no solamente puede consistir esta gravedad en la diversidad con que se juzgue cualquiera de las situaciones por que atraviese nuestra política, sino también en la carencia de un criterio unánime en nuestros partidos y en nuestros hombres de Estado, que sirva de garantía al País para alejar de sí los temores inspirados por un porvenir inseguro é incierto. Coexisten además, en opinión nuestra, con estas causas de desasosiego, algunas otras que pudieran distinguirse por su mayor importancia, entrañando quizás más serios peligros.

En una época como la presente, donde la opinión pública suele imprimir con mayor ó menor unanimidad el rumbo que han de seguir ó suelen seguir los gobiernos, ya de origen popular, ya de procedencia autoritaria, todo cuanto pueda afectar mediata ó inmediatamente á esa opinión, que tan fácilmente puede variar en sus inspiraciones como en su aspiración, no puede menos de revestir un carácter de gravedad y de importancia indudables.

Esa opinión, cuando la fuerza latente que en toda sociedad existe, pugnando por la defensa de sus intereses, por la conservación de su existencia, por una dirección más cumplida y acertada hácia la consecución de sus destinos, se desvía de ella ó la es repulsiva; cuando esa

opinión se siente cohibida, paralizada, enervada por la indiferencia y el escepticismo de los partidos ó de los hombres políticos más distinguidos, que se sienten inspirados por otras ideas ó llevados por otras corrientes, la sociedad donde esto suceda es una sociedad enferma ó postrada, á la que no pueden menos de asaltar angustiosas alarmas. Esa opinión suele ser entonces impulsada, más ó menos hábilmente, no por la razón serena, ni por el derecho estricto, sino por la vehemencia de los más exaltados ó de los más ilusos, de donde suelen sobrevenir para las naciones sorpresas lamentables ó conflictos invencibles.

Nada más importante, por consiguiente, que la necesidad de fijar detenidamente nuestra atención en aquellas causas, que pudieran agravar cualquiera situación llena de incertidumbre, para corregir sus efectos con tiempo ó evitar sus consecuencias oportunamente. No puede menos de halagar al espíritu menos observador las aspiraciones demostradas por España en el presente siglo hácia su regeneración política y social. La multitud de calamidades con que la desgracia parece haberla sujetado á una decisiva prueba, no le han amedrentado, y cada una de las que nuevamonte sufre suele vivificarla y darle más aliento.

No de otra manera se explica cómo algunos de los hombres de mayor prestigio y más clara inteligencia entre nosotros, prosiguen con incesante afán la ardua empresa de imprimir una dirección fructuosa á las agitaciones del espíritu, que suelen servir de pauta á las agitaciones de la vida política. Pero esta actividad, sin embargo, no suele vencer siempre los innumerables obstáculos, que nacen del desacuerdo entre nuestra propia manera de ser, y muchas de las ideas á cuya realización en la vida práctica impacientemente aspiramos.

Y donde con mayor intensidad suele dejarse sentir entre nosotros, como antes hemos dicho, este doble desacuerdo respecto de la opinión y de los medios prácticos de gobierno, es en todo ó en casi todo lo que se refiere al régimen político que habríamos de aplicar á los restos, todavía espléndidos, de las dilatadas regiones que

España llegó á incorporar á su territorio en el Nuevo Mundo. Aquella robusta y ordenada creación; aquel maravilloso conjunto de instituciones, dando unidad al gobierno de tierras extensas, fundiendo en una sola nacionalidad pueblos tan diversos; aquel inmenso imperio con tanta sabiduría cimentado, con tanta constancia dirigido y conservado con tanta magnificencia, viése, no obstante, estrepitosamente derrumbado.

Es verdad: ante una catástrofe de esta magnitud, España, envuelta en otra multitud de catástrofes nacidas en su propio seno, quedóse atónita, y solamente parece haber vuelto del paroxismo para vivir otra vida distinta y fundirse en otro molde que no era el suyo. La historia de nuestras pasadas grandezas fuimos á buscarla entre escritores extranjeros, afanosos de empequeñecerlas; nuestros trofeos los convertimos nosotros mismos, por igual procedimiento, en signos de vituperio; las hazañas de nuestros héroes quedaron trocadas en aventuras locas.

La Nación donde brotó, entre las brumas de las edades primitivas, el Código de los visigodos, que abolía la ley de razas; donde las inmortales leyes de Toro fundaban la igualdad civil y las leyes de Partida ofrecían un modelo tan perfecto, si cabe, como las más afamadas compilaciones del *Derecho* romano; esta Nación parece haber quedado reducida á recoger las migajas de las demás naciones y los jirones de sus abigarradas vestimentas, para alimentar con aquéllas la juventud de nuestras aulas y revestir con los últimos las instituciones de que nos gloriamos.

La Nación, en fin, que tiene indudablemente en sus leyes de Indias un monumento imperecedero de sus glorias, no solamente parece hallarse sometida á las reglas de un derecho público desprovisto de majestad y de grandeza, sino que se muestra casi inclinada á aceptar y aclamar como perfecto y completo lo que, en nuestro concepto, no podría ni podrá aceptarse en otra época que la presente más que como un producto espúreo de aquel mismo derecho de gentes, dado á conocer con el dictado de *Derecho colonial*.

La influencia ejercida en España por las doctrinas colonialistas, á contar desde el comienzo del presente siglo, es notoria. Y aunque nuestros gobiernos se han mostrado solícitos por conservar intactos los principios de nuestro derecho nacional en cuanto se refiere á los países de que venimos hablando, son tales y tantos ya los indicios de la inclinación de nuestros hombres de Estado y de nuestros partidos políticos hácia aquellas doctrinas, que es de temer lleguen á predominar con imperio absoluto. Ante semejante eventualidad, aunque todavía remota, urge hacer comprender que cuantas dificultades nacen de nuestros conatos por perfeccionar el régimen político y administrativo de las llamadas provincias de Ultramar, provienen naturalmente del antagonismo entre las costumbres creadas y robustecidas por nuestras leyes, y la presión que sobre estas mismas costumbres ejercen los nuevos principios coloniales, incapaces de amoldarse, sin graves perturbaciones, con nuestras seculares instituciones.

Hemos caminado mucho tiempo sin derrotero, y cuando solemos intentar fijarle, suele ser más bien para dirigirnos por mares tempestuosos, en vez de serlo por tranquilos y serenos. Todavía es tiempo de dirigir la proa del bajel de nuestra política por mares más bonancibles. Nuestro propósito al escribir el presente libro no es otro que el de intentar señalar los vientos á que debiéramos confiarnos, y no nos mueve otro deseo, en lo que nuestras escasas fuerzas lo permiten, que el de facilitar la empresa á los ánimos esforzados que deseen sinceramente el bien de su patria.

Para coadyuvar á la consecución de estos fines, daremos á conocer, aunque sea sucintamente, el origen y carácter del establecimiento de nuestra soberanía en el Nuevo Mundo, comparados con los de la ejercida allí por las demás naciones de Europa: examinaremos los dos medios elegidos con el fin de civilizar las razas habitadoras de aquellos países, que se han disputado la prelacía para lograrlo, y después de la exposición compendiosa de las transformaciones, que sucesivamente ha venido sufriendo el derecho público y de gentes, daremos

á conocer los principios fundamentales del Derecho colonial y de sus más culminantes aspiraciones.

Después procuraremos demostrar la influencia que ha venido ejerciendo en Europa, especialmente en España, el espíritu colonialista y los peligros que esto pudiera engendrar. Veremos lo que la colonia es y significa y hasta qué extremo han de marcar ó pueden fijar un período de desarrollo histórico los principios cardinales del colonialismo moderno, sobre todo los que se refieren al régimen autonómico y al supuesto derecho de la colonia á la separación. Describiremos lo más brevemente posible las dos tendencias que se dejan sentir entre nosotros, una en sentido divergente, siguiendo los derroteros del colonialismo, y otra convergente, procurando fijar y robustecer la unidad de la patria, que es el sentido íntimo, digámoslo así, que palpita en nuestra legislación indiana. Analizaremos, someramente también, lo que ha dado en distinguirse con el sobrenombre de asimilación, las diversas opiniones sustentadas acerca de este régimen y su punto de concordancia con el derecho histórico y positivo, que la pudiera servir de cimiento para su desarrollo sucesivo. Examinaremos su carácter de universalidad y aquel que habría definitivamente de adquirir como base ulterior de nuestra política en Ultramar.

Seguidamente haremos la exposición más clara que sea dable, tratándose de la múltiple manifestación de las formas de legislar y de gobernar, de lo que podríamos calificar como régimen propio y nacional, con el cual podría lograrse plantear y desarrollar fácil y naturalmente el principio cardinal de la asimilación. Serán objeto de nuestra diligencia, no solamente las bases fundamentales de este régimen, con relación al ejercicio de la soberanía, á las funciones del Poder supremo, á la organización de los poderes públicos, al censo electoral, la representación nacional, el voto del impuesto y otras cuestiones de esta ó parecida índole, sino también á los diferentes organismos político-administrativos, que deberían funcionar con perfecta unidad, amoldándose á la vez con las circunstancias y condiciones, ya eventuales, ya permanentes, de cada país. Deslindaremos ó procu-

raremos deslindar lo que real y efectivamente se distinga por su carácter diverso de universalidad, generalidad y localidad, de manera que obedeciendo al principio cardinal de la unidad constitucional y de la igualdad civil, tengan los servicios públicos, de carácter general ó local, la concordancia necesaria para producir el bien y precaver el mal, con toda la eficacia á que pueda aspirar el régimen político más perfecto.

Toda esta clase de servicios serán expuestos de manera que, dándose á conocer la índole especial de cada país, pueda deducirse con mayor facilidad la gradualidad con que las leyes generales han de poder tener aplicación lata ó restringida, y cómo, derivándose de unos mismos principios generales, puede suceder que la asimilación los aplique en cada localidad ó en cada región con la prudencia y discernimiento más exquisitos.

No sería completo nuestro estudio si no comprendiéramos en él la investigación de la causa á que se debe el espíritu de separación y de hostilidad á España, nacido entre nosotros mismos, ó transportado á los países de Ultramar por la influencia de determinadas ideas ó por impulso de la propia y de la extraña ambición. Nos proponemos, en efecto, sujetar á un discreto análisis esas tendencias del separatismo, no sólo por lo que tienen de locales en el punto donde más acerbamente suelen mostrarse, sino por lo que pueden afectar á toda la Nación en general.

Este Proteo indiano, uno de los más acerados acicates de nuestros pasados infortunios, suele revestirse con ropaje de diferentes colores, para, según se dice, ocultar mejor sus intenciones sospechosas. Unas veces suele ostentar los vivos colores de la arrogancia; otras los agradables matices de la cordialidad y de la amistad más íntimas, y algunas el tenue y dulce arrebol que suele fulgurar en el crepúsculo vespertino, cuando se hace sentir aquel airecito tan suavecito, y hasta puede decirse tan insinuante, que tan deliciosas hace las noches de estío en los países tropicales.

Por eso creeríamos cometer una falta imperdonable si prescindiéramos de dar lugar, si no preferente, holga-

do al menos, en nuestro modesto trabajo, al separatismo, porque sería fácil que pudiera comprometer la tranquilidad, no solamente de una región ó regiones determinadas, sino de todos los países, que en la actualidad forman y en adelante puedan formar parte en Ultramar de la patria española, dada la solidaridad de los actos de un gobierno, con relación al conjunto de la política nacional.

No es nuestro propósito, en esto como en todo, constriñir voluntades, ni ahondar antipatías, sino fundir unas en el crisol del amor á España y desarraigar las otras del corazón de los hombres leales y sinceros, á fin de hallar más fácilmente ancho cauce al patriotismo de todos los partidos y de los hombres de Estado más ilustres, en honra de nuestra propia historia, y para bien y prosperidad, en el presente y en el porvenir, de la nación española.

CAPÍTULO PRIMERO.

Origen y carácter del establecimiento de la soberanía de España en el Nuevo Mundo, comparado con la fundada en él por otras naciones de Europa.

Sabido es cómo Roma fué extendiendo su territorio y dominación sobre todos los países de Europa conocidos en su tiempo. Hizo á todos ellos extensivas sus leyes, su idioma y su religión, constituyendo el dilatado imperio que sirvió después de pauta para la organización y desarrollo de las naciones que fueron luego brotando de entre sus ruinas. De igual manera, España fué dilatando su territorio, hasta el punto de abarcar casi toda la Europa al terminar el siglo XV. Al propio tiempo, siguiendo las inspiraciones de Colón, caudillo suyo en una expedición atrevida y arriesgada, hizo extensivo su imperio por regiones hasta entónces desconocidas; por lo cual, parodiando lo que del Cid se lee en el *Romancero*, pudo entonces decirse también que

Iba ensanchándose España
Delante de sus bajeles.

En aquella época habíase despertado tal afán por los descubrimientos geográficos, que el mismo Colón se halló expuesto á verse adelantado por émulos á quienes, para haberlo conseguido, les faltaba el aliento que á él le sobraba. Era por consiguiente de prever que detrás de Colón habrían de lanzarse expertos marinos y diestros navegantes, á la par que ambiciosos de poder y de fortuna, que se apoderasen de cuantos territorios hallaran á su paso, para erigirse en señores y disputar á la Nación su soberanía. Pero los Reyes Católicos se ante-

pusieron, y reivindicando para sí toda la gloria de la empresa, se propusieron ejercer esta soberanía por sí solos, trasmitiéndola íntegra á sus sucesores, y con sus sucesores á la nación que gobernaban. Ocho años después de haberse descubierto por Colón aquellos países, doña Isabel y D. Fernando establecían, por ley firmada el 13 de Septiembre de 1501, que ninguno de sus súbditos y vasallos ni cualquiera otro extranjero pudieran ir, sin su especial licencia y mandato, á descubrir por el Océano ninguna provincia de la Tierra-firme de todas sus Indias é islas adyacentes, descubiertas ó por descubrir, pena de que el que contraviniere, por el mismo hecho, sin otra sentencia y declaración, perdiera el navío ó navíos, mercaderías, bastimentos, armas, pertrechos y cualesquiera otras cosas que llevare, que aplicaban á su cámara y fisco (1). Otra ley posterior imponía la pena de muerte á los contraventores (2), y en 1568 se dispuso que cuando tuviere lugar algún nuevo descubrimiento, se tomara posesión, en nombre del Rey, del nuevo territorio, haciéndolo así constar en pública forma y de una manera que hiciera fe (3).

Era, pues, la soberanía del Estado, íntegra y perfecta, la que dispuso, desde el momento del descubrimiento, de todos los territorios, constituyendo en reinos los del Perú y Nueva España (4), de igual manera que lo estaban todos los demas territorios en el resto de España. Y aunque en 1628 se concedió facultad á los virreyes, como en 1580 se le había concedido ya al Gobernador, Presidente y Real Audiencia de Filipinas, para que, sin embargo de la prohibición que existía, pudieran concertar, con personas que les pareciese á propósito, nuevos descubrimientos y pacificaciones, esta autorización nacía precisa y directamente del Estado, imponiendo á

---

(1) Ley 1.ª, tít. II, lib. IV, de la *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*.
(2) Ley 4.ª, tít. I, lib. IV.
(3) Ley 9.ª, tít. II, lib. IV.
(4) Posteriormente se crearon los reinos de Nueva Granada, Guatemala y Buenos Aires.

aquellas autoridades el deber de dar cuenta al Rey de estos conciertos y sus causas, que debian verificarse en el ínterin—se decía al Gobernador de Filipinas—que el Rey las aprobara, y á calidad de que se guardasen las leyes dadas para la guerra, pacificacion y descubrimientos, reservándose además el Monarca la confirmación del nombramiento ó eleccion de las personas con quienes se hiciese capitulación ó concierto para ello.

A excepción de Portugal, que adoptó en sus descubrimientos casi los mismos procedimientos que nosotros, las demás naciones marítimas de Europa no se encontraban en condiciones de acometer esta suerte de empresas, dedicándose sus marinos, individual ó colectivamente, á ejercer la piratería, organizando continuas expediciones contra los territorios y las poblaciones españolas y portuguesas del Nuevo Mundo. El pensamiento de ocupar esta suerte de territorios y el de poblarlos con moradores procedentes de Europa, no fué directamente sugerido ni realizado por el Estado en las otras naciones, sino abrigado por algunos de sus súbditos, que por iniciativa propia y sin auxilio alguno de parte de sus respectivos gobiernos, pensaron en ejecutarlo, y lo ejecutaron aisladamente.

Era ya entrado el siglo XVII cuando los fugitivos de las islas británicas y del centro de Europa, por consecuencia de las persecuciones á que dió lugar la reforma religiosa, formaron el propósito de buscar en el continente septentrional del Nuevo Mundo una nueva patria, renunciando la que tenían. El año 1607 una compañía mercantil de Plymouth echó los cimientos del nuevo condado de Nueva Inglaterra. Varios puritanos fundaron el año 1627 la ciudad de Salem, condado de Massachusets. Lord Delaware, perseguido como católico, estableció con varios de sus amigos, año de 1633, en el Potomak, el de Maryland. Rogerio Williams, con algunos de sus partidarios que habian sido desterrados, fundaron el de la Providencia ó Rhode-Island en 1634. Hooker, ministro de los congregacionistas, fugitivo del Massachusets, con sus discípulos y otros ingleses perseguidos, fundó en 1634 el de Connecticut.

Nueva York fué establecido en 1664 en el territorio arrebatado á los holandeses, que le habían adquirido con un propósito mercantil. La Carolina se fundó también en 1664 por varios lores cortesanos de Carlos II. Guillermo Penn, con otros varios, cuákeros como él, edificó por la misma época Filadelfia, en la Pensilvania. Georgia se estableció en 1733 con los mendigos que algunos filántropos trasladaron desde Londres á aquel país. Y por fin, el Ohío, en 1751, recibió su existencia después de una guerra sostenida con los franceses.

Estos, fugitivos igualmente de su patria, se habían establecido á principios del siglo XVII también en la Nueva Escocia y en el Canadá, perdiendo el primero de estos territorios en la época del protectorado de Cromwell, y el segundo en 1763, después de otra guerra, quedando dueña de ambos países la Inglaterra por consecuencia de la paz de París.

A fines del propio siglo XVII habían intentado varios franceses establecerse á orillas del Mississipí, no habiendo prosperado la empresa, hasta que los proyectos de Law, al comenzar el siglo siguiente, dieron fama á este territorio, fundándose la Luisiania, pasando á poder de Inglaterra con motivo de la guerra del Canadá y en virtud también de las estipulaciones del tratado de París (1763).

Inglaterra, que había forzado á los nuevos condados á recibir los delincuentes que deportaba á partir del año de 1663, cuando estos países se separaron definitivamente de ella en 1776, pensó dos años después en elegir la tierra descubierta por Cook para realizar los mismos fines. El 17 de Septiembre de 1778 llegaba á Botany-Bay, en Australia, la primera expedición inglesa de esta clase al cuidado del comodoro Philips, compuesta de 778 presidiarios, 40 mujeres deportadas y 168 soldados de marina, formando un total de 1.080 personas con el estado mayor y los marineros. Allí quedaron abandonados, sin víveres ni medio alguno de establecerse, tanto esta expedición como todas las sucesivas. El Gobierno inglés hacía estas remesas por contrata, habiéndose olvidado de convenir que al dejar en tierra los deportados se les auxi-

liase durante algún tiempo con los recursos más indispensables para la vida.

La inmigración libre empezó en este territorio el año de 1821, siguiendo, no obstante, realizándose las deportaciones periódicamente, hasta que habiendo elegido Inglaterra otra isla situada más al Sur para el transporte de presidiarios, cesaron éstas en 1868 para aquel país.

Una compañía de negociantes holandeses, aprovechándose de las ventajas que sobre los portugueses iban consiguiendo sus corsarios en los mares de Oriente, arrojaron á Portugal de la península de Malaca y de Java, hasta que disuelta la compañía neerlandesa en 1795, á consecuencia de las guerras de Napoleón, y enemiga de Inglaterra la Holanda, fué ésta arrojada á su vez de Malaca, cediéndosele un punto fortificado en Sumatra, donde se estableció definitivamente en 1828.

Así como la compañía holandesa había tenido por principal fin de su fundación hacer el contrabando del té con los países en que Inglaterra quiso monopolizar el comercio por medio del acta de navegación, otra compañía inglesa se había establecido en el Indostán, con el fin de hacer el comercio de contrabando con los países españoles del Nuevo Mundo, sustituyendo éste después con el del opio en China. No pudiendo proseguir esta compañía la empresa de subyugar mercantil y políticamente la India, el Gobierno de la Gran Bretaña entró en posesión de este vasto territorio del Asia desde el año 1857.

Todos los demás países ocupados, así en Oriente como en Occidente, antes de terminar el siglo XVIII, por la misma Inglaterra, Holanda, Francia y Dinamarca, lo fueron por las asociaciones que se habían ido formando de mercaderes y piratas, no pasando á ser objeto de la atención directa del Gobierno de estos países, sino á contar desde las guerras sostenidas por la Gran Bretaña con motivo del bloqueo continental.

Es cierto que Isabel de Inglaterra, en odio á Felipe II, quiso presentarse como concurrente de la dominación española, atrayendo á los nuevos países, con grandes privilegios, algunos pobladores. Todos podían gozar en

ellos de las ventajas concedidas al título de súbdito de la Corona inglesa, reservándose ésta únicamente el quinto del producto de las minas de oro y plata, á semejanza de lo que España hacía. Pero las nuevas poblaciones establecidas de este modo no prosperaron, quedando definitivamente extinguidas en 1588, año en que fué traspasado el privilegio de Isabel á una compañía mercantil de Londres. Esta compañía no hizo uso del privilegio adquirido más que para hacer el comercio marítimo con los salvajes. Pretendíase por este medio, y con la participación directa del Gobierno inglés en la época de Jacobo I, reanimar la empresa, estableciéndose nuevos pobladores; pero en 1633 quedó casi completamente aniquilada esta población por consecuencia de los repetidos ataques que los indios le dirigían. Es también cierto que Carlos II intentó establecer y asegurar la autoridad Real en las comarcas á que nos referimos; pero precisamente de estos actos de soberanía provinieron desde 1663 todas las disensiones, que habían de producir un siglo después el rompimiento definitivo entre el poder soberano inglés y estas comarcas, separándose de Inglaterra.

Estas poblaciones se habían fundado, organizado y gobernado sustrayéndose á la influencia directa del Estado y de la nación de que sus habitantes procedían. «Nosotros los abajo firmados—decían los fundadores de la ciudad de Salem, Massachusets, el año de 1627—que para la gloria de Dios, el progreso de la fe cristiana y en honor de nuestra patria establecemos esta colonia en remotas playas, nos convenimos, por mutuo y solemne consentimiento, ante Dios en formar un cuerpo de sociedad política con intención de gobernarnos y trabajar en el cumplimiento de nuestros designios. Convenimos, en virtud de este contrato, en promulgar leyes, ordenanzas, actas, y, según lo exija la necesidad, establecer magistrados, á los que prometemos sumisión y obediencia.» Aquí, pues, no estaba Inglaterra; estaba sólo la colonia. No se ejercía acto alguno posesorio por la Corona; ni el territorio era inglés, ni los habitantes que lo fundaban tampoco: eran ya desde el principio ó rebeldes ó extranjeros.

CAPÍTULO II.

Medios de influir sobre las razas indígenas del Nuevo Mundo para atraerlas á la civilización: el sistema anglo-holandés y el hispano-portugués.

Acerca de la manera que tuvieron de ejercer su influencia, sobre los habitantes de los países del Nuevo Mundo, los europeos que á ellos acudieron después de haberse realizado su descubrimiento, se han escrito extensas disertaciones, habiéndose convenido en agrupar en dos modos ó sistemas los seguidos para conseguirlo. El que procede de los medios personales, según los cuales entraron en relación con los indígenas los que por sí propios y sus solos esfuerzos se establecieron en aquellos lejanos países, por más que poco á poco se haya ido sustituyendo la acción individual por la influencia del Gobierno, se denomina anglo-holandés. Aquel en que predominó siempre la acción ó la influencia directa del Estado, para establecer y conservar las reglas de conducta que los europeos habían de seguir con los indígenas, es conocido con la denominación de hispano-portugués. En nuestra opinión, pudiera añadirse á estos dos uno tercero, aplicado desde el presente siglo por la Francia á los países puestos directamente bajo la influencia del Gobierno, y que por esta razón podría designarse con el dictado de sistema francés.

Los dos primeros tuvieron origen desde el momento en que los europeos se instalaron en los nuevos países, siendo el hispano-portugués el que obtuvo la prioridad, pues los ingleses y los holandeses, según antes hemos dejado advertido, comenzaron más tarde sus relaciones con los habitadores de aquellos territorios. Pero ofrecen

ambos, en su desarrollo histórico, algunas transformaciones, como, por ejemplo, las provocadas durante el siglo XVIII por la continuidad de las guerras marítimas, con relación á España, aunque, en verdad, únicamente en la forma, para acercarse ó más bien inclinarse ante las teorías que predominaban en el extranjero. A su vez, y casi en nuestros días, Holanda, por ejemplo, organizaba el trabajo forzoso de los habitantes de Sumatra y Java, tomando como tipo las regiones tabacaleras nuestras de Filipinas, y la Gran Bretaña adaptaba para su gobierno en la India y para la mayor parte de sus colonias, gran parte del sistema político administrativo desarrollado en nuestras leyes de Indias.

Pero estas sucesivas modificaciones son insignificantes en sí, supuesto que en el fondo subsiste siempre el mismo método, así es que, prescindiendo de minuciosos detalles, que en muchas ocasiones carecerían de verdadera importancia, daremos á conocer por sus rasgos característicos todos estos sistemas.

Los primeros ingleses que se establecieron en el continente boreal del Nuevo Mundo empezaron sus relaciones con los indígenas, comprándoles el terreno sobre que se instalaban, dando principio con ellos de este modo su tráfico comercial. Pero cuando ya se establecieron definitivamente como colonias, con un régimen civil y político propios, no solamente dejaron de darles participación en las ventajas que podían proporcionar estos organismos locales, sino que evitaron su contacto, hasta llegar á declararse en hostilidad abierta é incesante. El Gobierno de la metrópoli, además, cuando hacía concesión de algún privilegio ó cesión de alguna parte de aquellos territorios, para nada tenía en cuenta la persona, ni los intereses del indígena, al contrario, quedaba sistemáticamente excluído del beneficio que pudieran haber conseguido de semejantes medidas. La raza sajona, compuesta en Europa de la amalgama de razas distintas, de difícil fusión, se declaraba desde luego, por sí y por los actos más solemnes del Gobierno británico, incompatible con todas las razas que poblaban aquellos extensos y feraces territorios. Fué, pues, desde el principio

decretada su paulatina extinción, y todos sabemos la perseverancia con que en nuestros días todavía se prosigue este sistema, no solamente en los Estados Unidos, Estado separado hace ya un siglo de la nación inglesa, sino donde quiera que se establezca alguna población por emigrantes de su suelo.

Véase lo que sucede en la Australia. Seis importantes colonias se hallan establecidas en esta extensa isla, conteniendo las seis dos millones y medio de habitantes, y entre ellos no llegan á 10.000 los indígenas, quedando casi todo el resto de ellos errantes por los bosques y los desiertos del interior, llevando la misma vida de salvajes que siempre habían llevado. Y para eso, estos 10.000 indígenas, en algunas de cuyas colonias se hallan dedicados, según frase usada por sus Administraciones locales, al servicio colonial (?), ninguno de ellos habita entre los colonos europeos, sino á respetable distancia de las poblaciones que éstos ocupan. Excusado es decir que aun esos servidores de la colonia se hallan excluídos de todas las ventajas del régimen civil, no estando sujetos más que por el correccional, esto es, por el látigo y el grillete.

En la colonia de los Estrechos, principalmente en Singapur, su capital, sucede lo mismo, aunque aquí ya con algún refinamiento, propio de cierto tinte civilizador. Aquí son más necesarios, y por eso se les trata con alguna, aunque pequeña, confianza. Se les acepta para cierta clase de servicios, pero no precisamente por los europeos, á los que aquéllos siempre sirven con repugnancia, si les sirven. Son ocupados generalmente por ricos comerciantes que tienen distinto origen del europeo, pues la población de Singapur es de las más heterogéneas que se conocen. Contenía en 1881 95.320 almas, de ellas solamente 2.768 europeos y 3.094 mestizos, estos últimos portugueses casi todos ellos. Los malayos residentes en Singapur ascenderían á 3.000, constituyendo con los hindous, en reducido número éstos, el resto de la población de toda la colonia hasta el número de 139.208 almas. La raza indígena es allí la desheredada, y hasta el mestizo de europeo se ve vilipendiado,

designándosele con el denigrante apelativo de *half-caile*, teniéndosele por un ser impuro, como sucede en todo el resto de la India inglesa.

El Indostán ha sido recientemente elevado al rango de imperio y en él se ha establecido por el Gobierno británico un régimen político y administrativo algo parecido al de nuestras provincias de Ultramar. Pero no han sido comprendidos en él los naturales. Solamente obtendrán las ventajas de esta organización las poblaciones puramente inglesas, que se han ido fundando en las dos vertientes de los montes Ghattes hácia los golfos de Omán y de Bengala, además de las ciudades que constituyen las capitales de las antiguas presidencias de Calcuta, Madrás y Bombay, con Agra al Norte y Columbus al Sur. En esta región se han establecido numerosos emigrantes ingleses, á la manera que lo han hecho en la Australia y en otras partes. Han fundado allí grandes fábricas y establecimientos industriales y explotado ricas minas de hierro y de carbón principalmente. Los indígenas, de las clases ó castas de los comerciantes y de los industriales, pululan entre esta población, puramente sajona, sin mezclarse, quizás sin odiarse, pero tampoco despertando mutuas ó recíprocas simpatías.

En el resto de la India se conservan todavía la esclavitud y las castas. En la parte Noroeste, donde la población dominante es mahometana, permanece el esclavo en la misma situación que hace doscientos ó trescientos años, y en toda la India el pária sigue siendo el sér más abyecto y desgraciado de la tierra. Los emires y los radjhas siguen ostentando su antigua magnificencia, recibiendo pingües pensiones por mano del residente inglés, que manda el ejército, recauda los impuestos y administra justicia según las tradiciones y usos del país, sin responder de sus actos más que ante el gobernador general, hoy virrey de aquel imperio. Los brahamas siguen constituyendo la casta sacerdotal: á ellos se les encarga la instrucción de la niñez, pero asalariados y vigilados por el residente. La casta de los guerreros forma el ejército mandado por oficiales ingleses, que tienen á su disposición, como núcleo de la fuerza que

mandan, un número determinado de soldados europeos: así se presta el servicio de policía correccional. El comerciante y el industrial viven, como siempre han vivido, traficando los unos entre sí y sufriendo los otros una competencia ruinosa con la industria inglesa, única que prospera en el país. La casta del campesino, pegada al terruño, sigue cultivando el suelo por cuenta del radjhah, según ella cree, pero en realidad en beneficio ajeno, siendo sus productos uno de los más pingües rendimientos del Gobierno inglés. Por fin, el pária sigue á todos ellos con la resignación secular con que sobrelleva su propia ignominia. En todas las poblaciones nuevas como Batavia en Java ó antiguas como Calcuta en la India, fundadas ó apropiadas y sirviendo de vivienda á los europeos, inclusas las mismas que los portugueses habitan en aquellas regiones, se ven siempre dos ciudades, separadas una de otra y vigiladas cuidadosamente, la *ciudad blanca*, vivienda del europeo, la *ciudad negra*, habitada por el indígena.

Es verdad que se han fundado numerosas escuelas, no entre los colonos de origen inglés solamente, sino también entre los indios sometidos. Pero esto último, verificado después que la compañía cesó de tener participación directa en el gobierno del país, no ha sido más que reorganizar la enseñanza secular en la India, pues fué y ha sido siempre el país más culto del extremo Oriente, como lo demuestra, desde hace muchos siglos, su grandiosa y exhuberante literatura. Pero en las escuelas fundadas ó restablecidas sigue la enseñanza de las antiguas preocupaciones, sin inculcar en los jóvenes escolares otras máximas civilizadoras propias del cristianismo, que la mansedumbre y el perdón de las injurias, dejándose en olvido la igualdad del hombre ante Dios, sin duda por el temor de subvertir los dogmas indios sobre la división de castas, ni la práctica de la caridad, *tal vez porque no sea Inglaterra* acusada de pretender abolir la esclavitud, ó elevar el pária á la condición del hombre.

Lord Bentinck, uno de los gobernadores más ilustrados y hábiles enviados por la corona inglesa á la India

en tiempos de la compañía, suponía á este país sumido en la mayor ignorancia (¡el país de los Vedas y Ramadana!), presa de las más repugnantes supersticiones y de costumbres en extremo repulsivas. Para desarraigar estos males, el noble lord solamente fiaba en la influencia gradual de los europeos, con lo cual creía fácil la educación moral de sus habitantes, educación que daría, según él, por resultado sustituir tanta ignominia por las comodidades domésticas. Y los europeos siguieron entregándose en aquel país á todas las extravagancias y excesos de la buena vida londonense, como medio sin duda de hacer comprender á los infelices indios las excelencias morales del *comfort*, con que lord Bentinck les brindaba.

Roberto Peel, al someter al Parlamento en 1830 el convenio ajustado entre el ministerio de que era jefe y la compañía, decía que este acto tenía por objeto garantizar á los habitantes de aquellas remotas regiones el goce de sus derechos, el de la libertad individual y el de los frutos de su industria, indemnizarlos de los sufrimientos y de las injurias pasadas y consolarlos á fuerza de beneficios de la pérdida de su independencia. Y en efecto, diez ó doce años después de hechas estas ampulosas declaraciones en el Parlamento inglés, el gobierno de la India estipulaba con los seikhs, nación amiga de Inglaterra, tanto como enemiga de los afghanes, contrarios de ella, que en recompensa de defender su territorio, heredaría la Gran Bretaña todos los bienes de los que murieran sin herederos. El opio y el aguardiente aumentaron de tal modo las defunciones, que tardaron poco los ingleses en encontrarse dueños del país, estableciendo en él, no escuelas, sino un fuerte como garantía sin duda de su posesión. Es decir, que la influencia gradual de lord Bentinck para mejorar las razas indias y elevarlas á un grado superior de civilización, según el sistema inglés, tenía por base el *comfort*, y como medios, el spleen y la embriaguez.

Los holandeses no van tan allá en sus especulaciones morales sobre las razas que pueblan las islas de Sumatra y Java. La ciudad de Batavia es una ciudad espléndida, superior, si cabe, á las más espléndidas de Eu-

ropa. En ella no se consiente habite ningún indígena, que sigue viviendo en chozas ó al aire libre. Con la misma exactitud de un cronómetro, según la frase feliz de uno de los panegiristas de este régimen, todo se encuentra allí utilizado. El Régulo tiene á su lado su Pangrina, y todos se mueven acompasadamente á la menor indicación del residente holandés, para que todos trabajen según sus fuerzas, ya en cultivar la tierra, ya en recoger de los bosques las preciadas especias, que en manos del comerciante neerlandés se hacen pagar en Amsterdam á tan buen precio. Si el Pangrina se muestra negligente para hacer trabajar á los que tiene á su cuidado, el residente le priva á él y á sus descendientes del cacicazgo; y si el Régulo padece del mismo defecto, se le dirige una reprensión ó se le priva por algún tiempo de la propina, es decir, de la pensión que Holanda le paga con el fruto del trabajo de sus antiguos vasallos, cuyas fuerzas físicas no sabe ó no quiere agotar.

Por lo demás, el palo se encarga de distribuir el castigo entre los perezosos, y siempre que no se haga necesario emplear otro medio de represión, en defensa de la vida y de los bienes del europeo, pues entonces la corrección es más enérgica, el habitante de estas dos islas, especialmente de Sumatra, puede buena y libremente entregarse á todas las preocupaciones, supersticiones y detestables costumbres que revelan su estado salvaje y su situación infeliz. Verdad es que desde hace ya algunos años ha comenzado á observarse cierto movimiento en la opinión pública de Holanda, hácia la reforma de semejante sistema. Ha empezado á decirse por los filántropos de Amsterdam, que es ya tiempo de pensar seriamente en la educación moral, cuando menos, de la raza indígena de Sumatra y Java. En Holanda, como en Inglaterra, no ha podido menos de irse pronunciando una reacción favorable á estos propósitos, no siendo de dudar que el sistema de explotación física del hombre por el hombre será templado en lo sucesivo por una verdadera acción moral, que proporcione algo de gloria y de honra á la raza, que solamente parece aspirar á satisfacer sus instintos utilitarios.

CAPÍTULO III.

Sistema civilizador de Francia en Cochinchina y Argel.

Los franceses, en el comienzo de sus expediciones al Nuevo Mundo, sobre todo al fijarse en las orillas del Misisipí, en la Nueva Escocia y en el Canadá, vivieron en buena armonía con los indígenas, hasta el punto de haber sido ayudados por éstos en sus querellas y guerras con los ingleses. Hoy en el Canadá, unidos los indios á la población de origen francés, que en aquel país existe, constituyen el partido de la resistencia contra el predominio de la raza británica. Pero en la Guyana y en las islas de las Antillas que siguen perteneciendo á Francia, ó no encontraron indígenas los piratas que en ellas se establecieron, ó se fugaron á otras partes del continente ó de aquel archipiélago. La raza negra, procedente de Africa, no podía tener punto alguno de semejanza con la India, y sabido es á qué sangrientas catástrofes fueron conducidas aquellas tierras á consecuencia de las medidas irreflexivas y violentas tomadas por la Convención. Ahora, y principalmente en la Guyana, el país más fértil que en aquellas regiones sigue gobernado por la Francia, hasta la raza negra ha desaparecido, emigrando á países donde son sin duda mejor tratados ó se dedican al trabajo agrícola en mejores condiciones.

Pero la Francia tiene otros puntos donde necesariamente no ha podido menos de ponerse en contacto con razas indígenas, y éstos son la Cochinchina y Argel. Poseemos datos del primero de estos países correspondientes al año de 1879. Un oficial de nuestra marina de guerra que formaba parte de la tripulación del *Marqués del Duero*, en cuyo barco fué conducida la embajada que el

Gobierno de España envió en aquella fecha á la corte de Hué, emite algunas reflexiones en la descripción que publicó de su viaje, todas encomiásticas del régimen colonial francés, entre las cuales se nos hacen elocuentes revelaciones. Los annamitas, dice, emigraron en masa cuando la conquista, permaneciendo alejados del país de que fueron desposeídos (parece quererse decir que fueron arrojados de él), y solamente un corto número de ellos, quizás por el amor hacia el país que les vió nacer, hubo abrazado el nuevo estado de cosas. Es decir, que se sometieron, no por simpatía hacia el dominador, sino por el atractivo que tenía para ellos el suelo natal.

Esto no quiere decir que no existan errantes, sin domiciliarse nuevamente, la mayor parte, un 70 por 100, de los indígenas expulsados por el conquistador, constituyendo una perenne amenaza contra el dominio francés.

En defecto de esta población errante, y siendo insuficiente ó nada seguros los cochinchinos que se habían sometido por *amor al suelo donde nacieron*, los franceses habían abierto las puertas del país, digámoslo así, á los chinos, que son los que sostienen la producción agrícola. Estos son los únicos por cuyo conducto se extrae el arroz, que, en gran abundancia y por cuenta de la Administración pública, se produce allí, acaparando además la industria y el tráfico y hasta la pesca del Lago del Cambodge, que, con el arroz, constituye los más pingües rendimientos del Tesoro público en la colonia. Después de la guerra del Tonkin, hecha extensiva al Annam y al Cambodge, es decir, á los territorios que circuyen la baja Cochinchina, que es la ocupada por Francia, todo había variado de aspecto, pues los chinos habían huído también, quedando los malabares y otras varias razas, ajenas de aquel suelo, que antes de la guerra constituían el 4 por 100 de la población total. Excusado es decir que, tanto antes como después de esta guerra, ni los chinos, ni los malabares, ni los naturales comprendidos en el censo, esto es, sometidos, han gozado de las ventajas del régimen civil, pues sólo se ha dejado sentir sobre ellos el *régimen correccional*.

Por desgracia para Francia, no ofrece resultado más

ventajoso, por lo menos en lo que se refiere á la civilización, su establecimiento en Argel. Allí existen ó coinciden dos sistemas, el régimen militar y el régimen civil, que tienen por objeto hacer del árabe ó del kabila ciudadanos franceses de sopetón. Sobre los límites de Marruecos y frente al desierto de Sahara, los franceses han establecido *fronteras militares*, semejantes á las que la Rusia tiene en el Cáucaso y en el Ural. En el territorio fronterizo impera constantemente la ley marcial: no existe otro código que la ordenanza, ni más tribunal que el consejo de guerra. Estaba hasta hace poco tiempo confiada la dirección de todos los asuntos en general á un *Bureau árabe*, de carácter exclusivamente militar, institución especial que no tenía precedente en país alguno. Fué inventada para consolidar la dominación francesa y preparar á los árabes para el goce del régimen civil: es una pretendida transición entre el sistema indígena y el europeo.

En los *Bureaux árabes* la justicia era sumaria, no se emborronaban pliegos, ni se perdía el tiempo en interrogatorios, ni todos los testimonios se admitían, ni se retardaba la ejecución de las sentencias: era el sistema marroquí puro. Tan puro, que cuando un presunto criminal comparecía ante el *Bureau árabe*, lo primero que éste examinaba no era la índole del hecho, sino la calidad del individuo. Antes de pronunciar el fallo y de aplicarle en todo su rigor, se investigaba si el acusado tenía influencia en el país, si era persona de valía, si poseía una buena fortuna, si se podía utilizar su posición de alguna manera ó por algún concepto, y cualquiera de estas circunstancias se consideraba como atenuante: únicamente para los infelices no se admitía atenuación jamás.

El jefe del *Bureau árabe* administraba los palos exactamente como un kaid marroquí. Los *spahis* desempeñaban el mismo papel que los *kasni* de Marruecos: en caso necesario servían para fusilar al tenido por delincuente, sin que nadie se apercibiese. Recientemente se ha variado la organización de estas oficinas, dándole un matiz civil, aunque no lo sea civilizador del todo. De todas

suertes, continúa siendo el tamiz por donde deberían pasar todas las tribus indígenas antes de ingresar en la legalidad, es decir, en el *régimen civil*.

El régimen civil representa la aplicación absoluta, incondicional, de la legislación francesa á los asuntos indígenas, así como el régimen militar (*Bureaux árabes*) es la continuación del sistema indígena, ó, mejor dicho, la imitación del actual sistema marroquí. La manera que tiene de aplicarse este régimen civil, es decir, la legislación francesa, no deja de ser original y edificante. «Un particular cualquiera, dice Mr. Guy de Maupassant (1), abandona la Francia y se dirige á la oficina encargada de la distribución de terrenos en demanda de una concesión en la Argelia; se le presenta un sombrero con papelitos dentro, aquél extrae un número correspondiente á un lote de tierra. Este lote en adelante le pertenece.

»Parte. Halla una aldea indígena, toda una familia instalada en la concesión que se le designó. Esta familia ha desmontado y puesto en estado de producir esta hacienda, con la cual subsiste; no posee otra cosa en el mundo. El extranjero la expulsa. La familia se resigna y se va, pues es la *ley francesa*. Pero estas gentes, desprovistas de recursos desde aquel instante, marchan al desierto y se transforman en revoltosos.

»En otras ocasiones llégase á una inteligencia. El colono europeo, asustado por el calor y el aspecto del país, entra en tratos con el indígena, el cual se convierte en arrendatario suyo. El indígena, que continúa en sus terrenos, envía, un año con otro, mil, mil quinientos ó dos mil francos al europeo, que ha regresado á Francia. *Cela equivaut à une concession de bureau de tabac.*

»Otro método. La Cámara vota un crédito de 40 ó 50 millones destinados á la colonización de la Argelia. ¿Qué se hará con este dinero? ¿Por ventura se construirán presas, se plantará arbolado en los altos para

(1) *Au soleil.*—París, 1884.

retener el agua, se llevarán á cabo trabajos para fertilizar las llanuras estériles? De ningún modo. Se expropia al árabe. En la Kabila, la tierra alcanza un valor considerable. En los mejores sitios llega á 1.600 francos la hectárea, y de ordinario véndese á 800. Los propietarios viven tranquilos en sus haciendas. Ricos como son, no desean otra cosa que vivir en paz.

»¿Qué sucede? Hay dispuestos 50 millones. La Kabyla es el país más bello de la Argelia. Pues bien: los kabilas son expropiados en provecho de colonos desconocidos. Mas ¿cómo se les expropia? Se les paga á 40 francos la hectárea, que vale cuando menos 800, y el jefe de la familia se va sin decir nada (*es la ley francesa*), nadie sabe dónde, con su gente, ociosos los hombres, las mujeres y los hijos, sin tener al poco tiempo con qué comer: así se extiende la miseria por el país.»

No son menos previsores los franceses cuando se trata de los extranjeros que residen en la colonia, sobre todo si son españoles. Desde hace media docena de años los españoles avecindados en el país se encuentran fuera de la ley. Por una disposición altamente previsora y justa, todo español que sufra un mínimum de ocho días de arresto, se ve expulsado de la Argelia. Desde que semejante disposición rige, ningún español, por leve que sea la falta que cometa, es condenado á menos de ocho días de prisión correccional, y de ahí que no transcurra día sin que se dicten expulsiones. Y todo ello con el propósito de obligarles á naturalizarse como franceses. Es el mismo tamiz por el que se hace pasar el indígena, para hacerle digno del régimen civil.

CAPÍTULO IV.

Medios puestos en práctica por España para civilizar las razas del Nuevo Mundo.

Hemos dado á conocer los rasgos más característicos del llamado sistema anglo-holandés, con relación á la manera como ha solido realizar su misión civilizadora entre los habitantes de los territorios ocupados en el Nuevo Mundo por Inglaterra y Holanda, ó por los emigrantes de estas y otras naciones. Hemos expuesto también la conducta observada por la Francia con igual fin, constituyendo un sistema ambiguo, que lo mismo se separa de la práctica seguida por holandeses y por ingleses, que de la observada por los portugueses y los españoles. Vamos ahora á exponer brevemente los principales puntos sobre que ha estado basado el sistema español, al cual se amoldó desde el principio también el seguido por la nación lusitana, digna émula y competidora de España en la noble y gloriosa misión de regenerar razas, que otros pueblos han creido y aun siguen creyendo que son completamente refractarias á nuestra civilización.

Desde luego debemos advertir que la base de la exposición que pensamos hacer, no la hemos ido á buscar entre las opiniones emitidas por la multitud de escritores que se han ocupado de este mismo asunto. Es sabido cuán discutida es la conducta observada por los españoles en el Nuevo Mundo, y lo general que es la creencia de que hemos sido allí los menos hábiles gobernantes y los dominadores más repulsivos. Nuestro ánimo no es contender sobre esto, sino dar á conocer esta conducta nuestra, ateniéndonos á testimonios más irrecusables que lo puede ser el juicio más ó menos fundado en la

verdad histórica y más exento de apasionamientos y de exageraciones. Nuestro punto de partida le constituirán datos históricos irrefutables, así como las instituciones mismas fundadas allí por nuestras leyes.

Cuando Colón hizo celebrar en la isla de Cuba la primera misa, el día 6 de Julio de 1494, produjo honda impresión en los indígenas la vista de aquellos héroes arrodillados humildemente ante la cruz y ante el sacerdote que la celebraba. El más respetado entre los indios, anciano venerable, se adelantó hacia Colón:—«Acabas de hacer una obra buena—le dijo—porque has adorado á tu Dios.»—«Los Reyes de Castilla nos han enviado—replicó el almirante—no á sojuzgaros, sino á enseñaros la verdadera religion y defenderos de vuestros enemigos, y así todos vosotros debéis tenernos por vuestros amigos y protectores.»

Llegado Magallanes á Filipinas y hallándose en un acto público delante del rey de Masana, su familia y corte, en la isla de Cebú, oyó decir que cuando los padres llegaban á cierta edad eran desposeidos del mando, pasando el poder á sus hijos—«Esta costumbre—dijo entonces Magallanes—es opuesta á los preceptos de Dios, que manda expresamente honrar padre y madre»—extendiéndose en breves consideraciones sobre varios pasajes de esta clase en nuestra historia sagrada. Fué tan profunda la impresión que sus palabras produjeron, tanto en el rey, como en los sujetos que rodeaban á Magallanes, que pidieron ser bautizados, jurando perpetua obediencia, paz y sumisión á España.

Colón y Magallanes, obrando y hablando así, se hallaban de perfecto acuerdo con las ideas y la voluntad de los Soberanos de Castilla. «Nuestra principal intención—dejaba escrito en su testamento Isabel la Católica—fué siempre la de procurar inducir y traer los pueblos de las Indias y convertirlos á nuestra santa fe católica, enviándoles prelados, religiosos, clérigos y otras personas doctas para instruir á sus vecinos, doctrinarles y enseñarles buenas costumbres.»

Sobre esta base y punto de partida se halla desarrollado el procedimiento seguido por España. En estos

conceptos claros y sencillos, nobles y elevados, se halla inspirada toda nuestra legislación indiana. Lo primero que el legislador procuró fué borrar toda huella del estado miserable en que aquellas razas se encontraban. A pesar de hallarse dotadas algunas de ellas de instituciones propias, que significaban cierto grado de civilidad y de ilustración, como sucedía en Méjico y en el Perú, estaba todo ello mezclado con la práctica de tan abominables actos, como eran los sacrificios humanos y el canibalismo, por ejemplo, que reducían su civilización á un grado casi igual á como se encontraban los del resto de aquellos países y como se encuentran todavía hoy los habitantes de la generalidad de los países entonces descubiertos y los que se han ido descubriendo en lo sucesivo. Todos, pues, se hallaban sumidos en un estado de lamentable salvajismo, con una organización más ó menos rudimentaria de cierto grado de sociabilidad.

Era indispensable, por lo tanto, irles elevando á un estado de civilización más perfecto, y á eso tendieron desde luego todos los esfuerzos del Estado y del legislador. «Usaban los indios—se decía por una ley fechada el año de 1628—al tiempo de su gentilidad, vender sus hijas á quien más les diera para casarse con ellas (1). Y porque no es justo permitir en la cristiandad tan pernicioso abuso, pues no se contraen los matrimonios con libertad, por hacer las indias la voluntad de sus padres, y los maridos las tratan como esclavas, faltando al amor y lealtad del matrimonio, viviendo en perpetuo aborrecimiento, con inquietud de los pueblos; mandamos —se decía—que ningún indio ni india reciba cosa alguna en mucha ni en poca cantidad, ni en servicio ni en otro género de paga en especie, del indio que se hubiere de casar con su hija, y si el que lo hiciere fuese indio principal, quede por mazegual (2), esto es, pierda el carácter de tal principal, no pudiendo, por consiguiente, ejercer cargo público alguno.»

---

(1) Todavía subsiste esta costumbre en los países de Oriente sujetos al dominio de algunas naciones de Europa.

(2) Ley 6.ª, tít. I, lib. VI.

Otra ley había establecido ya, desde el año de 1524, que cuando algún español tuviere hijos en india, con la que se hubiere casado, y quisiere traer á Europa á la india y á sus hijos, ó la india dijere que *quiere venir con ellos*, el gobernador de la provincia la hiciera comparecer ante él, y siendo su voluntad venir con sus hijos, los dejare y consintiere que libremente lo pudieran hacer y traerlos (1). Esta ley garantizaba la libertad de la mujer ya casada, al mismo tiempo que consideraba bajo una igualdad perfecta la familia procedente del cruzamiento de las dos razas. Porque, en efecto, la ley de razas no llegó á conocerse en las Indias españolas.—«Es nuestra voluntad— decían D. Fernando el Católico y D.ª Juana el año de 1514—que los indios é indias tengan, como deben, entera libertad para casarse con quien quisieren, así con indios como con naturales de estos nuestros reinos ó españoles nacidos en las Indias, y que en esto no se les ponga impedimento; mandamos —añadían—que ninguna orden nuestra que se hubiere dado, ó por Nos fuere dada, pueda impedir ni impida el matrimonio entre los indios é indias con españoles ó *españolas*, y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren» (2).

Si por libertad civil ha de entenderse la facultad de disponer libremente de su persona y bienes, sin más restricciones que las que el bien general ó del Estado impongan, los habitantes de las Indias la tenían perfecta. «El trato y convenio de los indios con españoles—se decía por otra ley en 1521—los unirán en amistad y comercio voluntario, siendo á contento de las partes, con tal de que los indios no sean inducidos, atemorizados ni apremiados, y se proceda con buena fe, libre y general para unos y otros» (3). Según otra disposición del año 1551, no podía ponerse impedimento alguno á los indios para que pudieran descubrir, obtener y ocupar minas de oro, plata ú otros metales y labrarlas, se-

(1) Ley 8.ª, tít. I, lib. VI.
(2) Ley 2.ª, tít. I, lib. VI.
(3) Ley 24, tít. I, lib. IV.

gún se decía entonces, como lo podían hacer los españoles, conforme á las ordenanzas de la provincia, pudiendo extraer los metales para su aprovechamiento, prohibiéndose que ningún español ni cacique tuvieran parte, ni se entrometieran en los asuntos de las minas que los indios descubrieren, obtuvieren y beneficiaren (1).

Entre las granjerías que tenían los indios se hallaba el beneficio de la grana ó cochinilla, y porque algunos traficantes se la compraban á bajo precio y la vendían después á otro muy subido, con lo cual recibían mucho daño, se había dispuesto desde el año de 1601 que si los indios querían enviarla por su propia cuenta á España, no se les impidiera hacerlo (2). En 1551 se había ordenado ya que se dejase vender y comerciar libremente á los indios, sin ninguna clase de impedimentos, con sus bienes y frutos (3). Lo mismo se ordenaba en el año siguiente con respecto de las ferias y mercados que tenían los naturales establecidos (4). También se les tenía autorizados para que libremente pudieran cortar madera en los montes para su aprovechamiento (5). Y por último, para no extendernos más en la demostración de la verdad de nuestras aseveraciones, concluiremos con citar la ley promulgada en 1580, por la cual se tomaban las disposiciones más enérgicas para asegurar y garantizar á los indios la completa libertad de disponer de sus bienes á su fallecimiento (6).

Y no solamente se hallaba garantizada por estas y otras leyes semejantes la libertad civil de los indígenas con relación al trato natural que entre sí y con los españoles tenían, sino que esa garantía se había hecho extensiva en sus relaciones con los caciques, sus antiguos señores. «Prohibimos—decía el emperador D. Carlos en 1538—á los caciques y principales tener, vender ó

(1) Ley 14, tít. XVIII, lib. IV.
(2) Ley 21, tít. XVIII, lib. IV.
(3) Ley 25, tít. I, lib. VI.
(4) Ley 28, tít. I, lib. VI.
(5) Ley 14, tít. XVII, lib. IV.
(6) Ley 32, tít. I, lib. IV.

trocar por esclavos á los indios que les estuvieren sujetos, y asimismo á los españoles podérselos comprar ó adquirir de cualquiera manera que fuere» (1).—Como materia digna de castigo, condenaba también el mismo, en 1537, que los caciques recibieran en tributo á las hijas de sus indios, á lo que no se debía dar lugar, decía, mandando que si en alguna provincia sucediere, el cacique perdiera el título y el cacicazgo, siendo desterrado de ella perpetuamente (2).

En 1552 se decía haberse observado en algunas provincias la bárbara costumbre de que los caciques, al tiempo de su muerte, mandaban matar indios é indias para ser enterrados con ellos, ó los indios los mataban con este fin; y aunque se creía haber cesado tan pernicioso exceso, se mandaba á las autoridades estuviesen con cuidado para no consentirlo en ningún caso, y que si de hecho fuese cometido, lo hicieran castigar con todo el rigor que pedía tan execrable delito (3).

Respecto de la libertad política, ó sea la participación que tenían los indígenas en el gobierno local suyo y en la administración y fomento de sus intereses, entre varias disposiciones, que trataban de esta importante materia, citaremos solamente la que en 1618 ordenaba que en todos los pueblos de indios hubiera un Ayuntamiento compuesto del número de alcaldes y regidores, todos ellos indios, proporcionado al número de habitantes que cada pueblo tuviera, y que la ley señalaba (4), debiendo ser elegidos anualmente por los vecinos. La elección del alcalde, que presidía estos municipios, y habría de verificarse todos los años también, se verificaba por las dos terceras partes de los indios que vivieran en el pueblo (5), cuyos alcaldes, además de tener á su cargo el gobierno y policía de la población y su término municipal, ejercían la jurisdicción real en todos los asuntos civiles de

(1) Ley 3.ª, tít. II, lib. VI.
(2) Ley 12, tít. VII, lib. VI.
(3) Ley 15, tít. VII, lib. VI.
(4) Ley 15, tít. III, lib. VI.
(5) Ley 42, tít. XVI, lib. VI.

menor cuantía y en todos los criminales, excepto en aquellos procesos donde tuviera que imponerse alguna pena personal infamante (1).

Pasando ahora á otro género de consideraciones, haremos observar también que el conjunto de instituciones político-sociales, así como las costumbres propias y el carácter de las diversas razas de que estaba habitado el Nuevo Mundo, fueron respetados por España, conservando de ello lo más importante y hasta sirviendo de base para la reorganización político-social que llevaron á efecto nuestras leyes.

Excepto la idolatría, los sacrificios humanos, el canibalismo, la poligamia, la esclavitud y otras costumbres como éstas, opuestas abiertamente al espíritu de la civilización cristiana, todo lo demás permaneció intacto, procurando, no obstante, adaptarlo al carácter uniforme que había de distinguir las nuevas instituciones de las antiguas. «Ordenamos y mandamos—se decía en la ley 4.ª, tít. I, lib. II (año de 1555)—que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres, observadas y guardadas después que son cristianos, que no sean contrarias á nuestra religión ni á las leyes promulgadas por Nos, así como las que han hecho (los indios) y ordenado de nuevo, se guarden y ejecuten; y siendo necesario, es decir, y en caso necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos hasta tanto que Nos podamos añadir lo que nos pareciere que conviene á la conservación y policía de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando á lo que tienen hecho ni á las buenas y justas costumbres y *estatutos suyos*.»

«Los principales y caciques de las cuatro cabeceras de Tlaxcala, dice la ley 40, tít. I, lib. VI (año de 1563) nos suplicaron por merced que se les guardasen sus antiguas costumbres para conservación de aquella provincia, ciudad y república, conforme á las Ordenanzas dadas por el gobierno de la Nueva España el año de 1545, confirmadas por provisión Real. Y porque son muy jus-

(1) Leyes 16 y 17, tít. III, lib. VI.

tas y convenientes y hasta la fecha han estado en observancia, y mediante ellas son bien gobernadas, y la ciudad se halla quieta y pacífica, de nuevo las aprobamos y confirmamos y mandamos que se cumplan, guarden, ejecuten y no se consienta que en todo su contenido se contravenga en ninguna forma.» Para complemento de esto, en 1585, por la ley 42 de los propios título y libro *últimamente citados*, se mandaba á los virreyes de Nueva España, que nombraran para gobernadores de Tlaxcalla á indios principales, naturales de ella, *como siempre se había observado.*

Respecto de los caciques y de los derechos que tenían sobre los indios á ellos sujetos, la ley 1.ª, tít. VII, lib. VI, decía (año 1557) lo siguiente: «Algunos naturales de las Indias eran en tiempo de su infidelidad caciques y señores de pueblos, y porque después de su conversión es justo que conserven sus derechos, y el haber venido á nuestra obediencia no los haga de peor condición; mandamos, que si estos caciques ó sus descendientes pretendieren suceder en aquel género de señorío, se les conceda y haga justicia.» La ley 3.ª del mismo título y libro, decía (1614) que desde el descubrimiento de las Indias se había estado en posesión y costumbre de que en los cacicazgos sucedieran los hijos á los padres, y por lo tanto mandaba que se conservase y respetase para la sucesión de estos cacicazgos el antiguo derecho y costumbre. A los caciques les estaba concedida ó más bien seguían ejerciendo la jurisdicción civil y criminal, excepto en las causas en que hubiera de imponerse pena grave, quedando siempre reservada para Nos, nuestras Audiencias y gobernadores, decía la ley 13, tít. VII, lib. VI (1551), la jurisdicción suprema y el hacer justicia cuando ellos (los caciques) no la hicieren.

Por último, y con relación á los naturales de Filipinas, en 1594, la ley 16, tít. VII, lib. VI, expresaba no era justo que los indios principales fueran de peor condición después de haberse convertido, y que antes bien se les debía dar buen tratamiento, por lo cual ordenaba á los gobernadores de dichas islas lo hiciesen así y les encomendasen en nombre del Rey el gobierno de los in-

dios de que hubieran sido señores, permitiendo que estos indios les hicieran algún reconocimiento en la forma que usaban en tiempo de su gentilidad.

Hemos manifestado anteriormente que entre otras costumbres contrarias á la civilización que fueron abolidas por nuestras leyes, lo había sido la esclavitud, que en el Nuevo Mundo se hallaba ya establecida entre los indígenas en la época de su descubrimiento y ocupación. Y como esta palabra ha venido sirviendo de mucho tiempo atrás para influir en la opinión de un modo bastante poco lisonjero para España, creemos deber detenernos á rectificar algún tanto esta opinión.

La esclavitud era de uso constante y antiguo en Europa, donde, por medio de la guerra y de otras suertes, se hacían lo que se llamaban cautivos y después se les conoció con el nombre de esclavos, especialmente los de las razas de color, de Africa. España no dictó ley alguna estableciendo esta clase de esclavitud. Lo que hizo fué permitir y algunas veces instigar se hiciera extensiva esta costumbre á los países que acababa de descubrir, verificándolo por los motivos que claramente se dan á entender en las leyes 8.ª y 16, tít. XIII, lib. VI.

La primera de estas leyes, promulgada en 1595, disponía que en ninguna provincia ni parte de las Indias se hiciese trabajar á los indios en obras de paños, lana, seda ó algodón, ingenios y trapiches de azúcar, ni otra cosa semejante, aunque los tuvieran españoles en compañía de indios; «beneficiense—decía la ley—*con negros* ú otro género de servicio, y no con indios forzados ó voluntarios.» La segunda, dada el año 1601, partiendo de la declaración de no poderse excusar por entonces que los indios continuasen el trabajo que hacían en la boga de Río Grande de la Magdalena, porque no cesase el comercio con las provincias del Nuevo Reino y el tráfico de las mercaderías y otras cosas que se llevaban de España, en que los indios estaban también interesados, proveyendo lo más conveniente, se ordenaba decir ó recomendar á los dueños de las canoas *comprasen negros* que sirvieran la boga ó navegación.

Existen dos leyes, es verdad, por las cuales se decla-

raban esclavos á individuos pertenecientes á dos de las razas que habitaban aquellos países. La 13 del tít. II, libro VI, de 1569, establecía que los vecinos de las islas de Barlovento tenían licencia para hacer guerra á los indios caribes, que las iban á infestar con mano armada y comían carne humana, pudiendo hacer esclavos á los que cautivasen, no siendo menores de catorce años, ni mujeres de cualquiera edad, y mandaba que así se ejecutase. La ley 12 de los mismos título y libro, dada en 1620, decía textualmente: «Al distrito de las islas Filipinas son adyacentes las de Mindanao, cuyos naturales se han rebelado, haciendo muy grandes daños á nuestros vasallos; y para facilitar su castigo ha parecido eficaz remedio declarar por esclavos á los que fueran cautivos en la guerra: mandamos que así se haga, procediendo con tal distinción, que si los mindanaos fueren puramente gentiles, no sean dados por esclavos, y si fueren de nación y naturaleza moros, y vinieren á otras islas á hacer guerra á los españoles ó indios que están sujetos á Nos ó á nuestro Real servicio, en este caso puedan ser hechos esclavos; mas los que fueren indios y hubieren recibido la secta, no los harán esclavos, debiendo ser persuadidos, por lícitos y buenos medios, que se conviertan á nuestra santa fe católica.»

Por lo demás, y aparte de estos casos excepcionales, varias son las veces en que el legislador establece con firmeza y recuerda que el indio no era esclavo. La ley primera, tít. II, lib. VI, hecha en 1525, prevenía que nadie fuera osado cautivar indios ni tenerlos por esclavos. «No se pueden prestar los indios—decía la undécima ley de los propios título y libro—ni pasar de unos españoles á otros, ni enajenarlos por vía de venta, donación, testamento, paga, cambio, ni en otra forma de contrato, con motivo ó pretexto de encontrarse dedicados á algunos trabajos, en los talleres ó las haciendas, que fueren objeto de convenio ó venta, ni se haga mención de dichos indios, ni de su trabajo ó servicio, en las escrituras que se otorgaren ni en otra forma alguna, porque (decía dicha ley) son de naturaleza libres *como los mismos españoles.*»

CAPÍTULO V.

Algunas instituciones que se consideran fundadas por iniciativa exclusiva de los españoles en el Nuevo Mundo: la milpa, la mita y las encomiendas.—Noble espíritu de la conquista.—Cultura intelectual de los indios: colegios y universidades.

Era consiguiente que al transportar al Nuevo Mundo muchas de nuestras costumbres é instituciones, lo hiciéramos también de algunas de ellas que en Europa predominaban, como los títulos nobiliarios, con señalamiento de vasallos, los mayorazgos y las encomiendas. Otras de las costumbres ó instituciones que se supone haberse debido á la iniciativa de los españoles, eran también las designadas con los nombres de milpa y mita. Todas ellas, sin embargo, se encontraban ya establecidas entre los mismos indios antes de la llegada á aquellos países de los españoles. Donde se hallaban establecidas de una manera más regular, formando parte de las instituciones políticas y sociales que las leyes habían fundado, era en Méjico y en el Perú, conociéndose apenas entre las demás tribus ó razas que vivían sustraídas á la dominación de estos dos imperios.

En Méjico, las tierras de la Corona estaban divididas entre el emperador, los nobles, los comunes (*calpulli*) y los templos, distinguiéndose en los registros generales por medio de diferentes colores. El emperador concedía gran parte de las tierras de la Corona á los nobles con la obligación de residir en ellas, y con la de rendirle un corto homenaje en flores, frutos y plumas, siendo de su cargo cuidar los jardines y el palacio que la Corona tenía en su distrito y acompañar al rey cuando compa-

reciese en público: estos dominios se llamaban *tecpanpouhques*. Seguían á éstos aquellos á quienes se les concedía en feudo vitalicio (*teclecutzin*), que usufructuaban como tales posesiones más ó menos importantes (*tecales*), con la obligación de atender á su cultivo y de vigilar el de las tierras que el emperador se reservaba, así como el de los bienes comunales, que estuviesen enclavados en el distrito territorial que abarcaba el feudo. El patrimonio de los nobles se llamada *pillale*, siendo transmisible por herencia, con los esclavos y siervos unidos á él; podía venderse libremente ó dividirse entre los hijos, sin atender al derecho de primogenitura. Esto fraccionaba mucho esta clase de propiedad territorial, con merma del poder é influencia de los nobles, en tanto que las tierras que dependían del rey permanecían en un fundo unido y eran las que prevalecían siempre.

Respecto de la plebe, cada circunscripción territorial ó provincia se hallaba dividida en círculos denominados *calpulles*, con sus ciudades, las cuales poseían un término rural, más ó menos extenso, que cultivaban para atender á la subsistencia de sus respectivos habitantes. Los comunes no se parecían á los de Europa, sino que eran más bien tribus, y aunque la propiedad era comunal, algunos disfrutaban de una parte que se les asignaba, pudiendo transmitirla por permuta ó por herencia. En cada uno de estos círculos ó comunes se reservaba una extensa porción de tierra, que tenían obligación de cultivarla todos, y de cuyo producto se pagaban al rey las contribuciones por la totalidad del terreno en cultivo: llamábase esta porción de terreno *campo de la guerra*.

Se hallaban, por consiguiente, los mejicanos, al tiempo de extender España su dominación entre ellos, divididos en nobles y plebeyos. Seguían al rey, en primer lugar, los príncipes, que tenían peculio propio, como descendientes y emparentados con el emperador, siguiéndoles después los feudatarios vitaliciamente; á éstos los jefes de calpulli ó de los comunes ó municipios, sacados de la familia de los caciques, y por último, los pilleos, nobles de nacimiento, pero careciendo de

propiedades y de bienes, entre los cuales se elegían los funcionarios de la corte y los enriquecidos por el rey, al cual debían servir militarmente: podían además ascender á las dignidades y usar ciertas distinciones exteriores, sin estar obligados á pagar tributos ni impuestos. Los mercaderes y artesanos, esparcidos en el calpulli, pertenecían á la clase plebeya, por el hecho de pagar su contribución en mercancías ó en obras de su oficio, si bien se asemejaban á los nobles, porque no estaban obligados á trabajar en el campo de la guerra y en que obtenían honores y privilegios por medio de las riquezas: había además algunos hombres libres (descendientes de los caciques ó personas principales del calpulli), que tomaban en arrendamiento tierras ó campos del rey por determinado número de años.

Los que vivían en una condición mucho más inferior eran los campesinos, que no tenían propiedades, ni se les concedía existencia civil, ni otro modo de subsistir que con la parte de la cosecha que les dejaba su señor. Había para ellos una fórmula, casi ritual, de educación ó de enseñanza moral, diferente de la que se usaba para las demás clases sociales, según la cual el padre decía á su hijo: *No dejes de servir á aquel á quien pertenezcas, para merecerte su cariño;* á lo cual el hijo debía responder: *Padre, yo soy un miserable macegual* (esclavo), *que vivo en una pobre casa sirviendo á los demás.* Los esclavos que poseía directamente el rey eran empleados en el trabajo de las minas y de las salinas, que eran de la propiedad del Estado.

En el Perú se hallaba constituída la sociedad con tanta ó mayor rigidez para los plebeyos que lo estaba en Méjico. Los Incas gobernaban allí con un poder absoluto algo parecido á la teocracia, y la desobediencia era considerada como una impiedad. Solamente los de su familia obtenían los empleos importantes y el sacerdocio. Cuatro lugartenientes gobernaban los cuatro principales distritos en que estaba dividido el Imperio, asistido cada uno de un consejo de Incas, lo mismo que el emperador, al cual daban únicamente cuenta de sus actos. Los *curacas*, gobernadores hereditarios de las

provincias, formaban la segunda nobleza, debiendo enviar todos los años al rey donativos de oro, piedras y maderas finas, bálsamos y otras producciones raras y preciosas.

Los únicos propietarios eran el Sol (que era el dios que adoraban), los Incas y los comunes: los demás no tenían propiedad particular y trabajaban en beneficio común, teniendo que cultivar también las tierras pertenecientes al Sol y á los Incas, trabajar en sus palacios, en los puentes y caminos, fabricar armas para cuando las necesitase el Gobierno y trabajar en las minas de plata, cobre y estaño, las cuales pertenecían al emperador: el oro lo recogían de los ríos y de los criaderos á flor de tierra. Todo el que tenía más de cinco años de edad estaba obligado á trabajar, bajo severísimas penas, hasta la de muerte en algunas circunstancias, debiendo cada cual hacerse su ropa, la casa y los útiles ó aperos para la labranza. Lo penoso del trabajo á que estaba dedicada la plebe en el Perú, se revela por la clase misma de las construcciones ciclópeas de aquella época, de las cuales se conservan aún asombrosos vestigios. No sabiendo labrar la piedra, las colocaban de manera que encajasen exactamente en seco, según se veía en la fortaleza de Cuzco, en la que había piedras, cuyo volumen excedía á lo que puede figurarse la imaginación, llevadas allí y encajadas con el esfuerzo de millares de brazos.

Ahora bien: existiendo estos elementos en la constitución íntima de la sociedad indiana, que se amoldaban ó podían amoldarse perfectamente con los que á ella iban á llevarse y existían en la sociedad europea, prescindir totalmente de ellos al pretender reoganizarla de una manera más adecuada á nuestra civilización, hubiera sido aumentar en grado sumo las dificultades de la empresa, en lugar de facilitarla. España, pues, no solamente trató de que estas distinciones sociales y políticas subsistiesen en el Nuevo Mundo, siguiendo haciendo partícipes de ellas á los príncipes y nobles indios, que más ó menos espontáneamente se nos adherían, sino que también se valió de estas costumbres, ya esta-

blecidas, para que sirviesen de estímulo y recompensa á los servicios de unos y de otros y para no hacer demasiado sensible á los naturales la transición de una á otra civilización, de unas á otras costumbres. Y al aceptarlas y perfeccionar sus organismos, no pudo menos de hacerlo bajo la base misma sobre que descansaba ya la civilización cristiana que á aquellos países llevaba, y era la dulcificación en el trato de los siervos por parte de los señores y la gradualidad en el mejoramiento de las costumbres, del carácter y de la cultura intelectual, que constituyen el progreso social, privando á las instituciones aztecas y peruanas de que hablamos, del sello de perpetuidad y de inmovilidad que las distinguía.

Así es que los fundos nobiliarios, los mayorazgos y las encomiendas, semejantes á los feudos ó teztecutzin y tecales de Méjico, así como á los gobiernos dados á los parientes de los Incas y á los curacas en el Perú, siguiendo la suerte que alcanzaron en Europa, fueron modificándose, borrando en los primeros el carácter de siervos del terruño, que tenían los que á fuer de vasallos habían formado parte del fundo al ser establecido, dotando en los segundos á sus poseores de la libertad de disponer de los bienes amayorazgados que habían sido creados indivisos, y aboliendo paulatinamente las encomiendas, según fueron desapareciendo las causas fortuitas que las habían dado motivo.

Las instituciones sociales que permanecieron casi intactas, de la propia manera que habían existido siglos atrás entre los indios, fueron la *milpa*, que era el *campo de la guerra* cultivado en común por los campesinos mejicanos, y la *mita*, que venía á ser el repartimiento que se hacía entre los nobles en Méjico de gentes del pueblo en calidad de siervos y de esclavos, para dedicarlos á su servicio personal ó al cuidado y cultivo de sus propiedades, ó la obligación impuesta rigorosamente en el Perú de trabajar cada cual, principalmente el campo, en beneficio común. Estas dos instituciones sufrieron grandes modificaciones al ser aceptadas por los españoles y sancionadas por el legislador.

La *milpa*, pues, consistía en la obligación impuesta

á cada indio de cultivar en común cierta extensión de tierra, plantar árboles y hacer otros trabajos de esta clase en beneficio general del pueblo ó ciudad en que vivían. La ley 9.ª, tít. XXXI, lib. II, disponía ya en 1552 se procurase, en cuanto fuera posible, que los indios tuviesen bienes de comunidad, para que no se hicieran holgazanes y se aplicasen al trabajo para su aprovechamiento y buena policía. La cantidad en metálico en que se graduaba el producto de estos bienes de comunidad, era la de real y medio por cada indio varón, y en equivalencia de esta suma, que no siempre podía tener ingreso en numerario en la caja de comunidad, la ley 31, título I, lib. VI, dada en 1582, establecía, ó más bien confirmaba, lo dispuesto por el virrey de Nueva España, para que se hiciera extensivo también á las poblaciones del Perú, que cada indio labrase diez brazas de tierra al año para maíz. El producto de la labor y cultivo de estos terrenos ingresaba, con otros varios recursos arbitrados con igual fin, en las *cajas de comunidad*, en las que debían entrar, según la ley 2.ª, tít. IV, lib. VI, todos los bienes que el cuerpo y colección de indios de cada pueblo tuviere, para que de allí se gastase lo preciso en beneficio común de todos y se atendiese á su conservación y aumento, con todo lo demás que conviniese. Hase de gastar—se decía en la ley 14, tít. IV, libro VI, dada en 1565—hase de gastar la plata que resultare de los bienes, censos y rentas de la comunidad, solamente en lo que se dirigiere al descanso y alivio de los indios y convirtiere en su provecho y utilidad, así como en lo que hubieren menester para ayuda de *pagar sus tributos*, en la forma y cantidad que hasta entonces se había hecho, sin ser molestados; de forma que de las cajas de comunidad no se sacase cantidad alguna, como no fuese con el consentimiento de los indios y para distribuirla y gastarla en sus necesidades y en las otras cosas para cuyo efecto y fin se fundaron: si no fuere con estas calidades, aunque ellos lo consintiesen, no podía hacerse, advirtiéndoseles que lo que debieren pagar en especie no se les había de suplir de estos socorros, haciéndose entender así á los indios, caciques y corregidores,

para que con esto acudiesen al trabajo, labranza y crianza y no anduviesen ociosos y vagabundos.

La *mita* fué de dos clase y tuvo dos épocas distintas. Consistía una en el repartimiento de los indios para la labor de los campos, construcción de viviendas, guarda de ganados, y de las indias para el servicio doméstico y otras ocupaciones por el estilo. La ley 1.ª, *tít.* XII, libro VI, hace la historia de esta concesión, al propio tiempo que la condena y declara abolida. «Habiéndose reconocido—dice el legislador—cuán dañoso y perjudicial es á los indios el repartimiento que para los servicios personales se introdujo en el descubrimiento de las Indias, y que por haberlo disimulado algunos ministros han sido y son vejados y molestados en sus ocupaciones y ejercicios, sobre que por muchas cédulas, cartas y provisiones, dadas por los señores reyes nuestros progenitores, está ordenado y mandado todo lo conveniente á su buen tratamiento y conservación y que no haya servicios personales, pues éstos los consumen y acaban, particularmente por la ausencia que de sus casas y haciendas hacen, sin quedarles tiempo desocupado para ser instruídos en nuestra santa fe, atender á sus granjerías, sustento y conservación de sus personas, mujeres é hijos, advertido cuánto se excedía en esto, con perjuicio de su natural libertad: mandamos que los repartimientos como antes se hacían..... cesen»; dictando á continuación las reglas á que se debían atener los que necesitasen trabajadores ó sirvientes, bajo la base del contrato libre entre las partes y pago del jornal ó salario convenido.

La mita de esta clase debió establecerse desde el principio de la ocupación, supuesto que se regulaba de un modo legal en 1549, al propio tiempo de ser reducida y abolida, en la ley citada, por Felipe III en 1601, de modo que llegó á tener de duración escasamente un siglo.

La otra clase de mita fué instituida por el mismo Felipe III en 1609, por medio de la ley 19, tít. XII, libro VI. «En atención á la común y pública utilidad—decía—permitimos que se hagan repartimientos de los

indios necesarios para labrar los campos, criar ganados, beneficiar minas de oro, plata, azogue y esmeraldas; y presupuesta la repugnancia que muestran los indios al trabajo, no pudiéndose excusar el compelerlos, sea con tal temperamento que no se introduzcan estos repartimientos donde hasta ahora no se han acostumbrado; y si con el concurso de los tiempos y mudanza de costumbres, fuere mejorando la naturaleza de los indios, y reduciéndose al trabajo la otra gente ociosa, de suerte que respecto de todos los distritos de cada gobierno, ó de alguno de ellos, cesare el inconveniente referido, habiendo suficiente número de naturales, ú otros que voluntarios acudan al jornal y trabajo de estas ocupaciones públicas, y se introdujeren negros esclavos en su servicio, se irán quitando los repartimientos que en cada parte pudieren excusarse, ó haciendo los aumentos ó rebajas de indios, que en más ó menos número ó tiempo de su repartimiento, parecieren compatibles con la conservación de las minas, labor de los campos, frutos y ganados precisos para comodidad y sustento de la tierra; porque todo lo demás que saliese de esta latitud y proporción, toca al interés y beneficio de los particulares.» Es decir, según el contexto de estas leyes, que el trabajo forzoso de los naturales, con aplicación al interés y beneficio particular, cesaba, manteniéndose únicamente en lo que concernía al interés y beneficio públicos.

La proporción en que debían entrar los habitantes de las poblaciones en el repartimiento de la mita, repartimiento que se hacía por medio de sorteo verificado por los mismos caciques ó justicias ordinarias de naturales, la fijaban: *para el virreinato del Perú*, en la séptima parte, la ley 21, tít. XII, lib. VI, y para el de Nueva España, ó sea Méjico, en el 4 por 100 la ley siguiente. De modo que en los pueblos comprendidos en el primero de los dos virreinatos, correspondía á cada indio acudir á esta clase de trabajos una vez cada catorce años, no teniendo de duración la mita más que un año, que era lo regular, pues si duraba dos, le correspondía cada veintiocho años; y en los del segundo una vez cada veinticinco ó cada cincuenta años, según los

casos, lo cual significaba que en esta parte había sido suavizada la costumbre ó la ley anteriores á la dominación de España, pues quedaba sujeto el indio una sola vez durante su vida á la prestación de este servicio, mientras que antes no tenía señalada proporción ni plazo conocidos.

Las leyes que fijaban esta proporción y acabamos de citar, advertían, textualmente la primera, que no se debía atender tanto á la más ó menos saca de plata y oro, cuando la mita tuviese por objeto el trabajo de las minas, como á la conservación de los indios. A éstos se les debía, no obstante, abonar el jornal que ganasen, pagándoles en propia mano cada día ó al fin de la semana, según ellos quisiesen, siendo de cargo de los gobernadores respectivos señalar las horas que hubiesen de trabajar al día. La ley 11, tít. v, lib. vi, eximía del sorteo y repartimiento de mita á los indios que ejerciesen los oficios de carpinteros, albañiles, herreros, sastres, zapateros y otros semejantes, á quienes se encomendaban las obras como á los maestros españoles, siendo esto el signo más característico de que esta institución procedía de los tiempos anteriores á la llegada de los españoles, porque estaba de acuerdo con lo efectuado entonces, pues los artesanos se hallaban exentos del trabajo en común, y principalmente de cultivar el campo de la guerra.

No podían obtener indios de mita los virreyes, presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, inquisidores, contadores de cuentas, oficiales de Hacienda, ministros de las Audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, ni sus tenientes, ni los frailes ni curas (leyes 42 y 43, tít. xii, lib. vi); es decir, que todos los funcionarios públicos, lo que hoy se llama la Administración y el Clero, se hallaban excluídos de los beneficios que pudieran haber provenido de esta clase de repartimientos.

Era costumbre entre todos los pueblos, tribus y razas que poblaban el Nuevo Mundo, hacer esclavos á los habitantes de los territorios que conquistaban, repartiéndoles entre los que concurrían con el jefe ó rey á la

guerra y sometimiento de las poblaciones contiguas. Las *encomiendas* fundadas por los españoles, teniendo este mismo fin, no llegaban á declarar esclavos á los reducidos, sino más bien los repartían entre los nuevos pobladores (ó conquistadores), para que cada uno se encargase de los que fuesen de su repartimiento, los defendiese y amparase, instruyese é inculcase los preceptos de la moral cristiana y enseñase á vivir en policía, según se encargaba en la ley 1.ª, tít. VIII, lib. VI, dada ya en 1509, que es por la cual se establecían las encomiendas.

Se hacía esta concesión ó repartimiento, exceptuando de él los indios que viviesen en los puertos y en las cabeceras, ó sea las poblaciones más importantes de los indios mismos, y en las que estaban ya incorporadas ó se iban incorporando á la Corona, con la cláusula de sucesión en el hijo ó mujer legítima del encomendero, esto es, por dos vidas y nada más, pasadas las cuales se declaraba vacante la encomienda, se concedía á otro ó eran incorporados á la Corona los indios que la constituían, declarándoseles así exceptuados de todo nuevo repartimiento ó encomienda.

El número de naturales, que se repartían para cada una de ellas, variaba entre 12 hasta 80, sin embargo de lo cual, en la ley 23, tít. III, lib. VI, se indicaba la conveniencia de que las hubiera de mayor número, esto es, encomiendas grandes para personas de mayor mérito. Se adjudicaban sobre ellas pensiones, ayudas de costa y otras gabelas, debiendo quedar reservada para el poseedor de la encomienda una renta de 2.000 pesos anuales. También estaba prevenido que la tercera parte de las encomiendas que fueren quedando vacantes fuesen incorporadas á la Corona; con lo cual y las trabas puestas por Felipe III y Felipe IV á esta clase de concesiones, pues se reservaba al Consejo la confirmación ó no de las que en adelante se concedieran, sujetándose á los encomenderos á una tramitación larga y enojosa, puede decirse que en todo el siglo XVII quedaron, si no totalmente extinguidas, excesivamente reducidas estas concesiones. Estos restos de

los señoríos, que en Castilla remedaban los feudos del resto de Europa, se habían extinguido ya en las Indias antes que en Francia terminasen los de la servidumbre personal de los campesinos, contra los cuales existía todavía en la época de su revolución, la prohibición de testar.

La fiereza española, que tanto ha servido de tema para inspirar á los extranjeros y también á algunos de nuestros escritores las novelas más interesantes bajo el punto de vista trágico y sentimental, es igualmente uno de los trasgos inventados en Europa para causar horror en las almas sensibles ó impresionables. Las guerras, que eran continuas en Europa en el tiempo mismo en que se descubría el Nuevo Mundo, con motivo de las cuales tantos horrores se cometían, entrando á saco las ciudades, asesinando personas inocentes é indefensas, llevando la desolación por todas partes; estas guerras y estos horrores quedaron en olvido, y solamente las abominaciones, que se decían cometidas por los españoles de Hernán Cortés y de Pizarro, fueron y son todavía las que fuera y dentro de España suelen causar espanto en los pensadores que se precian de más ilustres y de más independientes.

Y en efecto, el acto heroico de Hernán Cortés de arrojar al suelo el ara por donde corría á torrentes la sangre de los millares de infelices indios prisioneros de Moctezuma, que éste hacía sacrificar fría y bárbaramente á sus ídolos, acto que al heroe español le colocó en circunstancias dificilísimas, de las que salieron él y sus compañeros con la gloria que atestigua el extenso valle de Otumba, serviría de clara muestra de cómo España comprendió y llevó á cabo la obra civilizadora del Nuevo Mundo.

Podían ser, este y otros hechos parecidos, motivo legítimo de arrogancia, incentivo á la soberbia y pié para haber emprendido una serie interminable de empresas bárbaras y atroces. Pero no sucedió ni podía suceder esto. «Por justas causas y consideraciones—decía Felipe II en la vigésima novena ordenanza de poblaciones—conviene que en todas las autorizaciones que se

concediesen para nuevos descubrimientos, se excuse la palabra conquista, y en su lugar se use de las de pacificación y población, pues habiéndose de hacer con *toda paz y caridad* (ley 6.ª, tít. I, lib. IV), es nuestra voluntad que aun este nombre, interpretado contra nuestra intención, no ocasione ni dé color á la autorización dada, para que se pueda hacer fuerza ni agravio á los indios». El legislador dominaba así aquella arrogancia, é imponía á todo un pueblo la prudencia como un deber y la caridad como un emblema.

Pero se sublevaban los indios, como sucedía á menudo en Chile, y Felipe III decía con este motivo en la ley 14, tít. II, lib. VI (año de 1608): «Habiéndose intentado por todos los medios posibles reducir á los indios naturales de las provincias de Chile, procurando persuadirlos por medios suaves y pacíficos, han usado tan mal de ellos, que rompiendo la paz en que nunca han perseverado, se ha reconocido que en todas ocasiones la dieron falsa y fingida, y si la conservaron fué hasta el tiempo que llegó la ocasión de quebrantarla, negándonos obediencia y tomando las armas contra los españoles é indios amigos, asolando las fortalezas, pueblos y ciudades, derribando y profanando los templos, matando á muchos religiosos y vasallos nuestros, cautivando la gente que han podido haber (mujeres y niños) y permaneciendo muchos años en su obstinación y pertinacia, cometiendo otros delitos dignos de castigo y rigor, porque merecieron ser dados por esclavos como gente perseguidora de la Iglesia y religión cristianas, y últimamente, estando la tierra en su mayor paz, *hicieron alzamiento general*, con muchas correrías y hostilidades por todas partes; Nos, usando de toda piedad y clemencia, tuvimos por bien remitir y perdonar este delito, concediéndoles graciosamente que no pudieren ser cautivos, presos, molestados ni acusados por él, ni sus tierras ni otros cualesquier bienes tomados ni embargados, ordenamos que así se cumpla y ejecute en todas sus partes.»

Y en cuanto á la administración de justicia, los dominadores se hallaban colocados bajo el mismo pié de

igualdad que los dominados, y en algunas ocasiones los sometidos colocados á mayor altura que los españoles. Las leyes 16 y 25, tít. III, lib. V, dadas en los años de 1561 y 1596 respectivamente, encargaban que unos mismos tribunales entendieran, juzgaran y sentenciaran los pleitos que se entablaran de españoles con indios ó de indios con españoles. La ley 21, tít. X, lib. VI, dada en 1593, ponía, puede decirse, el sello á la magnanimidad con que el pueblo dominador ó conquistador trataba al conquistado. «Ordenamos y mandamos—decía—que sean castigados con mayor rigor los españoles que injuriaren, ofendieren ó maltrataren á indios, que si los mismos delitos se cometieran contra españoles, declarándolos por *delitos públicos*.

Todo lo que hemos venido exponiendo hasta ahora se refiere á los medios prácticos de civilizar, administrar y gobernar un país con relación á sus costumbres ó necesidades morales y materiales: nada hemos dicho acerca de si estaban ó no atendidas las necesidades intelectuales. Porque, en efecto, preocuparse un gobierno del fomento de los intereses materiales con preferencia ó predilección sobre los más nobles, como los que se refieren á la instrucción, al estudio de las ciencias, al desarrollo, en fin, de la inteligencia, no solamente entre los europeos y sus descendientes, *sino también entre los indígenas*, parecía ofrecer cierta imperfección y cometer algunas omisiones poco excusables.

Pues bien; respecto de los medios planteados por España para atender á estas necesidades de la inteligencia, sucede como en todo lo que hace relación con la índole de la civilización que llevamos al Nuevo mundo: existe exuberancia de escuelas y de instituciones docentes. Por todas partes se fundaron escuelas y colegios, llegando á hacerse notable el que se había establecido en Méjico á principios del siglo XVI, donde se recogían los niños pobres y mestizos para enseñarles la doctrina cristiana y buenas costumbres, evitando que no se criaran viciosos ni vagabundos (ley 14, tít. XXIII, lib. I). En 1543 se puso bajo el patronazgo Real el colegio de españoles, mestizos é indios de la ciudad de Mechoacan,

en Méjico, para que los estudiantes fueran tratados con mayor favor y cuidado (ley 12, tít. XXIII, lib. I). En 1535 se disponía que para que los hijos de los caciques que *habían de gobernar á los indios* fueran desde niños instruídos, se habían fundado por orden del Rey algunos colegios en las provincias del Perú, dotados con renta consignada al efecto, encargando que no solamente se atendiera á su conservación y aumento, sino que en las ciudades principales del Perú y Nueva España se fundaran otros, donde fueran llevados los hijos de caciques de pequeña edad para enseñarles y doctrinarles en cristiandad, buenas costumbres, policía y lengua castellana, consignándoseles renta competente á su crianza y educación (ley 11, tít. XXIII, lib. I).

En el año de 1551 decía Carlos I, por la ley 1.ª, título XXII, lib. I, que para servir á Dios Nuestro Señor, y bien público de sus reinos, convenía que sus vasallos, súbditos y naturales tuvieran en ellos universidades y estudios generales, donde fueran instruídos y graduados en todas las ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad que S. M. tenía de honrar y favorecer á los de las Indias y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, había creado, fundado y constituído en las ciudades de Lima y Méjico universidades y estudios generales; por consiguiente, tenía á bien y concedía á todas las personas que en las dichas universidades fueren graduadas, que gozasen de las libertades y franquezas de que gozaban en los demás reinos los que se graduaban en la Universidad de Salamanca, así en el no pechar como en todo lo demás.

Universidades hubo también desde el principio de la dominación española en las ciudades de Santo Domingo de la isla Española, Santa Fe del nuevo reino de Granada, Santiago de Guatemala y Santiago de Chile. La de Manila, en Filipinas, tuvo origen de la licencia concedida por las autoridades política y eclesiástica, de acuerdo con la Audiencia, á los religiosos de la orden de Santo Domingo, para fundar un colegio donde se leyera gramática, artes y teología, cuya licencia se confirmó por Felipe IV en 27 de Noviembre de 1623, siendo pro-

bable, teniendo en cuenta esta fecha, que el colegio se fundase bastantes años antes. Por Bula de Inocencio X, de 20 de Noviembre de 1645, fué declarado aquel colegio Universidad Pontificia y autorizada como tal Universidad por ley de 17 de Mayo de 1680. La de la Habana fué fundada en el año 1728.

Para el gobierno y régimen de estas universidades se habían dictado algunas reglas de la más alta importancia. Por la ley 6.ª, tít. XXII, lib. III, se disponía el año 1590 que siguiese la costumbre, ya establecida en la de Lima, de ser elegido rector alternativamente uno de los doctores seglares del claustro y otro de los doctores y maestros eclesiásticos. La ley 38 del mismo título y libro mandaba que las cátedras se confiriesen por oposición, y la ley siguiente añadía que por votación. Y, entre otras varias que sería prolijo mencionar, por la 12 de los mismos título y libro se concedía á los rectores la jurisdicción más lata que se ha podido ejercer nunca, no sólo en lo disciplinario y criminal dentro de la Universidad, á excepción de los procesos en que debiera imponerse pena corporal infamante, sino también en todo lo que se refiere á las faltas y excesos que se pudieran cometer por los estudiantes fuera de las escuelas, pudiéndoles castigar y corregir con prisiones ó como mejor pareciere que conviniera, así como también las inobediencias que los doctores y estudiantes tuvieren con los rectores dentro y fuera de las escuelas; dándose facultades á los dichos rectores para conocer, conforme á derecho, leyes de Castilla y de las Indias, fulminar sentencias, substanciar los procesos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias ó arbitrarias y mandarlas ejecutar según derecho. De sus decisiones podían apelar los reos ante los alcaldes del crimen.

CAPÍTULO VI.

Acusaciones contra España por los supuestos desmanes de los primeros conquistadores.—Fray Bartolomé de las Casas.

No se nos oculta la dificultad de lograr se rectifique la opinión, generalmente extendida, que acerca de la conducta observada por los españoles en el Nuevo Mundo ha tiempo se halla fuertemente arraigada, aun entre nosotros mismos y hasta en ilustradas y prudentes personas. Podrá decírsenos que nadie niega se dictaran las leyes cuyo sucinto extracto hemos hecho hasta ahora, leyes sabias, benignas, liberales; que de lo que se duda es de que fuesen estas leyes cumplidas, pues se citan precedentes de antiguos virreyes, claramente demostrando que para nada se tenían en cuenta, sobre todo y principalmente las que se referían al encargo y mandato expreso de respetar la libertad de los indios y de tratarlos con benevolencia.

Juzgado el asunto de una manera desapasionada y seria, no pudiera asegurarse que las repetidas leyes dadas en España en este último sentido, fuesen estrictamente ejecutadas, pues harto sabido es que en muchas ocasiones el mismo legislador que las da se ve obligado á suspender sus efectos, y que todos los encargados de ejecutarlas no se muestran de igual manera y al mismo nivel, en cuanto se refiere á prestarlas obediencia y á dedicarse con preferente celo á hacerlas cumplir y ejecutar por todos. Tampoco nos obstinaremos en hacer notar que la misma índole de las funciones, que suelen ejercer las autoridades encargadas de ejecutar las leyes, en general, exige algunas veces cierta parsimonia en los

esfuerzos hechos para hacer que sean obedecidas, como tampoco insistiremos en que el mismo Derecho político y administrativo, aun entre nosotros mismos, no suele fijar cláusulas tan absolutas en la ejecución de ciertas leyes de carácter político y gubernativo, que no abandone al criterio y buen juicio del que ha de cumplir los preceptos legales, la oportunidad, la medida y la necesidad de aplicarlas y cumplirlas.

Nada de esto queremos tener en cuenta, aceptando en todo su rigorismo la frase de que ninguno de los virreyes y gobernadores de nuestras Indias se mostró solícito por el cumplimiento de las órdenes que se le comunicaban. Pero aun aceptando situación tan desventajosa y colocados en este terreno, se nos permitirá hagamos observar, sin embargo, algunas de las circunstancias que concurrían en las relaciones que entre sí tenían el legislador y sus mandatarios, de un lado, y éstos con los habitantes del Nuevo Mundo, de otro. Estas circunstancias no pueden menos de ser tomadas en consideración y de ser reconocidas como de un valor indudable, para que dejen en el ánimo del que las aquilate la convicción de que las afirmaciones de que nos vamos ocupando pueden carecer en absoluto de base racional y de fundamento concluyente.

En la ordenanza 32 del Consejo de Indias se decía que las leyes debían ser hechas con mucho acuerdo y deliberación, porque menos necesidad pudiera haber de mudarlas y revocarlas, y se mandaba que cuando el Consejo hubiera de proveer y ordenar las leyes y provisiones generales para el buen gobierno de las Indias, fuese estando primero muy informados y seguros de lo antes proveído en las materias sobre que hubiere de legislarse, precediendo la mayor noticia ó información que ser pudiere de las cosas y negocios y de las partes para donde se proveyeren, con información y parecer de los que las gobernaren ó pudieren dar de ellas algunos antecedentes ó datos importantes.

Se ve, pues, que para la ilustración de los asuntos sobre los cuales se había de legislar, no sólo habían de tenerse presentes los informes, noticias, opinión y pare-

cer de las personas interesadas en la cuestión y de las autoridades que las proponían ó habrían de ejecutar, sino también de cualesquiera otras personas que se conjeturaran de ilustración y conocimiento de aquellos países y de sus habitantes, suficientes ó necesarias para dar á la resolución que se dictare el mayor acierto posible. Pero no era esto sólo lo que se hallaba prevenido con el fin de asegurar este acierto, sino que también se llevaba el celo del legislador hasta asegurar el cumplimiento de lo legislado, tanto por parte de la autoridad que lo había de ejecutar, como de los habitantes del país, que pudieran ser objeto de la medida dictada.

En la ordenanza 8.ª se decía que de poco fruto y provecho sería el continuo cuidado que el Monarca tenía y mandaba poner en proveer cosas oportunas y convenientes para el buen gobierno de las Indias, si en la ejecución y cumplimiento de ellas hubiere remisión ó negligencia, por lo cual los del Consejo habían de procurar siempre saber y entender cómo se cumplía y ejecutaba lo proveído y ordenado, castigando con rigor y demostración de justicia á las personas, que por malicia ó negligencia lo dejaren de cumplir y ejecutar.

En la ordenanza 16 se prevenía que por el Consejo de Indias se procurase siempre dar orden para que las leyes y provisiones que se dieren, se publicaren donde y cuando conviniere, y que de la publicación y cumplimiento se tuviera siempre en el Consejo aviso y certificación, salvo—se añadía—cuando pareciere que alguna provisión fuera secreta, porque en tal caso no se había de hacer la publicación.

Esto último no se dejaba apreciar al virrey encargado de cumplir lo legislado, sino que lo apreciaba el Consejo de Indias mismo, poniendo la cláusula de no publicación cuando le parecía ó juzgaba que debía permanecer secreta la resolución, debiéndose tener en cuenta que todas estas resoluciones, cuyo cumplimiento estaba á cargo del Consejo, era el Consejo mismo el que las formulaba en proyecto y las presentaba á la sanción Real, que era la condición por la cual se les daba el carácter de obligatorias, es decir, de provisiones ó de leyes.

Esto por lo que concernía á los asuntos de interés general ó universal. Aquellos que se referían á los de gobierno y administración pura ó esencialmente locales, se hallaban comprendidos en las ordenanzas que á cada ciudad, villa ó lugar se daba particularmente, que comprendían una región determinada, hasta todo un virreinato, y en algunos casos determinados y generales, aunque de carácter local, para todas las Indias. Estas ordenanzas no sólo se referían á las localidades habitadas por europeos exclusivamente, sino también á las poblaciones de indios, quienes tenían su municipio y alcaldes propios y hasta gobernadores de su misma clase, como sucedía especialmente con los de Tlaxcala.

En estas ordenanzas de gobierno se hallaban comprendidas las disposiciones relativas al buen tratamiento de los indios con relación al ejercicio de sus derechos civiles, como ahora decimos, y los servicios á que ellos, como todos los demás habitantes, se hallaban obligados en beneficio ó en pro del bien común. Y aunque los virreyes se hallaban autorizados para redactar y poner en vigor esta clase de ordenanzas, debían estar en ejecución solamente dos años, hasta que recayera la aprobación Real, á propuesta del Consejo de Indias, donde se examinaban y expurgaban de todo lo que pudiera hallarse en oposición ó contradicción con las leyes y disposiciones soberanas, principalmente en lo que se refería al buen tratamiento de los naturales. Hubo ocasión también en que se recordaba por medio de nuevas leyes el cumplimiento de esta clase de ordenanzas, como puede verse en la ley 38, tít. II, lib. I, por la cual se encargaba á los virreyes del Perú guardar y cumplir las ordenanzas de D. Francisco de Toledo, virrey que había sido también del Perú, y que formó á consecuencia de la visita general que hizo por todo aquel reino, donde se trataba de materias de gobierno espiritual y temporal y de los asuntos de guerra y de administración, como igualmente de la Real hacienda y de otras cosas referentes al *bien común*. Es decir, usando el lenguaje moderno, que constituían un verdadero código político administrativo de carácter local.

Medio poderoso también para procurar que las leyes se cumplieran, era la forma como se exigía la responsabilidad por todos sus actos á toda suerte de autoridades y de funcionarios, desde el virrey hasta el empleado más insignificante; pues aun los que ejercían su cargo vitaliciamente, como eran, entre otros, los regidores perpetuos de los ayuntamientos, se hallaban sujetos al juicio de residencia de cinco en cinco años. Y que este medio no podía menos de ser eficaz para corregir y prevenir muchos excesos, se comprende por la multitud de demandas, pleitos y querellas que solían presentarse contra algunos de los funcionarios públicos, hasta el punto de haber habido necesidad, por varias leyes, de fijar el tiempo dentro del cual debían entablarse y fenecerse esta clase de litipendencias, como se las llamaba, incluso la de los virreyes, respecto de los cuales se hacían las informaciones y compulsas y se practicaban cuantas diligencias eran precisas, con audiencia de las partes, en el mismo territorio donde habían ejercido su autoridad, remitiéndose al Consejo de Indias para su resolución definitiva (1). Cuando se fijaban los edictos, se publicaban y pregonaban los juicios de residencia contra cualquiera autoridad ó funcionario, ya fuese virrey, ya un simple tasador de tributos, había de hacerse de forma que llegara á conocimiento de los indios, para que pudieran pedir justicia de sus agravios con entera libertad (ley 28, tít. xv, lib. v).

No pretendemos demostrar con esto que todos los abusos y excesos se corrigiesen ó se evitasen, porque ello es humanamente imposible, pero sí que nuestra legislación se hallaba inspirada en el propósito de contenerlos, cuando no destruirlos por completo, pudiendo servir de modelo aun en una época como la nuestra, donde tan alta perfección se dice haber alcanzado el estudio del Derecho, por la perspicacia y la previsión que

(1) Los juicios de residencia contra todos los demás funcionarios se fallaban y se hacían cumplir por jueces especiales en los mismos puntos en que habían aquellos desempeñado sus destinos.

campea en ella. No pudo menos de sentirse la eficacia de esta legislación en países donde el gobierno de España ha dejado tan profunda y brillante huella, que no han podido menos, los mismos que se levantaron en armas contra esa España misma, de aceptar esta legislación como base de su organización política, social y administrativa.

Así es que, ante la evidencia de los hechos, los que más suelen distinguirse en sus aseveraciones contra España, no ha sido posible se nieguen á reconocer, como reconocen, que la Administración española fué con los indios sobremanera humana y benéfica, fijando sólo en el tiempo de su conquista la época durante la cual se suponen cometidos los horribles estragos de que se culpa á los descubridores y pobladores españoles, que sojuzgaron aquel medio mundo. Pero esta distinción de épocas no es tampoco aceptada por todos. Nosotros mismos hemos contribuído á que esta distinción no pueda ser admisible, aun por aquellos que suelen juzgarnos con apasionamiento menor. La Regencia y las Cortes de Cádiz en 1810, sorprendidas indudablemente por sugestiones y declamaciones, cuyo verdadero espíritu no pudieron llegar á traslucir, declararon solemnemente que los indios eran todavía inhumanamente tratados por los españoles, y para evitarlo, dictaban ó más bien reproducían, en su decreto general de 5 de Enero de 1811, la parte de la legislación indiana que recomendaba el buen tratamiento de los naturales. De manera que uno de los graves motivos por los que durante el presente siglo ha venido zahiriéndose á España por propios y extraños, es el furor, la rudeza, la barbarie, en fin, que así suele calificarse, con que los españoles hemos venido tratando siempre á los indígenas de América.

El fundamento principal, ó más bien la base misma sobre que descansa opinión semejante, se encuentra en lo que escribió é hizo Fr. Bartolomé de las Casas, llamado por antonomasia el apóstol y defensor de los indios. Bartolomé de las Casas nació en Sevilla, en cuyo colegio arzobispal estudió teología, completando sus estudios en la Universidad de Salamanca. En 1502, á la

edad de veintiocho años, pasó á las Indias en compañía de D. Nicolás de Ovando, nombrado gobernador de La Española, ó sea isla de Santo Domingo. Permaneció en ella hasta 1511, en que el almirante D. Diego Colón nombró á Diego Velázquez gobernador de la isla de Cuba, eligiendo á Las Casas para que acompañase al nuevo gobernador, encargado, no de conquistar la isla, sino de pacificarla, en razón á que muchos indios de La Española, fugados de ésta, se habían trasladado á Cuba, solicitando el auxilio de sus naturales y concitando su odio contra los españoles.

Las Casas permaneció al lado de Diego Velázquez, siendo distinguido por éste de tal manera, que en las expediciones que mandaba al interior de la isla, enviaba á aquél en calidad de consultor y asesor de los capitanes que realizaban aquellas expediciones, como sucedió con las de Grijalva y Pánfilo de Narváez. Debió permanecer poco tiempo con Velázquez y pasar al continente, porque á consecuencia de la llegada de un nuevo gobernador á Tierra Firme, volvió á La Española á quejarse de la conducta que este nuevo gobernador observaba con los indios. No tomándose en cuenta las reclamaciones que hacía ni siendo atendido Las Casas, como deseaba, en la isla Española, se embarcó con dirección á la corte, donde llegó en 1515, en ocasión de haber ocurrido el fallecimiento del Rey Católico. El cardenal Cisneros le oyó y prometió atenderle. Nombró una comisión de tres frailes jerónimos y de un reputado jurisconsulto de la corte, en calidad este último de juez de instrucción, autorizando á aquéllos para adoptar cuantas medidas juzgasen convenientes, á fin de evitar los males y abusos que denunciaba Las Casas.

Esta comisión, así como Las Casas, llegaron á La Española, donde los que la formaban tomaron las resoluciones que les parecieron justas y necesarias. Pero no siendo suficientes para satisfacer los deseos del denunciante, éste se puso en pugna con los comisionados, llegando á tal extremo su exasperación, que acusó á los jerónimos y al Jurisconsulto, ante las autoridades de La Española, de ser autores y promovedores de los abomi-

nables excesos de que se había hecho víctima á los indios. Los comisionados pidieron que la queja y la denuncia hecha contra ellos por Las Casas fueren examinadas por el Rey mismo, accediéndose á su petición y embarcándose Las Casas en dirección de España.

El Emperador escuchó sus quejas, hizo que fuesen examinadas por su canciller y por el Consejo de Indias, resolviéndose en consecuencia que fuera llamada la comisión, mandando en su lugar una persona caracterizada y respetable en calidad de juez supremo, para que resolviese en definitiva todas las cuestiones suscitadas. Las Casas siguió á esta nueva comisión, con cuyas nuevas decisiones tampoco se halló conforme, insistiendo en sus quejas y lamentaciones, y volviendo á España para exponerlas ante el Emperador. Habiendo pedido que sólo se permitiera pasar á las Indias labradores y jornaleros que se dedicasen á las faenas de la agricultura y de la industria, con lo cual se verían aliviados los naturales del excesivo trabajo y de los rudos servicios que, según decía, les abrumaban, el Emperador concedió á Las Casas en 1520 el título de Adelantado, para que reclutara los emigrantes de España de la clase que él mismo indicaba, dándole una gran extensión de territorio en Cumaná, del que le hizo también gobernador.

Las Casas, aceptando el cargo, se embarcó, lleno de las más halagüeñas esperanzas, con 200 personas, labradores, industriales y sacerdotes, encargándose, después de vencer algunas ligeras contrariedades, de su gobierno, ocupándose acto seguido de la instalación de los nuevos pobladores, juntamente con los indios que en aquel territorio habitaban. Pero cuando con mayor confianza vivían y con más grande seguridad los creía Las Casas, durante uno de los viajes que, continuamente hacía á La Española, los indios les sorprendieron de noche, asesinando sin piedad á todos los españoles. Abrumado bajo el peso de la responsabilidad de esta catástrofe, según dicen sus biógrafos, tomó en 1522 el hábito de dominico, para dedicarse con mayor ardor á la defensa y salvación de los indios. Recorrió, en su calidad de misionero, todas las provincias del Perú y de Méjico, y en

estas excursiones volvió á encontrar las mismas ó mayores contrariedades, hasta el punto de haberse pronunciado la opinión general en contra suya, acusándole públicamente ante las autoridades y el Emperador mismo como perturbador y sedicioso.

Volvió á la corte en 1542 para defenderse de estas imputaciones, compareciendo ante una comisión de teólogos y de jurisconsultos elegida por el Monarca para el caso, donde describió con elocuencia las increíbles devastaciones que, según él, continuaban llevando á cabo los castellanos. Surgióle un vivo contradictor en Juan Genesius de Sepúlveda, queriendo demostrar que la conducta observada con los indios no se hallaba en oposición con las leyes divinas y humanas. En estas circunstancias es cuando debe llamar más la atención la vehemencia de carácter de Las Casas. Sintiendo como una fascinación invencible por los indios, obrando con la mejor buena fe, se dejaba llevar demasiado fácilmente de la ira, tratando á sus contradictores con poca discreción y miramiento. Y no era esto sólo, pues según de sus actos y de sus escritos se colige, á las palabras duras unía también las acusaciones más aventuradas, no fundándolas más que en puras declamaciones.

Hasta el momento que acabamos de mencionar, no se había presentado ante Las Casas nadie, que con razonamientos y demostraciones lógicas, pretendiera disuadirle de lo erróneo de algunas de sus aseveraciones y de la ofuscación con que su mente juzgaba de cosas y de personas, cuyos juicios y cuyos intereses y derecho debían tomarse en consideración para formar un juicio acabado y obrar en su consecuencia con la necesaria prudencia y la más estricta justicia. Así es que, si en la lucha de las pasiones, que Las Casas tenía la desgracia de enardecer en lugar de calmar, el celoso misionero prescindía de todo lo que fuese templanza y caridad, sobre todo contra sus mismos compatriotas, cuando en medio de la confianza y seguridad con que exponía su defensa y sus quejas ante los comisionados de la corte, se colocó enfrente Sepúlveda, pretendiendo demostrarle que estaba equivocado y que no obraba cuerdamente, el des-

encanto de Las Casas debió ser grande y su sobrexcitación extrema, como lo demuestra la viveza de sus réplicas, la notoria exageración y la extrema ligereza con que hacía sus afirmaciones.

En los momentos de esta sobrexcitación es cuando escribió, entre otras cosas, su célebre *Brevísima relación de la destrucción de las Indias occidentales por los castellanos*, que juntamente con el *Informe* que le pidió el Consejo de Indias sobre estas mismas cuestiones y que alguno de sus historiógrafos designa con el título de *El indio esclavo suplicante*, han servido y sirven de fundamento á las acusaciones contra los españoles. Escritos ambos, sobre todo el primero de estos trabajos, con el expreso propósito de defender cuanto había venido siendo el objeto predilecto de sus quejas, lamentaciones y denuncias, sobre todo en ocasión solemne y cuando podía presumir que sería el último y decisivo esfuerzo para alcanzar por completo lo que deseaba, y además teniendo que borrar del ánimo de los jueces, que habían de dictar la resolución final, la impresión desfavorable que en ellos pudo haber causado su contradictor Sepúlveda, no cabe duda que Las Casas agotó en la *Brevísima relación* cuantos recursos le sugiriera su elocuencia, haciendo resaltar, con los colores más vivos, los pasajes más interesantes, sobre todo lo que había de servirle para conmover á la Corte y al Emperador, llegando hasta lo trágico y lo patético.

En efecto, esta obra se distingue, no sólo por la dureza de los juicios, la violencia del lenguaje y las acusaciones más destempladas, sino también por la ausencia casi completa de discernimiento propio. La descripción que hace de multitud de actos, que relata con una ingenuidad, que apenas se diferenciaría, en otro escritor que no fuera Las Casas, de una simplicidad risible, no puede obedecer á otra cosa más que á la facilidad con que asentía á cuantas exageraciones le decían ó le inventaban; unas, los indios, cuya disimulación no tenía en cuenta, para excitar más su compasión, y las otras, los españoles, para entretener su credulidad ilimitada cuando se trataba de afligir á los indios. No discernía

la verdad entre los unos y los otros, ni tenía en cuenta que la malicia y la jactancia suelen inspirar casi siempre los medios más estupendos para dar rienda suelta á lágrimas fingidas en el que aspira á mejorar de situación, ó á la vanidad con que la soldadesca exagera los hechos más vandálicos, que á sí misma se atribuye, para solazar á las gentes ó amedrentar á los pusilánimes.

Los indios, para Las Casas, eran unas mansísimas ovejas, y los españoles unos idiotas y hombres avarísimos y viciosos, llegando á asegurar que las matanzas hechas de españoles por los indios eran hechas con justa razón y santa justicia. Afirmaba algunas veces lo que no era posible hubiera él ni nadie sabido, más que los indios de quienes lo oía, sin pensar siquiera en rectificar sus relatos, describiéndolos con una parcialidad, que no podía menos de producir encono en quien lo veía y lo oía.

Y esto mismo se hace observar más principalmente en las redondas afirmaciones que hace respecto del número de almas que fija á cada territorio, pues semejantes datos nadie los poseía, y si Las Casas los adquirió de los naturales, éstos, ó no entendían de guarismos, ó habían de exagerar desmedidamente. Según Las Casas, las Indias se hallaban en su tiempo ya asoladas y despobladas, habiendo, según él, desaparecido algunos millones de naturales en solos cincuenta años.

Colón calculaba en un millón los habitantes de todas las islas que había ido conociendo en sus viajes, aunque cuando murió, todavía estaba en la idea de que la isla de Cuba era un continente, y no sabemos si en su cálculo entraba también la Tierra Firme; pero esto no era tampoco más que una suposición. Hay que tener presente que en el tiempo mismo que Las Casas se encontraba en el Nuevo Mundo, ocurrieron mortandades numerosas por causa de la viruela, cuyo contagio se declaró en Méjico en 1520, siendo llevado allí por un negro esclavo de Narváez, por causa de cuya epidemia sucumbieron la mitad de la población. Se reprodujo en 1545 y 1576, falleciendo en el primero de los años 800.000 personas y en el segundo más de dos millones, suponiéndose por algunos que en estas tres ocasiones sucumbieron

seis millones de indios en todo el territorio de Méjico solamente, desde donde fué extendiéndose por todas partes, incluso el Perú, donde esta pestilente enfermedad hizo también en los naturales horribles estragos.

Sin embargo de esto, ateniéndonos á los datos, sino estrictamete exactos, auténticos por lo menos, que en aquella época y posteriores pueden consultarse, se observa fácilmente que las aseveraciones de Las Casas se hallaban destituídas de todo fundamento racional y positivo. El arzobispo de Lima en el Perú, Fr. Jerónimo de Loaisa, hizo un censo de todas las diócesis de su jurisdicción, que abarcaban todo aquel nuevo reino, según el cual en 1551 había en ellas 280.000 indios; y según el empadronamiento hecho dos siglos y medio después, en 1793, por el virrey del propio Perú, Gil Lemus, se contaban entónces seis millones de naturales, lo que prueba que, lejos de disminuir la población, según las afirmaciones de Las Casas, había venido realizándose un aumento anual de cerca del 10 por 100.

Aunque poco escrupuloso en elegir los medios de probanza en defensa de sus opiniones, nadie duda de la buena fe con que Las Casas escribía y obraba, y si hubiera sido dotado de alguna perspicacia, tal vez se hubiera contenido en los límites de la prudencia, con el fin de no dar motivo ó ser causa de que su nombre y sus opiniones fueran tomados como punto de partida para zaherir, si no para vilipendiar, á su patria. Porque Las Casas no dejaba de ser español (1), como tantos otros sacerdotes y misioneros, encargados, por su carácter, como por expreso mandato de la Corona, de ser los protectores de los indios, y nada tiene de extraño se mostraran todos ellos celosos en cumplir con celo evangélico esta santa y caritativa misión. Pero el daño causado por este insigne varón no procedía de su voluntad, sino de las ocasiones que daba para que los enemigos de España se

(1) También se ha pretendido dar á Las Casas el carácter de extranjero, diciéndose procedía de una familia francesa que en el año de 1247 se estableció en Sevilla, añadiendo que su apellido era una derivación de la palabra francesa (!) *Casaus*.

prevalieran de su nombre y de sus escritos á fin de extraviar la opinión y formar una falange de escritores, que los utilizaran para hacer odioso nuestro nombre.

No queremos emitir resueltamente la opinión de que haya sucedido así; pero si se tiene en cuenta la ocasión, el lugar y la época en que los escritos de Fr. Bartolomé de Las Casas se han dado á la estampa, no puede menos de abrigarse con algún fundamento suposición semejante. Cinco años después de su muerte, en 1571, fueron impresos en Francfort algunos de sus escritos, es decir, en la época en que Holanda y parte de la Alemania se habían declarado en guerra contra el Imperio y contra España. En 1822, en rebelión declarada la América española, se publicaron en París las obras de Las Casas, principalmente la *Brevísima relación*, de cuyo escrito nos hemos ocupado. No pudieron quizás, ni siquiera se propusieron los que las dieron á luz, obrar, al hacerlo así, con el deseo de concitar el odio público contra el nombre de España, creando simpatías en favor de aquellos que combatían contra ella, volvemos á repetir. Pero ¿á qué obedecía si no el pensamiento de publicarlas fuera de España y en ocasiones como aquellas en que se verificó? Además, los escritos de Las Casas se conservaban en sitios donde no era tan fácil el acceso; uno de estos sitios se hallaba en la América española, precisamente en insurrección por entonces, y aunque también pudo serlo de los archivos de la Península, parece indudable que pudo más fácilmente ser sustraído, lo más principal y más grave, de aquel punto declarado ya hostil contra España.

No hacemos otra cosa más que apuntar la idea, sin hacer afirmación, concreta ni absoluta, de que esto pudiera suceder así, lo mismo que lo hacemos de la duda de si en las dos ocasiones que se eligieron para la publicación de los escritos del Arzobispo de Chiapa, pudieron hacerse estas impresiones conforme en un todo con el original, y si éste era copia auténtica del que verdaderamente tuviera tal carácter. Porque, por lo regular, las obras que se imprimen fuera de la intervención directa é inmediata de su autor, por grande que sea el esmero

del impresor y de los correctores, siempre se suelen deslizar algunas erratas ó trasponerse algunas frases, por no decir intercalarse, que alteren algún tanto el original.

Por lo demás, el P. Las Casas pudo dedicarse con entero desembarazo y libertad á su obra meritoria de evangelizar y defender á los indios. Nadie le puso obstáculos ni suscitó dificultades y mucho menos el Rey, el Consejo de Indias, ni las autoridades de los puntos que recorría. Todo el mundo le apoyaba, y con ocasión de ocupar los más importantes cargos del sacerdocio y de la Iglesia, pudo dedicarse á cumplir su misión con la eficacia de los medios, que su misma posición y el respeto con que se le miraba, le proporcionaban. Carlos V le ofreció el obispado de Cuzco en el Perú, rehusándole Las Casas por el de Chiapa, en el que permaneció ocho años, hasta que una nueva revuelta, dirigida contra él, en la misma capital de su obispado, le decidió á resignar su cargo, retirándose á la corte, donde falleció á la edad de noventa años.

La influencia que ejerció sobre las decisiones de la Corte no pudo llegar á ser tanta como quizás lo pudiera haber sido, si su mismo carácter no le hubiera suscitado los más graves inconvenientes. Además de que cuando esta influencia se dejó sentir, ya se hallaban resueltas las cuestiones más capitales, que iban envueltas en todas sus quejas y lamentaciones.

Hasta la muerte de Isabel la Católica los indios fueron tratados, con especial recomendación suya, de la manera benigna que todos conocemos. Después del fallecimiento de la Reina, ocurrido en 1504, no cesaron de repetirse las órdenes más apremiantes y de dictarse las leyes más severas y terminantes para que aquel buen tratamiento continuase.

En 1513 encargaba el rey D. Fernando que si fuera necesario, para pacificar más fácilmente á los naturales, concederles inmunidad de tributos y otros privilegios y exenciones, se les concediera, teniendo mucho cuidado en cumplir siempre lo que se les prometiera y concediere. En otras varias leyes dadas en años posteriores hasta 1526, en que todavía los esfuerzos de Las

Casas no podían haber influído en el ánimo del legislador, se dictaron leyes terminantes, de las cuales hemos dado á conocer algunas, en las que se consagraba la libertad de los naturales y se encargaba, bajo severos apercibimientos, su buen tratamiento, defensa y protección. Lo que no hizo Las Casas, sin duda porque no alcanzaba á tanto su perspicacia, fué considerar las inmensas ventajas que instantáneamente se hicieron sentir en aquellos países al ser en ellos importada nuestra civilización. Los sacrificios humanos quedaron desde luego abolidos; el feroz canibalismo dominado y con rudeza reprimido; la condición moral del pueblo mejorada; la familia consolidada por medio de lazos más íntimos, y la mujer elevada al rango que la correspondía como esposa y como madre; la sociedad civil reformada en un sentido más expansivo y liberal si cabe, pues quedó reintegrada la personalidad del hombre y de la mujer en sus derechos sobre la vida, sobre la propiedad y sobre la libertad de disponer de su persona y bienes; la esclavitud destruída y las castas completamente fundidas en el principio moral de la unidad del género humano y de la igualdad, ante Dios, de todos los hombres.

No tuvo ni tenía tampoco en cuenta Las Casas, que todos los excesos, de que acusaba tan violentamente á sus compatriotas, no nacían precisamente de ellos, ni procedían de la perversidad que les suponía, sino que el germen estaba en las costumbres de la raza ó razas que iban á sojuzgar y á civilizar. El repartimiento de indios, á la manera de mansos corderos, como Las Casas lo designaba, no se hizo primeramente por los españoles, ni éstos fueron los que introdujeron esta costumbre en las Indias Occidentales; se había verificado siempre por los indios mismos, cuando mutuamente se subyugaban unas tribus ó razas á otras razas y tribus. Y los así repartidos entre ellos, no solamente quedaban sujetos á una servidumbre y esclavitud perpetuas, sino que eran abrumados y aniquilados por consecuencia del bárbaro tratamiento que recibían, pues apenas les dejaban para alimentarse los frutos más despreciables de la tierra y del campo que cuidaban y culti-

vaban para regalo de sus señores, y el trabajo terrible y abrumador de las minas, de que se acusaba á los españoles como medio elegido para aniquilar á aquella infeliz gente, trabajo era tanto ó más abrumador todavía en los tiempos de los Incas y de Moctezuma.

Lo que no hizo, en fin, Las Casas, fué tener presentes las disposiciones legales que establecían algunas excepciones, laudables si se tiene en cuenta su objeto, como la que se refería á los caribes y á todos los indios, que como éstos, hacíanse guerra unos á otros por satisfacer su principal instinto, el de comer carne humana, cuyo delito se perseguía severamente, declarando esclavos á los que de esta clase eran hechos prisioneros. Tampoco tenía en cuenta algunas limitaciones, previsoras y prudentes, que nuestras leyes establecían, como la de recomendar que, por efecto del buen tratamiento que se tuviera con los indios, no se hicieran éstos holgazanes y vagabundos, obligándoles á trabajar para el sustento suyo y de sus familias. Tampoco tuvo en cuenta el Arzobispo de Chiapa, ni se ve que tuviera idea exacta ni aproximada de ello, del verdadero carácter del indio, pues si había entre ellos razas de una docilidad y mansedumbre notorias, eran en general feroces y obstinados, principalmente en guerrear unos contra otros, y sobre todo contra los españoles.

CAPÍTULO VII.

Carácter y costumbres de los indios.—Fracaso sufrido por algunas naciones europeas en la ocupación y conquista de algunos puntos del Nuevo Mundo.—Conducta observada por los españoles para establecerse definitivamente.—Comparación con la observada por igual época en algunas comarcas de Europa.

Entre las costumbres más repulsivas al espíritu civilizador del cristianismo, que los europeos encontraron establecidas en el Nuevo Mundo, tres eran las que más descollaban entre todas: el canibalismo, los sacrificios humanos y la esclavitud. Según todos los indicios, los indios que por los de su misma raza habían sido sojuzgados por medio de la guerra, y que por consiguiente habían quedado reducidos á la condición de esclavos, estaban dedicados á los trabajos más rudos de la agricultura y de las construcciones, ciclópeas muchas de ellas, así como de las minas, no sólo de *oro* y de *plata*, sino de los demás metales, como el *cobre* y el *estaño*, pues todos estos metales estaban ya en uso hacía mucho tiempo entre los naturales.

Las guerras que constantemente se hacían entre sí, no sólo obedecían al afán de extender sus conquistas, sino más principalmente al de ofrecer á sus ídolos víctimas humanas, como lo eran los prisioneros, sacrificados á millares. Pocos años antes de la llegada de los españoles, Ahuitzot, emperador de Méjico, había hecho levantar el maravilloso y gigantesco templo de Quetzalcoatl, ocupándose, durante los cuatro años que duró su edificación, en hacer la guerra á los indios vecinos con el objeto exclusivo de hacer prisioneros, los cuales, en

número de 60.000, fueron sacrificados en un solo día en las aras de aquel templo. Estos sacrificios iban acompañados de fiestas populares, asistiendo muchedumbres inmensas, que devoraban en sus festines los cuerpos de las víctimas sacrificadas.

El instinto de comer carne humana parecía serles natural, porque las tribus sustraídas á la dominación de los dos más grandes imperios de la India, designados por nosotros después con los nombres de Perú y Méjico, tenían, por lo general, como los que habitaban estos dos imperios, esta misma tendencia, guerreando continuamente para tener en los prisioneros con que cebar su gula. La más notable de estas tribus era la de los caribes, que tenían infestado el mar de las Antillas, siendo el primer cuidado de los españoles extirpar de allí y de los demás puntos raza tan salvaje y una costumbre tan bárbara. Los caribes, así como todos los demás indios que tenían esta repugnante afición, habían sido declarados sujetos á la esclavitud por los conquistadores, como medio poderoso de contener y extirpar estos nefandos usos. Al efecto, se les hacía una guerra sin tregua, haciéndoles huir al continente, donde esparcieron el terror y sembraron los gérmenes de resistencia y de guerra, que después encontraron los españoles al pasar á Tierra Firme.

El disimulo y la falsía eran armas que ejercitaban entre sí mismos cuando se hacían la guerra. No era, pues, de extrañar que los empleasen también, y con circunstancias más terribles y crueles, con los nuevos conquistadores, á quienes no pudieron ya recibir con el candor y la simplicidad que muchos han supuesto, engañados por la manera hábil con que lo disimulaban, entre ellos el mismo Colón, porque harto sabían por sí mismos los indios, que, así como ellos habían arrojado del suelo que ocupaban ó reducido á esclavos los que en él encontraron, y ellos á su vez lo habían antes sido del territorio de donde procedían, así los nuevamente llegados podían hacer con ellos lo mismo, con igual razón y derecho.

No de otro modo se explica el asesinato en masa

de los 24 españoles que Colón dejó en la Española á su regreso del primer viaje, no encontrando á su vuelta ni rastro siquiera de sus compañeros, como también las matanzas parciales y los asesinatos individuales cometidos por los indios, siempre que hallaban ocasión de realizarlo á mansalva, según aconteció en Cumaná, estando de gobernador el mismo Las Casas, y en otras partes de las Antillas y Tierra Firme. El propio Hernán Cortés estuvo expuesto á perecer con todos los suyos, si su natural perspicacia no hubiera sorprendido á Moctezuma en la celada, que encubierta y disimuladamente le tendía.

En casi todas partes la mujer era esclava, considerándosela como una cosa ó una propiedad, obligándosela á penosos trabajos. La costumbre de provocar el aborto, de exponer ó abandonar y de enterrar vivos á los niños recién nacidos, era común á la mayor parte de las razas indias. La ferocidad de que todas ellas daban muestra excedía á cuanto puede inventar la imaginación. Es cierto que sus armas *no podían ser muy mortíferas*, pero esta falta la suplían con otras condiciones todavía más terribles. En sus combates desplegaban un horror espantable. Acudían á menudo á la astucia, no teniendo como infame engañar y sorprender al enemigo, buscando hacerle el mayor daño con el menor riesgo de sus personas. Lejos de ser glorioso sucumbir con las armas en la mano, lo consideraban como signo de la reprobación divina, y no juzgando suficiente matar á sus enemigos, se los comían.

Hacían padecer al prisionero tormentos prolongados, gozándose en el espectáculo de su agonía, mientras que éste, dando muestras de valor, respondía á los insultos con insultos y enumeraba sus hazañas, recordando al uno que le había muerto su padre, al otro que le había privado de su hermano, entonando á la vez cánticos guerreros. Las mujeres y los niños asistían á aquel degüello, que excitaban con pinchazos, y si no podían de otro modo, con palabras sangrientas y mordaces; salpicaban á sus pequeñuelos con la sangre de las víctimas que eran así martirizadas, para que aprendiesen á morir como

hombres, y después que el prisionero había exhalado el último suspiro, asaban su carne y la devoraban. Los dientes de los vencidos les servían de collares; un montón de cráneos, de trofeo; sus huesos, de flautas en la guerra.

No es extraño, pues, tratándose de gentes de tan feroz condición, que cuantas empresas trataron de realizarse, al propio tiempo que por los españoles, por las naciones de Europa que se propusieron rivalizar con nosotros en esta empresa, sufrieran por lo general fracasos sangrientos. Los portugueses en el Brasil, á pesar del poderoso auxilio que les prestaban sus misioneros, especialmente los jesuítas; los holandeses y los franceses en este mismo continente meridional, así como en el del Norte, y los ingleses en todas partes, ó no tuvieron la constancia de los españoles ó dejaban sucumbir, á pesar del valor y de la energía que desplegaban, cuantas expediciones realizaban ó intentaban. Solamente, después de cerca de dos siglos, cuando llegó á organizarse y hacerse respetar la piratería en aquellos mares, es decir, cuando se resolvieron á echar mano de los medios que la guerra proporciona y hacerse temibles por los estragos que causaban, es cuando pudieron establecerse definitivamente en aquellos parajes. Pero cuando sus colonias obtuvieron la solidez de establecimientos medianamente organizados, España hacía ya esos mismos dos siglos que tenía fundado y consolidado su vasto imperio indiano.

El secreto del éxito está en la conducta observada por los que fueron guiados y conducidos por Colón, Hernán Cortés y Pizarro. No podían menos de tener el instinto y las inspiraciones del genio, el valor de los héroes y la prudencia de los sabios. Eran en corto número, comparados con los numerosos habitantes de los países descubiertos, y aunque la superioridad de las armas que manejaban era notoria indudablemente, conocieron desde luego que esto no sería bastante ante la doblez y la perfidia de aquellas gentes. Era máxima ó regla del derecho de gentes en aquella época, la que aconsejaba hacer en la guerra el mayor daño posible al ene-

migo, destruyendo rápidamente sus fuerzas, para vencerle con mayor prontitud y más fácilmente. Era también una regla de conducta y una medida de alta previsión política, la de causar en el ánimo del enemigo sorpresa tras sorpresa, poniendo en él el espanto, á fin de anonadar sus fuerzas y postrarle moralmente, antes quizás de poderlo ser con la fuerza.

Los españoles, por lo tanto, eligieron como recurso más expeditivo, de resultados prácticos más inmediatos y como medio de asegurar de su lado la fortuna, introducir el pánico y el terror entre los indios, á fin de conseguir más pronto su reducción y de establecer con mayor solidez entre aquellas gentes bravas su poder y su soberanía.

Así es como Diego Velázquez, contestando á una denuncia dirigida, quizás tal vez por el mismo Las Casas, con motivo de la ejecución del cacique Hatuey, huído de La Española, escribía al Rey en 14 de Abril de 1514, entre otras cosas, «que les fué forzoso pelear, matando 100 indios, que fué castigo por lo pasado y lo presente»; añadiendo «que con *este ejemplo* se hicieron de paz todos los indios de la comarca.»

Es indudable que durante el período en que hubo necesidad de seguir semejante conducta, debieron cometerse, individual y colectivamente, grandes crueldades y muchos desmanes: no lo negamos. No pretendemos tampoco sincerar de estas acusaciones á los héroes de la reducción de las Indias, á pesar de que, fundándose en el derecho y apoyándose en los consejos de la más sabia y prudente política, iban guiados del pensamiento de aminorar todo lo posible la duración de aquel período de terror, á fin de dedicarse más prontamente á la organización de los países incorporados desde luego á la Corona y hacer partícipes con igual prontitud á los indios sometidos, de las indudables ventajas de un nuevo régimen, de una nueva moral y de una religión y civilización superiores á aquellas en que hasta entonces habían vivido. Prescindimos de extendernos en algunas consideraciones, por breves que fueran, para demostrar que una política semejante, además de la más previsora, fué también la

más plausible y conveniente. Hacemos más: damos asentimiento, aunque no sea más que retóricamente, á las afirmaciones de aquellos que intentan hacer creer que estas crueldades y fierezas, cometidas por los españoles, como medio de imponer terror y respeto á un enemigo, cuyos ardides en la paz y en la guerra ellos solos conocían, no lo fueron sólo en el período de tiempo precisamente en que eran absolutamente necesarias, sino que prosiguieron sistemáticamente, teniendo lugar casi hasta nuestros días, y que aun en nuestro tiempo dieron causa y motivo para la rebelión contra España de aquellos países, regenerados y civilizados por ella.

De todo esto hacemos concesión, aunque no sea más que *momentánea*, á cuantos tienen por costumbre, ya sean propios ó extraños, de admitir como cierto y de tener por indudable cuanto se ha escrito con ocasión de la conquista, gobierno y régimen de nuestras Indias, de nuestro sistema *político en América* y en todas las demás partes del mundo, donde hemos extendido nuestro señorío y soberanía; *todo esto queda sentado*. Pero ahora bien; aquellos y estos españoles que realizaron la conquista, que la consolidaron, que dieron las leyes más liberales á medio mundo, y que continúan todavía la misión de regenerar razas, que en casi todas las demás partes del globo, donde no existen españoles, se las deprime, se las expulsa y se las destruye; esos españoles ¿eran entonces los únicos que merecían en aquella época remota ser tildados de asesinos, crueles y miserables idiotas, como suele decirse que lo son? ¿Son ellos los que tienen establecido y conservan en los territorios, que hasta hace poco tiempo regían y hoy siguen rigiendo, el régimen más tiránico y las leyes más repulsivas en esta época de libertad y de expansión, de la cual se dice permanecemos ó hemos permanecido alejados los españoles?

Veámoslo. En el año de 1635 llegó el francés D'Esnambuc, con 100 hombres, desde San Cristóbal, donde se hallaba de gobernador, á la Martinica, isla descubierta y abandonada por los españoles. Los indios recibieron muy bien á los expedicionarios, cediéndoles las bajas regiones occidentales y del mediodía, retirándose

á los bosques los naturales. De ellos salieron instigados por el mal tratamiento de los invasores, á los cuales hicieron la guerra. Reconciliados y vuelto otra vez los indios á resistirse contra la conducta observada con ellos, acabaron los franceses, como medio de quedar en quieta y pacífica posesión de la isla, por degollarlos á todos ellos sin piedad y sin excepción alguna, es decir, á los hombres aptos para manejar las armas, á los niños, á las mujeres y á los ancianos.

Veamos qué es lo que acontecía en Europa. Era el año de 1494, y Carlos VIII entraba en Italia decidido á arrojar de Nápoles á los aragoneses. Atravesó los Alpes con 3.600 hombres de armas, 600 arqueros bretones, otros tantos ballesteros franceses, 8.000 hombres de infantería ligera, gascones armados de arcabuces, otros tantos alabarderos, suizos en grandes batallones de 1.000 hombres cada uno. «Los soldados franceses se reducían á una turba de miserables que merecían la horca -dice Brantome (1); la mayor parte marcados en la espalda y sin orejas, por lo cual llevaban la barba y el pelo muy largos.» Los demás eran una horda de bárbaros de todas clases, con un nuevo género de guerra, armas nuevas y un valor feroz. Carlos llegó á Roma, donde permaneció un mes, dejando que saqueasen y se entregasen á todo género de excesos aquellos guerreros, que, según Guicciardini, en las plazas fronterizas exterminaban poblaciones enteras y se cebaban en los hospitales cuando no encontraban otro pasto. La batalla de Fornovo, combate de pocas horas, fué sangrienta, pues esta soldadesca no daba cuartel, y se apresuraban á abrir el vientre de los soldados venecianos, contra quienes peleaban, que cayeron prisioneros, con la idea de que se habían tragado el oro para impedir que cayese en manos del enemigo. El ejército de Carlos tuvo que salir de Italia huyendo, no de sus enemigos, porque les habían casi de todo punto exterminado, sino de los mismos suizos sus aliados, que, quejosos de no habérseles dado en el botín

(1) *Disc.* 89 *sur les colonels generaux.*

toda la parte que esperaban, se arrojaron sobre el campamento francés para saquearle.

Más tarde, en el año de 1670, Luis XIV invadía la Holanda. Su ejército constaba de 110,000 hombres de hermoso aspecto y perfectamente equipados por Luvois; Vauban dirigía los ataques; la artillería era formidable, y los generales no tenían quien se les igualase. En cambio, el ejército con que tenía que combatir no se componía más que de oficiales sin experiencia, de una caballería bisoña y de tropas que carecían de valor militar y de municiones. Mientras Orange hacía la guerra con retiradas que equivalían á victorias, «los franceses cometían atrocidades como si fueran salvajes», dice Basnage (1). Las dos villas de Swammerdam y de Bodegrave, compuestas de 600 casas, fueron reducidas á cenizas, quedando una sola, por casualidad, libre del furor de los soldados y del incendio general. Creían cumplir con un deber de religión destruyendo las iglesias de los herejes, sin exceptuar ninguna; los edificios públicos, en donde se administraba justicia y se ejercía la vigilancia, sufrieron la misma suerte.

Los soldados que habían formado aquel cruel designio se habían provisto, al salir de Utrecht, de mechas y materias combustibles; cerraban en las casas al padre y á la madre con sus hijos para extinguir de un golpe toda la familia; y cuando se movieron las cenizas y las piedras de las casas, se hallaron una infinidad de cuerpos medio consumidos y los hijos quemados en los brazos de aquellos ó aquellas que les dieron el ser. Una madre, ciega á causa de su decrepitud, fué muerta en presencia de cuatro hijos que la asistían, teniendo su tumba, como ellos, en las llamas, que les redujeron á cenizas. Variando la crueldad hasta lo infinito, otra madre, que había criado igual número de hijos, los vió matar á su presencia, siendo luego inmolada al furor de los verdugos. El príncipe de Orange, que llegó dos días después á aquellos lugares, halló una multitud de niños con los

(1) *Anales de las provincias unidas.*

brazos y piernas cortados, y otros cuerpos mutilados, que dejó algún tiempo sin dar sepultura para que los viesen los pasajeros, con el fin de que aprendiesen lo que debían esperar de los franceses. Los soldados se divertían en coger aquellas pobres criaturas por los pies, arrojarlos al aire, y recibirlos después en la punta de las picas ó de las espadas, siendo felices aquellos que encontraban de esta manera la muerte, porque de los demás, unos eran arrojados á las llamas, y para otros se ideaban nuevos tormentos.

«Violaban las hijas á presencia de las madres—continúa diciendo Basnage—á las mujeres delante de sus maridos; y los soldados, que no encontraban suficiente número para desfogar su brutalidad, satisfacían su infame pasión veinte ó más de ellos en una sola persona, evitándolas luego el dolor de sobrevivir, arrojándolas al agua ó al fuego. La avaricia, unida á la crueldad, animaba á los oficiales á la par que á los soldados; colgaban á los hombres de las chimeneas de sus casas, encendiendo en ellas un gran fuego, para que ahogándoles y quemándoles el humo de la hoguera y la llama, les obligase á descubrir el oro que poseían, y de que muchas veces carecían; de suerte que eran víctimas de un pensamiento igualmente avaro y cruel. No siendo suficientes á contener el furor de los soldados los suplicios y las crueldades ordinarias, se inventaron otros extraordinarios. Despojaron de sus vestidos á las jóvenes y á las mujeres violadas, echándolas desnudas al campo, en donde perecían de frío. Un oficial suizo, que halló dos hijas de buena casa en tan triste estado, les dió su capote y alguna ropa blanca que tenía, recomendándolas, al llegar á su puesto, á un oficial francés, el cual, en vez de protegerlas, abusó, por el contrario, de ellas, entregándolas luego á los soldados, que después de haber cometido los mayores ultrajes, las cortaron el pecho, las quemaron con las baquetas de los fusiles, y dejaron los cuerpos expuestos en el dique que va desde Bodegravé á Woerden. A otras, después de cortarlas el pecho, las echaban pimienta, sal y algunas veces pólvora, aplicándolas fuego para hacerlas morir más cruelmente.....

No continuaremos ofreciendo á nuestros lectores esta suerte de cuadros históricos, llenos de horrores y de crueldades. Nos parece bastante lo que dejamos copiado para demostrar que la ferocidad y la crueldad no han sido nunca cualidad exclusiva de ninguna raza, sino que parecen ser ingénitas en el género humano. Pero parécenos quedaría incompleto nuestro propósito, si no nos extendiéramos á averiguar la suerte á que se hallaba reducida la plebe en las naciones de Europa, por el mismo tiempo en que la de los indios, por consecuencia del tiránico yugo ó férreo cetro de Fernando y de Isabel, que es el lenguaje usado por los que de ello se ocupan, se dice ó se afirma era por demás infeliz y desgraciada. Fijemos nuestra atención en Alemania, y dejemos de referirnos á otras partes donde el feudalismo ha seguido imperando con todo su séquito de esclavitud y servidumbres hasta nuestros dias casi.

Había tenido lugar la reforma luterana. Los príncipes la habían acogido y amparado, y el pueblo pretendía participar de las ventajas que confiadamente esperaba. Reuniéronse los campesinos y formularon su pretensión en doce capítulos. En ellos pedían se permitiese á los villanos elegir por sí mismos el sacerdote que había de anunciarles la palabra de Dios sin alteración de ninguna especie, pues si hasta entonces habían consentido que se les tratara como esclavos, aunque hijos de Cristo, no lo consentirían en adelante, á no ser que se les probase estar en un error, con el sagrado texto en la mano; que cesase el pequeño diezmo sobre los animales, y el grande, sobre los terrenos, se aplicase á otros objetos; que se suprimiese la *servidumbre sobre los terrenos*, dulcificando los *servicios corporales* y los *castigos por delitos*; que se permitiese cazar y pescar (1), porque Dios les había dado á todos, en la persona de Adán, el imperio de los peces del mar y de las aves del viento;

(1) En las Indias no solamente era libre la caza y la pesca, sino que estaban ambas cosas exentas del diezmo desde el año 1541. Ley 18, tít. XVI, lib. I.—La pesca de las perlas también era libre, sobre todo para los naturales.—Leyes 29 y 30, tít. XXII, lib. VI.

que se les consintiese hacer leña en los montes (1) para calentarse y reparar las fuerzas; que se diese por abolido el tributo que á la muerte del jefe de la familia se exigía á la viuda ó al huérfano, de suerte que no se viesen reducidos á mendigar (2), y, por último, concluían diciendo que los plebeyos pasarían en silencio otros cargos, siempre que los señores prometieran tratarlos conforme al Evangelio. ¿De qué manera fué atendida una petición tan justa? Aquel á quien se dirigieron los campesinos como intermediario para con los príncipes, después de varias contestaciones que con los peticionarios tuvo, montó en cólera, se desató en invectivas contra ellos, é invitó á los príncipes y caballeros á exterminar sin misericordia la execrable raza de aquellos perros rabiosos. «¡Arriba, príncipes, á las armas!—exclamaba.—¡Herid, asolad! ¡Ha llegado el tiempo maravilloso en que puede un príncipe, *asesinando villanos*, alcanzar el Paraíso con más facilidad que otros rezando!» El que así hablaba era Martín Lutero (3).

Conocida es la angustiosa suerte á que estaban reducidos, no sólo en Alemania, sino en toda la Europa feudal, los campesinos y la plebe, pues hasta nuestros días ha continuado aquella serie de atropellos y de miserias, de que en una sola parte se quejaban al empezar el siglo XVI, conforme se ve por lo que dejamos copiado;

---

(1) Los indios podían libremente cortar madera de los montes para su aprovechamiento.—Ley 14, tít. XVII, lib. IV. Esta ley fué dada en 1569. Los montes de fruta silvestre eran comunes, y los indios podían coger y llevar las plantas que quisieran para poner en sus heredades y estancias, y aprovecharse de ellas.—Ley 8.ª del mismo título y libro.—Eran además de aprovechamiento común los pastos, montes, aguas y términos; «las tierras sembradas después de alzado el pan, así como los montes y pastos de las tierras que hubieren sido dadas en señorío, deben ser comunes—decía la ley—á los españoles é indios.»—Leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª, tít. XVII, libro IV: fueron dadas en los años 1533, 36 y 41.

(2) Estaba prohibido en las Indias que los caciques exigiesen de la mujer, hermanos, hijos ó parientes el pago del tributo que hubiera debido pagar el indio que hubiese fallecido ó se *hallare ausente*. Ley 15, tít. V, lib. VI.

(3) Gnodalius: *Rusticanorum tumultuum vera historia*, p. 31.

atropellos y miserias que, lejos de desaparecer, se recrudecieron, no solamente por consecuencia de la guerra de los campesinos en Alemania, sino por las persecuciones y desastres que sobrevinieron con motivo de la reforma religiosa. En Italia, en Suiza, en Francia, en Alemania, en Inglaterra, la suerte de la plebe era mucho más precaria, que lo estaba siendo desde la conquista la de los indios bajo el gobierno de España.

CAPÍTULO VIII.

Tratamiento que se ha tenido con los naturales de los países conquistados en el Indostán por algunas de las naciones de Europa.—Ingratitud que se supone en España hacia Colón y Hernán Cortés, comparada con la tenida por Inglaterra con Raleigh en América, con Clive y con Hastings en la India, y por Francia con Dupleix y con Lally en Pondichery.

No nos han ofrecido tampoco los extranjeros ejemplos elocuentes que seguir en los medios de regir y gobernar esta clase de países. No ya en aquella época remota de hace cuatro siglos, en que la ciencia del derecho y de la administración apenas se conocía, no siendo extraño que, sin guía ni norte seguros, pudieran nuestros legisladores y nuestros gobernantes padecer lamentables descuidos y más todavía valerse de medios reprobados por la humanidad y la justicia, sino en nuestros días casi, y por la raza que se considera más idónea para ejercer esta clase de funciones en países de costumbres y de razas distintas. Nosotros no hemos hecho otra cosa en las Indias que ejercer la tiranía más feroz y valernos de los medios más repulsivos de una política estrecha, mezquina, y por consiguiente letal para aquellos de nuestros países que han sido y son regidos por nuestra nación: así al menos lo dicen, lo escriben y lo proclaman en alta voz cuantos, nacionales ó extranjeros, aspiran á constituirse, no sólo en consejeros nuestros, sino también en maestros ó preceptores.

Muchos ejemplos pudiéramos aducir con que habría de rectificarse este falso concepto que todavía se tiene de España. Algo hemos dejado apuntado ya sobre este

tema; así es que nos concretaremos *todo lo posible* y reduciremos el campo, donde podríamos abundantemente espigar los frutos con que la historia colonial de los países extranjeros nos brinda. Nos fijaremos en Inglaterra, y en aquel de los países donde impera, en el que mayor solidez ha alcanzado su dominación y en el que ha planteado el régimen suyo, tan ensaltecido generalmente.

¿Cómo eran tratados los habitantes y naturales del Indostán al terminar el pasado siglo y comenzar el presente, cuando el Gobierno de Londres intervenía ya en *la política* y en la Administración de la Compañía? Burke lo revela al sostener ante la Cámara de los Lores la acusación formulada contra el gobernador general que había sido y entonces era todavía de la India, Warren Hastings.

Refirió Burke la historia de la India, sus costumbres y los horribles padecimientos que experimentaban aquellos indígenas. Dijo que se aprisionaba á los propietarios si no satisfacían los tributos sin la menor dilación, por lo cual se veían obligados á tomar dinero á grandes intereses para solventar los recibos, que se habían visto obligados á firmar, habiéndose dado en algunos el ejemplo de pagar de intereses hasta el 600 por 100. Añadía que se encarcelaba á los que no tenían medios para pagar; que *se les comprimían* los dedos con cuerdas, traspasándoles con clavos y espinas; que á otros se les ataba de dos en dos por los pies y se les suspendía de un palo, golpeándoles en las plantas hasta que se les desprendían las uñas; que se les pegaba también en la cabeza hasta que echaban sangre por la boca y los oidos, y que cuando tenían todo el cuerpo desollado por los palos, se les untaba con el jugo de hierbas venenosas; que el devis-sing acompañaba estos tratamientos con graves aflicciones morales, atando juntos padres é hijos y azotándoles en aquella triste situación, de suerte que los unos no podían menos de exponer á la furia de los golpes á los otros, siempre que procuraban evitarlos.

Decía finalmente Burke, que era aún más bárbaro lo que se practicaba con las mujeres, porque después de

sacarlas de los asilos donde se ocultaban, se las dejaba en completa desnudez expuestas á brutales violencias. No era extraño, pues, que lord Clive, que había sido el gobernador predecesor de Hastings, escribiese desde Bengala en 1766 á Pulz, gobernador de Madrás, y refiriéndose á sí mismo, le dijese:—¿Creéis que la historia ofrezca otro ejemplo de un hombre, que teniendo 40.000 libras esterlinas de renta, mujer, hijos, padre, madre, hermanos, hermanas, abandone la patria y todos los goces de la vida para tomar un gobierno tan corrompido, tan insensato, tan falto como éste de razón y de honor?»

En cuanto á los procedimientos para la reunión de los medios necesarios al fomento de la población en los países que se pretenden regenerar, *no alcanzamos* en nuestros días ejemplos muy laudables ni documentos que imitar, ni que puedan siquiera proporcionarnos medios de comparación con los utilizados y puestos en práctica por nuestros antepasados. A mediados de 1885 dos buques, pertecientes á una compañía fundada para la colonización de un punto determinado en el Sudoeste de Africa, se encontraron en una isla inmediata á Nueva Caledonia: el capitán de uno de ellos dejó el buque á cargo del otro capitán, para dirigirse á tierra, como á la una de la madrugada, acompañado de toda la tripulación, armada de carabinas Sniders. Al llegar á tierra encontraron á un hombre, excelente para lo que estaba destinado, al cual acompañaban otros cuatro, armados también con carabinas Sniders. Uno de ellos tomó el mando de la pequeña tropa y avanzaron hacia el interior con todas las precauciones necesarias, llegando sin tropiezo alguno y sin haber sido apercibidos, á la villa de Kanaka.

Después de un pequeño descanso, toda la tropa penetró en la villa, forzaron las puertas de las chozas y dispararon sobre sus infortunados moradores, que en la densa oscuridad de la noche no acertaban á defenderse, continuando de este modo la matanza, que es imposible describir. Después de esta terrible y atroz agresión, siguió el robo y el saqueo, y como coronamiento de tan,

horrible obra, incendiaron la población. Algunos kanakas y mujeres veíanse tendidos en tierra, unos muertos y otros heridos. Una mujer anciana, que no tenía encantos suficientes para llamar la atención de estos hombres feroces, fué lanzada de su casa á la calle á culatazos. Cansados de oir los quejidos de esta criatura infortunada, uno de los expedicionarios le puso la boca del fusil al oído y le deshizo el cráneo. De regreso á la playa, el camino estaba iluminado por el incendio del pueblo, que se propagaba á los árboles y sembrados vecinos, y los expedicionarios se regocijaban al oir los lamentos de los que agonizaban junto á sus casas incendiadas. Una hora antes estaban durmiendo tranquilamente, sin temor de que la bandera de una nación civilizada pudiera presenciar actos mil veces más feroces y salvajes que el más salvaje de sus enemigos. Saciados de tanta matanza, llevárense los expedicionarios á los prisioneros que habían hecho, lo cual había sido el principal objeto de este ataque.

No hemos hecho más que copiar el relato que antecede (1).

También se dirigen acerbos cargos á España por la ingratitud con que se dice fueron tratados Colón y Hernán Cortés. Es verdad que al primero se le sujetó á prisión en La Española, reembarcándole encadenado para España, y á los dos se les tuvo, si no abandonados por la Corte, relegados á un término que no merecían sus inmensos servicios y sus preclaras proezas. No nos proponemos sincerar á la Corte de España de los ultrajes á estos dos grandes hombres inferidos. Creemos que fueron tratados con una gran injusticia. Pero hecha esta confesión, y antes que traigamos el hecho al punto de comparación, que le equilibre con otros de igual índole, donde campea en más grande escala la injusticia y la ingratitud de los reyes y los pueblos hacia los hom-

(1) Fué tomado por el *Daily Press*, de Hong-Kong, de un periódico de Noumea y de aquél copiado por *La Oceanía española*, de Manila, de 25 de Junio de 1885.

bres más preclaros que les han servido y llenado de gloria, se nos permitirá hacer algunas observaciones.

Cristóbal Colón, durante el tiempo que empleó en hallar protectores para su colosal empresa de descubrir un nuevo mundo, sin él saberlo, andaba abrigando en su mente otros planes también, de tal trascendencia, que no era posible se realizasen por él ni por ninguna de las naciones más poderosas entonces de Europa. Considerándose elegido de la Providencia para cumplir en la tierra un brillante destino, el descubrimiento de las Indias estaba en sus planes subordinado al de levantar una nueva cruzada con el fin de rescatar el Santo Sepulcro. La guerra contra los moros y la noticia recibida por conducto de dos frailes, procedentes de Tierra Santa, de que el Sultán se preparaba á tomar venganza en los cristianos de la derrota de Granada, afirmaron en Colón la idea de llegar á ser el exterminador del islamismo.

«Yo aseguré á Sus Altezas—dice él mismo en la descripción de su primer viaje—que todas las riquezas que adquiriese en mi empresa habían de ser destinadas á la conquista de Jerusalén. Sus Altezas sonrieron y me dijeron que semejante pensamiento les agradaba y que ellos, por su parte, sin aguardar á que se realizase el hecho de que se trataba, emprenderían esta misma cruzada» (1).

Al emprender su segundo viaje hizo Colón un nuevo voto, consistente en que con las riquezas que adquiriese en siete años, alistaría 4.000 caballos y 5.000 peones y otros tantos en los cinco años sucesivos para la misma empresa de rescatar el Santo Sepulcro. Los expedicionarios que dejó en La Española tenían el encargo de reunir un barril de oro, destinado ya á este mismo fin.

Al emprender su tercer viaje, lejos de haber disminuido el afán demostrado por realizar los planes que medi-

---

(1) Navarrete: *Colección de viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles*, tomo I, pág. 117.—Irving: *Historia de la vida y viajes de Cristóbal Colón*, tomo II, pág. 292. Traducción alemana. Francfort, 1828.

taba contra el mahometismo, entre los encargos que hizo á su hijo Diego, uno de ellos consistía en que depositase en el Banco de San Jorge de Génova los fondos que debían acumularse para la empresa de la Tierra Santa, si los Reyes no pensaban en ella, y después de haber reunido los expedientes escriturales referentes á la Cruzada, fué cuando se embarcó para emprender su último viaje.

Teniendo en cuenta todos estos antecedentes, es como puede venirse en conocimiento de que muchas de las contrariedades que Colón sufrió durante la parte más activa y gloriosa de su existencia, pudieron deberse más bien al estado de excitación en que sus preocupaciones, medio místicas, medio guerreras, tenían su ánimo embargado. Hasta tal punto debieron distraer su espíritu y enervar su voluntad, que es imposible no pensar en que una situación semejante no podía menos de incapacitarle para proseguir, con la actividad y la perspicacia convenientes, la empresa del descubrimiento total de las nuevas regiones que dió á conocer á Europa, y de las cuales no llegó á tener él mismo completa noticia. Esto en lo que se refiere exclusivamente á la parte que le fué á Colón personal, pues si hemos de apreciar también la actitud, que respecto de este hombre ilustre adoptaron los mismos Reyes Católicos, no podemos menos de considerar que la insistencia en realizar un acto de la magnitud y responsabilidad como la agresión que intentaba contra el Sultán de Constantinopla, y cuyo anuncio acogieron de Colón con el embarazo, que del relato hecho por éste se comprende que lo hicieron, después y bajo la impresión penosa de verle ensimismado en preocupaciones cada vez más hondas, hubieron de verse perplejos ó temerosos de hallarse envueltos en alguna complicación internacional, de carácter demasiado grave para España, sobre todo hallándose empeñada en la empresa de descubrir por completo y establecer y perpetuar su dominación en las Indias. Y en lo referente á la pobreza de que en sus últimos años se lamentaba Colón, respecto de lo cual también se han enunciado ideas bastante depresivas para nuestra patria, sólo haremos observar que las quejas de Colón pudieron haber adolecido algún tanto de

exageradas, pues durante los catorce años (1492-1506), no veinte, como se le hace decir, que estuvo al servicio de los Reyes Católicos, pudo disponer y dispuso de grandes riquezas, una parte de las cuales dejó, cuando murió, depositadas en el Banco de San Jorge, de que se había utilizado este Banco, y legó al fin por medio de un codicilo á Génova, su patria.

Prescindiendo, sin embargo, de toda esta clase de consideraciones y aceptando que en efecto fué este hombre eminente tratado en España con notoria ingratitud, todavía podemos entrar en lícita y hasta honrosa comparación con otros países y otras naciones, de aquellas de las cuales hemos merecido con más vehemencia estas acusaciones, en punto al mayor grado de gratitud y de honor con que han sabido tratar también á sus personajes más eminentes.

En cuanto á Hernán Cortés ninguna observación se nos ocurre hacer, sino que alcanzó la suerte que suele perseguir á los grandes héroes y á los grandes genios. Es, pues, de lamentar el desdén con que fué tratado en el último período de su vida. Pero aun así, teniendo en cuenta la suerte que en las demás naciones de Europa hubo cabido siempre en aquella misma época á los grandes hombres, favoritos de los reyes, de la gloria ó de la suerte, Hernán Cortés puede llegar á ser una afortunada excepción de esta regla. Los ejemplos para demostrarlo son numerosos, y á fe que los mismos pueblos que se han mostrado más afectados por esta clase de injusticias cometidas en España, son los que más elocuentes ejemplos pueden ofrecernos. Con un par de ellos tendremos suficiente.

El establecimiento definitivo de los ingleses en la América Septentrional, después de varias tentativas infructuosas, se debió casi principalmente á Roberto Raleigh, que en tiempo de Isabel realizó empresas tan temerarias como las habían antes realizado los españoles. Llevó á cabo siete expediciones, siendo la más importante la del Orinoco, en busca del imperio de Guayana, donde pretendía ofrecerse como libertador de la tiranía española. Al volver á su patria, después de esta última

expedición, fué condenado á muerte como traidor. Clive, de quien decía Pitt en el Parlamento: «En todas partes perdemos gloria, honor y reputación, excepto en la India, donde un hombre que nunca había aprendido el arte de la guerra, que no había sido nunca enumerado entre nuestros ilustres generales, se manifestó general verdadero, y con un puñado de hombres atacó y derrotó un grande ejército.» Pues bien, sus proezas y el engrandecimiento de la Gran Bretaña en la India, le fué pagado á Clive con un proceso que le hizo sucumbir, lleno de pesar, á la edad de cuarenta y nueve años. Hastings, al que la administración inglesa debió su organización y la Gran Bretaña la consolidación de sus conquistas (1774-1802) en el Indostán, estuvo sujeto á otra acusación ante la Cámara de los Lores, durando el proceso cerca de diez años, dejándole arruinado, aunque fué absuelto.

Francia no se ha mostrado más solícita en distinguir á sus grandes hombres. A Labourdonnais, bajo cuya hábil dirección tanto prosperaron las empresas de su patria en el extremo Oriente, le encerraron en La Bastilla. Dupleix, gobernador general de Pondichery, cuyo genio se reveló en cuantas empresas acometió, y que más de una vez puso en peligro la dominación inglesa en el Indostán, por lo cual fué distinguido con el odio de la Gran Bretaña, se vió reducido al más lastimoso estado de aflicción y de miseria.—«He sacrificado—decía Dupleix—la juventud, las riquezas y la vida para elevar mi nación á la mayor grandeza en Asia: amigos desventurados y parientes demasiado débiles consagraron todos sus recursos al buen éxito de mis designios; ahora están en la miseria..... Me someto á todas las formas judiciales, y como el más ínfimo de los acreedores, pido lo que se me debe. Mis servicios se tienen por una fábula, se ríen de mi pretensión y me tratan como el más abyecto de los hombres. Lo poco que me queda ha sido secuestrado y me veo obligado á pedir prórrogas para no ser arrojado á una prisión.»— El que había sido rey y señor de los tesoros de la India vino á consumir los últimos años de su vida atormentado por la miseria y por el desprecio de sus conciudadanos.

A Duplcix sigue Lally, al que procesaron por traidor, y aunque libre de esta acusación, á la edad de sesenta y seis años fué condenado á muerte y conducido al suplicio con la mordaza en la boca. Veinte años después fué anulada su sentencia y declarado inocente.

Se ve, pues, que no ha sido sólo en España donde el héroe y el genio se han visto perseguidos por la desgracia.

CAPÍTULO IX.

Influencia del comercio en los descubrimientos geográficos.—Desarrollo que adquirió, con el descubrimiento del Nuevo Mundo, en las naciones de Europa.

Es indudable que la tendencia del hombre á descubrir nuevos países con el propósito de adquirir para la vida productos de que carece en el país donde habita, ha ejercido también notable influencia en la extensión, que sucesivamente ha ido dando á su conocimiento de territorios extraños y sus relaciones con gentes desconocidas. En los momentos de realizarse el descubrimiento del Nuevo Mundo, eran los venecianos los que ejercían casi exclusivamente el comercio en Europa. Sus naves recorrían todos los mares conocidos, sus caravanas se internaban por la Arabia y la Siria, y sus factorías en los golfos de Persia, de Oman y de Bengala eran las más importantes y numerosas. Siguióse al descubrimiento de las Indias Occidentales un movimiento de estupefacción por Europa, del cual los que primeramente se repusieron, trocándole por la pasión de la codicia, fueron los piratas, que en poderosa organización venían ejerciendo, de tiempo inmemorial, su devastadora profesión por todos los mares y territorios de Europa, especialmente por los del Norte.

Entre ellos nació la idea de la asociación para convertirse, á la vez que ejercían la piratería, en comerciantes ó traficantes, llevados del cebo de las ganancias que les ofrecía el contrabando. Un siglo, no obstante, transcurrió después del descubrimiento para que estas asociaciones obtuvieran, con la intervención más ó menos directa de cada gobierno, una organización mercantil más

perfecta, con la cual llegaron algunas á adquirir un grado asombroso de prosperidad y hasta de grandeza.

Los primeros que hicieron uso de este medio de comercio fueron los holandeses, que en 1595 llevaron á efecto una expedición organizada en grande escala, por las sugestiones y bajo la dirección de Cornelio Hooht-man, que había logrado sorprender el secreto con que los portugueses hacían el viaje á las Indias Orientales, hallándose aquél prisionero en Lisboa. A consecuencia del éxito que obtuvo esta expedición en Java, los mercaderes de Amsterdam se decidieron á fundar un establecimiento que los asegurase el comercio de la pimienta y les abriese el camino para la China y el Japón. Van Neck pasó á aquel punto con ocho naves, y estableciendo bancos en Java y en las Molucas, fueron éstas en poco tiempo reducidas á la obediencia de los expedicionarios.

Multiplicáronse entonces en Holanda las sociedades particulares, y con el fin de que no se causasen recíprocamente algún perjuicio y pudieran resistir mejor á los poderosos enemigos que se habían suscitado, fueron reunidas por los Estados Generales en la *Compañía de las Grandes Indias*, concediéndoles el derecho de posesión de los terrenos comprendidos más allá del Cabo Magallanes, y el de hacer la paz y declarar la guerra á los príncipes de Oriente, levantar fortalezas y nombrar las autoridades y los magistrados que creyeren conveniente. Parcas en los gastos, sin ostentar en su principio lujo ni vanagloria, su prurito no era otro que limitar los desembolsos y aumentar las ganancias, dedicándose al tráfico, vendiendo en Java mercancías europeas suyas, para cambiarlas por drogas, no emprendiendo esta clase de negocios más que con los jefes indígenas.

Realizáronse enormes beneficios desde los primeros años. Resulta de los registros llevados por la Compañía que desde el año de 1603 hasta el de 1693, los holandeses sacaron de la India de sesenta á ciento veinte millones de pesetas al año en mercancías, que vendían después á doble y triple precio en Europa. En 1655 la Compañía realizó, después de pagados todos los gastos

é intereses, cincuenta y un millones y cerca de ciento en 1693. Las acciones se elevaron algunas veces hasta un 1.000 por 100; en menos de ciento treinta años se distribuyeron entre los accionistas ciento ochenta millones de florines, rebajadas las grandes sumas que costó el privilegio, lo que se gastó en la construcción de las Casas Consistoriales de Amsterdam y otros varios y pingües desembolsos.

La prosperidad, sin embargo, duró poco. Batavia, rival de Goa, y enriquecida sobremanera por la afluencia de naves de todos los países que la circuían, no tardó en corromperse, contrayendo los vicios de todas las razas de que era punto de reunión. Las casas de juego reportaban á la Sociedad cuatrocientas mil pesetas líquidas; el gobernador ostentaba el lujo de un monarca de oriente; las mujeres de los empleados de la Compañía llevaban detrás de sus carruajes ó palanquines multitud de esclavos, deslumbrando con sus diamantes; se bebía agua de Seltz natural, en vez de la del país; las comarcas más distantes contribuían al regalo de sus mesas y poblaban sus serrallos con mujeres de todos los colores, desde el ébano de las de Etiopía, hasta la tez de nieve de las danesas. Añádase á esto un clima mortífero, hasta el punto de haber muerto en cincuenta y dos años en el hospital de la Compañía ochenta y siete mil hombres entre marinos y soldados.

La prosperidad aparente de la Compañía había además despertado la desconfianza y la envidia de los pueblos con quienes traficaba, y tenía que sufrir, además de las humillaciones que le aguardaban en la China y el Japón, otras análogas en Surate, Coromandel, Persia y la Moka. Impúsose un rigoroso silencio en Holanda á los individuos del consejo, y los accionistas no conocían el incremento ó la decadencia de los negocios, sino por el alza ó baja de las acciones. Las seis juntas de gobierno, que se hallaban establecidas en los diferentes centros de la dominación de la Compañía, se cansaron de la dependencia tan absoluta en que las tenía el gran consejo, y cada una quiso tener sus arsenales y barcos propios, su caja, y dirigir sus expediciones y explotacio-

nes comerciales. Una vez que la concordia dejó de existir, los ingleses y los franceses se aprovecharon de todas estas circunstancias para tener á raya la preponderancia de la Compañía.

Todo ello contribuyó á que mermasen los beneficios, y ya en 1730 tenía un déficit de doscientos treinta y tres millones. En 1780 los ingleses se apoderaron de los cargamentos enviados á Holanda, lo cual obligó á la Compañía á suspender sus pagos, y los Estados Generales dispusieron que diese una cuenta exacta de su situación, apareciendo evidente su decadencia. Desde el año de 1694 los gastos habían excedido de los ingresos en algunos millones, y para disimularlo, se habían contraído empréstitos, que en 1779 llegaban á ciento sesenta y ocho millones de pesetas, y en 1781 á doscientos treinta y ocho. Los acontecimientos posteriores no permitieron restablecer el equilibrio y la Compañía se disolvió en 1808.

A semejanza de la Compañía neerlandesa, en las demás naciones se fundaron otras parecidas con el propio objeto. En 1616 se formó una por los negociantes de Dinamarca, que después de varias alternativas sufridas en la costa de Coromandel, se disolvió en 1730 después de grandes pérdidas. La que se formó en su lugar alcanzó alguna prosperidad, y con ayuda de los misioneros mandados allí por orden de Federico IV, pudo llegar hasta el primer tercio del presente siglo. Los flamencos fundaron la Compañía de Ostende en 1722, que estableció dos bancos en Coromandel y en las orillas del Ganges, siendo al fin sacrificada su existencia, á instigaciones de los ingleses y holandeses, por Carlos VI en 1725. Federico II de Prusia estableció en Emdem el año 1751 otra Compañía con un capital de cuatro millones; seis barcos se dieron á la mar para la China; pero apenas sacaron para cubrir los gastos de la expedición, y no habiendo obtenido mejor resultado en Bengala, se disolvió en 1762.

Francia fué una de las que con mayor entusiasmo se dedicó á esta clase de empresas. En tiempo de Enrique IV (1604) se había ya fundado una Compañía, que

sucumbió en seguida. Se intentó restablecerla en 1633, y después de esfuerzos infructuosos en las Indias, dirigió sus miradas á Madagascar, isla sumamente fértil, donde los portugueses se habían establecido en 1548. Su director, Rigault, obtuvo del cardenal de Richelieu el privilegio de comerciar durante diez años en aquella isla; pero las malas disposiciones de los naturales y el aire pestilente de las costas obligaron á la Compañía á retirarse en 1642.

Veintidós años después Colbert fundó una nueva empresa mercantil con el capital de quince millones de francos. Se concedió á esta Compañía una prima por cada tonelada de mercancías exportadas ó importadas; se declaró francés á todo extranjero que emplease en ella veinte mil francos, y podía adquirirse la nobleza por los servicios que se prestaran á aquella sociedad. El Rey, los príncipes y todos los grandes señores tomaron acciones, como también los comerciantes de los puertos del Océano. Marcharon de nuevo con grandes esperanzas á instalarse en Madagascar; pero el clima exterminó á los inmigrantes, el crédito inspirado por tan grandiosos principios se desvaneció y los insulares acabaron por asesinar en 1668 á los pocos franceses que se habían quedado en la isla.

Mejor éxito alcanzaron en la India, donde inmediatamente después del último fracaso de Madagascar, una nueva Compañía se estableció sólidamente (1672) en Pondichery, situado en la costa de Coromandel. Después de varias y accidentadas alternativas, de perder á Pondichery y de recobrarle en la paz celebrada con los holandeses, la *Compañía francesa de las Indias* alcanzó cierto grado de prosperidad y de grandeza, hasta que por consecuencia de las guerras, que se vió obligada á sostener con la Compañía inglesa, su rival, cayeron en poder de ésta todas las vastas posesiones que aquella había acumulado, incluso el mismo Pondichery. A consecuencia de este desastre la Compañía francesa se disolvió en 1761.

Los mercaderes ingleses mostraron mayor decisión y perseverancia. Isabel había creado en 1600 la *Compañía*

de los negociantes de Londres para el comercio de las Indias Orientales, dándola facultad para publicar leyes y aplicar penas corporales, y además el privilegio de exportar, libre de derechos durante cuatro años, toda clase de mercancías hasta el completo de treinta y nueve mil libras esterlinas cada año, y de introducir un valor igual en plata ú oro. Poco después de su instalación, en 1612, celebraba ya un tratado de paz con el Gran Mogol, por el cual la Compañía obtenia valiosos privilegios y formaba establecimientos comerciales en Sumatra, Java, Borneo, Formosa, Cochinchina, Cusan, Macao y la China. Sus esfuerzos se estrellaron en el Japón; pero se afirmó en el continente indio, principalmente en Dehli y Calcuta, obteniendo en 1623 autorización para construir el fuerte de San Jorge, haciendo á Madrás en 1658 presidencia de la Compañía.

En la época de Carlos II se creó otra nueva *Compañía de las Indias*, que empezó á hacer competencia á la antigua; pero fundidas ambas ó reunidas, ocupó á Calcuta, la fortificó y obtuvo de la corte de Dehli en 1702 la soberanía de treinta y siete pueblos, situados en las inmediaciones de aquella ciudad. Entonces dieron principio en grande escala las expediciones militares, por consecuencia de las cuales en 1780 dominaba la Compañía en Bèngala, en las dos orillas del Malabar y del Coromandel, en el golfo pérsico y en el arábigo.

Daremos una idea, aunque sea sucinta de la constitución de esta vasta Compañía, de los medios de acción de que la Corona y el Parlamento le habían dotado para conseguir un resultado tan asombroso, así como de las causas que la condujeron por último, como á todas las demás de su clase, á su descrédito y disolución. En un principio los accionistas se reunían de vez en cuando para cuidar de sus intereses, y al separarse encargaban á una junta diese curso á los asuntos relativos á toda la Compañía. Cantidades muy reducidas eran al principio suficientes para cubrir sus atenciones. Pero cuando se verificó la unión con la segunda Compañía, se exigió un capital de quinientos libras para poder tomar asiento en la junta de los accionistas propietarios ó fundadores de la

Sociedad primitiva, y de dos mil para poder ser individuo de la junta directiva.

Un presidente y un vicepresidente dirigían las deliberaciones de las asambleas, en las cuales se elegían los directores anuales. Las asambleas generales se reunían en Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre, y además cuando lo requería la necesidad ó lo exigían nueve accionistas fundadores. La junta de los veinticuatro directores podía reunirse siempre que lo creyera oportuno, y trece de sus miembros bastaban para que se diera por completa la reunión. La Compañía, pues, tomó por modelo la constitución política inglesa: los accionistas fundadores figuraban la nación; sus asambleas, el cuerpo electoral, y el presidente con los directores el Rey con el Parlamento. La junta de directores se dividía en diez secciones: de correspondencia, procedimientos, tesoro, almacenes, contabilidad, compras, navegación, comercio, administración interior y vigilancia.

La Compañía tenía á sus órdenes un numeroso cuerpo de tropas, escogidas en Inglaterra ó formadas por los desertores de las otras colonias ó de indígenas llamados *cipayos*, los últimos de los cuales se sujetaban á obedecer á oficiales europeos. Administraba justicia y ejercía, en fin, cuantos atributos de soberanía podían serle necesarios para gobernar y regir un vasto imperio. Pero no contentándose todavía con esto, pretendió extender su poder sobre todos los súbditos de la Gran Bretaña que estaban en la India, aunque no fueran agentes suyos ni estuvieran bajo su dependencia, consiguiendo que cualquier súbdito inglés, que llegara á aquel país sin autorización suya, fuera declarado contraventor á la ley y por lo tanto expulsado y obligado á volverse.

Esto no obstante, las guerras y la mala administración ponían en graves apuros á la Compañía, procurando cada cual enriquecerse por todos los medios lícitos ó no lícitos; así es que su deuda subió á 220 millones de pesetas, sin contar lo que debían particularmente, cada una de por sí, las cuatro presidencias, mientras que por otro lado su capital no ascendía en junto más que á 120 millones. Habiendo llegado las cosas á este

extremo, el Parlamento acudió en auxilio de la Compañía, reduciendo el dividendo al 6 por 100, renunciando á una parte de la retribución que pagaba al Gobierno y cambiando el orden interior de la Sociedad. La marcha que seguían los negocios se revelaba únicamente por el valor de las acciones, y el de éstas por el dividendo que se repartía, el cual variaba continuamente. Desde 1744 hasta el 56 se pagó éste á razón del ocho por ciento anual, luego se redujo al 6 hasta el año 66; en el 67 al seis y cuartillo; después al diez hasta fines del 69; luego ascendió al once, después al doce y medio, y después, en el año 72, bajó de un golpe al seis, de cuya baja no logró reponerse en lo sucesivo. La situación de la Compañía en 1775 era la siguiente: el capital activo ascendía á 2.930.568 libras esterlinas; y el pasivo á 2.032.306; y como el capital primitivo era de 4.200.000, resultaba un descubierto en contra de 1.269.432.

Su deuda ascendía en 1805 á 2.269.000 libras, la cual fué creciendo hasta llegar, en la época de su disolución definitiva, en 1857, á 82 millones de libras esterlinas. Habiendo concluído en 1814 el privilegio que en tiempo de Pitt se le concedió, se proclamó la libertad de comercio con la India, reservándosele, sin embargo, á la Compañía hasta 1834, el de la China y la dominación todavía de la India, en la cual, no obstante, podrían todos traficar con buques mayores de 350 toneladas, con tal de no hacer el comercio de cabotaje ni transportar mercancías de la India á la China. Su capital quedaba reducido á 6 millones de libras, pudiéndose libremente adquirir sus acciones. En 1830 contaba la Compañía con un ejército de 223.466 hombres armados, de los cuales 37.366 eran europeos, costándole nueve millones y medio de libras al año. La patente le fué prorrogada hasta 1834, pero ya no constituía una Compañía de comercio, quedándole únicamente el derecho de recaudar los impuestos y de regularizar las ventas; sus bienes muebles fueron transferidos á la Corona, conservando la Compañía el usufructo hasta la extinción del privilegio.

CAPÍTULO X.

Comercio de España con sus nuevos reinos de las Indias.— Real Audiencia, Casa de Contratación de Sevilla.

Nos parece excusado advertir que sin embargo de lo defectuosos que eran los medios aplicados por las naciones extranjeras al régimen mercantil, que habían establecido en los países nuevamente descubiertos, y que sucintamente hemos dado á conocer en el capítulo anterior, no dejamos nosotros de elegirlos tambien, aun después de haber sido demostrada la imperfección de aquéllos. En efecto, por Real cédula de 21 de Marzo de 1733 se autorizó la creación de una *Compañía de Comercio*, que había de tener por principal fin de sus operaciones mercantiles á Caracas, Compañía que no llegó en definitiva á establecerse, concediéndose en su defecto el privilegio, que ésta había obtenido, á la *Compañía de Filipinas*, autorizada por Real cédula de 10 de Marzo de 1785. Le fué concedido el privilegio, sobre que se fundaba, por un plazo de veinticinco años, con un capital de seis millones de pesos, plazo que se le prorrogó, por otra Real cédula de 12 de Julio de 1803, hasta el año 1825, am-

pliando su capital á nueve millones trescientos setenta y cinco mil pesos fuertes (1).

Esta Compañía, que según lo que se deducía, el principal objeto de su explotación en Filipinas eran las especias, entre ellas la pimienta, se proponía hacer competencia á la holandesa, fué pasando por varias alternativas, casi siempre adversas, hasta su liquidación al finalizar el plazo porque se había prorrogado su existencia. A pesar de los grandes esfuerzos que hizo por aumentar la producción agrícola y el comercio del archipiélago filipino, no fué grande el prestigio que gozó, supuesto que en 1824 se decía de ella por D. Tiburcio de Goroztiza, jefe de Hacienda en aquellas islas, en la Memoria que presentó en Madrid al Gobierno, que sería muy útil no se prorrogara por más tiempo la existencia de esta compañía, por ser en *extremo nociva* al fomento y prosperidad del país, según lo había demostrado la experiencia,

---

(1) He aquí el *Balance* de la Compañía de Filipinas en 31 de Octubre de 1790:

ACTIVO.	Reales vellón.
En dinero y cartera	2.797.762
Existencias en almacén de efectos del comercio con Asia	99.224.483
Cargamento de la fragata *Placeres*, en viaje	14.181.372
En frutos de América	1.677.227
En mercancías para ídem	244.791
Buques en construcción y pertrechos	3.683.598
Frutos de América y Asia en puertos extranjeros	2.239.597
Mercancías existentes en América y Asia	36.633.877
Buques en puerto y navegando	12.750.585
Inmuebles de la Compañía en Europa y América	8.664.939
Cuentas corrientes	31.905.651
Total en reales vellón	214.003.887
Que son en pesos fuertes (de 20 reales vellón)	10.700.194

PASIVO.

Su capital.—Le estaba prohibido recibir dinero á interés.

manifestando además el perjuicio que resultaba en general á la nación de continuar aquélla en su privilegio.

No obstante el fracaso sufrido por ésta en Filipinas y el precedente nada lisonjero, que habían dejado sentado las Compañías holandesa y británica, ya disueltas y desacreditadas también, siguióse entre nosotros acariciando el pensamiento de crear otras parecidas y alguna sobre las mismas bases casi que lo había estado la Compañía inglesa de las Indias. En 1852 circuló el proyecto de fundación de *La Austro-hispana*, que debía dedicarse á la explotación de las islas de Joló y de Mindanao. No tuvo éxito alguno, y sobre sus mismas bases se pretendió en 1860 la fundación de *La Indo-hispano-inglesa*, para encargarse de la colonización de Mindanao, Joló y Marianas, con domicilio en Madrid y sucursal en Londres, por el plazo de noventa y nueve años y un capital de un millón de libras esterlinas, *con* facultad de aumentarle en un doble si el desarrollo de las operaciones lo exigiera.

El Gobierno habría de ceder á esta Compañía el dominio útil de las mencionadas islas, con sus mares adyacentes y todos los derechos que se derivaban de la facultad, que se le concedía, de cuidar de su colonización, administración y seguridad, comprendiendo en esta concesión todas las islas ó islotes situados al Sur del archipiélago filipino. Debía procurar esta Compañía la reducción y sumisión á España de los indígenas que ya no lo estuvieran, procurando hacerlo principalmente por el comercio y las mejoras materiales de todo género. Podía levantar fuertes para la defensa de estas islas, establecer é introducir en cada una de ellas el régimen de gobierno y de admistración, que conceptuase más adaptable y conveniente á su situación y extensión y á la índole, costumbres y necesidades de sus naturales, aunque se la recomendaba, ó parecía ponérsela limitación, de que estas facultades no se extendieran á la legislación civil y criminal, que sería la misma que rigiera en la isla de Luzón, excepto las de policía y la correccional ?), que podría alterar, modificar ó derogar la Compañía, según lo estimare conveniente. Por fin, entre otras facultades, se le ha-

brían de conceder la de sostener, y por consiguiente, disponer de la fuerza armada de mar y tierra que necesitare, aunque debía constar de súbditos españoles y ser mandada por oficiales también españoles, debiendo nombrarse éstos por la Compañía hasta el grado de coronel y capitán de *navío inclusive*.

Tampoco tuvo éxito la Compañía Indo-hispano-inglesa, sucediendo lo propio con la proyectada en 4 de Febrero de 1858 por una Sociedad compuesta de capitalistas ingleses y españoles, con la denominación de *Compañía anglo-hispana*, para la explotación de la isla de Mindoro, también en el archipiélago filipino.

Pero no ha necesitado España de estos medios, tan ocasionados á abusos, como escasamente inspirados por nuestro espíritu civilizador, liberal y humano, para fundar y desarrollar un comercio próspero y floreciente en los países descubiertos por Colón y por los navegantes españoles que le siguieron. Con fechas 20 de Enero y 5 de Junio de 1503 fundaron ya los Reyes Católicos en Sevilla un Tribunal Supremo de Comercio (1), compuesto de un presidente, tres jueces oficiales ó civiles, que eran el tesorero, el contador y el factor ó administrador, tres jueces letrados, un fiscal con los escribanos y subalternos necesarios. Le estaba encargado que cuidase de la ejecución y cumplimiento de todo lo que por las leyes estuviese ordenado y en adelante se ordenase respecto á la navegación, trato y comercio de las Indias; de proponer, sobre todas las materias que tuviesen relación con este comercio, lo que creyese este Tribunal conveniente se debiera proveer para el bien y acrecentamiento de la gobernación, tráfico y comercio de los referidos países, y asimismo con obligación, el presidente y los ministros, de escribir directamente al Monarca acerca de todas las cosas que les pareciera oportuno y acertado para los fines referidos.

En el conocimiento que se le reservaba de las causas criminales que en ella se incoasen, se hallaba dispuesto,

(1) *Real Audiencia y Casa de Contratación.* (Véanse las leyes dadas con este motivo en el lib. IX de la Recopilación de Indias.)

respecto á la ejecución de las penas legales y arbitrarias en que incurrieren los contraventores á las ordenanzas, leyes y provisiones dadas, que entendiera solamente el Tribunal de Sevilla, debiendo abstenerse de toda inmergencia en el asunto la justicia ordinaria de dicha ciudad y cualquiera otra alguna. Debían conocer el presidente y jueces de esta Real Audiencia y Casa de Contratación de las causas criminales, así de hurtos como de todos los demás delitos y otros excesos cometidos en el viaje de ida y vuelta á las Indias, desde que la tripulación y pasajeros entraran en los bajeles hasta que desembarcasen; así como de los hurtos que se cometieren hasta que quedase entregado en la referida Casa de Contratación el oro, plata, mercaderías y demás géneros que se trajesen. Se añadía que si las sentencias que se hubieren de dictar impusieran la pena de muerte ú otras corporales, los jueces oficiales de la Casa pudieran solamente prender y remitir los delincuentes á los jueces letrados de la misma, para que éstos conocieran y feneciera su causa conforme á derecho.

Sin embargo de esto, también estaba dispuesto que en los negocios entre partes, que no perteneciera á la Real Hacienda, ni se refiriesen á transgresión de ley alguna ó asunto semejante, en que el fisco ó la jurisdicción real debieran intervenir forzosamente, aunque aquellos negocios se hubieran tratado ó cayesen bajo la jurisdicción de dicha Real Audiencia, hallándose en Sevilla el reo ó reos presuntos, se dejase á la voluntad del actor ó demandante pedir su juicio en la Casa de Contratación ó ante la justicia ordinaria. Asimismo en los juicios civiles de la misma clase, los jueces de la Casa no se habían de inmiscuir en el conocimiento de ellos, dejándolos al de las justicias ordinarias. De igual manera, después de desembarcados todos los que llegaren en las naves procedentes de las Indias y entregada que fuera la carga, según lo dispuesto para el caso, si alguno de los pasajeros ó alguna de las personas llegadas hubieran recibido durante el viaje alguna injuria ó agravio, ó sido objeto de algún delito, cometido por otro ú otros particulares de la nave en que hubieren venido, podían libre-

mente acudir contra los delincuentes, á su elección, ante los jueces de la Casa ó ante la justicia ordinaria correspondiente.

Y en lo relativo exclusivamente á la profesión comercial, estaba mandado que si algunas personas, de ida ó vuelta á las Indias, taladraren maliciosamente algún bajel, ó le dejaren ir sin la guarda, prevención y recaudo convenientes para que se perdiera, ó hacer viaje por partes y lugares peligrosos con la misma intención, ó echar al mar en tiempo no debido las cargazones, mercaderías y otras cosas que en él fueren embarcados, ó barataren el navío ó mercaderías que llevaren, ó cometieren otros fraudes por el estilo, la Casa de Contratación debía conocer privativamente contra tales personas civil y criminalmente, como hallare justo, é imponer las penas que conforme á derecho correspondiesen á la gravedad del caso. Era ante este Tribunal donde se resolvían las cuestiones suscitadas acerca de la propiedad de los navíos mercantes, así como los juicios civiles y criminales donde estuviesen exclusivamente interesados los dueños y maestres de naves, los marineros y toda la demás gente de mar, que navegasen en la carrera de Indias, entendiendo de ellos en primera instancia, pudiendo apelarse de sus sentencias ante el Consejo de Indias.

También juzgaba á los que violaban la correspondencia, abriendo las cartas que iban ó venían de las Indias, sustraían vales ó libranzas, suponían portes de correos y cometían otros excesos semejantes. Se custodiaban en ella, para hacer entrega á sus dueños, las mercaderías, géneros, oro, plata ó cualquiera otro objeto de valor contenido en los equipajes, que perteneciese á particulares ausentes, hasta que lo reclamasen directamente por sí ó por medio de apoderamiento. Se recibían en ella todas las mercaderías, oro, plata ó géneros que se trajesen de las Indias, tanto para el Rey como para particulares, haciéndose la entrega á sus dueños cuando lo reclamaban, exceptuándose á los reconocidos como comerciantes, á los cuales se les hacía directamente desde la nave, aunque con intervención de la Casa. En ella prestaban fianza y juramento, excepto los virreyes, que lo hacían ante el

Consejo de Indias, todos los funcionarios públicos, que por razón de sus cargos debían prestarlos antes de embarcarse para su destino con dirección á las Indias.

Para la mejor expedición de los negocios y el bueno, diligente y breve despacho de las armadas, flotas y otros navíos que se despacharen para las Indias, cobranza de los derechos Reales y otras cosas tocantes al Real servicio y Hacienda, y de los demás negocios que se podían y debían tratar en el juzgado del Prior y cónsules de la ciudad de Sevilla, Universidad de cargadores, averías de armadas, bienes de difuntos, cuenta y razón de todo lo referido, y que se hiciese justicia como conviniese y conforme á derecho, todo lo cual dependía de la Casa de Contratación, y la correspondía, había un presidente letrado, ó de capa y espada, «según fuéremos servido proveer»—decía la ley—el cual había de regir y gobernar aquel Tribunal; entender en todo lo que le perteneciese, según leyes y ordenanzas; presidir á sus jueces oficiales y letrados, prior y cónsules, contadores de avería, á todos los demás dependientes de él y al juez y juzgado de Cádiz y sus dependencias.

Al presidente, por lo tanto, se le encargaba tuviese muy grande y especial cuidado en disponer lo conveniente para que los viajes que se hacían á las Indias tuviesen lugar con la oportunidad y condiciones que estaban recomendadas, «porque—según decía la ley—era esto una de las cosas que más importaban al concierto y puntualidad de las flotas, para que pudieran ir á las Indias y volver en los tiempos determinados, que era en lo que consistía su seguridad, el acrecentamiento del comercio, la buena provisión de aquellas provincias de lo que necesitaban de estos reinos, y otros fines tan interesantes como éstos, tanto á la armada real, que custodiaba las flotas, como á éstas, compuestas de un número determinado de naves (1), concertadas por el co-

(1) No debían bajar de dos. Los vecinos de Sevilla, así como los de Cádiz, podían cargar mercaderías por su cuenta sin ser comerciantes, para lo cual podían disponer de la tercera parte de las toneladas de los barcos despachados para las Indias.

mercio de Sevilla, y otros bajeles sueltos, cargados con mercaderías de particulares, vecinos ó no vecinos de Sevilla.

El presidente debía procurar que los navíos, que se eligieren para capitanes ó almirantes, fueran muy á propósito para que pudieran ir y volver con toda seguridad, y en su apresto se pusiese la debida diligencia, para lo cual debía cuidarse de que hubiera abundancia de artillería, armas y municiones. Los bajeles de la armada debían ir de todo punto desembarazados, zafos y boyantes, sin llevar ni traer á su regreso mercaderías ni géneros de ninguna clase, «porque en esto—se decía—consiste la fuerza, amparo y defensa de las naves mercantes», que no debían ir demasiado cargadas para evitar los daños é inconvenientes que se habían experimentado de lo contrario, y para que no diesen motivo á las dilaciones que solían entorpecer tanto la navegación, con grave riesgo de todos los interesados en ella.

La mayor parte de las funciones ejercidas por este Tribunal superior se hallaban confiadas, como delegado suyo, al juez oficial que residía en Cádiz, que debía entender solamente en recibir los navíos que llegaren de las Indias, cuando se les hubiere concedido permiso para tomar aquel puerto y descargar en él, ó hubieran sufrido tales averías, que no pudiesen llegar al de Sevilla, como asimismo en el despacho de los dichos navíos, personas y mercaderías que en ellos vinieren, pero no en sentenciar los pleitos y causas entre partes, que ante el expresado juez se incoasen, en los cuales solamente les pertenecía instruir las diligencias sumarias. Podía, sí, sentenciar al maestre ó piloto de las naves, que se hallaren en disposición de darse á la vela, cuando en estos momentos fueren aquéllos acusados por algún delito, y no hubiera de imponerse pena corporal ó perdimiento de bienes. Los navíos que salían del puerto del Puntal se hallaban también bajo la jurisdicción del juez de Cádiz.

CAPÍTULO XI.

Consulado, escuela de náutica y universidad de navegantes y marineros, establecidos en Sevilla.—Consulados de Lima y Méjico.—Derecho de visita; leyes para la represión de la piratería.

En el año de 1543 se decía por el emperador D. Carlos y el Príncipe gobernador, en Valladolid (1), que considerando cuánto á su Real servicio, bien común y universal de estos reinos y los de las Indias importaba conservar el trato y comercio con ellas, y el gran beneficio y utilidad, que se había experimentado en las universidades de los mercaderes donde había consulados, de regirse y administrarse por prior y cónsules, y la diversidad de pleitos y largas dilaciones que se ofrecen en su despacho, con grave daño y detrimento de los comerciantes, daban licencia y facultad á los cargadores, tratantes en las Indias, vecinos y residentes en la ciudad de Sevilla, para que pudieran nombrar un prior y un cónsul que fueran de los mismos cargadores, los más hábiles y suficientes y de más experiencia, que para la administración y ejercicio de los dichos oficios vieren que conviniese, y que este consulado se nombrase é intitulase *Universidad de los cargadores á las Indias*.

Constaba de un prior y dos cónsules, dos consiliarios y cinco diputados ó adjuntos, elegidos en doble grado por los cargadores, que fuesen casados ó viudos, mayores de veinticinco años, y tuviesen casa de por sí en Sevilla, con tal que no fueran extranjeros, ni dependiesen de otras personas, ni fueren escribanos, ni tuvieren

(1) Ley 1.ª, tít. VI, lib. IX.

tienda pública de cualesquier oficios. El consulado se reunía y funcionaba en el mismo edificio ocupado por la Real Audiencia ó Casa de Contratación. Entendía como tribunal y conocía de todas las diferencias y pleitos que hubiere y se ofrecían sobre cosas relativas y procedentes de las mercaderías, que se llevaban ó enviaban á las Indias y se traían de ellas, y surgiesen entre mercader y mercader, y compañía y factores; así como sobre compras, ventas, cambios, seguros, cuentas y compañías que tuvieren ó hubieren tenido, como también sobre fletamentos de navíos y factorías, que los dichos mercaderes y cada uno de ellos hubieren dado á sus factores ó comisionistas, como ahora se llaman, así en estos reinos como en los de las Indias, y sobre todas las otras cosas que acaecieren y se ofrecieren tocantes al trato, comercio y mercaderías de las mismas.

También entendía y fallaba las causas promovidas en queja de factores ó comisionistas que hubiesen pasado á las Indias con mercaderías ajenas y rehuyesen ó se negasen á dar cuenta de ellas á los que se las entregaron ó encomendaron para su venta ó tráfico; así como proceder contra aquel, que formando parte de una compañía ó sociedad comercial, ó fuese solamente factor ó comisionista de otro, en uno ó en otro caso, hubiera tomado ó defraudado alguna parte de la hacienda de sus demás compañeros ó socios ó de su principal, proveyendo acerca de la restitución, embargando bienes suficientes é imponiendo la pena civil que correspondiese, incluso la de inhabilitación temporal ó perpétua para el ejercicio de la profesión de mercader.

Y no era esto sólo de lo que el consulado entendía, sino que principalmente le estaba encargado el conocimiento, por vía de composición, de las quiebras que tuvieran lugar entre los hombres de negocios y cargadores de Sevilla y Cádiz, matriculados en dicho consulado, pudiendo acudir los interesados por vía de apelación al Consejo de Indias cuando no se conformasen con sus decisiones, hallándose exceptuadas de su conocimiento las quiebras que tuvieran lugar en bancos públicos ó en personas que no perteneciesen al consulado ó á la

clase de cargadores para las Indias. Otra misión importantísima estaba encargado de llenar este Tribunal privativo de comercio: la de entender, entablar y sustanciar el juicio de náufragos. Sabido es que en casi toda la Europa, principalmente en los puertos del Norte, se hallaba establecido de inmemorial tiempo, y subsistía en la época de que estamos hablando, el derecho llamado de *varech* ó de *brise* (rompiente), por el cual todo barco que naufragaba en las costas era presa del primer ocupante, como lo eran todos los despojos que la mar arrojaba á sus orillas. Ejercíase este derecho con tal rudeza en algunos puntos, que los mismos náufragos eran despojados hasta de sus vestidos, y país había donde se les declaraba esclavos.

Pues bien; desde los años de 1543 y 1556 se había cometido al consulado de Sevilla, como lo tenían también los de Barcelona y Burgos, el encargo de cuidar del mejor recaudo, cuenta y razón de lo que se salvare de los navíos que se perdieren, llevando sentado en un libro los que se encontrasen en este caso y se supiese de ellos en el viaje de la Indias, ida y vuelta, en qué partes, si había noticia de haberse salvado alguna mercadería, oro ó plata, y teniéndola de lo que se salvase, procurase se llevara su valor á la Casa de Contratación. Para esto debían despacharse cartas requisitorias por el presidente y jueces de ésta á las justicias de los lugares en cuyas jurisdicciones hubiere tenido lugar el naufragio y adoptarse cuantas medidas fueren necesarias, para que tuviere lugar el envío de lo que se hubiera salvado. Luego que se hubiere recibido en Sevilla, «el presidente y jueces oficiales—decía la ley (1)—nombren personas que hagan el repartimiento y distribución á prorrata, conforme á los registros, y lo repartan sueldo á libra entre los cargadores de los dichos navíos y aseguradores que lo hubieren pagado; y lo que cupiere á cargadores, tratantes en Indias, que estuvieren incorporados en el con-

(1) Ley 54, tít. VI, lib. IX. Por lo demás, se sabe que desde el siglo IV se hallaban establecidas en nuestro *Fuero Juzgo* penas severas contra los que despojaban y maltrataban á los náufragos.

sulado, se remita y entregue al prior y cónsules para que lo den á sus dueños, y ningunas personas, que no fueren el prior y cónsules, puedan entender en lo susodicho, los cuales no hayan de descontar ni llevar cosa alguna por la diligencia y trabajo que en esto pusieren; y en lo que tocare á las otras personas, el presidente y jueces oficiales lo entreguen conforme al repartimiento que se hubiere hecho, en lo que no se introduzcan el prior y cónsules, de tal forma, que con toda brevedad perciban las partes interesadas lo que les tocare por dichos repartimientos.»

El *interés del dinero* empleado en el comercio era en Europa extremadamente subido. Antes del descubrimiento del Nuevo Mundo, en Inglaterra, como en Barcelona, se hallaba al 10 por 100, en Francia al 20, y en los varios puntos de Italia variaba desde el 10 al 40. Después de la época citada sufrió, como era natural, un grande incremento este interés. Pero aun suponiendo que á pesar de la mayor actividad del comercio y del aumento excesivo de los negocios, permaneciese todavía con los *mismos tipos*, en España se le señalaba uno todavía menor que el legal autorizado en nuestros días. La ley 61, tít. VI, lib. IX, hablando de la Casa de Contratación, decía que «algunas veces se concedían esperas á los cargadores de Indias para que satisficiesen sus débitos hasta que llegasen á estos reinos los galeones y flotas y se entregase la plata, para excusar las dudas que sobre ello se podían ofrecer», declaraba que los intereses que por esta razón habían de pagar los deudores, gozando la dicha espera, habían de ser á razón de 5 por 100 al año, respectivamente, por el tiempo que de ella gozaren.

Por ley de 15 de Junio de 1592 se confirmó la fundación de los consulados de Lima y Méjico, que lo habían sido por los virreyes con mucha antelación de esta fecha, á imitación de los establecidos en Sevilla, Barcelona y Burgos. El de Lima debía titularse Universidad de mercaderes de la Caridad de la ciudad de los Reyes y provincias del Perú, Tierra Firme y Chile, extendiendo á ella su jurisdicción y á los que trataban

y negociaban en estos y en aquellos reinos. El consulado de Méjico se intitulaba Universidad de los mercaderes de la ciudad de Méjico, extendiendo su jurisdicción á las provincias del Nuevo reino de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán, Soconuzco, que tratasen en los reinos de Castilla.

Ambos se componían, como el de Sevilla, de un prior, dos cónsules, dos consiliarios, cinco diputados, el de Méjico, y seis de esta clase el de Lima, uno ó dos asesores de la calidad de letrados y un procurador, con los escribanos y dependientes, que por sus ordenanzas se les designaba. Podía tener también cada consulado un letrado y un solicitador en la corte y un agente en Sevilla. Los electores debían reunir las mismas cualidades que los del consulado de Sevilla, comprendiendo en Lima la prohibición de serlo á los escribanos que ejercieren, pero concediéndoles la calidad de tales electores, si después de dos años de haber dejado de ejercer el oficio de tales escribanos, estuvieran tratando y contratando en el comercio. Los letrados quedaban también excluídos, aunque por Real cédula de 25 de Junio de 1789 se decía de éstos, que no habiendo ejercido su profesión dos años antes de las elecciones, pudiesen los tales letrados ser electores y elegidos en las mismas, sin hacer la advertencia de que estuviesen dedicados al comercio, como se hacía con los escribanos.

Entendían en los mismos asuntos y eran regidos por las mismas leyes que los de Burgos y Sevilla. De las sentencias que dieren en las demandas y pleitos de que entendían, podía apelarse al oidor de la Audiencia de Lima ó Méjico, que para conocer de tales asuntos era nombrado cada año por el virrey. Esta autoridad no tenía jurisdicción sobre estos consulados más que para serle notificado en persona por los electores y los electos la elección de cargos, acto seguido de tener lugar ésta; la de decidir las competencias que se suscitaren entre ambos consulados y otros tribunales, sobre jurisdicción y declinatorias, y autorizar el nombramiento de agentes que los consulados tuvieren que enviar fuera de la ciudad donde residían, y principalmente á la corte.

En cuanto á los navíos que naufragaren, se hallaba establecido también que ambos consulados entendieran de los que acontecían en el territorio colocado bajo su vigilancia y jurisdicción. El de Lima debía pedir al virrey que enviase al punto donde ocurriese el siniestro ó arribasen los náufragos, uno ó más comisarios, y el de Méjico mandarles por sí propio, para que recogiesen lo que se hubiese salvado. Si era necesario mandar algún navío á recogerlo, le fletaba y enviaba cada consulado á costa de la Real Hacienda. Entregadas que le fueran las mercancías salvadas, habían de cuidar de repartirlas según estilo de mercaderes: por los que estuvieren ausentes nombraban personas que las recibiesen y beneficiasen, esto es, las vendiesen ó negociasen con ventaja del dueño, y si á los consulados les pareciese venderlas ó beneficiarlas todas, podía hacerlo así, y sacadas las costas, satisfacer en dinero á los interesados á prorrata lo que les correspondiere.

En la Real Audiencia, Casa de Contratación de Sevilla, había además un piloto mayor, cuya plaza se proveía por oposición pública, formando el tribunal una terna de los que hubieren resultado más hábiles y experimentados en el arte de la navegación, de cuya terna nombraba uno el rey á propuesta del Consejo de Indias. El piloto mayor era el que presidía y dirigía los trabajos encomendados al cuerpo de profesores que la Casa tenía, y se designaban con el nombre genérico de cosmógrafos. Estos tenían á su cargo la enseñanza de cuanto se requería entonces para desempeñar el cargo de piloto, que era el equivalente al de capitán hoy en los barcos que hacían la carrera de las Indias (1).

---

(1) Según la ley 5.ª, *tít.* XXIII, *lib.* IX, debía enseñarse ó leerse lo siguiente: «Primeramente—decía—ha de leer el cosmógrafo la esfera ó á lo menos los dos libros, primero y segundo de ella.—Asimismo ha de leer el regimiento que trata de la altura del sol y la altura del polo y cómo se sabrán, y todo lo demás que pareciese por el dicho regimiento.—Leerá también el uso de la Carta y cómo se ha de echar punto en ella y saber siempre el piloto el verdadero lugar donde está.—Asimismo ha de leer el uso y fábrica de los instrumentos, porque se conozca, en viendo alguno,

Los pilotos y maestres de cada barco en la carrera de las Indias tenían obligación de hacer de cada viaje, ya de ida, ya de vuelta, y diariamente, la descripción de todo lo que sucediere en él, haciendo constar los días en que salieren ó entraren en los puertos, derrotas y rumbos por donde navegaren, los vientos de mar y tierra que llevaren, las calmas, tempestades y huracanes que sobrevinieren, las corrientes, recalas, islas, arrecifes, bajos, escollos, topaderos y los demás peligros é inconvenientes que se les ofrecieren; señas, entradas, salidas, fondo, suelo, capacidad, largura, anchura, agua y leña y las demás calidades de los puertos donde tocaren y entraren, de que otra vez no hubieren hecho descripción, todo lo cual debían entregar por escrito al piloto mayor y cosmógrafos de la Casa de Sevilla. El piloto y maestre debían además tomar la altura del sol en cada puerto donde llegaren y poner los bajos é islas que de nuevo descubrieren y no estuvieren en las cartas, entregándolo asimismo ante el presidente y jueces de la propia Casa.

Esta corporación de profesores era la que examinaba á los pilotos y maestres, declarándoles aptos para ejercer sus oficios, y la Casa de Contratación la que, contando con su competencia y pericia, hacía al rey la propuesta del piloto mayor de la Armada Real en la carrera de las Indias. Como era costumbre en algunos

---

si tiene error, y son aguja de marear, astrolabio, cuadrante y ballestilla, de los cuales y cada uno ha de saber la teórica y la práctica, esto es, la fábrica y el uso de ellos.—Ha de leer asimismo cómo se han de marcar las agujas, para que sepan los pilotos y discípulos, en cualquier lugar que estuvieren, cuánto nordestean ó noruestean la aguja en tal lugar, porque es una de las cosas más importantes que han menester saber los pilotos, por las ecuaciones y resguardos que han de dar cuando navegan.—Leerá también el uso de un reloj general diurno y nocturno, porque les será muy importante en todo el discurso de la navegación.—Lea asimismo, para que sepan de memoria ó por escrito en cualquier día de todo el año, cuántos son de luna y cuándo y á qué hora será la marea para entrar en los ríos y barras, y otras cosas á este propósito, que tocan á la práctica y uso, lo cual ha de leer en una sala de la Lonja.....»

países, principalmente en aquellos, cuyos navegantes querían desviar á los extraños, del rumbo que conducía á los países que habían descubierto, y en los que, siendo perenne foco de piratas, tenían empeño en ocultar las madrigueras donde éstos se escondían, solían hacer y poner á la venta pública cartas de marear equivocadas ó maliciosamente hechas, con lo cual muchas embarcaciones se perdían, los cosmógrafos de la Casa de Contratación ejercían la más exquisita vigilancia en cuantas cartas de esta clase se ponían á la venta en Sevilla ó en las Indias.

«Porque de llevar los instrumentos de la navegación falsos y no ajustados—se decía en la ley 8.ª, tít. XXIII, libro X—han sucedido y pueden suceder grandes daños é inconvenientes»; disponía hubiese una marca para las cartas de marear, así como para todos los demás útiles é instrumentos necesarios para la navegación, marca que se debía poner, por el piloto y cosmógrafos de la casa, después de examinados y compulsados con el patrón que en la misma se conservaba, en todos aquellos que los particulares hicieren ó fabricaren para venderlos. A este efecto, los referidos piloto y cosmógrafos tenían obligación de reunirse los lunes de cada semana, con el fin de oir las descripciones, advertencias ó noticias que los pilotos les hicieren ó dieren verbalmente ó por escrito, según estaba mandado, acerca de las novedades ó descubrimientos, que hubiesen hallado ó hecho en sus viajes de ida y vuelta á las Indias ó en la navegación por las costas de éstas. Igualmente debían ocuparse aquéllos de la compulsa, comparación y corrección del patrón de cada uno de los instrumentos de náutica, principalmente de la carta y de la aguja de marear, con lo cual se atendía á lograr la mayor perfección de los que corrían en manos de los navegantes y se conseguía sostener en incesante progreso el arte de la navegación y sus auxiliares.

Existía también en Sevilla, afecta en algún modo también á la Casa de Contratación, la asociación de las gentes de mar titulada Universidad de Marcantes, la cual estaba formada de los dueños de navíos, pilotos,

maestres, contramaestres, guardianes, marineros y grumetes. Tenía por objeto la protección y defensa de los intereses y derechos de todos ellos, colectiva ó individualmente, tanto respecto de los tratos y contratos de cargamentos celebrados con los comerciantes ó los particulares, como de los privilegios y prerrogativas que por concesión real les correspondía y gozaban. Según contexto de la ley 12, tít. I, lib. IX, de esta Asociación formaban parte muchos hombres nobles, disponiéndose en ella, para que se les guardasen las preeminencias de tales, que á su mayordomo y diputados se les diera asiento en la misma sala donde estuviese reunido el tribunal de la Casa de Contratación, al lado izquierdo de los mismos jueces, encima de las gradillas, esto es, en lugar preferente, cuando dichos mayordomo y diputados tuviesen que asistir con motivo de sus negocios ó de alguno de sus asociados. Esta Universidad de navegantes era también á su vez la encargada de proveer de pilotos á la Real armada, cuando se le requiriese para ello.

En cuanto al modo y condiciones cómo se verificaba el comercio entre España y las Indias, por más que se haya considerado por algunos que abundaban con exceso las prevenciones, suponiendo que coartaban ó restringían el tráfico, nosotros creemos que, por nimias, exageradas ó rigorosas que fueran, estaban plenamente justificadas por las circunstancias bajo las cuales empezó en el siglo XV y siguió hasta casi terminador el XVIII nuestro comercio marítimo, y que tendían, más que á coartarle y restringirle, á darle mayor unidad y concierto, sustrayéndole de los riesgos y peligros á que los bajeles iban y volvían expuestos, tanto por las acometidas de los piratas, que trataban sin género alguno de piedad á los navegantes, como por la poca seguridad de los derroteros en mares que todavía no se conocían tan perfectamente como se conocen (?) en nuestros días.

Los expediciones eran anuales, esto es, un viaje redondo en cada año, y se tenía designada época fija para verificarla, eligiendo el tiempo más bonancible, á fin de que los comerciantes y particulares, que hubieran de embarcarse y remitir mercancías, tuviesen tiempo sobrado

para prepararse, lo cual no era tampoco muy fácil en aquella época, en que los viajes por tierra y aun los de por mar, no se distinguían por lo cómodos ni por lo rápidos.

La armada se componía de un número determinado de naves, perfectamente artilladas, con los galeones necesarios para llevar en ellos los bastimentos para la gente de la armada, así como la pólvora, municiones, jarcias, cables y demás cosas de esta clase que fueren de repuesto, pues cada nave debía ir dotada de lo suficiente, á fin de hacer frente fácilmente á las contrariedades que se ocurrieran durante el viaje.

En conserva de la armada, es decir, bajo protección y defensa de la marina de guerra, iban las flotas, compuestas de navíos mercantes, fletados por los comerciantes ó personas que pasasen á las Indias con carga ó sin ella, en calidad de mercaderes, de viajeros ó de factores enviados por los que se quedaban en tierra. Como antes hemos dicho, estas naves debían ir pertrechadas también de artillería, armas y municiones, y lo suficientemente aligeradas de carga para poder defenderse y ofender en caso de alguna acometida por los piratas. Cada flota llevaba un general con los oficiales necesarios á dirigir la defensa ó el ataque, los cuales eran nombrados ó elegidos previamente por el Soberano ó por la Casa de contratación, en consulta de la gente de mar, y sobre todo de la Universidad ó corporación de mareantes.

El derecho marítimo se hallaba entonces en la infancia, siendo los *usajes* ó *costumbres marítimas* de Barcelona, hechos compilar y ordenar por el Conde Raimundo Berenguer I en el año 1068, los que servían de norma, más bien por voluntad privada, que por sanción de poder ó de autoridad alguna, en el resto de Europa. Obligatorios en Cataluña y en Valencia, lo eran, por lo tanto, para el comercio de España, no tanto por ser una compilación oficial, como porque en lo principal se fundaban sus prescripciones en las que ya habían sido comprendidas en el Fuero Juzgo.

En virtud de las reglas establecidas de esta manera, según las cuales, en tiempo de guerra, las mercancías

neutrales cargadas en buques enemigos eran francas y no podían secuestrarse, al paso que la bandera neutral no cubría las mercancías enemigas, fundándose en esta última cláusula y ampliándola al derecho de visita, por la instrucción de 1597 (ley 53, tít. XV, lib. IX) se ordenaba á los generales de las armadas ó flotas, que si en el viaje á las Indias encontraren algunos bajeles extranjeros, con cuyos príncipes no se tuviera establecida paz y alianza y no se hubiese convenido en esta alianza que pudieran pasar á las islas de Barlovento ú otras, los apresasen y castigasen conforme á derecho y ordenanzas. Si fueren piratas, que los hostilizasen y rindiesen, con lo cual, hecho el proceso sumariamente, si por él constare que lo eran, fuesen condenados á muerte y ejecutada la sentencia, declarando los bienes y bajeles, con sus armas y pertrechos, por perdidos, repartiéndolo entre la gente de mar y guerra que se hallare á rendirlos, conforme á las leyes de Castilla. Se añadía que aunque estos piratas fueran vasallos de reyes confederados, esto es, amigos, porque el mismo hecho los *declaraba por quebrantadores de las paces*, se hiciese lo mismo, aunque se advertía que si pareciere no ejecutar la sentencia en alguno, le llevaran preso, juntamente con el proceso y causa, para entregarle al Presidente y jueces de la Casa de Contratación, quienes debían avisar al Rey para que resolviera lo que se hubiera de hacer. Se llegaba á más: «y porque algunos italianos vasallos nuestros—continuaba diciendo la ley—son aprendidos entre los otros extranjeros que pasan á la India *sin licencia nuestra, en* este caso sean condenados en las penas ordinarias con que hasta ahora han sido castigados las veces que se han hallado en aquellas partes sin la dicha licencia; pero si fueren piratas, sean condenados como los demás comprendidos en este delito, guardando lo ordenado.»

CAPÍTULO XII.

Libertad de comercio y de contratación.—Comercio con los países extranjeros.—Comparaciones.

Para poder dedicarse al comercio con las Indias no era requisito indispensable hallarse matriculado en consulado alguno como tal mercader, aunque, según haremos observar más adelante, fué modificada la legislación de estos consulados en 1789. Hasta esta fecha, según se ve por el contexto de algunas leyes, entre ellas la 3.ª, tit. XXVI, lib. IX, aparece que, á pesar de estar ordenado repetidamente que no se embarcase ninguno para las Indias en armadas, flotas y navíos sueltos sin expresa licencia, se había observado en este punto tanto exceso, que pasaban á ellas muchas personas sin este requisito preciso, las cuales no tenían otro oficio que llevar hacienda *ó mercancías fuera de registro*, y de la misma suerte traían la plata de sus retornos y la demás que se les entregaba para este fin por algunos otros.

Se ve, pues, que no se necesitaba más requisito que el que se exigía de todo pasajero, esto es, la licencia de embarque, la cual se daba por el Rey, según la calidad de las personas, ó por la Casa de Contratación de Sevilla. Para obtenerla se necesitaba solamente exhibir una información, que debía tener lugar ante las justicias ordinarias, esto es, ante el alcalde de la ciudad ó del pueblo de donde fuere natural ó vecino el que la solicitaba. En ella se hacía constar la edad y naturaleza del interesado, su estado, sus buenas costumbres, si era deudor á la Real Hacienda, al municipio, ó dejaba pen-

diente alguna responsabilidad civil ó criminal. Concedida la licencia, se la reputaba válida por dos años, al cabo de los cuales, si no se usaba, quedaba anulada, sin que pudiera traspasarse á otro individuo, pues era personal y en ella se hacían constar las señas del interesado.

Los extranjeros no estaban excluídos tampoco de este comercio, rigiendo para ellos la misma legislación en cuanto al permiso de embarque y residencia en aquellos países. La única restricción á que estaban sujetos nacía precisamente de las circunstancias especiales que mediaban con los países de procedencia. Era la de internarlos tierra adentro cuando se hicieran sospechosos de hallarse en connivencia con los piratas, ó algún barco de éstos se hallaba próximo á la costa donde aquellos residían, sin que por esto se vieran precisados á interrumpir su tráfico, pues podían proseguirle desde el punto de su nueva residencia por medio de factores ó comisionistas. Los extranjeros avecindados en algunos de estos reinos, Castilla, Aragón y Navarra, incluso las Baleares y aun Portugal *en algún tiempo, donde hubieren* residido cierto número de años, eran considerados como españoles.

El comercio era completamente libre. En bastimentos, mantenimientos y viandas, la ley 8.ª, tit. XVIII, libro IV, le declaraba enteramente así, prohibiendo se hicieran ordenanzas para impedirlo: la ley 19 de los mismos título y libro disponía que comerciaran libremente con sus ganados los reinos de Cartagena y de Santa Marta. El trato ó tráfico entre indios y españoles era completamente libre y á voluntad de las partes, según las leyes 24 y 25, tit. I, lib. VI. Para conservación y acrecentamiento del trato y comercio de estos reinos y los de las Indias—decía la ley 62, tit. VI, lib. XI—se encargaba y mandaba á los virreyes y gobernadores que en ellas no permitieran estanco en los vinos, frutos, ni otras mercaderías que se llevasen de estos reinos, debiéndolo dejar comerciar libremente, *favoreciendo la contratación y comercio*, y dado caso—añadía—que convenga establecer algún estanco, proceda licencia del Rey, y en tanto

que ésta no se conceda, aquello no se ejecute (1) La fecha de las leyes que dejamos citadas y otras varias más que tratan de la misma materia en igual sentido, se remonta á los años de 1521, 1523, 1538, 1551, 1553 y 1592, esto es, muy desde el principio de nuestro gobierno en aquel país.

Se ha supuesto por algunos, sin embargo, que existían trabas sin cuento para el comercio entre unas y otras partes de las Indias, que únicamente se podía comerciar con España por el puerto de Sanlúcar, y que todos los inconvenientes que hallaba este tráfico provenían de la influencia desastrosa que ejercía la Casa de Contratación de Sevilla, tenida en nuestros días por rémora y obstáculo insuperable para el acrecentamiento de nuestro comercio universal en aquella época. Nada más opuesto á la evidencia de los hechos.

En 1564 se hallaba dispuesto que la Casa de Contratación no interviniese para cosa alguna en los navíos que desde Sevilla ó desde otras partes saliesen con mercaderías para las islas Canarias. Estas harían su comercio directamente con las Indias, principalmente con las islas de Barlovento, ó sea las Antillas, importando en ellas sus frutos y transportando á Canarias mercaderías de la India, de las cuales, provistos que fueran sus vecinos y comercio de las que necesitasen, podían conducirse directamente á los puertos de Castilla, de León y de Vizcaya, sujetándose, no obstante, á las prescripciones reglamentarias que regían y cuya observancia estaba á cargo de la Casa de Contratación, sin tocar en el puerto de Sanlúcar ni en Sevilla, pues para eso existían en las Canarias, por delegación de esta Casa, jueces especiales de registro, que atendían á la formalización de los viajes marítimos, sin trabas ni entorpecimientos (2).

Desde el año de 1535 tenían concedida licencia y facultad los vecinos de los puertos del mar del Sur, esto

(1) El estanco se hallaba establecido sobre el azogue, los naipes, la pimienta, el solimán, el alcrevite ó azufre, y sólo en algunos puntos la sal, donde no se irrogase perjuicio alguno á los indios.

(2) Véanse las leyes del tít. XLI, lib. XI.

es, de la costa Sudoeste, Sur, Sudeste y Este del continente meridional, para fabricar y hacer los navíos que quisieren y como á bien tuvieren: desde 1551 todos los navíos grandes y pequeños que en estos parajes existieren ó hubiere, podían cargar libremente, y los mercaderes y tratantes transportar sus mercancías en barcos de toda suerte de cabida, como mejor les pareciere, procurando que tuvieran los pertrechos suficientes para su defensa. En 1543 podían ya ir libremente los navíos de estas regiones, pero principalmente desde Panamá, á todos los puntos del reino del Perú, y en general hacer el comercio por todas las costas y puertos de Tierra Firme. Unicamente se les exigía el cumplimiento de la legislación que regía para el comercio en general, de cuyo cumplimiento estaban encargados los oficiales reales, que eran los que se entendían con la Casa de Contratación.

Es verdad que hubo un tiempo, desde 1591, en que estuvo prohibida la libre contratación y comercio del Perú, Tierra Firme y Guatemala, excepción hecha de Nueva España, con la China y las islas Filipinas, y desde 1606 lo estuvo también, por causas especialísimas, que se detallan en la ley 78, tít. XLV, lib. IX, entre el Perú y Nueva España, ó, mejor dicho, entre los puertos del Callao y Acapulco, que era entre los que hasta entonces se había comerciado en ropas de China: pero esta clase de prohibiciones, si existían todavía, desaparecieron por consecuencia de la Real cédula de 20 de Enero de 1774 (1). La isla de Cuba, como igualmente las de

(1) No puede menos de llamar la atención que esta Real cédula tuviera por fin permitir el comercio recíproco *por el mar del Sur* entre el Perú y Méjico, Tierra Firme y Guatemala, derogando las leyes que lo prohibían; porque estas leyes no existían en ninguna parte. Al contrario, por la 7.ª, tít. XLIV, lib. IX, dada en 1570, en cuyo título y libro debía haberse tratado de esta prohibición, por esta ley, decimos, se prevenía á los virreyes del Perú, que no detuviesen, *como solían hacerlo*, en el puerto del Callao, los navíos que subían de Tierra Firme con mercaderías, por lo cual los dueños sufrían perjuicio, mandándoseles que les dejasen ir y venir *libremente* sin detenerlos ni permitir que nadie los detuviera, ni sufriesen molestias.

Puerto Rico y Santo Domingo, hacían el comercio ajustándose á las leyes que regían para la navegación y comercio de las islas de Canarias y las de Barlovento, con sus provincias adyacentes (1); hasta que habiendo ido cesando la causa que motivaba se viniera haciendo con las precauciones de derrotero conocido y conveniente defensa, cuya causa era la piratería, según hemos varias veces indicado, se hizo extensiva en 1777 la habilitación para hacer este comercio á los puertos de Barcelona, Alicante, Cartagena y otros más de la Península, para el comercio con las Antillas, circunscrito, según equivocadamente se decía, hasta entonces á los de Sevilla y Cádiz, porque en realidad se hacía ya, aunque no directamente desde aquellas islas, sino por conducto de Canarias, según hemos dejado dicho, con todos los demás puertos de Castilla, de León y de Vizcaya. El comercio extranjero no se hallaba tampoco tan restringido como se ha supuesto.

Durante los siglos XVI, XVII y casi todo el XVIII, se encontró España casi en perpetua guerra con las naciones europeas, entre las cuales las disensiones religiosas y las persecuciones suscitadas en ellas por este y otros motivos, absorbían toda la atención pública y toda la actividad de sus gobiernos, impidiéndoles fijarse en los medios de dar desarrollo á su comercio con el exterior. Unicamente le hacían con autorización de dichos gobiernos, como ya antes lo hemos dicho, algunas compañías de mercaderes, en unión más ó menos íntima, con los corsarios, que era el medio más usual de hacerlo entonces en los países marítimos del Oeste de Europa.

Así es que si los cuidados exigidos por la defensa de los nuevos territorios españoles impusieron por un largo período de tiempo la necesidad de las restricciones comerciales en las Indias Occidentales, en las Orientales, donde estos peligros no revestían la gravedad que en el Atlántico, hacía libremente España el comercio con los países extranjeros. Se le tenía recomendado muy espe-

(1) Véanse las leyes comprendidas en los títulos XLI y XLII del libro IX.

cialmente al Gobernador capitán general de Filipinas, procurase siempre conservar la buena correspondencia, paz y quietud con el emperador del Japón, usando para ello de los medios más prudentes y de conveniencia, mientras no se arriesgare la reputación de nuestras armas y del Estado en aquellos mares y naciones orientales (1). De modo que el comercio del Japón se verificaba con Filipinas, y por conducto de estas islas con el resto de las Indias, desde los primeros tiempos de la ocupación, viéndose en 1609 recomendar que esta contratación, comercio y navegación se hiciera por los vecinos de Filipinas con aquel país, para no dar lugar á que los japoneses fueran á aquel archipiélago á hacerlo por sí. Lo contrario estaba recomendado respecto de los chinos, pues en 1593 se prevenía que no se fuere á este país á comerciar desde Filipinas, sino hacer que los mismos chinos fueren á las islas á comerciar con géneros suyos, llevándolos por su cuenta y riesgo y vendiéndolos por junto (2).

Este comercio, así como el que se hacía directamente con las islas situadas al Sur del archipiélago, como Borneo, Sumatra, Java, las Molucas, etc., no solamente daban actividad á la producción y al tráfico del país mismo, sino que refluían en ventaja del comercio de Nueva España y del Perú, pues aunque hubo un tiempo en que se interceptó éste entre el Callao y Acapulco, conforme antes hemos indicado, este comercio volvió á hacerse, existiendo á fines del último y principios del presente siglo. Este tráfico se realizaba periódicamente por medio de tres naves destinadas á él exclusivamente, y los beneficios que de él recibieron las islas y territorios españoles de aquella parte del globo, fueron tan manifiestos y de tal entidad, que sobrepujaron á los obtenidos, dada la importancia de la empresa, entre los unos y los otros, por las compañías neerlandesa y británica, de que hemos hablado en uno de los capítulos anteriores.

La prueba de que las ventajas de este comercio, á pe-

(1) Ley 18, tít. IV, lib. III.
(2) Leyes 2 y 34, tít. XLV, lib. IX.

sar de la manera defectuosa y anómala como se efectuaba, eran superiores á las que pudieron alcanzar Inglaterra y Holanda por medio del que hacían sus compañías, la prueba, decimos, de sus mayores ventajas está en que habiéndose reservado 3.000 acciones de la Real Compañía de Filipinas para que las tomasen el comercio y vecinos de aquellas islas, con el fin de disfrutar de los beneficios que se confiaba alcanzar del comercio realizado por ella, á semejanza de lo que sucedía con las compañías extranjeras de esta clase, no hubo vecino ni comerciante alguno que solicitara adquirir una sola acción.

Podría verificarse el tráfico muy imperfecta y abusivamente con el extranjero, por medio de las naves de Acapulco; podrá ser cierto todo lo que los defensores de la Compañía de Filipinas propalaron á principios de la presente centuria en descrédito de este sistema comercial. Más aún: aceptando la reforma de los consulados de Indias, y entre ellos el de Manila, llevada á efecto por las dos Reales cédulas de 25 de Junio de 1789, en un sentido restrictivo, con la cual se creaban trabas al comercio de importación y exportación, ninguna de cuyas trabas existía en nuestra legislación anterior, aceptando todos estos inconvenientes, todavía resulta el comercio hecho con el extranjero en las islas españolas del Pacífico mucho más lucrativo y beneficioso que el que se hacía por otras naciones.

En más de dos millones de pesos calculaba Comyn en 1810 los caudales pertenecientes al comercio de Filipinas, procedentes de una expedición de la nave de Acapulco, de que se apoderó el rebelde Itúrbide al sublevarse en Méjico. Es de advertir que esta suma procedía de las mercaderías llevadas del archipiélago, y que, por consiguiente, habría de agregarse á ella el beneficio que los vecinos y comerciantes de Filipinas debieron haber obtenido de sus giros al Japón, de los géneros adquiridos de la China y de las producciones transportadas de las Molucas y de las islas del Estrecho de la Sonda, unido todo lo cual podría calcularse en un doble, cuando menos, el beneficio anual obtenido por el tráfico hecho de este modo.

Comyn calculaba, al respecto de los dos millones anuales, en cuatrocientos millones de pesos el numerario importado en el archipiélago filipino durante el tiempo en que sus moradores se habían dedicado al comercio por medio de las naves de Acapulco. Pero nosotros, teniendo en consideración las observaciones que dejamos hechas y no aumentando más que en otros dos millones al año la importación de la moneda ó metales equivalentes, por consecuencia de aquel tráfico con todos los países que se sostenía, resultará un beneficio líquido en metálico de ochocientos millones de pesos para Filipinas solamente, suponiendo que lo hubieran realizado durante un período de doscientos años tan solo.

Ahora bien: la Compañía holandesa, durante los doscientos ocho años de su existencia, repartió entre sus accionistas setenta y siete millones cuarenta mil pesos (180 millones de florines), habiendo perdido su capital y contraído una deuda de cuarenta y ocho millones de pesos. Filipinas, sin riesgo de capital alguno, ni contraer ninguna clase de deuda, obtuvo de beneficio más de setecientos millones de pesos de exceso sobre el alcanzado por los accionistas neerlandeses, operando en un círculo infinitamente más reducido que el en que operaba la Compañía holandesa.

Por su parte la Compañía inglesa de las Indias repartió entre sus accionistas en el período de su duración hasta la época de su liquidación en 1814, quinientos cincuenta y cuatro millones de pesos (116.775.000 libras esterlinas), á rebajar la pérdida de su capital, que ascendía á veinte millones de pesos (4.200.000 libras esterlinas), y la deuda contraída, ascendente á otros seis millones veinte y nueve mil ochocientos dos pesos (1.269.432 libras esterlinas), excediendo en doscientos cuarenta y seis millones la utilidad del comercio filipino. Puede, pues, asegurarse que, teniendo en cuenta los poderosos medios que había á su disposición la Compañía inglesa, la inmensa extensión de territorio que poseía y la fabulosa riqueza de los países con cuya gigantesca producción traficaba, el archipiélago español sobrepujaba en prosperidad comercial á las dos citadas compañías.

Por lo demás, solamente nos resta añadir á lo expuesto que la libertad de comercio, no solamente de todos los territorios españoles entre sí, que de esto ya hemos tratado y sabemos que existía desde los tiempos de la ocupación, sino con los países extranjeros en las Indias occidentales, pues de las orientales (Filipinas) ya hemos hablado, se halló establecida por España mucho tiempo antes que lo consintieran las demás naciones de Europa con los parajes de la misma clase que poseían. Holanda no consintió nunca que buque extranjero alguno hiciese el comercio con Batavia en sus Indias, ni con Amsterdam su capital en Europa, antes al contrario, todas las luchas que la Compañía neerlandesa sostuvo en Asia, como en Europa, tenían por fin mantener el monopolio de que estaba en posesión, expulsar de los países de Oriente aquellos que se lo pudieran disputar, é introducir con sus propios barcos el té, que como contrabando importaban en las colonias inglesas. La Compañía se disolvió y el Gobierno de Holanda siguió ejerciendo este mismo monopolio por su propia cuenta, haciéndose, como lo está siendo hoy, productor y comerciante privilegiado de los frutos que son objeto de tráfico entre Batavia y Amsterdam, á cuyo último mercado han de acudir en Europa los que deseen beneficiarse del cambio de aquellos productos.

Inglaterra mantuvo á la Compañía de las Indias en el monopolio del comercio del opio con China, que era el principal y el más pingüe, hasta la definitiva disolución de esta Sociedad comercial, permitiendo el libre tráfico con los puertos de la India el año de 1814, cuando se verificó la primera liquidación de la Compañía.

En España nos habíamos adelantado en el régimen comercial más liberal que pudo exigirse en aquella época, pues por Real orden de 18 de Noviembre de 1797 se permitió hacer el comercio con las Indias desde los puertos neutrales de naciones extranjeras. Es verdad que, por consecuencia de los repetidos y grandes excesos que con este motivo se cometieron, quedó en suspenso este permiso por otra resolución de la misma clase de 20 de Abril de 1799. Pero todo induce á creer que con-

tinuaba este comercio, por lo menos en algunas partes de aquellos territorios, supuesto que el Marqués de Someruelos, estando de gobernador capitán general de la isla de Cuba, decretó en 9 de Mayo de 1809 la derogación de las prohibiciones comerciales, que *sobre algunos* artículos existían y se *modificaran*, como se hizo, *los derechos* que se exigían sobre *las mercancías, que de países extranjeros se importaban en la isla.* Esto da á entender que el tráfico con naciones extranjeras existía ya, porque no de otro modo se explica que se modificasen los derechos que se exigían, y no se designase la clase y la cuantía de estos derechos, si nuevamente se hubieran impuesto, á las mercancías extranjeras que por primera vez habrían de importarse. Esta medida fué sancionada por la Real cédula de 1818 decretando definitivamente la libertad comercial en aquellas regiones. Cinco años antes que Inglaterra la acordase así para la India ya estaba ésta de hecho planteada en la América española, y con la antelación de veinticinco años también á que se estableciese este régimen liberal en los territorios ingleses del Asia, el Gobierno de Madrid la había establecido ya en todas sus Indias.

Acerca de la influencia que sobre la riqueza y la prosperidad públicas pudo ejercer el régimen comercial establecido por España, así como el régimen económico, rentístico ó financiero, que planteó y desarrolló en aquellas regiones, de todo lo cual se han escrito bastantes puerilidades en América y en Europa, acogeremos sin repugnancia algunas de las observaciones, deslizadas en este sentido, por algunos de los escritores que de ello se han ocupado, no con mucha benevolencia, sino más bien con alguna ojeriza hacia nuestra patria, y de estas observaciones nos valdremos, como aceptables, para conocer y demostrar aquella influencia.

En fines del siglo XVI se había de tal manera desarrollado la industria en España, que en Sevilla, centro de comercio con las Indias, como Amsterdam y Londres lo eran de las Indias neerlandesas y británicas, trabajaban 16.000 telares de paño y de telas de seda y más de 130.000 operarios. Las demás ciudades del litoral en el

Mediterráneo, especialmente Valencia y Barcelona, seguían á Sevilla en el número de operarios y de telares de esta clase de productos industriales. Poco más adelante, entrado ya el siglo XVII, se había aumentado de tal manera la marina, solamente en la Península, sin contar la que existía en ambas Indias, ni tener en cuenta las naves pertenecientes á la marina de guerra, que aquélla ascendía á más de 1.000 buques mercantes.

El beneficio obtenido por el comercio que se realizaba desde la Península, hecho caso omiso del que producía el realizado por las Indias entre sí y de ellas con la Península, se calcula en cuatro millones de pesos anuales, cálculo bastante exiguo si se tiene en cuenta el que hemos hecho antes del obtenido por sólo el comercio de Filipinas. Pero aceptando la cifra tal como se nos presenta por nuestros adversarios, y suponiendo en actividad este comercio solamente por trescientos años, resultará que los productos de este comercio llegaban, en la época de la pérdida para España de aquellos territorios, á mil doscientos millones de pesos. La Compañía británica obtuvo en todo el tiempo de su duración quinientos cincuenta y cuatro millones de pesos, y la holandesa setenta y siete, y ya sabemos que perdieron su capital y les abrumaron las deudas.

El erario en España, según cálculos hechos también por nuestros fiscales, obtenía un rendimiento líquido, por los impuestos recaudados en los virreinatos de América, de treinta y cuatro millones de francos, sean pesetas, ó lo que es lo mismo, de seis millones ochocientos mil pesos. Buscando como base de nuestro cálculo la duración de trescientos años, para saber la totalidad de los rendimientos obtenidos, resultará que éstos debieron ascender á la respetable suma de más de dos mil millones de pesos.

Aunque las compañías neerlandesa y británica hubieran desembolsado en la obtención de sus privilegios y en las diferentes ocasiones, que hicieron á sus respectivos gobiernos donativos ó cuestaciones de valía, por valor de la cuarta parte del capital que manejaban ó de las

utilidades que obtenían, conjetúrese la inmensa distancia á que se encontraban el erario público de estos gobiernos con el erario del Gobierno de nuestra patria. Y todo ello sin necesidad de que el Estado se desprendiese del menor de sus atributos siquiera, ni de un solo átomo de su soberanía.

CAPÍTULO XIII.

Influencia que el descubrimiento del Nuevo Mundo ejerció en la población de España: los adelantamientos y las encomiendas.

Es indudable que con el descubrimiento del Nuevo Mundo debió reavivarse excesivamente el deseo, natural en el hombre, de buscar, en países remotos y desconocidos, los medios de distinguirse por su intrepidez, de adquirir fabulosas riquezas ó de proporcionarse más amplio y seguro bienestar. Este deseo, en efecto, creció con tal motivo desmedidamente, siendo objeto por parte de España de una detenida atención, para procurar, por medio de leyes sabiamente combinadas, que se moviera en el círculo de su natural inclinación, moderándole al propio tiempo, de manera, que sin dejar de responder á los fines que con él se propone siempre el hombre emprendedor y animoso, redundase en bien general, armonizando la voluntad del individuo con el interés, tanto de los nuevos países, como de las regiones de que los emigrantes debían proceder.

Podían pasar á las Indias todos los que fueran naturales de las Provincias Vascongadas, Asturias, Galicia, Extremadura, Andalucía, la Mancha, Castilla la Nueva, León y Castilla la Vieja, cuyos territorios componían el reino de Castilla; los de Aragón, Valencia, Cataluña, Navarra, islas de Mallorca y Menorca, así como cualquiera hijo de extranjero nacido en España, pues bajo tal concepto era declarado originario y natural de

ella (1). La emigración se realizaba de dos maneras: la una, cuando el que se ausentaba lo hacía con el fin de ejercer una profesión, arte ú oficio. En este caso lo hacían previa la licencia ó permiso de embarque, en la forma que las leyes establecían (2). El tiempo de residencia en las Indias para el que se daba este permiso era ilimitado, si en la licencia expedida no se fijaba su duración, como sucedía si era casado y dejaba á su consorte en España, pues entonces se le concedía por solos tres años, al término de los cuales había de ser compelido y obligado á regresar para unirse á su familia, si es que el viaje de regreso no se hacía con el ánimo de volver en compañía de su mujer y de sus hijos.

La otra manera de pasar á las Indias era por medio de la recluta voluntaria, hecha por aquellas personas de cierta calidad y con bienes suficientes de fortuna, que, á título de Adelantados, que se confería para estos casos, se proponían pasar á aquellos países con un número de hombres y de familias proporcionado á la empresa que se intentaba acometer, y cuyo fin principal habría de ser precisamente descubrir, ocupar y poblar una región determinada, poco conocida ó no explorada todavía. Con estas expediciones pasaban personas de diferentes clases, desde el clérigo hasta el más humilde peón, aptos para poblar y ser útiles de alguna manera al procomún, pues lo que primeramente debían hacer era fundar pueblos y ciudades, cuyo gobierno, régimen municipal y administración de justicia, se encomendaba desde luego por el Rey al Adelantado. A éste se le confería también el título de Marqués, con señalamiento de vasallos y la facultad de establecer los mayorazgos que le pareciere, siempre que reuniese las condiciones fijadas por las leyes de Castilla, todo ello si cumplía satisfactoriamente el compromiso que había contraído (3).

(1) Leyes 27 y 28 tít. XXVII, lib. IX. Los habitantes de Canarias también podían ir á las Indias, rigiéndose para esto por leyes particulares.

(2) Véanse las leyes contenidas en el lib. IX, desde el tít. XVI en adelante.

(3) Ley 23, tít. III, lib. IV, y otras de los mismos lugares citados.

También podían contraerse estos empeños en las Indias ante los virreyes ó gobernadores generales, á reserva de obtener la confirmación del Rey, en cuyo caso la recluta de gente necesaria al efecto se hacía en las mismas Indias, de españoles residentes en ellas y aun de naturales, según las circunstancias. Los que dirigían estas expediciones podían tener la calidad de Adelantado, de Alcalde mayor si era letrado, ó de Corregidor si era hombre civil, exigiéndose del primero que al cabo de cierto tiempo había de tener erigidas, fundadas, edificadas y pobladas por lo menos tres ciudades y una provincia de pueblos sufragáneos; del segundo, esto es, del Alcalde mayor, tres ciudades, la una diocesana y las dos sufragáneas, y del Corregidor una ciudad sufragánea, y los lugares con jurisdicción, que bastaren para la labranza y crianza en los términos de la ciudad (1).

A los que tomaban á su cargo y por su cuenta y riesgo estas expediciones, así como á los que formaban parte de ellas, se les concedían mercedes y ventajas de varias clases. Hemos indicado, respecto de los primeros, algunas de las principales, debiendo añadir las que se referían á la facultad de armar y servirse de dos navíos, para que en cada año pudiesen transportar, libres de derechos, cuantas armas y provisiones, así como bastimentos, productos, semillas, ganados sementales, aperos de labranza y otros útiles para oficios necesarios, hiciesen falta en las poblaciones que fundaren, como igualmente para el cultivo de la tierra y crianza de ganados. Podían establecer, además de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios de las ciudades ó pueblos nuevos, los jueces y magistrados, empleados públicos, y todos los demás funcionarios precisos para el gobierno y administración de los términos y provincias, en que aquéllos dividiesen el territorio ó territorios que descubriesen, pacificasen y poblasen. Estaban exentos de pagar cierta clase de impuestos durante los diez primeros años en unos casos y veinte en otros. Y por último, para honrar las personas, hijos y descendientes legítimos—decía una ley (2)—de

(1) Ley 8.ª, tít. III, lib. IV.
(2) Ley 6.ª, tít. VI, lib. IV.

los que se obligaren á hacer población y la hubieren acabado y cumplido su asiento, se les declaraba hijosdalgo de solar conocido, para que en aquella población y otras cualesquiera partes de las Indias fueran tenidos por tales hidalgos y por personas nobles de linaje, concediéndoseles todas las honras y preeminencias, que debían haber y gozaban todos los hijosdalgo y caballeros de los reinos de Castilla, según fuero, leyes y costumbres de España.

Además de esto, si había religiosos de las órdenes fundadas en la India, que quisieren emprender esta misma suerte de descubrimientos, pacificaciones y poblaciones entre los indios y con los indios, se les concedía el permiso de hacerlo, con todas las ventajas y preeminencias que á los demás, que fuesen compatibles con su carácter sacerdotal, cubriéndose entonces los gastos de la expedición por cuenta de la Real Hacienda (1).

Los que concurrían á estas lejanas expediciones como pobladores solamente, tenían asimismo concedidas varias ventajas y gracias. Los artesanos, con oficios mecánicos reputados por útiles, debían ir desde luego asalariados. Del oro y de la plata, como también de las piedras preciosas, que los nuevos pobladores extrajeran de las minas ó beneficiasen de los criaderos, pagaban solamente la mitad del quinto por el espacio de diez años. Se hallaban exentos de pagar alcabala por otros diez años, y por igual plazo no pagaban tampoco los derechos de almojarifazgo, ó sea de aduanas, de todo lo que llevaren de fuera para la provisión de sus casas. Se hallaban además recomendados para emplearlos y preferirlos en materias del Real servicio, donde pudieran servir y ser favorecidos, según la calidad de sus personas y en todo lo que hubiere lugar en este sentido.

Debían ser preferidos en los premios y encomiendas, para todo lo cual se fijaba y detallaba la manera de hacer constar los servicios y calidades de cada uno, á fin de precaverse contra la suplantación de servicios imagi-

(1) Ley 3.ª, tít. IV, lib. IV.

narios ó prestados por otros, garantizando de este modo la legitimidad del mérito, contra los abusos que en esta clase de recompensas pudieran llegar á cometerse (1).

Con respecto á la calidad de las personas de que podían valerse los adelantados, alcaldes y corregidores, que tomaban á su cargo el alistamiento para esta clase de expediciones, tanto en España como en las Indias, las leyes 4.ª y 6.ª, tít. III, lib. IV, nos proporcionan las noticias necesarias para conocerla. Según ellas, podía admitirse únicamente gente limpia de toda raza de moro, judío, hereje ó penitenciado por el Santo Oficio, y no los sujetos sobre los cuales recayese alguna de las prohibiciones de pasar á las Indias. Podían formar parte de tales alistamientos españoles ó indios, ó los demás que quisieren ir, aunque hubieren cometido delitos y no pudieran ser castigados por ellos, no habiendo parte que reclamase; es decir, los presuntos reos, contra los que no se hubiera procedido criminalmente, ni hubieran sido, por consiguiente, condenados á pena alguna como reconocidos delincuentes.

Para la recluta de la gente de guerra, constituída por la clase de capitanes, oficiales y soldados, también nuestra legislación de aquella época nos proporciona suficientes datos para conocer sus condiciones. En cada tercio de infantería de la armada de Indias se hallaban pensionados, como alumnos, ocho plazas, provistas en caballeros y personas que ofrecieren buenas esperanzas—decía la ley 3.ª, tít. XX, lib. IX—para que se ejercitasen y habilitasen en las materias de mar y guerra, y se hicieren capaces de ser empleados en los oficios y ocasiones que se ofrecieren. De estos alumnos pensionados procedían los oficiales de la clase de capitanes, para cuyos cargos habían de ser elegidos los sujetos de más valor y experiencia, tales que en la disposición y manejo de las armas cumpliesen con las obligaciones de su cargo (ley 1.ª, título y libro expresados). Los alféreces, que eran los oficiales inmediatos á los capitanes, eran

(1) Leyes 19 y 20, tít. III, lib. IV; 4.ª, tít. V; 4.ª, 5.ª y 7.ª tít. VI del mismo libro.

nombrados de la clase de sargentos, exigiéndose de éstos que hubiesen servido seis años, cuatro de ellos en el mar. Los soldados eran reclutados por alistamiento voluntario, debiendo procurarse que todos ellos fueren gente útil, no admitiéndose viejos, ni mozos de menos de diez y ocho años (luego se elevó la edad á veinte años), ni á los que estuviesen padeciendo alguna enfermedad contagiosa (1).

Tampoco podían alistarse, ni ser admitidos como soldados, aquellos que claramente no se comprometiesen á servir donde su compañía fuese destinada, ni á rufianes, fulleros, ni hombres de mal vivir, que acostumbraban, según decía la ley, á alistarse de soldados para recibir las pagas y socorros, robar en los alojamientos, y volverse, es decir, desertarse después, como tampoco á ningunos otros que fuesen incapaces para la milicia por su estado y profesión. Ninguno de estos soldados podía quedarse residiendo en las Indias, siendo su obligación volver cuando la compañía ó el tercio en que servían hubiese de regresar á la Península, exigiéndose de los capitanes el cumplimiento de esta obligación por lo respectivo á los que tenían á sus órdenes, bajo pena de pagar cien ducados de plata por cada desertor de los de esta clase, privándoles del mando de la compañía, si los desertores llegasen al número de diez (2).

Se ve, por lo que llevamos expuesto, que si bien se estimulaba con premios y recompensas la salida de la población para las Indias, se la procuraba contener en límites prudentes, al propio tiempo que se ponía especial cuidado en que los emigrantes fuesen gente de costumbres irreprensibles. Cuando se alistaba alguno que no reunía esta calidad, únicamente era admitido aquel que, aun tenido por delincuente, no hubiese estado sujeto á causa criminal, y que por tanto no había sido declarado reo y penado como tal delincuente reconocido. Esto provenía del espíritu que desde luego predominó en nuestra legislación indiana, atento más bien á promover

(1) Leyes 22 y 24, tít. XXI, lib. IX.
(2) Leyes 47 y 49, tít. XXI, lib. IX.

el acrecentamiento de la población indígena que á lograr sustituirla por los inmigrantes procedentes de España.

Se ve esta tendencia revelada plenamente en el resultado ofrecido siempre, hasta en nuestros días, por la estadística de aquellos países. Que la población de origen peninsular en América era mucho más escasa que hoy lo es, en la época de la rebelión de aquellas comarcas, se demuestra solamente con saber que de Méjico fueron expulsados 40.000 españoles de aquel origen. Tenida en cuenta la población de Méjico, comparada con la del resto de la América española, puede creerse que hubiera á lo sumo otros 30.000 más en Colombia (centro América), Buenos Aires y el Perú, comarcas en las cuales la inmigración no había sido nunca tanta ni tan fácil como en Méjico lo fué, resultará que existían á principios del presente siglo 70.000 españoles peninsulares entre 13 millones de habitantes, que era la población total entonces de la América española. En el año 1883, según datos suministrados por el Instituto Geográfico y Estadístico á la Comisión de reformas sociales, establecida en el Ministerio de la Gobernación, existían residiendo en países extranjeros cerca de 400.000 españoles, de ellos 140.000 en América, sin contar Cuba y Puerto Rico, por supuesto. Es decir, que si en las regiones de América, donde en la época de mayor pujanza de nuestra inmigración, con una población peninsular casi idéntica á la que hoy tenemos (11 millones á mediados del siglo pasado y 16 millones en la actualidad), existían 70.000 peninsulares, hoy existen doble de este número. Dato elocuente para demostrar que la pérdida de nuestra población peninsular, si la hubo, no fué tanta como se supone lo fué por su emigración á las Indias; y aun habiéndolo sido, no era, como ahora puede decirse que lo es, pérdida evidente de la población nacional, porque población nacional era toda la de la América española antes de su rebelión y separación. Que el segundo extremo de nuestra aseveración, el acrecentamiento de la población propia y nativa de aquellas regiones, especialmente de la indígena, se halla demostrado también por

las estadísticas de nuestros días, resulta asimismo claro y evidente. Hemos dado á conocer en uno de los capítulos anteriores el acrecentamiento que la población de esta última clase había tenido hasta principios del siglo XVIII, la cual se calculaba en 6 millones: cien años después, á principios del presente, se elevaban á 10 millones los habitantes indios de la América española, cuyo número, unido á los que procedían del cruzamiento de los españoles con las razas del país y á los descendientes de españoles allí estantes, hacía ascender á 13 millones los que habitaban aquellas regiones en la época que antes hemos mencionado.

Esto se demuestra también con el estado actual de nuestra población en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, tan satisfactorio respecto á la mayor densidad que ofrece sobre los países que se creen hallarse en un grado mayor de prosperidad, como por el acrecentamiento gradual de habitantes, en lo cual compiten también con las regiones más privilegiadas de América y Asia en este punto. La densidad de población en la isla de Cuba es de 21,54 por kilómetro cuadrado, en Puerto Rico de 78 y en Filipinas de 16. Aparecen superiores en este concepto á la colonia de Victoria, la más poblada de Australia, que sólo cuenta 4 habitantes por kilómetro cuadrado, al Canadá, que cuenta con 1,25, á Argel con 5, á Terranova con 2, á la Guyana inglesa con 1, al Brasil con 1,25, al Perú con 2,15, á Méjico con 3,46, á las islas Sandwich con 3,31, y por fin, á los Estados Unidos de la América del Norte, que cuentan por kilómetro cuadrado con poco más de 5 habitantes. El aumento siempre creciente de la población en la isla de Cuba se calcula, con relación á la situación en que actualmente se encuentra, en un 2 por 100 anual para la raza blanca y en uno para la de color, suponiendo un aumento en la primera por inmigración de un 0,5 por 100. Para el Archipiélago filipino existen varias opiniones, fundadas en cálculos semejantes con muy poca diferencia: uno hecho por el Sr. Jimeno Agius, que cree ser este aumento de 1,92 por 100, mientras el señor del Pan cree ser de un 2. De todos modos resulta que son pocos los

países que alcanzan igual proporción en el aumento anual del número de sus habitantes, y que los mismos Estados Unidos de América, en los cuales la constante inmigración procedente de Europa altera ventajosamente para aquel país este aumento, solamente lograron de 1861 á 1870 el 2,04 por 100 anual de este crecimiento. Así es que la población de Cuba se supone crecerá en un doble de su población actual en el período de sesenta y dos años, y la de Filipinas en sesenta, aunque, según los cálculos hechos por el señor del Pan, solamente necesitará treinta y cinco para duplicarse.

CAPÍTULO XIV.

Influencia que el descubrimiento del Nuevo Mundo ejerció en la población de Europa.—La expatriación, la deportación, la emigración libre. — Cuestiones sociales que se intentan resolver por medio de la colonización.

Al logro del acrecentamiento de la población indígena en las Indias españolas iban encaminadas varias de las disposiciones político-administrativas, que desde luego se pusieron en ejecución. Entre ellas sólo mencionaremos la fundación de pueblos organizados civil y eclesiásticamente y las encomiendas. La primera fué decretada en 1551 después de haber sido examinada la cuestión diferentes veces por el Consejo de Indias y por los prelados de Nueva España, reunidos para ello el año de 1546 por mandato del Rey, quienes convinieron en la necesidad de reducir los indios á pueblos, para que no anduviesen divididos y separados por las sierras y montes, con grave daño suyo principalmente, además de haberse reconocido la conveniencia de esta misma resolución por diferentes leyes, dadas con anterioridad á la época en que se reprodujo esta proposición (1).

Así es que en las Indias occidentales, desde los primeros tiempos del descubrimiento y del gobierno de España, estuvieron los naturales establecidos de una manera ordenada y conveniente sobre la base del cultivo de la tierra, que es el cimiento y lo ha sido siempre de la vida social y elemento el más poderoso de civilización. En Filipinas fué debida la proposición y plan-

(1) Ley 1.ª y siguientes, tit. III, lib. VII.

teamiento de esta medida á los religiosos franciscanos, que en 1580, reunidos en capítulo, discutieron y acordaron la conveniencia y necesidad de reducir los indígenas á poblado, proyecto, que juntamente con el del establecimiento de escuelas de primera enseñanza, propusieron al Gobernador general del Archipiélago, cuya autoridad los aprobó, siendo después elevados á mandato por S. M.

Las encomiendas se fundaron con el fin de recoger asimismo los indios, que vagaban errantes, sin domicilio ni familia estables, por el campo y por los montes. Los que eran recogidos en las expediciones, que tenían lugar por orden de las autoridades, aun las de las poblaciones indias, cuyos indios montaraces no eran fáciles de reducir á vivir en poblado, se encomendaban á las personas designadas por las leyes, que de esta materia trataban, para que los acostumbrasen al trabajo, principalmente del campo, pues todas las encomiendas eran fundos rurales, así como á las costumbres de una vida bien ordenada y cristiana. De este modo cada encomienda venía fomentando su propia población, hasta que llegada la ocasión, que las leyes determinaban, eran declaradas poblaciones civiles y como tales incorporadas á la corona.

Las demás naciones de Europa no adoptaron temperamentos de esta clase. La población que procedente de ellas se establecía en alguno de los países recién descubiertos, procedía, como ya lo dejamos dicho antes, de los que se expatriaban, sustrayéndose del dominio de un gobierno déspota ó tirano, que les perseguía ó proscribía, ó de los criminales acusados y condenados por delitos graves á las penas inmediatas de la de muerte. Portugal mandaba al Brasil esta clase de delincuentes y además aquellos sobre los que recaía sentencia condenatoria del Santo Oficio. Inglaterra mandaba al Norte del Nuevo Mundo, como hoy sigue mandándoles todavía á algunas islas del Pacífico, los condenados á deportación por delitos comunes, y Francia hace lo mismo relegándoles hoy á Nueva Caledonia.

No es que condenemos ni aplaudamos la medida á

que nos referimos; pero creemos oportuno hacer algunas indicaciones, dirigidas á examinar si reune ó no las condiciones de previsión, de humanidad y de justicia que algunos, aunque tímidamente, le atribuyen. Hablamos sólo con referencia á la deportación de los delincuentes. Parécenos que un Estado no cumple estrictamente uno de sus más importantes deberes, con relegar al reconocido criminal á países lejanos de su patria y familia. El cumplimiento de la pena impuesta por la comisión de un delito, no puede menos de ser convenientemente vigilado, no sólo para satisfacción de la vindicta pública, razón de escaso valer en cuanto á la legitimidad del juicio que condena, sino para satisfacción de la justicia, que así inflige castigos al culpado en actos que son reprobados por las leyes, como debe discernir la recompensa al que realiza actos laudables, que redundan en bien del Estado ó de los demás ciudadanos. Abandonar esta vigilancia, ó más bien, colocar al delincuente en aptitud de eludir la pena ó de hallar para ella una lenidad no merecida ó indisculpable, no es, en nuestro concepto, obrar en armonía con lo que exige la misión de los poderes públicos.

Además de esto, parece eludirse también la obligación de corregir al delincuente, quien por grave que sea el delito que haya cometido, por terrible que pudiera ser la pena impuesta, y por declarada y reconocida que fuera su perversión moral, no debiera, ni puede ser, en opinión nuestra, abandonado á su propia miseria, sino que ha de procurársele ocasión de regenerarse moral y socialmente. La regeneración del culpable, despertando en su corazón sentimientos más humanos, llevando á su alma las aspiraciones más dignas y nobles y dando á su conciencia los medios de discernir más claramente el bien del mal, lo lícito de lo ilícito y lo justo de lo injusto, creemos ser uno de los deberes que más imperiosamente se imponen á cualquiera Estado que se precie de regir una nación culta é ilustrada. Sería más propio de la noble acción de todo Gobierno volver á la familia un padre cariñoso y con él el apoyo que sus hijos necesitan en sus tribulaciones, y á la sociedad un hombre de bien y un

ciudadano honrado, que no distribuir por las regiones más apartadas del globo, seres desgraciados, que no pueden menos de sentir cierto grado de antipatía hacia la patria que les abandona.

Así es que esta clase de pobladores, no sólo han solido dar motivo, en los países donde se les ha relegado, á ser considerados, según lo hacía Franklin, como los seres más terroríficos de la tierra, y verse rechazados con repulsión marcada, según sucede en la Australia, sino que no han podido menos de contaminar, con un sentimiento instintivo de rencor hacia la madre patria, á todos aquellos que les hayan rodeado y aun á sus propias familias, deudos y amigos, atraídos necesariamente por ellos á los puntos donde se les había forzosamente obligado á fijar de un modo perpetuo su residencia.

La emigración libre, que tanto incremento ha tomado desde hace un siglo en Europa, dirigida á los puntos de relegación de esta clase de deportados, no ha podido menos de establecerse en los puntos de su destino con un sentimiento de indiferencia, cuando menos, hacia la patria de que procede. Nada deben al Gobierno de su nación, y si aspiran á conservarse, aunque no sea más que nominalmente, bajo su protección, es más bien por instinto de raza y movidos por la necesidad, que no por amor, reconocimiento y adhesión.

No es esto decir que la nación con la cual esto suceda no posea otros medios distintos de fomentar esa misma emigración libre con destino á países donde no se haya conocido la enfermedad moral de la deportación, ni aun el de la expatriación, y que en este caso no obtenga los beneficios que en los tiempos modernos se aspira á conseguir para la población de la metrópoli misma. No en todos los puntos del globo ha de sembrar cualquiera nación de Europa intereses rivales de los suyos, antagonismos futuros y quizás enemigos declarados para el porvenir, como sucedió en los Estados Unidos con relación á la Gran Bretaña, su antigua metrópoli, y pudiera estar próximo á sucederla con las colonias de la Australia. En la emigración libre se han fundado grandes y quizás legítimas esperanzas para aliviar efi-

cazmente muchas de las calamidades de que en los pasados siglos han sido víctimas las poblaciones de Europa.

La colonización, ó sea esta misma emigración ya establecida en los puntos de su destino, es considerada generalmente, aunque nosotros no participamos por completo de esta opinión, como una de las más poderosas palancas, la base fundamental quizás de la economía política, y sobre todo de las ciencias sociales (1). Por medio de la colonización dícese aspirarse á la explotación íntegra del globo, para que cada punto de él sea reducido al cultivo propio de cada clima, sus riquezas naturales extraídas y todos sus productos llevados á los mercados, donde se cambien las nuevas riquezas con las antiguas y se coticen el valor y el trabajo del capital y del hombre por toda la integridad y la extensión inmensa de sus beneficios. Todas las naciones del mundo pueden fácilmente, según se presume, elegir la clase de riquezas que más les convenga explotar, las industrias para que sus ciudadanos sean más aptos, y satisfacer sus necesidades con toda la amplitud del deseo y el colmo de la abundancia.

No hay, según este pensamiento, necesidad de trabajo forzoso alguno: la esclavitud desaparecerá por completo; la educación de las razas, víctimas de su actual estado de barbarie, será un hecho, atraídas por el encanto to de nuestra civilización, viajando cómodamente en ferrocarril, deleitándose con los goces más sorprendentes, educando sus sentidos para la suprema felicidad. Todos los países del globo se verán libres de la miseria y de la criminalidad, por el equilibrio de sus habitantes, por la abundancia de las riquezas y por la variedad de dichas y de placeres que en ellos han de abundar.

No es de este lugar hacernos cargo de los medios según los cuales las ciencias sociales han de alcanzar por medio de la colonización estos portentos. Unicamente

(1) *Historia de la emigración europea, asiática y africana en el siglo* XIX, por Mr. Jules Duval. París, 1861.—Obra premiada por la Academia de Ciencias morales y políticas.

fijaremos la atención en los indicios, de esta realización que se hacen notar ya, con relación á la parte más interesante de semejante plan, como lo es la reducción ó aminoración de la mendicidad en Europa, en alguno de los países que hasta ahora se ha prestado y sigue prestándose todavía á servir como principal objetivo de este medio de regeneración. Hablamos de los Estados Unidos.

Hace pocos años circuló por la prensa de Europa una manifestación de la Cámara de Comercio de Nueva York, que en parte vamos á reproducir.—«Todos los gobiernos y municipalidades de Europa—se decía en ella—todos los funcionarios de la Administración civil y el clero con su autoridad é influencia, así como los cónsules de los Estados Unidos en el extranjero, debieran sin tardanza informar á las clases obreras de que no conviene á los que tienen que vivir de su trabajo emigrar al presente á los Estados Unidos, donde en la actualidad el cultivo de la tierra no es remunerativo, los molinos, las fábricas, los talleres y las minas están parados, y millares de operarios laboriosos se encuentran sin trabajo, con las mujeres y los hijos próximos á perecer de hambre.»

«La sociedad organizadora de la Caridad de esta ciudad de Nueva York—continuaba diciéndose—posee los nombres y antecedentes de 44.000 familias, la mayor parte de cuyos individuos nacieron en el extranjero, ó de padres extranjeros, que en su conjunto no suman menos de 180.000 personas, y han tenido que acogerse á los socorros de la caridad durante los tres años últimos, cifra que no parecerá creíble á los que ignoran la sorprendente magnitud de la miseria en la principal ciudad de los Estados Unidos. La inmigración acrecienta mes por mes este ejército de indigentes.»

«El censo de 1880—añadía—ha demostrado que el número de los impedidos, los que dependen del auxilio ajeno y los delincuentes aumentan entre nosotros en una proporción alarmante. Medio millón de nuestra población aparece clasificada bajo los conceptos de prisioneros, pobres de solemnidad, dementes, idiotas, sordomudos y ciegos. De ellos, 100.000 son inmigrantes nacidos en el extranjero. Sucede además, desgraciada-

mente, y la estadística oficial lo demuestra de un modo claro, que mayor predisposición existe á la ceguera, la sordera, la locura, la indigencia y el crimen entre la población que del extranjero nos ha traído la inmigración, que entre los nacidos en el país.»

«Con estos datos á la vista—exclama la Cámara de Comercio de Nueva York—¿puede darse nada más sombrío y pavoroso para todos los que viven de su trabajo en este país, que la llegada de nuevas multitudes de inmigrantes en los tiempos tan difíciles que estamos atravesando? El 40 por 100, poco más ó menos, de los inmigrantes que, procedentes de Europa, entran en el Canadá, vienen luego á los Estados Unidos á engrosar la muchedumbre de los desgraciados sin trabajo.» «Constándonos—concluía diciéndose—que esta voz de alarma ha de llegar á todas las Cámaras de Comercio de Europa y á los cónsules de los Estados Unidos en todas las partes del mundo, suplicamos á nuestros lectores que empleen todos ellos los más eficaces esfuerzos para detener el torrente de la inmigración á este país» (1).

---

(1) Los inmigrantes, procedentes de Europa, que desembarcaron en Nueva York en 1873 fueron 252.956, más de la mitad del total de la inmigración en los Estados-Unidos. De este número procedieron: de Alemania, 104.214; de Irlanda, 68.612; de Inglaterra, 33.189; de Escocia, 8.392; de Suecia, 8.090; de Italia, 6.487; de Noruega, 6.417; de Austria, 6.859; de Francia, 6.102; de Holanda, 4.287; de Dinamarca, 3.759; polacos, 2.406, y rusos, 1.817.

CAPÍTULO XV.

El derecho de gentes.—La escuela utilitaria.—El derecho colonial.

Durante la Edad Media, el derecho natural y de gentes se había fundado sobre la base de la existencia de un Legislador Supremo, que había dictado las reglas eternas de la justicia, según la cual debían regirse los hombres por las potestades de la tierra. Después de la reforma protestante, se prescindió de toda noción sobrenatural, derivándose desde entonces el derecho de la voluntad del hombre, que podía modificarle de la manera que le sugiriese su propia razón. Con Puffendorf, que fué uno de los primeros que expusieron los fundamentos de este nuevo derecho, fueron sucediéndose una multitud de escritores, cada uno de los cuales transformaba, modificaba ó reconstituía las bases expuestas por sus antecesores, dando ocasión con esto á la elaboración artificiosa de un derecho público, cuya base cardinal no podía servir de apoyo firme y robusto para consolidar institución alguna, porque se fundaba sobre principios deleznables é inseguros.

Sería una tarea enojosa, y sobre enojosa, innecesaria para nuestro propósito, seguir el derrotero que trazaron en Europa las diferentes escuelas de este derecho. Sólo fijaremos nuestra atención en aquella que mayor preponderancia ha alcanzado en nuestros días, y sobre cuyos principios se fundan la mayor parte de las teorías, que hemos de examinar en la parte que ha de conducirnos á la demostración de la verdad y de la exactitud de las conclusiones que hemos de dejar sentadas.

Juan Jacobo Burlamaqui (1694-1748), que surgió de

la religión reformada, para desarrollar con mayor claridad y hacer más vulgar el sistema de jurisprudencia creado por Grocio, Puffendorf y Barveyrac, hacía derivar la ley y la obligación, no de la idea de la justicia y de la verdad, sino de la felicidad del hombre, dando como regla, no la voluntad general, sino la de cada individuo. Siguió sus huellas Jeremías Bentham (1748 á 1832), proclamando, como era consiguiente, en el desarrollo de los principios sustentados por Burlamaqui, la utilidad como única medida y exclusiva norma del derecho.

La escuela utilitaria nació á principios del presente siglo por las inspiraciones de Bentham. Ultimo grado de rebelión de la escuela materialista contra el idealismo cristiano, según opinión de un historiador moderno, esta escuela proclama con Bentham, como canon supremo, la utilidad general. Legitimidad, justicia, bondad, moralidad de una acción, son únicamente, según este escritor, sinónimos de utilidad. El interés individual, según Bentham, consiste en la mayor suma de felicidad que pueda alcanzar el individuo, y el interés de la sociedad en la suma de los intereses de todos sus miembros. Melchor Gioja (1829), siguiendo las huellas de Bentham, dice que la moral es la ciencia de la felicidad, y felicidad el número que resta de sensaciones agradables, después de deducidas del total las sensaciones penosas.

En su proyecto de paz perpetua, Bentham proclamaba la libre competencia, la supresión de todo límite impuesto á la usura, la supresión de las escuelas públicas y la *emancipación de las colonias*. «Estas—decía—perjudican á la metrópoli, por verse obligada á sostener una formidable marina para defenderlas.» La rudeza de estas frases fueron templadas por los discípulos de Bentham, estudiando procedimientos más lentos y usando de una forma más suave en el *derecho colonial*, que ha brotado en este siglo como un apéndice del derecho público y de gentes.

Partiendo de la base de este materialismo utilitario, y tomando como filiación histórica para su desarrollo el establecimiento de las colonias británicas en el Norte de

América, sus contiendas con la metrópoli, y, por último, su separación, el derecho colonial constituye un laberinto de afirmaciones, á la par que de contradicciones, que viene á ser una especie de caja de Pandora, de donde surgen inopinadamente las más deslumbrantes teorías y las conclusiones menos acordes con la lógica, y por lo tanto en desacuerdo también con la razón. Su principal base es el utilitarismo, que es el que inspira todas las confusas ideas, donde se revuelven, en letal consorcio, las más opuestas tendencias, que pueden surgir de la moral y del derecho. Todo anda confundido en él, sin poder, con alguna claridad, discernir, de los procedimientos que encomia, de la escasa rectitud de los juicios que formula y de la falta de justicia en las condenaciones que fulmina, ni el plan que coordina, ni el fin civilizador á que se dirige. El mundo moral y el mundo político no se mueven ni se conmueven, según este nuevo derecho, más que en prosecución de una cosa útil: la riqueza material.

De allí también, que inspirándose en la conducta observada por Inglaterra, que aprovechándose de las guerras y de las turbulencias del continente en Europa, logró extender su dominación mercantil por las regiones más apartadas de la tierra, afianzando su poderío marítimo, considere este derecho, como aspiración exclusiva de la colonización, el régimen comercial. Una nación que establece ó que cuenta con muchas colonias, posee un mercado más extenso para los productos de su suelo y de su industria; y á conservar este mercado, si no lo puede hacer mayor, deben tender todos sus actos. Este es, pues, el fundamento cardinal del nuevo sistema, según le formula el moderno derecho colonial.

Pero no hay que considerar bajo este solo aspecto á la moderna escuela, pues en el desarrollo que han ido dando á sus principales teorías la multitud de tratadistas afiliados á ella, es donde se encuentra lo más original de sus inspiraciones. Dos son las fases que revelan el pensamiento principal, núcleo de todo su sistema. Una nos da la pauta de la manera como justifica esta escuela los actos soberanos de dominación sobre las razas que habitan los

territorios ocupados, para fundar establecimientos coloniales: otra nos ofrece la base del criterio que debe presidir en las relaciones de la metrópoli con sus colonias, y en la apreciación de los procedimientos, científicos unos, es decir, teóricos, y políticos ó prácticos otros, que se *deben seguir*, según estos tratadistas, si se quiere que un Estado sea considerado como metrópoli, y sus colonias como tales colonias.

Vamos á exponer sucintamente las principales ideas que resaltan en la exposición de estas teorías. No citaremos el nombre de todos los tratadistas conocidos, porque todos coinciden, con ligeras modificaciones, en el pensamiento que les es común, y cuando citemos el de alguno, será para alejarnos de las *extremidades* de la escuela, ateniéndonos á la opinión del más sensato y autorizado entre ellos. Cuando en nombre de los principios modernos, suelen decir, se pregunta á las naciones civilizadas en qué derecho fundan su dominación, bajo la forma de imperios coloniales, sobre poblaciones lejanas, que, si bien lamentablemente atrasadas, tienen una *especie de nacionalidad*—nótese bien esta frase—nacionalidad que no quisieran perder, hay que acudir, para dar contestación irrebatible, al estudio filosófico de la historia, y colocar la cuestión colonial á la altura de una de las grandes leyes del desarrollo de la humanidad. Se realiza allí—dicen—una aplicación en grande escala del principio de la expropiación forzosa por causa de *utilidad universal*.

Es decir, según esto, que el estudio filosófico de la historia nos conduce al descubrimiento de una de las grandes leyes del desarrollo de la humanidad, que consiste en borrar cualquiera nacionalidad, cuando nos sea *así* preciso, en nombre del derecho que establece, como regla incontrovertible, la expropiación forzosa por causa de utilidad pública ó universal. Está bien; pero al expropiado se le debe en justicia una indemnización. En efecto, cuál sea ésta, lo dicen en primer lugar el principio colonialista, según el cual el abandono de extensos y feraces territorios á razas salvajes, que *no los saben explotar* sería, se dice, el colmo de la ineptitud (en las

naciones colonizadoras), y el colmo del abandono respecto á deberes primarios de protección hacia unos, los expropiados, y de imprevisión hacia tantos otros, los colonistas, qpe *pueden fertilizar aquellas tierras*. Los gobiernos europeos, según estos tratadistas, respetan á todos los demás gobiernos, que existen en condiciones de regularidad, donde la propiedad y la familia, bases del orden social, tienen garantías y donde existen *relaciones comerciales, lazo indispensable entre todos los pueblos*. Por donde se ve que la compensación de la pérdida de su nacionalidad, está en la explotación de la tierra y del hombre, y en mantener con él relaciones comerciales en nuestro provecho.

Sin embargo, bajo otro concepto también se le concede la indemnización debida por la expropiación forzosa, que se le hace de su territorio y de su nacionalidad. Los gobiernos que dirigen del modo que se ve la instalación de otro régimen civilizador en aquellos remotos países, que de esta manera hacen desaparecer los Estados, más ó menos perfectamente organizados, según nuestra manera de pensar, mandan respetar, no obstante, las creencias religiosas, las instituciones y las costumbres de los indígenas; y al ver tanta liberalidad se nos puede ocurrir la duda de si esto lo hacen en fuerza de su virtud civilizadora, ó cohibidos por el temor de ver interrumpirse su tarea de explotación material, si se detuviesen en esas bagatelas de reformar ó procurar corregir alguna de esas creencias, instituciones ó costumbres de los indígenas. Porque fácilmente pueden encontrarse en esos países vestigios, cuando menos, de las repugnantes supersticiones ó instituciones y costumbres contrarias á la ley natural, que, según los mismos tratadistas, son precisamente las que deben mover más principalmente el ánimo de los gobiernos europeos para hacer desaparecer la especie de nacionalidad de aquellos desventurados indígenas, cuya religión y costumbres se quieren á la vez respetar.

Pero no es esto sólo: las ampulosidades y las contradicciones no son las solas que hacen recomendable el moderno régimen colonial. Se aconseja por sus corifeos que

en el período de transición, entre la desaparición de su nacionalidad hasta que acepten las leyes, religión y costumbres de los colonizadores, deben ser corregidos *con severidad* los indígenas, sobre todo cuando no concilían sus actos con las exigencias del *derecho de gentes*. De modo que para hacer más suave, menos *severa* esta transición, atrayéndolos á la civilización europea por la fuerza, no de la persuasión, que esto es enojoso para el traficante, sino por el látigo ó la cimitarra, deberían establecerse escuelas donde se enseñase á los indígenas los prolegómenos, cuando menos, del derecho de gentes. Porque penarles según las reglas de este derecho, siéndoles desconocidas, sería obrar con menos magnanimidad de la que debiera obrar una raza de indudable superioridad física, moral é intelectual, al tratar de aquel modo á un pueblo inferior, sumido en la barbarie y en la infelicidad.

Hay más aún: la sanción suprema del método que, según el derecho colonial, deberían seguir los gobiernos que establezcan ó tengan establecida su dominación en aquellos desventurados países, se funda, entre otras, en la conclusión siguiente: «Todos convendrán—dicen algunos tratadistas de este derecho—todos convendrán en que, así los pueblos como los individuos, que voluntariamente se ponen fuera *del derecho común*, por la violación continuada de las leyes elementales de la vida colectiva, que erigen en sistema la perfidia, el bandolerismo, la piratería, *la violencia bajo todas sus formas;* esos pueblos, esos individuos, pierden por sus actos toda fuerza moral ante la opinión del mundo entero, y deben ser privados de su independencia, en *condigno castigo de sus desafueros*. ¿No podrían estas mismas frases ser escritas, con poca ó ninguna alteración, por los escritores de esas razas salvajes, si llegaren inopinadamente á colocarse al nivel de nuestra cultivada inteligencia, y dirigiéndolas contra nosotros, atribuirnos esos mismos atentados contra el derecho común, para ellos desconocido hoy?

No se crea que exageramos, y para dar una prueba de la sinceridad con que procedemos al hacer estos su-

cintos extractos, vamos á referirnos á uno de los escritores que tiene fama en Europa de discreto y de prudente. Citaremos alguna de las frases de Bluntschli, que en su obra titulada *Derecho público universal* concede preferente lugar á las modernas teorías del derecho colonial. Dice Bluntschli en el cap. IV, lib. IX, tercera parte de su citada obra, hablando de las colonias, «que es un problema algo más delicado el que se impone un Estado, que por sí ó por colonos aventureros realiza la conquista de territorios lejanos, habitados por un pueblo de raza ó de cultura diferente. Porque—añade—no todos los pueblos están bastante preparados para gobernarse por sí; muchos de ellos tienen necesidad del apoyo ó de la protección de un pueblo más poderoso, so pena de quedar ó de volver á la barbarie; incapaces de ser libres, si se abandonasen á sí mismos, no harían más que cambiar de yugo y sufrir una dominación peor.»

Se ve, pues, que el que con mayor comedimiento escribe, no se apercibe de que intenta aplicar á determinados países, en la calificación de cuya perfectibilidad gubernativa y del grado de cultura en que se hallen, puede constituirse en juez inapelable el mismo Estado conquistador, la teoría, inadmisible ya en Europa ó solamente practicada contra los Estados débiles, que es la teoría de la intervención. Pero no es esto sólo: no se preconiza solamente como laudable y justo el derecho del más fuerte; se va más allá. «La nación dominante—dice también Bluntschli—no debe olvidar que es su deber civilizar y educar poco á poco á los indígenas de sus colonias; pero *si se resisten invenciblemente á sus esfuerzos, solamente los indígenas serán responsables* DE SU COMPLETA DESTRUCCIÓN.»

No son menos extrañas y peregrinas las teorías de la escuela colonialista respecto de las condiciones que exige hayan de tener lo que llaman metrópoli y lo que designan con el nombre de colonia. Un Estado político, para salir de la condición de abstracto y realizar su fin, necesita tener habitantes que regir y territorio sobre el cual ejercer su soberanía. Esto es incuestionable. Pero así como algunos se han dedicado en el presente siglo á

fijar más ó menos ingeniosamente la calidad y cualidad de las fronteras de una nacionalidad ó Estado independiente, queriendo unos que para ello se diera preferencia á las demarcaciones orográficas y otros á las hidrográficas, así los tratadistas de derecho colonial han discurrido una determinación elástica de los límites que han de separar la colonia de la metrópoli.

Según ellos, el territorio compacto, sin intersecciones, es el único que debe constituir la territorialidad nacional de un Estado político; todos los territorios separados de este principal núcleo no pueden menos de ser colonias. Exceptúan, sin embargo, los más contiguos, á los cuales conceden el permiso de formar parte de la patria común, aunque no se han puesto de acuerdo los autores de este excéntrico procedimiento acerca del máximum y el mínimum de la distancia de estos territorios separados, pudiendo ser de una media docena ó de algunos cientos de centenares de millas, porque indudablemente se trata de la medición de esta distancia por el mar ó sobre el mar.

CAPÍTULO XVI.

Doctrina colonialista respecto del supuesto derecho de las colonias á la autonomía y á la separación.

Estas teorías sobre la continuidad del territorio metropolitano y la contigüidad ó no contigüidad del territorio colonial, no es de lo más ingenioso que descuella entre los escritores de que nos estamos ocupando. Sus tratados están todos revelando ingenio y fantasía, y tendríamos que prolongar demasiado nuestra tarea, si fuésemos á ir espigando por el terreno colonial de su exclusivo cultivo. Nos detendremos únicamente en hacer un sucinto análisis de dos de las que mayor boga han obtenido entre los adeptos y admiradores de las elucubraciones de esta escuela.

Nos referimos á las teorías que tienen por objeto establecer como un deber de la metrópoli otorgar á la colonia un régimen determinado, que designan con el nombre genérico de autonomía, y como un derecho de la colonia á realizar, si no se le otorga graciosamente también, su separación de la metrópoli. En dos partes dividen la exposición de estas afirmaciones: una teórica y la otra histórica. Nosotros seguiremos también igual método. Hay que tener en cuenta además, y sobre esto llamamos especialmente la atención de nuestros lectores, que el derecho colonial divide asimismo las colonias en dos clases: la colonia igual y la colonia desigual. Esta última es aquella donde la raza que coloniza se halla en contacto ó mezclada, de cierto modo, según antes hemos dejado expuesto, con la raza ó razas autóctonas, es decir, indígenas. La colonia igual es constituida exclusivamente por los emigrantes de un Estado,

que forman por sí propios la población exclusiva de la colonia, sin contacto ni relaciones con los indígenas, ó en territorios inhabitados. A estas últimas, á las colonias iguales, es á las que se pretende hacer aplicación exclusiva de las teorías acerca de la autonomía y de la separación.

No puede negarse—dice Bluntschli en el cap. III de la parte y libro de su obra antes citados—no puede negarse á esta clase de colonias una constitución representativa y una selfadministración análogas á las de la madre patria. Antes de pasar más adelante será bueno advertir que para poder orientarnos más fácilmente en medio del laberinto que forma la jerga colonialista, deberíamos ir fijando nuestra atención en las frases que se usan para explicar estas teorías, porque suelen estar su significado y su aplicación en desacuerdo con nuestro idioma y no en grande armonía con los principios de la crítica más elemental.

Por ejemplo, aquí se usa la palabra *constitución*, y sobre ella se suele discurrir, al hacer algunos estudios comparativos, de una manera confusa y nada inteligible para los que nos atenemos al valor que todas estas palabras tienen en castellano. Nosotros tenemos por constitución únicamente la ley fundamental del Estado, la que regula las relaciones entre sí y con la nación de los altos poderes. Pero en la escuela colonialista, surgida en el extranjero y tomada por algunos de nosotros en sus frases y tendencias, no con la propiedad de lenguaje y la claridad de los conceptos, que deben campear en la versión al castellano de esta clase de escritos, en la escuela colonialista, decimos, las frases tienen otro sentido diferente de aquel que nosotros nos figuramos, por conocerlas, en la integridad de su significado, tal como se deriva de su etimología y procedencia. La constitución, pues, de una colonia no puede ser otra cosa que el conjunto de leyes emanadas, ya sea de los que la fundan, ya sea del Estado que directamente la establece, según las cuales han de funcionar los organismos político, civil y administrativo de un país, sin que se atribuya á éste, como entidad política, como representación comer-

cial ó como delegación del Estado, el ejercicio directo ó indirecto de la soberanía, que pertenece intacta al Estado político, de donde proceden los habitantes ó ciudadanos de la colonia y del cual ésta depende. Esta constitución, pues, no puede tener más valor real en derecho, que el que se concede á las leyes orgánicas, de que reciben origen ó emanan los actos individuales ó colectivos, que tienen autoridad política ó moral y fuerza material suficiente para imponerse á la voluntad de los ciudadanos colonistas. Constituyen la base principal, nada más, del derecho al ejercicio de la libertad, del deber de respetar y hacer respetar la seguridad personal y el de vigilar por el mantenimiento del orden, cuyo ejercicio, cuyo deber y cuya vigilancia se garantizan por disposiciones legales y reglamentarias de carácter secundario ó inferior, no sólo respecto de la constitución del Estado metropolitano, sino también de las leyes orgánicas de la colonia, á las cuales nos referimos. El aditamento que se le pone de ser esta constitución *representativa*, no significa tampoco que sea una representación de carácter político y general, sino pura y simplemente local, ó, mejor dicho, para explicarnos más claramente en castellano, una representación provincial ó municipal. Esto se desprende de una manera clara y decisiva de las palabras *selfadministración*, enlazándose el sentido de la frase constitución representativa con la que dejamos consignada, y mucho más teniendo en cuenta las explicaciones que Bluntschli da más adelante.

Entendiéndose por la legislación de que este escritor habla, el conjunto de disposiciones de diversa índole, que rigen en un país para todas las funciones orgánicas de las autoridades y corporaciones político-administrativas, dice que la colonia tendrá, pues, su legislación y representación propias, y la legislación de la metrópoli sólo le será aplicable en la medida de las *necesidades generales*. Los que teóricamente se dedican á esta clase de estudios, no podrán darse una explicación clara de lo que estas necesidades, ó más bien servicios generales, representan, ni tampoco de su manera de coexistir, entremezclarse ó amalgamarse con los servicios ó necesidades

de carácter local ó propios de cada localidad colonial. Tan difícil es hallar el límite donde concluye lo general y donde empieza lo local, ó hasta donde se extiende lo uno y se contrae lo otro, que toda tentativa hecha para limitarlos ó encerrarlos en una esfera propia y distinta es ineficaz y lo será siempre. Pero como de esta misma materia hemos de ocuparnos más adelante, nos concretaremos ahora á llamar la atención de nuestros lectores hacia el carácter pura y esencialmente local que los mismos tratadistas de este derecho colonial dan á las frases constitución representativa y selfadministración, ó legislación y representación propias, cuando hablan de las condiciones, según las cuales ha de establecerse el régimen autonómico en una colonia.

Más adelante dice el mismo Bluntschli que esta clase de colonias tendrán igualmente su gobierno propio, investido de amplios poderes, pero subordinado, añade, en cierto modo al gobierno central, que es al que pertenece exclusivamente, entre otras atribuciones, la política general, teniendo él sólo la alta inspección en todo y disponiendo del ejército y de la armada. En las palabras de que antes nos hemos hecho cargo habla Bluntschli de las *funciones puramente administrativas* sin duda alguna, y en las que acabamos de transcribir de las esencialmente gubernativas, reservando las políticas, como se ve, al Estado, esto es, á la metrópoli. Es verdad que al hablar de la legislación y representación propias de la colonia autónoma, dice que las tendrá cuando de ello sea capaz políticamente; pero, ó esto es una contradicción respecto del concepto que representa la autonomía de la colonia, ó significa que se establece cierta graduación de desarrollo en las colonias puramente iguales, es decir, colonias que, desde luego de establecidas, deben regirse, sin embargo, *autonómicamente*, según las reglas sentadas por el derecho colonial mismo.

De todos modos, lo que se deduce de la teoría que los tratadistas de este derecho presentan como aplicación estricta de este régimen de la autonomía, no significa otra cosa que una descentralización más ó menos amplia, pero nada más que descentralización. Porque la

palabra autonomía, según la significación que tiene en los idiomas de origen latino, que es de donde ha sido tomada por los escritores colonialistas, no representa otra cosa sino la condición en la cual un Estado ó un individuo conservan con entera libertad é independencia aquello que constituye su manera de ser esencial, característica y propia. Así es que una colonia que se forma, por sí ó por medio de la acción del Estado, con pobladores y ciudadanos procedentes de este mismo Estado, no puede ser considerada nunca como un Estado, de existencia propia, con separación del Estado metropolitano, no poseyendo, como no posee, condiciones de la índole que exige el concepto que representa la palabra autonomía. Bajo este régimen autonómico existen constituidos varios Estados en Europa, á los cuales correspondería indudablemente con entera propiedad tal condición de autonómicos, como, por ejemplo, la Hungría respecto del Austria. Ambos países constituyen *dos Estados distintos*, formando ó constituyendo, no obstante, una sola nación y un solo reino.

Es cierto que la palabra autonomía ha venido introduciéndose en nuestra manera de expresar las ideas que tenemos respecto de lo que siempre se ha tenido en España por descentralización. Es cierto también que ya no se suele usar en nuestras academias y por nuestra prensa periodística otras frases que las de autonomía municipal ó autonomía administrativa. Pero esto, que podría ser efecto de la afición á crear sinónimos para un idioma, como el nuestro, que no los necesita, podría serlo también del propósito de ir haciendo sonar en nuestros oídos frases, que parecen deslizarse y ser usadas con algún candor. Quizás de este modo pudiera ir abriéndose camino la realización de los ideales, que á estas frases se las quiere hacer representar, usando para ello, en nuestra opinión, de artificios inútiles, porque por lo mismo que se fuerza la frase para que signifique lo contrario de lo que ella es, la lógica se resistirá siempre á aceptar lo que sale de lo natural, de lo castizo y de lo pura y genuinamente español.

Hablemos ahora del supuesto derecho de las colonias

á la separación. Esta teoría no tiene nada de original; procede directamente de la ya olvidada del derecho á la insurrección. Sólo que los tratadistas de la moderna escuela nos la ofrecen con un aire de *simplicidad* encantador. Después de exponer Bluntschli las relaciones cada día más difíciles, dice, que deben mediar entre la metrópoli y la colonia, que ya, á lo que parece, ha debido crecer autonómicamente, añade que una colonia que llega á ser bastante fuerte para poder subsistir como Estado independiente, se separa de la madre patria, de la misma manera que el niño, *cuando llega á ser hombre, deja la casa paterna para fundar una nueva familia.*

Ninguna regla nos dan, según la cual pueda claramente conocerse el momento de ser bastante fuerte una colonia para subsistir como Estado independiente, porque, sin duda alguna, en la apreciación de esta condición de fortaleza, no pueden estar nunca de acuerdo metrópoli y colonia. Así es que por medio de circunloquios, de vaguedades, de imágenes y figuras retóricas, más ó menos ingeniosas, cada tratadista por sí se esfuerza en convencer á los Estados que poseen esta clase de colonias ú otros establecimientos que no son colonias, de la necesidad imprescindible en que se hallan, ó se les quiere poner, de dar satisfacción cumplida á la aspiración, que suponen tienen éstas, de separarse, ya preparándolas suavemente á la vida política, ya dotándolas de un modo gradual de las instituciones más propias, para que lleven cumplidamente las altas funciones de Estados independientes y libres. Es decir, que deben irlas educando como se educa al niño, que tiene que llegar á ser hombre y fundar, según las leyes naturales y lógicas, una nueva familia.

Pero no caen en la cuenta de que el símil que presentan como medio eficaz de persuasión para que los Estados concedan, de bueno ó de mal grado, la separación á sus colonias, no es ni puede ser tan persuasivo ni tan concluyente como parecen suponer. Porque el niño, que llega á ser hombre, y casándose funda una nueva familia, no la funda en su estado de perfección civil. La familia del padre, de donde procede aquélla, subsiste en

condiciones de superioridad evidente y de derecho real sobre la del hijo. Los bienes paternos ó los patrimoniales, en su fundo principal, que son los que podrían dar existencia positiva á la familia del niño hecho hombre, permanecen ligados á la patria potestad. Estos bienes, que podrían dar á la nueva familia la independencia y la libertad de un Estado independiente y libre, hasta que, por muerte de los padres, es decir, hasta que se verifique la disolución de la familia paterna, ó, lo que es lo mismo, la disolución del Estado-metrópoli, no pasan al hijo. Cuando esto suceda es cuando se podrá constituir un Estado distinto, una nacionalidad nueva, siempre y en todo caso sobre las ruinas de la nacionalidad matriz, nunca coexistiendo con ella. Las colonias de la especie de que se nos habla, solamente podrían constituirse legítimamente en Estado independiente y soberano, dentro de las condiciones de la moral y del derecho, sin rebeliones, sin la comisión de un crimen de lesa nacionalidad, cuando la nación, que es su metrópoli, deje de existir. Entonces, á semejanza de lo acontecido con los imperios de Alejandro el Grande, de Oriente, de Carlo-Magno y otros, podrían cada una de ellas reconstituirse y formar políticamente una nueva nación, un nuevo Estado. Hablar, escribir y obrar de otro modo, no sería más que arrojar por todas partes la semilla de la deslealtad, sólo por el placer de ser tenidos por hombres de ingenio los que esto inventen y propalen.

CAPÍTULO XVII.

Fundamentos históricos del supuesto derecho de las colonias á la autonomía y á la separación.—Colonias que se dicen autónomas: el Canadá y la Australia.

Se ha ido acostumbrando la opinión pública entre nosotros á oir hablar del derecho colonial, y aun en las aulas de nuestras universidades se le ha dado abrigo ya como una entidad real y positiva en el arte difícil de gobernar á los pueblos; y para captarse más fácilmente la confianza de discípulos y de oyentes, se le ha supuesto una sanción política positiva por los gobiernos de Europa. Y con excepción del de Alemania, que parece haberse presentado como apadrinador de ese derecho en sus empresas colonistas, ningún otro se muestra propicio á seguir sus proposiciones ó consejos. Se nos viene asegurando, no obstante, en la parte que se refiere á la teoría autonomista, que la Gran Bretaña tiene establecido este régimen en sus colonias, y que las colonias que pueden servir de modelo en este punto son las de la Australia y el Canadá.

Ya hemos dejado dicho que el Canadá fué adquirido por Inglaterra á título de conquista en 1763. Los franceses, que entonces le poblaban, habían concedido, desde que le ocuparon, muchas tierras en nombre del rey, en feudo ó franco-alodio, á los inmigrantes de su propia nación que lo solicitaban. Era regido por un gobernador general, revestido de una autoridad absoluta y discrecional, hasta que en 1663 se estableció un tribunal superior que administraba justicia según el derecho común que regía en París. Cuando pasó á poder de los ingleses, lejos de respetar estas instituciones, lo cual hubiera

dado carácter autónomo á su gobierno, sustituyeron el derecho de París por el británico; y como semejante sustitución alteraba profundamente la índole de la propiedad y las costumbres, los canadenses no cesaron de reclamar contra ella, hasta que consiguieron ver restablecida la antigua jurisprudencia diez años después con la tolerancia del culto católico, que tendía á ser proscrito de allí por el fanatismo anglicano (1774).

No fué, sin embargo, restablecido en toda su integridad y pureza el régimen francés, pues se añadió el establecimiento del Jurado, institución desconocida en Francia, y por consiguiente en el Canadá, lo cual implicaba ya el pensamiento de modificar decididamente el sistema de gobierno, dándole alguna semejanza con el inglés. Este pensamiento se desarrolló veinte años después, cuando la población inglesa se había allí acumulado considerablemente, con la inmigración de los que habían permanecido fieles á la metrópoli en la guerra de separación de los Estados Unidos.

No siendo ya tan preciso guardar los miramientos, que se habían guardado con los habitantes del Canadá, todos ellos franceses, el Gobierno británico dividió el territorio en dos regiones ó provincias, el Alto y el Bajo Canadá; estableció para cada una dos Asambleas, un Senado ó Consejo Ejecutivo, cuyos miembros eran nombrados por el Rey, y una Cámara de Representantes, el *Habeas corpus* solamente para los *propietarios* que fueran *súbditos británicos*, y en su totalidad el derecho común inglés, principalmente en el Alto Canadá, donde casi en su totalidad se había establecido la población inglesa.

La semejanza con el Gobierno de la Gran Bretaña era de este modo más perfecta, y la tendencia á subyugar todas las demás razas del país por la inglesa, más abiertamente declarada. Así es que el disgusto fué tan general entre los habitantes de origen francés y los indios, cuya raza vivía en estrechos vínculos de amistad y simpatía con los franceses, que si bien permanecieron tranquilos durante la guerra continental, terminada que fué ésta, las quejas se hicieron públicas, las manifesta-

ciones hostiles y los conatos de rebelión tan notorios, que fácilmente podía preverse desde principios del presente siglo lo que vino á suceder con la revolución de 1840.

Esta no era más que el resultado de la resistencia de la raza francesa á ser completamente absorbida por la sajona, siendo una protesta formidable contra las pretensiones del Gobierno, que con apoyo de esta última aspiraba á britanizar completamente aquel territorio. En esta lucha no se trataba solamente de rechazar la absorción de una raza por otra, sino más bien de sacudir el yugo de la Gran Bretaña, que se había hecho odioso á la mayoría de los habitantes del país. Y si con motivo del movimiento revolucionario de 1840 hubiera seguido á éste la lucha armada, todo hacía presumir que el Canadá, por sí propio ó con ayuda extraña, se hubiera declarado independiente, si no hubiera entrado á formar parte de la Confederación norte-americana.

Pero Inglaterra obró con la prudencia á la vez que con su sagacidad acostumbrada, renunciando al dominio directo para conservar el dominio útil, no solamente por la propiedad exclusiva, reservada á la Corona, de la isla de Terranova, fuente inagotable de riqueza que hubiera sido para aquel país, sino por la situación política y mercantil, que le daba la preponderancia que así conservaba íntegra en la embocadura del río San Lorenzo, con cuya posesión podía más fácilmente tener á raya las asechanzas de algún poderoso rival.

Ahora bien: desearíamos explicarnos la analogía ó concordancia, que los adeptos de la autonomía colonial encuentran entre las bases y procedimientos de ésta, con la forma de gobierno, que Inglaterra fué ensayando en las sucesivas evoluciones del régimen por que pasó el Canadá hasta el año 1840. Todas ellas se dirigían á sustituir las instituciones propias del país, por otras que éste desconocía y que no pedía, sino que le eran antipáticas. Era notorio el prurito demostrado de reemplazar las costumbres de sus pobladores, por lo mismo que eran costumbres francesas, por las costumbres británicas. La propiedad, la familia, hasta la libertad civil, se hallaban constantemente perturbadas, unas por las alteraciones

que el derecho común impuesto producía en la manera de poseer y transmitir el dominio patrimonial, otras por el desasosiego y la intranquilidad que llevaban consigo las contrariedades y limitaciones, que imponía, directa ó indirectamente, al culto católico, profesado por la población francesa y la indígena, la intransigencia inglesa. Y por fin, la libertad civil de las otras razas que no eran la británica, refractaria á toda unión, mezcla y contacto de las demás, no podía menos de sufrir el grado de coerción que produce siempre la diferencia de afectos y de simpatías. Era un régimen, si no de represión, de presión al menos, y las instituciones, que le revestían de cierto colorido brillante de liberalismo, se hallaban establecidas y fundadas para procurar la supremacía de una pequeña parte de sus habitantes sobre todos los demás que constituían la mayoría. Eran instituciones de orígen y de naturaleza puramente británicos, llevadas allí, no por la inspiración autonomista, sino por el espíritu de igualación con las establecidas en el reino unido de la Gran Bretaña.

Pero se nos dirá que el régimen autonómico, que se ofrece como tipo ó modelo en el derecho moderno, no es aquel que sucinta y brevemente hemos expuesto y examinado, sino precisamente el establecido con posterioridad al año 1840. Pues en este caso, prescindiendo de lo que repetidamente ha venido diciéndose acerca del propósito con que Inglaterra llevó al Canadá el que se llama régimen autonomista y hemos expuesto, propósito que tenía por objeto, según se dice, demostrar con el ejemplo á las colonias del Norte de América, ya en aquella época preparándose para la guerra de separación, que ellas podían gozar de este mismo régimen autónomo, sin necesidad de separarse de la madre patria. Prescindiendo también de lo que algunos han asegurado siempre, respecto de los deseos de la Gran Bretaña, de ofrecer, como maestra de la Edad Moderna, un modelo que imitar á las demás potencias coloniales, modelo según el cual se ligaban más estrechamente los intereses y el porvenir de las colonias con los de la metrópoli, dando espontáneamente aquellas instituciones

que se han pretendido revestir del carácter, más ó menos puro, de autónomas, según los principios del derecho colonial. Prescindiendo, repetimos, de estas aseveraciones y de otras más de esta índole, que también se suelen exponer, examinemos el régimen establecido en el Canadá á contar desde el año que antes hemos citado. Este régimen ha de ser indudablemente aquel que más se debe adaptar al prototipo de la autonomía colonial.

Por el sistema anterior á esta última época, el Senado ó Consejo Ejecutivo de las dos provincias, Alto y Bajo Canadá, se componía de miembros hereditarios, nombrados por la Corona, y las dos Cámaras de Representantes de individuos que eran elegidos en el Canadá por los propietarios ó arrendadores que poseyesen una renta de 25 pesos, ó pagasen un alquiler de 50, y los del Bajo Canadá de una manera casi idéntica á como lo eran los de la Cámara de los Comunes en Inglaterra. Los bills que votaban ambas Cámaras, solamente tenían fuerza de ley cuando recaía la sanción de la Corona, ó si pasaban dos años sin que ésta los desaprobase. Las leyes relativas á las aduanas se hallaban reservadas al Parlamento británico. Después del año 40, es decir, en los presentes tiempos, ha cesado en absoluto toda inmergencia de Inglaterra en los asuntos del Canadá. Su Parlamento se ha unificado, es decir, que es uno sólo para ambos países, compuesto de un Senado y de una Cámara de Representantes; vota todas las leyes, y el Gobierno, compuesto de ministros ó secretarios responsables, á cuya principal iniciativa se deben los bills que en aquél se discuten y votan, cuida de la ejecución de las leyes. Además de esto, se halla ahora organizado en comunes, habiéndose establecido el régimen del condado inglés y el municipal, de los que antes carecía. El Canadá, pues, se encuentra en el uso perfecto de una soberanía, tan extensa como pueda ejercerla cualquiera Estado constituído, pues dicta las leyes aduaneras, habiendo llevado á efecto una reforma radical en sus aranceles en el año de 1857; tres años antes había celebrado un tratado de comercio con los Estados Unidos, demos-

tándose con esto que se halla en relaciones directas con los demás Estados ó naciones independientes.

Unicamente reconoce, como una obligación de mera cortesía, ó si se quiere como un deber moral, que recuerda su anterior sumisión á la Corona inglesa, participar todos estos actos de política transcendental al Gobierno británico por medio de Memorias ó Relaciones que el Gabinete inglés lee y guarda ó archiva sin leerlos. El representante del Estado en el Canadá es nombrado directamente por la Corona y tiene la misma misión que el jefe de cualquiera otra nación regida parlamentariamente, nombrando sus consejeros responsables, llegando alguna vez, como ha sucedido hace pocos años, á dar verdaderos golpes de Estado, cambiando bruscamente de Gabinete, aun cuando éste cuente con el apoyo de la opinión y con mayoría en el Parlamento.

Es decir, que según la actual organización política del país de que venimos ocupándonos, las teorías autonomistas, tales como nos las dan á conocer los tratadistas de esta escuela, no parece se hayan tenido en cuenta ni tomado en consideración, ni por los ciudadanos canadenses, ni por el Gobierno británico, al constituir sus organismos presentes. En éstos se ve que, por su conjunto y modo de funcionar, forman un cuerpo de nación que se mueve en la órbita de su propia soberanía, soberanía que se encuentra limitada por la intervención directa de otro Estado más fuerte, que, en cambio de esta intervención, ejerce sobre ella un protectorado más ó menos eficaz y respetable. El Canadá, pues, á nuestro *entender*, no es ya una colonia autónoma, ni completamente separada de la metrópoli, sino un Estado regido constitucional y parlamentariamente, una nación intervenida, como puede estarlo todavía el Egipto, y un pueblo cualquiera sujeto al protectorado de una nación poderosa y amiga.

De esta intervención y de este protectorado ha intentado ya libertarse el Canadá por medios suaves é insinuantes primero, y después por otros nada templados ni pacíficos. A principios del año de 1884 el *Agente general* que aquel país, como las colonias de la Australia, tie-

ne en Londres, con el fin de entenderse directamente con el Gobierno británico en cuanto se relacione con los intereses *no políticos* de aquellas regiones, se presentaron como de costumbre á felicitar en la entrada del nuevo año al Ministro de las colonias. Cruzáronse los discursos y los plácemes, y al llegar su turno al del Canadá, manifestó que el *pueblo* canadense tenía conocimiento de lo que respecto de él pensaba el *pueblo* inglés, por conducto de su Gobernador general; pero que el pueblo inglés no tenía un medio legítimo de conocer lo que pensaba el pueblo canadense, pues el Agente, que era puramente comercial, no parecía revestido de suficiente carácter para llenar tal misión, por lo cual le parecía que esta representación comercial debía transformarse en representación diplomática. El Ministro de la Corona, á una insinuación tan candorosa, replicó, con la seriedad peculiar de todo inglés, que no estaba *muy lejos* de pensar lo mismo. Por entonces no hubo más: la indicación, sin embargo, no carecía de habilidad, pues por los sucesos que acaecieron después, puede sospecharse que obedecía á un plan combinado con premeditación (1).

Hasta qué grado, dados estos antecedentes, pueden gustosos sobrellevar este régimen los canadenses, sobre todo la población indígena y mestiza, y la francesa ó de origen francés, se puede presumir por los continuados conatos de sublevación que se suceden en aquel país. El mestizo Riel se alzó en armas á la cabeza de los descontentos en el año de 1885, un año después de hecha la insinuación por el Agente comercial, y en el siguiente á aquel año, los indios del alto Canadá también se declararon en insurrección. Hasta qué extremo pueden todas estas intentonas contar con el apoyo de la opinión y con la protección de las razas europeas descontentas allí, lo

(1) El Gobernador general del Canadá, lo es á la vez de Terranova y de otras islas ó territorios que constituyen por sí, separadamente del Canadá, una colonia que reune los mismos caracteres de las inglesas incorporadas á la Corona. En el Gobierno y en la Administración suyos no interviene para nada el Gobierno Canadense.

puede revelar el hecho de haberse prestado á ser y haber sido defensor de Riel ante el tribunal militar, á cuyo fallo se sujetó al insurgente, el jefe de la oposición parlamentaria, y hasta qué tiempo permanecerá sin sufrir una conmoción profunda un edificio político y social tan frágilmente levantado, eso solamente lo podrá revelar un porvenir más ó menos lejano, y el éxito que pueda ó no alcanzar en este país la *Liga nacional*, organizada por el partido de la resistencia á la intervención británica.

La Australia presenta distinto carácter que el Canadá, pero tampoco el tipo autónomo que tanto se nos preconiza. Es una vasta isla, de la cual únicamente se halla ocupada una parte del litoral, formando fajas de terreno, que sólo penetran en el interior del país desde 100 hasta 140 kilómetros cuando más. Sobre este litoral han ido fundándose poblaciones, constituyendo extensos territorios divididos en condados á la manera inglesa. Todas estas colonias tienen un origen reciente. La constitución de Victoria data del año 1854; la de la Australia del Sur de 1856; la de Tasmania de 1871, existiendo grandes diferencias en el régimen que cada una de ellas ha adoptado, y permaneciendo todavía la Australia del Oeste, su capital Pesth, organizada desde 1868, con poca diferencia como lo están las colonias inglesas incorporadas á la Corona.

Es cierto que existe el precedente de que el Parlamento británico, por acta de 1834, declaró provincia inglesa á la Australia del Sur, pero semejante precedente carece, á nuestro entender, de un valor positivo bajo el punto de vista del ejercicio de una soberanía plena sobre el territorio australiano, porque este acta se dió como preliminar á la concesión hecha por el mismo Parlamento el año siguiente, á favor de una sociedad de traficantes, de las tierras que ésta había de antemano solicitado para fundar allí una colonia de emigrantes libres. Es el único punto donde no se establecieron deportados.

Todas las demás se fundaron teniendo por núcleo de su población á estos deportados, y la Gran Bretaña no

consideró el territorio de esta gran isla como subyugado, ni siquiera ocupado, sino como punto de perpetua relegación de los delincuentes de ambos sexos, sentenciados por delitos graves á la deportación. Ni se cuidó tampoco de dictarles reglas de conducta, ni leyes, ni códigos, ni siquiera de dotarles de los medios naturales para conservar la existencia. Los horrores y las miserias, dice Mr. Simonin, que sirvieron de cimiento á todas estas, hoy florecientes colonias, pueden conocerse registrando los documentos donde han quedado consignados y que se conservan en los archivos de Sidney.

De modo que todas estas poblaciones han nacido y desarrolládose por la iniciativa y voluntad de sus propios habitantes y fundadores, cuyas relaciones primarias con el Gobierno de su patria fueron la conmiseración de arrancarles de ella, concediéndoles la gracia de la vida, negándoles su apoyo y protección, esto es, el perdón en parte de la culpa y el olvido hacia la persona del que delinquió. Más tarde, al darse á sí propias una forma tangible de gobierno, acudieron con el carácter de ciudadanos ingleses á ese mismo Gobierno, no para que delegase en ellas acto alguno de soberanía ni de potestad, sino para que sancionase, de cualquiera manera que fuese, el acto espontáneo de su voluntad, dándose instituciones propias, políticas y sociales. Y el Gobierno británico, cumpliendo con el ineludible deber que tiene que cumplir el Gobierno de toda nación civilizada, de proteger la persona y bienes de sus ciudadanos habitando territorios extraños, no pudo menos de verse obligado á acceder á semejantes deseos, concediendo graciosamente la aprobación de aquellas medidas, tomadas sin su beneplácito ni autorización. Verdad es que lo uno puede implícitamente comprender lo otro, pero siempre sin envolver en sí principio ni derecho alguno, que absorba por entero el uso de la soberanía ni dé aumento ni extensión alguna á la territorialidad nacional,

Es cierto que, á petición de los *interesados*, el Gobierno de la metrópoli nombra y envía allí algún lord ó gentleman, que ejerza las nobles funciones de Gobernador general en cada colonia. Pero también lo es que,

excepción hecha de la de la Australia del Oeste, regida en cierta medida de distinto modo que las demás, estos gobernadores juran solemnemente su cargo, toman asiento en la silla curul y presiden los destinos de un pueblo, sancionando, á la manera que podría hacerlo un sordo-mudo, todas las leyes y los actos del Parlamento colonial.

Los gobernadores nombrados por la Gran Bretaña para estas colonias australianas, tienen la rara fortuna de verse rodeados de esplendores relativos, y sobre todo del respeto y acatamiento de los ciudadanos á quienes aparentemente gobiernan, debido al carácter inglés, serio y formal, en cuyo fondo campean la discreción y el buen juicio. Después de terminado el tiempo de su gobernación, vuelven aquellos flemáticos y altos funcionarios, al seno de su patria y al hogar doméstico, sin remordimiento alguno de haber hecho mal á nadie por voluntad propia, pero también sin la gloria de haber hecho bien alguno en la sociedad donde han vivido, ni, quizás, sin ninguno de los recuerdos de donosura y de gracejo que, según nos cuenta nuestro insigne Cervantes, dejó Sancho Panza en la ínsula Barataria.

Es verdad que á todas estas condescendencias de la reina Victoria suelen responder aquellas colonias ó sus habitantes con la arrogancia y la impertinencia de unos muchachos altaneros y revoltosos, que suelen ser el sello distintivo de algunos *pueblos nuevos* en la edad presente. Olvidándose de su origen cuando, por consecuencia de la fertilidad del suelo y de la riqueza minera, de que tan hiperbólicamente se ocupó la prensa de Europa por algún tiempo, para atraer allí inmigrantes libres, que saturasen aquel ambiente de efluvios morales algo más sanos; cuando crecieron, pues, en fama, en población y en riqueza, estas colonias, olvidándose de su origen, repetimos, se dirigieron al Gobierno de S. M., participándole su desagrado porque continuaba mandándoles deportados, pidiendo, quizás exigiendo, se suspendiese ya esta inmigración forzosa, añadiendo alguna que otra de estas colonias, que si proseguía el Gobierno haciéndolo, se verían en el caso de rechazar, hasta con

la fuerza, las expediciones de esta clase. A tan respetuosa súplica, la Gran Bretaña contestó suspendiendo las expediciones de los deportados.

Hacen más aún. El 2 de Diciembre de 1883 se reunió en Sidney una Convención, que se designaba como *nacional*, de todas estas colonias, para dictar las bases de una defensa común y decidir la anexión. ¿A Inglaterra? No, á la Australia, de la Nueva Guinea, del archipiélago de Nueva Irlanda y de la Nueva Bretaña, de las islas de Salomón, en una palabra, de todas las islas que suponían sin ocupar aun, en todo el Océano Pacífico. Se tomaron resoluciones por las cuales se *protestaba* contra toda anexión, que en lo *futuro* tuviese lugar de alguna de estas islas por cualquiera otra potencia. Se reclamó y se decretó la incorporación al *Imperio colonial británico* (la Australia), de la Nueva Guinea y de todas las islas y archipiélagos circundantes. Se declararon comprendidas en este Imperio las nuevas Hebridas, á pesar del acuerdo que mediaba con Francia, de explotar de mancomún é indistintamente estas islas por franceses y por ingleses. Se reprodujeron las pretensiones, ya anteriormente formuladas, de impedir á Francia que dispusiese de la Nueva Caledonia, como cumple que disponga de lo que es suyo un Estado independiente y soberano, instándole, no proponiéndole, al trueque de ésta por las islas Falkland, ó sea las antiguas Malvinas, ya ocupadas y abandonadas muchos años antes por los franceses mismos.

Todas estas resoluciones fueron comunicadas al Gobierno de la metrópoli para que las *consintiese*, pues *si no*..... tendrían que separarse definitivamente de la madre patria y formar una nación independiente. El Gabinete británico no se apresuraba á contestar tan cortés mensaje, y para decidirle de una manera suave y respetuosa, se reprodujo la agitación del país, que había precedido á la Convención de Sidney, y en Junio siguiente, al reunirse el Parlamento de Victoria, el Gobernador se vió precisado á leer en su discurso, llamado allí también discurso de la Corona, «que si las protestas de la *Convención Nacional* de Sidney, si *la acción diplomática*

inglesa y los esfuerzos persistentes de las colonias no conseguían impedir que Francia siguiese mandando sus deportados á Nueva Caledonia, el *Gabinete* de la colonia de Victoria tomaría las medidas que exigiesen las circunstancias.» Un mes después, en medio del mayor entusiasmo y por unanimidad, se decretó por este Parlamento: 1.°, la federación de todas las colonias en un gran dominio australiano; 2.°, la anexión á este dominio de la Nueva Guinea y de las *demás islas del Pacífico*, y 3.°, la proclamación de una legislación defensiva contra los criminales extranjeros. Los Parlamentos de Queensland, de Tasmania y de la Australia del Sur, procedieron de igual manera, adoptando por unanimidad las resoluciones de la Convención Nacional de Sidney.

Lord Derby, secretario entonces de las colonias en el Gobierno metropolitano, á cuyo Gobierno había notificado ya personal y directamente el representante en Londres de las colonias australianas, que éstas habían decretado su federación en la Convención Nacional de Sidney, *se apresuró*, diez meses después, á declarar que el Gobierno británico aprobaba ó consentía la ya decretada anexión de Nueva Guinea en la parte no ocupada por los holandeses, y que en cuanto á lo demás, el Gobierno de la Reina prometía solemnemente *no oponerse* en lo más mínimo en lo sucesivo á la realización de los proyectos de la federación y de las colonias. Fué responderles poniéndoles en la mano la licencia absoluta para disponer de sus destinos como mejor les pareciese.

Sin embargo, ya los australianos se habían adelantado á este permiso de la metrópoli. En la Convención Nacional de Sidney se habían dejado sentadas las bases de la confederación, que debía ser *sometida á la aceptación* del Gobierno británico. En ella se proclamaba ó decretaba el establecimiento ó constitución de un Consejo federal de la Australia, cuyo Consejo debía deliberar sobre todas las materias de interés general, en cuantas ocasiones se tratase de hacer más eficaces sus acuerdos, por una acción uniforme y común, sin inmiscuirse en los asuntos *interiores* de cada colonia, tales como es-

tában organizados por sus respectivas legislaturas. Este Consejo debía ejercer la potestad legislativa sobre todas las posesiones australianas, sobre todos los *buques británicos*, que navegasen entre estas posesiones, y con respecto á todas las relaciones que pudieran mediar entre la Australia y las demás islas del Pacífico. Sería de la incumbencia de este mismo Consejo dictar y ejecutar el reglamento de pesquerías en las aguas australianas (es decir, en todo el Pacífico), el conocimiento y resolución de los juicios civiles y criminales de todas las colonias, fueran éstas las que fuesen. Debía, en fin, ser sometido al Consejo federal, además de lo antes expuesto, todo cuanto se refiriese á la defensa general del país, á las cuarentenas, los privilegios de invención, las deudas y los pagarés, á la unidad de pesos y medidas, la confirmación de todo matrimonio ó divorcio que tuvieran lugar en las colonias, á la naturalización de extranjeros, sindicatos, sociedades comerciales, compañías por acciones, y, por último, para cuantas cuestiones de interés general se suscitasen en el país.

Pero mientras se desarrollaban estos sucesos y tenían lugar todos estos actos de soberanía por parte de las colonias australianas, y el Gobierno británico aceptaba, como por compromiso, las bases de la Constitución votada ó aclamada en Sidney, se preparaba un suceso que había de poner á decisiva prueba la altivez de estos colonos y la energía de la Gran Bretaña. En el mes de Diciembre del propio año en que había tenido lugar la convención y la aceptación por el Gabinete inglés de la anexión acordada de Nueva Guinea, Alemania tomó posesión, por medio de un buque de guerra, de la parte Norte de esta isla, alegando que los ingleses solamente tenían derecho á poseer la meridional.

La emoción fué grande, la sobrexcitación de los ánimos inmensa y los preparativos de guerra empezaron á hacerse en Australia. Pero cansado, sin duda, el Gobierno inglés de hacer con estas colonias el papel de un tutor distraído, y viendo que las aventuras de este joven pueblo podían comprometer los intereses, para él más preferentes, de la nación británica, se apresuró á de-

clarar, por boca de su primer ministro, Mr. Gladstone, después de haberse cruzado entre él y Bismarck algunas notas, humorísticas las de éste, se apresuró á declarar, repetimos, ante el Parlamento, que los ciudadanos ingleses establecidos en los países de que se trataba, así como en cualesquiera otros de la misma clase, lo hacían por su propia iniciativa personal y colectiva, y por lo tanto, eran responsables ellos solos de sus actos, sin que la Gran Bretaña compartiese con ellos en poco ni en mucho esta responsabilidad, terminando por asegurar que por lo acontecido en Nueva Guinea no se turbaría la paz entre las dos naciones amigas.

Es decir, según esta declaración, que tanto las colonias de la Australia como todas las demás esparcidas por el Pacífico, parecidas á ellas, son unas colonias sueltas, libres, población desprendida de la metrópoli, y establecida donde han creído convenir á sus intereses exclusivamente personales. Que estas colonias obran bajo su exclusiva responsabilidad, y hacia las cuales la Gran Bretaña únicamente se siente unida por la comunidad de origen y la cualidad personal de ciudadanos ingleses, que conservan sus habitantes mientras no renuncien expresamente á ella; y que esta ciudadanía no puede envolver en sí la idea de compartir el ejercicio de la soberanía del Estado metropolítico, por no haber sido discernida en poco ni en mucho, ni delegada en las autoridades, jueces y funcionarios que á sí mismos se dan ó piden estos ciudadanos, desprendidos por su voluntad del árbol robusto de la patria común.

Estas, pues, no son colonias autónomas, tales como se nos definen, cuando menos por los tratadistas de derecho colonial. Si el Canadá es una nación intervenida y apadrinada, la Australia, ó, mejor dicho, el Imperio británico australiano, nombre que se le dió en la Convención Nacional de Sidney, la Australia, decimos, no es más que una nación incipiente, que obra bajo su exclusiva responsabilidad, y á la cual sólo le falta la decisión ó la osadía bastante para declararse de hecho soberana é independiente. A hacerlo así fué ya excitada indirectamente por el conde Derby cuando les dió pala-

bra de que el Gobierno británico no opondría en adelante obstáculo alguno á que los australianos realizasen todos sus deseos. La Australia tiene en esto una gran ventaja sobre el Canadá, pues ningún impedimento se le opone por la metrópoli á sancionar ante el derecho público su independencia, mientras que el Canadá se ve cohibido de hacerlo así.

CAPÍTULO XVIII.

Colonias que se dicen separadas de la metrópoli.—Los Estados Unidos.—La América española.—El separatismo en España.

Pasemos ahora á examinar el fundamento histórico que se da al supuesto derecho de las colonias á separarse de su metrópoli. Se alega que esto lo hicieron las colonias de la América del Norte, como asimismo los reinos del Perú, Nueva España, Guatemala, Nueva Granada y Buenos Aires, que formaban parte de la nación española; y de estos hechos preténdese deducir que semejante separación, no solamente es inevitable, sino natural y necesaria. Nosotros, sin embargo de hallarse muy extendida, creemos que semejante afirmación carece de fundamento histórico y positivo.

Las colonias norte-americanas ofrecían un carácter, de tal manera distinto de aquéllas, que pueden caber dentro de la esfera trazada por el derecho colonial para los efectos que se suponen, que no es posible concebir se las presente como tipo y norma de todas las que en el mundo pudieran existir dentro de las condiciones del supuesto derecho á la separación. Menos todavía pueden ni equipararse siquiera con las poblaciones organizadas civil y políticamente en aquellos mismos lejanos países, no para constituir núcleos de futuros Estados independientes, sino para formar parte de un solo Estado, de una sola nación, sin distinción ni condiciones de metrópoli y de colonia.

Las colonias norte-americanas habían nacido por sí propias; habían sido establecidas por ciudadanos ingleses, que huyendo de su patria, renunciaron de hecho á

ella, fundando ó creándose una nueva patria. Hemos dado á conocer el acta de fundación de la de Massachusets: todas ellas, con la sola excepción de las de La Carolina y de la de Pensilvania, tuvieron el mismo origen. Coincidiendo con estos mismos hechos, los Estados Unidos de la América del Norte, aquellas mismas colonias inglesas de que hablamos, antes de declararse independientes de toda sumisión y obediencia á la Corona de la Gran Bretaña, habían venido realizando actos que suponían ya una verdadera separación y una real y efectiva independencia. Sus Asambleas populares se reunían todos las años, sin necesidad de ser convocadas por mandato del Gobierno de S. M. y sin solicitarlo las colonias. En estas Asambleas se ocupaban de todos los asuntos políticos y de administración y gobierno que les convenía. Habían levantado ejércitos, declarado la guerra y combatido contra sus enemigos, á su talante, por más que estos hechos hubieran coincidido casi siempre con los propósitos mismos del Gobierno de su metrópoli.

Así es que examinando detenidamente las causas que produjeron el definitivo rompimiento de estas colonias con la madre patria, se ve que éste fué efecto de una revolución, que tenía por objeto consolidar y hacer más efectiva y real, no la autonomía que se pudiera suponer gozasen, sino la separación en que de hecho se hallaban ya aquéllas, desde su origen, con relación á la metrópoli. Y, en efecto, prescindiendo del origen que estas colonias tuvieron, donde la iniciativa individual de gentes, perseguidas por el culto que profesaban, buscaban refugio y seguridad para sus personas y su conciencia entre los indios salvajes de aquellos países remotos, sin conexión directa con la patria á que renunciaban; de mendigos á quienes la filantropía arrancaba en Londres de la miseria para darles la abundancia en medio de feraces terrenos, y de criminales por su propia patria repudiados, por separado de todas estas consideraciones existen, con evidencia notoria, además de los que antes hemos apuntado, hechos que indican en aquellas colonias el uso perfecto y completo de su voluntad personal y colectiva para gobernarse, regirse, administrarse y defenderse con

entera separación unas de otras, y todas ellas de la madre patria.

Aun aquellas mismas cuya fundación parecía deberse á las concesiones que el Rey se complacía en hacer á sus amigos y servidores, obraban y obraron siempre de igual manera que las demás en cuanto se refería á los asuntos públicos, ya fuesen locales, ya tuviesen un carácter general. Entre muchos ejemplos que se pudieran citar y que indican desde muy antiguo que obraban por su propia inspiración y con entera libertad, están la alianza que contrajeron en 1637 para su mutua defensa contra los salvajes, y el Congreso que celebraron en Nueva York en 1690, donde proyectaron la conquista, por su sola cuenta y riesgo, de la Nueva Francia, sin contar para ello con la Gran Bretaña.

El Gobierno británico no se preocupó nunca de los asuntos que tuviesen relación con la conducta política observada por estas colonias. Ni leyes, ni códigos, ni magistrados, ninguno de esos elementos naturales de gobierno y de administración, que tienden á organizar una sociedad, á regirla, defenderla, civilizarla, ampararla y ayudarla, de nada de eso se había ocupado la Corona; así es que las colonias fueron las solas que proveyeron siempre á cubrir todas estas necesidades.

Inglaterra sólo aspiraba á ejercer el monopolio comercial con aquellos países, y de las exageraciones y, por decirlo así, extravagancias con que insistía incesantemente en sostener este monopolio y en obligar á estas colonias, cohibiéndolas con rigor á ello, nacieron cuantas pequeñas resistencias aparecen en la historia de estos países, que les acostumbraron sistemáticamente á rechazar todo acto público que emanase directa ó indirectamente del Parlamento británico ó del Poder Real.

La exacerbación de los ánimos llegó á su colmo cuando en 1764 empezó el Parlamento á dictar medidas, que implicaban ya una resolución definitiva de regirlas y gobernarlas en toda la extensión, que correspondía á países completa y absolutamente sometidos al Gobierno de la Gran Bretaña. Como en la ley de revocación de algunas de las medidas que dieron lugar á tan viva oposición, el

Parlamento hubiera comprendido la declaración de estar las colonias por derecho subordinadas á la Corona y al Parlamento inglés, *de quienes dependían y en quienes residían la autoridad y el pleno poder de hacer leyes obligatorios para ellas*, se rechazó unánimemente semejante pretensión, proclamándose que Inglaterra *no poseía ni había poseído nunca ninguna clase de supremacía ni poder legislativo sobre las colonias*, teniéndose por tiránica semejante pretensión.

Y, por fin, en la declaración de derechos de la Asamblea de Filadelfia en 1775 se designaban como motivo de queja y causa de *desunión* de las colonias y la metrópoli, entre otras varias, las leyes dadas por el Parlamento, y pretendídose hacer cumplir por la Corona, relativas á haber creado empleos de comisarios, revestidos de poderes inconstitucionales, y hecho extensiva la jurisdicción de los tribunales del Almirantazgo, no sólo á la recaudación de los impuestos, sino también al conocimiento y resolución de los juicios puramente civiles; haberse hecho depender de la Corona los jueces, gobernadores, consejeros y otros varios funcionarios más, dándose al Rey la facultad de fijar el estipendio de estos funcionarios, estipendio que se había fijado siempre por las Asambleas legislativas de cada colonia; haberse decretado que los habitantes de ellas fuesen llevados á Inglaterra para ser juzgados por los delitos de traición, complicidad de traición y otros semejantes, y que, con manifiesta infracción de los derechos de las colonias, se habían disuelto varias veces á la fuerza las Asambleas cuando estaban deliberando sobre las ofensas hechas á su patria. «Esperaban—seguían diciendo—que sus consúbditos de la Gran Bretaña examinarían de nuevo estas medidas injustas y vejatorias, reponiéndolas en un estado en que *ambas naciones* consiguiesen su felicidad y prosperidad, declarando haber elegido sus representantes para que en aquel Congreso general se estableciesen su religión, sus leyes y su libertad de un modo tan firme, que *no pudieran ser turbadas en lo sucesivo*.» «Estas colonias—se decía por fin en la proclamación de su independencia—SON y *tienen derecho* á ser Estados libres é

independientes, absueltos de todo vasallaje de la Corona de Inglaterra.»

Clara evidencia son todas estas declaraciones que dejamos apuntadas, de que se trataba de rechazar la autoridad del Parlamento y del Rey, la supremacía de sus poderes y el ejercicio de toda suerte de soberanía del Estado británico, así que estos países se vieron amenazados de aceptarlas y de sucumbir ante su peso, y que cuando rechazaban esta soberanía tan unánimemente, en nombre de lo que las colonias llamaban *sus leyes* y sus privilegios, era que el uso y la costumbre, el hecho, en fin, habían establecido ya la independencia, prevaleciendo de antemano contra el derecho, que por primera vez se pretendía hacer valer entonces. Eran, pues, colonias libres é independientes, que habían permanecido sosegadas, atendiendo por sí mismas á las necesidades de su gobierno, defensa y desarrollo de sus intereses, en una unión moral y pasiva con la metrópoli. Cuando el Gobierno de ésta pretendió hacer extensiva á ellas su autoridad y soberanía, fué cuando rechazaron sus pretensiones, declarándose completamente desligadas de ella, para consolidar y perpetuar la independencia de que ya gozaban.

Circunstancias completamente distintas de estas fueron las que mediaron en la rebelión é independencia de la América española. Desde el momento en que se aceptó la oferta du Colón, y éste partió de la Península española al descubrimiento del Nuevo Mundo, la acción del Estado fué constante y no interrumpida. La ocupación ó la conquista; la organización política y administrativa del país; la regeneración moral, intelectual y religiosa de las infelices razas que la habitaban, sus medios de defensa, el desarrollo de su agricultura, de su industria y de su comercio; la administración de justicia; la imposición de los tributos; el progresivo desenvolvimiento de cuantos elementos de cultura y de civilización podían acumularse en los diferentes tiempos y distintas épocas, transcurridas desde el descubrimiento hasta el primer conato de rebelión por el *Club de afrancesados* de Bogotá en 1797, el Estado lo hizo y lo creó todo y

la soberanía de España imperó sin contradicción ni oposición alguna.

La rebelión de todos aquellos reinos se llevó á efecto y consiguió el triunfo por una reunión de circunstancias que son de todos conocidas, entre las cuales solamente haremos mención de aquellas cuyo recuerdo puede ser oportuno y bastante para dar fuerza y vigor á la demostración que pretendemos. La guerra de las colonias norte-americanas con la metrópoli había conmovido la opinión en Europa, que inspirada del odio, general entonces, contra la Gran Bretaña, aplaudía aquella resistencia con fruición y entusiasmo. Se dió tanta publicidad á las manifestaciones hostiles de aquéllas contra el Parlamento y la Corona de Inglaterra, que se extendieron por todas partes y por todas las clases de la sociedad aquellas ideas y principios, cuya novedad deslumbraba y cuya arrogancia complacía á los llamados filósofos de aquella época. Enlazado este acontecimiento con la revolución francesa, ambos sucesos completaron el arsenal de todas esas frases ampulosas y enfáticas, que tan fácilmente suelen aturdir á la juventud inexperta y alucinar á las más claras inteligencias. Las palabras patria, pueblo, libertad, independencia, tiranía, recibieron de cada cual el sentido que le parecía más pertinente para expresar con mayor ó menor vehemencia su pensamiento. Las frases colonia y metrópoli se habían hecho sinónimas, la primera de libertad, derecho y justicia, y la segunda de crueldad, despotismo y barbarie.

Nadie, ni en circunstancia alguna, podía aplicar en su sentido recto y genuino estas últimas palabras á las relaciones que habían mediado siempre entre los habitantes de la América española y el Gobierno de Madrid, y para poder hacerlo, con algún resultado práctico, en favor de la rebelión que se preparaba, era necesario buscar y encontrar ocasión oportuna. Todos los esfuerzos, pues, se dirigieron á hacer parecer aquélla como gobernada por una metrópoli ávida de tesoros, cruel y recelosa, y la oportunidad, como la ocasión de crear en la opinión pública de Europa estos conceptos, no tarda-

ron en hallarla, precisamente por el medio más eficaz y decisivo que pudo nadie conjeturarlo.

Que la guerra de Inglaterra con sus colonias y la revolución francesa influyeron decididamente sobre estos acontecimientos, lo prueba que el general Miranda, compañero de armas que había sido de Washington en la América del Norte y después de Dumouriez en Francia, se constituyó desde los primeros años en alma de aquella rebelión y que, juntamente con Bolívar, que había también recibido en París sus inspiraciones contra España, fueron los principales corifeos de aquella guerra de disgregación de la patria española.

Pero les hacía falta encontrar el punto de partida desde el cual, á semejanza de las colonias norte-americanas, pudiesen conseguir el apoyo unánime de la opinión en Europa, pues el de la del Norte-América ya le tenían, cuyo apoyo les diera la fuerza moral, que precede á la consecución de toda suerte de auxilios en estas empresas.

París se había constituído en uno de los centros de más activa y ardiente propaganda en favor de la rebelión, y de su prensa brotaban cuantas exageraciones y extravagancias podían hallarse en los escritos del Padre Las Casas, corregidos y ampliados quizás hasta el exceso, é inventarse por todos aquellos, que con distintos fines convergían en la idea de labrar el descrédito y hacer á España sucumbir bajo el peso del oprobio. Sin embargo de esto, todavía no habían podido conseguir que los hombres serios y honrados, los hombres de Estado y de gobierno en Europa, les demostrasen sus simpatías, y mucho menos que los actos más solemnes de los corifeos de la rebelión demostraran la osadía de darle fundamento en ningún anacronismo histórico, ni en la violación de ninguna suerte de justicia ni derecho por parte de España. En la proclama que en 9 de Julio de 1816 dieron los rebeldes del Río de la Plata, no se alegaba, como agravios y fundamento de su odio á España, sino que, de 160 virreyes, solamente cuatro habían sido *americanos;* que de 610 capitanes generales y gobernadores, sólo 14 habían sido del país, y á este

mismo tenor las demás quejas, que todas ellas eran las más nimias vulgaridades. No se llegaba á usar allí tampoco la voz simpática de colonias, ni la frase ominosa de metrópoli.

La gloria de esta triste innovación, lamentable es tener que confesarlo, le cupo en suerte á las Cortes de Cádiz. Influídas por el lenguaje, que hacía ya tiempo se hallaba de moda en Europa, sin conocimiento de nuestra historia, sin consultar siquiera nuestro derecho escrito, y por desdén sin duda á lo pasado, comprometiendo para lo futuro la integridad y el porvenir de España, lanzaron, mezclada con aquellas frases altisonantes y llenas de arrogancia, á que tanto se presta nuestro idioma, la incomprensible declaración de que la América española y el Asia también española, habían sido regidas hasta entonces como *colonias*, y que semejante ominoso régimen cesaba desde aquel momento, en que eran solemnemente proclamadas *provincias españolas*. Ya encontraron con esto un lema más simpático los rebeldes. Equiparados con los ciudadanos británicos que guerrearon, aplaudidos por Europa, con su antigua patria, cuyo Gobierno había, segun ellos, pretendido tiranizarles, tratándoles con el oprobioso régimen con que se suponía eran y son tratadas las colonias, su causa alcanzó casi la misma boga y tambien el mismo éxito que aquéllos. Y España, abrumada bajo el peso de aquella opinión, que había salido reforzada por los libelos de la prensa de París, no solamente aceptó la catástrofe con la resignación de quien no puede eludir el cumplimiento de las leyes fatales de la historia, sino que se hizo y ha seguido haciéndose cómplice de la inconcebible declaración á que nos referimos.

Desde entonces existen en España personas ilustradas, que partiendo de aquella suposición gratuita y dando á las opiniones, que el capricho pone de moda, un valor efectivo, que en realidad no tienen, creyeron posible y hasta inevitable, para los restos que nos quedan de aquel envidiable Imperio, su segregación y su pérdida para España. No de otra suerte, ni por otra causa, pueden hallar justificación ciertas aspiraciones

que alientan el separatismo entre nosotros, y que, partiendo de la equivocada creencia de pertenecer á la clase de colonias los países de Ultramar que todavía rige España, con el propósito de dar una satisfacción á ciertos conceptos científicos del que erróneamente creen progreso social, les parece realizable, no la creación de nuevos pueblos ó de nuevos Estados, sino la segregación, una verdadera desmembración de la nación y de la patria españolas.

Pero de ello habremos de tratar un poco más detenidamente en otra parte del presente estudio. Ahora no pretendemos otra cosa más que dejar demostrado, que así como en la independencia de las colonias inglesas, no hubo ni existe indicio de que se llevase á efecto aquella independencia, por una evolución histórica necesaria en las leyes que rigen la existencia en general de las colonias, tampoco, ni mucho menos, se encuentra analogía alguna del cumplimiento de estas mismas supuestas leyes en la rebelión é independencia de la América española. En las primeras, reuniendo todos los caracteres de verdaderas colonias y colonias iguales, que son aquellas que el derecho colonial modela exclusivamente como autónomas, preparándolas así á su independencia, únicamente se trató de rechazar la autoridad de la metrópoli, cuando ésta quiso hacerla efectiva, no siendo esto la separación, sino la aspiración á conservar esta separación, en cuya posesión ya estaban, para consolidarla y afirmarla en lo sucesivo.

De igual manera, nuestros antiguos reinos indianos, que formaban parte de la monarquía y de la nación, que no eran colonias, buscaron y hallaron los medios de emanciparse de la autoridad y de la soberanía de España, no porque hubiesen llegado á la época histórica de su separación, después de una gestación autonómica, sino porque hallaron auxiliares poderosos, de nuestros enemigos fuera y de nuestras desdichas dentro, para realizar uno de esos hechos, que solamente han tenido lugar cuando un vasto imperio se deshace ó una gran nación sucumbe bajo el peso de sus mayores infortunios.

CAPÍTULO XIX.

Ideas y teorías consignadas por el derecho colonial.—Exageraciones con que los tratadistas y corifeos de este derecho intentan se haga aplicación de aquéllas en los Estados modernos.—Conducta observada por los gobiernos de Europa.—Aplicación de los principios del derecho internacional y del colonial á los territorios lejanos y á las colonias de Ultramar.—Las conferencias de Berlín.—La cuestión de las islas Carolinas.

Pero no es solamente en lo relativo á las dos cuestiones, que sirven de base fundamental á las teorías del derecho colonial, la autonomía y la separación, en lo que este derecho suele distinguirse por los conceptos extraños que vierte. Todo él está sembrado de proposiciones sin concierto, de razonamientos insustanciales y de conclusiones puramente fantásticas, sin más realidad que la que pueden tener ciertos y caracterizados rasgos del ingenio humano.

Si nos detuviéramos á hacer el análisis de todos ellos, ó de la mayor parte, sobre ser enojoso para nuestros lectores, sería también innecesario, porque además de la difusión y contradicción con que suelen hallarse expuestos por los escritores clásicos de este sistema, carecen de la novedad que haría de la exposición de este derecho una obra maestra de retórica y de poética, propia más bien de las aficiones infantiles, que de las ocupaciones de un hombre formal y grave.

Lo haremos solamente de aquellos conceptos, pocos, porque no está dotado de gran fecundidad el asunto, pero bastantes para convencernos de que la manera de discurrir que tienen los autores ó fautores de esta clase

de derecho, puede ser causa de hondas perturbaciones mentales en los que no se hallan adiestrados en esta clase de estudios, y más profundas alteraciones todavía en la manera de entenderse los principios generadores del derecho, que suelen ser aplicados al gobierno de los pueblos y de las sociedades.

Afírmase, con verdadero aplomo, que la metrópoli y sus colonias no forman más que un solo Estado, *un solo país;* pero que la primera es la residencia del gobierno, y las segundas tienen sólo una situación subordinada. La nación soberana es la metrópoli: la colonia depende, en sus relaciones esenciales, del Estado principal, *cuyos destinos comparte.* Al Gobierno central pertenece exclusivamente, entre otras atribuciones, la política general; sólo él tiene la alta inspección en todo, y dispone del ejército y de la armada. Esto coloca en una situación un poco humillante á la colonia, situación que se explica por su debilidad y por la necesidad que tiene de protección (1).

Desde el primer momento se observa que los términos sobre que descansan las conclusiones anteriores, que hemos copiado textualmente, adolecen del grave defecto de producir cierta confusión en el entendimiento del lector, que hace esfuerzos inútiles para explicárselo con claridad. Parece que de la metrópoli y de la colonia se hace un todo compacto y homogéneo, constituyendo la nación, y que con ésta se compara después á la colonia, que no pasa de ser más que una población, una ciudad, una región más ó ménos extensa, una provincia ó un condado, y que de ésta solamente, de la colonia, se hace distinguir la inferioridad, la subordinación, la situación humillante en que se encuentra con relación á la metrópoli, al Gobierno central.

Pero á nosotros, y con nosotros á cuantos se detengan someramente á meditar sobre las conclusiones colonialistas á que nos referimos, se nos ofrece desde luego la duda de si están ó no están perfectamente aplicados en-

(1) *Bluntschli:* obra antes citada.

tre sí los términos de esta cuestión. Porque dentro de la metrópoli misma, en el territorio que sirve de principal núcleo al Estado en metrópoli constituído, existen puntos, poblaciones, países, territorios, de tal manera distintos y diferentes entre sí, y todos ellos de tal modo y con tal concierto subordinados al Gobierno central, es decir, á la capital del Estado, á la *corte*, en fin, que no puede caber semejanza mayor en cuanto á esta subordinación, entre las diferentes provincias que constituyen la llamada metrópoli, y entre las colonias, cuya personalidad política, llamémosla así, se destaca escueta y árida en el derecho colonial, sin más fundamento que el haberlo así ideado la imaginación.

No puede existir ciudad alguna, por ilustrada, populosa y espléndida que sea, dentro de cualquiera nación, que pueda legítimamente competir con la que encierra en sí el Gobierno supremo, los altos poderes del Estado, la representación genuina y necesaria de la nación en su totalidad. Todas las capitales de provincia, de departamento ó de condado se encuentran en una perfecta subordinación, tienen una inferioridad política, civil y social y hasta intelectual marcadas, comparadas con la capital de la nación, sin que por ello se encuentren humilladas ni desdeñadas, ni vilipendiadas por el poder, ni por los ciudadanos.

Las colonias, pues, no pueden aspirar á hallarse en condiciones mejores, ni más brillantes, ni más afortunadas que lo están y deben estarlo natural y lógicamente las diversas provincias de la nación, con esa misma capital, residencia del Gobierno supremo central. De la misma manera que las colonias se encuentran y deben encontrarse subordinadas á la capitalidad de la nación ó del Estado principal, *cuyos destinos comparten* y con el que *forman un solo país*, así las distintas poblaciones, regiones habitadas ó distritos organizados dentro de ellas, política y civilmente, tendrán que hallarse sometidas y dependientes de la capital de la colonia. Esto no se puede discutir, ni se puede seriamente negar.

Pero además de esto, y tratándose de las colonias clasificadas de iguales, que son las formadas exclusivamente

por emigrantes de la metrópoli, sin mezcla alguna de otras razas; además de lo que dejamos expuesto, los autores del derecho colonial proceden, en nuestro concepto, con alguna precipitación, cuando menos, cuando establecen una distinción verdaderamente denigrante para los ciudadanos de la metrópoli y de la colonia en general. Uno de los deberes, dicen, que se imponen al Gobierno central es el de proteger á la colonia *contra la avaricia y la explotación de los ciudadanos de la metrópoli*. Pues si los ciudadanos de la colonia, decimos nosotros, son los mismos ciudadanos de la metrópoli, pues tienen la misma procedencia y el mismo origen, sin más diferencia que la distancia y el lugar de su residencia, no es concebible, moral ni lógicamente, que la distancia y la diferencia de país tan sólo, den causa á una perversión moral tan marcada por parte de los que permanecen residiendo en la metrópoli y á un abatimiento político y moral tan notable por parte de los que se trasladaron á país lejano para fundar la colonia. Los unos explotando nada honrosamente á los otros, y los otros sufriendo resignados las vejaciones y los excesos de la avaricia de aquéllos. Pura y simple fantasía colonialista.

Cuando se trata de las colonias desiguales, que son las formadas por emigrantes de la metrópoli en contacto más ó menos directo é íntimo con las razas pobladoras del país donde aquéllos fundan la colonia, el derecho colonial nos ofrece un cuadro de un colorido no menos extraño, sorprendente é ideal. Para los expositores de este derecho esta clase de colonias no son tales colonias, sino que, por la distancia, por su distinta civilización y la inferioridad de sus razas, se ha preferido considerarlas como dependencias, ó como Estados en cierto modo distintos, sometidos á un régimen y á una legislación especiales, pero dominadas en todos conceptos por la metrópoli. Las diferencias tan marcadas—añaden—entre las metrópolis europeas y las colonias de Ultramar, hacen mas difícil una buena inteligencia, porque los dominadores difícilmente se dan cuenta de las necesidades de sus súbditos, ni éstos de las benévolas disposiciones de aquéllos. Es, pues, necesario para que la situa-

ción sea soportable, que la metrópoli sea muy superior á la colonia, no sólo por las armas, sino por la inteligencia y por el carácter. Porque la inferioridad manifiesta de la civilización de la colonia hace *casi indispensable un poder algo despótico;* habiendo un despotismo *legítimo*, que es el bienhechor, y otro despotismo *injusto*, que es *el opresor* (1).

Las logomaquias de que se halla profusamente sembrada la exposición de esta parte del derecho colonial, y eso que la tomamos del escritor de más clara inteligencia entre sus expositores, dejan el ánimo suspenso al contemplar la serenidad con que se enuncian semejantes afirmaciones. Aparte de lo relativo á la mayor ó menor dependencia ó inferioridad de esta suerte de colonias desiguales, comparadas con las iguales, hacia la metrópoli, respecto de lo cual hemos emitido ya nuestra opinión, creemos se desatienden los más elocuentes ejemplos que Europa misma nos ofrece desde tiempo inmemorial.

Todas las naciones de Europa, principalmente las que hoy se encuentran en el apogeo de su poder y grandeza, han venido formándose y constituyéndose por la aglomeración de pueblos y de razas distintas, algunas de ellas de una civilización tan rudimentaria, que hasta no podría designársela con el dictado colonista de desigual. En esta aglomeración de distintas y aun enemigas razas no ha ejercido influencia decisiva alguna la superioridad intelectual de una de ellas, ni la fortaleza de carácter, ni el impetuoso y violento impulso de despotismo alguno, bienhechor ni opresor. Han sido aglomeradas por la influencia del cristianismo nada más. Así es que, enunciar la idea de existir un despotismo con el carácter de legítimo, que pueden aplicar las naciones civilizadas de Europa sobre las razas habitadoras de los países que sus ciudadanos pasan á colonizar, es ponerse en desacuerdo con el espíritu ampliamente liberal que predomina hoy en Europa. Para nosotros los españoles, en el

(1) *Bluntschli:* obra citada.

caso con motivo del cual se emite aquel pensamiento, no hay más despotismo, ni más legítimo, que imponer á aquellas razas infelices, que el *despotismo de la caridad.*

No menos desacertadamente formula el derecho colonial sus conclusiones respecto de la relación en que supone se hallan esta clase de colonias con la metrópoli. «Los dañados elementos de la metrópoli, dice, aventureros, fugitivos, criminales y deportados, se arrojan como una plaga sobre la colonia, y sólo piensan en explotar su superioridad, alentándolos á emigrar la metrópoli, deseosa de librarse de esta peligrosa turba.» «Estos malos emigrantes—continua diciendo Bluntschli—se hallan en constante relación con sus mejores compatriotas, los corrompen y obtienen su apoyo: los indígenas, agobiados de males, no encuentran bien pronto á nadie que escuche sus lamentos, ni remedie sus dolores y sus miserias, y sus opresores, los únicos que hablan la lengua de la metrópoli, conocen los medios *de confundirlos siempre* ante la opinión.» Si el Gobierno colonial quiere refrenar esta explotación odiosa, se le acusa de antipatriótico (1).

En el cuadro bosquejado por el derecho colonial en los párrafos que anteceden, no se sabe qué admirar más, si el desenfado con que se hacen afirmaciones que, aun lanzadas de una manera más tímida ó insegura, constituirían una prueba de la falta de consideración con que se trata á personas que se desconocen, cuando con tanta ligereza así se hace, ó la carencia casi absoluta de una conciencia recta, avezada á formular los juicios más temerarios.

No es concebible, en efecto, que esa podredumbre social se amontone precisamente en las colonias, en las que se supone además existen organismos políticos, encomendados á funcionarios tan fácilmente asequibles al contacto de gentes tan despreciables, que sucumban ante la amenaza ó el soborno, sin miedo del deshonor propio y de la deshonra de su patria. Puede todavía

(1) *Bluntschli:* obra citada, parte tercera, libro IX, cap. IV.

concederse, sin asentir de ningún modo á tales afirmaciones, puede concederse haya algún período de tiempo, más ó menos extenso, en que la población procedente de la madre patria, compuesta de desalmados y foragidos, como se les supone por el derecho colonial, se reuna en una masa, cuyo peso ó cuya influencia consiga convertir una colonia en ese cuadro desolador que se nos describe. Pero que se haga extensivo este mal á todos los momentos de la existencia de la colonia y á todas las colonias en absoluto, sin excepción alguna de tiempo, de número y de lugar; que se describa ese lamentable estado, esa situación deplorable, como el estado y la situación permanentes de todas las colonias, es llevar la extravagancia á lo inconcebible y tratar á todas las naciones de Europa con una falta de respeto tal, que les haría poco dignas de legar á la historia ni su memoria ni su nombre.

Y hablamos de este modo, precisamente porque sobre nuestra nación no puede recaer responsabilidad alguna de esta disolución social y de esta desmoralización política, en sus relaciones con los países lejanos que ha regido y gobernado, rige y gobierna aún, según antes hemos dejado demostrado. Hemos dado cabida en el presente libro á los párrafos antes copiados, con harta repugnancia, llevados del deseo de demostrar de un modo palmario y concluyente, que el concepto formado por nosotros del sistema descrito por el derecho colonial, encomiado y preconizado en nuestros días tan generalmente, es un concepto exacto, contra el cual pocas ó ninguna razón pudieran alegarse para atenuarle ó rebatirle.

Por este motivo, este derecho en sí, contenido en el círculo especulativo que la ciencia le traza, no es peligroso para las colonias ni para las metrópolis. Lo que le hace peligroso y le constituye en causa ó motivo de alarma, es el trabajo de propaganda que de él y de sus doctrinas ó teorías hacen sus adeptos, ya sean sinceros, simples amantes del progreso científico, ya lo sean interesados en dirigir la opinión pública por determinados senderos ó con preconcebidos fines. Unos y otros, como

suele suceder entre los expositores de la doctrina ajena, que no suelen entender ó la entienden incompletamente, unos y otros, decimos, de estos adeptos, suelen invertir los términos de toda cuestión, truncar el sentido de las frases, confundir las premisas con sus consecuencias, y ofrecer, digámoslo así, un resultado distinto, si no contrario, al que se propone conseguir el autor ó autores de determinada escuela jurídica ó el tratadista ó tratadistas de determinado sistema de derecho.

Estos adeptos ó afiliados suelen inundar la prensa periódica con sus elucubraciones fantásticas; suelen llevar á la revista y al libro sus exageraciones, abultadas por el deseo de impresionar al lector más vivamente, y suelen, en fin, hacer gran estruendo en la tribuna y en el hemiciclo del Parlamento, con sus frases ampulosas, sus declamaciones enfáticas y sus irascibles diatribas. De ahí el que algunas ocasiones se presenten donde la opinión pública vacile, los hombres de gobierno duden y los gobiernos mismos caminen con paso mesurado cuando se trate tal vez de adoptar alguna medida salvadora de gobierno, y con precipitación desusada si se siente arrastrado por una convicción momentánea, producida quizás más bien por una mistificación del retórico, que por el razonamiento lógico de un hombre de ciencia, de lealtad y de gobierno.

En eventualidades de este género es en las que las teorías del derecho colonial, estrictas ó desfiguradas, pueden llegar á ser peligrosas, principalmente en España, donde desgraciadamente suele lograrse con mayor facilidad extraviar la opinión en esta clase de cuestiones. Esto consiste en que se atribuyen á España daños y faltas graves puramente imaginarias, haciendo la aplicación de teorías y de doctrinas que nunca han prevalecido, ni siquiera admitidose por sus gobiernos, ni por sus leyes, ni por sus magistrados, y en Ultramar mucho menos. Por eso estamos persuadidos que así que se rectifique la opinión en este sentido, las añagazas no darán resultado, las mistificaciones será inútil intentarlas y prevalecerán la verdad, la justicia y la integridad de nuestra razón y de nuestro derecho patrio.

Por otra parte, no es de extrañar ver agrupados conceptos de índole tan nociva y de tendencias tan perniciosas para la buena gobernación del estado y para la moral pública, dando calor y forma á una escuela de derecho, que precisamente halla su fundamentación en las teorías sustentadas por la escuela utilitaria. Como ésta expone, en formas revestidas de excesiva franqueza, sus conclusiones y hace gala de guardar escasos miramientos á la virtud, á la moral, al derecho mismo y á la propia justicia, que sirven de base á la organización de la sociedad humana, sería de extremada manera extraño hallar entre los colonialistas mayor delicadeza en la forma y más grandes miramientos en la manera como tienen costumbre de dirigirse á la opinión con sus manifestaciones.

Esto no obsta, sin embargo, para que, personalmente considerados los tratadistas y propagadores del derecho ó del régimen colonial, que se nos ha dado á conocer modernamente, sean dignos de la mayor consideración pública y privadamente. Rinden culto, como escritores públicos y propagandistas, á las ideas que ingenuamente consideran aceptables y dignas de aplauso; son adeptos sinceros de la creencia que tienen por un paso más en los adelantamientos del derecho. Pero separadamente de estas consideraciones personales, el juicio que puedan merecer las teorías, á cuya propagación y defensa se consagran, por severo que pueda ese juicio ser, no afecta más que á la doctrina, cuyas consecuencias serían más de temer, si no hallasen un correctivo necesario en la crítica á que están, por su publicidad, expuestas.

La influencia que hasta ahora vienen ejerciendo en Europa los principios colonialistas, no salen aún de la esfera especulativa y científica. Algunos rasgos de los más salientes de este sistema suelen entremezclarse con los característicos de la legislación de algunos Estados, más ó menos solicitados por la ardiente propagación de los adeptos; pero todavía se encuentran aquéllos obstruídos por la acción incesante de esa fuerza vital, que rechaza cuantos elementos perturbadores y anárquicos pugnan por desarrollase dentro de una sociedad organi-

zada, cuya defensa y conservación se hallan encomendadas á los poderes públicos.

Así es que la aspiración de las naciones de Europa, que poseen ó aspiran á poseer lejanos territorios que sujetar á su gobierno, ó donde fundar establecimientos coloniales, tiene una dirección más alta y más elevada que la que pudiera encerrarse en los minuciosos detalles á que el derecho colonial desciende. Con motivo de las guerras marítimas, que dieron principio á mediados del pasado siglo, las relaciones internacionales nacidas de los intereses que en ellas se ventilaban, quedaron sujetas á las reglas del derecho público y de gentes. Y como este derecho, tal como brotó en aquella misma época, se fundaba en los tratados, la serie de éstos que desde entonces han venido celebrándose por las potencias beligerantes en las contiendas y guerras habidas hasta hace cincuenta años, constituyen ó han constituído hasta hoy la base principal de desarrollo en la política universal, con relación á esta clase de establecimientos y de regiones.

Por consecuencia del desarrollo de este derecho y de la sucesiva celebración de esta clase de tratados, no ha podido menos de resultar la preponderancia marítima y comercial de la Gran Bretaña, cuya nación desplegó más grande actividad y mayor habilidad que las demás, y cuyos inmensos sacrificios fueron coronados por el éxito más completo. Pero la gran Bretaña, que creyó hallar en el desenvolvimiento de este poder marítimo y mercantil, atenuación cuando menos á los males políticos y sociales, que habían venido de tiempo atrás perturbando su existencia, no ha visto, á lo que parece, satisfechos por completo sus deseos, ni realizado su anhelo.

Con la mayor producción de sus manufacturas, fué restringiéndose el consumo universal en que había pensado, tanto por la concurrencia de los demás países productores de Europa, como por la industria, naciente con igual pujanza, si no mayor que la del Reino Unido, en las colonias que sus propios ciudadanos han ido fundando por todas partes. Avida de dar mayor extensión á los mercados de sus manufacturas, perturbada hondamente

por las maquinaciones del fenianismo y por las corrientes socialistas que en ella aparecen con caracteres alarmantes, anda solícita por dar mayor extensión á los territorios que en lejanos países posee. Algún tanto felina en su política colonial, como lo ha sido en el continente, después de haber reducido en una escala formidable la preponderancia de Portugal y de los Países Bajos en Oriente, hace algún tiempo venía ejerciendo una presión más ó menos perceptible sobre Portugal, hasta llegar á poner en litigio la legitimidad del derecho que esta última potencia tenía sobre algunos territorios del continente africano.

En defensa del débil contra el fuerte alzó su voz el Imperio alemán, no se sabe con certeza si por amor á la justicia ó por emulación, si no rivalidad, contra la Gran Bretaña. Y de este conflicto, ó más bien dicho, en evitación de este conflicto, nació el pensamiento de reunir la conferencia de Berlín. Sentáronse en ella cánones que pudieran haber servido de complemento á los ya conocidos del derecho de gentes, si no se hubiera prescindido de la base principal sobre la que éste descansa. En efecto, cada potencia conservaba íntegra la personalidad por la cual se ligaba en el tratado que entre las varias de ellas se celebraba, personalidad que suponía una voluntad libre para obligarse y la integridad de su recíproca soberanía, como Estados independientes, para mantener su derecho ó limitar el cumplimiento de lo obligado hasta donde no sufrieran daño alguno sus intereses ó no se comprometiesen sus derechos anteriores ó posteriores al tratado. Las reglas sentadas en las conferencias de Berlín se referían á los acontecimientos que sucesivamente podían desarrollarse, limitando la libertad y la soberanía de las potencias contratantes, por medio de fórmulas cancillerescas, fórmulas que sólo pueden obligar á las potencias débiles ó pusilánimes, supuesto que aquellas que cuenten con fuerza suficiente para eludirlas, las eludirán, al tratarse de satisfacer ambiciones ó codicias de una nación prepotente, á pesar de los compromisos contraídos en los diferentes tratados ó convenios celebrados desde hace dos siglos en

Europa. El débil sucumbiendo ante el poderoso, que es el criterio predominante en el mundo civilizado, bajo la base fundamental del derecho público moderno. Así es que el mismo Imperio alemán, principal promovedor de la conferencia y casi inspirador de los cánones internacionales sentados en ella, no pudo menos de verse sorprendido ante el hecho, que creyó naturalmente derivado de aquellos cánones, de la ocupación por él acordada del archipiélago de las Carolinas. La opinión unánime de Europa, de considerársela como un atentado contra un derecho legítimamente adquirido y de tenerle como un acto de usurpación injustificada, debió hacerle comprender la facilidad de incurrir en error, y de promoverse, por lo tanto, numerosos conflictos internacionales, de haber de atenerse al criterio que predominó en aquellas conferencias.

Lejos, pues, de haber de considerarse este acto como un progreso en el derecho que regula las relaciones internacionales, pudiera serlo más bien como un elemento más de complicación en esta clase de relaciones. Y como además de los elementos acumulados en Europa, por consecuencia de la confusión traída á las relaciones políticas de nación á nación por esta suerte de reglas arbitrarias y por las formuladas en el derecho colonial, habrán de tenerse en cuenta las condiciones extrañas, con que aspiran los Estados Unidos á fijar su norma de conducta respecto de las relaciones, que medien entre las naciones de Europa y los diferentes territorios de América, condiciones que constituyen una perenne amenaza contra los intereses y derechos europeos, podrá venirse en conocimiento de los peligros que pudieran sobrevenir en lo sucesivo. Las guerras marítimas, que se vislumbran para tiempos más ó menos lejanos, serán quizás un peligro pasajero, y no lo serán tanto las que puedan engendrar acontecimientos, que fácilmente pueden preverse. Para conjurarlos y vencerlos más fácilmente, convendría que en España pensáramos en fundar la defensa de nuestros intereses y la conservación de nuestros derechos seculares en una política sólida, invariable y previsora.

CAPÍTULO XX.

Régimen establecido en sus colonias por las naciones extranjeras.—Colonias inglesas.

Antes de la completa transformación sufrida en el Canadá después del año de 1840, este país se hallaba dividido en dos regiones. En el Bajo Canadá, donde predominaba la población francesa, las leyes civiles que en él regían eran las usuales en París, es decir, las francesas; el gobierno estaba á cargo de una autoridad superior, con la denominación de Gobernador general, que mandaba en jefe las fuerzas militares; un segundo jefe militar ejercía las funciones de segundo cabo. Existía un Consejo ejecutivo compuesto de 11 individuos, todos ellos funcionarios públicos, civiles y militares; el Consejo legislativo, de 28 vocales, nombrados por el Rey de Inglaterra, y una Cámara de Representantes, compuesta de 84 miembros, elegidos de cuatro en cuatro años por los propietarios, que contasen una renta líquida anual de 125 francos ó que pagasen 250 de alquiler ó de arrendamiento por las fincas ó las tierras que cultivasen.

Los habitantes del Alto Canadá conservaban las costumbres y las leyes civiles inglesas: el Gobierno se componía de una autoridad militar, subordinada al Gobernador general, que residía en el Bajo Canadá; de un Consejo ejecutivo de nueve miembros, funcionarios públicos de la colonia; de un Consejo legislativo de 25, nombrados por la Corona, y de una Cámara de 50 representantes, elegidos por los propietarios ó arrendatarios.

Pero esta organización desapareció en los años poste-

riores al de 1840, dejando el Canadá desde entonces de ser propiamente una colonia, tomando el carácter de un Estado soberano, aunque no del todo independiente, á semejanza de Túnez, Egipto y los antiguos Principados danubianos respecto de Turquía, y de la República de Andorra con relación á Francia y á España.

En Australia, la forma según la cual se fundaron sus colonias viene á ser la misma que adoptaron los primeros habitantes de la de Nueva Gales del Sur, su capital Sidney. Se empezaba por dividir la comarca en territorio colonial y en territorio independiente; sobre el primero se fundaban poblaciones ó establecimientos, cuyos terrenos lindaban entre sí, y en el segundo se comprendían los establecimientos aislados, separados unos de otros por distancias más ó menos considerables. Esta colonia fué dividida desde el principio de su fundación en diez condados. Por lo regular cada condado comprendía seis cantones, cada cantón cuatro jurisdicciones, y cada jurisdicción veinticinco secciones, cada una de las cuales contenía una milla cuadrada de seis hectáreas y media. Esta subdivisión del territorio de cada colonia es la que subsiste todavía con ligeras excepciones, nacidas de la diversidad del terreno que cada una de ellas ha ido sucesivamente ocupando.

La organización política que actualmente tienen, difiere entre unas y otras en algunos detalles, pero en sus puntos esenciales es uniforme, con la sola excepción de la establecida en la Australia del Oeste. Daremos á conocer la de algunas de ellas. La colonia de Victoria, capital Melbourne, fué constituída en 1854. Cuenta un Parlamento compuesto de dos Cámaras, la primera de las cuales es el llamado Consejo legislativo, compuesto de 86 miembros. Es requisito indispensable que el que forme parte de este Consejo legislativo haya de pagar una cuota determinada de contribución ó una suma, de antemano señalada, por el arrendamiento de las tierras que cultive. En 1881 se reformó el censo en sentido más liberal; se fijó una renta de 500 pesos para ser elegido vocal, y de 50 para ser elector, si el elector fuese propietario, ó de 125 pesos de arrendamiento, si no fuese más

que arrendatario. Los graduados en las universidades británicas, los estudiantes matriculados en la de Melbourne, los ministros de todas las religiones, los maestros de escuela con título, los oficiales del ejército y de la marina gozan del derecho de sufragio, aunque no paguen contribución ni arrendamiento. El Consejo legislativo dura seis años, renovándose por terceras partes cada dos años.

Los miembros de la Cámara legislativa son elegidos por medio del sufragio universal, y su duración es de tres años. Los ministros de todas las religiones, así como aquellas personas sobre quienes haya recaído sentencia por algún delito que hayan cometido, se hallan excluídos de pertenecer á cualquiera de las dos Cámaras y privados del derecho de votar. El Gobernador general goza de un sueldo anual de 50.000 pesos, es el jefe del Estado y el encargado de cumplir y ejecutar los acuerdos y las leyes aprobadas por ambas Cámaras. Para ello se halla asistido de un Consejo, compuesto de nueve ministros ó secretarios. El presidente de este Consejo es el secretario ó director del Tesoro, pues de ambas maneras se les suele designar, y el secretario de este Consejo es el director de Postas, ó sea de Correos. Los otros siete son el Attorney general, el ministro de las Minas, el de la Justicia, que es á la vez comisario de los trabajos ó de las obras públicas, el ministro de las Tierras, el comisario del Comercio y de las Aduanas, el comisario de los Caminos de hierro y el ministro llamado de la Defensa, que parece ser el de la Guerra.

Esta colonia cuenta con un ejército ó milicia de voluntarios de 3.035 hombres, divididos entre infantería, caballería, artillería, ingenieros, torpederos y telegrafistas. Contaba además en 1883 con tres grandes torpederos y dos cañoneros, construídos en Inglaterra; después ha adquirido otros dos. Tenía además un buque acorazado, el *Cervere*, de 2.500 toneladas, y otro buque viejo de madera, el *Nelson*, armado fuertemente y provisto de una máquina de 500 caballos. Añadíanse cuatro cruceros y otros tres buques de vapor, todos los cuales constituían su marina de guerra. Un comisario militar

y otro naval, oficiales del ejército y de la marina británica, son los jefes de las dos armas. La superficie de la colonia era de 23.000.000 de hectáreas (227.610 kilómetros cuadrados) y estaba dividida en 37 condados.

La Australia del Sur, su capital Adelaida, difiere algún tanto de la de Nueva Gales del Sur (Victoria) en su organización política. El Parlamento es elegido por el pueblo, y se compone de dos Asambleas, el Consejo y la Cámara de Representantes. El primero, á contar desde 1881, se compone de 24 miembros, renovados por tercios cada tres años, es decir, que el Consejo tiene de duración nueve años. El país está dividido para ello en cuatro distritos electorales, reeligiendo cada uno dos miembros.

El Ejecutivo, ó sea el que puede llamarse Consejo de Ministros, no puede disolver el Parlamento, y es á su vez elegido por toda la colonia, constituída en un solo distrito. La Cámara ó Asamblea es constituída por 40 representantes y tiene de duración tres años. Para tomar parte en la elección de la primera Cámara es necesario contar veintiún años de edad, ser inglés ó haberse naturalizado, haber figurado durante seis meses en las listas electorales y poseer bienes por un valor de 250 pesos, ó pagar por contribuciones directas 100, ó en su lugar un alquiler ó arrendamiento de 105. Para ser elegido ó elegible es necesario tener treinta años de edad, ser inglés ó estar naturalizado y contar tres años de residencia en el país. Los electores para la segunda Cámara, ó sea la Asamblea, deben tener veintiún años, figurar durante seis meses en las listas electorales, lo mismo que para ser elegibles. Los magistrados ó jueces y los ministros de las diversas religiones no pueden ser elegidos.

El Gobierno, esto es, el Poder ejecutivo, ó el Ejecutivo, es presidido por el Gobernador general, y compuesto de seis ministros: el jefe secretario, que viene á ser un primer ministro; el Attorney general, el tesorero, el comisario de los terrenos de la Corona, el de los Trabajos ú Obras públicas, y el ministro de Instrucción pública. Cada uno de estos ministros percibe el sueldo anual de 5.000 pesos, y el Gobernador el de 25.000.

El Gobernador general manda en jefe la fuerza armada de tierra y de mar. Un crucero se halla destinado á la defensa de la colonia. Esta se halla dividida en condados, en *hundreds* y en distritos: los condados, en número de 36, son á la vez circunscripciones electorales; los *hundreds* son lotes de terreno dedicados al cultivo, con exclusión de la cría y pasto de ganados; los distritos se dividen en urbanos y rurales. El territorio dedicado exclusivamente á la cría de ganados, está dividido en cinco distritos. Todo el territorio de la colonia de la Australia del Sur tiene de extensión 233.000.000 de hectáreas (2.329.775 kilómetros cuadrados).

La Tasmania fué constituída como colonia en 1829, pero su régimen actual data de 1871. El Parlamento está formado de un Consejo, y de una Cámara: el primero se compone de seis miembros, elegidos por los ciudadanos que posean bienes cuyo producto ascienda por lo menos á 150 pesos, ó que paguen de arrendamiento ó por contribuciones directas 1.000 pesos. También son electores los oficiales del ejército y de la marina que estén en activo servicio, los que poseen algún título universitario ó pertenecen á las órdenes religiosas. Los miembros del Consejo son elegidos por seis años, renovándose esta Cámara en su totalidad en el mismo período.

La Asamblea, ó sea la segunda Cámara, es compuesta de 32 individuos, elegidos por todo propietario de fincas urbanas, cuya renta produzca 35 pesos al año; por el que posea bienes raíces cuyos beneficios asciendan á 250, así como por los empleados y los que tengan cualquier título profesional, como, por ejemplo, los maestros de escuela. El Gobernador manda las tropas de la colonia, percibe la asignación de 17.500 pesos anuales, y preside el Gobierno, el cual es compuesto de cinco llamados ministros: el Attorney general, que es el primero; el secretario de la colonia, el tesorero, el ministro de las Tierras y el de los Trabajos públicos. Cada ministro goza de sueldo 3.500 pesos anuales, y toman asiento en ambas Cámaras. La fuerza armada es constituída por 322 fusileros y por tres baterías de artillería con 246 hombres,

todos voluntarios. Un torpedero sirve para la defensa de la isla. Su extensión es de 68.309 kilómetros cuadrados, ó sean 6.831.000 hectáreas. Está dividida en 18 condados, subdivididos en parroquias.

La Australia del Oeste, capital Pesth, es la única de las colonias establecidas en aquel país que no posee aún instituciones representativas y Gobierno responsable. El Gobernador ejerce el derecho de *veto* en materia legislativa y la inspección sobre todos los funcionarios públicos, que reciben de él su nombramiento. No hay más que una Cámara ó Consejo legislativo, compuesto de 24 miembros, de los cuales 16 son elegidos por los habitantes incluídos en las listas electorales, y ocho de aquéllos nombrados por el Gobernador. Todos los que cuentan veintiún años de edad y pagan una contribución, alquiler ó arrendamiento de 50 pesos, son electores. El Gobernador manda la fuerza armada; percibe una asignación ó sueldo de 12.500 pesos anuales, y preside el Gabinete, compuesto de tres ministros: el secretario de la colonia, el geómetra en jefe y el director de los Trabajos públicos. Un torpedero está destinado á la defensa de las costas. El territorio poblado está dividido en 12 distritos, que son á la vez distritos electorales.

El Jurado, á la manera inglesa, se halla establecido en todas estas colonias para la administración de justicia, jueces especiales para los asuntos civiles y comerciales, y todo el territorio, aunque dividido en condados, se halla puramente sometido al régimen de la policía rural, que á la vez lo es de seguridad y correccional. Carece por completo de régimen municipal, y las Cámaras de cada colonia ejercen las altas funciones de Asambleas políticas deliberantes, á la par que de corporaciones provinciales y municipales. La manera como atienden á toda esta suerte de servicios, puede colegirse de la curiosa designación con que en cada una de las cinco colonias se dan á conocer los secretarios del despacho ó ministros responsables, que constituyen el Ejecutivo, ó sea el Poder supremo, bajo la presidencia nominal del Gobernador.

Una organización semejante pudiera prestarse á suti-

les comentarios, si se tratara de examinar si para establecerla así han obedecido los buenos australianos á las exigencias del derecho político y administrativo, tales como la ciencia las establece, ó lo han hecho llevados solamente de su inspiración personal, atenta á cubrir sus necesidades públicas y privadas de una manera elemental y práctica. Este último sistema, puramente popular, no deja de tener sus encomiadores, creyéndose tal vez por algunos que el grado de fortaleza y prosperidad en que se supone á estas colonias, se debe precisamente á esta organización sencilla y algo patriarcal.

Pues bien; como la prosperidad de un país se revela principalmente por el estado de sus rentas públicas, ó sea por la situación financiera suya, veamos cuál era ésta en el año de 1884, y tendremos que para una población de 3.000.000 de almas contaban estas colonias con un presupuesto de ingresos de 22.297.830 libras esterlinas (en pesos fuertes 111.489.150), y de gastos, por libras esterlinas 24.747.593 (pesos 123.737.965), resultando un déficit de 2.449.763 libras, ó sea en pesos 12.248.815. El déficit anual se cubre por medio de empréstitos ó de emisiones de billetes del Tesoro, cuyo procedimiento había hecho subir la Deuda pública en el citado año 1884 á la suma de 120.850.558 libras, que es en pesos la de 604.252.790. Pagaba, pues, cada ciudadano australiano 37 pesos de contribución al año, y la deuda pública era equivalente á 201 pesos por cada habitante. Y como en Inglaterra mismo cada ciudadano paga 11,25 pesos (2 libras 5 chelines) por la primera, y la deuda consolidada y flotante equivale á 121,50 pesos (libras 27) por habitante, la desproporción no puede ser más desventajosa para los ciudadanos de la Australia. Respecto del comercio, no andan tampoco muy adelantados, pues en el citado año 84 la exportación ascendió á 54 ½ millones, y la importación á 64 millones, apareciendo una diferencia de 9 ½ millones de libras esterlinas contra la exportación, significando así que en aquel país se consume más que se produce. El resultado de la inmigración es también otro dato de los más importantes para deducir el grado de prosperidad á que han llegado estas colonias. En el ex-

presado año habían desembarcado 235.573 inmigrantes, pero habían salido también del país 157.447, reduciendo la inmigración al insignificante número de 78.126, siendo también esto una prueba de haberse en pocos años disminuído bastante las fuentes de la prosperidad y de la riqueza, que tanto estímulo venía dando á la inmigración.

Pasemos á tratar ahora del régimen que prevalece en las colonias inglesas incorporadas á la Corona. Estas son regidas directamente por el Gobierno de la Gran Bretaña, ofreciendo mayor uniformidad y concierto en su manera de ser gobernadas. En el primer tercio del presente siglo, época en que se dedicó esta nación á reorganizar política y administrativamente los países, que de un modo definitivo iba poseyendo ó incorporándose, el régimen que había ido estableciendo en ellos era semejante entre unos y otros. Así es que, refiriéndonos á las islas de Jamaica y las Lucayas ó de Babama, podremos dar una sucinta idea de su gobierno entonces, como igualmente establecer un punto concreto de comparación entre este régimen y el que actualmente se halla establecido en estas colonias.

Jamaica estaba dividida en tres condados y sometida á una especie de Gobierno representativo, constituído por un Gobernador, que asumía el mando civil y el militar; de una Cámara de Representantes, elegidos por los que poseían bienes en cantidad determinada, y de una suerte de Senado ó Consejo legislativo, compuesto de 12 vocales, elegidos de entre los individuos que formaban la otra Cámara. Las Lucayas se hallaban asimismo dotadas de un régimen igual ó casi igual. Existía un Gobernador, encargado del Poder ejecutivo en nombre del Rey de Inglaterra, ejerciendo el legislativo una Cámara Alta, compuesta de 12 individuos, elegidos entre los mayores propietarios del archipiélago, y de otra Cámara Baja, de 26 diputados, elegidos por distritos y con arreglo á un censo de antemano establecido.

Semejante régimen, fué radicalmente transformado á partir desde el año de 1868; y en la actualidad se funda casi exclusivamente sobre la base del predominio de la

autoridad metropolitana y de la unidad de mandos. El tipo del régimen presente en esta clase de colonias, podemos hallarlo en el que se encuentra establecido en las de Hong-kong y en la de los Estrechos, cuya capital es Singapur. El de estas dos colonias comprende las dos clases de países que suelen formarlas: uno de escasa extensión, constituído generalmente por una isla, sin relación alguna con los indígenas, y otro de islas ó de archipiélagos donde los colonistas europeos se encuentran más ó menos en contacto con los naturales del país. La base principal sobre que descansa el régimen colonial inglés, es la de hacer de cada uno de los puntos que constituyen esta clase de colonias, establecimientos navales, que puedan servir de estaciones ó de escalas á la marina mercante y de guerra, manteniendo así una supremacía política y mercantil, que da á la Gran Bretaña casi una absoluta preponderancia entre las naciones marítimas y no marítimas de Europa.

Hong-kong, es una de las infinitas islas de la Costa S. E. de China. Tiene de largo unas 11 millas por 2 ó 3 de ancho, midiendo, pues, una superficie de 29 millas cuadradas. El gobierno chino cedió á Inglaterra en 1861, la pequeña península de Kowloon, situada en el continente, del otro lado del estrecho canal ó paso de Li-ee-mon, formando desde entonces parte de esta colonia

La autoridad superior es conferida por la Corona inglesa á un gobernador general, que al propio tiempo tiene el mando de la fuerza armada y se halla revestido del carácter y categoría de Almirante, así como de las de juez supremo y juez del tribunal del Vice-Almirantazgo. Existen dos consejos, de los cuales el gobernador general es el presidente. El consejo ejecutivo, *Executive council*, se compone de cuatro funcionarios públicos, el secretario colonial, el primer jefe militar, despues del gobernador, el fiscal del tribunal superior y el jefe del Registo general. Del Consejo lejislativo, *Legislative council*, forman parte el primer magistrado, ó sea el Presidente del Tribunal superior, el secretario colonial, el fiscal del referido superior tribunal, el tesorero,

de la colonia y cuatro ciudadanos, nombrados por la Corona, á propuesta del Gobernador.

Los servicios públicos se hallan organizados por medio de cinco centros únicos y principales: la Secretaría de la colonia, la tesorería, la oficina de obras públicas, el Registro general, y finalmente, la dependencia ó administración de correos, de que dependen doce estaciones ó agencias, establecidas en los puntos circunvecinos de la isla. La administración de justicia se comparte en tres jurisdicciones. La *Supreme court*, semejante á nuettras Audiencias, la *Police court*, tribunal correccional y de primera instancia y la *Marine court*, tribunal de marina ó del Almirantazgo. La institución del jurado existe, pero únicamente aplicable á los súbditos británicos.

La policía se halla organizada militarmente, prestando tres clases de servicio, el de policía rural, la municipal ó urbana y la gubernativa ó de seguridad. Se halla al mando de un Capitán superintendente. La policía europea se componía en 1880, de 80 individuos con 11 sargentos, la policía india tenía un *Temadhar* ó jefe, cinco sargentos, cinco cabos y 162 individuos procedentes de la India inglesa. La policía china constaba de dos sargentos y 187 individuos, y la policía marítima tres sargentos; ocho cabos y 140 individuos, formando un total de 603 individuos, que es lo que constituye la fuerza armada, dedicada también, en caso de necesidad, á la defensa de la colonia, hallándose esta fuerza en la proporción de un soldado por cada 252 habitantes.

La cárcel pública, donde se sufre la prisión preventiva y la correccional, estaba al cuidado de un alcaide, llamado superintendente, auxiliado por tres empleados, 14 llaveros, una matrona y 16 guardias. El servicio de sanidad se halla á cargo de un médico de la colonia, funcionario de carácter municipal y de un médico del puerto. El de limpieza, al de un inspector de letrinas. Hay en Hong-kong un hospital para los europeos, otro para los chinos, otro para variolosos y el hospital de la marina. El servicio de incendios se hallaba organizado por distritos, teniendo repartidas por la ciudad varias bombas de vapor, que instantáneamente acuden al lugar

del siniestro. El cuerpo de bomberos se componía de 14 europeos y 130 chinos, siendo costeado por el comercio.

La instrucción pública contaba con un Colegio central, *Central School*, sostenido de fondos públicos, de otros seis, subencionados en parte y uno privado el *Victoria Boys School*. Antiguamente existió en Hong-kong casa de moneda, donde se acuñaban piezas de un peso 50, 20, 10, 5 céntimos de plata y de un céntimo y de una milésima de cobre. Pero después se vendieron las máquinas al gobierno japonés, y desde entonces sólo circulan para las transacciones al menudeo monedas de 20, 10 y 5 céntimos de plata y de un céntimo de cobre, que se acuñan en Calcuta. Hoy lo único que tiene curso legal y uniforme, es el papel moneda ó sea los billetes de Banco. Se acepta igualmente la moneda mejicana de plata, pero con descuento.

La ocupación de Hong-kong en un principio fué costosa para la nación inglesa, tanto, que el Parlamento en el año 1845 le concedió un subsidio de cerca de 50.000 libras esterlinas (250.000 pesos), además del presupuesto de guerra; pero en la actualidad, y desde hace algunos años, el tesoro de la colonia abona en cambio al gobierno inglés 20.000 libras al año (100.000 pesos) en concepto de contribución militar. Hong-kong es puerto franco, pero siendo de escala para todo el comercio que se cruza en aquellos mares, entre América, Asia, Europa y la Oceanía, suelen tocar en él durante el año, más de 26.000 buques. El ingreso con que está dotado su presupuesto, procede en su mayor parte de los impuestos poco importantes que pesan sobre estos buques. En 1880, ascendió este Presupuesto á 222.906 libras y el de gastos á 197,502, resultando un sobrante de 125.404.

La colonia de los Estrechos, *Straits Settlements*, se compone de la isla de Singapoore, cuya población del mismo nombre, es la Capital; la ciudad y territorio de Malaca, en la península Malaya; la isla de Pulo Penang, cuya capital es George Town; y la pequeña provincia de Wellesley en el Continente, separada de Pulo Penang por un estrecho canal.

La autoridad superior de la colonia es un gobernador general, vice-almirante y comandante en jefe, que dispone de la fuerza armada de mar y tierra. Presidido por el gobernador funciona el *Consejo legislativo*, compuesto de 17 vocales incluso el Presidente, de los cuales, 12 son funcionarios públicos ó militares y cinco particulares, si bien al tenor de la Carta real de 4 de Febrero de 1867, en cuyo año fué definitivamente incorporada á la corona esta colonia, el gobierno británico puede aumentar el número de los vocales particulares cuando lo juzgue conveniente, no habiendo hecho uso de semejante autorización hasta ahora.

El nombramiento de los vocales particulares del Consejo legislativo, corresponde al gobernador de la colonia, dando cuenta de ello al gobierno de S. M. Los acuerdos de este consejo no tienen fuerza ejecutiva mientras no reciban la aprobación del gobierno de Londres. El planteamiento de estos acuerdos, llamados también leyes, corresponde al *Consejo ejecutivo*, compuesto de los once funcionarios públicos ó militares, que forman parte del legislativo, funcionando el ejecutivo bajo la presidencia tambien del gobernador general.

Rige en Singapore la constitución británica para los ciudadanos ingleses, procedentes de la metrópoli. La colonia no tiene, como tampoco la tienen las demás, representación en el Parlamento. Una ley especial de carácter político, autoriza al gobernador para expulsar del territorio de la colonia, en determinados casos y sin formación de causa, á cualquiera individuo que no sea súbdito natural británico. El extranjero que cuente dos años de residencia en la colonia, observando una conducta intachable, tiene derecho á obtener, no precisamente la nacionalidad inglesa, sino su naturalización en el país.

En la administración de justicia, las cortes sumarias ó sean los juzgados de primera instancia, conocen de los pleitos en que los bienes ó sumas que se ventilen no escedan de 800 pesos. *La Corte* suprema, es *decir*, la Audiencia, entiende de todo pleito de mayor cuantía, en las causas criminales, en las quiebras, en las causas de

derecho eclesiástico y en las de derecho comercial ó marítimo. Para las causas criminales en que el acusado sea súbdito natural británico, asiste á este tribunal el jurado.

Existe además en cada una de las tres ciudades principales de la colonia un tribunal ó juzgado municipal, que entiende únicamente en las demandas que no escedan de 50 pesos, llamado *Court of Requests*, que desempeña un magistrado ó juez letrado. En la provincia de Wellesley este tribunal se halla á cargo del juez de policía correccional. Agregados á la policía ejercen jurisdicción algunos jueces letrados en los casos de materia correccional, limitándose sus atribuciones á imponer como máximun, seis meses de prisión ó 250 pesos de multa. De esta clase de jueces hay dos en Singapore, uno en Malaca, uno en Pulo Penang y otro en la provincia de Wellesley.

Toda sentencia de los jueces de policía correccional, de los de primera instancia, así como de la Audiencia ó tribunal supremo, son apelables; las de los dos primeros ante la Audiencia y las de ésta ante otro tribunal compuesto de dos jueces, llamado tribunal territorial de apelación, que es la corte divisional. Los fallos de esta última son apelables tambien ante un tribunal pleno, constituído por más de dos magistrados, quedando además como último el recurso de apelación para ante la Reina, entendiéndose que estos recursos de apelación se refieren á los pleitos ó contiendas civiles.

La corte suprema, Audiencia, funciona alternativamente en Singapore, Malaca y Pulo Penang, abriendo sus sesiones en Singapore dentro de los primeros diez dias de cada trimestre y prorogándolas hasta fallar todas las causas ó pleitos pendientes. Dos veces al año tiene sus sesiones en Malaca y una vez en Pulo Penang.

Cada una de las tres ciudades arriba espresadas cuenta con un municipio ó consejo comunal, compuesto de cinco concejales, dos de ellos funcionarios del Estado y los tres restantes vecinos de la localidad. Los individuos pertenecientes á la primera categoría lo eran antes en Singapore el secretario general de la colonia, que presi-

día el municipio y otro empleado público nombrado por el gobernador; pero en 1875 fué relevado de este cargo el secretario general, sustituyéndole hoy otro funcionario elegido libremente por el gobernador general. Los lugar-tenientes, gobernadores de Malaca y de Pulo Penang y otro empleado nombrado por el gobernador de la colonia, son los dos concejales oficiales de su respectiva municipalidad presidida por los primeros. Los cinco vocales del consejo comunal de Singapore, eligen hoy de entre ellos mismos el que les ha de presidir. Los concejales de la clase de vecinos son elegidos por los contribuyentes, siendo elector todo el que pague doce pesos y medio de contribución al año, y elegible el que pague por el mismo concepto de veinte pesos en adelante.

La fuerza armada de guarnición en la colonia, que al mismo tiempo presta el servicio de policía, se componía en 1881 de un regimiento infantería de línea, compuesto de soldados europeos; de una compañía, también europea, de artillería, y de cuatro compañías de tropas procedentes del territorio de Bengala en la India inglesa. Estaban al mando de un jefe del ejército con el título de inspector ó intendente general de policía, teniendo á sus inmediatas órdenes tres superintendentes, que residen en cada una de las tres ciudades principales de la colonia, por cuyo territorio se halla distribuida aquella fuerza.

Se hallan dedicados á los trabajos públicos de carácter local ó general, en primer lugar los sentenciados á esta pena por los tribunales, durante el tiempo que se les fija en la condena, y por toda su vida aquellos que delinquiendo por tercera vez en los mismos ó parecidos delitos, son considerados como incorregibles; así es que los trabajadores de esta clase dan un contingente bastante notable, entre la población oriental, de que dispone libremente la oficina general de Obras Públicas ó la Municipalidad de cada población.

Las oficinas principales de la colonia, sin contar las subalternas de ésta, establecidas en varios de los más notables puntos del territorio colonial, son: la secretaría del gobierno general; el tribunal supremo de justicia, con un magistrado presidente ó regente; el fiscal de este tri-

bunal, llamado procurador de S. M.; el auditor ó asesor general para los asuntos militares de carácter judicial ó administrativo y correccional; la tesorería general; la dirección ó jefatura de obras públicas; la administración principal de correos, y la autoridad de marina, que es á la vez capitán del puerto en Singapore.

La población de Singapore en 1881 era de 139.208 habitantes y la total de la colonia de 668.114, distribuídos entre las razas siguientes:

Europeos y americanos.	3.483
Nacidos en el país de origen europeo.	6.904
Chinos.	174.327
De otras razas asiáticas, africanas y oceánicas.	493.700

Respecto del presupuesto de esta colonia de los Estrechos, los datos que poseemos se refieren al año de 1876. En esta época el de gastos ascendió á 1.467.658 pesos. Para cubrir este presupuesto se hallan establecidos varios impuestos, siendo los principales el producto en renta y venta de los terrenos propios del Gobierno; una cuota única sobre los arrendamientos que se celebren por primera vez y un canon anual establecido sobre tierras de pasto, sobre los jardines y huertas particulares, los mercados, las fondas, cafés y otros establecimientos de esta clase: los derechos de licencias expedidas para la venta de determinados artículos, comprendiéndose entre los de esta categoría el producto del arrendamiento de la renta de algunos artículos, como el opio y las bebidas alcohólicas, que satisfacen también los derechos de importación en la Aduana. Sigue á éstos la renta del timbre, ó sea el sello del Estado, como los de correos, el papel sellado, sellos de giro, venta y otros; los derechos de importación sobre algunos artículos, así como los llamados derechos de puerto; el producto del franqueo de cartas con los países donde no se usan sellos especiales para ello; las roultas, confiscaciones y otros más, designados como miscelánea,

como si dijéramos, productos varios. La moneda que se usa en el país es la misma que se usa en Hong-kong.

Todos estos países se hallan directamente regidos por la Corona, por medio de un secretario de Estado de las colonias, formando parte del Gabinete y asistido de un Consejo especial, separadamente de la secretaría de Estado de la India y del Consejo de ésta. En cuanto á las razones que se tuvieron en consideración para abolir las instituciones representativas con sufragio directo, que anteriormente gozaban estas colonias y hemos dado á conocer respecto de Jamáica y las Bahamas, las vemos expuestas por los ministros de la Corona en la sesión que celebró el Parlamento el día 10 de Marzo de 1883. Como revistan alguna importancia en relación con el fin que proseguimos en los presentes estudios, las daremos brevemente á conocer.

Tratábase en la referida sesión de los diversos incidentes á que desde hacía seis años había dado lugar el hecho de haber sido decomisado por el gobernador de Jamaica un cargamento de armas y municiones, que un buque llamado *Florence*, había desembarcado en aquella isla. Juzgando y condenando la conducta del gobernador en estas circunstancias, varios oradores de la oposición increparon duramente al Gobierno, diciendo, entre otras cosas, que la conducta observada y las medidas tomadas por el gobernador podían ocasionar el desequilibrio del imperio colonial británico; que no era creible que el gobierno más arbitrario del mundo, tratase al país más insignificante de la tierra de la manera inícua que su gobierno, tenido por liberal, había tratado á los infortunados colonistas de Jamaica; que el lenguaje usado, las cartas que habían mediado, los discursos pronunciados por el gobernador en la legislatura colonial, habían reducido la apariencia del gobierno constitucional en Jamaica á una verdadera burla y vergüenza.

Mr. Serjeant Simon, conocedor práctico del país, lo cual le habilitaba, decía, por completo para juzgar el asunto con mayor acierto que otro cualquiera miembro de la Cámara, con relación á los sentimientos de aquella

colonia expresó éstos de una manera extensa y elocuente. Doscientos años hacía, dijo el orador, que Jamaica gozaba de su constitución; pero en 1865 fué privada de sus antiguos privilegios, á condición de que se plantearía en ella un gobierno representativo. No podía causar sorpresa el legítimo resentimiento de esta colonia al verse tratada estrictamente como de la Corona, gobernada como lo había antes sido de una manera liberal.—El Parlamento—decía otro miembro de la Cámara, Mr. Gorst,—podrá comprender la indignación con que todo el pueblo de Jamaica mira la constitución de ese Consejo legislativo y su deseo por la restauración de su antigua constitución.

El secretario de Estado de las colonias, Mr. Ashley, se levantó para decir al honorable miembro que acababa de hablar, que había demostrado una ignorancia completa del modo como las colonias, llamadas de la Corona, habían sido, eran y debían ser regidas por un tiempo indefinido. Creía que algún día podría quizás ser restablecida en Jamaica la constitución que se echaba de menos, pero que al presente no existía, habiendo sido suspendida en 1869 por el voto unánime de las Cámaras de la misma colonia. No era cierto que esta suspensión se hubiera decretado con la promesa de promulgar otra constitución, sino entendiendo que semejante medida se había tomado en bien de la Isla en medio de las difíciles circunstancias porque atravesaba, que por lo tanto aceptaba la condición de colonia de la Corona, para cuyo fin tenía como base el *absoluto predominio y supremacía del elemento oficial*. En Agosto de 1868—añadió el ministro,—el Duque de Buckingham, desempeñando este mismo puesto, dirigió una circular dando á conocer lo que en la organización nuevamente dada á estos países, significaban las relaciones que debían mediar entre los miembros oficiales y no oficiales del Consejo de las colonias de la Corona. Las islas de la India Occidental, siguiendo el ejemplo de Jamaica, habían todas renunciado sus anteriores constituciones y aceptado la situación de colonias incorporadas á la Corona. El Duque de Buckingham había hecho comprender en su

circular que esta organización era común, idéntica y general para todas las colonias y que la razón de que el poder de la Corona se hubiere inclinado á este límite extremo, estaba en que de esta manera podían vencerse más fácilmente cuantas resistencias pretendieran oponérsele y además haberse adquirido la experiencia de que la forma electiva de las Cámaras representativas, solamente había sido causa de confusión y desorden, sin ningún provecho para cada país, habiéndose considerado absolutamente nesesario que las colonias fuesen gobernadas por medio de corporaciones ó consejos en que el gobierno ejecutivo contara siempre con la mayoría.

Mr. Gladstone, presidente del Gabinete, se levantó para decir, que en la época en que se tomó la resolución de suspender las instituciones representativas de Jamaica, formaba precisamente parte del gobierno que dictó aquella medida. Que aunque no recordaba con entera exactitud las circunstancias de aquel momento, creía hallarse seguro de que se tomó la resolución citada en vista de la imperiosa necesidad que así lo exigía y en presencia de las circunstancias horribles y tristísimas en que se hallaba la colonia. Que de tal modo fué sensible á todos los individuos del Gabinete, privar del ejercicio de instituciones de esta clase á un país al que antes se le habían concedido, que al dar cuenta al Parlamento, se proponía que la suspensión fuera sólo por tres años. El Parlamento, no obstante, casi unánime, resolvió que la suspensión fuese con carácter permanente, y así quedó consignado en la ley que se promulgó al efecto. Si lord Sertjean Simon — concluyó diciendo Mr. Gladstone—cree haber llegado el momento de pensar en restablecer en Jamaica sus instituciones liberales, yo puedo decir que, lejos de estar conforme con esta opinión, me siento predispuesto á que se adopte la resolución contraria. Pues por el tiempo transcurrido, había tenido lugar de conocerse que el Parlamento había obrado con gran cordura al abolir semejantes instituciones en bien del país mismo en cuyo nombre se hablaba.

CAPÍTULO XXI.

Régimen y organización de las colonias francesas.—La Cochinchina ó Indo-China.—La Argelia, en lo relativo á la raza árabe.

Durante los siglos XVII y XVIII, y en las épocas en que Colbert daba vida á la Compañía de las Indias, y Law llamaba la atención de los franceses hacia las fértiles regiones bañadas por el Mississipí, el régimen establecido por Francia en sus colonias, no podía ser más sencillo. Se reducía á la existencia de una autoridad superior en cada colonia, dotada de omnímodas atribuciones en todos los ramos de la administración y de la política, asumiendo los mandos civil, militar y marítimo y hasta la administración de justicia, en cuyo último punto se introdujo después el derecho común, según las costumbres de París.

Después de los desastres sufridos en el Indostán, habiéndose disuelto la Compañía de las Indias y quedado reducida la preponderancia francesa á la nulidad, estableciόse por cuenta ya del gobierno entonces, un gobernador general en Pondichery con atribuciones discrecionales en cuanto se refería al mando del ejército y á los asuntos de política y de gobierno, y un intendente con atribuciones casi ilimitadas en todo lo referente al orden civil y al económico. De estos dos funcionarios superiores dependían los establecidos en los demás puntos de Asia, que permanecieron y permanecen aún bajo el gobierno de la Francia. En la primera parte del presente siglo poco fué lo que pudo variar en este sentido la organización colonial, pues en 1840 se aconsejaba todavía para Taití el establecimiento de un gobernador

de la clase militar, que con 300 soldados de guarnicion, se consideraba suficiente para regir y gobernar esta nueva colonia. En Nueva Caledonia, habiendo precedido al establecimiento de las autoridades francesas, el de los misioneros católicos, que pudieron fácilmente allanar las insignificantes asperezas que temieron encontrarse, se fundó un régimen estrictamente militar, sobre cuya base quedó organizada en el país una colonia correccional con los criminales sentenciados á la deportación por los tribunales de Francia.

El Gobierno de Napoleón III fué el que primeramente fijó la atención en la necesidad de dar una organización más uniforme y perfecta á las colonias, mostrándose diligente y activo en esta difícil tarea, proviniendo de esta laboriosa época la base principal del régimen que hoy viene á imperar en estos países. Antes de la proclamación de la República las colonias francesas, sin embargo, permanecían en notable atraso. El Poder central no había podido cuidar con toda la eficacia necesaria de su desarrollo y languidecían rápidamente, teniendo que costear el Tesoro metropolitano gran parte de los gastos que los servicios administrativos requerían.

La situación se modificó de un modo notable, sobre todo desde el punto de vista de los principios. La influencia de los tratadistas de derecho colonial se dejaba sentir con notorio imperio, y el Gobierno de la República les instó á que le prestasen ayuda. Los habitantes franceses de las colonias se vieron reintegrados en la plenitud de sus derechos políticos. Promulgáronse las mismas leyes electorales que regían en la metrópoli, y alcanzaron su representación, algunas, en el Parlamento, de una manera parecida á la observada en los demás territorios franceses.

Pero estas modificaciones, importantes por las profundas alteraciones que establecían en el orden político y aún social de esta clase de países, no han bastado hasta hoy á suplir la imperfección del sistema en lo administrativo y económico. El Ministerio de Marina con su régimen militar, con sus hábitos marciales, se dice ser poco á propósito para imprimir una marcha progresiva á socie-

dades que entran en el camino de la civilización, ávidas de ejercitar sus fuerzas en las grandes empresas de nuestro siglo, eminentemente liberal y democrático. Por eso y por otras razones, emitidas por los corifeos de la nueva escuela, con el entusiasmo y la vehemencia que parece alguna vez ser indicio de las grandes convicciones, cuando Mr. Gambetta llegó al poder, su primer cuidado fué separar la administración de las colonias del Ministerio de Marina, suprimiendo en él la Dirección que entendía de este ramo, y crear en el de Comercio una Subsecretaría especialmente destinada á entender de los asuntos coloniales.

La efímera duración del Gabinete no permitió apreciar todos los resultados que semejante innovación hubiera producido; pero de todas maneras, sus ventajas parece que fueron bien pronto conocidas, y desde entonces nació la idea de la creación de un Ministerio especial, que imprima dirección y fuerza á la política colonial francesa. Las atribuciones, la misión, la competencia de este Ministerio habían de ser definidas por una comisión numerosa, compuesta de personas competentísimas en esta clase de estudios, que en el mes de Diciembre de 1883 fué creada, no solamente con el fin mencionado en particular, sino también para proponer en general cuantas reformas fuesen necesarias para dar una nueva base á la organización colonial.

¿Por qué no están las colonias francesas en el estado floreciente que están las inglesas? Esta pregunta se dirigía á los hombres especiales de la escuela colonialista y á la opinión pública en general, por los órganos del Gabinete presidido por Mr. Duclerc. A esto se respondía unánimemente que consistía en que el sistema administrativo era malo, la política colonial deficiente y porque la metrópoli no había consagrado hasta entonces la necesaria atención á los grandes problemas que entraña la colonización moderna.

A fin de orillar las dificultades que todas estas faltas habían aumentado, se sujetaron al examen y decisión de la comisión creada al efecto, entre una multitud de cuestiones secundarias, las siguientes: ¿Necesitan las colo-

nias un régimen especial autónomo?—¿No se pudiera asimilarlas en todo lo político á la metrópoli, dejando, sin embargo, á la iniciativa local el cuidado de resolver sobre todo aquello que á la colonia afecta sólo, según sus particulares intereses? No ha llegado á noticia nuestra el resultado que haya obtenido de sus estudios esta importante comisión; por lo menos hasta el año 1887 no se ha dejado notar ostensiblemente el fruto que se haya podido recoger de los esfuerzos acumulados de tantos hombres especiales y científicos que sobre estas materias posee la Francia. Sin duda con el fin de complementar los trabajos hechos por la comisión en el propio año citado, hicieron por la Argelia una excursión tres de los ministros del Gobierno metropolitano; y de todos modos resultaría que en los momentos actuales, casi al finalizar el siglo XIX, todavía no se ha decidido la Francia por el sistema ó el régimen político administrativo y social, que ha de establecer en sus colonias.

Sin embargo de esto, como la historia camina en pos del tiempo y la realidad impera sobre las ilusiones de la fantasía, no se crea que las colonias francesas se encuentran sin gobierno y sin administración. Francia tiene establecido un régimen político y administrativo en sus colonias, que aunque carecen en efecto de esa unidad rígida y austera á la que cierta escuela jurídica moderna intenta sujetar á la humanidad entera, ofrece cierto grado de concierto y de uniformidad, que facilitan su exposición y su examen.

Vamos, por consiguiente, á ocuparnos de este trabajo, fijándonos en los dos países en que la Francia funda sus esperanzas de mayor engrandecimiento nacional. Estos países son la Cochinchina y la Argelia. En el primero de estos dos puntos pensaron los franceses fundar un vasto imperio, que compitiese y rivalizara con el de la India británica, después de los desastres sufridos y de la desaparición de la influencia francesa, con la toma y destrucción de Pondichery y disolución consiguiente de la Compañía, rival en las orillas del Gánges, de la Compañía inglesa.

Ya en 1787 había conseguido Francia la cesión de

Turana, importante ciudad de Cochinchina en el Annam meridional, sin haber tomado posesión de ella. Fué en 1856 cuando, aliada Francia de la Gran Bretaña en la guerra contra China, no siéndole temibles los recelos del Gobierno inglés, los franceses invadieron este país, estableciéndose en Saigona, segunda capital del Kambodje, cuyas excelentes fortificaciones habían sido dirigidas por ingenieros franceses en 1821, como amigos y aliados, con la idea sin duda alguna de realizar el fin que consiguieron treinta y seis años después. La colonia fundada desde entonces en este territorio, teniendo por capital á la antigua ciudad cambodjana, hoy Saigón, se halla regida por un Contralmirante gobernador, Comandante general de la escuadra de la Indo China. Bajo su autoridad superior funcionan los diversos servicios públicos, que son: el mando superior de las tropas de mar y tierra; la administración de justicia; la Dirección del Interior, la Hacienda pública, el servicio general de Correos y el administrativo de la Armada.

Existen tres Consejos Consultivos. Uno es el *Consejo privado*, compuesto del Gobernador general, presidente; el jefe de las tropas, que tiene la graduación de coronel; del jefe de servicio administrativo, ó sea el Director del Interior; del comandante de marina y del procurador general, que son miembros natos, y de cuatro vecinos elegidos ó nombrados por el Gobernador general. El *Consejo colonial*, que le constituyen catorce vocales, dos de ellos annamitas, es elegido por los franceses residentes en la colonia, siendo nombrados, de entre los elegidos por la autoridad superior el Presidente y Vicepresidente; el Secretario lo es por el Consejo. El *Consejo de defensa* le forman, bajo la presidencia del Gobernador general, el comandante de las tropas, el comandante de Marina, el Director del interior y el jefe de Artillería.

El Consejo privado se reune cuando es convocado expresamente por el Gobernador general, con el fin de oir su parecer verbalmente ó consignado por escrito, en cuantos asuntos importantes se relacionen con la seguridad y tranquilidad públicas, y en aquellos cuyo pare-

cer desee consultar y conocer. El Consejo colonial es esencialmente administrativo y desempeña casi las mismas funciones que los Consejos generales de departamento en Francia y nuestros Consejos de Administración en Cuba y Filipinas. Se oye su parecer en todo lo que se refiere al despacho corriente de los asuntos administrativos, que están bajo la dirección de los centros respectivos, excepto en los referentes á obras públicas, en los cuales se oye á la Junta ó *Consejo de defensa*. Tanto el Gobernador general como los jefes de los centros pueden conformarse ó no con el parecer de estos consejos. Ambos cuerpos informan acerca del presupuesto general de la colonia, donde están englobados todos los servicios de carácter general ó local, siendo formado por el Gobernador general, por quien es sometido á la aprobación del Gobierno de la metrópoli.

Existen además otros consejos y comisiones ó juntas, como el Consejo de Sanidad, el Consejo Común ó municipal de Saigón, compuesto del maire, dos adjuntos y nueve consejeros, dos de ellos annamitas, la comisión ó Junta de Asistencia pública ó de Beneficencia, y otras cuyos vocales son de nombramiento de la autoridad superior de la colonia.

Las oficinas centrales son: la Dirección del interior, de la que á la vez depende lo relativo á los asuntos indígenas; el Procurador general ó Fiscal del tribunal de apelación; la comisaría principal de Marina; la Tesorería general de la colonia; el Director del arsenal; el Administrador ó Director de contribuciones indirectas; el Director de Obras públicas; el jefe del servicio forestal, el jefe de Correos y Telégrafos y el Director de Instrucción pública; todos los cuales tienen á su disposición los empleados necesarios para el servicio que cada cual desempeña. El más importante de estos centros es la Dirección del Interior ó de Administración civil, compuesto de la secretaría y de seis secciones, una de ellas, la última, la llamada de inmigración, contando en junto noventa empleados. Afecto á ella está la oficina ó la Administración de los asuntos indígenas, de la cual es también jefe el Director del Interior. Fórmase ésta de cinco ins-

pectores y 20 subinspectores ó administradores de distrito, teniendo á sus órdenes 60 empleados subalternos y el cuerpo de policía indígena. La misión que tienen que cumplir estos empleados es múltiple, pues además de las relativas á las de policía urbana y rural, empadronamiento ó censo, registro civil é hipotecario, recaudación de los impuestos personales y arriendo de las tierras pertenecientes á la Administración, que lo son todas, estén ó no estén cultivadas, ejercen las funciones de jueces de policía correccional y se hacen cargo del producto de las cosechas, generalmente de arroz, que en especie se entregan al Gobierno, ya en su totalidad, de los cultivos dirigidos directamente por él y sus agentes, ya en la parte convenida, de las arrendadadas en aparcería, con chinos por lo regular, que éstos subarriendan después á algunos annamitas. El producto de estas cosechas se transporta fácilmente á Saigón, donde se pone en partidas á la venta pública, ó se vende al detall ó se exporta por cuenta del Gobierno mismo. Este es el principal producto de las rentas públicas en la colonia. Los demás los constituyen la contribución industrial recaudada por medio de licencias ó patentes anuales, las aduanas, los sellos de Correo y de Giro y la venta de los artículos estancados, como el opio, las bebidas espirituosas y otros de menor importancia. Las tierras ó terrenos dedicados á distinto cultivo del arroz pagan un impuesto que se recauda por semestres adelantados, lo mismo que sucede con las salinas.

El territorio se halla dividido en cuatro circunscripciones, 19 distritos y 211 cantones, con una población en 1885 de 1.744.637 habitantes, cuyo número es compuesto en su mayor parte de annamitas, un 20 por 100 de ellos moïs, es decir, sin domicilio fijo, ni estar incluídos en el censo de la capitación; siguen los cambogjanos, los chinos, los malayos, los indios y otras castas. La proporción en que cada clase de habitantes entra á componer el total de la población de la colonia, puede deducirse de la que había en la capital el citado año de 1885: el número de habitantes de Saigón en 1.° de Diciembre, sin incluir los individuos pertenecientes al

ejército y marina de guerra, era de 16.600, de ellos 7.988 annamitas y 6.210 chinos; los franceses eran 1.108, los de otras naciones de Europa, 186, y el resto, 708, de varias procedencias. La principal población, después de Saigón, es Cholon, á pocas millas una de otra, estando unidas por un tranvía.

Ya hemos dicho ser la Argelia otro de los puntos en que Francia funda su futuro engrandecimiento ó el desarrollo de su actual influencia política y naval. Aspira á adquirir una preponderancia superior á las demás potencias continentales en el Mediterráneo, haciendo de la Argelia su base principal. Por consiguiente, todo cuanto se refiera á este país tiene para los franceses una importancia capital.

Cuando éstos arrojaron de la Argelia á los turcos, que la dominaban y tenían organizada política y administrativamente de una manera especial, estuvieron por algún tiempo vacilando acerca de la elección de los medios de sustituir aquella organización por otra que se amoldara más á los fines que se proponían, que aunque se refiriesen tambien á establecer en el país su dominacion, sustituyendo la de los que anteriormente la ejercían, debían variar en los medios, si habían de obtener los resultados á que aspiraban. Fueron tanteando varios recursos, ideando y planteando una organizacion por de más imperfecta, hasta que la sublevación del emir Abd-el-Khader en 1847 les indicó de un modo seguro la pauta ó las bases sobre las cuales podían lograrlo de un modo más acertado y conveniente.

El sistema ó régimen que el Emir estableció en el país en los pocos años que ejerció entre los árabes su poder, hizo comprender á la Francia que era muy digno de tenerse en cuenta en algunos puntos de orden jerárquico, así como en otros relativos á la administración y á sus relaciones con los habitantes del país recientemente conquistado. Por consiguiente, los nuevos dominadores adoptaron la organizacion dada por el emirato, introduciendo aquellas modificaciones que debían adaptarla á la situacion creada, por la necesidad que tenía de funcionar al propio tiempo que la nuevamente plantea-

da por las autoridades francesas. Las jerarquías establecidas, según este propósito, para los jefes indígenas que habían de ejercer sus funciones de una manera subordinada á las francesas, fueron: 1.°, los kalifas, *basch-aghás* y aghás independientes; 2.°, los aghás de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase; 3.°, los kaides; 4.°, los scheigks; 5.°, los kadís, con sus aduls ó secretarios; 6.°, los ukil-bit-el-mel, llamados tambien nader-bit-el-mel.—La fuerza militar llevaba los nombres de magksen ó makhsen, khietía, gum y askar. Los empleados ó agentes subalternos eran los schauchs y los mekhasnia.

El jefe indígena, que en cada subdivisión territorial dependía de las órdenes del general francés que la mandaba, sin otra autoridad intermedia, tomaba el título de kalifa; y los basch-aghás y aghás eran los que por separado del kalifa principal ejercían atribuciones semejantes á las de éste, en territorios menos extensos, sin que la diferencia de nombres estableciese ninguna otra en sus facultades. El kalifa era nombrado por el Gobierno de Francia á propuesta de los comandantes de la división, transmitida por conducto del Gobernador general cada vez que había alguna que proveer. La duración de su cargo era ilimitada; recibían su sueldo del Gobierno francés, y en el caso de falta grave, los comandantes podían suspenderlos, dando parte inmediatamente al Gobernador general.

El kalifa recibía las propuestas de los aghás relativas á las plazas de kaides, y las transmitía informadas al jefe francés correspondiente: él por sí mismo proponía á los aghás, pudiendo pedir su separación, así como la de los kaides, pero no estaba facultado para suspenderlos. Dando cuenta á la autoridad francesa, podía designar los kalifas ó lugartenientes que al aghá y al kaid les hicieran falta, y á su propuesta tenía también lugar el nombramiento de los kadís, aunque debiendo precisamente hacer probar la aptitud del que designaren.

El kalifa era el jefe político y administrativo de su territorio, y como tal tenía á su disposición una fuerza armada pagada por el Gobierno; pero la impulsión de todos los asuntos pertenecía al jefe francés, así res-

pecto de los asuntos de la paz como de la guerra. Las funciones ordinarias del kalifa eran bastante complicadas, pues tenía además á su cargo la administración de justicia, el repartimiento y la recaudación de los impuestos, la vigilancia para que por sus subalternos se administrase justicia con arreglo á la ley, debiendo dársele inmediatamente cuenta de toda sentencia ó resolución importante, lo mismo que de cualquiera suceso de entidad que aconteciere. El kalifa era, en suma, un delegado del jefe francés del distrito en que mandaba y al cual debía rendir cuenta de todos sus actos: el territorio de cada kalifato se hallaba dividido en cierto número de aghaliks, cada uno de los cuales comprendía varias tribus ó alguna muy numerosa, y las denominaciones de aghás de 1.ª, 2.ª, y 3.ª clase no significaban que hubiera diferencia en sus atribuciones, sino que el territorio en que mandaban era de mayor ó menor extensión, más ó menos importante, por lo que el sueldo de cada uno se hallaba en relación con esta circunstancia.

El aghá era nombrado también por el Gobierno de la Metrópoli á propuesta de los comandantes de subdivisión, transmitida por la vía jerárquica, y en general estos funcionarios eran los hombres de confianza de la autoridad francesa, y por consiguiente, podían ser elegidos fuera de las tribus ó tribu que se ponía á sus órdenes. La duración del cargo no estaba fijada en un tiempo limitado, y los comandantes de subdivisión ó de división podían, lo mismo que á los kalifas, suspenderlos ó arrestarlos en casos graves, dando parte á la autoridad inmediata superior. El aghá estaba encargado de la vigilancia de los kaides, y proponía, en caso necesario, su separación á los kalifas, quienes transmitían las propuestas al comandante de la división ó subdivisión, siguiéndose el mismo sistema para reemplazarles: recibía órdenes é instrucciones del kalifa: pero la autoridad francesa podía también comunicárselas directamente sin valerse de aquel intermedio. Era el jefe militar en su comarca, y como perteneciente á las primeras jerarquías del ejército, poseía facultades discrecionales para imponer penas corporales y pecuniarias en muchos casos.

principalmente en cuanto tenía relación con la comisión de ciertas faltas y delitos y con la conservación del orden y tranquilidad de las tribus. Los aghaliks se dividían en kaidatos, mandados cada uno por un kaid, que era elegido entre los más influyentes de la tribu, siendo nombrado por el comandante general de la division á propuesta del jefe de la subdivisión.

Los kaides eran renovados ó prorrogados todos los años y separados cuando lo juzgaba oportuno la misma autoridad que los elegía. El burmis ó albornoz, signo de su investidura, así como el sello de que se servían para dar valor oficial á sus decisiones, les eran entregados por la autoridad francesa, y en el caso de destitución ó reemplazo devolvían solamente el sello. Siendo las atribuciones de los kaides muy variadas y múltiples, solía nombrárseles un agregado, á petición suya, para ayudarles en la administración del kaidato, al cual se le denominaba califa del kaid, y era generalmente nombrado aquel que él mismo designaba. El kaid reunía los jinetes de su tribu ó fracción de tribu para ponerlos á disposición del aghá, y en tiempo de guerra los mandaba; era responsable del cumplimiento de las órdenes que las autoridades superiores le transmitían y de otras varias clases de servicios, entre ellos el de la policía interior de la tribu, y con especialidad de la del mercado, el de decidir sobre cuestiones judiciales, civiles y criminales de cierta entidad, y sobre las que se suscitaban entre dos ó más aduares, así como entre particulares, aunque no tuvieran carácter judicial, pudiendo también imponer penas corporales y pecuniarias. Los kaides tenían que estar constantemente en relación con los scheigks de los aduares, comunicándoles directamente órdenes, especialmente las que concernían á los impuestos y trabajos ú obras públicas extraordinarias.

Los scheigks ó jefes de aduar llenaban sus funciones por un tiempo ilimitado y representaban los intereses de la familia fuera de todo vínculo político. Algunas tribus numerosas se hallaban á las órdenes de scheigks nombrados é investidos directamente por la autoridad francesa, y éstos eran los que en su farka disfrutaban de los

mismos derechos que el kaid, hallándose siempre á las órdenes del principal ó verdadero kaid, ayudándole en la administración de la tribu ó farka. Los scheigks que no recibían la investidura de la autoridad francesa, eran funcionarios enteramente iguales entre sí, y nunca podían ponerse á las órdenes unos de otros; no eran miembros del makhsen ó gran consejo militar, no percibían sueldo alguno del Gobierno, y no podían imponer multas ni pronunciar sentencia alguna. Eran los naturales defensores de los intereses del aduar, y como tales, intervenían en todo lo relativo al repartimicato de impuestos, cargas y servicios que se hicieran pesar sobre los kaidatos. Podían elevar sus reclamaciones al aghá ó á la autoridad francesa, que examinaba si sus quejas eran ó no fundadas, y decidía en consecuencia.

El kadí era un funcionario del orden judicial, que ejercía al mismo tiempo funciones religiosas: este empleado debía ser elegido únicamente entre los más instruídos, siendo el encargado de interpretar el texto de la ley musulmana, así como de aplicarla. Su nombramiento se verificaba por el comandante de la subdivisión á propuesta del kalifa, quien debía informar acerca de la conducta moral del caudillo, y hacer constar por una reunión de sabios de la ley su erudición y capacidad. Estos funcionarios no estaban sujetos á remoción, tanto porque el círculo de las personas idóneas para desempeñar este cargo solía ser bastante reducido, como por las ventajas que se seguían de sostenerlos en su puesto, especialmente de aquellos que habían hecho constar de un modo resuelto su saber, su experiencia y su adhesión á las autoridades francesas. No disfrutaban sueldo alguno más que las retribuciones de los particulares en pago de los servicios que les prestaban por razón de su cargo.

El kadí era el encargado de autorizar y legalizar todos los actos de la vida civil, como los matrimonios, los divorcios, los testamentos, las cuentas, ventas, sucesiones, etc. Según el Korán, el kadí es el tutor nato y legal de los menores y huérfanos. Dos escribanos ó secretarios le estaban afectos, siendo los que redactaban y extendían las actas ó escrituras, firmándolas al mismo tiempo que el

kadí estampaba su sello. Prestaba juramento en manos de la autoridad francesa, representada por el procurador general en Argel, ó por el comandante de la subdivisión dentro de cuya jurisdiccion habia de servir.

El ukil-bit-el-mel era el encargado de vigilar los intereses del fisco ó del Estado, y sus funciones en el régimen francés variaban bastante de las que ejercían en los países puramente musulmanes. Eran nombrados por el comandante de la división militar, debiendo elegirse uno por cada subdivisión. Gozaban del diez por ciento como premio por la cobranza ó recaudación de los impuestos, así como de las herencias que pasaban al Estado por falta de herederos, y de los derechos de sucesión cuando esta herencia pasaba á los parientes colaterales. Todos los funcionarios tenían obligación de prestar auxilio al ukil cuando se le reclamaba en el ejercicio de sus funciones. En los casos en que se trataba de acordar alguna expropiación, la autoridad francesa se reservaba la decisión.

Habiéndose juzgado necesario ayudar á muchas autoridades musulmanas, particularmente á los kalifas, para que atendieran mejor al cumplimiento de sus obligaciones, con cierto número de jinetes armados, se entresacaban algunos hombres de cada tribu, y dotándoles con un sueldo fijo mensual, constituian el makhsen, nombre que tenían igualmente en tiempo de los turcos, no debiendo confundir esta institución con la que tenía por objeto el ejercicio de las más altas funciones del gobierno y de la administración. Otros jinetes semejantes, organizados y pagados, pero de tribus que no formaban parte del antiguo makhsen, se nombraban khietla, y se hallaban asimismo á las órdenes del kalifa. Askar se llamaba á un soldado de infantería, cuya procedencia, servicio y objeto eran análogos á los del makhsen y khietla: la organización y la administración de estas tres clases de soldados indígenas, que venían á formar una milicia, fueron dispuestas y acordadas por los jefes militares franceses en el año 1843. El grueso se componía de los contingentes de hombres montados que facilitaban las tribus y se incorporaban al makhsen cuando los comandantes franceses los reclamaban.

La administración de justicia en lo civil para los musulmanes se hallaba á cargo respectivamente de los kadís, de los comandantes superiores franceses, de los kalifas, de los aghás y de los kaides, todos los cuales se hallaban comprendidos bajo la denominación de hokm-el-makhsen y de los consejos de guerra en lo relativo á lo criminal. Las autoridades francesas se reservaban en todas las ocasiones, de un modo absoluto, la revisión de todas las sentencias y decisiones de los kalifas, aghás y kaides, y la facultad en ciertos casos de juzgar por sí mismas á algunos de los indígenas, sustrayéndoles de la ingerencia de sus jefes naturales, para someterlos á la jurisdicción de los consejos de guerra. El oficial que era jefe de la oficina de los asuntos árabes, era el que procuraba reunir y presentar al consejo de guerra las noticias y antecedentes necesarios relativos á los indígenas sometidos á su jurisdicción, ya lo fueran como acusados, ya como acusadores. Las penas que podían imponerse á los indígenas era la de palos, que se daban en la planta de los pies, las multas y la de muerte: los consejos de guerra podían condenarlos también á trabajos públicos ó forzados, y el Gobernador general, en uso de sus facultades especiales, estaba facultado para hacerlo con la deportación.

CAPÍTULO XXII.

La Argelia: la Kabilia y demás razas indígenas.—Régimen á que están sujetos los franceses y los extranjeros domiciliados.—Cambios y reformas introducidas en varias ocasiones.

Otra clase de población existe en la Argelia, que merece mención especial, y es la raza *kabila*. Esta raza se ha sustraído siempre á la dominación de todos los invasores; de ahí el que exista notable diferencia entre ella y la árabe. Los campos de los kabilas están mejor cultivados; sus habitaciones se hallan edificadas con mayor solidez; habitan siempre en un mismo lugar; no gustan de la vida errante de los árabes, y hablan un idioma diferente, lo cual debe haber sido el principal obstáculo para la fusión de las dos razas. La constitución peculiar de la sociedad kabila difiere en muchos puntos de la árabe, sin embargo de que, como en ésta, se divide en tribus, denominadas *arach*, con sus jefes, llamado *amen*, y subdivididos en fracciones, que llevan títulos ó designaciones variables, pero de las que la de *kharuba* es la principal. La reunión de muchas tribus ó arach forma una especie de confederacion, nombrada *kabila*, de donde procede haberse aplicado como genérico á toda la raza, aunque con variedad en la pronunciación, supuesto que igualmente se dice kabaila y kobaila. La clase de gobierno con que está regida esta confederación parece ser enteramente democrático, constituyendo una pequeña república, cuyos jefes, cambiados cada seis meses, adquieren poca autoridad. Bajo el punto de vista religioso, esta autoridad la tienen absoluta los marabuts ó santones, siendo los que dirigen la política, y los úni-

cos que alguna vez logran restablecer la paz, aunque sea por poco tiempo, entre las tribus, que viven casi en un estado perpetuo de hostilidad. La tribu ó arach suele dividirse en tantas kharubas como son los valles ó montañas que habitan, y cada kharuba elige su jefe ó scheigk, cuyo cargo viene á reducirse á ejercer el poder ó mando militar y á ser una especie de juez de paz y árbitro componedor en los asuntos civiles. La autoridad francesa ha introducido en la organización civil y militar de las kabilas casi las mismas variaciones que entre los árabes, dando al marabut la misma jerarquía de que goza entre aquéllos, y haciéndole figurar al frente de las personas más distinguidas de cada tribu.

La clase de población de que acabamos de hablar se halla en gran parte establecida en territorio militar, es decir, organizada militarmente, al mando de jefes y autoridades militares francesas. Y decimos en parte, porque una gran masa, ó la mayor parte de la kabailia, que se encuentra en los lugares más montañosos del país, no ha estado tampoco completamente sometida á esta organización, aunque satisfacen sus correspondientes tributos.

Existe además otro grupo de bastante importancia, pues según cálculos estadísticos se elevará á medio millón de almas, establecido en la región del Sahara, constituido por tribus errantes, que periódicamente atraviesan el país argelino, para cambiar sus dátiles por cereales, y sobre las cuales la autoridad francesa no tiene más acción directa que la de vigilarlas y permanecer á la defensiva contra sus abruptos ataques, si bien se hallan sometidas en cuanto á satisfacer sus impuestos, que por razón de su tránsito y tráfico por el país dominado tienen los franceses establecidos. El territorio sobre que principalmente residen, se denomina territorio árabe.

Los habitantes indígenas que residen en las poblaciones y sus contornos, que ascenderán á más de 100.000, se hallan viviendo en territorio civil, y sometidos hasta hace pocos años al llamado régimen mixto, base del cual ha sido el *bureau árabe*, ó sea la oficina de asuntos árabes. Data su creación desde el principio casi de la

conquista, pues así que fueron contándose entre los diferentes institutos del ejército, individuos que empezaban á ser conocedores del idioma, y que se habían dedicado á estudiar la constitución de la sociedad indígena, tal vez de las de más difícil estudio que se conocen, á pesar de que se la crea fácil y hacedero conseguirlo, por hallarse generalmente organizada bajo las bases fijadas en el Korán, se comprendió lo ventajoso que sería utilizar esta clase de conocimientos, á fin de lograr que las relaciones entre los nuevos dominadores y los naturales del país pudiesen ser más fructíferas y eficaces. Para ello se crearon estas oficinas, estableciéndose una en cada subdivisión, dependiente de la división ó provincia, y éstas en comunicación con la central de la Dirección general de Asuntos árabes, establecida en Argel.

Estas oficinas tenían el doble carácter de político y de militar, y se componían de jefes, en general jóvenes, de capacidad acreditada, pertenecientes muchos de ellos á los cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros. Tenían que abarcar simultáneamente deberes y cuidados de índole militar, política y civil, para con un pueblo de tan heterogéneos principios compuesto, y cuya legislación, contraria en todos sus puntos á la francesa, se veían forzados á conservar; siendo por un lado el conducto intermedio del Gobierno superior y del poder militar para con las tribus, y por otro los reguladores é interventores de sus peculiares funcionarios.

Sus atribuciones se marcaron en las diferentes zonas gubernativas, y se les puso bajo la dependencia de la autoridad superior militar de la provincia y de la subdivisión. Se les dió mando directo sobre los indígenas, encomendándoles, entre otros trabajos, la reunión de los datos necesarios para la formación de la estadística política y militar. El estudio del idioma, usos, costumbres é historia, así como todo cuanto podía conducir á aumentar el conocimiento de las ciencias naturales y geográficas, se les recomendó también. Correspondía á estas oficinas cuidar de que por su conducto se hicieran los repartimientos de las cantidades, que en dinero ó en especie se debían satisfacer por los tributos; el pedido

de los contingentes de hombres para acudir á las operaciones militares; la requisición, embargo de camellos y acémilas para bagajes; el pedido de reses y granos para suministros; el señalamiento de las lindes ó límite de las tribus: exigir el cumplimiento de sus deberes á los funcionarios indígenas; vigilar su conducta, así como la de los personajes influyentes de cada tribu; imponer las multas y correcciones por las faltas que cometieren.

Los trámites legislativos en uso entre los indígenas, y de que las oficinas de asuntos árabes eran observadoras, eran los mismos de la antigua ley mulsumana, si bien se había establecido la apelación á las autoridades francesas, no pudiéndose ejecutar la pena de muerte sin la confirmación del Gobierno de la metrópoli, excepto en casos urgentes, para lo que tenía autorización el Gobernador general.

En las operaciones militares, el jefe ó uno de los empleados de estas oficinas era el que dirigía á los indígenas auxiliares del gum, comunicando las órdenes superiores y las suyas á los jefes naturales, que llegaban á la cabeza de sus contingentes, que eran los que cuidaban de todos los detalles para su ejecución. Y con respecto á las fuerzas irregulares, ya organizadas, eran también estas oficinas las que tenían á su cuidado la administración ó inspección, siendo uno de sus empleados el encargado principal responsable.

Por la consecuencia natural de ser estas oficinas las que podían obtener noticias más ciertas y seguras, así generales como particulares, eran más autorizados los informes que ellas daban acerca de los indígenas que por su conducta, decisión ó inteligencia se consideraban más dignos ó acreedores de obtener mandos ó empleos y comisiones, ó las condecoraciones y regalos con que el Gobierno suele agraciar á algunos para captarse su apoyo ó para hacer prosélitos.

Las oficinas de que hablamos han sido suprimidas hace pocos años por el Gobierno de la República, declarando extinguido el régimen mixto, del que eran la base, distribuyendo entre los jefes militares y las auto-

ridades públicas, que se crearon, las distintas atribuciones que tenían conferidas, según la clase á que pertenecían.

El régimen civil ha estado sufriendo en este país continuas transformaciones, habiendo llegado últimamente á ofrecer tan marcada complicación, que sería difícil hacer un resumen circunstanciado de sus principales bases, consideradas todavía movedizas. Haremos, sin embargo, una reseña, aunque sucinta, lo más completa posible. En el mes de Mayo de 1845 se adoptó definitivamente el plan sobre el que había de constituirse la organización de esta colonia, considerada ya así desde hacía algunos años. El territorio fué dividido en tres provincias, oriental, central y occidental, que toman los nombres de sus tres ciudades más importantes y capitales respectivas: Constantina, Argel y Orán. Cada una de estas provincias, que en lo militar se llaman divisiones, consta de varias subdivisiones y de las regiones del Sahara que al confín de cada una corresponden.

El gobierno general viene confiado desde la conquista á un mariscal de Francia ó á un teniente general, siendo al propio tiempo general en jefe del ejército de ocupación: reune la autoridad civil y militar, con arreglo á las leyes excepcionales que rigen el país. Cada provincia se halla á cargo de un teniente general dependiente del Gobernador general, que tiene el gobierno de ella y el mando de la división, que forman las fuerzas que le son afectas. Las subdivisiones están mandadas por mariscales de campo. En las plazas y puntos fortificados reside el mando superior local en los gobernadores ó comandantes de armas, ó bien en el jefe más caracterizado de la tropa que los guarnece. En algunos territorios, los europeos establecidos ó transeuntes, dependen directamente de las autoridades civiles ó militares, sea cual fuere su número. Los árabes, en cualquiera punto que se hallen, están directamente sometidos á la autoridad militar; y por lo que concierne á los que se encuentran establecidos en territorios mixtos y civiles, en cuanto hace relación á la administración civil y judicial, obedecían las órdenes que se les trasmitían por

conducto de la oficina de asuntos árabes, ó las autoridades que les han sustituído.

Para el despacho de los asuntos administrativos existían: un Director general de Administración civil, un Consejo superior de Administración, un Consejo de lo Contencioso, un Procurador general, un Director del Interior, otro de trabajos públicos, otro de Hacienda y Comercio y otro central de asuntos árabes. Todos estos funcionarios componían el Consejo superior de Administración, juntamente con el Teniente general comandante de la división de Argel, el Contraalmirante comandante de marina, el Intendente militar de la provincia de Argel y tres consejeros civiles, relatores ó ponentes.—El Consejo de lo Contencioso se componía de un presidente, cuatro consejeros y un secretario. Aunque al Gobernador general se le tenían concedidas facultades amplias, las tenía restringidas en algunos asuntos, cuya resolución definitiva se hallaba reservada al Gobierno de la metrópoli. Sin embargo, la autoridad superior de la colonia se hallaba autorizada para expulsar de una ó más localidades, y aun de la Argelia, á cualquiera individuo que juzgase perjudicial en el país, y aunque debía verificarlo oyendo previamente al Consejo de Administración, con cuyo dictámen se conformaba ó no, podía llevarla á efecto desde luego, dando cuenta, no considerándose definitiva la resolución hasta recaer la aprobación del Gobierno.

Para todos los asuntos se entendía el Gobernador general con el Ministro de la Guerra, de quien dependía todo lo relativo á la suprema dirección administrativa de la colonia en lo político, civil y militar, y dicho Ministerio se comunicaba después con los otros, según lo requería el asunto de que se tratara.

El Director general de los asuntos civiles tenía á su cuidado todas las funciones admimstrativas, á las órdenes y en nombre del Gobernador general, al que debía someter todas las medidas de interés general. Las atribuciones del Procurador general eran análogas á las que ejercen en provincias los mismos funcionarios en cuanto á la administración de justicia. El Director de lo Inte-

rior y de Trabajos públicos extendía su jurisdicción sobre toda la Argelia en los territorios sujetos al régimen civil, referentes á la administración civil, obras públicas, colonización, agricultura, instrucción pública, cultos, beneficencia, sanidad, política, etc. Dependían del Director de lo Interior los subdirectores y empleados de los distritos, los ingenieros de obras públicas y de minas, y los demás subalternos de los ramos que tenía á su cargo. Al Director de Hacienda y Comercio correspondían los servicios de estos dos ramos. El Director general de Asuntos árabes ejercía sus funciones, según dejamos antes dicho, bajo la dirección inmediata del Gobernador general.

El Consejo superior de Administración estaba encargado de informar en todos los asuntos relativos al gobierno y á la administración. El Gobernador general era su presidente nato, y en caso de empate su voto era decisivo. Se reunía cuando era expresamente convocado por el Gobernador general, debiendo ser consultado principalmente cuando se tratase de los presupuestos generales y municipales. El Consejo de lo Contencioso se reunía cuando lo juzgaba oportuno su presidente, y conocía de los asuntos que en Francia estaban reservados á los Consejos de prefectura y además de las presas marítimas, aunque bajo la reserva de la jurisdicción superior del Consejo de Estado.

El personal administrativo de los territorios civiles se componía: de un subdirector del Interior por cada distrito; un comisario civil para cada círculo, excepto el de la cabeza del distrito; un maire y sus adjuntos, en número variable, para cada centro de población constituído en común, y un kaid ó schcig por cada tribu ó fracción de tribu establecida sobre territorio civil. Los subdirectores del Interior, los comisarios civiles y los maires de las capitales de provincia eran de nombramiento Real; los maires de los pueblos cabeza de distrito eran nombrados por el Ministro de la Guerra, y los demás por el Gobernador general.

En cada distrito de los territorios civiles había constituída una comisión consultiva, que se reunía dos veces

al año, en épocas que fijaba el Gobernador general, teniendo por objeto tratar de los proyectos de presupuestos de los servicios civiles del distrito, así para los de carácter general como local ó municipal; para los que interesaran tanto á la población europea como á la indígena, etc. Componíanse estas comisiones consultivas: del general comandante superior, presidente; del subdirector del Interior, vicepresidente; del procurador del Rey; del subintendente militar; del jefe superior del cuerpo de ingenieros del ejército; del oficial encargado de la oficina de asuntos árabes; del ingeniero jefe de obras públicas; del jefe del ramo de Hacienda; del jefe respectivo en el ramo de montes; del empleado superior de aduanas; del jefe del servicio de contribuciones; del arquitecto principal de las obras civiles y de tres vecinos nombrados por el Gobernador general: el Secretario de la Subdirección del Interior hacía también de secretario de esta comisión.

En los territorios mixtos había también en cada pueblo otra comisión consultiva análoga, encargada de informar acerca de los asuntos de interés general ó local, y se componía: del comandante superior, presidente; del subintendente militar; de los comandantes superiores de artillería é ingenieros; del oficial encargado de los asuntos árabes; de los empleados encargados de funciones civiles y judiciales; de los jefes principales en los ramos de aduanas, bienes del Estado y contribuciones; de un oficial de Sanidad; de dos vecinos europeos y dos indígenas, nombrados por el comandante general de la división: el empleado del ramo de bienes del Estado hacía de secretario.

Tal era la organización dada á la Argelia por la Real ordenanza de 15 de Abril de 1845; pero con posterioridad á esta fecha ha ido modificándose y transformándose, aunque puede decirse que sobre las mismas bases. La ordenanza de 1.º de Septiembre de 1847 tuvo por objeto dar á la administración de cada provincia alguna más descentralización y unidad de acción, necesarias para realizar más fácilmente la obra de la colonización y de la civilización, según se decía. El Gobernador ge-

neral quedó como antes, con la suprema dirección administrativa y política de la Argelia, asistido de un director general de asuntos civiles y del Consejo superior de Administración; pero se suprimieron las tres direcciones centrales de Servicios civiles, del Interior y de Trabajos públicos y Hacienda, estableciendo en cada capital de provincia un director de asuntos civiles, con las atribuciones que antes tenían dichas tres direcciones centrales. Estos directores se entendían directamente con el Ministro de la Guerra en lo relativo á ciertos asuntos, y en los demás con el Gobernador general, tramitándose por conducto de los comandantes generales lo relativo á los proyectos y presupuestos de colonización. Cada director tenía á sus inmediatas órdenes un Consejo de dirección con las antiguas atribuciones del de lo Contencioso. Por lo que hace á la población indígena, toda quedó, sin distinción, bajo la absoluta dirección de las oficinas de asuntos árabes. Otra ordenanza de 28 del mismo mes y año completó este plan de reformas creando y organizando las municipalidades.

Durante el año de 1848 fué suprimida por el Gobernador general la Dirección de Asuntos árabes de la provincia de Argel, refundiendo sus atribuciones en la general de la misma clase; y por un decreto del Presidente de la República, fecha del 16 de Agosto, se dispuso que todo el territorio de la colonia fuese dividido en comunes, prescribiendo que los miembros de las municipalidades, en vez de ser nombrados por el Gobernador general, fuesen el resultado de la elección popular. Otras ordenanzas ó decretos del poder ejecutivo de 9 y 16 de Diciembre de 1848 introdujeron las variaciones siguientes: la clasificación que subsistía aún de territorio civil, mixto y árabe se suprimieron, quedando sólo la de territorios civiles y militares. El Gobernador general seguía investido del mando de todas las fuerzas militares y de la suprema administración, especialmente de las medidas que se refirieran á la colonización. Un secretario general centralizaba el conocimiento de los asuntos administrativos y un *Consejo de gobierno* sustituyó al de Administración, suprimiéndose la Dirección

de Asuntos civiles. Para los territorios civiles, erigidos en tres departamentos ó provincias, fueron nombrados prefectos, y para los distritos subprefectos, conservándose los comisarios civiles y los maires en los comunes ya constituídos. Cada prefecto tenía un Consejo de prefectura, en el cual se refundió el antiguo de dirección. Estos prefectos se entendían con el Gobernador general respecto de ciertos asuntos, y de los demás mantenían correspondencia directa con el Ministro de la Guerra y con los demás ministerios, segun eran los ramos de que se trataba. La Dirección general de Asuntos árabes quedó suprimida, encargándose el Secretario general de gobierno de centralizar todo lo relativo á ella en los territorios militares. Los indígenas de las poblaciones y de los lugares fijos quedaron bajo la dependencia de los prefectos, y los que vivían en tiendas, sin fijar su residencia de una manera permanente, continuaron sujetos á la jurisdicción militar.

El Ministerio de la Guerra, que había reunido sólo hasta 1847 todos los asuntos concernientes á la Argelia, perdió algunos de ellos desde 1848. El Ministerio de Cultos reasumió lo relativo á los cultos cristianos y el israelita; el musulmán continuó á cargo del de la Guerra. Idéntico arreglo tuvo lugar con respecto á la instrucción pública, pasando al respectivo Ministerio todo lo á ella concerniente, excepto lo que se refería á las escuelas musulmanas, que siguieron dependiendo de Guerra. El Ministro de Justicia adquirió las mismas atribuciones que en Francia para con la población colonial europea y con la indígena sujeta á las prefecturas. El de Hacienda adquirió las administraciones de aduanas, aunque conservándose la anterior legislación sobre ellas, que no podría modificarse sino de concierto entre los tres departamentos de la Guerra, de Hacienda y de Comercio. El servicio de los bienes del Estado y del Registro en los territorios civiles pasó tambien á él, igualmente que la percepción de las contribuciones que no procediesen de los árabes, las cuales siguieron dependiendo de Guerra, aunque recaudadas por empleados especiales; pero este arreglo encontró en la práctica tales

inconvenientes, que por otro decreto de Enero de 1850 volvieron al Ministerio de la Guerra los ramos de bienes del Estado y contribuciones. Así, pues, en resumen, el de la Guerra volvió á quedarse en 1850 con todo lo relativo á los ramos del Interior, de Trabajos públicos, Agricultura y comercio, y Hacienda, con la sola excepción de las aduanas.

La institución de las municipalidadas, organizadas en 1847, recibió mayor ensanche y complemento en Agosto del año siguiente. Eran electores: 1.° Todos los ciudadanos franceses desde veintiún años de edad, domiciliados en la común un año antes cuando menos. 2.° Todos los extranjeros desde veintiún años de edad, autorizados para gozar de los derechos civiles en Argelia, propietarios ó concesionarios en la común, que pagasen desde seis meses antes un alquiler á lo menos de 600 francos, ó tuviesen una patente ó licencia de tercera clase, pero justificando además una residencia de dos años en la colonia. 3.° Los indígenas musulmanes é israelitas que reuniesen iguales condiciones que los extranjeros. Eran elegibles para los cargos municipales todos los electores que hubiesen cumplido veinticinco años y reuniesen ciertas condiciones de residencia. El Consejo municipal de Argel había de formarse de 24 consejeros, y los de las demás localidades, según su importancia, de 15, 12 ó 9 individuos; pero los extranjeros y los indígenas no podían exceder de la tercera parte, y los alcaldes (maires) y sus adjuntos habían de ser precisamente franceses, ejerciendo tres años, por nombramiento del Gobernador general en las poblaciones de segundo orden, y por el poder ejecutivo en las principales. El Gobernador general podía suspender los Consejos municipales, aunque no disolverlos, cuya facultad pertenecía al Gobierno.

En 1850 se creó en el Ministerio de la Guerra una *Comisión consultiva* de la Argelia para la mejor ilustración de todas las medidas concernientes á la colonia, y después fué modificada la *organización interior* y la distribución de los negociados del Ministerio, creándose en él la Dirección especial de la Argelia, en la que se centralizaron todos los asuntos relativos á este país, que no

eran precisamente referentes al ejército, ni á los ramos agregados ya á los otros departamentos ministeriales.

Durante el Imperio se agitó la idea de fundar un reino en la Argelia; pero, desechada, se pensó establecer en ella un virrey ó lugarteniente imperial, con una alta administración á su lado, y un general para el mando de las tropas, pensamiento que tampoco se realizó. En cambio, se restableció la organización que tenía en 1847, hasta que fué creado en 24 de Junio de 1858 el *Ministerio de Argelia y de las colonias*. Este Ministerio decretó otra nueva reorganización con fecha 27 de Octubre del año citado, asimilando la gestión financiera de las provincias argelinas á la de los departamentos de Francia, instituyendo los Consejos generales encargados de deliberar acerca de los presupuestos provinciales, y separando del general de la colonia los servicios de carácter provincial y municipal, embebidos en él hasta entonces. Se restablecieron las prefecturas, subprefecturas y comisarías civiles que habían sido fundadas por el Gobierno republicano; se reorganizó el servicio de las prisiones, creándose los establecimientos penitenciarios de la Guyana; se hizo lo propio con la administración de justicia, tanto respecto de los europeos como de los indígenas; se dió mayor desarrollo á los servicios financieros y forestales, y principalmente á las obras públicas.

El decreto imperial de 24 de Noviembre de 1860 suprimió el Ministerio de Argelia y de las Colonias, disponiendo se repartieran los asuntos de que había entendido entre los otros departamentos. En su consecuencia, fué encargado de todo lo relativo á la Argelia y á las colonias el Ministerio de Marina, que se llamó de Marina y de las Colonias, encargando á los de Estado, Justicia, Instrucción pública y Cultos los especiales que á cada uno competían, según su clase.

Restablecida últimamente la república, volvió á restablecerse también en Argelia el régimen planteado en 1848, añadiendo la separación de mandos en la autoridad superior, para cuyo ejercicio se nombró un hombre civil, cuya reforma duró poco tiempo, pues á consecuencia de los sucesos de Saida, volvieron á reunirse los man-

dos civil y militar, eligiendo para su desempeño á un general, mariscal de la república. El restablecimiento del régimen republicano se amplió hasta conceder á las colonias, entre ellas Argelia, representación en el Parlamento, y además á regularizar los tribunales de justicia, pues suprimidas las oficinas de asuntos árabes, la jurisdicción que éstas ejercían quedó reservada á los tribunales ordinarios, con relación también á los indígenas que se hallaren sometidos á la ley civil.

CAPÍTULO XXIII.

Régimen establecido por los holandeses en sus colonias.

Al tratar de la Compañía neerlandesa, hemos dado á conocer algunos de los principales rasgos que distinguían el sistema por ella seguido en los territorios que estaban sujetos á su dominación. Fáltanos dar á conocer los detalles más importantes de la organización actual de estos mismos territorios. Para ello habremos de partir de la época en que la Compañía se disolvió definitivamente, encargándose el Gobierno holandés del régimen y de la administración de las colonias, que todavía conservaba aquélla, con las alteraciones que á causa de sus guerras con Inglaterra introdujo en ellas, hasta verificarse en 1832 el tratado definitivo de paz y concordia entre ambas naciones.

La Compañía se disolvió definitivamente en 1808. El Gobierno holandés clasificó entonces sus colonias en dos grupos: el uno que tituló *Indias occidentales*, compuesto de Surinám, Curaçao y algunos puntos de la costa de Africa, y el otro, ó sean las *Indias orientales*, constituído por las islas de Java y de Madera y una factoría ó contaduría político-comercial en Padang, en la isla de Sumatra.

Con los jefes de las islas independientes, que circuyen á Java y la mayoría de los mismos de Sumatra, excepto el sultanato de Atchen, tiene celebrados Holanda tratados, por los cuales ha adquirido el monopolio de la exportación de sus productos y el de la importación de los artículos, que en cada uno de estos países se consumen, es decir, toda clase de comercio; tratados que tienen una duración indefinida algunos, y otros limitada, con la fa-

cultad ó condición de prorrogarles á voluntad de las dos partes contratantes.

El Gobierno holandés, así que se hizo cargo de los territorios que dejamos mencionados, envió á Batavia, en clase de gobernador, al general Daendels, que llegó en el momento en que los ingleses amenazaban aquellas posesiones y en que los jefes indígenas se preparaban á sacudir el yugo. El nuevo gobernador restituyó á los naturales la facultad de comerciar por su cuenta, aumentando en cambio los servicios personales para la construcción de fuertes y caminos; abolió los arriendos exhorbitantes hechos por los chinos, que les producían enormes beneficios, con ayuda de grandes abusos y de medios tiránicos; reprimió los excesos de los empleados, que la Compañía tenía autorizados para dedicarse al comercio ó á ejercer alguna industria, además de sus destinos, siempre que no perjudicasen los intereses de aquella, á cuyos empleados sujetó Daendels á un sueldo fijo, y ordenó los distintos ramos de la administración, disponiéndose á la vez á resistir el ataque de los ingleses.

No fué afortunado en su empresa. Los ingleses ocuparon á Java, y la administración fué organizada á la manera inglesa, restableciendo el régimen municipal, que existía allí antes de la invasión del Islamismo, despojando de su autoridad á los jefes musulmanes. Irritados éstos, tramaban una conjuración para asesinar á los invasores, cuando por la paz de 1814 fué devuelta Java á los holandeses. Holanda entonces creyó conveniente seguir el plan inglés, nombrando en cada aldea un jefe que tomaba en arrendamiento el producto de las tierras; pero encontrando insuficiente la renta, obligó á los naturales á plantar café, y se adjudicó las dos quintas partes de la cosecha. De aquí resultó una intolerable opresión respecto de los naturales, que vendían su café de contrabando á los chinos.

Cuando después disminuyó el precio del café, el Gobierno, privado de una renta tan considerable, tuvo que contraer un grande empréstito al 9 por 100, y todas las casas de comercio del país, incapaces de sostener la concurrencia con los ingleses, que iban á vender allí sus

mercancías y comprar aquel género, se arruinaron. Fundóse en 1824 una Compañía, con el rey de Holanda á la cabeza, para hacer frente á semejante concurrencia; pero no impidió que el país declinase más cada día. Diego Negoro, uno de los jefes de los naturales, movió tenaz guerra á la colonia; los javaneses corrían á las armas y peleaban con encarnizamiento, llegando las cosas al punto de que la Holanda, después de haber gastado 300 millones en cincuenta años, pensase en abandonar la isla.

Van-der-Bosch fué nombrado gobernador de Java en 1830. Hizo prisionero á Negoro, concluyó la guerra y reorganizó la administración de una manera más perfecta. Tomando como modelo el sistema seguido en Filipinas, principalmente el relativo á la cosecha, compra y elaboración del tabaco por el Estado, exigió que cada común le entregase una quinta parte de los campos de arroz, para cultivar en ellos las plantas cuyo precio era más elevado en Europa, y en recompensa les eximió de impuestos y servicios personales, y hasta les aseguró una parte en los beneficios. Estableció fábricas, donde, después de recogida y preparada la cosecha por los naturales, á las órdenes de capataces elegidos de entre ellos mismos, se colocaba el fruto ó el artículo elaborado en condiciones de poder ser librado al consumo y á la exportación. De esta suerte la repugnancia de los indígenas al trabajo fué vencida por la ganancia que se les aseguraba y por la mayor facilidad de entenderse con los capataces ó caudillos, como en Filipinas se llamaban, que vigilaban la siembra ó la recolección. Este aliciente y el de ver aumentada su ganancia, les estimuló á cultivar también de su cuenta y riesgo las plantas que veían ser más estimadas ó buscadas por la Administración, ofreciéndoselas á ésta con una baratura extraordinaria, con lo cual no podían menos de aumentar considerablemente los ingresos del Tesoro, llegando de esta suerte á extinguir la deuda que había contraído la Sociedad fundada en 1824, reanimando á la par el comercio y la navegación.

Pero debemos no obstante, advertir que además de

haber sido algún tanto modificado el plan de Van-der-Bosch, con relación á una centralización mayor en los medios de organizar los trabajos, que han sido reglamentados, semejante sistema de explotación agrícola no se ha extendido fuera de la isla de Java, donde también difiere en algunos puntos, que no ofrecen condiciones favorables para el cultivo, sino solamente forestal. En Sumatra no ha creído oportuno el Gobierno holandés introducir más variaciones en el modo de existir de sus habitantes, que aquellas que han podido conducir al logro de sus deseos sin comprometerse en empresas políticas, que podrían llegar á ser temerarias. En Sumatra existía una confederación de jefes árabes, sujetos en vasallaje ó en calidad de feudatarios ó tributarios al Sultán de Atchen. Estos jefes tienen, á su vez, sujetos á esclavitud los habitantes indios ó malayos que encontraron en el país cuando la invasión, habiendo establecido el gobierno despótico que predomina entre los musulmanes.

Holanda no se cuidó de libertar de la sujeción en que yacía, á la población de Sumatra. Mostróse abstraída de todo contacto con los oprimidos y supo atraerse, uno tras otro, la voluntad de aquellos pequeños sultanes, sustrayéndoles de la influencia de Atchen, con cuyo Sultán tienen los holandeses que sostener periódicamente guerras encarnizadas. Los régulos del país entregan á las autoridades holandesas el producto del trabajo de sus vasallos, producto cuyo valor se aprecia según convenio de las partes y se entrega á cada régulo en géneros, como telas de algodón, opio, ron y arroz, que ellos reparten entre las familias que les están sujetas, en proporción á lo que se distinguen por el trabajo sus individuos, y el resto en metálico y en algunos regalos que sirven para mantener constantemente una buena amistad. Al lado de cada sultán existe un funcionario holandés con el título de residente, que cuida de vigilar el cumplimiento del convenio, de reunir, según van de ello haciendo entrega, lo que cada uno aporta al acervo comercial y de remitirlo todo periódicamente, según las épocas, al comisario interventor de Padang, por cuyo conducto se transportan á Batavia las mercancías, se reci-

ben aquellas con que se cambian y se entiende con los residentes para hacer la distribución y el pago. El grupo de las Celebes, algo más independiente que los régulos de Sumatra, se halla organizado de igual manera, aunque no con una intervención tan inmediata y detenida como en esta última. Respecto de los medios de civilizar las infelices razas de estos dos últimos puntos, el Gobierno holandés no puede menos de tenerles algún tanto descuidados, no inquietándole mucho su situación, supuesto que en ella se funda el lucro, que recíprocamente obtiene y reparte con los que les conservan avasallados.

Esto puede darse á conocer por las condiciones del comercio que Holanda hace entre sus colonias y con sus colonias. Hemos dicho ya que todo él se concentra en el puerto de Batavia; de él parten las mercancías para Amsterdam, en Europa, ó para Padang, en Sumatra, y de ambos puntos refluyendo sobre Batavia. De Padang, esto es, de Sumatra, parten los cargamentos de café, pimienta, benjuí, roten (bejuco), goma elástica y guttapercha, cueros secos, índigo, nuez moscada, alcanfor, cera, nuez areca (bonga de Filipinas) y varias especias más; en cambio se reciben tejidos de algodón, tabaco, sal, vino y licores, ginebra, aguardiente, cerveza, opio, quincallería y otras bagatelas. De Batavia se exportan: azúcar, café, arroz, tabaco elaborado y los productos recibidos de Sumatra y las Celebes, recibiendo de Amsterdam, según hemos dicho, los tejidos, vinos, licores, aguardientes, provisiones de boca, etc., que reparten después á prorrata entre los demás puntos partícipes de este tráfico.

El producto total de este cultivo y de esta industria agrícola pertenece en su totalidad al Gobierno, que lo vende por lotes y clases, en subasta ó por convenio, especialmente á comerciantes ó no comerciantes holandeses residentes en Batavia ó á los chinos, y lo que no se vende al precio conveniente, se exporta por cuenta del propio Gobierno, que cuida de darlo en Europa, desde Amsterdam, la distribución más lucrativa. Durante el año de 1884, el comercio de las colonias con los dos puertos de la metrópoli, Rotterdam y Amsterdam, as-

cendió en millones de pesetas á 366 la importación y á 400 la exportación; de él se hizo por cuenta del Gobierno por valor, en millones, de 24 de la primera y 72 de la segunda. No es extraño, por consiguiente, que después de cubiertos los gastos de las Indias orientales y de cubrir el déficit de las occidentales, las colonias de esta nación contribuyan á sobrellevar el presupuesto de gastos de la metrópoli, cubriendo la de la Administración central de estas colonias en Amsterdam, con diez millones de florines (21 millones de pesetas), equivalentes á la novena parte del presupuesto de gastos. Su régimen rentístico le constituyen como base estos recursos, reforzados por algunas otras rentas y recursos, como las aduanas (21 millones) la del ópio (45 millones), entre las primeras y las varias gabelas que se hace pesar sobre los extranjeros, particularmente los chinos.

La organización político-administrativa de las islas de Java y Madura tiene por base el acta de 1854, según la cual el Rey de los Países Bajos es también el Soberano de las Indias orientales y occidentales, teniendo establecido un gobernador general para ambos grupos con residencia en Batavia, como representante del poder supremo, cuya autoridad está revestida de amplias facultades, pudiendo dictar órdenes y hacerlas ejecutar en todo aquello que por leyes expresas no se encuentra reservado á la Corona. En circunstancias extraordinarias puede adoptar, bajo su responsabilidad, las medidas que juzgue necesarias. Puede declarar la guerra, hacer la paz, celebrar tratados con los jefes indígenas, mandando además en jefe todas las fuerzas de mar y tierra.

Para auxiliarle en éstas múltiples funciones tiene varios funcionarios de elevada categoría, que reciben el nombre de secretarios ó ministros, y desempeñan las funciones de directores de Justicia, Interior y Agricultura, Instrucción pública, Cultos é Industria y Obras públicas y de Hacienda. Estos altos empleados constituyen el Consejo de las Indias, presidido por el Gobernador general, haciendo de secretario el canciller ó secretario del propio gobierno general. Este Consejo solamente tiene carácter consultivo. El antiguo Consejo de

Justicia, que funcionaba durante la Compañía, ha sido reducido, para lo judicial y lo contencioso, á la categoría de tribunal de Apelación.

Al gobernador general le están sometidos los gobernadores de las demás islas, teniendo á sus órdenes un jefe del ejército y otro de marina, en clase de inspectores generales, con mando activo. De la cancillería ó secretaría del gobierno general dependen los residentes, uno de los cuales existe en cada provincia. Las provincias están divididas en distritos, al frente de cada uno de los cuales hay un asistente residente, dependiendo de los residentes provinciales, teniendo cada cual á sus órdenes varios empleados y un oficial jefe de la fuerza de policía, encargado de la seguridad pública. El *imperio de Insulinda*, como se designa á las colonias holandesas de los países de Oriente, se halla cimentado sobre el principio de que cada cual sea juzgado y regido según sus usos y costumbres por jefes de su propia raza; el Gobernador y sus agentes son los jefes de los europeos, los cuales tienen en Batavia su municipio y en todas partes sus tribunales á la europea, ó mejor dicho á la holandesa; los chinos y los árabes reciben del gobierno autoridades de ellos mismos, y por fin los indígenas de Java y Madura están sometidos á un regente ó radeen por distrito, nombrado por el Gobernador general, con un tribunal presidido por el asistente residente. Los regentes generales, nombrados por las autoridades holandesas para cada provincia ó grupo principal de cada clase ó raza de los indígenas, suelen ser escogidos entre las familias más antiguas del país, con la cláusula, algunas veces, de ser estos cargos transmitidos por herencia á los hijos, concediéndoles las tres distinciones más ambicionadas entre ellos, cuales son los títulos javaneses de Tommongong, Adhipatti y Pengerang.

CAPÍTULO XXIV.

Régimen político administrativo del imperio británico de la India.

Hemos descrito antes el régimen establecido por Inglaterra en las colonias incorporadas á la Corona, reservándonos hacerlo de la India, porque si bien este país fué considerado como colonia durante la dominación ejercida por la Compañía, y tratada como tal también por el Gobierno británico en los primeros años de la época en que se encargó de la administración y gobierno, las tendencias mostradas por éste y las modificaciones que sucesivamente ha ido introduciendo en su régimen político, hasta elevarla por último al rango de imperio, ofrecen en el Indostán estas novedades y tendencias campo algo más vasto y extenso para poder apreciar en sus diferencias y en su esencia este nuevo régimen, comparándole con el estrictamente colonial.

Creemos, por consiguiente, deber presentar un cuadro sucinto del estado de la India en la época en que llegó á su mayor grandeza la Compañía inglesa, exponiendo al mismo tiempo aquel en que se encontraba en el momento en que la peligrosa rebelión de los cipayos, que era el ejército indígena, sostenido por la Compañía misma, hizo necesaria la definitiva desaparición de ésta, para encargarse resueltamente el Gobierno inglés del régimen directo y de la dominación de este país. Así podrán apreciarse mejor las ventajas obtenidas, tanto por un sistema como por otro, y deducirse el grado de bondad que encierra la acción directa del Estado ó la de compañías ó corporaciones, cuyo interés principal está en el lucro personal de los que las componen, y muy

rara vez en el interés de todo un pueblo ó de una nación.

Hácia el año de 1770 había llegado á tal grado la prosperidad de la Compañía y alcanzado tal poderío, que desenmascarando su ambición, en vez de mostrarse más moderados los que la dirigían, impusieron definitivamente como ley suprema su propia voluntad, nombrando magistrados y funcionarios en el país á sus connacionales, privando de toda clase de autoridad al gran Subab de Calcuta, representante del gran Mogol, quien hecho ya tributario y dependiente de la Compañía, no podía declarar la guerra, hacer tratados de paz, nombrar ministros, mandar tropas, ni administrar la hacienda ó la justicia á sus súbditos.

Muchos agricultores abandonaban los terrenos más feraces para evitar las excesivas extorsiones que con ellos se ejercían; gran número de tejedores de seda se estropeaban ó mutilaban voluntariamente por no sujetarse á las vejaciones, que eran consecuencia de su habilidad en el arte que ejercían; los telares quedaron en completo abandono, y la cosecha se disminuyó. El monopolio, ejercido por los empleados de la Compañía, arruinó la industria del país, que producía las mercancías más buscadas en Occidente desde hacía muchos siglos; y, por último, el país se encontró sumido en la miseria, á pesar de que refluía á aquellas regiones el oro de Europa y de América. De las mercancías inglesas que se transportaban á Bengala, únicamente medraban las municiones de guerra.

El hambre y la peste que entristecían al país eran acrecentadas por la avaricia de los monopolizadores, uno de los cuales, no obstante haber llegado muy pobre á la India, envió á Inglaterra 14.000.000. Una torpe corrupción lo invadió todo, y se ponían en juego los artificios de la política para sacar partido de los donativos, que se hacían figurar en primer término en los tratados celebrados con los orientales, abuso que la ley pudo restringir después, aunque no lo pudo reprimir. Allí no existían ya leyes para proteger la seguridad personal ni autoridades que pudieran hacerse respetar; la postra-

ción á que había llegado la industria impedía toda clase de desarrollo de la riqueza pública; hombres que por la distancia á que se hallaban de sus mandatarios estaban ó se consideraban exentos de toda responsabilidad, imponían contribuciones á pueblos muy diversos en lengua, costumbres y religión; los jóvenes ingleses procuraban á toda costa proporcionarse algún empleo de la Compañía de las Indias con el solo objeto de acumular rápidamente algunos centenares de millares de libras esterlinas, para volver á Inglaterra, casarse con la hija de un Par, adquirir un *burgo podrido* y hacer ostentación de sus riquezas é influencia.

La India, pues, permanecía pobre bajo el oropel de una aparente riqueza; y todo el dinero estaba en manos de pocas personas allegadas á los directores, atentos sólo á sacar el mayor partido posible del país. Una gran sequía destruyó también por entonces la cosecha del arroz, principal alimento del pueblo. En esta ocasión los especuladores se apoderaron de lo poco que existía, y aun los mismos ricos apenas podían procurarse el sustento. En medio de aquella hambre horrible, se quebrantaron los lazos sociales y sólo quedaron los de la superstición. En efecto, nadie se atrevía á matar á los animales, y el buey y la vaca disputaban impunemente la comida á los hambrientos indígenas. Entonces perecieron de 3 á 4.000.000 de habitantes solamente en Bengala.

Pero la Compañía, á pesar de que estaba en posesión de un vasto y rico territorio, á pesar de que disponía de todas las ventajas que le proporcionaba el privilegio del comercio de Oriente, á pesar de que cobraba codiciosamente, lejos de poder pagar á los accionistas el dividendo del 12 $^1/_2$ por 100 que les había prometido, tuvo que solicitar un auxilio de millón y medio de libras esterlinas. Había sacado de Bengala en el transcurso de un decenio el valor de 36.000.000, además de otros 200 que se habían quedado en manos de los concusionarios; pero la fuente de tanta riqueza había sido agotada por las guerras, las revoluciones y las vejaciones; de manera que los hombres, que habían resistido al hambre, vivían penosamente, mientras que los directores, que habían

debido por su propio interés buscar los remedios más convenientes para cortar tamaños males, escribían en su carta general de Marzo de 1771, dirigida al Consejo de la Compañía en Londres, que aquel era el momento más á propósito para *sacar partido* de las ventajas que ofrecía la definitiva posesión de Bengala, poniendo para conseguirlo *todos los resortes posibles*. ¡Hasta este extremo suele llegar casi siempre la especulación!

Entonces el Parlamento se decidió á reformar la constitución de la Compañía. Según la nueva organización debía residir en Bengala un Gobernador general, cuyo empleo había de durar cinco años, con un Consejo de cinco individuos, nombrados por la Compañía y confirmados por la Corona. Las demás presidencias debían obedecer á este Consejo, y sin su consentimiento no podía hacerse la guerra ni celebrarse los tratados. Sir Warren Hastings fué el primer Gobernador general nombrado de conformidad con esta nueva organización.

Dotado de cualidades excepcionales, intentó plantear algunas reformas y arreglar la descompuesta Hacienda, suprimiendo los dispendios inútiles y las gabelas excesivas, disminuyendo los gastos de recaudación, centralizando y robusteciendo la autoridad y la administración pública é instituyendo las corporaciones provinciales para contrarrestar los abusos. Pero los que sintieron la fuerza de aquel nuevo freno, se le declararon opuestos; la necesidad en que se encontró de echar mano de recursos, tal vez tolerables para los indios, pero repulsivos á los ingleses, le quitaron la popularidad, y por último todos sus actos eran interpretados siniestramente. Querían los de la Compañía que conservase íntegro el territorio y le impelían á hacer la guerra, y por otra parte le hacían cargo de las consecuencias.

Pedíanle además continuamente fondos, mientras que le motejaban por los recursos inmorales que ponía en juego para proporcionárselos, vendiendo la alianza y las armas británicas á tiranos despiadados ó á nuevos ambiciosos. Hastings supo limitar la conquista y organizar lo conquistado; pero á pesar de esto, en la India inglesa nada estable existía; no había ideas fijas respecto de la

política exterior, ni respeto á la constitución interior; no había dinero ni poder. Hastings, pues, cansado de luchar con tales obstáculos, dejó que las cosas llevaran la marcha y el arreglo antiguos, bien para evitar el descontento, bien por su propia ventaja, todo lo cual no impidió que fuera acusado ante la Cámara de los Comunes y procesado por la de los Lores.

Por consecuencia de estos sucesos se llevó á efecto por el Gobierno una nueva reforma en la Compañía (1774). Por ella se estableció en aquellas regiones un nuevo gobierno nombrado por el mismo monarca, compuesto de seis consejeros encargados de los negocios de de la India, bajo las órdenes de un secretario de Estado, y se obligó á la junta de directores á transmitir á los consejeros mencionados toda su correspondencia con la India. El Gobierno central supremo se componía de un Gobernador general y tres consejeros, que podía separar y sustituir el monarca. Fueron declaradas contrarias al honor y á la política todas las conquistas ó engrandecimiento de territorios, así como todas las alianzas ofensivas y defensivas con los príncipes indios. Quedaban, sin embargo, facultades bastante amplias al Gobernador general bajo su responsabilidad personal; pero aunque este incremento de autoridad remediaba los males pasados, se conoció más adelante que era perjudicial. Los súbditos ingleses quedaron sujetos por los delitos que cometieran en la India, á los tribunales de la Gran Bretaña, y los diversos gobernadores tenían la facultad de arrestar á cualquier individuo sospechoso y trasladarlo á Inglaterra. Se instituyó un nuevo tribunal de justicia contra las concusiones, las extorsiones y violencias de aquellos gobiernos.

No habiéndose obtenido de esta reforma el fruto que se esperaba, y aumentando las dificultades económicas de la Compañía, se otorgó á ésta en 1833 un nuevo estatuto. Según éste, se le concedía una nueva prórroga de veinte años al privilegio que disfrutaba; pero no como sociedad comercial, sino considerándola como una corporación gubernativa, cuyas facultades se limitaban á recaudar hasta 1854 los impuestos y arreglar los ingre-

sos de su antigua conquista, estableciéndose para ello una junta de 24 directores, bajo la vigilancia del Consejo de Estado. Sus propiedades, así muebles como inmuebles, fueron adjudicadas á la Corona, quedando únicamente á la Compañía el usufructo durante la prórroga de su privilegio. Coincidiendo su terminación con la rebelión india de esta misma época, el Gobierno británico declaró definitivamente disuelta aquélla y dió principio á su gestión política en 1857.

El estado de la población y su organización político-social en estos momentos, tales como los dejó la disuelta Compañía, era el siguiente. En las tres presidencias de Bombay, Madrás y Calcuta, independientes entre sí, ejercía amplios poderes un Gobernador auxiliado por un Consejo en lo relativo á la administración. Sus individuos, cuyo número variaba, se elegían por antigüedad entre los empleados civiles de la Compañía, y fallaban por mayoría de votos. El presidente y los consejeros, que podían también reunir en su persona otros empleos, desempeñaban los más lucrativos, y los que aspiraban á conseguirlos, sabiendo que el presidente lo podía hacer todo, le prodigaban lisonjas y halagos.

En cuanto al comercio, el de telas, que fué siempre el más importante, se hacía por un secretario (*banyan*), que trasladándose á los países propios para el caso con un cajero y un buen número de siervos armados, elegía y nombraba mensualmente algunos agentes subalternos llamados *gomatah*, quienes distribuyéndose en varios puntos, establecían allí sus casas, donde residían con siervos armados y otros para su servicio particular. El agente trataba con los corredores públicos, *dallah*, y otros con los *picaos* ú hombres de armas, los cuales negociaban con los tejedores; así es que entre estos últimos y la Compañía había cinco intermediarios. El tejedor, careciendo de recursos, como generalmente sucedía, para comprar los instrumentos y las primeras materias de su trabajo y sustentarse durante él, pedía anticipos, obligándose á pagar crecidos intereses, y cuando concluía su pieza de tela la llevaba al banyan, que la depositaba en un almacén. Pasada la estación y acabadas las

comisiones, el banyan y sus agentes examinaban las telas y pagaban el precio con la rebaja de 15, 20 ó 25 por 100 sobre lo convenido. En fin, el banyan era el anillo de comunicación entre la raza indígena y los europeos. Los indios opulentos compraban este título desembolsando grandes sumas, con el objeto de proporcionarse la ocasión de negociar por cuenta propia á la sombra de la protección inglesa, privilegio que solía concederse únicamente á los mercaderes libres, esto es, á los que pertenecían á la Compañía; pero bajo juramento de que habitarían con su familia el punto que se les designase hasta el término prescrito, y que no escribirían ni directa ni indirectamente cosas relativas al comercio de la Compañía, á no ser á la junta de directores.

Con respecto al cultivo de la tierra y pago de los impuestos, las poblaciones rurales ó agrícolas se hallaban organizadas muchas de ellas bajo la base de cierta comunidad de bienes y de trabajo. La cosecha, después de apartada la parte necesaria para pagar el tributo, era repartida en proporción del terreno que cada uno labraba; otros llevaban los frutos al mercado y otros ejercían un oficio ó una industria. En algunas aldeas las tierras cambiaban anualmente de dueño. El impuesto en algún tiempo se había repartido y calculado de diferentes modos, evaluando las mieses antes de la siega. La Compañía daba á un *dewan* el arriendo general de las tierras de una provincia, y éste daba al *zemindar* en subarriendo las de distrito; el zemindar distribuía éstas entre los cultivadores, *ryot*, ó entre las aldeas, y recaudaba los impuestos. A este fin se hallaba revestido de amplios poderes, teniendo hasta la facultad de mandar las tropas de su distrito; en suma, era una especie de príncipe con jurisdicción civil y criminal. Los agentes de la Compañía en provincias ó distritos determinados designaban á los agricultores las siembras que debían hacer, como cuando se trataba de la adormidera, con la cual se preparaba el opio.

El terreno pertenecía, como en todos los demás países del Asia, sólo al monarca, que lo concedía al agricultor

por una retribución convenida, la cual servía para alimentar las arcas de la Compañía, que había sucedido á los antiguos dueños, como á ésta sucedió el gobierno indo-británico. No había, pues, división en vastos dominios, semejante al feudalismo, sino participación de territorios muy reducidos, cuyo arrendador los subdividía á su vez entre varios labradores. La Compañía imponía contribuciones sobre el primero, éste sobre el segundo y éste sobre el tercero, quien oprimido, no tenía para comprar siquiera un puñado de arroz en un país de tanta abundancia.

Esto tenía lugar en los territorios que se hallaban directamente bajo el dominio de la Compañía, pues en aquellos cuyos príncipes la eran tributarios ó aliados, ésta solía revestir de una autoridad nominal á la familia soberana, pero las facultades todas las reunía un *residente inglés, que tenía á sus órdenes un cuerpo* militar de soldados indígenas, mandados por oficiales europeos. Este funcionario ejercía también el oficio de juez en las cuestiones internacionales, como lo hacía el Gran Mogol en los días de su esplendor, dando cuenta de sus acciones tan sólo á la Compañía, que lo reemplazaba con otro cuando lo creía conveniente.

En el año de 1726 se había organizado el sistema judicial con cuatro clases de tribunales, á saber: uno llamado del corregidor (*mayors cour*), en cada una de las tres presidencias; otro de apelación; otro de primera instancia y otro, finalmente, con el nombre de tribunal de las cuatro sesiones, que reunía las atribuciones de los jueces de paz y de las jurisdicciones inferiores. Se establecieron además otros dos tribunales para administrar justicia á los indígenas, según sus propias leyes, tribunal que era presidido por un funcionario inglés, dentro de los dominios de la Compañía, y por el residente oficial en los países tributarios, cuyo residente nombraba ó separaba á su antojo los individuos que los componían. Un tribunal supremo de jueces ingleses, independientes del gobernador, decidía en última apelación, según las costumbres inglesas, lo cual estaba en contradicción con el derecho nacional en aquel país.

Sobre esta misma organización se halla en gran parte fundado el régimen político administrativo de Inglaterra en el Indostán. Depende en Londres de la secretaría de Estado de la India, que funciona por separado de la de las Colonias, teniendo cada ministro un consejo consultivo, con el cual comparten sus trabajos. El de la India consta de quince vocales bajo la presidencia del ministro. En la India se encuentran establecidos un gobernador general, que reune el gobierno civil y el mando del ejército, como igualmente las demás autoridades que le están subordinadas. Estas son dos gobernadores para las presidencias de Madrás y de Bombay; tres lugartenientes gobernadores para la de Bengala y las provincias del Noroeste y el Punjab; cuatro comisarios en jefe para el territorio de Oudh, las provincias centrales, el Birmán inglés y el Mysore y de dos comisarios para los habitantes del Berar.

Recientemente, en 1881, se ha elevado este territorio al rango de imperio, nombrándose un virrey, como representante y delegado del poder soberano, con residencia en Calcuta, continuando el gobernador general, que anteriormente era el jefe ó autoridad superior, subordinado ahora al virey como los demás gobernadores y autoridades subalternas. Existe en Calcuta un *Consejo de gobierno*, del cual son vocales natos el virey como presidente, los gobernadores, lugartenientes gobernadores y comisarios en jefe, que asisten cuando para ello son convocados, excepto el de Calcuta que concurre siempre que el consejo se reune, y además de los secretarios encargados del despacho de los asuntos civiles y militares, que vienen á constituir separadamente una especie de Consejo de Ministros. Además de este consejo hay otro esencialmente administrativo, con el carácter de consultivo, entendiendo también en lo contencioso. Estos consejos forman las más altas corporaciones del Estado.

Despues de ellos cada gobernador, lugarteniente gobernador y comisario en jefe, tiene su consejo ejecutivo, compuesto de los principales funcionarios que desempeñan sus cargos á las inmediatas órdenes de la autoridad superior, cuyo consejo se reune cuando es convocado por

el presidente, haciendo de secretario el que lo es del gobierno. Recientemente se ha variado algún tanto la organización del antiguo Consejo legislativo, que funcionaba también al lado de cada una de las autoridades referidas, creándose uno del que forman parte las autoridades mismas civiles y militares, que siguen formando el Consejo ejecutivo y en lugar de los vocales que completaban aquél, nombrados por el gobernador general ó propuestos por la autoridad superior de cada territorio, lo son ahora por elección directa. La base de la elección es el censo formado con arreglo á la contribución que cada uno paga, siendo electores los súbditos británicos, es decir, los ingleses ó extranjeros naturalizados en el país como tales y los procedentes de ciertas clases sociales del mismo país. Estas proceden de los indígenas, que habiendo obtenido privilegios comerciales de la Compañía, se enriquecieron de esta suerte; de los antiguos zemindares ó modernos arrendadores de las tierras en regiones más ó menos extensas, con que también consiguieron reunir considerables fortunas; de los recaudadores de impuestos, que han logrado y logran el mismo resultado; de algunos bramanes ó sacerdotes indios, que reciben crecidas pensiones por regentar las escuelas á que concurre la juventud indígena; de los arrendatarios de algunas tierras exentas de tributar, como los lakiradjars; de los mercaderes establecidos en algunas ciudades; las familias musulmanas, establecidas en territorio británico y los restos de los nobles indígenas. Todos ellos completamente ligados política, moral y materialmente con la suerte del gobierno inglés, al que dan claras muestras de su adhesión.

En cada provincia, lo mismo que en cada distrito, ó mejor dicho, en cada población de alguna importancia, donde residen ó habitan súbditos ingleses, se ha constituído nuevamente otra corporación formada en parte por empleados públicos ó personas de valimiento, nombrados por la autoridad política y en parte también por elección, cuyas funciones equivalen á las del municipio, lo mismo que los consejos establecidos en la capital de la Presidencia ó provincia que ejercen las de las corpo-

raciones de jueces de paz de cada condado en Inglaterra, reducidas á las que desempeñan los consejos departamentales en Francia y las diputaciones provinciales en España. De esta manera se ha introducido una perfección mayor en el organismo del nuevo imperio, no pudiendo menos de corresponder á los fines que una buena administración ha de proponerse.

Pero los bienes que estas reformas pueden proporcionar al país, no alcanzan á los indígenas, que subsisten alejados de todo contacto íntimo con los ingleses. Unos que permanecen en la esclavitud en que los musulmanes, aliados, tributarios ó súbditos de Inglaterra, los tienen sujetos; otros porque continúan en el atraso de sus antiguas costumbres, hábitos y leyes, divididos todavía en castas, aunque subsistiendo bajo el gobierno directo de las autoridades inglesas.

Los musulmanes y los indios se hallan sujetos á los procedimientos civiles y criminales establecidos por el Corán entre los unos, y afirmados en sus teogonías y en las doctrinas de Bhuda los otros, administrándoseles justicia de esta forma por tribunales, que funcionan bajo la presidencia de jueces británicos en los territorios directamente regidos, ó por los comisarios ó cancilleres residentes en los principados ó emiratos tributarios.

La población que ha sido objeto de estas mejoras político-administrativas y constituye el núcleo del nuevo imperio, ha provenido en gran parte de la inmigración inglesa, declarada libre y exenta de toda traba desde que la corona se encargó definitivamente del gobierno del país. Habita los países del litoral por las vertientes de los Gattas orientales y occidentales, donde se han desarrollado todas las grandes industrias de Europa, siendo importante la explotación de las minas de carbón de piedra allí descubiertas. Los territorios donde están comprendidas son las antiguas presidencias de la Compañía y actuales gobiernos de Madrás, Bengala y Bombay, como igualmente una gran parte del Punjab.

El imperio indo-británico cuenta una superficie de 950.919 millas cuadradas. Bajo la administración del virrey el Ajmere comprende 2.674; el Coorg, 2.000; el

Berar, 16.000, y el Mysore, 27.077 millas cuadradas. Bajo la autoridad de los gobernadores, la presidencia de Madrás comprende 141.746 millas cuadradas; la de Bombay, 127.532. La de Bengala, regida por un lugarteniente gobernador, comprende 248.231; las provincias del Noroeste, 80.901, y el Punjab 102.001. Bajo la administración de los comisarios en jefe, el Oudh cuenta 23.973 millas cuadradas; las provincias centrales, 84.162 y el Birman inglés, 93.664. Toda esta extensa región es la que se halla directamente regida por el gobierno británico, sin comprender los Estados indígenas.

La cifra total de la población se calcula en 241 millones de habitantes. De esta cifra, 185 millones se hallan regidos directamente por el virrey, tres gobernadores, tres lugartenientes gobernadores y tres comisarios en jefe. Los 55 millones restantes, 48 son gobernados por 153 jefes indígenas, que absorben todo el rendimiento de sus Estados, excepto la suma que reserva el comisario residente para satisfacer los gastos de la administración política y civil y de las tropas, que este funcionario tiene á su cargo, en representación del gobierno inglés. Los 5 millones de habitantes del Mysore son regidos por un comisario en jefe y los dos millones del Berar por dos comisarios, en cuyos tres territorios se entrega á los jefes indígenas el sobrante de los ingresos.

Al hacerse cargo el Gobierno de regir directamente este país, en sustitución de la Compañía, se encontró con una deuda por ésta contraída, de 80 millones de libras esterlinas (400 millones de pesos) y el presupuesto de 1857-58 se saldaba con un déficit de 12 millones de libras (60 millones de pesos). Esta circunstancia no ha podido menos de embarazar notablemente la gestión rentística de la Gran Bretaña, hasta el punto de seguir saldándose todavía con un considerable déficit el presupuesto de la India.

CAPÍTULO XXV.

Régimen establecido por los portugueses en sus provincias ultramarinas.

Gozaban fama de intrépidos y de hábiles navegantes los portugueses cuando Colón realizó la empresa de descubrir el Nuevo Mundo. Coincidiendo con esta misma época había ya Portugal hecho importantes descubrimientos geográficos, bordeando la Costa occidental del Africa y establecido algunas poblaciones ó factorías, hasta llegar al Cabo llamado de los Tempestades y que el rey Luis hizo cambiar después por el de Buena Esperanza. Alentados más aún con el éxito alcanzado por Colón, lanzáronse los portugueses por los más lejanos lugares de la tierra, surcando mares procelosos y embravecidos.

Alvaro Cabral descubrió y ocupó el Brasil en nombre del rey de Portugal, donde, á semejanza de lo que había hecho en las islas de Madera y las Azores, dividieron el territorio en capitanías dadas en feudo á los nobles de la Corte. Después fué nombrada una autoridad única y superior con el nombre de Gobernador general, el primero de los cuales fué Tomás de Sousa, quien con ayuda de Diego Alvarez (Caramuru) y de los jesuítas Muñiz, Nobrega y Anchieta, se dedicó á echar los primeros cimientos de la civilización. No mereció de Portugal, sin embargo, grandes cuidados este país, hasta que con el descubrimiento de los diamantes que allí existían con abundancia, fijó más la atención en él á mediados del siglo XVII.

Pero donde con mayor ahinco concentró todos sus esfuerzos la nación lusitana fué en el Asia. Como uno de los principales fines que se proponía en estas expedicio-

nes, era la propagación de la fe católica, por lo que, á semejanza de España, había merecido la protección del Papa, y el único enemigo que encontró le hiciese resistencia en los países de Oriente fué el mahometismo, se dedicó á guerrear contra él con arrojo y con valor, hasta el punto, si no de vencerle, de imponerle respeto y contener por algun tiempo la invasión y sujeción de muchos de aquellos remotos países, que sucesivamente había ido sojuzgando. Los progresos que Portugal hizo fueron en poco tiempo asombrosos. En el año de 1509, había obtenido del rey de Cochin el permiso de construir un fuerte y de edificar una iglesia; el fuerte de Santiago y la iglesia de San Bartolomé: en el mismo año y en el siguiente tomaron los portugueses á Calicut y á Goa, la última de las cuales fué constituída su Capital de aquellos vastos dominios.

En sesenta años habían fundado los portugueses un imperio de los más extensos, llegando hasta la extremidad de la Persia. Muchos príncipes árabes les prestaban obediencia y otros les eran tributarios. Desde aquí y por la costa árabe del mar Rojo, tenían por complaciente amigo al rey de Etiopía. A lo largo de la Persia y del mar de la India, ocupaban casi todos los puertos y las islas de importancia, además de la costa del Malabar y desde el Cabo de Ramez al de Comorin, la Costa del Coromandel, el golfo de Bengala, la península de Malaca con la ciudad y las fortalezas. Recibían tributo de las islas de Ceilán, de Sumatra y Java y de las Molucas; tenían un pie en la China y traficaban libremente con el Japón.

Tanto heroísmo y, sobre todo, tanta fortuna, no pudieron ménos de suscitar á los portugueses enemigos poderosos y detractores encarnizados. Atribuyóseles por éstos que la administración por aquéllos planteada en todos los países que habían sujetado á su dominio, adolecía de los mismos vicios que la española; en Portugal se había sustituído, decían, al heroísmo el cálculo, habiéndose apoderado de todos el deseo de hacer una rápida fortuna. Se corrompieron las costumbres, se descuidó la agricultura y se disminuyó la población. En

las colonias, se añade por los difamadores de Portugal, se obstinaban los portugueses en conquistar más de lo que podían conservar. Desdeñaban mezclarse con los vencidos, por lo cual no formaban una población que les fuera afecta; se hicieron execrables muchas veces por sus vejaciones y fueron muertos en Ormuz y en Ternate por el furor del pueblo.

Respecto de la organización político-administrativa de todo este imperio lusitano oriental, la suprema autoridad residía en el Virrey de las Indias, que ejercía una autoridad ilimitada, teniendo fijado el período de tres años para la duración de su ejercicio. El Almirante de las Indias estaba subordinado al Virrey, teniendo éste además el mando de las tropas. Un tribunal superior establecido en Goa, fallaba en definitiva los pleitos civiles y las causas criminales de cierta índole instanciados y fallados en primera instancia por los jueces de las provincias. Las causas criminales en que figuraban los nobles como reos presuntos, estaban reservadas al fallo definitivo del Rey, sobre todo aquellas en que había de imponerse pena capital.

En Goa se hallaba establecida la libertad de conciencia y el Tribunal de la Inquisición no tenía jurisdicción sino sobre los católicos. Los Virreyes tenían facultad para establecer los impuestos que les pareciere convenientes sobre los buques que arribaban á los puertos y sobre las mercancías que desembarcaban. También se hallaba establecido sobre la pesca de las perlas. Tenían reservada la facultad de señalar los puntos donde debían ponerse á la venta determinadas mercancías. Los empleados públicos se hallaban autorizados, así los civiles como los militares, para dedicarse al comercio por cuenta propia y se dice que el lujo que llegó á imperar enervaba de tal manera los ánimos, que los oficiales marchaban á la guerra en palanquín y se sentaban á la mesa entre bayaderas. No parece hallarse vestigios de organización administrativa de carácter municipal, y la que había con relación á la Hacienda pública, según los indicios, era casi idéntica á la que se hallaba establecida en el propio Portugal.

Poco más de un siglo pudieron gozar los portugueses con tranquilidad y sosiego las dulzuras y esplendidez de su extensa y gloriosa dominación. La Compañía holandesa apareció desde el año 1602 como rival y enemiga suya. Casi al mismo tiempo los franceses iban ocupando las islas y territorios que los holandeses abandonaban, después de haber arrojado de ellos á los portugueses, y por fin la Gran Bretaña, por medio de la Compañía de las Indias orientales, por consecuencia del tratado de paz celebrado en 1612 con el Gran Mogol, obtuvo considerables ventajas, entre ellas la de fundar sus principales establecimientos en Sumatra, Java, Borneo, Formosa, la Cochinchina, el Cusan, Macao y en China, esto es, al lado mismo de los portugueses.

Recrudecidas las guerras marítimas por los odios engendrados en Europa con motivo de la reforma religiosa, se sostuvieron aquéllas con tal encarnizamiento, que durante todo el siglo XVIII se vieron Portugal y España tenazmente hostigadas por las escuadas y los piratas holandeses y británicos, saliendo de ellas escarmentados por España, que mantuvo á raya sus osadías en los mares del Asia y de la China y perdiendo Portugal la preponderancia que en aquellos mismos puntos había adquirido. Todavía conservaba espléndidos vestigios en el siglo actual, cuando aspirando Inglaterra á esa misma preponderancia marítima y comercial, privó á los holandeses de sus establecimientos en el Indostán, relegando su anterior posición á un lugar secundario, tomando estos últimos su desquite con despojar á Portugal de casi todo el resto que les quedaba todavía de su antigua prosperidad y grandeza.

Portugal, pues, que hace dos siglos, no contando más que con un ejército de 40.000 soldados, hacía temblar al imperio de Marruecos, á los berberiscos de Africa, á los mamelucos de Egipto, á los árabes y á todo el Oriente, desde Ormuz á la China, sólo conserva hoy en Africa las islas de Cabo Verde, Bissagos, Príncipe y Santo Tomás; algunos establecimientos en la Senegambia, Angola y Benguela en la Guinea Meridional, y Mozambique con varias poblaciones en la costa oriental; en Asia,

Goa ó Nueva Goa, Panghi, Diu y Damán en el Indostán; Macao en China, y un territorio en la isla de Timor, en la Malasia (islas de la Sonda). Todas ellas contaban en 1869 una población de 2.117.060 habitantes.

El régimen de estas posesiones ó provincias ultramarinas, como oficialmente se designan hoy todavía estos territorios, ha sufrido todas las vicisitudes de los tiempos, por demás azarosos para la nación lusitana. El Municipio se hallaba establecido, aunque de una manera que no podía dar los frutos que era de desear produjera. En la legislación civil y criminal, esto es, en el derecho común, compartían aquellos países las mismas ventajas de la metrópoli. En los asuntos rentísticos, las innovaciones habían sido escasas; y en los demás ramos administrativos todavía no imperaba orden alguno determinado hasta que por la radical reforma, llevada á efecto en decreto de 1.° de Diciembre de 1869, se sujetaron todos estos territorios á un régimen uniforme, en cuanto es posible, con la diversidad de condiciones en que cada uno de ellos se encuentra.

Según este decreto, el *territorio portugués* en el Africa y en el Asia forma seis provincias: 1.ª *Cabo Verde*, comprendiendo el archipiélago de este nombre y las posesiones de la Senegambia y de la Guinea portuguesa. 2.ª *Santo Tomás* y el *Príncipe*, comprendiendo las islas de este nombre y el establecimiento de Ayuda, en el continente africano. 3.ª *Angola*, comprendiendo todo el territorio portugués en el Africa Occidental, al Sur del Ecuador. 4.ª *Mozambique*, comprendiendo todo el territorio portugués en el Africa Oriental. 5.ª *Estado de la India*, abarcando el territorio de Goa, como asimismo los de Damán y Diu. Y 6.ª *Macao* y *Timor*, comprendiendo Macao y todo el territorio portugués de la isla de Timor.

Las provincias se dividen en distritos y cada distrito consta de uno ó más concejos, manteniéndose la anterior división provincial provisionalmente, hasta que sea alterada ó reformada por disposiciones especiales. En cada provincia hay un Gobernador con atribuciones civiles y militares, con jurisdicción sobre todo el territorio

respectivo y en cada distrito un subgobernador, excepto en aquel á que corresponde la capital de la provincia. Los gobernadores de las provincias de Cabo Verde, Angola, Mozambique y Estado de la India, tienen el título de Gobernadores generales y los de las demás provincias sólo el carácter de gobernadores.

Al lado de cada Gobernador general existen un *Consejo de gobierno* y una *Junta general de provincia*, habiendo también en cada una de éstas un Tribunal administrativo con el título de *Consejo de provincia*. La administración superior rentística, así como la dirección de todo el servicio relativo é este ramo, se hallan encargadas también á una *Junta de Hacienda pública* en cada provincia.

Los Gobernadores generales son de Real nombramiento, y deberá recaer éste en individuos que hayan prestado sus servicios en alguna de las carreras de la Administración pública. A falta de Gobernador, por fallecimiento ó cualquiera otra causa, desempeña este cargo, hasta la posesión del que sea nuevamente nombrado, un Consejo gubernativo, del que son vocales: 1.°, el prelado de la diócesis; 2.°, el presidente de la relación, ó sea del Tribunal superior de apelación, y donde no existiese este tribunal, del juez efectivo de la capital de la provincia ó quien le sustituyere; 3.°, el oficial de mayor graduación militar que residiere en la capital, y 4.°, el secretario del Gobierno general. Cuando el Gobernador general se hallase enfermo ó se ausente temporalmente de la provincia con licencia ó autorización competente del Gobierno de S. M., ó cuando visite algún punto distante de la capital, queda haciendo sus veces para el despacho de los asuntos ordinarios el secretario, tomando sus resoluciones en nombre del Gobernador.

Los Gobernadores generales tienen el carácter de consejeros de Estado y gozan de las mismas preeminencias que gozaban los antiguos Capitanes generales. Los gobernadores de las provincias de Santo Tomás y el Príncipe y de Macao y Timor, tienen el de gobernadores civiles y el de generales de brigada, cuando por

sus circunstancias personales no le tuvieren de mayor categoría. Tanto los unos como los otros prestan juramento en manos del Ministro secretario de Estado de los asuntos de la Marina y de Ultramar, por sí ó por medio de apoderado: hallándose ya en Ultramar, la prestan ante el Consejo gubernativo ó la persona que les entregare el Gobierno. El tiempo de servicio de los Gobernadores generales es el de cinco años, contados desde el día en que tomen posesión.

El Gobernador general reune atribuciones civiles y militares, con exclusión absoluta de toda ingerencia en los asuntos judiciales, exceptuando el caso en que por ley expresa fuese declarado presidente de algún tribunal de justicia. Al Gobernador general, como supremo magistrado de la provincia, se hallan subordinadas todas las autoridades establecidas. Competen al Gobernador general, como gobernador civil, todas las atribuciones que por el consejo administrativo y demás leyes competen á los gobernadores civiles de las islas adyacentes al reino de Portugal. Además le competen: 1.° La presidencia del Consejo de Gobierno y de la Junta de Hacienda. 2.° Proveer provisionalmente todos los destinos públicos de Real nombramiento, en caso de vacante ó impedimento de los que los desempeñan, salvo el caso en que por ley especial se establezca el modo de hacerse la sustitución. 3.° Proveer en propiedad todos los destinos cuyo sueldo no exceda de 300.000 reis, moneda del reino (36 pesos ó 720 reales vellón). 4.° Nombrar los administradores ó jefes de los concejos (municipios) 5.° Acordar la disolución de cualquier corporación administrativa que hubiera sido electa. 6.° Incoar y resolver los expedientes que creyere deber instruir contra los funcionarios públicos en que el Gobierno de S. M. mismo lo pudiera hacer. 7.° Nombrar los vocales del consejo de provincia, cuyo nombramiento le está cometido. 8.° Cumplir y ejecutar cuanto determinadamente le esté encargado por cualesquiera otras leyes. También compete al Gobernador general conceder ó negar licencia para proceder criminalmente contra cualquiera funcionario administrativo por actos realizados en el ejercicio

de sus funciones, pudiéndose continuar el proceso hasta el fallo definitivo, oyendo previamente al Consejo de Gobierno, con exclusión del juez ó jueces que siguieren el procedimiento.

El Gobernador general es además la autoridad militar superior de la provincia, correspondiéndole en tal concepto el mando de toda la fuerza armada que preste sus servicios en el territorio que le está sujeto. Se les concede para ello dos ayudantes de órdenes, que no pueden tener mayor graduación que la de capitán, á los Gobernadores generales, y un ayudante solo á los gobernadores de Santo Tomás, y el Príncipe, y de Macao y Timor, que también han de ser militares.

Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 15 del acta adicional á la Carta constitucional de la Monarquía, pueden los Gobernadores generales, oyendo al Consejo de Gobierno, dictar las medidas que juzguen indispensables para atender á cualquier caso urgente, cuyas medidas no puedan esperar la decisión de las Cortes ó del Gobierno. Para este caso no se consideran urgentes, y, por lo tanto, no es permitido á los gobernadores; 1.º Establecer nuevos impuestos, alterar ó aumentar los ya establecidos, ni anticipar su cobranza. 2.º Contraer empréstitos, excepto en casos extraordinarios y de urgentísima necesidad, no pudiendo, aun en semejante hipótesis, verificarse aquél sin el voto afirmativo del Consejo de Gobierno. 3.º Conceder monopolios. 4. Ceder ó cambiar alguna parte del territorio de la provincia ó de aquella á que la nación tenga derecho. 5.º Alterar el presupuesto de gastos en lo concerniente á la provincia de su respectivo mando. 6.º Crear ó suprimir destinos, aumentar la dotación que tengan destinada ó separar empleados de Real nombramiento. 7.º Conceder gracias pecuniarias ú honoríficas. 8.º Aprobar ó autorizar el establecimiento de compañías ó de empresas con privilegio exclusivo ó con subsidio del Gobierno. 9.º Alterar la organización del poder judicial ó las leyes de procedimiento. 10. Suspender á los jueces de empleo ó sueldo. 11. Alterar el valor de la moneda. 12. Estatuir reglas ú ordenanzas en contraposición de los

derechos civiles y políticos de los ciudadanos. 13. Perdonar, rebajar ó conmutar penas y conceder amnistías. 14. Proveer beneficios eclesiásticos. 15. Señalar ó convenir en el señalamiento de los límites del territorio con otras naciones. 16. Conceder beneplácitos á cualesquiera decretos de concilios, letras apostólicas ó consultas eclesiásticas. Y 17. Alterar la organización del Consejo de Gobierno, Junta de Hacienda y otras corporaciones administrativas.

Siempre que los Gobernadores tomen providencia superior á sus facultades, han de dar al Gobierno cuenta razonada, acompañando las respectivas actas del Consejo de Gobierno. Cuando el Gobernador general crea necesario ó conveniente la revocación, modificación ó sustitución de cualquiera ley ó disposición legislativa, decreto ú orden del Gobierno, ha de remitir á éste la propuesta ó propuestas que juzgare oportunas. Cuando estas propuestas se refieran á alguna disposición legislativa, y oyendo precisamente al Consejo de Gobierno, y además de éste á la Junta de Hacienda, si el caso lo exigiere, se unirán á aquéllas los informes emitidos juntamente con el parecer razonado del Gobernador. Las reformas que sean propuestas del modo antes dicho, no pueden ser puestas en ejecución por el Gobernador, sino provisionalmente, salvo en los casos de urgencia.

Además de lo expuesto, no puede tampoco el Gobernador General: 1.° Salir fuera de los límites de la provincia sin licencia ú orden del Gobierno. 2.° Conceder licencia á los empleados para ausentarse de la provincia, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue, á no ser en casos de reconocida gravedad, declarada por la Junta de Sanidad. 3.° Revocar ó alterar como acto de administración ordinaria las disposiciones tomadas por la Junta de Hacienda en los asuntos de su competencia. Y 4.° Acordar en casos ordinarios gasto alguno que no se halle autorizado por alguna ley ó por órdenes del Gobierno.

Los Gobernadores subalternos, ó sea los subgobernadores de distrito, han de elegirse precisamente entre los oficiales militares, cuya graduación no se señala en

la ley; pero se presume que hayan de tenerla según la importancia del distrito, cuyo mando se les confíe; prestan juramento en manos del Gobernador general, á cuya autoridad están sujetos en todo (y nosotros creemos que lo estén también á la de los Gobernadores de provincia á que corresponda el distrito donde han de ejercer su cargo), desempeñando á la vez funciones civiles y militares. Durante su ausencia, ó en caso de vacante, hace las veces de subgobernador el oficial militar de mayor graduación que residiere en la capital del subgobierno.

Competen á los subgobernadores, en los casos en que no tengan órdenes del Gobernador general, las mismas atribuciones que los Gobernadores civiles tienen en su distrito, y no necesitan, para ejercerlas, del concurso del Consejo de distrito ó de la Junta general. Son á la vez Comandantes generales de todo el distrito; se entienden directamente con el Gobernador general, y solamente por su conducto pueden dirigirse al Gobierno. El subgobernador tiene un secretario, nombrado por el Gobernador general.

En el Gobierno general hay un secretario de la clase y graduación de coronel de segunda línea; es nombrado por Real decreto y presta juramento en manos del Ministro ó del Gobernador general, según los casos, y la duración de su destino es de cinco años. No obstante la graduación militar que se le supone, establécese que sólo pueden ser nombrados para este cargo de secretario general: 1.° El que posea algún título académico de instrucción superior, que haya servido como secretario de gobierno civil, administrador de concejo ó como agente del Ministerio público (fiscal) por más de tres años. 2.° El que hubiere servido con buena nota estos mismos tres años en cualquiera oficina del Estado en Lisboa, especialmente en el Ministerio de Marina y de Ultramar. Y 3.° El que por su reconocida capacidad, claramente manifestada, ó por circunstancias especiales, deba merecer la confianza del Gobierno. En todas estas hipótesis debe ser preferido aquel que en igualdad de circunstancias hubiere ya servido en alguna provincia ultramarina ó en la Di-

rección de Ultramar de la respectiva secretaría de Estado. El Secretario general es además vocal con voto del Consejo de Gobierno y del Consejo provincial.

Las corporaciones consultivas y administrativas que forman parte de este organismo político militar se componen: el Consejo gubernativo de los vocales que antes hemos dicho; el Consejo de Gobierno del Gobernador de la provincia, presidente; del Secretario general del Gobierno, Secretario del Consejo; de la dignidad superior eclesiástica de la provincia; de los jueces efectivos de la relación, y donde no existiere este tribunal, del juez de derecho en la capital de la provincia, ó en su lugar el que le sustituya; de dos oficiales militares de primera línea de mayor patente, que residieren en la capital de la provincia; del procurador de la Corona y de la Hacienda, que á la vez es también asesor del Gobernador, donde hubiere tribunal de relación, ó en lugar suyo el que le sustituyere, y en igual forma en las otras provincias, el respectivo delegado de la comarca de la capital; del secretario de la Junta de Hacienda, y en su ausencia el que le sustituyere; del jefe del servicio de Sanidad y del presidente de la cámara municipal de la provincia.

Cuando el Secretario general no fuere de Real nombramiento, no tiene voto en el Consejo. En ausencia del Gobernador general ó del Gobernador de la provincia, se ejerce la presidencia por orden de precedencia. A la hora designada para celebrar sesión, se abre ésta con los vocales que se hallen presentes. El Consejo de Gobierno emite su parecer en todos los asuntos que le consulta el Gobernador general. Esta autoridad tiene el deber de oirle en todos los asuntos graves, principalmente cuando se trate de adoptar providencias de carácter legislativo ó reglamentario; pero no está obligado á conformarse ó á tomar la resolución que vote ó le proponga el Consejo, sino únicamente cuando se trate de la necesidad del voto afirmativo del Consejo en lo relativo á considerar ó no urgente dictar alguna providencia legislativa ó contraer empréstitos.

La Junta general de provincia se compone: en el Es-

tado de la India, del Arzobispo, y en caso de ausencia ó de sede vacante, del vicario capitular, del gobernador de la diócesis, del presidente de la Junta gubernativa, donde la haya, ó del vicario general; del secretario general del gobierno; del procurador de la Corona y de la Hacienda; del secretario de la Junta de Hacienda pública; del director de Obras públicas; del jefe del servicio de sanidad; de un leyente (catedrático) de la escuela médico-quirúrgica; de un leyente de la escuela matemática y militar de Goa, elegido por el consejo de la escuela; de un profesor del Liceo; de un profesor de la escuela normal, y de un vocal elegido por cada una de las Cámaras municipales del Estado.

En la provincia de Angola, esta Junta general de provincia se halla constituída del Obispo, y en su defecto ó por su ausencia el vicario capitular, el gobernador de la diócesis ó el vicario general; del secretario general de gobierno; del procurador de la Corona y de Hacienda; del secretario de la Junta de Hacienda pública; del jefe del servicio de sanidad; del ingeniero principal de la provincia; de un profesor de la escuela principal; de tres vocales, dos de ellos elegidos por los negociantes matriculados de Loanda y el tercero por los de Benguela, y de un vocal elegido por cada una de las Cámaras municipales de la provincia.

Los profesores del Liceo y Escuela normal de la India y el de la escuela principal de Angola, son designados por los gobernadores generales. Los vocales elegidos por las Cámaras municipales y por los negociantes de Loanda y Benguela, son designados por el gobernador general de la propuesta en terna que le debe ser presentada por la corporación ó los negociantes que le eligen. Y por fin, los vocales elegidos por estas corporaciones ó por los negociantes, ejercen su cargo por dos años solamente. En las provincias de Cabo Verde, Santo Tomás y Príncipe y en la de Mozambique, no hay Junta general de provincia hasta tanto que no sea regularizada su organización en armonía con lo dispuesto. En la de Macao y Timor, no existe tampoco esta clase de Junta.

Los vocales, en la primera sesión á que concurran, prestan juramento en manos del presidente. Sus sesiones son públicas, excepto en el caso en que el bien de la provincia exigiese que sean secretas. Preside la Junta el vocal que el gobernador general nombre para cada reunión anual y la Junta elige, por mayoría absoluta de votos, su secretario en la primera sesión de cada reunión anual que celebre. Es aplicable á estas Juntas cuanto dispone el código administrativo con relación á las Juntas generales de distrito, excepto en la parte que se dispone por el decreto cuyo resumen hacemos.

Además de las atribuciones que el Código administrativo da á las Juntas de distrito, compete á las Juntas generales de provincia: 1.°, autorizar la ejecución de las Obras públicas que se consideren necesarias en la provincia, con excepción de las fortalezas y edificios necesarios para el Gobierno general de la provincia, la administración de justicia y la de Hacienda, los cuarteles para la tropa y demás establecimientos militares; 2.°, autorizar toda clase de trabajos ó servicios propios para el mejoramiento de la salud pública; 3.°, crear escuelas de instrucción primaria, industrial ó comercial; 4.°, estatuir acerca del régimen de los establecimientos de piedad y beneficencia en armonía con lo dispuesto en las leyes, como igualmente en los casos omitidos en ellas; 5.°, autorizar las contribuciones directas é indirectas que se juzgaren necesarias para la creación, conservación ó ejecución de las obras ó servicios que se hubiesen autorizado, no pudiendo, sin embargo, alterar los aranceles de aduanas ni recargar por medio de descuentos ó contribuciones el sueldo de los empleados públicos, cuando no sean de aquellos que la Junta puede crear ó suprimir; 6.°, nombrar, si así le pareciese conveniente, su tesorero ó depositario para los fondos destinados á los servicios de su cargo; y 7.°, en general proveer sobre cualesquiera servicios, trabajos ó instituciones que juzgare útiles á la provincia. No competen, sin embargo, á la Junta general las disposiciones de los números 1.° y 2.°, artículo 216 del Código administrativo, relativas al reparto de las contribuciones directas del Estado entre

los concejos ó pueblos del distrito y á decidir respecto de las reclamaciones de las Cámaras municipales sobre rebaja de las cuotas de contribución con que fueren gravados los concejos.

Incumbe al Gobernador general la ejecución de los acuerdos de la Junta; pero los fondos autorizados por ella ó que se refieran á objetos ó servicios que la estén encargados, serán administrados por la Junta de Hacienda pública, con entera separación, no obstante, de los pertenecientes al Estado. Cuando la Junta general de provincia nombrare tesorero, éste forma parte de la Junta de Hacienda pública, en lugar del Tesorero general, cuando en ella se tratare de la administración de los fondos que á aquella pertenecen. La Junta de provincia en la primera sesión de cada reunión anual, formulaba la propuesta en terna de dos vocales para el consejo provincial y de esta propuesta el Gobernador elige dos vocales ordinarios y dos suplentes. El Gobernador general se dirige á la Junta proponiendo lo que juzgue conveniente con respecto á los diferentes servicios públicos en que ésta debe entender. Los vocales de ella tienen, sin embargo, el derecho de proponer también por su propia iniciativa lo que les pareciere útil y conveniente para el servicio público, siempre que no sean extraños á las atribuciones de la Junta. El cargo de vocal de la Junta de provincia es honorífico y gratuito, pero los procedentes de elección ó propuesta, pueden recibir una indemnización pecuniaria por cuenta de los que les propusieren, cuando su domicilio no sea el de la capital. La Junta forma su reglamento interior, quedando sujeto á la aprobación regia.

Está prohibido á esta Corporación alterar ó revocar cualquiera disposición consignada en ley, decreto ú orden del Gobierno. Pero cuando por consecuencia de esta alteración ó revocación pudiera obtener la provincia alguna ventaja, la Junta puede acudir exponiendo las razones de su pretensión y el Gobernador general la dará curso al Gobierno de S. M. con su informe. Cuando el Gobernador entendiere que los acuerdos de la Junta, por ilegales ó inconvenientes, no debieran ser ejecutados,

suspende su cumplimiento, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, informando extensamente sobre el caso de que se trate, uniendo á su informe los documentos que sean precisos para la resolución superior. Por fin, toda reunión de la Junta, antes de abiertas sus sesiones por el Gobernador, ó después de haber sido declaradas éstas terminadas por la propia autoridad, se considera ilegal, y por consiguiente nulo y sin valor cuanto en ella se acordare.

El *Consejo de provincia* lo forman: el Gobernador general, presidente; el Secretario general de Gobierno, secretario también del Consejo; el Procurador general de la Corona y de Hacienda y en su defecto el delegado de la comarca en la capital; dos vocales, elegidos por el Gobernador, de la propuesta en terna hecha por la Junta general, y cuando ésta no se hallase constituída, por la Cámara municipal de la capital de la provincia, debiendo los propuestos hallarse comprendidos, en calidad de elegibles, en las listas electorales para diputados á Cortes y residir en la capital ó á una distancia que no exceda de cinco kilómetros. Para suplentes de estos dos vocales elige el Gobernador otros dos de los comprendidos en la misma propuesta. Los vocales elegidos de este modo sirven sus cargos un año, pudiendo continuar más tiempo si no fueren legalmente sustituídos.

Los Consejos de provincia tienen las mismas atribuciones que por el Código administrativo y demás legislación vigente, se confieren á los Consejos de distrito con las modificaciones exigidas según las circunstancias especiales en que se encuentre cada provincia. Este Consejo se constituye también, cuando el caso lo exige, en tribunal de examen cuando se trate de proveer de este modo ó por concurso algún empleo público.

La *Junta de Hacienda* se compone: del Gobernador general, presidente; del procurador de la Corona y de Hacienda, y donde no le hubiere, el delegado de la comarca en la capital; del secretario de la Junta y del Tesorero general. El secretario de la Junta es sustituído en ausencia ó enfermedad por el contador de la misma, que toma asiento después del tesorero. No estando pre-

sente el Gobernador, preside el secretario, excepto en el Estado de la India y en la provincia de Angola, que sustituye al presidente el procurador de la Corona y de Hacienda. Esta Junta tiene el tratamiento de *excelencia*. El secretario es nombrado por Real decreto y presta juramento en manos del Gobernador general. Tiene los honores y la graduación de teniente coronel ó coronel de segunda línea. El Tesorero general le nombra la Junta, con la aprobación subsiguiente del Gobierno de S. M. y presta fianza en la cuantía que la Junta disponga.

La Junta de Hacienda celebra una sesión semanal ordinaria y las extraordinarias que el bien del servicio exigiere. Los acuerdos son tomados á pluralidad de votos. La caja de la Junta, ó sea del tesoro, tiene tres llaves, repartidas entre el Tesorero general, el presidente y el secretario de la Junta. Las órdenes son expedidas en nombre de la Junta, debiendo ser firmadas por todos sus vocales. Es de competencia suya la administración de los fondos públicos, tanto en lo que se refiere á su cobranza y recaudación, como á su distribución y pago de los servicios públicos, todo ello conforme á las leyes y reglamentos que rijan en las materias respectivas. De los acuerdos de la Junta, solamente se admite apelación para ante el Gobierno de S. M. Ningún gasto puede ser satisfecho sin orden de la Junta. El secretario ejerce por sí ó por sus delegados las funciones de inspector de revistas, con relación á la fuerza militar de la provincia. La Junta tiene su contaduría dirigida por un contador, bajo la inspección inmediata del secretario: la organización de esta contaduría y sobre el modo de prestar sus servicios, se establece por leyes y reglamentos especiales.

En cada concejo existe un administrador y una *Cámara municipal* con las atribuciones que les señalan el Código administrativo y demás disposiciones sobre la materia. Los administradores de los concejos pueden tener anexas las funciones de comandante militar. Estos administradores son nombrados por el Gobernador general. Los subgobernadores son á la vez administra-

dores del concejo en la capital del distrito. En los concejos donde no hubiere suficiente número de personas aptas para los cargos municipales, de entre las cuales pudieran los electores elegir libremente, existe un jefe que reune las atribuciones civiles y militares, quien con dos ciudadanos, nombrados en cada año por el Gobernador general, constituye una Comisión municipal con iguales atribuciones que en los demás concejos tienen las Cámaras.

El procurador de la Corona y de la Hacienda, y donde no le hubiere el delegado del procurador regio en la comarca de la capital de la provincia, son asesores ó consultores del Gobierno, y como tales tienen obligación de informar en todas las cuestiones de derecho que el Gobernador general les someta al efecto. Igualmente están obligados á dar su dictamen en todos los asuntos en que puede hallarse interesada la administración de justicia. En todas las Corporaciones consultivas, en caso de empate, el voto del presidente es de calidad ó es decisivo. En la capital de cada provincia se publica un *Boletín oficial* bajo la dependencia del Gobernador, donde se publican las leyes, decretos y reglamentos, así como las demás disposiciones, ya del Gobierno de S. M., ya del Gobierno provincial, que hayan de ser ejecutados en la provincia. Debe publicar también noticias estadísticas ú otras que puedan ser de utilidad pública.

Considérase en vigor en todas las provincias el Código administrativo del Reino, con las modificaciones introducidas para cada una de ellas. El Gobierno se propone, sin embargo, revisar el Código mencionado para ser publicado y ejecutado en cada provincia con las alteraciones exigidas por la legislación en cada una de ellas vigente. El sueldo de los gobernadores y demás empleados de las provincias son designados por disposiciones particulares. Por último, el decreto que extractamos añadía que continuaría en vigor lo ya antiguamente establecido, así en las nuevas conquistas del Estado de la India como en las demás provincias ultramarinas, en todo cuanto se refiriese á los súbditos portugueses no cristianos, ó que, siendo cristianos, son regidos por medio de

leyes especiales, atendiendo á las excepcionales circunstancias en que se encuentran.

Esta legislación no rige para la Guinea portuguesa, la cual se halla organizada conforme á las disposiciones del reglamento de 14 de Abril de 1869, aprobado por real decreto de la misma fecha. Según estas disposiciones, la Guinea constituye un solo distrito, dividido en dos concejos, Bissau y Cacheu, y estos concejos en plazas y en presidios. Cada concejo forma un juzgado: el de Bissau se compone de la villa de San José, ó plaza de Bissau, del presidio de Geba, de la colonia del Río Grande de Bolola y demás territorios de esta dependencia y de la isla de Orango. El de Cacheu, de la plaza de este nombre, de los presidios de Farim y Zinguichor y de las poblaciones de Matta, Bolor y otras de esta dependencia.

Este distrito tiene por autoridad superior un Gobernador, que se titula de la Guinea portuguesa: los concejos son regidos por administradores, nombrados por el Gobernador, y los presidios, la colonia y las poblaciones por jefes nombrados también por el Gobernador. Esta autoridad tiene á su lado una Junta consultiva, y los administradores de concejo una Junta municipal. El Gobernador del distrito reune á la vez el carácter de autoridad civil y militar, y al propio tiempo económica. Celebra tratados con los régulos de los países limítrofes, hace la paz ó la guerra con ellos, autoriza las obras públicas cuando su coste no excede de 300.000 reis, contando en varios de estos casos con el voto de la Junta consultiva, compuesta del mismo Gobernador como presidente, del juez ordinario, del vicario foráneo, del director de la Aduana de Bissau, y además de un vocal nombrado también por el Gobernador, haciendo de secretario el secretario del Gobierno. El Gobernador se halla subordinado al Gobernador general de la provincia de Cabo Verde, á cuyo superior da cuenta para su conocimiento, ó aprobación, según los casos, de todas las medidas excepcionales ó de alguna importancia que adopte.

Sirven de complemento á esta legislación político-

administrativa una multitud de disposiciones más, entre las cuales sólo nos fijaremos en las que tienen por objeto el planteamiento del Código civil, y aquellas, entre otras, que atañen á los servicios más interesantes de la Administración. El Código civil se mandó plantear en las provincias ultramarinas desde 1.° de Julio de 1870 por decreto real de 18 de Noviembre de 1869. Contiene algunas salvedades, más ó menos sustanciales, respecto de ciertos puntos de derecho común, relativos á las personas, á la familia y á la propiedad; pero sobre todo excepciones importantes que conviene dar á conocer, á fin de poder apreciar en toda su extensión el carácter y espíritu de esta reforma.

Por el art. 8.° de este decreto se declara revocada toda legislación contraria á las disposiciones del Código, dejando á salvo, no obstante, primero, en la India los usos y costumbres de las Novas Conquistas, y los de Daman y de Diu, coleccionados en los respectivos Códigos y que no se opongan á la moral ó al orden público; en Macao los usos y costumbres de los chinos en las causas ó asuntos de que debe entender el procurador de los negocios chinicos; en Timor los usos y costumbres de los indígenas en las cuestiones que entre ellos se susciten; en la Guinea los usos y costumbres también de los gentiles denominados grumetes, en iguales casos que los anteriores; como asimismo en Mozambique respecto de los baneanes, bathiás, parses, moros, gentiles é indígenas. Se advierte, no obstante, que si los exceptuados en esta forma optaren, de común acuerdo, porque se les haga extensivas las disposiciones del Código, se haga así. Se encargaba de igual modo á los gobernadores de estas provincias que procedieran inmediatamente, con el concurso de personas peritas, á codificar los usos y costumbres que son motivo de excepción, sometiendo los respectivos proyectos á la aprobación del Gobierno.

Y por fin, una comisión de jurisconsultos quedaba encargada durante los primeros cinco años de la ejecución del Código civil, de recibir todas las representaciones, relaciones de los tribunales y cualesquiera otras observaciones relativas al mejoramiento del referido Código y

que pudieran dar solución á las dificultades que surgieran para su ejecución en aquellos países. Esta comisión debía proponer á S. M. las providencias que para este fin le pareciere necesarias ó convenientes.

El servicio de sanidad tiene el doble carácter de civil y de militar; fué últimamente reorganizado por decreto de 2 de Diciembre de 1869. Su parte dispositiva es casi igual á la que rige en Portugal mismo, no ofreciendo importante novedad más que en el carácter casi exclusivamente militar con que está organizado. Los jefes de sanidad tienen la graduación, sueldo y gratificaciones de teniente coronel ó de mayor, según las dos clases en que están divididos: los facultativos ó médicos de primera clase, así como los primeros farmacéuticos, los tienen de capitán, y los médicos segundos y segundos farmacéuticos los de teniente.

Del propio modo se encuentra establecido el servicio de obras públicas; fué reorganizado también por otro decreto real de 3 de Diciembre de 1869. Existe en cada provincia un *Consejo de servicio técnico*, del que son vocales el Gobernador, que es el presidente; el Director general de obras públicas, cuando residiere en la capital de la provincia, y en su ausencia el ingeniero de mayor graduación que en ella se hallare; el secretario de la Junta de Hacienda, un vecino propuesto por el Municipio de la capital, y el procurador de la Corona ó su delegado. El servicio está desempeñado por ingenieros en comisión especial, por ingenieros á las órdenes de los directores de las obras, por los directores ó aparejadores de las obras, por delineantes y por obreros, trabajadores ó peones.

Para los puestos de directores de obras públicas ó de ingenieros de las provincias de Ultramar, solamente pueden ser nombrados los individuos que pertenezcan á las clases de ingenieros civiles ó militares, del Estado mayor del ejército ó de artillería, se hallen ó no destinados á los cuadros del reino, ó pertenezcan á los de la India. Para los puestos de directores ó aparejadores de los trabajos, han de ser preferidos los oficiales del ejército, y á falta de número suficiente de éstos, se declaran

habilitados y son nombrados los individuos que se consideren aptos para el servicio. Los obreros ó peones habrán de ser de la clase de soldados pertenecientes al ejército de Portugal ó de la India: también podrán ser admitidos otros sujetos que reunan las condiciones que se exijan en la convocatoria.

Esta convocatoria se hace, ya pidiendo á los cuerpos nota de los que deseen pasar á servir á Ultramar, ya publicándola en el *Diario* del Gobierno. De entre los que se ofrecieren, en una ú otra forma, á aceptar su colocación en las provincias ultramarinas, han de ser preferidos, contando con que su puesto no sea superior al de teniente coronel: 1.° los pertenecientes á los cuadros de ingenieros militares del ejército de Portugal y de la India; 2.° los que figuren en los cuadros de ingenieros civiles ó se hallen destinados al servicio de las Obras públicas del Reino; 3.° los del cuerpo de Estado Mayor; 4.° los del arma de artillería, y 5.° los habilitados conforme á las prescripciones del Real decreto orgánico. Y por último, el tiempo de servicio cumplido con destino á Obras públicas en Ultramar, tanto para los militares procedentes del ejército del Reino, como para los que lo sean del ejército de la India, les será computado con el aumento de un 50 por 100 en la Guinea portuguesa, en Santo Tomás y el Príncipe, en Mozambique y en Timor, y con el de un 25 en Cabo Verde, Angola y Macao. A los individuos que pertenezcan á la clase de ingenieros civiles ó paisanos habilitados, se les concede la ventaja de un 25 por 100 de aumento á su sueldo, cuando cumplan diez años de servicio en él y de 50 después de veinte.

La instrucción pública sufrió una transformación casi completa por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1869. Según éste, la enseñanza pública ejercitada tanto por cuenta del Estado, como de los particulares, se halla bajo la vigilancia y fiscalización de las autoridades. Estas autoridades son los Consejos inspectores de instrucción pública, las juntas locales y los delegados de éstas. Los primeros se hallan establecidos en las capitales de provincia, las segundas en las demás poblacio-

nes de alguna importancia y los delegados para las escuelas establecida en puntos, cuya distancia ó difícil comunicación, imposibiliten su inspección y vigilancia por las Juntas locales.

Los consejos inspectores constan de siete vocales en el Estado de la India y en la provincia de Angola, y de cinco en las de Cabo Verde, Santo Tomás y el Príncipe, Mozambique, y Macao y Timor. Son vocales natos los gobernadores, presidentes los prelados de la diócesis, y en su defecto los eclesiásticos que les sustituyesen. Además de éstos, se componen los consejos, en el Estado de la India: de dos profesores de instrucción superior, de un profesor de instrucción secundaria y de dos vecinos de reconocida capacidad. En la provincia de Angola, de dos profesores de la Escuela principal y de tres vecinos conocidos por su ilustración y amor á las letras y á las ciencias. En la provincia de Cabo Verde, Santo Tomás, y el Príncipe y Mozambique, de dos profesores de la escuela principal y de un vecino de probada capacidad. En la provincia de Macao y Timor el consejo se halla compuesto de dos profesores y de un vecino que se distinga por su amor á las ciencias y letras. En el Estado de la India, los dos profesores vocales del Consejo son propuestos por las respectivas Corporaciones y nombrados por el Gobernador general. Todos los demás vocales, en ésta como en las otras provincias, son nombrados por el Gobernador, y aprobados ó confirmados sus nombramientos por el Gobierno del Rey.

La enseñanza se divide: 1.° En instrucción primaria elemental. 2.° En instrucción primaria de primera clase. 3.° En enseñanza primaria de segunda clase. 4.° En instrucción secundaria ó segunda enseñanza. Y 5.° En instrucción superior. Para la instrucción primaria elemental ha de haber en cada provincia, las escuelas que el número de habitantes y sus circunstancias exigiesen, dividiéndose en dos clases la enseñanza que en ellas se dé. En todas las capitales de provincia y en las de los gobiernos subalternos ó distritos, donde su creación sea compatible con las circunstancias que lo exigieren, ha de haber una escuela de instrucción primaria elemen-

tal para niñas. Los Gobernadores pueden nombrar interinamente los maestros de instrucción primaria elemental, dando cuenta al Gobierno para la aprobación ó el nombramiento definitivo.

Constituyen la instrucción secundaria las escuelas ó colegios de esta clase establecidos en las capitales de provincia, cada uno de los cuales lo forman tres profesores ó catedráticos, uno para cada una de las tres cátedras que constituyen el colegio: la primera con cuatro asignaturas, la segunda con dos y la última con tres. Donde no fuere compatible que el mismo catedrático enseñe todas las asignaturas de la primera cátedra ó para la enseñanza del dibujo lineal, designada en la tercera, los gobernadores, oyendo al Consejo inspector, pueden encargar interinamente de algunas de ellas y de la del dibujo, á personas á quienes conceda la habilitación necesaria para ello, pudiendo ser habilitados también para estas interinidades los alumnos del colegio, que hayan concluído la carrera con aprovechamiento y se hayan distinguido por su mérito. Los empleados del Estado, que tuvieren título de instrucción superior ó secundaria, que se presten á dar la enseñanza en las escuelas primarias de segunda clase en los colegios de segunda enseñanza, pueden ser encargados de ella por los gobernadores, señalándoles una gratificación de los dos tercios del sueldo que gocen como tales empleados, siempre que esta ocupación sea compatible con el desempeño del destino que sirvan. Pertenecen á la categoría de las escuelas ó colegios de segunda enseñanza, la escuela de pilotaje establecida en Macao y el Liceo de Goa.

Para la instrucción superior únicamente se halla autorizada la capital de la India portuguesa. En ella existen, con tal carácter, la escuela médico-quirúrgica, y la escuela matemático-militar. Los profesores de instrucción superior en Goa pueden simultáneamente ejercer el magisterio en el Liceo de la misma ciudad, percibiendo como gratificación la tercera parte del sueldo asignado á la cátedra que sustituyeren. No existe escuela alguna de Derecho. Los graduados de bachilleres en la Universidad de Coimbra pueden ser nombrados

para el desempeño de los cargos judiciales en las provincias de Ultramar, y aquellos que posean el título de licenciado en la propia Universidad, son los que pueden obtener autorización para ejercer en ellas la abogacía. El ejercicio de esta profesión no es libre en aquellos países.

Según el contexto del Real decreto de 13 de Mayo de 1869, el número máximo de abogados que pueden ser autorizados para ejercer su profesión, es el de doce en la comarca de las islas de Goa, ocho en cada una de las de Bardez y Salsete y tres en Daman y Diu, en el Estado de la India. En la provincia de Macao y Timor, cinco en el primer punto y cuatro en el segundo. En Mozambique, cinco en su comarca y cuatro en la de Quelimane. Diez en la comarca de Loanda y seis en la de Benguella, de la provincia de Angola. Cuatro en Santo Tomás y el Príncipe, y cinco en cada una de las comarcas de la de Cabo Verde. Las licencias se conceden por los presidentes de las dos Relaciones de Goa y de Loanda y en las demás partes por los jueces que desempeñen en propiedad sus puestos. El pretendiente tiene que unir á su solicitud una certificación de ser mayor de edad; otra del registro criminal respectivo; atestado ó testimonio de probidad y buena conducta, expedido por la cámara municipal, administrador del concejo ó por el párroco, si el que lo solicita profesa la religión católica, y por fin, una justificación practicada, con audiencia del ministerio público ó fiscal, ante el juez de derecho de la comarca á que pertenece el juzgado, para donde se pretende ejercer, en cuya justificación ha de declarar el juez ser necesaria la concesión de la licencia, especificando el número de abogados que con autorización existieren.

El plazo porque se concede esta licencia es de cuatro años, prorrogable de tres en tres, siempre que se justifique la necesidad de hacerlo y solamente habilita á ejercer en la comarca para lo cual se concede. Caduca la licencia concedida: 1.° Por fallecimiento del que la había obtenido. 2.° Cuando no fuere prorrogada. Y 3.° siendo recogida ó anulada.—La licencia es anulada: 1.° Si

fuese encausado el que la posee. 2.° Si fuese privado, temporal ó perpetuamente, del goce de sus derechos civiles ó políticos. Y 3.° cuando por su conducta y comportamiento ó por su ignorancia, se hiciera indigno del ejercicio de la noble profesión de la abogacía.

CAPÍTULO XXVI.

Influencia del sentimiento religioso en la civilización de los pueblos.—La Iglesia católica y el descubrimiento del Nuevo Mundo.—España y Portugal adoptando como base la propagación de la fe cristiana.—Guerra tenaz hecha por el protestantismo.—Las misiones protestantes: su descrédito.

No hemos hecho hasta ahora ninguna mención concreta respecto del carácter, que con relacion á la civilización de las razas y pueblos desconocidos, se ha reconocido siempre en el sentimiento religioso, que es el signo distintivo del hombre. Lo sobrenatural se impone y se ha impuesto siempre á la voluntad humana, en una graduación mayor ó menor, según el estado de cultura, rudimentaria ó floreciente, de su inteligencia. Aun á la materia misma se la supone dotada de fuerza, cuyos modos de acción son desconocidos, á pesar de las minuciosas investigaciones hechas por los hombres de ciencia.

No es extraño, pues, que en las edades más remotas de la historia aparezca una teogonía para cada raza ó tribu, que enlace su existencia con la existencia del mundo y que sirva de base para su organización social y el desenvolvimiento de sus destinos. Este sentimiento religioso íntimo ha sido indudablemente el vínculo de atracción con que el cristianismo ha contado para realizar las asombrosas maravillas, que han dado por resultado la transformación rápida de casi todas las razas, consiguiendo que pasasen del estado miserable en que

por lo regular se hallaban, á otro más noble y más digno del ser humano. Esto se ha visto más palpablemente después del descubrimiento del Nuevo Mundo.

Desde que Jesucristo estableció como misión suprema de sus discípulos anunciar la buena nueva á todos los pueblos de la tierra, la Iglesia católica no ha dejado de obrar en este sentido. Los pueblos rudos, ignorantes y fieros que iban sucesivamente apareciendo en Europa, se iban, por su solo contacto, convirtiendo en inofensivos, elevando su inteligencia y purificando su corazón de todo sentimiento de fiereza y de egoísmo. En el norte de Europa, como en todas las partes donde el sacerdote católico penetraba, llevando como única defensa un crucifijo, los pueblos bárbaros que allí habitaban, impresionados por celo tan ardiente, por una doctrina tan sencilla y una caridad tan sincera, no pudieron menos de adoptar las reglas de la nueva vida que se les anunciaba y en la cual hallaban la calma y el consuelo que necesitaban. Y al acercarse el gran acontecimiento realizado por Cristobal Colón, la Iglesia de Jesucristo que estaba ya preparada para él y le presentía, halló el inmenso é infinito campo que anhelaba encontrar para dar á la propagación de la fe, de que es depositaria, todo el gigantesco vuelo que entonces le dió.

Además de esto, los espíritus y las inteligencias estaban ya preparadas con los estudios y conocimientos que los escritores eclesiásticos habían ido acumulando durante todo el período de la Edad Media. La Iglesia conservaba la idea de la esfericidad de la tierra (1), de la unión del mar Atlántico y del mar de las Indias, de la existencia de vastos territorios del otro lado de los mares, de los antípodas. La propagación de la religión cristiana en Asia por los esfuerzos de la Iglesia, sus embajadas á la China y al gran Kan, por los años de

(1) Entre algunos pasajes de los libros sagrados, que pueden citarse como conteniendo la idea de la esfericidad de la tierra, puede citarse el de Josué mandando al sol que detuviese su carrera. El libro donde esto se consigna fué escrito 1800 años antes de Jesucristo.

1250 á 1295. Los viajes marítimos de los pisanos, genoveses y venecianos ensancharon el horizonte de los conocimientos geográficos y sembraron poco á poco en los entendimientos el pensamiento de una extensión posible del continente. Al propio tiempo se agitaban como cuestiones de la mayor importancia en aquella misma época, en las iglesias, las universidades y conventos, entre los doctores y los monjes, en las tesis y en los libros, la unidad del género humano, la dispersión y emigración de los pueblos, sus relaciones con el globo, la afinidad originaria de las lenguas, la propagación de los animales y de las plantas, las leyes que rigen las corrientes del viento y de los mares, la difusión del calor, el magnetismo terrestre, cuestiones todas que no podían menos de inclinar el pensamiento á la realización de una gran empresa.

Que esta empresa se hallaba íntimamente enlazada con el deseo de hacer más extenso el reino de Dios, que la Iglesia estaba encargada de propagar, lo demuestra el espíritu esencialmente cristiano que predominó en Colón al proponerse realizarla, y en Isabel la Católica al acoger con entusiasmo la idea de llevarla á término. Las dos naciones que merecían entonces con mayor razón que otra alguna el renombre de católicas, Portugal y España, fueron las que rivalizaron en los medios de dar más pronta y cumplida cima á la obra por Colón comenzada. En 1492 arribó éste á las playas del Nuevo Mundo: en 1511 se fundaron ya las primeras Sedes episcopales en Santo Domingo y en Concepción de la Vega, de la Española y en San Juan de Puerto Rico. En 1555 empezaron á celebrarse en Méjico los concilios, que tanta influencia ejercieron sobre la instrucción y civilización de los indios, lo mismo que los de Lima, en el Perú, el primero de los cuales se celebró en el año de 1567.

Portugal, por su parte, esparció por las costas del África occidental la semilla de la civilización, pero, sobre todo, en las regiones del extremo Oriente fué donde más se distinguió por su celo y perseverancia. Los portugueses fueron los primeros que condujeron y levanta-

ron la Cruz en el Asia oriental y cumplieron en este país con inmarcesible gloria su misión en el mundo. Los portugueses fueron los que por consecuencia del aniquilamiento de la influencia y del predominio de la raza malaya, pusieron un límite poderoso al islamismo, imposibilitándole de extenderse á la Nueva Holanda y á los mares del Sur. Sin la destrucción de la pujanza malaya, hubiera sido posible que la India oriental y la China hubiesen sucumbido á las armas musulmanas. Los españoles acabaron en las Islas Filipinas la obra de los portugueses, apoderándose de este valladar extremo de la pujanza árabe y fundando en estas islas una cristiandad floreciente.

Entonces fué cuando simultáneamente y sobre casi todos los puntos del Asia oriental y occidental dió principio la propaganda de la civilización y de la religión cristiana. La India, Ceylán, Amboyna y las Molucas, Siam, Anam, las Filipinas, el Japón y la China, vieron elevarse la Cruz sobre su suelo. La historia de estas misiones es digna de los períodos más gloriosos de los primeros siglos. No es posible que en los antiguos territorios de la cristiandad entera, se hubiera vertido tanta sangre como se vertió en esta joven Iglesia de la India oriental, consagrada por la abnegación y el sacrificio de sus innumerables mártires. La Iglesia echó tan profundas raíces en estos países idólatras, que las más furiosas de las tempestades que desde entonces cayeron sobre ella no han podido quebrantarla.

Estas tempestades fueron principalmente suscitadas por la enemistad de los protestantes. Ningún pueblo como el holandés se distinguió tanto en este punto. Habiendo conseguido vencer á los portugueses en las Indias orientales, destruyeron la mayor parte de las iglesias fundadas por sus adversarios, arrojaron del país á los sacerdotes y misioneros y obligaron por la violencia á los indígenas á abandonar la fe católica. Semejante persecucion, no solamente aniquiló los esfuerzos de los misioneros, sino que arrebató también al cristianismo el profundo respeto que hasta entonces había inspirado á las poblaciones de la India. Muchos indígenas, forzados,

despues de la dispersión de los católicos, á abrazar el protestantismo, volvieron á la idolatría (1).

Los holandeses fueron todavía más perjudiciales en el Japón, donde una gran parte del país había abrazado la fe católica, aliándose aquéllos con los paganos, á los que secundaron en la opresión con que hicieron sucumbir por completo á los católicos. Los holandeses siguieron en relaciones comerciales con los japoneses por espacio de dos siglos, sin hacer jamás la menor tentativa en favor del nombre cristiano. En el siglo XVIII fueron á su vez arrojados de todos estos lugares y reemplazados por los ingleses. Sobre todo desde principios del siglo XIX, los ingleses extendieron su dominación en todas las Indias orientales, se establecieron en el imperio de los Birmanes y en Malaca, poniendo límite en la isla de Borneo al poder holandés, que había empezado á extenderse por estas islas. Los ingleses se distinguieron al principio muy poco de sus predecesores los holandeses, en la manera de tratar á los católicos.

No fué menos hostigada España por los holandeses y los ingleses que lo fué Portugal en aquellos mares. En

(1) El P. Navarrete, catedrático de la Universidad de Manila emprendió en 1657 un viaje á Europa por el cabo de Buena Esperanza. Las curiosas descripciones que hace de los lugares recorridos por él en tan penosa expedición, revelan que en todas partes, sin exceptuar Madagascar, encontraba gente de apacibles costumbres, hospitalaria y muchos cristianos, misiones establecidas, relaciones comerciales, civilización, en fin, acomodada más ó menos á las ideas esparcidas entonces por todo el Oriente y debidas á innumerables misioneros españoles y portugueses. Los hechos los presenta con la mayor minuciosidad y no se pueden poner en duda; y como en algunas de aquellas comarcas (Macao, Malaca, Madras-tepatán, Golconda, Masulipatán, Surate, Joali, Persia, Madagascar, etc.), apenas se conserva hoy ni el recuerdo de las misiones de los siglos XVI y XVII y hasta en algunas como Madagascar, parece haberse operado un triste retroceso en su estado social, siendo además mahometano casi todo el país de la India inglesa, donde se desarrollaba con tanto fruto el cristianismo hace poco más de dos siglos, se pueden conjeturar las desventajas que para la civilización se sufrieron de la permanencia y dominación de los holandeses y de los ingleses en unos países que volvieron á verse sumidos en la más espantosa barbarie.

tres ocasiones intentaron los primeros apoderarse de Filipinas, sin contar con una incesante guerra pirática, que estuvieron sosteniendo contra los barcos españoles, saliendo los agresores escarmentados por lo regular en todas las empresas de este género que promovieron. En tiempo del Gobierno de D. Francisco Tello de Guzmán (1596-1602) y hallándose éste comprometido en una guerra contra los moros de Joló y de Mindanao, se presentó en la bahía de Manila inopinadamente una formidable escuadra holandesa, que fué derrotada y rechazada. En el año de 1609, siendo Gobernador D. Juan de Silva, bloquearon los holandeses el puerto de Manila, siendo rechazados con pérdida de tres buques de los cinco de que se componía la escuadra. No contento con este hecho que dirigió personalmente el Gobernador salió en persecución de los holandeses, coaligados con los moros, reuniendo en Cavite una escuadra, con la cual estuvo á punto de apoderarse de Java: hecha alianza con Portugal, fueron completamente derrotados los holandeses en Playa Honda (Zambales) en 14 de Abril de 1617. La tercera tentativa la hicieron los holandeses en tiempo de D. Diego Fajardo (1644-1653), contra quienes al mismo tiempo que contra los moros de las islas del Sur, luchó denodadamente, rechazándoles de todas partes donde se presentaban, siendo auxiliado en estas empresas por el belicoso recoleto Fr. Pedro de San Agustín, llamado en Filipinas el P. Capitán.

Los ingleses por su parte, sorprendieron á Manila el 18 de Noviembre de 1762 con una escuadra compuesta de 13 navíos de alto porte, tripulados por 7.000 hombres europeos de desembarco, exigiendo la entrega total del Archipiélago. Reforzada la escuadra de éste con tres navíos más, desembarcaron en la noche del 23, y emprendieron el sitio de la ciudad, dentro de la cual no había más que 300 soldados españoles. Después de bombardear la población, intimaron segunda vez la rendición de la plaza y la entrega de las islas, pero la contestación fué declarar guerra á muerte á los ingleses. Abiertas algunas brechas y en vista de la multitud de enemigos, engrosados con los chinos, los presos de las cárceles y

demás gentes de mal vivir, siempre dispuesta al saqueo en circunstancias como aquellas, los defensores, capitaneados por sus jefes y por los religiosos de los conventos, organizaron bien pronto un ejército, hicieron una salida causando horrible mortandad en el enemigo. Reconocieron todos como Gobernador á D. Simón de Anda y Salazar, al que prestaron obediencia en nombre del rey de España y manifestaron al ejército británico que no era tan *fácil* apoderarse del Archipiélago como pretendían.

El día 4 de Octubre, á las diez de la noche, se embarcó Salazar en un débil esquife, tripulado por cuatro indios, provisto de 5.000 pesos y 40 hojas de papel sellado. Con estos elementos iba á declarar oficialmente la guerra el día siguiente, á todo el poder de la Gran Bretaña. Solo, pobre y sexagenario, rejuvenecido por el ardor que inspira el amor de la patria, llegó á Bulacan, convocando al alcalde, á los pocos españoles que allí había, á los religiosos y á los indios: vidas, haciendas, recursos, tesoros y hasta los objetos dedicados al culto, todo se puso á disposición del insigne patricio. Los frailes agustinos enarbolaron la bandera de España y predicaron entre los indígenas la guerra santa. Levantáronse en masa los pueblos y en la cumbre de las montañas, en la cavidad de las rocas, detrás de los árboles y del fondo de los bosques, salieron á millares los combatientes. Se improvisaron verdaderos ejércitos, mandados algunos por los mismos párrocos, y los enemigos, dueños ya de Manila, quedaron muy pronto sitiados por nuestros improvisados soldados, que no les dieron un momento de reposo y les obligaron muchas veces á encerrarse precipitadamente en la capital, amparándose de sus cañones.

Ni las ofertas hechas por los ingleses á algunos traidores á la patria, con algunos mandos que les confió el almirante, ni la sublevación de algunas provincias, fomentadas por el enemigo, pudieron quebrantar la lealtad ni el patriotismo de los habitantes. Era tan apurada la situación de los que en mala hora emprendieron la conquista de las islas, y era tal el aliento de los naturales en darse á vencer y arrollar á sus soberbios enemigos,

que no fué poca fortuna para los ingleses poder abandonar un país que tanta sangre les había costado y en el cual no dominaban más tierra que la que pisaban. En Marzo de 1764 entraba Anda triunfalmente en la ciudad de Manila, después de haber sido abandonada por los ingleses (1).

El protestantismo, por su parte, después de un largo período de inactividad, excitado sin duda por el fruto que las misiones católicas recogían en las más apartadas regiones, se dispuso también á enviar á ellas sus misioneros. No fué el protestantismo alemán, es decir, el luteranismo, el que concibió y realizó el pensamiento, por ser su infecundidad notoria, aun en los países mismos

---

(1) Todos los demás territorios españoles de las Indias fueron objeto constante de ataques semejantes por parte de los franceses, holandeses é ingleses, siendo la isla de Cuba la que los sufrió con mayor encono. Prescindiendo de los ataques dirigidos por los piratas y corsarios, aislada y conjuntamente, sólo haremos mención de los que fueron llevados á efecto por fuerzas organizadas y mandadas por el Gobierno inglés. Por el año de 1650 una poderosa escuadra enviada por Cromwell, amenazó seriamente la isla, no atreviéndose á intentar un ataque formal. En 1730 se presentó otra escuadra de la misma nación en frente de la Habana, viéndose precisada á retirarse al ver el imponente aspecto que ofrecía la plaza para defenderse. En 18 de Julio de 1842, el general Vernon, victorioso en Portobello, desembarcó en Guantánamo; pero el país por donde pasaba se levantó en armas y tuvo que reembarcarse con pérdida de 2.000 hombres, víveres y pertrechos. Y por fin, el más formidable ataque fué el dirigido en 1762 por lord Albemarle, con una escuadra de 32 navíos de guerra, 200 transportes y 20.000 hombres de desembarco. Los regidores Aguiar, Chacón y Aguirre, convertidos en jefes militares, hicieron proezas de valor, un paisano llamado Pepe Antonio inmortalizó su nombre con mil hazañas heróicas y las armas españolas obtuvieron no poca gloria, haciendo grandes destrozos al enemigo y paralizando sus proyectos. Los ingleses ocuparon á Matanzas, Mariel y Bejucal, pero no se hallaron con ánimos para someter el resto de la isla. La lealtad cubana se acreditó del modo más elocuente: los conquistadores, á pesar del empeño que pusieron en captarse la voluntad de los habitantes del país, sólo inspiraron aversión; las familias emigraban á sus haciendas; los abastecedores dejaban desiertos los mercados; en fin, los ingleses estaban en tierra enemiga. Más de 5.000 hombres les costó esta conquista, á la que tuvieron que renunciar, abandonando la Habana en virtud del tratado de paz celebrado en París el 10 de Febrero de 1763.

donde brotó y ha dominado en términos absolutos hasta hace pocos años. Fué el anglicanismo, que conserva bastantes vestigios y algo del espíritu propagandista del catolicismo, el que se ha mostrado solícito por llevar á las razas degeneradas de Oriente y Occidente los elementos de la civilización cristiana.

El protestantismo ha comprendido en nuestros días las ventajas que se pueden obtener de las misiones, y el Gobierno inglés las ha favorecido y apoyado con verdadero interés. Existen varias asociaciones, siendo la principal de ellas la sociedad bíblica de Londres, que hacen grandes desembolsos y sostienen numerosos y entusiastas agentes para mantener una activa propaganda. Los tienen en Alemania, en Constantinopla, en Londres, en una multitud de partes para recandar fondos y sostener sus gastos. Allí donde se reunen 15 protestantes, queda establecida una parroquia y se abre una suscrición permanente. Por todas partes se extienden y reparten periódicos pietistas y escritos populares. El número de Biblias y de compendios que se distribuyen es asombroso. El segundo Congreso de las misiones protestantes que se celebró en Sttudgard en 1850, ha revelado que los protestantes han adoptado todos las formas de asociación y todas las instituciones que existían ya y existen entre los católicos, para conseguir sus fines, no habiendo hecho más que variarles las denominaciones para no ofender, sin duda, ni escandalizar el puritanismo de sus adeptos.

Donde primeramente fueron establecidas estas misiones protestantes fué en las islas de la Oceanía. En 1796, el *Duff*, navío mandado por el capitán Wilson, conduciendo 29 misioneros, partió el primero para la Polinesia arribando á las *Islas de la Sociedad*. Después de una serie no interrumpida de vicisitudes, lograron los misioneros ganarse la voluntad del soberano del país, valiéndose de su influencia para introducir un código nuevo, por ellos redactado, en el cual se unía el despotismo político con la intolerancia anglicana. Otro código completamente impracticable fué redactado por el misionero Nott, antiguo masón. Nott pretendió con él borrar del

pueblo todo recuerdo pagano, porque, según los principios protestantes, todo lo que tiene un origen pagano es necesariamente culpable y diabólico. Un cónsul inglés nombrado Pritchard, que á la vez era misionero y ministro de la reina Pomaré, fijó su residencia en las islas; pero cuanto más favorable se mostraba la reina á los misioneros y mayor era la influencia de éstos, más empeño demostraban los jefes del pueblo por restablecer el culto pagano. Una insurrección estalló en Taïti, propagándose á todas las demás islas y solamente después de verterse mucha sangre, fué cuando pudo restablecerse la dominación de los misioneros protestantes, á los cuales se sometieron con gran repugnancia los habitantes del país. Esta era la situación de las islas de la Sociedad á principios de 1840. Hacía cincuenta años que los misioneros se habían establecido allí, ejerciendo decisiva influencia sobre su Gobierno en condiciones las más favorables y propicias para haber realizado el bien. Los jefes indígenas, cuando se vieron privados de toda esperanza de defenderse por sí mismos contra la tiranía de la reina, buscaron auxilio en el exterior, reclamando la intervención de los franceses, los cuales acudieron al llamamiento para poner fin á la independencia de Taïti.

En la Nueva Zelanda no fué menos desgraciada la obra del protestantismo. En 1814 llegó á aquel archipiélago el primero de los misioneros de esta clase, procedente de Sydney. Uno de sus compañeros, habiendo hecho un viaje á Londres acompañado de uno de los jefes indígenas más influyentes, regresó con él y con un cargamento de armas y municiones. A instigación de los anglicanos emprendió este jefe, que aspiraba á ser rey de todas las islas, una serie de sangrientas guerras, devastando el país y muriendo en 1828 en una batalla. El medio abusivo con que los misioneros protestantes adquirían las propiedades de los indígenas á cambio de fusiles y de otras armas que les vendían, fué causa de que se promovieran incesantes guerras civiles, y como además de esto los propios misioneros habían ido acaparando el resto de las propiedades de las islas á cambio también

de provisiones averiadas, de muebles y fruslerías de escaso valor, acabaron por levantarse serias tempestades en el mismo Parlamento de Londres contra este tráfico y estos traficantes. En las islas Sandwich sucedió lo propio que había acontecido en las de la Sociedad. Después de ser causa de continuas revueltas, disensiones y guerras, promovidas todas por los misioneros anglicanos, en las que se vieron casi siempre comprometidos los extranjeros que allí residían, acabó este país por quedar sujeto al protectorado de los Estados Unidos, cuyos agentes lograron sobreponerse á las pretensiones que en este mismo sentido habían manifestado los franceses.

Más tristes que lo habían sido en estas islas, fueron las consecuencias del establecimiento de las misiones protestantes en el cabo de Buena Esperanza, el segundo de los puntos donde éstas han pretendido fundarse. La colonia del Cabo quedó definitivamente en poder de la Gran Bretaña en 1814. Con posterioridad á esta fecha fué cuando las sociedades bíblicas protestantes hicieron gigantescos esfuerzos, pecuniarios ante todo, por evangelizar y civilizar los cafres y los hotentotes, que constituyen la mayoría de los indígenas en aquel país. Estos vivían en perfecta paz con los propietarios del país, todos ellos holandeses é ingleses, cuyas propiedades cultivaban, dedicándose á recoger sus cosechas y á prestarles toda clase de servicios de este género, trato continuo que les había hecho acostumbrar á la vida y usos de los europeos, todo lo cual hacía sumamente fácil su conversión al cristianismo. Los primeros misioneros que llegaron al país fueron los escoceses; les siguieron los hermanos morados, y entre otros varios más, algunos misioneros evangélicos enviados directamente por la casa de misioneros de Elberfeld. Se fundaron numerosas estaciones, llegando á ser las principales Katrivier y Siloh. Las sumas de dinero que se gastaron para la instalación y conservación de todas estas estaciones fueron asombrosas. El Gobierno inglés apoyaba con eficacia los misioneros y secundaba todos sus planes.

Pero bien pronto empezaron á observarse fenómenos extraños en la actitud de los misioneros y de los neófi-

tos. Estos se hallaban reunidos en las estaciones dedicados al culto y á la interpretación de los libros santos y por de contado á sueldo. Un escritor protestante, de Kretschmar, llegó á afirmar que las estaciones de los misioneros protestantes no eran más que grandes almacenes de víveres y bebidas para los perezosos y los holgazanes. «Sucedía frecuentemente, decía el mismo escritor, que un propietario se dirigía humildemente á un negro para rogar que le prestara sus servicios por el jornal que él mismo designara, como doméstico ó como trabajador, y éste le contestaba: «¿Quién os ha dicho que yo trabajo ó soy sirviente? Ya somos libres; el látigo ha cambiado de mano: ahora es el blanco el que tiene que trabajar para nosotros.»

No pudo menos de llamar la atención del Gobierno inglés una situación semejante; pero cuando las autoridades empezaron á tomar serias medidas para contener el mal, los misioneros excitaron á los salvajes contra el Gobierno, al que llamaban impío. Lo que más hería ó molestaba á los hotentotes y cafres convertidos, era la ley que prohibía la vagancia y que estaba llamada á limpiar al país de tantos millares de vagos que pululaban por todas partes, rehuyendo toda clase de ocupación y trabajo, con el pretexto de ser discípulos de los misioneros. De una y de otra parte se dirigían apóstrofes acerbos aun en las capillas mismas y el espíritu de insurrección se extendía rápidamente entre los indígenas. De esta manera se preparó la terrible explosión de 1850. Kretschmar decía también con este motivo: «De estas escuelas de moral y de civilización salieron, durante la guerra de los cafres, hordas de rebeldes y de asesinos, que usaban las hojas de la Biblia para tacos de sus fusiles. Katrivier vino á ser un nido de bandoleros. Singulares acusaciones pesaban sobre los misioneros de este instituto y una serie de circunstancias sospechosas les señalaron también como los promovedores de la rebelión de los hotentotes.»

La Comisión de información creada á consecuencia de las matanzas de Noël en 1850, llegó á declarar que «animados por la condescendencia del Gobierno y por la

carencia de toda fuerza militar que los hubiera podido contener, habían excitado á la sedición y acabado por tomar fraternalmente parte en todas las infamias de la guerra de los cafres: éstos eran, añadía la Comisión, los principios que los hotentotes han adquirido con la enseñanza de los misioneros.» La guerra fué hecha con tal crueldad por los rebeldes, que los soldados ingleses llevaban siempre á prevención píldoras envenenadas, á fin de acabar de matarse si caían heridos ó prisioneros en poder del enemigo; todas las fincas, haciendas y casas fueron incendiadas; los propietarios que caían en mano de los insurrectos eran asesinados. La devastación se extendió hasta la villa del Cabo, y sólo á los tres años pudo el Gobierno inglés dominar la rebelión y restablecer el orden. Las misiones protestantes, como era consiguiente, quedaron proscritas y los misioneros arrojados del país.

CAPÍTULO XXVII.

Reacción favorable al catolicismo en Java, la India inglesa, y en Australia. El protectorado portugués y francés en el extremo Oriente. El clero protestante y el catolicismo en las islas situadas en el mar de las Antillas. Resultado obtenido por el clero católico de España en la regeneración moral é intelectual de los habitantes de las Indias Orientales y Occidentales.

Estos acontecimientos y otros á ellos semejantes, que habían venido teniendo lugar durante la primera mitad del presente siglo, convencieron á los gobiernos y á los países protestantes que mayor enemistad habían demostrado al Papado y con mayor encono habían perseguido á los católicos, de la necesidad de sus sacerdotes y misioneros para atraer á la civilización las razas que pueblan los territorios donde tienen establecida su dominación ó sus colonias. El gobierno holandés autorizó en 1829 la creación de una iglesia católica en Batavia y en 1840 todas las colonias neerlandesas fueron erigidas en una prefectura apostólica. Es verdad que en 1846 el gobernador Rochussen suspendió en el ejercicio de sus funciones al Vicario apostólico Mr. Groof, desterrándole violentamente de Java; pero también lo es que el gobierno de Holanda, no sólo desaprobó su conducta, sino que aumentó las concesiones hechas á los católicos, entre ellas declarando ilimitado el número de sacerdotes y misioneros que podían residir en aquella isla, que hasta entonces no había sido más de seis. El Gobierno tomó á su cargo el sostenimiento de ocho de estos sacerdotes, así como los gastos de visita del Obispo, revo-

cando además la ley que prohibía el acceso de las misiones católicas á las Molucas, las Celebes y Borneo.

El gobierno de Inglaterra, no bien se encargó definitivamente de regir directamente la India, no solamente proscribió las medidas violentas que contra los católicos habían estado en uso, principalmente por parte de los holandeses, sino que amparó y protegió el ejercicio del ministerio sacerdotal, hasta el punto de que en 1850 se elevaba á más de un millón el número de católicos existentes en la India cisgangética, cifra que se ha elevado considerablemente en nuestros días. En Australia, el arzobispado de Sydney fué erigido en 1842, edificándose por entonces la primera catedral católica, que después de la de Manila, en Filipinas, es el templo más notable levantado en aquellos remotos países. Al propio tiempo se crearon los obispados de Hobart-Town y de Adelaida. En este último punto, un anglicano convertido al catolicismo cedió una gran extensión de terreno en cultivo, con 2.000 libras esterlinas en metálico y un gran solar en una de las plazas más principales de la ciudad para levantar una catedral. El obispado de Perth fué creado en 1845, y pocos años después contaba 8.000 colonos y 2.000.000 de indígenas hechos católicos. Los Benedictinos españoles fundaron su convento en Subiaco, en esta última diócesis. En la de Sydney existe también un convento de frailes y un monasterio de religiosas, ambos para los indígenas. En Perth hay una casa de Hermanas de la Caridad, consagradas á la enseñanza y educación de las niñas del país. Por fin, una quinta diócesis fué creada en Melbourne en 1850.

Vése, pues, que el catolicismo ha ido recuperando, después de largos años de persecución, el rango que ha tenido siempre entre las fuerzas civilizadoras que más han contribuído al mejoramiento y progreso de la raza humana. Si en los países de que hablamos no ha obtenido hasta ahora el éxito que hubiera podido esperarse, no ha sido culpa del gobierno holandés ni del británico, sino precisamente de los de dos naciones católicas, Portugal y Francia.

La protección portuguesa sobre las misiones de las

Indias Orientales, había nacido de una concesión expresa hecha por Roma, desde los primeros tiempos en que Portugal apareció en aquellas regiones como baluarte del catolicismo. La corona portuguesa ejercía el derecho de patronato sobre los obispados establecidos en territorio que había sido suyo, pero que sucesivamente había pasado á manos de holandeses y de ingleses, y este patronato venía ejerciéndole de una manera perjudicial á la religión católica. Imbuído del espíritu hostil que predominó por algún tiempo en Europa contra la Iglesia, el Gobierno se propuso impedir la erección de nuevos obispados, dejando vacantes las sedes existentes, de cuyas cuantiosas rentas disponía, haciendo que fueran administradas las diócesis por vicarios generales que el mismo Gobierno elegía y nombraba. Con un régimen parecido no pudo menos de decaer la disciplina eclesiástica y disminuir mucho el celo por la propagación del cristianismo. No habiendo sido escuchadas las reclamaciones de la Santa Sede, ésta decidió adoptar una medida decisiva, suprimiendo las diócesis de Cochín y de Meliapour, situadas sobre territorio inglés y colocadas bajo el patronato de Portugal, restringiendo la jurisdicción del arzobispado de Goa á los límites del territorio portugués.

Como era de presumir, el gobierno de Portugal opuso á estas medidas la más viva resistencia, suscitando, con ayuda del administrador de la diócesis de Goa, un cisma formal, disponiendo se ordenasen gran número de clérigos, sin reunir las condiciones necesarias para ello, á los cuales encargó las parroquias situadas en territorio inglés. De este modo una población de 800.000 católicos fué sustraída de la comunión de la Iglesia. No obstante esta oposición, la Santa Sede mantuvo su decreto, nombrando para toda la India los vicarios apostólicos necesarios; el número de misioneros fué aumentándose, trabajando con infatigable celo por la conversión de las parroquias reducidas, y en poco tiempo volvieron á la Iglesia más de la mitad de las que habían sido separadas. El administrador de la diócesis de Goa, que lo era el obispo de Macao, se sometió á la obediencia de la

Santa Sede, volviéndose á su diócesis. El cisma quedó del todo extinguido, aunque el gobierno portugués hubo proseguido sus intentos de prolongarlo, hasta que recientemente, en 1887, ha terminado reconciliándose con Roma, viniendo á un acuerdo y celebrando, por consiguiente, un concordato.

La Francia obtuvo en 1858, por consecuencia de la guerra con China y por concesión del Papa, el patronato ó mejor dicho, el protectorado de las misiones católicas en el extremo Oriente, excepto en lo relativo y privativo á España. Pero de tal modo le ha ejercido y con tan poca fortuna para los cristianos mismos, que por consecuencia de las insistentes quejas de los mismos misioneros franceses, la Santa Sede ha tenido que reivindicar para sí propia este protectorado, entendiéndose directamente con el emperador de la China, obteniendo de él el consentimiento para nombrar un vicario apostólico como delegado del Papa, que desempeñe al propio tiempo el obispado de Pekín.

Pero no es con ocasión del tratamiento tenido con los naturales de la India, de la Oceanía, del Africa y de otras partes, como el catolicismo ha realizado los prodigios sociales y políticos que la historia consigna, habiendo llegado á vencer el odio y el encono de los protestantes mismos, y obtenido el apoyo y la gratitud de los gobiernos que le habían sido siempre hostiles. La población indígena de las islas situadas en el mar de las Antillas, había sido en unas partes refundida con la raza europea, de otras había sido expulsada, había huído ó desaparecido, siendo sustituída por la raza negra-africana, sujeta á la esclavitud con este motivo. Pues bien, esta población ha debido ser y lo ha sido objeto asimismo de la solicitud del clero católico y de los protestantes, habiendo producido el uno y los otros el mismo fruto que dieron en otras partes.

Francia adquirió en estos países gran preponderancia al establecerse en Santo Domingo. La población del territorio que le fué cedido por España creció de un modo notable con la introducción de un inmenso número de esclavos, hasta tal punto, que al afán demostrado por

los franceses de adquirir esclavos se atribuye la falta de equilibrio entre las razas, que desde entonces vino estableciéndose, predominando la de color. El esclavo estaba muy lejos de hallar en las colonias francesas el trato dulce y benévolo que se le daba en los territorios españoles, y las leyes le concedían escasa protección. Y lo que no pudo menos de agravar los males que de esto habían de seguirse, era que la Iglesia católica no llegó á adquirir nunca en las colonias francesas toda la autoridad y prestigio que necesitaba, por lo que, á pesar del loable celo de algunos misioneros, no pudo contrarrestar, con su influencia benéfica y con la eficacia precisa, la conducta que se observaba por los dueños de esclavos. El gobierno francés se mostró siempre obstinado, por un culpable egoísmo, en no crear obispado alguno, haciendo que los asuntos eclesiásticos estuviesen únicamente á cargo de prefectos apostólicos. Estos se encontraban, como era natural, pues eran nombrados por el gobierno mismo, más ó menos dependientes, no sólo de las autoridades civiles, sino también de los influyentes plantadores. Por consecuencia de la inseguridad misma de su posición, no podían tomar la defensa de aquellos esclavos, que veían demasiado oprimidos. Y esto era tanto más de notar y debía influir en el ánimo de aquellos desgraciados, cuanto que públicamente se sabía que el clero católico en otras partes se distinguía por su celo en corregir toda clase de abusos y de excesos, que contra los de su misma raza y clase pudieran cometerse.

Con semejante conducta no pudo menos la Francia de ver germinar grandes dificultades para la obra de afianzar en aquellos países su dominación y gobierno, hasta el punto no sólo de haber visto perderse todas sus colonias, sino de causar á la religión católica tan profundas heridas que están muy lejos hoy todavía de verse cicatrizadas. El mal llegó á su colmo al proclamarse la república en 1791. El clero católico fué expulsado de Santo Domingo y de todas las demás colonias francesas; la esclavitud fué de improviso abolida y los esclavos colocados frente á frente de sus antiguos amos, contra los cuales no podían menos de lanzarse con fiereza para ven-

garse de sus anteriores agravios. Sin una fuerza moral al menos como la educación religiosa, que hubiera recibido del clero católico, que contuviese ó moderara sus instintos de venganza, se desbordaron sus pasiones y las horribles hecatombes que se fueron sucediendo, no solamente llenaron de horror al mundo ó destruyeron grandes riquezas, sino que produjeron un mal mucho más hondo y más grave, cual lo fué el espíritu de desconfianza y de recelo, que desde aquella época reina entre las razas blanca y de color de las Antillas, de cuyos defectos no ha podido sustraerse de todo punto nuestra propia raza en las islas españolas.

Inglaterra, más previsora con el ejemplo de lo sucedido con Francia, pudo evitar á tiempo otra catástrofe parecida. Inglaterra halló en estos países cuando definitivamente los ocupó, unos por conducto de sus corsarios y otros por sus propias escuadras, los gérmenes de la civilización católica, pero los anuló, si no los extirpó por completo. Los sacerdotes y misioneros católicos fueron proscriptos, las iglesias transformadas en templos protestantes y los esclavos forzados á admitir, aunque no fuera más que exteriormente, el protestantismo ó abandonados completamente á sus instintos salvajes. La *alta* Iglesia anglicana, que era y es todavía la religión del Estado, contando con poderosos recursos, fundó un obispado en la isla de la Trinidad, con todas las jerarquías eclesiásticas, que se extendieron por las demás colonias inglesas, y las otras sectas se lanzaron también á hacer prosélitos entre las razas de color.

En estos momentos vino á despertarse la idea de la emancipación de los esclavos, dando principio el período más crítico de la historia moral de la América. Desde fines del último siglo algunas sectas protestantes se habían hecho notar por su ardiente celo en favor de la abolición. En 1780 los metodistas proclamaban que la esclavitud era una ignominia para la sociedad y una violación de la ley divina. Bien pronto, es decir, cuatro años después, todos los dueños de esclavos eran excluídos de la secta metodista. Los presbiterianos americanos se pronunciaron en el propio sentido en una reunión gene-

ral que celebraron en 1793. Un celo análogo se despertó en la misma Inglaterra, viéndose acosado el Parlamento por numerosas peticiones que tendían á la abolición del comercio de esclavos y á la emancipación de los negros. Al mismo tiempo los misioneros de las sectas se agitaron en América, principalmente en las Antillas, promoviendo gradualmente una agitación general. Los misioneros, sobre todo los metodistas, consiguieron de este modo contar con mayores simpatías entre la gente de *color*, sin que *por* eso vieran éstos cambiar en la más pequeña parte su estado moral. Lo único que hicieron fué excitar entre estos desgraciados un deseo tan desenfrenado por su emancipación, que la seguridad de las colonias se sintió seriamente comprometida.

Al apercibirse de ello, los mismos misioneros protestantes se contuvieron y dieron impulso á una reacción en sentido contrario. A pesar de la solemnidad con la que habían declarado ser la esclavitud una violación de la ley divina, los puritanos y los metodistas se retiraron sosegadamente de todos los puntos donde el egoísmo de los plantadores y las autoridades inglesas se decidieron á conservar la esclavitud. En 1816 los presbiterianos borraron de sus estatutos la declaración de 1793, y en 1836 declararon los metodistas que ellos no pretendían, ni *tenían* el deseo ni el derecho de intervenir para *nada* en las cuestiones que se suscitaran entre los esclavos y sus dueños.

En la reunión general que con este motivo tuvieron, declararon solemnemente que la esclavitud no era, como antes habían dicho, un mal *moral*. Pero otros motivos políticos y otras causas más poderosas que éstas y de distinta índole, obligaron al Parlamento á adoptar el bill de emancipación general, declarando que desde 1.° de Agosto de 1834 la esclavitud legalmente había cesado. El resultado de semejante medida vino á sorprender más que á nadie al propio gobierno inglés. La pereza, la embriaguez y el orgullo, que eran las cualidades que más se habían dejado arraigar en aquellos infelices seres, adquirieron tal imperio entre las razas de color declaradas libres, que el espíritu de la más espantosa

anarquía empezó á sobreponerse al orden social, amenazando seriamente las personas y la propiedad, sobre todo en las Antillas inglesas. Las autoridades, que no contaban tampoco con fuerza armada suficiente para contener los desmanes y los atropellos que se cometían, acudieron con urgencia al gobierno de Londres, que se encontraba también siendo presa de la más penosa perplejidad. Pero en 1829 se había proclamado igualmente la emancipación de los católicos en todo el Reino Unido; se hizo extensiva esta declaración á las colonias y el clero católico fué invitado á tomar parte en la heróica empresa de sosegar los ánimos inquietos, de salvar, en fin, la sociedad de la situación angustiosa y anárquica en que se hallaba en las Antillas.

Tres vicariatos apostólicos fueron erigidos entonces: el de la Guyana inglesa, el de la isla de la Trinidad y el de Jamaica; en este último punto fueron confiadas las misiones á los jesuítas. La aparición de estos primeros obispos católicos fué tenida, tanto por los fieles como por los protestantes mismos, por un prodigio; así es que las palabras que brotaban de sus labios penetraron profundamente en el corazón de todos los que las escuchaban. De este modo pudieron apaciguarse la agitación y el encono de las gentes de color, que se hallaban precisamente en los momentos de mayor efervescencia y las colonias volvieron como por encanto á su calma habitual. Los informes que los gobernadores de todas las Antillas dieron sobre estos sucesos al gobierno británico, produjeron en éste tan favorable impresión, que dispuso se señalaran de fondos del erario las pensiones que se considerasen necesarias para el sostenimiento del clero y de las misiones católicas. Los obispos se dedicaron á aumentar el número de sacerdotes y de misioneros, así como á edificar iglesias, siendo lo más de notar que los mismos negros eran los que mayores pruebas de abnegación daban, dedicando las horas que su trabajo habitual les dejaba libres para la construcción de estas iglesias. Muchas tribus indígenas además, que habían sido arrojadas del país por los ingleses, fueron visitadas, atraídas y civilizadas por los misioneros de la isla de la Trinidad.

Creemos excusado hablar aquí de la fama universal adquirida por los misioneros españoles. Bastará hacer notar que todavía en la actualidad se tributa á algunos de ellos los honores de la santidad, tomando parte en estas manifestaciones los mismos protestantes (1), y que para realzar más la detracción que contra nuestros soldados y marinos, magistrados y funcionarios públicos, se obstinan todavía en lanzar algunos con referencia al período de la dominación de España en América, para realzar más el demérito de estos últimos, se realiza también por el lado opuesto el mérito, la abnegación, las virtudes de nuestro clero y de nuestros frailes. A éstos se les tiene por los únicos civilizadores de aquellos países y se les nombra siempre con otro nombre distinto del de españoles, reservado exclusivamente por nuestros detractores para designar todos los vicios y toda la degradación de unos feroces conquistadores. Y, sin embargo, de una misma patria eran y son los unos y los otros; todos ellos españoles. La rudeza del soldado se veía templada por la caridad del fraile; las manifestaciones de la codicia, de ser cierta, en los laicos, eran corregidas por el sacrificio y la abnegación del ministro de la

(1) El día 28 de Agosto de 1884 se celebró en Monterey el primer centenario de la muerte del franciscano Ilmo. P. Junipero Serra, fundador de las misiones de San Carlos, la segunda de la Alta California, establecida en Monterey en 1780 y trasladada en Diciembre del mismo año al Monte Carmelo. Las cenizas y restos mortales del P. Serra y de algunos otros piadosísimos compatriotas nuestros que le ayudaron en su cristiana obra, yacen en el antiguo convento de San Carlos, que se ha restaurado en aquel año, como obsequio á este insigne varón. Con este motivo, la prensa de California hizo los más altos elogios de dicho misionero y de los primeros conquistadores españoles, de la justicia y buen gobierno y de la sabiduría y caridad de los demás padres misioneros. La estimación que se les profesa es tanta, que la Legislatura del Estado declaró fiesta nacional el 28 de Agosto, que conmemora la muerte del apóstol expresado. La fiesta fué cívica y religiosa, tomando parte en ella muchos protestantes. Existe el pensamiento entre los católicos de California de solicitar del Papa la canonización del P. Serra, así como la de otro misionero español, el Padre Magín Catalá, que goza también de extraordinaria fama en aquellos países.

religión católica; los unos y los otros se completaban y todos vivían en la mayor armonía concurriendo todos á la obra común, aunque por diferentes caminos.

Nuestros gobiernos y nuestras leyes cuidaban de mantener la superioridad de los misioneros y la supremacía de los obispos, siendo de todos respetados. Nuestras leyes y nuestro erario ponían á su disposición los recursos que les eran precisos para cumplir su misión, siendo confiadas al clero y especialmente á las órdenes religiosas, empresas de tanta importancia, como á los soldados más aguerridos y á los capitanes más experimentados. Los frailes, por donde quiera que iban, iban representando la majestad de la Corona, como delegados del poder Real, bajo los auspicios y protectorado de nuestros virreyes. Donde quiera que un misionero nuestro fijaba su planta y enarbolaba la cruz del Redentor, allí estaba España tomando posesión de aquellos confines y elevando sus habitantes al rango de cristianos, á la condición de súbditos de la Corona, á la calidad de ciudadanos españoles. Las célebres reducciones de los jesuítas del Paraguay, como las de otros puntos parecidas ó idénticas á aquéllas, que se suponen fundadas por iniciativa propia de aquellos padres, y con entera separación de toda influencia y predominio de las autoridades españolas, lo fueron sujetándose estrictamente á las prescripciones de nuestras leyes, que concedían á los misioneros ó sacerdotes, que por sí propios promovían ó fundaban nuevas poblaciones y reducciones, las mismas ventajas, prerrogativas y derechos que se concedían á cualquier particular, con la ventaja, en favor de los misioneros, de costearse los gastos de la expedición y de la instalación por cuenta del Tesoro público, de las reales cajas, en tanto que los particulares que por su cuenta se proponían realizarlos, tenían que sufragar por sí todos los gastos.

Pero no es solamente sobre las razas indias y de color, viviendo en su propio país en un estado natural, sin sujeción anterior alguna á otra raza cualquiera, sobre las que España ejerció su influencia benéfica, civilizadora y cristiana. Lo hizo también sobre otra raza más

desventurada si cabe que las ya citadas, aunque procedente de una de ellas; hablamos de los negros esclavos. Puede decirse que España ha sido la única nación que en el tratamiento inferido á los esclavos no hubo olvidado que no habían éstos dejado de ser hombres, demostrando por medio de sus leyes la solicitud con que los ha tratado siempre y el deseo demostrado de lograr su conversión y de emanciparlos gradualmente. Cualquiera de ellos que existiera en los países gobernados por nuestra patria y recibiese el bautismo, gozaba por este solo hecho tales ventajas que se le podía considerar casi como emancipado. Los esclavos se hallaban bajo la protección de un clero influyente, que fué siempre el intrépido defensor de los oprimidos. La ley concedía al esclavo la facultad de trabajar por su cuenta en ciertos días; gozaba del descanso los domingos y algunos otros días de fiesta; podía comprar y vender de su propia cuenta, desde el momento en que entregaba una pequeña suma para que, acumulada á otras más insignificantes que fuera entregando con posterioridad, pudiera servir para su rescate ó libertad, lo cual constituía su *coartación* ó sea el derecho de ser preferido él mismo para adquirir la libertad, en el caso de que su dueño intentara venderle. De esta manera en los países españoles de América se iba formando insensiblemente una clase de negros libres y cristianos, cuyo número aumentaba de día en día. Estos negros habían merecido y obtenido su libertad por su aplicación al trabajo y su buena conducta; habían asistido á una escuela donde habían adquirido instrucción bastante para poder discernir con suficiente buen juicio, lo que podía serle bueno ó serle malo, ser justo ó injusto, lícito ó no lícito. Estas cualidades son las que al negro esclavo ó emancipado de los territorios españoles le han distinguido siempre ventajosamente de esos otros negros orgullosos, inclinados á la embriaguez y á las revueltas, declarados bruscamente emancipados y á los que la filantropía protestante y la política británica querían declarar ciudadanos libres. De ahí también la probada adhesión á España de las razas de color, esclavas ó emancipadas, adhesión que han demos-

trado en cuantas ocasiones se les ha ofrecido. Hoy se hallan todos ellos emancipados en Puerto Rico y Cuba, habiendo dado los propictarios de la isla de Cuba un notable ejemplo de desprendimiento renunciando á la indemnización que el gobierno les ofrecía al dar libertad á sus esclavos, que será uno de los rasgos más brillantes de nuestra raza que registre la historia.'

Carácter semejante nace en nosotros de un sentimiento de tal manera arraigado en nuestras almas, que forma parte de nuestro propio ser. «La sabiduría encarnada cuando envió sus apóstoles á enseñar el Evangelio, mandó que fuesen instruídos todos los pueblos; que se llevase á todos la luz sin distinción alguna porque todos son capaces de recibirla. Pero el constante enemigo del género humano, contrario siempre á las buenas obras y á cuanto puede conducir los hombres á su salvación y para impedir que el Evangelio fuera predicado á todos, ha inventado un medio desconocido hasta nuestros días, pues algunos hombres llenos de codicia y dedicados constantemente á satisfacerla, han servido de instrumento á la maldad de Satanás para impedir, si les hubiera sido posible, que la Iglesia recibiera en su seno á los hombres de Oriente y de Occidente, que de pocos tiempos acá hemos conocido. Los indios, según estos maestros de maldad, deben ser mirados y tratados como bestias y reducidos á la esclavitud, ya porque viven sin fe, ya porque son incapaces de recibirla. Y bajo este pretexto, que la experiencia nos demuestra ser una insensata calumnia, tratan á estos pobres indios más duramente que á las bestias de carga, los encadenan, los apalean, los ultrajan de todos modos, y encuentran un cruel placer en hacerlos padecer. Y no pudiéndonos olvidar de que somos el vicario de Jesucristo y que debemos representarle en la tierra en el puesto en que la divina misericordia nos ha colocado sin merecerlo, por nuestra parte, no omitiremos cuidado alguno para hacer entrar en el redil del buen pastor las ovejas de su rebaño. Los indios no son menos dignos de nuestra atención, pues son hombres como nosotros, y no solamente instruyéndoles pueden recibir el don de la fe, sino

que sabemos que se conducen en su cristiana piedad de un modo digno de elogio. A fin, pues, de hacerles la debida justicia y de quitar cuanto pueda servir de obstáculo á su conversión, declaramos que *los indios como todas las demás gentes*, aunque no hayan recibido el agua del bautismo, deben gozar de la libertad natural y del dominio de sus bienes; que ninguno tiene derecho para turbarles é inquietarles en la posesión de cuanto han recibido de la liberal mano de Dios, Señor y Padre de todos los hombres y todo lo que se haga en sentido contrario está condenado por las leyes divina y natural. Por lo tanto, exhortamos á todos los que tratan con los indios y con otras gentes, á que los atraigan á la fe católica, unos con el ministerio de la predicación, otros con instrucciones familiares y todos con el ejemplo.»

Esto escribía el Papa Pablo III en 29 de Mayo de 1537 al arzobispo de Toledo, y esta doctrina es la que ha predominado siempre en nuestras leyes, en nuestros misioneros y en el espíritu de nuestra raza.

CAPÍTULO XXVIII.

Régimen político-administrativo establecido por España en los países del Nuevo Mundo.

Era universal la creencia, durante la Edad Media, de que el Pontífice romano poseía el pleno dominio de todos los territorios separados del continente, es decir, de todas las islas. No de otra manera se explica lo sucedido con varios príncipes de aquella época, principalmente con Guillermo *el Conquistador*, solicitando del Papa Alejandro II, y éste concediéndole la autorización para conquistar la Inglaterra. Enrique II de Inglaterra solicitó lo propio de Adriano IV, y éste le hizo la concesión respecto de Irlanda, empresa que deseaba emprender Enrique para extirpar todas las causas de disturbios y de graves desórdenes que allí había, instruir el pueblo y dar mayor impulso á la civilización cristiana. La creencia y asentimiento en esta soberanía del Papado era común entre los griegos y los latinos. El Papa era considerado por la cristiandad entera bajo el mismo concepto que pudiera considerarse hoy un Congreso ó Tribunal soberano, que cuidase de proveer sobre los medios más expeditivos y convenientes para extender la civilización y el progreso por todos los pueblos y ámbitos de la tierra. No es de extrañar, por lo tanto, que el mismo Enrique II escribiese después, en 1173, al Papa Alejandro III, diciéndole que el reino de Inglaterra se hallaba sujeto á la jurisdicción del Pontificado romano, y que en cuanto á las obligaciones que entrañaba el derecho feudal, el rey no se reconocía vasallo más que del Papa. «Que Inglaterra—decía—vea en Vuestra Santidad todo lo que puede el Pontífice romano, y supuesto que las armas

que usáis no son las materiales, defended con la espada espiritual el patrimonio de San Pedro.»

Además de esto, los Papas eran los que habían cuidado siempre de enviar vicarios revestidos de amplios poderes, para realizar, por medio del clero y de las órdenes monásticas, la conversión de los pueblos más apartados de la civilización, y esta conquista espiritual iba casi siempre unida á la material, porque careciendo aquéllos por lo común de toda clase de gobierno ordenado, tenían los obispos y el clero que atender también á organizar civilmente la familia y la sociedad.

No es por consiguiente de extrañar, por cuanto la decisión tomada por España de secundar la empresa de Colón, se fundaba principalmente en el deseo de propagar la religión católica entre los habitantes de los países que se iban á descubrir y se descubrieron, que los Reyes Católicos acudieran al Papa y éste les concediera por la Bula de 3 de Mayo de 1493 la confirmación de la toma de posesión de las tierras descubiertas y demás que se descubrierán, á condición de que España concurriera con todo su poder á la propagación de la fe católica en estos parajes, conforme lo había hecho también con Portugal anteriormente. No era tampoco esencialmente necesaria la excitación de la Santa Sede para que España se mostrara celosa por la propagación del cristianismo, pues todas sus empresas hacía ya varios siglos se inspiraban y se habían inspirado en la fe religiosa. Así es que el primero y principal cuidado, al que se subordinaban todos los otros, fué el enaltecimiento de esta fe en los territorios descubiertos. Nuestras leyes de Indias dan principio ó se encabezan con una ferviente exhortación á la santa fe católica, y en 17 de Noviembre de 1526 designa el Emperador D. Carlos por la ley 2.ª, tít. 1, lib. 1, que sus progenitores desde el descubrimiento de las Indias habían ordenado y mandado que en llegando á aquellas provincias se procurase dar á entender á los naturales como se les iba á enseñar buenas costumbres y apartarlos de los vicios, instruirlos en la fe católica y predicársela para su salvación, atrayéndoseles al señorío Real, para que fuesen tratados, favorecidos y defendidos

como los demás súbditos y vasallos de España, encargando á los clérigos y religiosos los instruyesen y enseñasen: lo cual, se decía en dicha ley, se ha ejecutado con gran fruto y aprovechamiento espiritual de los naturales. Con esta tendencia y sobre la base de este espíritu religioso, se fundó, pues, la soberanía y el dominio de España en estos países, según así lo demuestran las numerosas leyes promulgadas en todo tiempo en este sentido (1).

Después de dejar sentado como base y principio del régimen político en los países descubiertos el espíritu religioso conforme hemos dicho, el propio Emperador por la ley 1.ª, tít. I, lib. III, fechada en 14 de Septiembre de 1519, hacía las importantes declaraciones siguientes: « Por donación de la Santa Sede apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano descubiertas y por descubrir, y están incorporadas en nuestra real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enajenación de ellas. Y mandamos que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra real Corona de Castilla, desunidas ni divididas en todo ó en parte, ni sus ciudades, villas ni poblaciones, por ningún caso ni en favor de ninguna persona. Y considerando la fidelidad de nuestros vasallos y los trabajos que los descubridores y pobladores pasaron en su descubrimiento y población, para que tengan mayor certeza y confianza de que siempre estarán y permanecerán unidas á nuestra real Corona, prometemos y damos nuestra fe y palabra real por Nos y los reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamás no serán enajenadas ni apartadas en todo ó en parte, ni sus ciudades ni poblaciones por ninguna causa ó razón, ó en favor de ninguna persona; y si Nos ó nuestros sucesores hiciéremos alguna

(1) Pueden verse principalmente todas las comprendidas en el libro I de la *Recopilación de las leyes de Indias*.

donación ó enajenación contra lo susodicho, sea nula, y por tal la declaramos.»

El Consejo Real de las Indias fué organizado en 1542. Se dispuso que residiera en la Corte y se compusiera de un presidente, el gran canciller de las Indias, que había de reunir la calidad de consejero, ocho consejeros letrados, cuyo número se elevó á 14 por Real cédula de 6 de Abril de 1776, de un fiscal y dos secretarios, un teniente de gran canciller, tres relatores y un escribano de Cámara de justicia, cuatro contadores de cuentas y un tesorero general, dos solicitadores fiscales, un cronista mayor, un cosmógrafo, un catedrático de matemáticas, un tasador de los procesos y un abogado y procurador de pobres, con todo el demás personal subalterno. Y para que este Consejo tuviera todo el poder y autoridad necesaria, se le concedió la jurisdicción suprema de todas las Indias y de los negocios que de ellas resultaren y dependieren, así como para la buena gobernación y administración de justicia debía ordenar y hacer á consulta del Rey las leyes, pragmáticas, ordenanzas y provisiones generales y particulares que para el bien de aquellas provincias convinieren. Ver y examinar también, para que el Rey las aprobara y mandara guardar, cualesquiera ordenanzas, constituciones y otros estatutos que hicieren los prelados, capítulos, cabildos y conventos de las religiones, así como los virreyes, audiencias, concejos y otras comunidades de las Indias, en las cuales y en todos los demás reinos y señoríos, decía la ley, en las cosas y negocios de las Indias y dependientes de ellas, el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado, como lo son el Consejo de Castilla y los otros nuestros Consejos en lo que les pertenece, y que sus provisiones y mandamientos sean en todo y por todos cumplidos y obedecidos en todas partes y en estos reinos y en aquellos y por todas y cualesquier personas.

Ninguno de los Reales Consejos, ni Tribunales, Alcaldes de casa y corte, Chancillerías, ni Audiencias, ni otro Juez alguno, ni justicia, se podía entrometer á conocer de negocios de Indias, ni de cosas pertenecientes al Consejo de Indias, por demanda, ni querella, ni en

grado de apelación, ni por vía ordinaria, ni ejecutiva, en primera, ni en segunda, ni en otras instancias, sino que luego que vinieren y se pusieran ante ellos, los debían remitir al dicho Consejo de las Indias.

La ley 28, tít. I, libro II, disponía que cuando por algún otro consejo que no fuere el de las Indias, se escribiere sobre cualquier cosa ó materia á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, dieren éstos cuenta de ello, haciéndoles advertir que ninguno de los otros Consejos tenían jurisdicción alguna. La siguiente ley á la citada disponía que no se cumpliere cédula ni despacho de otro Consejo, que no se hubiere comunicado por conducto del de las Indias, y si resultase, añadía, que los visitadores hubieran pasado á aquellas provincias sin licencia nuestra, despachada por el dicho Consejo de Indias, los hagan venir luego á estos reinos y no los consientan en ellas. La ley 40 de los mismos título y libro previene terminantemente que los Virreyes y demás autoridades de las Indias no permitieran se ejecutare ninguna pragmática de las que se promulgaren en España, si por especial cédula Real, despachada por el dicho Consejo de Indias, no se mandare guardar en aquellas provincias.

Para los negocios y materias de guerra, se creó una sección en el Consejo de Indias, compuesta de cuatro vocales, de los más antiguos, de este Consejo y de otros cuatro del de Guerra. Esto tenía por objeto el que tanto la provisión de oficios y cargos pertenecientes al ramo de guerra, así de mar como de tierra, que se hicieran en las Indias, se hicieran con la inteligencia, noticia y conocimiento necesarios de las personas más prácticas y suficientes en las cosas de la mar y de la guerra, sobre todo en lo concerniente á la distribución, cuenta y razón de la hacienda que se gastare en las armadas y flotas. También debía entender la Junta de guerra del Consejo de Indias, en las mercedes, gratificaciones, pensiones y otras gracias como éstas, recaídas sobre militares ó marinos por servicios especiales prestados en sus respectivas carreras.

Como medio de evitar los males que pudieran seguirse por el cumplimiento de alguna orden emanada del

Consejo, para dictar la cual no hubiera podido tener éste un conocimiento completo del asunto sobre el que aquélla recayera, se hallaba dispuesto: 1.° que cuando en las cédulas y despachos intervinieren los vicios de obrepción y subrepción, esto es, equivocación ó engaño, se obedecieran, pero no se cumplieran las dichas cédulas y despachos, dando conocimiento al Consejo de la causa porque se hiciere; 2.° que cuando las Reales cédulas se despacharen sin el requisito indispensable de ir registradas y firmadas por todos los vocales del Consejo de Indias, no se guardaren, cumplieren ni ejecutaren; y 3.° que sin embargo del juramento que las autoridades y funcionarios de las Indias estaban obligados á prestar, sobre guardar, cumplir y ejecutar cuantos mandamientos, cédulas y provisiones se les comunicare por el Consejo, podían acudir á éste suplicando en contrario de lo mandado, sin que por esto se suspendiera su ejecución, á no ser que el asunto fuera de tal calidad que de su cumplimiento se siguiere ó hubiere de seguirse escándalo conocido ó daño irreparable, pues en tal caso, permitimos, dice la ley, que habiendo lugar de derecho, tenga efecto la suplicación, interponiéndose por quién y como deba, sobreseyéndose en el cumplimiento de lo que debiera ejecutarse.

Los nuevos territorios estaban, pues, regidos y gobernados directamente por la corona y en su representación por los virreyes. Este título con los cargos de Capitán general y Gran Almirante, lo obtuvieron primeramente Colón y sus inmediatos sucesores, hasta que en vista de la gran extensión que iban adquiriendo los territorios conocidos con los que sucesivemente iban descubriéndose y ocupándose, y previa renuncia de sus poseedores, se acordó dar mayor extensión y desarrollo á la organización de los ya dilatados países, nombrándose en 1542 los primeros Virreyes del Perú y Nueva España, creándose después otro virreinato en Nueva Granada y el cuarto en Buenos Aires por cédula de 8 de Agosto de 1776. Los reinos del Perú, Nueva España y demás que después se crearon, debían ser regidos y gobernados por los virreyes que representaban á la Real

persona, decía la ley 1.ª, tít. 1, libro II, «y tengan el Gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros súbditos y vasallos, y entiendan en todo lo que conviniere al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificación de aquellas provincias.» Los que hubieren de ser proveídos para virreyes, se decía por la ley 2.ª de los mismos título y libro, tengan las partes y calidades que requiere ministerio de tanta importancia y graduación, y luego que entren á ejercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar el bien de las almas de los naturales y habitantes en aquellas provincias, los gobiernen en toda paz, sosiego y quietud; y asimismo tengan la gobernación y defensa de sus distritos; premien y gratifiquen á los descendientes y sucesores los servicios hechos en el descubrimiento, pacificación y población de las Indias; cuiden muy especialmente del buen tratamiento, conservación y aumento de los indios, y en todas las cosas, casos y negocios que se ofrecieren, hagan lo que que les pareciere y vieren que conviene, «proveyendo todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer, de cualquier calidad y condición que sea, en las provincias de su cargo, si por nuestra persona se gobernaran, en lo que no tuvieren especial prohibición.» Y mandamos y encargamos, proseguía diciéndose en la ley, á nuestras Reales Audiencias, á todos los Gobernadores, justicias, súbditos, eclesiásticos y seculares, de cualquier estado, preeminencia y dignidad, que les obedezcan y respeten como personas que representan la nuestra; y á sus órdenes y mandatos no pongan escusas ni dilación, ni nos consulten, ni esperen otro mandamiento, como si por nuestra persona ó cartas firmadas de nuestra Real mano lo mandáramos. Y prometemos por nuestra palabra Real, que todo cuanto hicieren, ordenaren y mandaren en nuestro nombre, poder y facultad, lo tendremos por firme, estable y valedero para siempre jamás.

Los virreyes eran Capitanes generales de las provincias de sus distritos, pudiendo ejercer en ellas este cargo por mar y por tierra, en todas las ocasiones que se ofrecieren, directamente por sus personas ó por medio de

sus tenientes y capitanes, que los primeros podían nombrar, remover y quitar libremente, sustituyéndoles con quienes quisieren (ley 3.ª iguales título y libro). Igualmente eran Presidentes de las audiencias, debiéndoseles guardar las preeminencias y prerogativas que como tales debían gozar (ley 4.ª). También eran Gobernadores de las provincias que tenían á su cargo, y como tales las debían regir y gobernar en todo lo que fuere costumbre, estuviera prevenido y no prohibido por leyes ú órdenes especiales, encargándose á las audiencias, jueces, justicias y demás, que les obedecieran como tales Gobernadores, dejándoles usar y ejercer libremente este cargo, dándoles y haciéndoles dar toda la ayuda y favor que les pidieren y hubieren menester (ley 5.ª). Los Virreyes ejercían el derecho de gracia, estando facultados para perdonar cualesquier delitos y excesos cometidos en las provincias de sus gobiernos, en cuanto se relacionara con lo criminal, pues en lo relativo á lo civil, daños é intereses, se reservaba á las partes agraviadas el derecho de reclamar donde les conviniere (ley 27). Para las materias de justicia y derecho de las partes, los Virreyes debían tener nombrado un asesor, al cual y no á otro, si no fuere en caso de recusación ó justo impedimento, debían remitar todas las causas de que tuvieran que conocer, reservándose para sí las que fueren de mero gobierno, y no las de jurisdicción contenciosa, y este asesor no debía ser oídor por los inconvenientes que pudieran resultar de que los oídores se hallaren embarazados con semejantes asesorías ó consultas, pero cuando se ofreciera un caso tan extraordinario y urgente que les obligare á elegir alguno de la audiencia para él, esté dicho oídor advertido de que en grado de apelación, suplicación, recurso ó agravio, no podía ser juez (ley 35). Se prevenía á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores que si se les enviasen algunos memoriales *sin firma*, procedieren con gran recato y no los permitieran sin delator conocido y fianzas; mandándoles que los leyeran por sí mismos y después los rompiesen, quedando advertidos de su contenido y con el cuidado que fuera justo por lo que importaren algunas noticias, de que se podrían informar con gran prudencia

y secreto y según lo que resultare procedieren como mejor conviniere (ley 44). Debía ejecutarse, no obstante la apelación interpuesta, lo que ordenaren y proveyeren los Virreyes sobre mandar que se quitaren ó mudaren algunas estancias de ganado, pagar daños y hacer las ordenanzas que les parecieren convenientes al buen gobierno, aunque apelaren los interesados y les fuera otorgada la apelación para sus audiencias, donde, visto, se determinare é hiciere justicia (ley 52).

Tenían los virreyes dos clases de consejos de que valerse para la resolución de los asuntos importantes de que tuvieran que conocer. Uno de ellos era permanente: las audiencias; y el otro eventual: la junta de guerra. Esta se hallaba ya establecida por la Instrucción de Felipe II, de 1597, y se encuentra mencionada en las leyes 117 y 118, tít. XV, lib. IX; pero donde se detalla más su índole, objeto y constitución es en el capítulo XXXVIII de la Instrucción de generales, de 26 de Octubre de 1674. Esta junta debía convocarse por el virrey, el gobernador ó el general, según las circunstancias, siempre que se tratase de la defensa del territorio, de la conservación de la paz y del sosiego públicos, de la seguridad general y de la adopción de medidas de carácter urgente de ésta ó parecida índole, y era lo que después se ha designado como Junta de autoridades. Según la citada Instrucción, habiendo de concurrir á estas juntas los gobernadores de las provincias, oficiales Reales y oidores de las audiencias, debían observarse el orden y forma siguientes: El general de la armada había de tener el primer lugar, y tras él su almirante; después el general de flota, y si fuere más de uno habían de tenerle juntos, precediendo el más antiguo; después el gobernador del tercio de galeones, y tras él los almirantes de flota, con el mismo orden que sus generales; debían seguir el general y almirante de la armada de barlovento y á éstos el veedor general y contador de la armada, y después los de la flota de Nueva España y los de la armada de barlovento, si fueren propietarios en sus oficios ó cargos, y tras ellos los capitanes de mar y guerra de galeones por las antigüedades que en ellos

llevaren, teniendo el último lugar los capitanes de la capitana y almiranta; después de ellos los capitanes de la capitana y almiranta de flota, y luego los capitanes de mar y guerra de barlovento. No siendo los contadores y veedores propietarios, sino tenientes ó interinos, debían tener lugar después de los capitanes, por el mismo orden que va declarado en los propietarios y entre sí; y hallándose gobernador de plaza, que fuera capitán general, tendría su lugar después del almirante de galeonca, é inmediatamente los oidores de las audiencias Reales, precediendo á los generales de flota; y los oficiales de Hacienda después del veedor y contador propietarios de la armada y antes que los demás oficiales de sueldo. Si se hallasen además como viajeros ó transeuntes personas de cuenta, siendo ministros, tendrán lugar como si estuviesen en el ejercicio de sus oficios, dejándose al arbitrio de los generales el llamar ó no á algunos pasajeros para estas Juntas, en las cuales todos debían tener voto consultivo, y sólo el general decisión para ordenar y ejecutar lo que juzgare conveniente, debiendo hacerse constar el resultado de la Junta por medio de acta, con los votos y firmas de los concurrentes.

Con respecto á las audiencias se hallaba ya dispuesto desde 1553, que, sin embargo del asesor que cada virrey y gobernador debían tener, y de que éstos por sí solos debían proveer y determinar lo que considerasen justo en las materias de gobierno que eran de su jurisdición, sería bien que siempre comunicasen con el acuerdo de oidores de la audiencia que presidieran, las que los virreyes tuvieren por más árduas é importantes para resolver con mejor acierto, y habiéndolas comunicado resolviesen lo que considerasen mejor, añadiendo que si las partes interpusiesen el recurso de apelación, que conforme á derecho les correspondía para ante las audiencias, los virreyes suspendiesen la ejecución de sus providencias, si por ley no estuviese exceptuado el caso, hasta que, visto por las citadas audiencias, se determinase lo que fuere de justicia. En caso de vacante ó ausencia del virrey ó del gobernador presidente, eran las audiencias las que le sustituían en el gobierno y ad-

ministración, así como en los de guerra, cuando no se proveyese el que había de encargarse de los de esta última clase (leyes 16, 46, 47, 48, 57 y 58, tít. xv, lib. II).

El derecho de patronazgo eclesiástico pertenecía á la Corona, así por haberse descubierto y adquirido el Nuevo Mundo, edificado y dotado en él las iglesias y monasterios á costa del Estado, sino por habérseles así concedido á los Reyes de España por los Sumos Pontífices de su *motu proprio* (ley 1.ª, tít. VI, lib. I). A los arzobispos, obispos y demás prelados de las Indias se les rogaba y encargaba que vieran, guardaren y cumplieren las leyes del Real patronato, y que de lo que dudaren ó les pareciera que no le perteneciera, avisasen á S. M. por conducto del Consejo de Indias, donde se vería y consideraría lo que más conviniere, de conformidad con las pretensiones de los prelados, sin perjudicarles en cosa alguna de las que les perteneciesen y debieran pertenecer, no haciendo entretanto novedad alguna contraria ó lo contenido en las leyes, antes bien se les rogaba tuvieran la buena correspondencia, que se fiaba tuviesen con los virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores, cumpliendo, como lo debían hacer, las provisiones que las audiencias despacharen (ley 55, título y libro citado). A los virreyes se les mandaba que vieran, guardaran y cumplieran é hicieran guardar y cumplir en todas las Indias todos los derechos y preeminencias que tocaren al patronato Real (ley 57).

También estaba prevenido que las audiencias no impidiesen á los prelados ni jueces eclesiásticos, ni á sus ministros ni oficiales la jurisdicción eclesiástica, antes bien para la ejecución de ella les dieran é hicieran dar todo el favor y auxilio que se les pidiera y debieren dar, conforme á derecho (ley 54, tít. VII, lib I). Las audiencias, en todo lo que tocare á los jueces eclesiásticos, habían de atender mucho á la autoridad y dignidad de los prelados, sin entrometerse en la jurisdicción eclesiástica, como no fuere en los casos que les reservasen el derecho y leyes de Castilla (ley 50, tít. xv, lib. II).

A los arzobispos y obispos y á los demás jueces eclesiásticos se les encargaba diesen la ayuda y favor necesarios en todos los tiempos y ocasiones que conviniese á las audiencias y ministros Reales para que los oidores, alcaldes y demás jueces administrasen y ejecutaren libremente justicia (ley 3.ª, tít. I, lib. III). Deseamos—decía la ley 4.ª de los mismos título y libro—que entre las jurisdicciones Real y eclesiástica haya en las Indias toda paz y conformidad, porque de la discordia se siguen graves inconvenientes.

Respecto de la administración de justicia, ya hemos dicho que los virreyes eran presidentes de las audiencias, asistiendo á ellas aunque sin tener voto, teniéndoseles mandado (ley 37, tít. III, lib. III) que cuando se tratasen en los acuerdos de las audiencias materias civiles ó criminales, en que se hubiesen de proveer autos ó sentencias definitivas, ó interlocutorias, que tengan fuerza de ella, dejasen responder y proveer al oidor más antiguo lo que se acordare, sin dar á entender intención de su voluntad, así por no tener voto, como porque los jueces tuvieran libertad para proveer justicia. Por la ley 36 de los mismos título y libro, se tenía ordenado, que en todos los casos que se ofrecieren de justicia dejasen los virreyes proceder á los oidores de las audiencias conforme á derecho, guardando las leyes y ordenanzas. Se les tenía hecho encargo de que se enterasen con mucho recato cómo se administraba justicia, avisando al Rey en carta escrita de su propia mano (ley 38). Los virreyes no debían dar decretos en perjuicio de la cosa juzgada, por gracia ó gobierno, ni de los demás autos pronunciados en favor de las partes ó causa pública, alterando las penas ó suspendiendo la ejecución de las sentencias (ley 60). Podían los virreyes, sin embargo, conocer en primera instancia de los pleitos que en cualquiera forma se ofrecieren entre los indios y asimismo entre españoles, en que los indios fuesen reos, para que siendo actores pudieran pedir ante la justicia ordinaria ó ante las audiencias, y que de lo que proveyesen ó determinasen los virreyes pudiera apelarse ante las audiencias, donde se conociese en segunda instancia,

teniendo por primera la de los virreyes (ley 65). Además de esto, en su calidad de capitanes generales, debían los virreyes conocer de las causas contra los militares, sustanciándolas y fallándolas en todas las instancias, con inhibición de las audiencias y justicias (ley 1.ª, tít. XI, lib. III).

A los virreyes y presidentes gobernadores se les tenía encargado asimismo tuvieran mucho cuidado con todo lo relativo á la real Hacienda, procurando su aumento y el de las rentas; se cobrase y administrase con especial diligencia y claridad, de tal manera, que consiguiéndose estos efectos, no fueren molestados los españoles ni los indios (ley 55, tít. III, lib. III). Se les encargaba que tuvieren Junta de Hacienda todos los jueves, procurando que en estas Juntas no se tratase de otros asuntos más que del beneficio de la Real Hacienda (ley 56, dichos título y libro). Los virreyes no podían librar, distribuir, ni gastar, prestar ni anticipar cantidad alguna para ningún objeto, ni hacer gratificaciones ni mercedes con cargo á la Hacienda, sin especial comisión y orden del Rey; sin embargo de lo cual se les autorizaba á ello cuando se tratase de invasión de enemigos, pacificación y defensa del territorio, administración de justicia en casos de mucha calidad, inquietudes y alborotos de indios, y otras causas parecidas, procurando en todo caso moderar los gastos (ley 57).

En lo que se refiere á los ramos de gobierno y de administración, los virreyes tenían concedidas múltiples é importantes facultades. En primer lugar se les encomendaba que al hacerse cargo del virreinato procurasen inquirir los delitos que se hubieran cometido antes de su gobierno y las causas de no haberse castigado y apresado los culpables; y que, después de oir á las partes interesadas, dispusiesen que con brevedad se hiciese justicia en las causas civiles y criminales, de oficio y á pedimento de parte, contra cualesquier gobernadores, justicias y oficiales de Real Hacienda, que hubieren sido ó fuesen entonces, y contra cualesquier otras personas de cualquier estado y condición (ley 25, tít. III, lib. III). También se les encargaba castigasen todas las faltas y

delitos de que proviniesen escándalo y mal ejemplo (ley 26). Debían procurar la paz, buena conformidad y correspondencia entre los prelados seculares y regulares y justicias Reales y eclesiásticas (ley 49). En las partes y lugares donde conviniera abrir y facilitar caminos, calzadas, hacer y reparar puentes para el uso y comercio de sus poblaciones, los virreyes podían disponerlo y hacer los gastos que fueren más precisos y necesarios, contribuyendo al efecto los que gozaren del beneficio, conforme á las leyes de Castilla; encargándoseles que por la parte que habían de contribuir los indios, tuvieren especial cuidado en que se les repartiera con mucha moderación, al propio tiempo que se mandaba no podían echarse contribuciones por las ciudades y concejos á los españoles ni á los indios por los gastos que se causaren en la policía (urbana) (ley 53). Si á los virreyes les pareciera que convenía al servicio desterrar de aquellos reinos y remitir á éstos á algunas personas, les habían de hacer salir luego, habiendo procedido judicialmente, remitiendo al Consejo de Indias la causa fulminada, para que se viera si pudo haber bastantes motivos para tomar semejante resolución (ley 61). Se mandaba á los oidores de las audiencias que no se ocupasen ni mezclaran en los asuntos cuyo conocimiento correspondía á los virreyes, dejando que los proveyesen sin contradicción, y que cuando les pareciese que tomaban alguna resolución que no fuera de su competencia, se lo advirtieran en la orden y forma que estaba dispuesto por la ley, encargándoseles que en todo tuvieran á los virreyes mucho respeto y reverencia, pues representaban á la persona del rey, estando siempre muy advertidos de que el pueblo no entendiera que entre los virreyes y los oidores había alguna diferencia, sino una conformidad completa (ley 34).

Estas y todas las demás disposiciones y leyes relativas á los diferentes servicios, gobierno, administración, justicia, hacienda y otras más, que minuciosamente se extendían á la multitud de casos que en la práctica suelen originarse, iban dirigidas en primer lugar á los virreyes; pero de su ejecución y cumplimiento, no sola-

mente estaban encargados éstos, sino que debían procurar se hiciera también así por sus subalternos, en las provincias, ciudades y territorios donde ejercían sus cargos. Al efecto se hallaban subordinados al virrey los gobernadores presidentes, que eran los que ejercían su cargo en las ciudades donde existía audiencia; los gobernadores que existían en provincias sin audiencia, los corregidores, los alcaldes mayores, sus tenientes y los alcaldes ordinarios, ó sea los alcaldes municipales, en Ayuntamientos de españoles ó de indios; todos éstos en cuanto se refería al gobierno y á la administración civil. Subalternos de las audiencias, siéndolo asimismo de los virreyes, lo eran los jueces de provincia ó del crimen, los alcaldes mayores, sus tenientes y los alcaldes ordinarios. En Hacienda existían como subalternos todos los funcionarios que se denominaban oficiales Reales, y eran los tesoreros, los contadores y los factores, los cuales, bajo la presidencia del virrey ó del gobernador, debían constituirse en tribunal ó sala de despacho todos los días no festivos para tratar y despachar los asuntos relativos á la Real Hacienda.

La división territorial de los virreinatos estaba hecha con toda la precisión posible, teniéndo en cuenta la extensión del territorio y que algunas veces no todo él se hallaba poblado. Para el mejor y más fácil gobierno de las Indias, se decía en la ley 1.ª, tít. 1, lib. v, están divididos aquellos reinos y señoríos en provincias mayores y menores, siendo las mayores aquellas en que se hallaban establecidas las audiencias, y se subdividían en distritos, cada uno de los cuales era una provincia subordinada; las provincias menores estaban regidas por gobernadores particulares, y que por encontrarse más distantes que algunas otras de las audiencias, las regían y gobernaban por sí dichos gobernadores particulares, y en otras partes donde por la calidad de la tierra y disposición de los lugares no había parecido conveniente hacer cabeza de provincia, ni establecer en ellas gobernador, se habían puesto corregidores y alcaldes mayores, para el gobierno de las ciudades los unos y de sus partidos los otros, habiéndose observado lo mismo en los pueblos

principales de indios que eran cabeceras de otros.

El régimen municipal se hallaba también establecido. Cuando las poblaciones se fundaban á cargo y por cuenta de un poblador principal, si éste tenía concedida para ello facultad, nombraba los alcaldes y regidores y demás ministros de justicia, y si él no lo podía hacer, los vecinos que habían poblado la nueva ciudad, villa ó lugar, los elegían por sí con arreglo á la ley. El número de concejales variaba según el número de vecinos y la calidad de la población. Si la ciudad era metropolitana, había de tener corregidor ó alcalde ordinario, doce regidores, un procurador general, un mayordomo y varios subalternos; si hubiera de ser diocesana ó sufragánea, ocho regidores con un alcalde ordinario, y si villa ó lugar un alcalde y cuatro regidores (leyes 1.ª y 2.ª, título VI, lib. IV). En 1630 se mandó que ninguna ciudad pudiera elegir más de dos alcaldes ordinarios (ley 1.ª, título X, lib. IV) y que éstos lo fueran todos los años (ley 1.ª, tít. III, lib. V). Esto es lo que había dispuesto tuviera lugar cuando se tratase de poblaciones habitadas por españoles solamente ó por españoles é indios, según esto último se deduce de la última cláusula expresada en la ley 15, tít. III, lib. VI, en cuya misma ley se disponía que en cada pueblo y reducción de indios hubiera un alcalde indio; y si pasare de ochenta casas ó vecinos, dos alcaldes y dos regidores también indios, y que aunque el pueblo fuera muy grande no hubiera más que dos alcaldes y cuatro regidores; si fuera menor de ochenta vecinos indios y llegare á cuarenta, no más de un alcalde y un regidor, los cuales indios habían de elegir otros por año nuevo, como se practicaba en pueblos de españoles é indios, y en presencia de los curas. Los municipios así constituídos hacían sus ordenanzas para el buen gobierno de las ciudades, villas y lugares que representaban, debiendo presentarlas al virrey ó á las audiencias respectivas, que las aprobaban interina ó provisionalmente hasta que, examinadas por el Consejo de Indias, fueran aprobadas definitivamente (leyes 32 y 33, tít. I, lib. II).

A la ciudad de Méjico se le había concedido en 25 de

Junio de 1530 que tuviera el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España, como la tenía en estos nuestros reinos, decía la ley de la concesión, la ciudad de Burgos, y el primer lugar después de la justicia, en los Congresos que se hicieren por nuestro mandado, porque sin él no es nuestra intención y voluntad que se puedan juntar las ciudades y villas de las Indias (ley 2.ª, título VIII, lib. IV). Igual concesión se hizo el 14 de Abril de 1540 á la ciudad del Cuzco en el Perú, para que fuera la más principal y primer voto de todas las otras ciudades y villas que hay y hubiere, decía la ley, en toda la provincia de la Nueva Castilla (ley 4.ª, dichos título y libro). Las ciudades, villas y lugares de las Indias podían nombrar procuradores que asistieran á sus negocios, defendiéndolos en el Consejo de Indias, en las audiencias y en los tribunales para conseguir su derecho y justicia, así como las demás pretensiones que por bien tuvieren (ley 1.ª, tít. XI, lib. IV). Estos procuradores debían ser elegidos por los regidores del concejo y no por cabildo abierto (ley 2ª), no pudiendo ser elegido para este cargo ningún regidor (ley 3.ª). Se hallaba recomendado á los virreyes, presidentes y oidores de las audiencias Reales que dejaren á los cabildos de las ciudades donde residieren, que libremente dieran sus poderes para sus negocios en la corte á las personas que quisieren y eligieren, sin ponerles impedimento ni estorbo, y además se disponía que no fuera nombrado agente ni procurador de ciudad ningún deudo de los oidores, alcaldes ni fiscales de las audiencias de sus distritos (ley 4.ª, título y libro citados).

CAPÍTULO XXIX.

Alteraciones introducidas al comenzar el siglo XVIII en el régimen político de España en las Indias, relativamente al clero y á la autoridad de los virreyes.

En el compendioso bosquejo que acabamos de hacer del régimen político y administrativo que España estableció en sus países del Nuevo Mundo, hemos dejado de hacer mención de algunos otros elementos de gobierno que completaban el sistema en su conjunto. Hemos hecho caso omiso, por no dilatar excesivamente nuestro trabajo, de todo lo relativo á la organización rentística, que era lo más perfecta que podía ser para contar con recursos abundantes el Erario, sin los grandes vejámenes que por entonces se sufrían en otros países, regidos por los gobiernos extranjeros. Hemos omitido hablar también de los alcaldes de la Mesta, cuya asociación tenía por fin, como en Castilla, el desarrollo y mejora de la ganadería; de los alcaldes de aguas, que presidían los tribunales encargados de la buena distribución de las que servían en terrenos de regadío y en beneficio de la agricultura, como asimismo de todo lo demás que se refería á los medios de acrecentar la riqueza pública y la prosperidad general.

Al terminar el siglo XVII no había adquirido todo el desarrollo de que era susceptible el plan de gobierno allí establecido. Es verdad que se habían perfeccionado algunos de los servicios de más importancia, entre ellos, y por medio de las dos concordias ó concordatos de 29 de Marzo de 1601 y de 11 de Abril de 1633, el relativo al Tribunal de la Inquisición, poniendo correctivos eficaces

á los abusos y excesos que se solían cometer por los familiares y agentes del Santo Oficio. Pero también es verdad que, respecto de otros elementos poderosos de la administración, éstos se habían entorpecido algún tanto con motivo de algunas medidas impuestas para nutrir las cajas públicas de ingresos indirectos, como, entre otras, las relativas á la venta de oficios Reales y municipales, principalmente de estos últimos, pues á excepción de los alcaldes ordinarios, todos los demás de concejo se habían incluído en los de aquella clase, empezando de este modo la perpetuidad de estos cargos. Esta medida, no obstante, se tomó en calidad de eventual y pudo muy fácilmente haberse corregido, como se corrigió en otras partes. Además de que, según antes hemos dicho, había todavía necesidad de ir ampliando y desenvolviendo el primitivo plan, según se echa de ver por la creación del virreinato de Buenos Aires, que tuvo lugar en 1778, lo cual daba á entender que el país comprendido en esta nueva circunscripción territorial, había de ser convenientemente organizado, como una nueva sección gubernativa y administrativa, que hasta entonces había formado parte de otra más extensa, de la que se desprendía.

Esto no pudo hacerse con el desembarazo necesario, porque se acumularon una serie de disposiciones tales, que empezaron por alterar el organismo principal en su base y continuaron sucesivamente transformándolo casi por completo. El decreto de 30 de Noviembre de 1774 había creado la Secretaría del despacho universal de Indias, anexa á la de Marina, que fué ampliada en 26 de Agosto de 1754, encargándola de los asuntos de Guerra, Hacienda, Navegación y Comercio de Indias. El Consejo de Indias quedó como cuerpo consultivo desde 1714, habiendo sido elevados sus vocales desde ocho á catorce. El Ministerio de Indias fué dividido por decreto de 8 de Julio de 1787 en dos secciones: la de Gracia y Justicia y materias eclesiásticas, y la de Guerra, Hacienda, Comercio y Navegación, siendo suprimido en 25 de Abril de 1790, reduciéndose á cinco las secretarías de despacho. La Instrucción de 7 de Mayo de 1790 creó en el

Ministerio de Hacienda una Secretaría del despacho de Indias con la Superintendencia general. Determinóse asimismo que en el Ministerio de la Guerra hubiera una sección para el despacho de los asuntos militares de aquellos dominios, como empezaron las Indias á llamarse entonces.

Decimos que empezaron á llamarse así entonces los reinos fundados en las Indias, y debemos añadir que no solamente en esto, sino en todo lo demás, se fueron introduciendo frases y estilos que produjeron una literatura oficial casi distinta de la que en los siglos anteriores había venido usándose. El estilo usado en nuestras leyes, comprendidas en la colección que se designa con el nombre de Código Indiano, promulgadas con anterioridad á la época de que nos ocupamos, era sencillo, sobrio, templado, respetuoso. Las frases de: «establecemos y mandamos; declaramos; ordenamos; rogamos y encargamos; y porque conviene proceder en estas cosas con mucho cuidado; nuestros reinos y señoríos de las Indias; así es nuestra voluntad y conviene á nuestro real servicio; es justo y conveniente que cuando nuestro sello real entrare en alguna de nuestras audiencias, sea recibido con la autoridad que si entrase nuestra real persona, como se hace en las de estos reinos de Castilla.....» Todas estas y otras frases parecidas se sustituyeron en el nuevo formulario por otras muchas, porque la fraseología oficial empezó á ser muy fecunda, y de ellas eran algunas como las siguientes: «ordeno y mando; mando al virrey; quiero y mando; y mando á estos y á aquellos; mis reales manos; mis reales intereses; mis reales rentas; mi real Erario; mi suprema regalía; mi soberana voluntad; mi soberana aprobación; siendo mi real ánimo; en mi real noticia por la vía reservada; mi real desagrado; mis desvelos y reales atenciones; aquellos mis dominios; en mis dominios de las Indias; los indios y demás vasallos míos en aquellos dominios.» Semejantes estilo y forma no podían menos de engendrar en la administración resabios de tal naturaleza, que hicieran alejar de ella las simpatías y el respeto públicos, que tanta influencia suelen ejercer en el prestigio y efi-

cacia de la Administración, y por consiguiente en el bienestar de un país.

No fueron estas solas las alteraciones sufridas; eran bastante insignificantes por sí, pues se referían á la forma, á la norma exterior de un nuevo sistema, que pudo muy bien permanecer inalterable en el fondo. Desgraciadamente no fué así. En 1697, celebrada que fué la paz de Riswich, y accediendo á las reiteradas instancias de Luis XIV, concedió Carlos II graciosamente á la Francia la parte occidental de Santo Domingo, donde (en Cabo Francés) se hallaba establecida hacía tiempo la principal madriguera de los corsarios y piratas de esta nación. En 1802, Carlos IV cedió graciosamente también la Luisiania á Napoleón, quien la vendió en 20 millones de pesos á los Estados Unidos. Estos hechos, así como la cesión de ambas Floridas á los Estados Unidos, que tuvo lugar poco tiempo después, no podían menos de quebrantar la fe y la confianza que las leyes de Indias habían procurado arraigar en los habitantes de los nuevos países, sobre su seguridad y la identificación completa de su suerte futura con la suerte de España. Al mismo tiempo, actos semejantes daban motivo para desconfiar también de las intenciones del Gobierno de España respecto de las personas que habitaban aquellos lejanos territorios, como igualmente de los intereses que les eran afectos, comprometidos todos ellos, en el concepto general, ante las eventualidades y la inseguridad de un porvenir, sujeto exclusivamente á las imprevisiones ó veleidades de la Corte y del Gobierno de Madrid.

Respecto del clero, el más poderoso elemento de nuestra civilización, empezaron desde luego á sentirse los efectos de todas las tendencias febronianas y galicanas de las monarquías católicas de Europa, extendidas á España en consorcio con el regalismo, cuyo espíritu se exageró también. El derecho de patronato, concedido por la Santa Sede á los monarcas de España, no sólo por ser costumbre hacer esta concesión aun á los particulares mismos que fundasen algunas iglesias y conventos, y en razón á que la Corona de Castilla se obligó á hacerlo

así en términos absolutos, sino también por el celo con que se dedicaba á la propagación de la fe católica; este derecho de patronato, repetimos, se planteó en las Indias amplia y extensamente. Y aunque ya en algunos documentos oficiales del último tercio del siglo XVII se veía usar la palabra *regalías*, sin duda esta frase se deslizaba alguna vez, bien al dictar aquél ó al sacar de él alguna copia, sin un claro discernimiento de la causa *por qué así* se hacía. Pero entrado el siglo XVIII, cuando en España empezó á predominar en los consejos y en los actos de la Corona la misma manía de sacristanear que en José II de Austria había echado de ver el cáustico Federico II de Prusia, no pudo menos de hacerse notar su influencia en nuestros reinos ó ya dominios de las Indias. Y aunque en ellas este derecho de *regalía* no podía encontrar el incentivo que en Europa le daban las grandes riquezas territoriales de los obispados y beneficios eclesiásticos, pues en la India española no vivían sus poseedores más que de los rendimientos que le señalaba el Rey mismo, sin embargo, el espíritu, no muy liberal ni generoso, de estas tendencias regalistas se dejó allí sentir bien pronto.

Precisamente el ánimo del legislador y de los gobernantes supremos se fijó en aquellas clases que habían prestado y estaban prestando mayores y más importantes servicios á la causa de la civilización, para gloria y engrandecimiento de España. Decimos esto respetando, no obstante, los motivos que en Europa pudieran haber dado para que se desconfiase de ellas en cierto ó determinado sentido. Estas clases, beneméritas en la historia de nuestros descubrimientos y conquistas, eran las de los misioneros, que se consideraron entonces como formando dos grupos: los jesuítas y los frailes. Antes que en éstos llegase á dejarse sentir la malquerencia oficial, el clero en general había empezado á ser objeto también de algunas resoluciones no muy comedidas. Por Real cédula de 7 de Mayo de 1730 se declararon sujetos á comiso los bienes ó efectos de los eclesiásticos ó de los frailes que se hubieran importado sin cumplir los requisitos que se exigían, y sobre todo al pago de los derechos de almojarifazgo y demás que se cobraban en las

aduanas. Así se les imponía en cierto modo la nota de defraudadores ó contrabandistas. En 1739, por otra Real cédula, se privaba á todo prelado del derecho de emitir su voto en el convento que no contara por lo menos ocho religiosos, que era el número mínimo que se había fijado poco tiempo antes. En 1778 se autorizaba á los prelados para visitar los hospitales de Real patronato, que lo eran todos, y exigir cuentas á sus administradores, lo cual habían hecho por sí solos á ruego y por encargo del Real patrono; y en aquel año se les exigía que lo hiciesen concurriendo con el prelado *una persona designada por el vicerreal patrono*. Y por fin, entre otras cosas, *tan importantes* como las que acabamos de mencionar, por Real cédula de 4 de Julio de 1778 se prohibía la representación de comedias—autos sacramentales las más de ellas—en los conventos de ambos sexos.

Los jesuítas fueron los que primeramente sintieron los efectos de la benevolencia legislativa de esta época. Se hallaba dispuesto desde 1619 por dos leyes, que los obispos y cabildos eclesiásticos tuviesen cuidado de remitir al virrey copia auténtica de las ordenanzas, autos y acuerdos de gobierno, usos y costumbres con que se practicaban ó ejecutaban, para que la autoridad tuviese las noticias convenientes; pero los jesuítas no tenían ni obispos, ni cabildos catedrales, ni beneficios simples, ni hacían más ordenanzas que su propia Constitución universal; esto podía saberse: pues sin embargo, por Real cédula de 15 de Septiembre de 1703 se les reclamaban estas copias auténticas, que sin duda debían servir para que los virreyes se enterasen de los *secretos* de la Orden, de que ya por entonces se hablaba. El diezmo se cobraba por el Estado, y se repartía entre sus cajas y la dotación del culto y del clero, esto es, que el clero era partícipe del diezmo; pues á los jesuítas, por Real cédula de 4 de Febrero de 1750, se les sujetaba á pagar el diezmo, pero no el diezmo del uno por diez, sino del tres, esto es, el treinteno. Al fin fueron expulsados en 1774.

Respecto de las misiones que tenían á su cargo las demás religiones, las medidas adoptadas por el Gobierno de Madrid no dejaban tampoco de ser características de

aquella época. El servicio de las misiones estaba repartido entre las diferentes órdenes religiosas, que cuidaban por medio de cabildos, celebrados periódicamente, de encomendar estas misiones á los religiosos más aptos y dispuestos, circunstancias que únicamente se podían apreciar por sus propios hermanos y superiores. Estos mismos misioneros, cuando por motivos de salud ó por causas que se apreciaban de la misma manera, eran relevados de la misión y se retiraban á los conventos, se les encomendaban ciertos oficios de religión, siendo alguna vez elegidos para los más altos, según sus méritos y el celo apostólico que hubieran desplegado, y las más de las ocasiones quedaban de párrocos en los pueblos, que iban organizándose civil y eclesiásticamente, de las reducciones de indios logradas por efecto de sus propias misiones. Era esto el consuelo que recompensaba de su celo y caridad excesivos al padre que no quería separarse tan fácilmente de los hijos que había cristiana y espiritualmente adoptado. Obra, toda esta fácil solamente de dar cima de un modo eficaz á las propias religiones, que hasta entonces habían venido cumpliéndola sin trabas ni restricciones por parte de la potestad civil. Pues desde 1751 empezó á pensarse de otro modo. Entre varias disposiciones relativas, más ó menos directamente, á esta meritoria y civilizadora obra, se dieron cuatro Reales cédulas (26 de Octubre del año citado, 17 de Abril de 1753, 30 de Abril de 1754 y 22 de Junio de 1764), por las cuales se disponía que los misioneros que no se dedicasen á su cargo de tales no pudiesen obtener oficios de religión, y se les obligase á volver á España. En 14 de Julio de 1765 se les habilitó para obtener oficios con ciertas condiciones; pero en 10 de Diciembre de 1784 se declaró que no estaban comprendidos en la orden que existía de no concederse á persona alguna licencia para volver á España; esto es, que los misioneros podían ser, más fácilmente que las demás personas, sustraídos en aquellos países de los deberes que habían contraído con respecto á la civilización y la caridad para con los naturales. El resultado de estas resoluciones no pudo menos de dejarse sentir inmediata-

mente. El número de misioneros *fué escaseando*, haciéndose notar su falta hasta el punto de que por Real cédula de 29 de Enero de 1795 se declaraba que no habiendo parecido suficientes las medidas tomadas para sacar de los misioneros todo el fruto que la Real *piedad* deseaba, se había creído necesario adoptar la medida de crear *Seminarios* de misioneros, como ya se habían ido estableciendo en algunas partes. Es decir, que después de la imprevisión con que se había obrado, la Administración aspiraba á reglamentar, como el oficio de un subalterno asalariado, sin vocación ni condiciones *místicas* para ello, á reglamentar, decimos, el ejercicio de la caridad, y la esperanza, más ó menos inmediata, del martirio.

Una intervención semejante por parte del Gobierno y de las autoridades en cosas y en actos reservados por sus condiciones al mismo clero, que hasta entonces había cumplido sus deberes y su misión tan digna y gloriosamente como la historia lo demuestra; que había sido poderosísimo auxiliar de la potestad civil en la facilidad como se había realizado la organización política y la reorganización moral de aquella sociedad y de aquellos países; que había merecido y obtenido por su ejemplar conducta y celo evangélico la influencia, el prestigio y el respeto universales de que había gozado; semejante conducta, repetimos, cuya tendencia no era otra que la de empequeñecer y amenguar ese mismo prestigio y la de disminuir ó aminorar el fruto conseguido por el clero en general y los misioneros en particular, en el orden moral y político, no podía menos de tener consecuencias lamentables. Por los resultados obtenidos antes de terminar el siglo XVIII se ve cuánto había disminuído, sino desaparecido por entero, el prestigio y el respeto del clero entre los europeos y gentes allegadas á ellos, sobre todo en las grandes poblaciones, por la facilidad con que se habían ido relajando todos los vínculos entre la autoridad y sus administrados. La sociedad europea ó española, pura ó algo mezclada en el país, por las muestras que dió en las revueltas que por entonces empezaron á aparecer como preludio de la catástrofe que se acercaba,

debía parecerse algo á la sociedad europea de las Indias portuguesas á fines del siglo XVI, á la cual tuvo, antes que á los indios, que dirigir sus exhortaciones y predicaciones el insigne español y misionero San Francisco Javier.

El clero, pues, en la época de las primeras revueltas de América, así como en la sublevación ó rebelión que dió por resultado la desmembración de la patria, no tenía influencia alguna sobre los revoltosos, y alguno de sus individuos que la obtenía, por méritos personales sin duda, tomaba parte en la rebelión, como, por ejemplo, los curas Hidalgo, Morelos y Ramos Arispe. Las clases que no se habían visto sustraídas por entero de la influencia del clero, especialmente los indios reducidos, permanecieron abstraídas y hasta indiferentes con los rebeldes. Y aun después de victoriosos éstos, el sentimiento de adhesión y lealtad á España permaneció incólume entre los naturales. Estos hubieran podido servir de robusta base para llegar á conseguir la reintegración de la soberanía española, ó más bien para haberla mantenido á la altura y con la firmeza necesarias para evitar el derrumbamiento de nuestro extenso imperio indiano. ¿Por qué causa no se utilizaron estos elementos? Sin duda no se pudo vencer á tiempo la repugnancia oficial hácia el apoyo que hubiera tenido que solicitarse de los frailes, y, por otra parte, éstos, que sin duda se hallaban mejor enterados que nadie de los puntos desde donde amenazaba el huracán, que iba levantando aquellas tempestades, conocerían que por cualquiera parte donde se inclinára la victoria con ó sin el impulso que ellos le dieran, habrían de quedar sepultados entre las ruinas y los despojos de la hecatombe.

Además de que esto también hubiera sido imposible. Los combustibles de aquel inmenso incendio se habían hacinado desde hacía mucho tiempo por la misma España. No había sido sólo la depresión del espíritu religioso, especialmente católico, la que se había proseguido por medio de un plan convenientemente organizado para lograr el fin propuesto; era que en todas las esferas oficiales se había ido, de una manera ciega é irreflexiva,

sembrando el desconcierto. La autoridad de los virreyes había ido sufriendo mayor depresión, si cabe, que había sufrido la autoridad del sacerdocio. Podía muy bien haberse inspirado la tendencia hacia la disminución de las facultades, que se suponían casi omnímodas, en los virreyes, por el propósito de borrar de ellos aquel carácter de atrabiliario despotismo y vanidosa altanería, que tantos pretextos había dado á aquella literatura hostil á España, para inventar tanta fábula insulsa y monótona, que hacía las delicias de nuestros amigos los flamencos y los ingleses, ó de nuestros amables aliados los galos. Pero, al parecer, no habían sido semejantes propósitos los que guiaron á nuestros legisladores en la obra que realizaron durante el siglo pasado. Porque al lado de esos mismos virreyes iracundos, déspotas, como se les suponía, se levantaron otros que parecían más déspotas, eran más pequeños, pero más numerosos, y por consiguiente más quisquillosos, por cuya condición no podían menos de adolecer de la cualidad de ser pendencieros.

Esta transformación tuvo lugar, en concepto nuestro, con las alteraciones introducidas en los dos ramos más interesantes de la Administración pública: los tribunales de justicia y la recaudación é inversión de las rentas públicas. Habían venido siendo los virreyes y los gobernadores, presidentes de las audiencias, en las que no tenían voto como no fuesen letrados, estándoles recomendado que en asuntos de justicia no se mezclasen para nada, dejando á los oidores ó magistrados que libremente los resolviesen, y á éstos que respetasen también la jurisdicción civil de sus presidentes, dejándoles ejercer íntegras las funciones de gobierno que les correspondía. En cambio, los virreyes y gobernadores tenían en las audiencias un Consejo consultivo de gran valía, con cuyo ilustrado concurso contaban para cumplir sus cargos con el mayor acierto. Todo se hallaba dispuesto con la mayor armonía y el más perfecto equilibrio moral y político.

Pero á estos organismos les llegó el turno de ser reformados; por Real cédula de 6 de Abril de 1776 fué variada la planta de las Reales audiencias, y por la de 20 de Junio siguiente se publicó la Instrucción de regentes

que completó la reforma. El regente fué desde entonces el presidente efectivo y real de la audiencia. Se dejó á los virreyes y gobernadores la presidencia honoraria, que podían ejercerla en algunas ocasiones, como, por ejemplo, cuando se hubieren de tratar en estos tribunales asuntos de tal gravedad, que creyese el regente de necesidad pasarles aviso el día anterior, para que concurrieran, si así les pluguiere. La autoridad suprema del virreinato podía imponer algún correctivo á los ministros de la audiencia, pero debía proceder en esto de conformidad con el regente.

Ya antes de adoptadas estas medidas se habían venido suscitando cuestiones entre las autoridades políticas y las judiciales, que la prudencia hubiera aconsejado evitar y contener, sosteniendo, como de mayor valía é importancia, la autoridad de los virreyes, que representaban, según la ley, la persona del Monarca, y por lo tanto la supremacía del Estado. Pero cuando estas cuestiones se resolvían en Madrid, casi siempre se hacía de manera que no se atendía á sostener en este necesario prestigio la autoridad del virrey. Sucedió en una ocasión que el del Perú pasó orden ó recado á los oidores de la Audiencia, que por obligación tenían que hacer de noche la ronda prevenida en las ordenanzas de gobierno, que al salir para prestar este servicio se avistaran con él, á fin de hacer que saliese aquella noche una patrulla, que estaría dispuesta, para que les acompañase á hacer la ronda: quizás sería también para comunicarles instrucciones ó noticias reservadas y verbales que tuviesen relación con aquel servicio. Pero los oidores no fueron al palacio del virrey, no porque se les olvidara hacerlo, ni les hubieran dejado de comunicar la orden que el virrey diera al efecto, porque ninguno de estos motivos alegaron en defensa suya, sino que no fueron porque no les pareció que debían ir, lo cual constituía una evidente desobediencia. Esta llegaría á producir algún escándalo tal vez, porque el virrey castigó á los oidores desobedientes con una multa: acudió la audiencia ó los interesados en queja, y por consecuencia de ella, en Real orden de 16 de Diciembre de 1773, se mandó al virrey

que devolviese la multa á los oidores, amonestando á aquél para que, si bien podía excitarles á la ronda, no lo hiciese del modo que lo había hecho, opuesto al grado de respeto y recomendación con que quería el Rey fuesen mantenidos sus ministros togados para la recta administración de justicia. Esto es, que la administración de justicia se anteponía á la salvación y á la seguridad de los intereses ó derechos del Estado, cuya misión estaba encomendada á la autoridad superior política de cada virreinato.

Si esto acontecía antes de relegar á un segundo puesto la autoridad de los virreyes, como se hacía por la Instrucción de Regentes, no podía dudarse que después de llevarse esto á efecto habían de promoverse estas cuestiones más á menudo, llegando algunas á adquirir el carácter de conflictos. Graves debieron ser algunos de ellos, cuando dieron lugar á que se fijase seriamente la atención del Monarca para dictar las disposiciones que se dictaron á partir del año 1789. Disponíase en la Instrucción de Regentes que éstos sucedieran á los virreyes y gobernadores presidentes en el despacho de los asuntos de gobierno. En 2 de Agosto de 1789 hubo necesidad de hacer aclaraciones en este punto, disponiéndose por Real cédula de la fecha citada, que cuando los virreyes ó gobernadores saliesen de la capital, delegasen en los Regentes sus facultades para el despacho diario y urgente de los asuntos civiles y políticos. Sobre la extensión de estas delegaciones, en Real orden de 30 de Julio de 1799 se previno que sólo se entendieran en aquello que prescribieran ó designaran los delegantes, y que en ningun caso se incluyesen los asuntos militares á favor de los regentes ni de oficial militar alguno. Para en caso de vacante, se había dispuesto que gobernasen las Audiencias; pero hubo de hacerse la importante aclaración que contiene la Real orden de 23 de Octubre de 1806, según la cual en ningún caso podían tomar las audiencias el mando, sucediéndoles el que estuviese designado en el pliego de providencias; y si no estuviese designado, había de ejercer dicho mando el oficial de mayor graduación, hasta coronel inclusive; y no habién-

dolos en la capital, el regente ó el oidor decano habían de ejercer el cargo de presidente, gobernador y capitán general, sin dar en *el ejercicio de estos cargos parte alguna á las audiencias.* No de otra manera se explica que la autoridad de los virreyes llegase á estar tan deprimida, que pudo llegar á suceder lo que aconteció con la deposición tumultuosa en 1808 del virrey de Méjico, Iturrigaray, en la cual la primera medida formal y seria de semejante atentado procedió directamente de la audiencia, cuyos ministros alentaron los manejos de los revoltosos, hasta el punto de verse tratado el depuesto virrey y su familia de la manera más depresiva que pudo hacerse con el mayor enemigo de España.

CAPÍTULO XXX.

Alteraciones introducidas en el régimen político de España en las Indias, desde mediados del siglo XVIII hasta el día, en lo referente á las facultades y atribuciones de los virreyes en materias de gobierno y administración.—Innovaciones decretadas por las Cortes de Cádiz.—Las leyes especiales de las Cortes generales en 1837.—Reformas planteadas después de la insurrección de Yara.—Situación actual de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

La Instrucción de Intendentes fué otra de las medidas tomadas que mayor grado de inconveniencia revistieron en aquella época. La primera que se promulgó, según parece, fué la de Buenos Aires en 1782. La de Nueva España, que fué la que más extensión alcanzó, y la que todavía impera en gran parte en Filipinas, lo fué por la Real cédula de 4 de Diciembre de 1788. Esta disposición trastornó todos los organismos político-administrativos en aquellos países. *La Real ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España*, que así se titulaba en la Real cédula de su promulgación, establecía en la capital del virreinato una Junta superior de Hacienda, delegadas suyas Juntas municipales de la misma clase en las ciudades, villas ó lugares de españoles, inclusas las capitales de provincia, y en cada pueblo de indios, que fuese cabecera de partido, un subdelegado *precisamente español*, subalterno de las Juntas municipales. Estas Juntas estaban constituídas por el alcalde ordinario de primer voto, ó el más antiguo, que las debía presidir; de dos regidores y del procurador general ó síndico sin voto.

Recibían sus órdenes é instrucciones del Intendente corregidor, uno de los cuales había en cada provincia, dependiendo directamente del Intendente general, que residía en la capital del virreinato y presidía la Junta superior de Hacienda. Esta Junta superior, así como las municipales y las subdelegadas, debían cuidar de promover lo que juzgasen más útil al común, «sin que el cuerpo—se decía—de los Ayuntamientos pudiera mezclarse en estas materias, ni embarazar con pretexto alguno las disposiciones que las Juntas y subdelegadas tomasen», siendo las encargadas de sacar anualmente los ramos de propios y arbitrios á pública almoneda, y en el caso de no haber postores, los habían de administrar por sí mismas y por las subdelegadas. Los Intendentes corregidores debían presidir los Ayuntamientos de sus capitales, dando cuenta después al Intendente de lo que se hubiese tratado en los cabildos. Los Intendentes corregidores y sus tenientes habían de tener cuidado de que se cumpliesen las leyes relativas al buen gobierno de los pueblos. Los Intendentes estaban obligados á visitar sus provincias para aumentar la agricultura, promover el comercio, excitar la industria, favorecer la minería y procurar la felicidad de sus habitantes. Debían tener á su cargo la policía urbana y rural, los pósitos, las alhóndigas, y debían conocer de los casos de presas, naufragios, arribadas, etc., etc.

Quedaba anulada la autoridad de los virreyes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, así como las facultades de los Ayuntamientos, en todo lo relativo á sus especiales funciones de gobierno y de administración. Debió producirse tal confusión y tal desorden, debieron ser tantas las lamentaciones, tan profundo el disgusto y tan graves las consecuencias que se siguieron del planteamiento de este régimen espurio para nuestras costumbres y nuestra legislación secular, que no por ser más antigua dejaba de ser más perfecta y hallarse más en armonía con la división científica de los servicios en una administración más sencilla y más adecuada á las necesidades públicas, á la alta, múltiple y complicada gestión del Estado, que no se hizo esperar

mucho tiempo la reforma de esta Instrucción. Se había dado á la Junta superior de Hacienda y á las municipales como subalternas el cuidado de inspeccionar y disponer cuanto les pareciere oportuno para el aumento, inversión, cuenta y razón de los bienes de propios y arbitrios de los pueblos, y esta facultad quedó derogada por la Real cédula de 14 de Septiembre de 1788. No siendo esto suficiente, según parece, por Real orden de 5 de Abril de 1790 volvió á disponerse la derogación de esta parte de la Instrucción de Intendentes, restituyendo el conocimiento de todo lo relativo á los bienes de propios y arbitrios al que tuviera el gobierno de la provincia, y á la audiencia si ésta tuviera tal gobierno.

Por la misma Real orden se previno fuese restituído á los virreyes, gobernadores y audiencias el conocimiento de todo lo relativo á las cajas de censos y bienes de comunidad de los indios. También se había dado á los intendentes la facultad de entender en todo lo relativo á caminos, puentes y demás obras de esta clase, y en Real cédula de 2 de Diciembre de 1794 se declaró privativo este servicio del conocimiento de los virreyes, gobernadores y demás autoridades administrativas.

No fué sólo tampoco en esta parte del gobierno y de la administración donde la perturbación llegó casi á su colmo, sino que en los servicios de más alta importancia se debieron sentir males mucho más graves, que hicieron resaltar todo el séquito de calamidades que suelen venir á los pueblos desacertadamente gobernados, con motivo de la rebelión en que, solapadamente primero y abiertamente después, se habían ya declarado los territorios españoles en América. Hubo de verse, aunque tarde, el gravísimo mal producido, y se pretendió, aunque ya en vano, aplicar el remedio. El Real decreto de 16 de Diciembre de 1802, partiendo de la suposición de que había pretendido darse *siniestra* interpretación ó inteligencia á la cláusula de la Instrucción de Intendentes, según la cual habría de considerarse en estos funcionarios una absoluta independencia de los capitanes y comandantes generales de provincia, con jurisdicción igual en su ramo á la que éstos tenían en lo militar, que nada

tenía que ver, se decía, con lo relativo á la seguridad y defensa de las respectivas provincias, este Real decreto declaraba que la absoluta independencia atribuída á los intendentes debía ceñirse á lo puramente gubernativo y económico de la administración de la Real Hacienda y demás que fuere perteneciente á este ramo, que no se rozase con la autoridad concedida á los capitanes y comandantes generales, *de quienes debían depender* (los intendentes), *obedeciendo* las órdenes que les dieren en todo lo concerniente *al mando, seguridad y defensa* de sus respectivos ejércitos y provincias. No siendo esto suficiente para cortar de raíz los males causados, se declaró derogada por completo la Instrucción de Intendentes de 1786 y se promulgó otra con fecha 23 de Septiembre de 1803. Pero ésta, que adolecía de los mismos graves inconvenientes que la primera, á pesar de la atenuación y reforma de algunos de sus puntos principales, quedó en suspenso; no obstante lo cual, varias de sus disposiciones se fueron planteando sucesivamente por medio de Reales órdenes y decretos parciales. Hasta este punto había llegado nuestra obcecación y falta de buen sentido.

Al dar principio el presente siglo, quiso repararse algo en sus primeros años el mal que se había sentido, aleccionados por los desgraciados sucesos que habían sido resultado de la gran perturbación y trastorno causado en el siglo anterior, con el afán incesante de reformar y contrareformar toda clase de organismos políticos y servicios administrativos. Tal vez si los tiempos hubieran sido de mayor calma, la meditación hubiera hecho convenir á nuestros legisladores y gobernantes en que por el derrotero que hacia un siglo se venía siguiendo no se conducía ni podía conducirse, con la prudencia y circunspección necesarias, la nave del Estado; pero se hallaba muy infiltrado ya en las costumbres y usos oficiales el espíritu de imitación y el empeño de seguir como impulso único el que se dejaba sentir del extranjero, y hubiera sido imposible vencer su resistencia, aun á pesar de no haber sido reforzado por las poderosas corrientes, que se sobrepusieron á todos los intereses y á todas

las conveniencias de la patria. Siguió, pues, el mismo afán, tal vez con mayor empeño que antes, de transformarlo todo, ya por capricho, ya por inspiración de la pasión de partido ó por las exigencias de un sistema ó de una escuela política ó económica determinadas.

Al dar comienzo esta nueva época continuó la antigua Secretaría de Hacienda y del despacho de Indias formando parte de los demás ministerios, hasta que por decreto de 28 de Julio de 1814 se restableció el Ministerio universal de las Indias. El decreto de 18 de Septiembre de 1815 volvió á repartir entre los distintos ministerios los asuntos de Ultramar, suprimiendo el de Indias; nuevamente se restableció por Real cédula de 11 de Septiembre de 1817 la vía reservada y la secretaría del despacho universal de las Indias; las Cortes de 1820 la suprimieron, restableciendo el que lo fué en 1814, derogándose después esta medida en 1824, y volviendo á crearse el sustituido en 1820. El ministerio llamado en 1832 de Fomento general, del Interior en 1834 y de la Gobernación en 1835, dirigía los negocios administrativos de Ultramar, según las atribuciones que designaba la Instrucción de 3 de Noviembre de 1832, hasta que, por decretos de 11 y 28 de Septiembre de 1836, fueron agregados al de Marina, denominándolo Secretaría del despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar. Después, este Ministerio fué sucesivamente agregado á todas los demás, sin excluir la Presidencia del Consejo. En su tránsito por el Ministerio de Hacienda, dióse á aquel centro en 1851 el nombre de Dirección general de Ultramar. Esta recibió distintas formas, hasta que por último el decreto de 20 de Mayo de 1863 organizó el Ministerio de Ultramar que hoy existe.

Para imprimir mayor acierto en la resolución de los asuntos más importantes, y en calidad de corporación consultiva, existía todavía el Real Consejo de Indias, hasta 1812, en que fué suprimido por las Cortes; después se restableció en 2 de Julio de 1814; lo cerraron y lo volvieron á constituir en 1820, quedando por fin extinguido en 1834. Esta última fué la fecha de la creación del Consejo Real de España é Indias, dividido en

siete secciones. Con la séptima, ó sección de Indias, debían consultar las secretarías del despacho los asuntos de cierta entidad relativos á las provincias españolas de Asia y América.

Este Consejo fué suprimido en 1836. La Junta consultiva para los asuntos de Gobernación y Ultramar, creada en 1838 para emitir dictamen en lo que su nombre indica, fué suprimida por decreto de 24 de Noviembre de 1340. En 1841 se estableció la Junta de Ultramar para que revisara las leyes de Indias y propusiera su reforma ó sustitución. Esta Junta compartió con el Consejo Real los trabajos propios de su objeto, y cesó en 1851. En 1845 se creó el Consejo Real, teniendo entre sus secciones una de Ultramar, la cual debía ser oída en todos los asuntos concernientes á aquellas provincias. Suprimido este Consejo en 1854, y vuelto á restablecer en 15 de Octubre de 1856, se acordó otra vez su extinción en 14 de Julio de 1858, sustituyéndole el Consejo de Estado.

En 1851 se creó el Consejo de Ultramar, al ser creada también la Dirección de este título. El decreto de 26 de Enero de 1853 dispuso que la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia fuera cuerpo consultivo de la Presidencia del Consejo de Ministros en lo concerniente á la administración de justicia y organización de los tribunales de Ultramar. Desde 27 de Septiembre de 1854, hasta 11 de Noviembre de 1856, subsistió la Junta consultiva para los negocios de Ultramar, que debía informar respecto á cuanto su título indica. Antes se había iniciado la creación del Consejo de Estado, cuya ley orgánica de 17 de Agosto de 1860 estableció entre sus secciones una de Ultramar. Dicho cuerpo debía ser oído respecto de las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias ultramarinas. En decreto de 4 de Diciembre de 1870 se creó el Consejo de Filipinas con el fin de que informara al Gobierno en todos los asuntos que se refiriesen á dicho archipiélago. Con fecha 17 de Marzo de 1872 se aumentó el número de sus vocales, y en 1887 se amplió su organización á hacer extensiva su competencia en los asuntos relativos á todos los países de Ultramar en general.

Estas innovaciones, de pura forma, que revelaban la continuación del versátil sistema iniciado en el siglo anterior, no fueron las únicas que han venido realizándose en el presente. La cesión de las dos Floridas, hecha á los Estados Unidos en 1821, así como la reincorporación y separación de la isla de Santo Domingo, casi simultáneamente realizadas hace pocos años, demostraban que se seguía el mismo impulso, con la misma impremeditación que se le había dado en la época expresada, contrario á los intereses y á los derechos de la Nación, con la cual no se consultaba. Las Cortes de Cádiz, por medio de acuerdos y de leyes llenas de frases ampulosas, de conceptos altisonantes, pura imitación de la gárrula petulancia de la Convención francesa, echaron el cimiento de un nuevo sistema de política ultramarina, más lleno aún de escollos que el seguido hasta entonces. En una de aquellas leyes, tan á la ligera ideadas, como aturdidamente llevadas ó pretendido llevarlas á la práctica, se decía que las Cortes generales y extraordinarias, al decretar la *perfecta igualdad* de los *pueblos españoles* de Ultramar con los de la Península, no tuvieron otro objeto que el de estrechar más y más los vínculos de fraternidad que deben enlazar para siempre, para su recíproca existencia y utilidad, á estas dos partes del gran todo de la monarquía española; «considerando, seguía diciéndose, que los actos positivos de inferioridad, peculiares á los pueblos de Ultramar, monumentos del antiguo sistema de conquista y *de colonias*, deben desaparecer ante la majestuosa idea de la *perfecta igualdad*, del recíproco amor y de la unión de intereses con los de la Península, que tan solemnemente han proclamado las Cortes.....» Percíbese en este lenguaje el espíritu genuino de Bentham y de su escuela, que ya se había ido infiltrando, como se ve, en la juventud, demostrando los grandes estragos que había empezado ya á hacer entre las inteligencias más claras de nuestros hombres de Estado. La escuela colonialista y la escuela utilitaria sembraron de este modo en el gobierno de España gérmenes más difíciles de desarraigar, que los que lo habían sido en el pasado siglo por la escuela y la política francesas.

La palabra *igualdad de derechos* entre los españoles de ambos hemisferios, entre los cuales se dudaba, cuando menos, que estuvieran comprendidos los naturales, esto es, los indios, ni los mestizos, ni los criollos (1), de tal manera trastornaron los términos, antes tan claros y precisos, de nuestra legislación, que ésta empezó á ser un intrincado laberinto, donde la simplicidad del concepto iba unida á la intemperancia de la frase ó á la futilidad de las creaciones político-jurídico-administrativas que se imaginaban. Todas las leyes que se promulgaban para la Península, por sólo el hecho de ser leyes, cuadrasen ó no cuadrasen, habían de hacerse extensivas y planteadas en América; de ahí el que empezase, principalmente en los períodos de 1810 al 14, del 20 al 23 y del 34 al 37, el agrupamiento de leyes, perfectamente adaptables á las regiones peninsulares, que no podían menos de quedar sin poder ejecutarse en las provincias de Ultramar, viniendo á constituir un cuerpo de derecho completamente ocioso. Y como en los períodos intermedios á los citados pugnábase por restituir el método de legislar, que se había derogado ó sustituido por las Cortes de Cádiz y esto se hiciese algunas veces por los distintos Ministerios y centros que entendían de los asuntos de Ultramar, de ahí el que la legislación adoleciese también de la falta de homogeneidad y concierto necesarios para realizar más fácilmente un fin común.

Venía creándose el caos hasta que las Cortes de 1837 pensaron más acertadamente trazar un camino menos

(1) Fué en el siglo XVIII cuando empezaron á usarse algunas frases, visiblemente tomadas del francés, que después han servido para introducir diferencias y clasificaciones entre los habitantes de América, y aun estas diferencias, nacidas ya de algunas disposiciones legislativas en las provincias españolas. Entre otras existe la Real cédula de 4 de Febrero de 1796, según la cual en el Potosí no se debían elegir para alcaldes ordinarios á *españoles* que no tuviesen domicilio adquirido, y que la elección recayese en un español y un *criollo*, no habiendo de los primeros con los requisitos necesarios. Las leyes de Indias designaban como descendientes de españoles á los que el uso francés designó luego con la palabra criollo.

ocasionado á perturbaciones. En la ley de 18 de Abril del expresado año decían, que usando de las facultades concedidas por la Constitución, habían decretado, que no siendo posible aplicar la Constitución que se adoptaba para la Península é islas adyacentes, á las provincias españolas de América y Asia, serían éstas regidas y administradas por leyes especiales, análogas á su respectiva situación y circunstancias y propias para hacer su felicidad. Esta ley iba acompañada, para su aclaración, por las Reales órdenes de 19 y 23 de los propios mes y año, según la última de las cuales, comunicada á los gobernadores capitanes generales de Cuba y Puerto Rico, debiendo considerarse una consecuencia precisa de la enunciada ley, que aquellas provincias continuasen gobernándose por las leyes de Indias, por los reglamentos y Reales órdenes comunicadas para su observancia y por las que se fueran dando como se creyese más conducente á la prosperidad del país, debía cumplirse muy exactamente lo determinado en las expresadas leyes y órdenes posteriores, acerca de que no se pusiere en ejecución disposición alguna que se adoptare para la Península, que no se comunicase por el correspondiente Ministerio, con el expresivo objeto de que tuviese ejecución y cumplimiento en aquellas islas. Y que debiendo ser éstas regidas y administradas por leyes especiales, análogas á su situación y propias para hacer su ventura, las autoridades superiores debían auxiliar al Gobierno de S. M. proponiendo en sus respectivos ramos aquellas que conceptuasen pudieran producir tan importantes objetos.

Sin embargo de lo clara y terminante que era esta explicación, empezaron desde luego á emitirse dudas, expresarse conceptos y á proclamarse doctrinas que no pudieron menos de rodear esta ley importante de dificultades para el desarrollo del pensamiento salvador que contenía. Según algunos, como las leyes sólo podían hacerse por las Cortes con el Rey, era evidente que las especiales á que se refería, debían ser aquellas que en adelante se promulgasen conforme á los requisitos exigidos en la Constitución. Segun este criterio Cuba y Puerto Rico carecían desde entonces de toda clase de leyes

sobre que fundar y desarrollar su gobierno y administración; las leyes anteriores carecían de fuerza y vigor, y aun, para algunos, las mismas leyes de Indias habían sido anuladas por la misma declaración de la expresada ley. Para otros, la nueva resolución de las Cortes generales constituía un aplazamiento en la definitiva organización político-administrativa de las islas de Cuba y Puerto Rico y una promesa de hacerlo así para una época indeterminada, pero segura. Para entonces era indefectible que tendrían que volver á tomar asiento en las Cortes los diputados de las Antillas.

Todas estas ideas, emitidas y circuladas incesantemente en la prensa periódica, en el libro y en el folleto, creaban cierta fuerza de resistencia, más ó menos pasiva, á la acción del Gobierno, suponiendo en sus actos ciertos grados de indiscreción, más ó menos disculpable, y sobre todo cierto tono de arbitrariedad que venía á constituir, en el fondo y en la forma, el régimen personal, el despotismo ministerial. Por otra parte, la ley del 37, según la Real orden aclaratoria del 22 de Abril, se refería á las leyes de Indias en términos generales, y éstas habían sido de tal modo rectificadas ó reformadas durante el siglo XVIII, que no podía conocerse la parte de ellas que se consideraría subsistente, ó si las Reales cédulas del último período, así como las promulgadas por las Cortes del año 12 y por las del 20, debían considerarse como tales leyes de Indias, dada la significación que esta frase encerraba. Así es que ninguna medida se dictó, ni se atuvieron las autoridades de las Antillas y de Filipinas á otra base que á la del procedimiento que se les indicaba, esto es, á proponer ó dictar, cada uno en el territorio ó provincia de su mando, las medidas que les parecían convenientes.

Algunas se dictaron y han seguido dictándose; pero por lo general sin prescindir, en la sustancia y en el modo de plantearlas, de la influencia perniciosa del extranjerismo. Las más importantes, tomadas con posterioridad á la ley arriba mencionada, fueron las relativas á la Junta de autoridades, á los Consejos de administración y á la organización dada á nuestras *posesiones* de Fernando

Póo. A consulta del gobernador capitán general de Cuba, se dictó en 16 de Abril de 1850 una Real orden disponiendo que la primera se compusiera en los *dominios* de Ultramar, del gobernador capitán general, presidente; del superintendente subdelegado de Hacienda, del regente de la Audiencia y del comandante general ó jefe más autorizado de marina; por otra Real orden de 26 de Mayo del año siguiente, se disponia además que cuando á la presidencia le pareciera conveniente, podría citar, para que asistieran á esta Junta, al prelado diocesano y al regente de la Audiencia. Esta Junta podía haber llegado á ser un remedo de la *Junta de guerra* de nuestro Código Indiano, modificando su constitución de manera que habiendo conservado su eficacia como consejo de la autoridad superior en casos graves, se la hubiera privado del carácter un tanto peligroso que la daba el llegar á ser demasiado numerosos los vocales llamados á ella, según se había demostrado en algunas ocasiones en el continente americano, entre ellas, en la época y los momentos de la deposición del virrey de Méjico, Iturrigaray. Pero la Junta de autoridades creada en 1850 no era sino copia del *Consejo de gobierno* de que estaban dotadas las colonias francesas.

Los Consejos de administración fueron establecidos en Cuba, Puerto Rico y Filipinas por el Real decreto de 4 de Julio de 1861, y tanto en su organización como en sus atribuciones, están copiados también del *Consejo superior de administracion de la Argelia*, tal como fué definitivamente organizado en tiempo del Imperio, que fué cuando se refundió el *Consejo de lo contencioso*, que funcionaba desde 1846 por separado, en el de administración. Los vocales de la sección de lo contencioso del consejo francés en la Argelia, son los consejeros ponentes del establecido y que todavía funciona en nuestras provincias de Ultramar. Por último, el Consejo de gobierno, colocado bajo la presidencia del gobernador de Fernando Póo, según el Real decreto de 13 de Diciembre de 1858, reproducido recientemente, es el que figura como tal Consejo en las colonias francesas, y como *Consejo ejecutivo* en las colonias inglesas incorporadas á la

Corona. Todas estas resoluciones se dictaron al terminar su encargo la Junta de Ultramar creada en 1841 para que revisara las leyes de Indias y propusiera su reforma ó sustitución.

De otro lado, al terminar en Cuba la guerra promovida por la rebelión de Yara, se plantearon en ambas Antillas con tal precipitación reformas de tal índole, que parecen ser indicio de volver al régimen que se propusieron introducir las Cortes de Cádiz, viéndose más ó menos embozadamente la tendencia de inclinarse de ese lado el que definitivamente se plantee allí, aunque se diga que este régimen es el de la asimilación. Las islas Filipinas, en cambio, después de haber permanecido casi completamente olvidadas en el movimiento vertiginoso reformista de la época actual, vieron crearse en Manila el año 1870 una Junta llamada comunmente de reformas, encargada de proponer las bases sobre las cuales debian adoptarse en todos los ramos de la Administración las que se creyeren más acertadas. Los vocales de esta Junta eran todos personas respetables é ilustradas, pero distinguiéndose por la falta de originalidad en sus concepciones, y sobre todo por el gusto y la afición hacia las instituciones coloniales, esto es, por lo extranjero.

En el cumplimiento de la misión que se les confiaba pudieron tener en cuenta los informes de Escosura, encargado, como comisario regio, de proponer algo de lo mismo que aquella Junta debía recomendar. Indudablemente hubo de tenerse en cuenta este informe de la Comisaría regia, donde se proponía establecer en el Archipiélago la misma organización que los holandeses tenían dada á su imperio de Insulinda.

Algo más prácticos que los trabajos de Escosura, lo fueron indudablemente los de la Junta de reformas. Sin embargo, en todo lo relativo á la parte administrativa de éstas, aunque fundados sus informes en las bases más racionales, sus resultados no habían de mejorar de un modo sensible lo que ya se hallaba establecido. Allí existía el municipio indígena como en nuestras leyes de Indias se había fundado; pero al ser planteadas las reformas del siglo pasado, estos municipios desapare-

cieron, quedando solamente vestigios suyos. El alcalde ordinario, cuyas funciones de gobierno y de administración habían sido coartadas ó anuladas por el subdelegado de las Juntas de Hacienda, quedó dependiendo de la autoridad militar, que utilizaba sus servicios en los ramos de policía de seguridad, designándole con la denominación de capitán pedáneo, ó capitán sólo, que es el nombre con que todavía se le designa entre los naturales. Eran estos alcaldes también los que ejercían la jurisdicción Real, en cuanto á la administración de justicia, en los asuntos de menor cuantía y en las causas incoadas por delitos leves, teniendo también á su cuidado la evitación de los delitos y la persecución y aprehensión de los criminales. Para armonizar estas funciones con las político-militares y darles mayor prestigio y autoridad, dejó de llamárseles capitanes y se les designó con el nombre de gobernadorcillos.

La Instrucción de Intendentes había reservado á las Juntas superiores de Hacienda el conocimiento de todo lo relativo á los bienes de Propios y á los arbitrios, así como á las cajas de censos ó de comunidad de los indios, al cuidado hasta entonces de los Ayuntamientos; y aunque al poco tiempo de plantearse aquella Instrucción, se reformaron sus disposiciones en esta parte, volviendo estos asuntos al conocimiento de las autoridades civiles y á los municipios, en Filipinas no se realizó esto último, continuando dependientes de la Junta superior de Hacienda hasta el año de 1844. Entonces se creó la Dirección de Administración local, exclusivamente encargada del manejo de todos estos fondos llamados locales, que proceden de los bienes de Propios, de los arbitrios y de las cajas de Comunidad. Y aunque posteriormente se le designó con el nombre de Dirección de Administración civil, permanece dedicada casi por completo á la administracion, recaudación é inversión de los citados fondos locales, subsistiendo la centralización anterior, y con ella la centralización también de todos los asuntos relativos á la Administración civil provincial y municipal.

CAPÍTULO XXXI.

Opiniones del Conde de Aranda.—Apatía ó deslealtad.—Los partidos políticos en las Antillas.—Su programa.—El autonomista, el liberal nacional, el liberal progresista y el liberal demócrata.

Hemos visto, por lo expuesto en los dos capítulos anteriores, con cuánta rapidez vino á un estado fatal de decadencia uno de los más vastos imperios creados en la época moderna, por la prudencia, la sabiduría y la constancia con que nuestros monarcas, nuestros capitanes y hombres de gobierno consiguieron fundarle en los siglos XVI y XVII. Habremos podido observar también que, aunque tarde, procuró ponerse remedio al mal causado, conteniendo aquel desconcierto introducido durante el siglo XVIII en nuestra legislación indiana, y que cuando pudo abrigarse con fundamento la esperanza de remediar los efectos causados por los errores cometidos, éstos se reprodujeron con mayor intensidad al sentirse las primeras conmociones, que han tenido sumida la España durante el presente siglo en un abismo de calamidades y desventuras. Pugnando por hallar solución patriótica á los problemas que envuelven el presente y el porvenir de España en cuanto se refiere á nuestras provincias de Ultramar, parece como que sentimos nos falta aire que respirar, ahogándonos el ambiente mismo en que nos agitamos.

Y es que en ese ambiente, en la atmósfera donde vive y se alienta la política moderna, existen dos fluidos imperceptibles, desapercibidos casi por los espíritus más perspicuos; pero que ejercen una influencia fatídica sobre la opinión, siendo por lo tanto de una necesidad impe-

riosa contrarrestarlos y destruirlos. Uno de esos fluidos enerva la fuerza misma del Estado, paraliza todos sus impulsos más enérgicos y eficaces, y engendra la apatía en los poderes supremos, así como en los organismos destinados á proporcionar la savia y la fecundidad necesaria á nuestra legislación ultramarina. Otro de estos dos pestilentes efluvios, que saturan el mundo político de nuestros días, produce, por el contrario, el vértigo y lleva consigo, donde quiera que se deja sentir su influencia, la discordia y la deslealtad. Los dos tienen un mismo origen; ambos brotaron al propio tiempo y se derivan de la autoridad que les dió el nombre de un hombre de Estado: el Conde de Aranda.

Negociador por España del tratado de París, donde quedó reconocida la independencia de los Estados Unidos de la América del Norte, después de este acontecimiento el Conde de Aranda, que llegó á ser primer Secretario de Estado y universal de las Indias de Carlos III, dirigió al Conde de Floridablanca, siéndolo antes que él ministro también de este Monarca, una expresiva nota, no sabemos si reservada, pero que desde luego obtuvo una publicidad sorprendente. «Jamás han podido conservarse, decía entre otras cosas el Conde de Aranda, por mucho tiempo posesiones tan vastas, colocadas á tan grande distancia de la metrópoli, y á esta causa, general á todas las colonias, hay que agregar otras especiales para las españolas, á saber: la dificultad de enviar los socorros necesarios, las vejaciones de algunos gobernadores para con sus desgraciados habitantes, la distancia que los separa de la autoridad suprema, lo cual es motivo de que á veces transcurran años sin que se atiendan sus reclamaciones..... Circunstancias que, reunidas todas, no pueden menos de descontentar á los habitantes de América, moviéndolos á hacer esfuerzos á fin de conseguir la independencia tan pronto como la ocasión les sea propicia..... Los Estados Unidos, después de molestar así nuestras relaciones con la Nueva España, aspirará á la conquista de este vasto Imperio, que no podremos defender contra una potencia formidable establecida en el continente y vecina suya.» En su con-

secuencia, el Conde proponía que se establecieran tres reinos tributarios, que hubieran sido Méjico, el Perú y Costafirme, tomando el de España el título de Emperador.

Estas opiniones, emitidas y expuestas con una serenidad y un aplomo que asombra, por un hombre que debía decir todo lo contrario, aun cuando esas fueran sus convicciones, dejando á los enemigos de España investigar la manera de causarnos todo el daño posible, inquiriendo por sí mismos el punto más flaco ó más débil de la situación á que venía á quedar reducida España con la torpe política de nuestras alianzas con Francia, estas opiniones, decimos, han alcanzado entre los hombres políticos españoles de todos los partidos y todas las situaciones, una preponderancia casi absoluta. A pesar de la falta de conocimiento de nuestra historia patria; del descuido lamentable en investigar las verdaderas condiciones y cualidades de nuestra soberanía en América; de la ligereza con que se admitían las teorías colonialistas que entonces empezaban á ponerse en boga, siendo formuladas por el mismo Aranda con la precisión misma que se ven expuestas por Bentham, así como por la escuela utilitaria, en la que se observa tenía un sitio de preferencia el hombre de Estado á que nos referimos; á pesar de la escasa prudencia, de la no menos escasa previsión y de la falta absoluta de la más tenue perspicacia con que emitió el Conde de Aranda pensamientos tan aventurados, conjeturas tan extemporáneas, conceptos tan inoportunos y proyectos tan desprovistos de esa condición de perspicacia, única tal vez de los verdaderos hombres de gobierno, en los que se revele un carácter íntegro y elevado, un valor y entereza de ánimo inquebrantables, un arraigado amor á la patria y una tenacidad heroica para reparar los males sufridos y colocar la nación á salvo de todos los peligros reales ó imaginarios; á pesar de todo esto, la opinión del Conde de Aranda en este punto, repetimos, ha ejercido y sigue ejerciendo entre nosotros una influencia casi fascinadora.

No es de extrañar, por lo tanto, que desde la época en que vivió el Secretario del despacho de Estado y

universal de las Indias de Carlos III, hasta nuestros días, se haya visto España inundada de hombres políticos que, siguiendo las huellas del fundador de esta escuela, se hayan distinguido, en cuanto se refiere á los asuntos y cuestiones ultramarinas, por una de las más raras cualidades que campeaban en aquel hombre de Estado: la de no conocer el momento en que la salvación de la patria ó la defensa de sus intereses y de sus derechos exige de un hombre de gobierno el sacrificio de la palabra: esto es, desconocer la oportunidad de guardar silencio.

No conocemos el momento preciso en que fueron conocidas públicamente estas opiniones del Conde de Aranda; pero lógicamente pudiera asegurarse que lo fueron desde que se dejaron percibir las primeras tentativas de rebelión en América; desde que se hizo notar aquella pusilanimidad de los antes altivos gobiernos de España, pusilanimidad que desde entonces alentó todas esas asechanzas audaces ó tenebrosas con que los Estados Unidos han venido acrecentando el miedo de nuestros gobiernos, para alcanzar la cesión de la Luisiania, la de las dos Floridas, é intentar también la de los restos que aún nos quedan de aquellas gloriosas conquistas. Lo fueron desde que se dejó notar aquel aturdimiento de la primera asamblea política de nuestro siglo, con el cual se apresuraba, entre lágrimas sublimes, altisonantes frases y dísticos olímpicos, á deshacer agravios imaginarios (los mismos que había supuesto ya el Conde de Aranda); desde que Itúrbide arrastraba consigo á la rebelión á los españoles honrados y leales de Méjico, prometiéndoles la constitución de una monarquía con uno de los hermanos de Fernando VII; desde que hubo un gobierno en España que envió al general O'Donnojú á Méjico, para dominar la rebelión, sin más ejércitos ni más pertrechos que la proposición de establecerse esta misma monarquía, que había falazmente prometido Itúrbide, proposición que fué escuchada de O'Donnojú con un silencio elocuente y rechazada con la proclamación definitiva de la independencia y de la república mejicanas. Lo fueron, en fin, desde que ha habido entre nosotros hombres de gobierno ó que han ejercido las altas funciones del poder

del Estado, que han creído salvar á España de una calamidad enorme, cediendo parte de nuestra honra y toda nuestra pasada gloria á los Estados Unidos, siguiendo inspirándose en aquella pusilanimidad que tanto ha solido embarazar la libre y viril voluntad de algunos de nuestros gobiernos.

Mister Everett, secretario de Estado en los Estados Unidos, contestaba en 1.º de Diciembre de 1852, rehuyendo contraer el compromiso de garantizar á España la posesión de las islas de Cuba y Puerto Rico, á que le habían instado los gobiernos de Inglaterra y Francia, fundándose, entre otras, en la razón de que pudieran en lo sucesivo tener realización los pronósticos del Conde de Aranda, que cuando los formuló *era Secretario de Estado en el Gobierno de España*. Esto no lo podía alegar como motivo poderoso de abstención á la liga favorable á España, que le proponían las dos naciones marítimas de Europa más poderosas, sin que el Gobierno de los Estados Unidos tuviera la convicción de que la opinión en España estaba hecha, y la seguridad de ser al fin escuchado y atendido en sus peticiones, en vista de la facilidad con que éstas se oían por algunos españoles. Y no es esta la creencia abrigada solamente por los declarados enemigos de España, pues entre nosotros mismos y entre los hombres que se precian de atender con mayor eficacia á la salvación de los intereses y del derecho secular de España en las Antillas, existe esa misma creencia, abrigada de buena fe y expresada sin duda con la mayor sinceridad, lamentándose de este grave síntoma, cuando no condenándole. Un escritor contemporáneo, aludiendo á los propósitos de los Estados Unidos que dejamos expuestos, y á la entereza con que han sido éstos rechazados alguna vez por los gobiernos de España, emite la opinión de que españoles eminentísimos, muy hidalgos y muy patriotas, formaban los gobiernos que cedieron en el pasado siglo la parte española de Santo Domingo á Francia, y en el presente la Luisiania y la Florida á la república del Norte América; «y hemos visto, añade, abrir negociaciones en 1830, y renovarse después para vender las islas de Annobón y

Fernando Póo, *sin que haya sentido España por esto lastimarse su honor*» (1). Cuando semejantes conceptos se deslizan, puede conjeturarse hasta qué punto habremos llegado en nuestra postración y en la decadencia de nuestro carácter. No es, pues, de extrañar, que esa fuerza pasiva, engendrada por el desaliento y la falta de fe en nuestro porvenir y en nuestra grandeza, dé suficiente motivo á que reine tanta apatía en unos y abriguen tantas esperanzas desleales otros.

Esta pusilanimidad, esta enervación, son notorias, constituyendo el sello característico de la época actual en todo el presente siglo, siglo de vacilación y de dudas, donde nuestro poco aliento nos impulsa á buscar del extranjero lo que esperamos nos dé entereza suficiente para salir, momentáneamente al menos, del estado de penosa postración en que nos encontramos. En cambio, el nombre del Conde de Aranda y las creaciones épicas de Quintana, sirven de lema y de justificación á los planes y proyectos de rebelión en los desafectos ó enemigos de España. Tanto encogimiento, condescendencia, magnanimidad trivial y tanto miedo de levantar sediciones y de crear más enemigos como se muestra por nuestros hombres políticos, tanto liberalismo apasionado ó sensible como descuella en nuestra prensa política y en nuestro Parlamento, suele ser recibido con altivez dramática y servir de empeño á más arriesgadas manifestaciones bélicas, entre los que tienen por lema la desmembración de España. La osadía en frente de lo meticuloso, la arrogancia como contrapeso de la debilidad de carácter ó de las complacencias amistosas.

Inspirándose en estas dos tendencias ó moviéndose más bien á impulso de este dualismo, se han ido creando las opiniones y los partidos, tanto de la Península como de nuestras provincias ultramarinas. No hemos de hablar sino de aquellos partidos cuya coexistencia con la legalidad predominante es ó puede ser más ó menos franca y dignamente aceptable; así es que prescindire-

(1) Sedano. *Cuba: Estudios políticos*, Madrid, 1872.

mos del separatista, del que, más adelante y con ocasión distinta de la presente, habremos de ocuparnos, y empezaremos nuestro examen crítico por el llamado autonomista. La primera exhibición hecha públicamente por este partido lo fué en las reuniones tenidas en la casa del Marqués de Campo Florido en la Habana los días 13 y 18 de Enero de 1869. Allí se pidieron ya, entre otras cosas, el gobierno del país por el país, la autonomía como fórmula sintética de todos los derechos y de todas las conveniencias locales y nacionales y la *garantía más segura* contra las ideas de independencia ó de anexión que se decía abrigaban no pocos espíritus *impacientes* del país. Hubo quien aceptó la autonomía, pero á condición de que fuera solicitada y concedida por las Cortes Constituyentes; esto es, una autonomía otorgada. Después de terminada la guerra apareció con el dictado de partido liberal, hasta que en Mayo de 1879, sin abandonar por ello este dictado de liberal, se llamó autonomista, no habiendo hecho esta declaración antes, según se manifestaba por el periódico de la Habana *El Triunfo*, órgano del partido, por temor de que semejante declaración perturbase el ánimo público, *no bien preparado para ello*. Es esencialmente oportunista ó evolucionista, según entonces declararon, en las diferentes reuniones que celebró, algunos individuos importantes de su Junta directiva. La parte de su programa relativa concretamente á lo esencial de sus principios, que es la autonomía, ofrece la vaguedad propia de todo programa donde únicamente se dice lo que puede decirse, no lo que se quiere expresar. La tercera de las declaraciones de la Junta magna de 1.º de Abril de 1882, que son las que fijaron definitivamente aquel programa, dice textualmente: «*Autonomía colonial*, es decir, bajo la soberanía y autoridad de las Cortes con el jefe de la nación y *para todos los asuntos locales*, según las reiteradas declaraciones de la Junta central, que solemne y deliberadamente ratifica esta Junta magna, y que manteniendo en los amplios principios de responsabilidad y representación local, contienen los elementos necesarios del régimen autonómico, al cual irrevocablemente está con-

sagrado el partido liberal.» Este programa aparece científicamente explicado, según el concepto autonómico de los tratadistas del derecho colonial, en el periódico *La Tribuna*, de Madrid, órgano en la corte de este partido, correspondiente al 8 de Febrero de 1883. Según los doctores que explanan y aclaran el programa, la autonomía no es otra cosa que la *descentralización económica y administrativa*, consistente en que las cuestiones de carácter *exclusivamente local* se resuelvan también exclusivamente en Cuba y Puerto Rico, por medio de organismos propios y de una diputación ó asamblea insular, con su pleno y su comisión ejecutiva.

Las cuestiones, *por regla general*, que se refieren ó afectan exclusivamente á la *vida local*, son, según los expositores de este programa, las relativas á la instrucción pública, obras públicas, sanidad, beneficencia, agricultura, comercio, bancos, formación y policía de las poblaciones, inmigración, puertos, aguas, correos, presupuesto local, impuestos y aranceles. Nada se dice (y esto lo decimos nosotros) de otros ramos administrativos también, que afectan asimismo y *más hondamente* á la vida local, como son: la defensa y seguridad del Estado (nacional); la defensa del territorio de las islas de Cuba y Puerto Rico contra los ataques de una nación enemiga ó contra las alevosías de algunos ciudadanos *españoles* ó *extranjeros*, que pretendieran dar *pretexto nada más*, por diferentes medios, de los cuales es fecunda nuestra política actual, para pretender justificar, *en algún caso*, la ingerencia ó intervención pacífica ó armada de algún gobierno extraño en los asuntos *locales* de cada isla: nada se dice de la seguridad personal, ni de la defensa de la propiedad, de la represión y persecución de los delincuentes, como medio auxiliar de la administración de justicia; tampoco se dice nada respecto de las cuestiones á que podrían dar lugar los acuerdos ó decisiones de las asambleas insulares respecto de los ramos puramente locales, cuyo conocimiento exclusivo se les reserva, entre ellos los relativos á sanidad, comercio, bancos, inmigración (sobre todo *peninsular*), puertos, correos, impuestos y aranceles, en alguno de

los cuales podrían hallar motivo de queja ó de *procedimientos*, el gobierno de alguna ó de algunas naciones extranjeras, pues cuestiones de esta índole, supuestas *erróneamente* de índole *exclusivamente local*, pueden afectar en un sentido de más ó de menos justicia, equidad ó conveniencia, no solamente al país autónomo, sino también á la metrópoli y quizás, intencionadamente ó no, á algún país extranjero ó á sus ciudadanos. Nada se dice tampoco de la manera como había de garantirse á las razas de color el ejercicio de sus derechos civiles ó de sus derechos políticos, para no verse supeditadas por los unos, oprimidas por los otros ó engañadas por los más; como tampoco del modo de resolver los conflictos que produjeran las cuestiones á estos puntos relativas, con otra infinidad de asuntos ya políticos, ya administrativos, que incesantemente surgen, de índole diversa, y cuya resolución, en último caso, incumbe *necesaria y fatalmente* al poder supremo del Estado metropolítico ó nacional, ó afectan á la responsabilidad ineludible de *toda la nación*.

Además de esto, si la autonomía que defiende el partido autonomista de Cuba y Puerto Rico no es más que la descentralización económica y administrativa, harta tienen ya ambas islas después de la paz del Zanjón. Precisamente esta descentralización es la que ahora, como en otras ocasiones en que también ha existido allí, es la que puede, en cierta manera, llegar á engendrar esas faltas, abusos, escesos ó imperfecciones que los periódicos del partido descubren ó imaginan incesantemente en la *administración española* de las Antillas; y si no es esta descentralizaeión y es la autonomía, pero la verdadera autonomía, que preconizan y detallan los tratadistas de derecho colonial, entonces semejante autonomía es distinta, pero *muy* distinta de la descentralización.

Porque esta autonomía, según la definición, explicación ó sentido que tiene en el idioma castellano, como en todos los que se derivan del latín, es la condición en la cual un estado ó un individuo conservan, con *entera libertad é independencia*, aquello que constituye su ma-

nera de ser esencial, característica y propia; y según otra definición novísima, dada por nuestra Academia de la lengua, *autonomía* tanto quiere decir como estado y condición del pueblo que goza *de entera independencia*, sin estar sujeto á otras leyes que á las que á sí propio se dicta; esto es (añadimos nosotros), como si dijéramos: no la administración, sino el gobierno del país por el país, ó como se suele decir por los abiertamente separatistas: el gobierno del *pueblo cubano* por el *pueblo cubano*.

Y si, en fin, esta autonomía de la Junta magna del partido autonomista antillano es la autonomía puramente colonial, harto saben los que la proclaman ó algunos de los que la defienden, la clase de colonias para las que el derecho colonial mismo la recomienda. Estas colonias pueden ser iguales ó parecidas á las de la Australia, convenido. Pero esta clase de colonias se fundan por los colonistas mismos sin que el Gobierno, como el británico lo ha dicho de sí mismo, sin que el Gobierno, repetimos, tenga nada que ver con ese ó todos esos puntos del globo, donde ciudadanos ingleses ó españoles ó rusos, se hayan establecido, obrando de su cuenta y riesgo. Esta clase de colonias existen porque así lo han querido sus fundadores. El partido autonomista cubano pudiera descubrir algún punto del globo, donde ciudadanos españoles, disponiendo de su persona y de sus bienes como mejor les hubiere parecido, hayan fundado alguna ó algunas poblaciones de su exclusiva raza, es decir, colonias iguales ó parecidas á las de la Australia, por ejemplo, y en ellas puede pugnar abierta y tenazmente porque se establezca la autonomía que le han enseñado los más famosos tratadistas de derecho colonial. Allí donde no toma parte alguna el Estado en el establecimiento de esta clase de poblaciones; la nación no se desprende de parte alguna de su vitalidad propia; no es el Gobierno el que, disponiendo de los recursos de la patria, coloca estas poblaciones en disposición de alcanzar su desarrollo y engrandecimiento; no hace extensivas á ellas su dominación directa, ni su soberanía; no las hace parte integrante de su territorio; no enlaza su historia con la historia nacional, no las da la sangre de

sus soldados y de sus mártires, ni los tesoros que brotan de los recursos del Estado, tesoros inagotables cuando se trata del engrandecimiento de la patria; no fía en su prosperidad, seguridad y defensa, el prestigio de sus armas, la honra de sus enseñas, la grandeza, magnanimidad y dignidad de sus actos, su futuro poderío, ni el porvenir de su raza; en esa clase de poblaciones ó de colonias, si España las tuviese, pueden tener aplicación las doctrinas sustentadas por el partido autonomista. Pero en otra clase de poblaciones, como lo fueron las españolas de nuestros antiguos reinos indianos y lo son las de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Póo, con intentarlo solamente sería, en nuestro concepto, adquirir el derecho de ser tenido por aleve ó por loco.

El partido *liberal nacional* procede del autonomista, con el cual empezó á formar una sola agrupación en 1878. Pero al ser presentado el programa del partido en una de las juntas generales celebradas á principios de Agosto de este citado año, se echó de menos por alguno que no se sentaba principio ni base que dejase suficientemente garantida la integridad nacional, siendo entonces cuando el grupo disidente se desprendió, formando por sí otro partido que se dió el dictado de nacional, y consignaba entre sus principios el que aseguraba la unión de Cuba con España. Su programa es el mismo que tenía el autonomista, y éste le conserva en su primera parte, habiendo añadido á él después la doctrina autonomista, que es hoy su principal base y enseña. El partido liberal nacional sostiene, pues, todos los principios que sostiene en España el partido republicano en sus diferentes matices, con relación á la política general. En cuanto se refiere á Cuba y Puerto Rico, defiende la *identidad* de los derechos políticos y civiles de los españoles de Ultramar y de la Península, por la aplicación íntegra en las Antillas de las leyes orgánicas de la metrópoli, principalmente la provincial y la municipal. Representación en Cortes y unidad parlamentaria. Conservación de la nacionalidad española.

Es afine de éste el partido *liberal democrático libre cambista*, que se constituyó igualmente en Agosto de

1878, con el lema de *cúmplase la voluntad nacional*. Defendía la aplicación de la Constitución de España en todas sus manifestaciones, con la igualdad ante la ley, la inviolabilidad de la persona, del domicilio y de la propiedad. Quería leyes nacionales, ó, en su defecto, especiales para Cuba, con relación á la libertad del comercio, libre cambio, libertad de tarifas, libre tráfico, libertad de bancos, del trabajo y de la industria, de inmigración, de enseñanza, la abolición de las contribuciones, considerando el impuesto municipal como único para el Estado y los municipios, y, por fin, las milicias provinciales. Con relación al derecho constituyente sostenía los principios concernientes á la libertad religiosa, la abolición de la pena de muerte, el sufragio universal, la descentralización, el jurado, la libertad de imprenta sin ley especial, la supresión de los derechos diferenciales de bandera, la autonomía del municipio y la libertad de navegación. Era, pues, la igualdad ó la identidad democrática pura.

El partido *liberal progresista ó asimilista*, cuyo núcleo principal existe en Santiago de Cuba, sostiene que la unificación es el complemento indispensable de la asimilación, y que la evolución ha de efectuarse por entero incondicionalmente en lo político, lo económico y lo social. Este partido quiere llegar á la unificación, el igualismo y la identidad por medio de la asimilación, cuyo principio considera solo como procedimiento, diferenciándose de los otros dos partidos liberales en que éstos sostienen desde luego la identificación y la igualdad. Los tres parten de la base de la condición de colonia que suponen tienen Cuba y Puerto Rico, para transformarlas en provincias españolas, así es que los principios que sustentan no tienen en sí mismos ninguna fuerza ni virtualidad.

En efecto, las palabras *igualar*, *identificar* y *unificar* tienen una misma significación, partiendo de lo que es desigual, distinto ó separado, para realizar la igualdad, la identificación y la unidad. Unificar quiere significar que se hace de muchas cosas una ó un todo, uniéndolas, mezclándolas ó reduciéndolas á una misma

especie. La nación española es la reunión de todas las provincias y territorios que son regidos y gobernados directamente por el Estado uno, indivisible, independiente y soberano, que constituye la unidad de la nación y de la patria; por lo tanto, no existe la necesidad de unir ó unificar las diferentes provincias en un todo, que no puede ser otro que el Estado, porque esa unidad existe, á pesar de lo que sostengan los colonialistas con aplicación á España. Tampoco es precisa ni necesaria la identificación, porque ésta supone que las diversas partes que constituyen la patria son de condición distinta en el concepto político, porque dentro de la patria común no hay distinciones, pues ni á los mismos fueristas se les ha ocurrido nunca que las Provincias Vascongadas fueran un pueblo distinto del español. Por la misma razón tampoco es de necesidad realizar en España la igualdad de sus diferentes provincias, porque todas, bajo el punto de vista político, son iguales en deberes y en derechos, según las circunstancias y condiciones de cada una. Sólo cabría defender con alguna razón la *igualdad jurídica*, y esta igualdad no la posee hoy ninguna nación de Europa, ni de América, á pesar de la tendencia de una de las modernas escuelas de jurisprudencia, que aspira á la promulgación de un Código universal que comprenda á todas las naciones y pueblos de la tierra, concepto que va envuelto en el objetivo á que tienden las escuelas democráticas; pero no pasa más que de ser una aspiración.

CAPÍTULO XXXII.

El partido de Unión constitucional ó reformista: el conservador, ó partido español.—Diversas teorías relativas al régimen de la asimilación.

El partido de *Unión constitucional* fué constituído, según se leía en el periódico *La Voz de Cuba* en uno de sus números del mes de Enero de 1883, por hombres de todas las opiniones políticas militantes en la madre patria, unidos por el principio fundamental de conservar para España aquella tierra por ella descubierta y fecundada con el sudor y la sangre de sus hijos. Así fué, en efecto; pero este partido tenía ya desde muy antiguo reconocida existencia. Recibió su organización política públicamente con la autorización que recibió del general Serrano durante su mando en Cuba, para que pudiera reunirse, de la misma manera que venía haciéndolo el partido peninsular desde los tiempos del general Tacón. Entonces aquél se llamó partido liberal, y el Círculo que fundó y donde celebraba sus reuniones, Círculo reformista, y como reformista empezó á poner en juego sus medios de acción, que desde entonces fueron poderosos. Su primer acto fué ocuparse de gestionar el cumplimiento de la promesa que se decía hecha á las Antillas en la Constitución de 1837, de cuya reforma política, según creían, se derivarían otras civiles, económicas y administrativas. Los principios que se decía sustentar el Círculo de la Habana, tendían únicamente á estrechar los lazos de la madre patria, á obtener el cumplimiento de las promesas más solemnes, á alejar discordias y peli-

gros del horizonte de las Antillas y á promover su progreso y prosperidad.

En 12 de Mayo de 1865 dirigió este partido una extensa carta al Duque de la Torre, felicitándole por la elocuente defensa que en el Senado había hecho de las aspiraciones y de los principios que sostenía aquél en Cuba. Esta felicitación tenía el carácter de un programa. «Tres son, decía, las soluciones que han de conducir al logro de nuestro gran *desideratum:* la reforma de la ley arancelaria, cuya significación más pronunciada era la referente al comercio de harinas; la cesación de la trata, y la representación política de Cuba en el Congreso nacional, como fundamento y garantía de todas las demás reformas en el orden político, civil, administrativo y judicial.» Entonces se estaban verificando en las dos Antillas las elecciones de los representantes que habían de concurrir á la Junta de información convocada en Madrid, y este partido fué el que obtuvo el más completo apoyo por parte del general Dulce, capitán general allí.

En 28 de Julio del propio año de 1865 elevó este mismo partido una exposición á la Reina por conducto del Duque de la Torre, en la cual decíase que, aspirando á las reformas en todos los rumbos que puede tomar la actividad humana, daban entonces la preferencia á los derechos políticos, como origen, suma y garantía de todas las demás libertades; ó, en otros términos, que demandaban con ansiedad las leyes ofrecidas por la Constitución de la Monarquía, leyes de que todo lo esperaban las provincias de Ultramar, porque cualquiera que fuese el principio que las animase, habían de restituirlas al gremio de aquella misma Constitución y porque no podrían estar reñidas con el espíritu liberal del siglo, á que, por dicha, obedecía la nación española. Entre las personas de mayor importancia é influencia que figuraban en el partido reformista ó liberal y firmaban estas cartas y exposiciones, estaban Piñeiro, Bachiller y Morales, Pozos Dulces, Aldama, Morales Lemus, Martín Rivero, Fernández Bramosio y algunos más que en las reuniones del Marqués de Campo Florido

de 1860 sostenían ya el gobierno del país por el país, la autonomía, y llegaron á formar en las filas de la rebelión de Yara.

Realizada la paz del Zanjón, el general Martínez Campos tomó con empeño la reconstitución del partido liberal reformista, que se tituló de *Unión constitucional.* El pensamiento del general, como el de los que le ayudaron á realizar tal empresa, no fué otro, según parece y el general así lo ha dicho, que el planteamiento de las reformas liberales, tantas veces prometidas y nunca cumplidas. Sobre este lema redactó su programa el nuevo partido. Lleva la fecha de 26 de Noviembre de 1878, y en él se leen las cláusulas siguientes: Aplicación íntegra á las provincias de Cuba de la Constitución de la Monarquía, la cual distribuye y ordena las funciones de los poderes públicos y garantiza la libertad de imprenta, la de reunión pacífica, la de asociación para los fines de la vida humana, la de petición y los demás derechos que reconoce á los españoles.—Aplicación á Cuba, en el sentido de la posible y racional asimilación á las demás provincias españolas, de las leyes que se hayan dictado ó dicten para asegurar el respeto recíproco de los derechos á que se refiere el párrafo anterior, conforme á la propia Constitución, y de las orgánicas vigentes en la Península, así como de cuantas otras para ella se promulguen.—Leyes especiales, dentro del mismo criterio de asimilación, con relación á los intereses particulares de Cuba.—Representación de Cuba en las Cortes del Reino.—Remoción de todo obstáculo que impida el libre ingreso en los destinos públicos á cuantos españoles tengan aptitud para ello, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento.—Nueva ley eficaz de responsabilidad judicial y medidas que aseguren la moralidad en todos los ramos y servicios de la Administración.—Supresión del derecho de exportación y celebración de un tratado de comercio con los Estados Unidos.....

No puede negarse á este partido que ha dado pruebas de grande patriotismo y abnegación. De patriotismo, porque ha procurado la unión de voluntades discordes,

intentando y consiguiendo la realización de aquellas reformas que habían de transformar á Cuba, de colonia, como se la suponía, en provincia española, que era lo que deseaban cuantos esperaban impacientes las leyes especiales prometidas desde 1837. De abnegación, porque los hombres que le han reorganizado no han podido menos de ver expuesta la fortuna suya y el porvenir de sus hijos por consecuencia de la permanente agitación en que el país se ha encontrado, ya por el ansia de incesantes reformas, ya por el éxito negativo de ellas, lo cual ha debido tener el capital cohibido, la riqueza deprimida y el desarrollo del uno y de la otra contenido por lo inseguro del porvenir y la instabilidad de todos los organismos políticos y administrativos. Han podido convencerse, sin duda, de que las reformas incesantes y multiplicadas no suelen traer la perfección de los servicios públicos, ni dar confianza al país, ni seguridad á la industria ni al comercio, y que el lema de economías, rebaja de los impuestos y buena administración, le constituyen elementos discordes y aspiraciones poco armónicas. Y han debido observar, al fin, que los intereses puramente materiales, á los que ha sabido dar casi exclusiva preferencia, no crean vínculos duraderos ni lazos inalterables, no sólo para mantener la cohesión nacional, sino que tampoco pueden mantenerla por mucho tiempo en un solo partido.

Y decimos esto porque cansados, ó hastiados tal vez, de ver realizarse la multitud de reformas, que á petición y excitación suya han venido realizándose por el Gobierno, sin obtener el resultado material y utilitario que se les había hecho esperar, aquellos que hubieran inspirado la parte comercial del programa que parecía más práctico, hayan sentido relajarse el vínculo de unión que les sostenía dentro del partido. El tratado con los Estados Unidos, harto debían saber algunos de sus inspiradores lo irrealizable que había de ser, supuesto que muy poco antes de fijársele como programa de esta comunión política, había tenido lugar (1875) en la nación norte-americana la última reforma de sus aranceles en un sentido altamente dañoso para los azú-

cares de Cuba y Puerto Rico, inspirada, no precisamente en la ley de las represalias ó de la reciprocidad, que tan en cuenta han tenido los promovedores de nuestro intentado convenio, sino en la necesidad que tenía el Gobierno americano de reforzar los ingresos de su presupuesto, cuyo *déficit* ascendía á 20 millones de pesos para el año fiscal que corría entonces, y de 40 para el ejercicio económico próximo, pues las rentas públicas en aquel país no suelen hallarse tan boyantes como nosotros, los incautos, nos imaginamos. Sabíase, además, que el sistema arancelario en aquella nación, no sólo es en general proteccionista, sino hasta prohibicionista en algunos casos, y por último, no se les podía ocultar que en el comercio de Cuba con los Estados Unidos, Cuba era la más beneficiada, supuesto que en el año de 1876 la gran Antilla había exportado para el Norte de América géneros por un valor de 58 millones de pesos é importado del mismo punto 16, lo que representaba una diferencia, en favor nuestro, de 42 millones. ¿Qué iba, pues, á ganar la isla de Cuba con el tratado?

Cuba, nada; pero el pensamiento de los inspiradores del tratado, mucho. Dada la inclinación á las soluciones de la escuela económica y utilitaria, que ha sido el carácter predominante que ha distinguido al partido de la Unión constitucional desde su fundación, aquellos de los que pudieron llegar á formar parte de él, deseosos de ver satisfechos sus deseos de realizar las empresas liberales que se habían estado preconizando mucho, para alcanzarlas por medio del Gobierno de España, ya que no podía hacerse contra este mismo Gobierno, quizás se resignaron renunciando á su unión política y social con el pueblo yankee. En este compromiso podían muy bien sentirse inclinados todavía á no perder la ocasión, que tan propicia se les presentaba, de realizarlo económica y comercialmente. Ya que no la anexión política, podía verificarse la anexión por medio de los intereses materiales, esto es, mercantil y materialmente. Es posible que nos equivoquemos, y esto se demostrará si llegara algún día á desprenderse de este partido alguno de los elemen-

tos que le constituyen, pues quizás lo sean algunos de los que hayan sido llamados á él para corregirlos del vicio ó de la manía de abrigar en su corazón deseos anexionistas.

El partido *español* tiene en Cuba una historia más larga y pasado períodos bastante más laboriosos. Se le supone el más antiguo, habiéndose dado á conocer ostensiblemente en la época del mando del general Tacón, á cuya autoridad atribuyen algunos el carácter de fundador suyo. Pero no es el más antiguo, ni el que diera pretexto á la formación del partido cubano como antagonista suyo. Ya en tiempos de Bolívar había en Cuba quienes pedían al libertador fuera á la Isla para arrojar de ella á los españoles. Ya en 1823 había quien escribía y publicaba y circulaba profusamente en la Habana folletos dirigidos á calmar á los impacientes, á fin de elegir la ocasión más propicia para alcanzar la independencia.—«Pregunto de buena fe—decía el autor de uno de estos escritos —á todos mis compatriotas: ¿hay uno solo que pueda tener motivo para esas ó semejantes quejas?» (las alegadas por las colonias del Norte de América contra Inglaterra).—«Lo más duro —continuaba escribiendo—lo verdaderamente oneroso de la dependencia de las nuevas colonias, era la parte mercantil. Y en este ramo no hay otro pueblo más independiente en la tierra que el nuestro, siendo cierto al propio tiempo que, á pesar de haber perdido ese derecho exclusivo, continúa nuestra metrópoli dándolo en su territorio á todos nuestros productos. En lo demás, esta isla, no sólo por la Constitución del año 12, sino por nuestras antiguas leyes, ha tenido siempre el rango, la consideración y goces que *las provincias de la metrópoli*, y en el Congreso nacional la misma representación que ellas. Nuestra Diputación provincial, más autorizada que las suyas, es en realidad la reguladora de nuestras contribuciones, que en todos tiempos fueron menores que las de los peninsulares. Nuestras personas y bienes han estado y están protegidas por leyes, que si por algo pecan, es por su suavidad. La administración de justicia, casi absolutamente está en nuestras manos. El

gobierno municipal lo está enteramente. Los naturales de este país son atendidos para los más altos destinos de la nación, y singularmente para todos los de la Isla. A nosotros, á nuestros padres, á todos nuestros ascendientes, se ha tratado por el supremo Gobierno y por el superior de la isla, con la mayor dulzura, debiéndose á este conjunto de ventajas el increible aumento que tienen nuestras fortunas. ¿Cuales son las razones que nos pueden obligar á abandonar tanto bien y arrostrar tanto mal? A todas estas ventajas—continuaba diciéndose en el folleto—se deberá el que *nuestra patria* (Cuba) llegue á su virilidad perfecta con mucha anticipación, y, lo que es más, sin zozobras y sin manchas..... y cuando por esos medios se obtenga la madurez, que exige *la emancipación*, aun entonces acordaos de los que os dieron el ser, y sobre la sólida base de incontestable justicia, que se asiente enhorabuena, con la *independencia posible*, el sistema de gobierno que pidan las circunstancias.»

Todo esto y mucho más lo conocía el general Tacón, y lo conocían más aún los peninsulares en Cuba establecidos, contra los cuales los naturales del país, que tenían en sus manos la administración de justicia, como confiesa el autor del folleto, habían fraguado y sostenían el plan de destruir (con ayuda del foro, constituido todo él por cubanos) todas las fortunas que á fuerza de años de trabajo, privaciones y economía llegaban aquéllos á reunir. No es, pues, de extrañar que á la llegada del general Tacón le expusieran sus quejas, y que esta autoridad les diera los consejos que las circunstancias exigían y les brindase con el apoyo y la protección que hasta entonces les había faltado.

Constituyó el partido español por entonces su comité, subsistiendo éste durante el gobierno de los generales que fueron sustituyendo á Tacón, hasta que esta *camarilla del General*, como se la llamaba por sus antagonistas, fué sustituída por el general Serrano con la *camarilla del partido liberal reformista*. Desde entonces empezó entre los dos la pugna que ha existido siempre, manifestando ya el partido español sus opiniones públicamente

en 1865. Y esto lo hizo con motivo de la agitación á que dieron lugar en Cuba las elecciones para la Junta de información, y de la actitud resuelta del bando opuesto, apoyado con vehemencia en el Senado por el Duque de la Torre. En la exposición que el partido español elevó á S. M. en 28 de Junio del citado año, no se declaraba contrario al planteamiento de las reformas políticas reclamadas por el liberal, sino que le parecía debían ser precedidas de otras de índole diversa, las cuales detallaba, resaltando como punto de partida de su argumentación, el hecho de considerar á las Antillas de igual modo que los virreinatos españoles del Nuevo Mundo, esto es, como provincias de la Monarquía y no comó colonias, segun se las suponía por el partido liberal para exigir con mayor calor el planteamiento de las reformas políticas.

En esta situación se hallaban cuando sobrevinieron los acontecimientos del 68. El partido español fué invitado por el reformista á concurrir á las reuniones tenidas en la casa del Marqués de Campo Florido, no concurriendo á ellas ni respondiendo á la invitación. La bandera de la rebelión se había alzado en Yara y la situación por que entonces atravesaba la Gran Antilla era grave, solemne, peligrosa. El Ayuntamiento de la Habana elevó á la Autoridad superior una manifestación, á la que se adhirieron los demás de la Isla, y en ella se decía: 1.º, que los que la componían estaban dispuestos, como lo habían estado siempre, á sacrificar vidas y haciendas para sostener á todo trance la dignidad de la nación, y 2.º, que si por ventura algún poder extraño desconociese, por actos de directa ó indirecta hostilidad, el derecho de España y atentase contra el decoro de su soberanía, el Gobierno supremo podía obrar con entero desembarazo y enérgica decisión, sin detenerse jamás ante el temor de que pudieran experimentar perjuicios accidentales los habitantes de la Isla, pues éstos antepondrían siempre á sus particulares intereses el honor de la bandera nacional, que debía aparecer limpia y gloriosa ante todos los pueblos del mundo. «Somos descendientes, decía un periódico de la Habana el 26 de Sep-

tiembre del 69, somos descendientes de aquella gente que hace sesenta años, encerrada en Gerona, recibió con tanto entusiasmo el bando que ha inmortalizado al gobernador Alvarez de Castro: «Artículo único: será pasado »por las armas el que pronuncie la palabra *capitular*.»

El partido español, durante la guerra, exhibió por primera vez su programa concreto en el periódico *La Voz de Cuba* de 29 de Abril de 1873. «Como españoles, decía, nuestra primera idea política, la que llamamos fundamental y á la cual subordinaremos todas las demás, es la de la *perpetuación de la nacionalidad española en esta Isla*..... Somos y hemos sido siempre *conservadores*, y los principios conservadores serán los que constantemente y con energía defenderemos siempre..... Y entiéndase bien: al decir principios conservadores, no pretendemos de modo alguno usar esta palabra en el sentido ridículamente restringido en que hoy se usa, sino en un sentido más lato y más noble. Nosotros entendemos por principios conservadores aquellos que tienden á perpetuar, como una tradición inviolable y sagrada, la *patria*, la *familia*, la *propiedad*, la *autoridad*, el *orden*, la *libertad bien entendida*, y la *religión*, que es la que corona todas las instituciones sociales y constituye la única base indestructible en que puedan apoyarse.»

Después de terminada la guerra, este programa, más latamente expuesto y aplicado á la situación nuevamente creada para los partidos, recibió una forma más precisa por el partido español de Puerto Rico, aceptado después por el de Cuba. Este programa decía: *Base fundamental:* El partido español *sin condiciones*, ó conservador de la nacionalidad, tiene por fin supremo de su existencia el velar por la conservación de la integrigridad nacional en Puerto Rico. *Bases doctrinales*: 1.ª El objeto del partido español sin condiciones, es cooperar por todos los medios legales al mantenimiento del orden público, en cuanto sea compatible este objeto con la base fundamental. 2.ª El partido no procurará influir en los cambios políticos de la metrópoli y apoyará incondicionalmente á todo gobierno español constituido

en cuanto sea útil y necesario á la citada base fundamental. 3.ª Constituyendo la disciplina la fuerza de los partidos, la junta proclama deber de todo buen conservador de la integridad, la más completa obediencia al jefe del partido y á los comités central y locales en su caso, debiendo cada cual sacrificar sus afecciones y prevenciones en aras de la unidad colectiva. 4.ª El partido incondicional, desligado de todos los partidos peninsulares, no sólo no se opone á las reformas convenientes al bienestar, prosperidad y progreso del país, sino que las promueve y apoya, tanto por amor á esta bella provincia, cuanto porque así conviene á los intereses generales. 5.ª El partido no tiene por sistema combatir ideas de escuela alguna política; se declara en la legalidad vigente; pero tenderá, por medio de la prensa, á poner en evidencia los inconvenientes de ciertas teorías y doctrinas que pudieran conducir á la anulación parcial ó total de la base fundamental, á la que el partido subordina todos sus actos políticos.»

Los senadores y diputados del partido español en Cuba, al ser consultados en la junta ó reunión celebrada bajo la presidencia del general Jovellar, al tomar asiento por primera vez en las Cortes la representación de ambas Antillas, expusieron su parecer, que había sido siempre el del partido, de que las reformas que el Gobierno creyere necesarias para aquellas islas, podía desde luego acordarlas y plantearlas, contrayéndose únicamente á hacerle un ruego, y era que antes de llegar á la realización de estas reformas, las plantease después de haber sido *meditadas detenidamente*.

Todos estos partidos, como es consiguiente, han pretendido buscar el apoyo de los de la Península, encontrando en ellos simpatías señaladas hacia la unificación, el igualismo ó la nivelación; apoyo decidido á todo cuanto se refiera á la defensa de la integridad nacional, y en todos benevolencia y ayuda. También los autonomistas han visto acogidas sus manifestaciones de un modo entusiasta y cordial por los partidos republicanos, haciéndolo con mayor franqueza que ninguno de ellos el federal pactista.

Pero lo que da un carácter distintivo á la emisión de todas estas ideas, principalmente las que tienden á la conservación de la nacionalidad española en Cuba, bajo la influencia de las doctrinas y procedimientos liberales, es *la asimilación*. Esta palabra, sin embargo, ha sido explicada con tanta diversidad de pareceres, se le suele dar sentido tan diverso, que no puede menos de ser motivo para que la duda y la indecisión dificulten, cuando menos, la acción vivificadora del Gobierno. Según los reformistas cubanos anteriores á 1868, asimilación era la formación en Cortes de las leyes especiales prometidas en 1837 con el concurso de la representación cubana. El Sr. Ruiz Gómez expuso en el Senado su creencia de que la asimilación es un procedimiento que se está ensayando en las Antillas. El Sr. Angoloti dijo en el Congreso el 21 de Junio de 1882 que la asimilación es absoluta y relativa. Según el Sr. Alcalá del Olmo, en la sesión del Congreso del 22 del propio mes, asimilación quiere decir la aproximación de los sistemas, la mayor semejanza posible entre las leyes y los reglamentos que se promulguen para la Península y las Antillas. El Sr. León y Castillo, siendo Ministro de Ultramar, expresó en la sesión del Congreso de 21 de Junio del 82 su opinión de que la asimilación es un procedimiento, y que á propósito de este procedimiento puede haber distintos criterios. «La asimilación que nosotros defendemos, dijo, es la progresiva, y dentro del progreso de la asimilación caben todos los partidos.» Para el Sr. Núñez de Arce, siendo también Ministro de Ultramar, la asimilación era el medio según el cual había de llegarse á realizar la unidad, esto es, la unificación, el igualismo ó la identidad.

CAPÍTULO XXXIII.

Equivocada aplicación que se intenta hacer de las teorías del derecho colonial á las provincias de Ultramar en España.—Falsa idea de la colonia.—El particularismo y la diferencialidad.—Unidad de la política nacional.—Teorías científicas de la asimilación.—El régimen de la asimilación según el derecho patrio.—Su universalidad.—Influencia que sobre él pueden ejercer las doctrinas sustentadas por nuestros partidos políticos.

Todas las teorías relativas, ya á la autonomía, ya á la asimilación, con la tendencia é inclinación que á esta última distingue hacia el igualismo, la identidad ó la unificación, según se explican y defienden por los partidos de la Península y de Ultramar, que antes hemos lacónicamente expuesto, adolecen de dos graves defectos, que, en opinión nuestra, no pueden menos de causar hondas perturbaciones con intentar llevarlas á la práctica. El primero de estos defectos es hacer estas doctrinas de exclusiva aplicación para determinados países, Cuba y Puerto Rico, como si estas dos islas, por importantes que sean en sí, constituyesen el conjunto de todos los países y territorios que se hallan considerados como provincias nuestras de Ultramar. Si para cada porción de todos estos territorios hubiera de adoptarse un régimen distinto, semejante medio de gobierno carecería de la homogeneidad necesaria para hacer fructíferas sus resoluciones, y la legislación que les fuera aplicada no tendría unidad ni concierto, antes bien daría motivo á que se introdujese una perniciosa confusión. El Gobierno no podría combinar plan alguno político ni administrativo que sirviera de norma y pauta en la decisión de

cuantas cuestiones de carácter general se suscitasen, para evitar vacilaciones y dudas, obrando con la firmeza y energía que algunos casos requiriesen. Sería, en fin, pretender introducir el orden en el seno mismo del caos, intentar fijar metódicamente el sistema político que predominase ó habría de predominar en el Gobierno y en la administración de los países de Ultramar.

Además de esto, sería desconocer la solidaridad que alcanzan los actos del Gobierno de una nación, cuando éstos se refieren al carácter general que á su política imprimen los principios y doctrinas que en la opinión van haciéndose lugar, sobre todo en los puntos de la nación donde la aplicación de esos principios y doctrinas se realiza en un campo más ó menos extenso, quedando otros excluídos de las ventajas que se suponen ó van afectas al planteamiento suyo. Así es que, no pudiendo menos de considerarse bajo el mismo punto de vista de una completa igualdad la solicitud que el Gobierno muestre por el bienestar, prosperidad y engrandecimiento de todos y de cada uno de los países de Ultramar, que juntamente con los demás constituyen la territorialidad nacional, mostrar una preferencia marcada por unos y alguna más negligencia por otros, sería crear antipatías más que unir voluntades, sembrar la discordia en vez de establecer sólidamente la paz y el sosiego públicos, sería poner en pugna los intereses que, siendo por sí discordes, necesitan concertarse y fundirse por la voluntad poderosa del legislador y del Estado. Y no podría esto tampoco evitar que la lógica de los sucesos, desenvolviéndose como la historia demuestra que se desenvuelven, de un modo fatal é inevitable, trajera consigo que aquellos mismos principios, reducidos á puntos determinados para su aplicación directa, éstos se impusiesen, con motivo ó sin motivo, justa ó injustamente, con razón ó sin razón para ello, allí donde la opinión lo exigiese, y que esta opinión impusiera su fallo pacífica ó tumultuosamente.

Sería necesario, pues, que la política de Ultramar, como la política nacional, tuviesen un solo molde, una norma única, un objeto y fin determinados clara y sen-

cillamente, donde quepan y se muevan particular ó generalmente todos los intereses y todas las aspiraciones legítimas y honradas dentro de la nacionalidad y del derecho patrio. Por atender exigencias más ó menos oportunamente evidenciadas, ó compromisos con mayor ó menor solemnidad ó ligereza contraídos, en una marcada ocasión, en un plazo más ó menos apremiante, con aplicación á unas partes y decidido propósito de no hacerlas extensivas á las demás que se hallen en idéntico caso, no puede alterarse el orden de los procedimientos en el derecho, sin exponerse á crear graves conflictos ó atraer sobre la nación irreparables catástrofes. Querer fundar en Cuba y Puerto Rico, por ejemplo, un régimen determinado y distinto del que impere ó se establezca en Filipinas; tratar á Cuba como si fuera una porción de la Península misma, considerada bajo el concepto de las teorías del derecho colonial, se entiende, y al Archipiélago filipino como si fuera una colonia incipiente ó poco menos, es fundar el régimen del particularismo y de la desigualdad, mucho menos moderadamente que el que los autonomistas é igualitarios suponen está impuesto ya por España á Cuba y Puerto Rico. No sería de extrañar, pues, que en todos nuestros territorios de Ultramar se llegara á sentir con mayor ó menor intensidad la influencia de ciertas ó determinadas doctrinas, y que crezca en la opinión la idea de que el Gobierno de España, en la esfera de los principios cuando menos, acepta ó admite ó desarrolla por medio de su política las teorías colonialistas, sin temor ó sin creer que pueden de ello sobrevenir males, que llevaría engendrados en sí la legislación que en estos propósitos se inspirase. La sublevación de la guarnición de Cavite en 1870, instigada por una Junta, comisión ó conciliábulo de conspiradores, que aspiraban á la emancipación del Archipiélago filipino, aunque aparezca como una inconcebible locura, acaecida poco después de estallar en Cuba la insurrección de Yara y en Puerto Rico la intentona de Lares, revela la verdad de lo que decimos. Hay una solidaridad innegable é inexcusable en esta clase de sucesos, así como una responsabilidad solidaria también, ante

la patria y ante la historia, de los hombres de Estado aisladamente y de los gobiernos de la nación en su conjunto, por los procedimientos que acepten ó toleren, las doctrinas que apadrinen ó alienten, ó los hechos que consientan, si es que no impulsan. El separatismo cubano y puertorriqueño arrojó ya sobre otra de nuestras provincias de Ultramar el germen ponzoñoso que le da vida, y ya en unas como en otras, si es que las que en lo sucesivo vengan á incorporarse á España llegan á verse exentas de este mismo virus, es indudable que ha de entorpecer la acción civilizadora de España y ha de contener en gran manera el desarrollo normal del bienestar y prosperidad de esos países, por grande que sea la eficacia y la bondad de los medios con que el Gobierno procure realizar estos propósitos. Es, por lo tanto, indispensable corregir en este punto las inadvertencias de nuestra política, si se quieren evitar á tiempo los peligros que han venido amontonándose por consecuencia de añejas imprevisiones y de pasados errores.

El otro defecto á que antes hemos aludido y se echa de ver, según parecer nuestro, en la exposición que los partidarios de ciertas doctrinas hacen de éstas, aspirando á su realización en Cuba y Puerto Rico, y en general á todos nuestros territorios que se hallan ó puedan en lo sucesivo hallarse en igual caso, consiste en que esta exposición de doctrina y de procedimiento no se atiene ó se funda de un modo cierto y evidente en la doctrina real, legítima y auténtica proclamada por los tratadistas del derecho colonial, que es en las que, según manifiestan, afianzan sus opiniones y sus conceptos. Tanto el régimen autónomo como el igualismo y demás matices intermedios y hasta el de la asimilación, según los igualitarios y los autonomistas la explican y la enseñan, no caben ni puede caber dentro de las condiciones que rigen la vida social, civil y política en Cuba y en Puerto Rico, y mucho menos en los demás de la propia clase. En los territorios ocupados por emigrantes de cualquiera nación de Europa, que por sí ó con el apoyo del gobierno patrio los habitan y los pueblan, fundando en ellos colonias propiamente dichas, pueden establecer ó

recibir instituciones iguales á las que se hallen establecidas en la madre patria. No hay razon alguna para privar á estos emigrantes de los derechos de ciudadanía por el medio sólo de ausentarse temporal ó definitivamente, y á esta clase de ciudadanos, sin contacto alguno con las razas indígenas y sin afectar á éstas la legislación, en su forma y en su esencia, establecida allí, se refieren las teorías igualitaria, identista, unificadora y asimilista. En estas colonias pueden fundarse esta clase de instituciones, hasta llegar más ó menos rápidamente á su emancipación, si así les conviniere, porque en ello no tiene otro interés la patria común que el bien de una parte de sus ciudadanos sin menoscabo de los intereses generales, ni del derecho ó derechos de la nación, que permanece casi pasiva á la fundación y desenvolvimiento de esta clase de colonias. Para aquellas donde la raza europea emigrante se mezcla ó se confunde, vive ó se pone en contacto con los indígenas, si es que no los expulsa ó les destruye, como por lo general ha llegado á suceder en las colonias fundadas por los ciudadanos de algunas naciones extranjeras; para esta clase de colonias ninguna de aquellas teorías puede ni debe tener aplicación, dados los principios cardinales sobre que se funda el derecho colonial. Estas colonias tienen otro objeto y se refiere al bien de todos sus ciudadanos, al de la madre patria, con la cual no dejan de hallarse identificados, por las íntimas relaciones que entre sí tienen en la solución de las cuestiones relativas á la emigración, al pauperismo, á la expoliación de los naturales de la colonia, á la explotación del territorio y de sus productos en provecho de la metrópoli, y por otras varias de esta misma índole y concepto. Ni de la una ni de la otra de estas dos clases, ni colonias iguales, ni colonias desiguales, son nuestras provincias de Ultramar; por consiguiente, en ninguna de ellas pueden ni deben tener aplicación las teorías expuestas, como no sea violentando las cláusulas y reglas mismas del propio derecho colonial, en cuyo nombre y por cuya inspiración se persigue por algunos como noble y digno, como necesario y provechoso, se persigue, decimos, el propósito de que se haga así.

Emítense, es verdad, opiniones que difieren de lo que dejamos expuesto en cuanto á la imposibilidad que se dice existe de cercenar el ejercicio de los derechos políticos á los españoles que se trasladan desde la Península á nuestros países de Ultramar, y mucho menos á los naturales de ellos, de nuestra propia raza cuando menos, si no quieren hacerse extensivos aquellos derechos á los naturales de diferente raza. En nombre de la justicia y del derecho se reclama la extensión de la vida política á los puntos indicados, por no creer dentro de las condiciones del régimen liberal, aun el más restringido, se amengüe ó se niege el ejercicio de aquellos derechos, por los cuales el ciudadano ve garantizada su libertad y sus intereses, teniendo una participación más ó menos directa en la gobernación del Estado. Indudablemente que esto sería así si en nuestras provincias de Ultramar se dejase sentir ese cercenamiento de la vida política hasta el punto que se suele suponer por algunos.

Respecto de los naturales de la Península y de las islas Canarias que trasladan su domicilio á Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, existe el precedente de que, al hacerlo así, lo verifican ya con el conocimiento previo de que la vida política en estos países, sobre todo en las Antillas, no suele ser tan activa, ni puede serlo, como en la Península lo puede llegar á ser, sobre todo en el punto de residencia de los altos poderes del Estado. Así es que nada pudiera extrañarle al que allí pasa á residir, que el ejercicio de ciertos y determinados derechos políticos no sea ni pueda ser tan amplio ni tan activo. Además de que estas mismas condiciones restrictivas pudieran ser las que más le acomoden ó le convengan, ó se hallen más en armonía con sus deseos y le hayan alentado á pasar á residir allí. Obligar á estos ciudadanos á que, contra su voluntad, ejerciten unos derechos que tal vez crean peligrosos, nocivos ó de una conveniencia problemática para el país, es pretender violentar su voluntad ó imponerles una condición forzosa de su existencia, por medio de un acto arbitrario, inspirado, inconscientemente quizá, por el despotismo y la intransigencia de la libertad.

Los ciudadanos nacidos en las provincias de Ultramar están en el caso de reclamar, y el Gobierno en el de concederles, el uso y el ejercicio de los derechos políticos que gozan los naturales de las demás provincias de la nación; nada más. Y estos derechos ejercidos, por de contado, dentro de las condiciones peculiares de cada país, y en el límite que todas las demás provincias del resto de España los ejercitan, como tales provincias. Pero algunos, no todos, de los naturales de Cuba y Puerto Rico, por ejemplo, no suelen desear, ni reclamar, ni impacientarse por esto solo; sino que sus pretensiones se elevan á que esos derechos tengan amplitud bastante para hacer allí la vida política de un pueblo, distinta, ó diferente, ó desigual, del pueblo español. Es decir, que lo que suelen reclamar es el derecho de hacer una política local, con cierto dejo de nacional, que no es la nacional de los españoles, sino de los cubanos y de los borinqueños. El ejercicio de estos derechos políticos debe, por necesidad, hallarse ceñido á lo verdaderamente sustancial, y reducido á los límites en que lo estén en cualquiera otra provincia española, en las cuales no se puede hacer, ni política autonomista, ni siquiera regional, hasta el punto de que se aspire con ello ó por su medio á dar vida más ó menos artificial á un Estado en gestación ó en fecundación, en frente ó al lado del Estado nacional, del Estado español. Estas son, según nuestro parecer, las diferencias esencialísimas que existen entre los unos y los otros de aquellos que aspiran, en ciertos puntos de los territorios de que hablamos, á dar á la vida política una extensión en mayor ó menor grado de la que ha existido siempre y existe ya.

Pero la parte principal del trabajo que habría de emprenderse, si se desea llegar á fijar definitivamente las bases de un régimen político que aplicar á nuestras provincias de Ultramar, está en hacer concordar las diferentes opiniones emitidas y sustentadas con relación al sentido y á la aplicación que se intenta dar á la palabra asimilación y á la doctrina que representa. Dos sentidos ó acepciones principales tiene esta frase; la que le es propia, considerada bajo el punto de vista de su origen

latino, de su etimología, y aquella que por extensión se le ha querido dar para explicar cierta clase de funciones fisiológicas. Según este segundo sentido, la asimilación consiste en una función orgánica por la cual en los vegetales y en los animales se convierte en sustancia propia aquella que les es adecuada para su nutrición y crecimiento. Quiéresela hacer reflexiva, violentando el sentido de la misma frase, y esto es lo que han hecho los franceses, según los cuales la asimilación consiste en una acción común á todos los seres organizados, por la cual un cuerpo vivo ó viviente hace semejante á sí y transforma en sustancia suya las materias alimenticias. De esta manera la asimilación, que tiene lugar en virtud de leyes que se desarrollan en organismos que carecen de voluntad, y en los seres que la poseen, sin que esta voluntad contribuya por sí al acto de la asimilación como nutrición, se realiza por un acto posterior, aunque preciso, de la alimentación, en la última de la cual es en donde la voluntad se ejercita únicamente. Y esta suerte de asimilación, además, no se verifica por la voluntad del que acrecienta por ella su propia sustancia, aunque se le intentase hacer partícipe directo de ella, sino á pesar de la voluntad, y en muchas ocasiones, aunque la voluntad tienda á realizar por la alimentación esa asimilación, ésta no suele tener lugar, es nula ó insuficiente, porque se encuentran anuladas ó alteradas las funciones orgánicas por las cuales se verifica la nutrición. Así, pues, la definición de esta palabra, reduciéndola puramente á un acto de voluntad en los *seres* organizados, no es propia, es puramente convencional, careciendo por consiguiente de valor real y efectivo para que pueda tener aplicación á ciertos casos, en los cuales el error que se pueda infundir, puede ser causa de confusión más bien que de aclaración.

La primera de las acepciones que antes hemos dicho, que consiste en el sentido propio que á esta palabra le dan su origen latino y la verdadera significación que tiene, según el fin para que fué creada y es usada, es la única que puede tener aplicación al arte de constituir la base de un sistema racional de gobierno ó de legislación.

Debemos advertir, sin embargo, que en el lenguaje usual se indica en Francia asimismo algo del propósito de aplicarla también en este sentido, aunque con algún conato de adulteración. La palabra asimilar procede de la latina *asimilare*, de *ad*, *a*, y de *similis*, semejante: hacer semejante. Así, pues, asimilar es hacer una cosa semejante á otra, como similar es ser semejante una cosa á otra, y asimilación el hecho mismo de asemejar, comparar, aproximar por semejanza ó por inducción cosas distintas, que se parecen ó que son susceptibles de parecerse ó ser semejantes, nunca iguales ni idénticas. Pero los franceses, por *extensión* también, aunque con notoria impropiedad, amplían la definición ó significado de la palabra de que tratamos, diciendo que asimilación es *convertir* en semejante; de manera que la civilización *tiende á asimilar los diferentes pueblos*. Los pueblos, es decir, los diferentes grupos de la raza humana, no pueden convertirse en semejantes, porque ya lo son por sí mismos; lo que puede hacer y hace la civilización ó se realiza por la civilización, en sentir nuestro, es agrupar á todos los pueblos, constituir la unidad, no de la raza, sino de las manifestaciones de su ser ó de sus seres, bajo el concepto moral, político y religioso, convenciéndoles de que la moral y el derecho, como la justicia y el culto, son únicos cada cual en sí, que no existen diferentes clases de moral, distintos derechos, ni diversos cultos como realidad, sino aparentemente. Y éste es el objeto exclusivo de la civilización: realizar, no la unidad de los pueblos, sino la conformidad y concordancia en unas mismas ideas, dentro de la variedad, como éstas se manifiestan; porque lo psicológico, lo moral, lo político y lo religioso, teniendo en cuenta la graduación intelectual, física y moral de las diferentes razas, que no se alteran ni anulan por ello, concuerdan con la unidad, ya hecha y coexistente con él, del género humano, con su origen y su fin.

Tomando en consideración las precedentes aclaraciones, podremos llegar á darnos una razón más exacta del régimen de la asimilación, tal como parece entenderse por aquellos que pugnan por establecerle en España. Acep-

tando los que lo pretenden esta teoría en la forma como la exponen los tratadistas de derecho colonial y con relación exclusiva á la colonia, es evidente que todos los esfuerzos que para ello hagan han de contenerse ante las dificultades que nacen de la misma realidad de los hechos, y si se prescinde ó se intenta prescindir de esta realidad, se han de causar indefectiblemente males muy graves, como son los que ya se están hace algún tiempo alcanzando. Hemos dado á conocer las diferentes explicaciones que nuestros partidos dan de la frase asimilación; de los diversos grados en que la colocan según el desarrollo que la pretenden dar; de la confusión, en fin, que reina con relación á su sentido, á su alcance y á sus resultados. De donde no puede menos de deducirse que si el régimen imperante hoy en nuestras provincias de Ultramar, reconoce como base esta diversidad de criterios, semejante régimen no podría menos de causar honda zozobra, porque podría hallarse muy próximo á ser causa de que nuestra política y nuestra administración de Ultramar llegasen á ser algún día presa de la más lamentable anarquía.

La misma definición científica que los tratadistas de derecho colonial dan de la asimilación concuerda exactamente con lo que afirmamos. La asimilación, científicamente considerada, es la forma en virtud de la cual los hombres de la misma raza, en las colonias donde por su propia iniciativa y voluntad se han establecido, van dándose gradualmente los mismos derechos que tienen ó gozan sus hermanos de la metrópoli. Esto sucede ó debe suceder en las colonias iguales, pero no en las desiguales compuestas de otras razas distintas, puestas en contacto más ó menos directo con los fundadores de la colonia. En este caso se ha pretendido también atribuir en los países regidos por España—donde las razas indígenas son y han sido también objeto de las atenciones del legislador, en igual medida que los españoles—se ha pretendido atribuir, decimos, que tiene aplicación esta misma teoría asimilista del colonialismo, en el sentido de que este régimen ha sido aplicado á las razas inferiores, á las razas indígenas, á los indios, para

levantarles y ensalzarles poco á poco. Pero este procedimiento no es el de la asimilación, es pura y simplemente el de la *transformación*, procedimiento que se opera de consuno por la religión y por el derecho.

Ninguna de las teorías de la asimilación, tal como los tratadistas extranjeros y los hombres políticos de España la exponen, ha sido tenida en cuenta por nuestra legislación para convertirla en base de un régimen político determinado. Después del largo período en que por consecuencia de los graves sucesos de comienzos del presente siglo y de las luchas intestinas que han absorbido toda la atención de nuestros gobiernos, llegó el instante en que se pensó en establecer para los países de Ultramar un centro único que diera dirección y concierto á todos los servicios políticos y administrativos que allí se estaban prestando. Desde la creación de la Dirección, y sobre todo desde la del Ministerio de Ultramar, se inició ya como base de este pensamiento el régimen de la asimilación. Qué régimen sea éste, lo dicen algunas de las declaraciones oficialmente hechas, procedentes del segundo de los expresados centros. En el preámbulo del Real decreto por el cual se le creaba, decían los ministros de la Corona que su creación contribuiría á fortificar la política tradicional de España, de asimilar en cuanto fuera posible la administración de aquellas provincias á las de la Península. Y en el del Real decreto disponiendo se reuniese en la corte una junta de representantes de ambas antillas que informase al Gobierno acerca de las condiciones que deberían reunir las leyes que se promulgasen para ellas, se decía por el Ministerio de Ultramar que el objeto constante de los monarcas españoles y el espíritu y tendencia de las leyes de Indias, y en general de todas las leyes ó disposiciones que se dictaron con aplicación á las posesiones americanas, había sido el de asimilarlas á las demás provincias, procurando la unidad, á pesar de la variedad.

Se ve, según esto, que el criterio oficial predominante en el Gobierno de España respecto del régimen á que han estado y están sujetos los países de Ultramar, es el de la

asimilación, pero no la asimilación colonial, sino la provincial. No son territorios provisionalmente colocados bajo la dirección suprema del gobierno de una metrópoli, los que en España se aspira á hacer semejantes con los demás territorios de la madre patria, sino territorios definitivamente incorporados á ella, perpetuamente unidos y formando parte integral también de la territorialidad de la patria. A éstos es á los que se procura dotar de instituciones análogas y semejantes á aquellas por que se rigen las demás partes que, conjuntamente con ellos, constituyen la nación. Esta aseveración nuestra se confirma por el contexto mismo de nuestra legislación indiana, la cual establece en algunos casos la igualdad, si no absoluta por completo, casi perfecta, cuando se trata de dar solidez á las instituciones sociales, como la familia, la propiedad y la libertad de disponer cada cual de su persona y bienes en la medida que exija su propia voluntad. La asimilación se ve aplicada en todo aquello que se encuentra sujeto á un desarrollo sucesivo, siendo variable por naturaleza y necesidad, y la igualdad en todo lo que posee un carácter de entera ó casi entera perpetuidad.

La ley 2.ª, tít. I, lib. II, dada en 1530, decía que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviese decidido ni declarado lo que se debía proveer por las leyes de la Recopilación ó por cédulas, provisiones ú ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por orden Real se despacharen, se guardasen las leyes de Castilla conforme á la de Toro, así en cuanto á la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como á la forma y orden de sustanciar. Por la ley 66, tít. XV, lib. II, dada en 1545, se mandaba también á las Audiencias que en el conocimiento de los negocios y pleitos civiles y criminales se guardasen las leyes de los reinos de Castilla, en los casos que por las que se dieren ó hubieren dado no se hubiere dictado especial determinación, y proveyeran de forma que los delitos no quedasen sin castigo. Vese, por consiguiente, que en todo lo relativo al derecho común, á la vida civil, se hallaban equiparados los nuevos países y sus habitantes, incluso los naturales, con los que vivían en Castilla,

salvo en algunos casos especiales que las mismas leyes señalaban.

La desemejanza, ó sean aquellas cualidades sobre que se fundaba el régimen de la asimilación, se deduce claramente de los términos en que está redactada la ley 13, tít. II, lib. II, dada en 1571, la cual declaraba que siendo de una Corona los reinos de Castilla y de las Indias, las *leyes y orden* (*ó sistema*) *de gobierno* de los unos y de los otros debían ser los más semejantes y conformes que ser pudieran; encargando al Consejo que en las leyes y establecimientos que para aquellos Estados ordenare, procurase reducir la forma y manera del *gobierno de ellos* al estilo y orden con que eran *regidos y gobernados* los reinos de Castilla y de León, en cuanto *hubiere lugar* y *permitiere la diversidad* y *diferencia* de las tierras y naciones. En la administración de justicia la mayor *igualdad* posible: en la parte relativa á la política y á la administración, *al gobierno de los pueblos*, la mayor *semejanza* posible también. Esta es, pues, en nuestro concepto, la base capital del régimen que España fundó en las Indias, y el que aspira á mantener en los países que todavía nos restan de aquel vasto imperio y en aquellos que pueda adquirir ó regir nuevamente en lo sucesivo. De este régimen no se hallaban excluídos los naturales, sino más bien se hallaba establecido teniendo principalmente en cuenta su estado, á fin de conseguir fuesen saliendo de él, por graduaciones, nacidas de las especiales circunstancias de cada país y de cada raza, para formar parte de una sociedad nueva más perfecta, la sociedad cristiana, dentro de la cual gozaban ya en su plenitud las ventajas de un nuevo Estado. Ya hemos dado á conocer en otra parte de esta obra algunas de las medidas que la situación de los indígenas había inspirado al legislador y al Gobierno de España, y nuestras leyes demuestran la especial solicitud de que eran objeto (1).

---

(1) Pueden consultarse las leyes comprendidas en todo el libro VI, principalmente los títulos I, II y III.

Tampoco era este régimen, ni lo es hoy, exclusivo de una parcialidad determinada, ni derivado de escuela alguna que significase, ni signifique restricción, reducción ni exclusión de un sistema general de gobierno. Era y es un régimen universal, según el cual todas las naciones de la tierra, constituídas políticamente en Estado independiente y soberano, con arreglo al derecho universal, se rigen y gobiernan á sí propias. Y este carácter no llegó á perderle ni le ha perdido aún entre nosotros, á pesar de las alteraciones causadas en él, durante los siglos pasado y presente por medio de medidas que podían alterar, como han alterado, sus procedimientos en alguna parte, pero no ha perdido nada de su espíritu ni de su esencia. Partiendo de la base de la unidad del Estado, unidad que se percibía en toda la serie de graduaciones por las que desenvolvía su acción, abarcaba la inmensa variedad en que la unidad se desplegaba, para llevar la influencia de la ley, del derecho y de la administración á las partes más imperceptibles de la escala social. Y esto se realizaba por medio de un cúmulo de manifestaciones distintas, que comprendían la situación de cada país, desde el estado de barbarie más repulsivo en unos de estos países, hasta el grado más perfecto en los otros de una civilización progresiva.

Esto propio es lo que acaece hoy mismo en todas las naciones y pueblos conocidos de la tierra. Contrayéndonos á lo particular de cada país y fijando nuestra atención en la misma Francia, donde la aplicación de las teorías unitarias en su mayor grado de exageración, no ha producido hasta ahora más que una organización político-administrativa artificial, podemos ver las diferencias esenciales que se dejan percibir, con mayor ó menor intensidad, en las diversas regiones que la constituyen. La Bretaña y la Normandía, por ejemplo, difieren notablemente de la Borgoña y Delfinado, no solamente con relación á las costumbres, sino también respecto de la organización civil de la familia y de la propiedad. Lo propio decimos en cuanto á las costumbres políticas, siendo esto motivo para que se atribuyan los más graves inconvenientes con que el gobierno y los

tribunales tropiezan alguna vez, al pretender dejar sentir uniformemente su acción en todos los territorios á la vez, inspirados ú hostigados por el prurito de cumplir, aun con notable templanza, muchas de las prescripciones de sus códigos unitarios. En Italia acontece lo mismo. En España estamos siendo testigos de ello: no solamente existe aún la resistencia local á lo que se llama la absorción de la corte, hallándose prepotente el provincialismo, resistencia todavía más invencible en las regiones que antes habían sido reinos ó principados, sino que en el derecho civil, en el que están arraigadas las costumbres y los intereses generales de cada país, esa resistencia á la unificación es todavía más enérgica, más invencible.

No hablamos de los países germánicos ni británicos, pues en ellos se conservan aún las mismas divisiones y subdivisiones territoriales, con legislación privativa, tanto en lo civil como en lo político, que han venido teniendo desde inmemorial tiempo. Esto es causa de que el Estado se vea precisado á adoptar cierta graduación en los procedimientos del poder ejecutivo, para que la ley se cumpla en cada parte en el grado y en la intensidad que hagan necesarios é imprescindibles las circunstancias particulares de cada región ó cada localidad. Sucede esto también en la organización puramente administrativa, que es precisamente en la que se pugna con vehemencia mayor por los unitarios para introducir esa unidad armónica, como la suelen llamar, convirtiéndose casi siempre más bien en anárquica y perturbadora; hablamos del régimen municipal.

De todos los organismos locales ninguno tiene una importancia tan marcada y una existencia tan natural como el municipio. Por eso no suele admitirse por algunos que las provincias en que éstos se agrupan han de ser una creación artificial del Estado, como en varias partes lo han sido. Si merecen la censura general Francia, España y Portugal y aun Italia, por haber prescindido de las que constituían agrupaciones naturales, sustituyéndolas con circunscripciones, que han sido formadas por un acto arbitrario del Poder, merecen, por el contra-

rio, alabanza aquellos otros países que, como Alemania y Austria, han respetado las formadas por los siglos, que tienen tradiciones é intereses propios y peculiares. Y lo más lamentable es que si el mal puede tener todavía remedio en algunos puntos, como en Italia, porque data de poco tiempo la reforma planteada, en otros, como en Francia y en España, el transcurso del tiempo ha creado un estado de cosas por extremo difícil, porque de un lado, la antigua organización no está ni viva ni muerta, y de otro, la nueva ha echado raíces, pero no tan hondas que pueda tomarse ya como buena y natural, ni tan someras que sea tan fácil arrancarla de cuajo. Así es que la que reune condiciones de mayor perfección y de más fácil progreso para el gobierno y la administración de un país cualquiera, es aquella organización que respeta la existencia natural de las agrupaciones formadas por el tiempo y determinadas por las necesidades y los intereses de cada localidad. La unidad, de concierto con la variedad; la ley desenvolviendo su acción en las proporciones y en la medida de las necesidades y de los intereses de cada localidad.

Precisamente éste es el carácter predominante en la clase de gobierno establecida y sostenida por España en los países descubiertos por Colón y en los que de ellos nos restan aún. Sin embargo, habrá de tenerse presente que para el desarrollo normal de un régimen fundado en el respeto de todos los intereses, de las múltiples necesidades, de los diferentes grados de aptitud de las razas y de los pueblos que con él se aspira á gobernar, dentro de la unidad de la patria común, dentro de la esfera de acción del Estado, sería necesario que la pasión política, que tanta influencia ejerce hoy en ciertos países de Europa, detrás de los cuales, á manera de satélite, camina ó es llevada España, dejara de influir ó de manifestarse con la facilidad con que hasta ahora lo ha hecho. La filiación, el origen de las ideas transcendentales que han engendrado los partidos políticos, liberales ó reaccionarios, son ideas puramente metafísicas y abstractas, á las que se suele dar una realidad de éxito problemático. La autoridad y la libertad se han visto pues-

tas en pugna por uno de esos artificios del entendimiento humano, que tiende á perpetuar la eterna lucha entre el bien y el mal, por el prurito de inventar bagatelas que desconcierten el mundo moral. No es nuestro propósito, ni cabe dentro de las condiciones modestas del presente estudio, ocuparnos de demostrar el cúmulo de fuerza intelectual perdida para el bien de la humanidad en cuestiones abstractas de esta índole, como tampoco para exhibir, con la evidencia de los hechos, las catástrofes que se habrían podido evitar sin el empeño de incrustar, digámoslo así, en el derecho positivo, teorías puramente fantásticas, incapaces de modificar en un átomo siquiera nuestra existencia psicológica y social.

Los más profundos pensadores han profesado siempre la opinión de que, tanto la autoridad como la libertad, no poseen fuerza ni virtualidad bastante, por sí y en sí, para existir solas y aisladas. La una completa á la otra, porque la autoridad se convierte en tiranía cuando deja de obrar armónicamente con la libertad, y ésta no puede existir ni perpetuarse si no se ve sostenida por la autoridad. Esta armonía se halla interrumpida hace cuatro siglos, pero no por eso debe olvidarse su importancia real y positiva en puntos y en ocasión donde la sociedad, ajena á todas estas pasiones vehementes, sólo necesita hallar, en el equilibrio de las fuerzas que la sostienen, la base de su progreso y perfección. Las razas habitadoras de esos puntos del espacio hace poco tiempo conocido, ya por sí solas, en contacto inmediato ó en relación directa ó indirecta con la raza europea, que presume haber alcanzado el mayor grado posible de progreso intelectual y moral, aquellas razas son ajenas por completo á las pasiones que entre nosotros se agitan. Mostrar por lo tanto afán por impregnar su espíritu del ambiente caliginoso, donde la dialéctica que nosotros manejamos suele fulminar rayos de venganza; infiltrar en su corazón el ardiente odio con que nos solemos distinguir, sin excepción de personas, de clases ni de instituciones, no sería obra meritoria, ni mucho menos filantrópica, humana, ni fraternal. Así es que si

en España dejase de ejercer esa presión casi absoluta, que sobre los ánimos en general ejerce, el lenguaje que se suele usar por nuestros partidos políticos, nuestra patria vería desvanecerse, con la misma ligereza que se desvanece el humo, una gran parte de los conflictos y de las dificultades que parecen amedrentarnos, sobre todo en cuanto se refiere á la política nacional, que en bien nuestro y de nuestro prestigio, así como más principalmente en bien de razas infelices y desgraciadas, deberíamos fundar definitivamente y proseguir sin interrupción en las provincias ó países que hacemos objeto exclusivo del presente estudio.

CAPÍTULO XXXIV.

Colonia ó provincia.—Ventajas notorias del régimen provincial sobre el colonial.

Es hoy tenida como potencia universal aquella nación que posee en lejanos países territorios más ó menos extensos y fértiles. De ahí el fenómeno que se advierte en los tiempos presentes de dedicarse con más afán que nunca las naciones marítimas de Europa á adquirir esa clase de territorios. Pero generalmente predomina en el sistema que en ello emplean, el pensamiento de hacerlo tomando como base los principios sobre que se funda el llamado régimen colonial. La colonia, según se dice, les es necesaria á las viejas naciones de Europa para varios fines. En primer lugar, dan salida al exceso de población, cuya permanencia les sería molesta y ocasionada á padecer las grandes calamidades que antes de establecerse esta clase de colonias se sufrían en Europa. Después de esto sirven para proporcionarse el medio de dar salida al exceso también de la producción agrícola y fabril, que, retenida y estancada por defecto de la demanda, daría lugar á que se reprodujeran á menudo las crisis mercantiles de que también conserva Europa recuerdos pavorosos. Y, por último, se dice que las colonias son igualmente á propósito para que la metrópoli se desprenda mejor de cierta clase de población, que suele constituir dos graves causas de perturbaciones y desasosiego, como lo son los indigentes y los criminales tenidos y sentenciados como tales.

En la instalación de las colonias de esta clase, el gobierno de la metrópoli apenas toma parte directa, abandonándolo á la iniciativa particular, estimulando, sin

embargo, la emigración y cuidando de proteger moral ó materialmente las nuevas y lejanas poblaciones, hasta tanto que puedan subsistir por sí solas: esto en el primer caso. En el segundo, ó sea cuando se pretende fundar las colonias que lo han de ser por las clases indigentes ó los criminales, el gobierno suele tomar una intervención más directa, supuesto que concede inmunidades y ventajas considerables á la corporación ó sociedad filantrópicas, que cuidan de recoger y conducir á los nuevos países los desvalidos que á verificarlo se presten, ó hace el gobierno por sí mismo esta conducción é instalación con determinadas condiciones, para asegurar el cumplimiento de la pena, cuando los que hayan de formar la colonia son de la clase de criminales sentenciados á la deportación.

En esta clase de colonias la nación permanece, si no ajena, indiferente al menos. Se sabe que, tanto la población que así se desprende de ella, como el territorio que ésta va á ocupar, permanecerán eventualmente unidos á la patria común mientras necesiten de su protección y apoyo, si no se ven abandonados los puntos donde se instalaron, por los que las formaran, en razón á no serles conveniente en ellos su residencia y haber hallado otros más ventajosos donde trasladarse. Son, en todos los casos expuestos, pérdida segura para la metrópoli, en sí mismas estas colonias, como lo serían cuantos medios, recursos y sacrificios hiciere el Estado por cuenta de la nación para sostenerlas, conservarlas y fomentarlas.

Otra clase de colonias existe también, como son aquellas en que el Estado funda un sistema dirigido á dar progresivo desarrollo al comercio, asiento formidable á su poder naval y base firme y segura á su preponderancia marítima, comercial y política entre todas y sobre todas las demás naciones de la tierra. En este caso, al gobierno de la metrópoli lo que menos le preocupa es el número y la clase de pobladores de la colonia, siempre que se muestre sometida al régimen estrictamente militar y represivo, que ha de servir necesariamente de base á la consecución del objetivo principal: la conservación y

defensa de estos puntos escalonados en todas las direcciones del globo. Son, pues, entonces territorios, que si no forman parte de la territorialidad de la patria, ni sus habitantes son tenidos íntegramente por ciudadanos en toda la extensión que lo son los de la metrópoli, son territorios, decimos, que constituyen una propiedad de la nación, en los que fía la conservación de su poder, su engrandecimiento y la preponderancia de su soberanía.

En todas estas colonias se observa, por regla general, que los indígenas, si los hay en ellas, suelen hallarse excluídos por completo de las ventajas de la civilización y sujetos á reglas en las que la defensa y la seguridad de los conolistas, es decir, de los nuevos pobladores, han de ser el propósito predominante. De aquí se sigue que no cuidándose de hacer extensivo el bien á esta raza indígena, ni de captarse sus simpatías, sino sólo en la medida puramente utilizable y explotable, no cuenten, ni logren, ni se apenen de ello, conseguir interesarle en su prosperidad, ni contar con su amistad, ni con su cooperación en los casos más peligrosos que se pueden ofrecer en esta clase de poblaciones. Estas, en suma, son fundadas en la expoliación, desposeyendo á los indígenas de su propiedad, de su soberanía y de su independencia, en términos más ó menos pudibundos ó agrestes; en una palabra, en la explotación del país y de sus habitantes.

Esta es la colonia, con alguna variedad en sus matices, pero en realidad éstos son sus caracteres principales. Ahora bien: que éstos no son los que distinguieron á nuestros virreinatos de América, ni distinguen hoy á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ni á los demás países más ó menos importantes de esta clase que posee España, ya lo hemos demostrado y es evidente. Pero como aun siendo esto cierto, se observa una tendencia marcada entre nosotros á aceptar en todo ó en parte, con un rigorismo lógico, las teorías coloniales y hacerlas prevalecer en las soluciones que se solicitan ó se imponen en la esfera de nuestra política, debemos, en concepto nuestro, detenernos á reflexionar por última vez para decidirnos definitivamente por un sistema

ó por otro, acerca de la índole y ventajas del colonial que se sigue en el extranjero, ó el nacional que predomina aún en España.

España no necesita dar salida á su población, ni lo ha necesitado nunca, porque no ha estado sujeta jamás á las grandes crisis del pauperismo: tampoco le es necesario buscar ni encontrar grandes y extensos mercados en regiones desconocidas, porque sus producciones agrícolas son de calidad que las hacen objeto de constante demanda los mercados ya de antiguo conocidos. Al contrario, necesita fomentar en la Península esta misma población y los productos de sus manufacturas. Hácele falta, sí, conservar su carácter de potencia universal, no para disputar á ninguna otra su preponderancia, ni contribuir á la conservación ó al establecimiento del equilibrio de las potencias marítimas del globo, no para intervenir directa ni indirectamente en la política universal, porque nos faltan suficientes hombres de condición para ello, y causas y motivos para pretenderlo. Sí le es preciso mantener en puntos, los más lejanos del globo, base y defensa de nuestros intereses y de nuestros derechos, medios de proteger pronto y enérgicamente nuestro comercio y nuestros naturales en todos los climas, puntos de escala para nuestra marina mercante y de guerra, y aspirar, en fin, á mantener, si no acrecentar, los restos de nuestra antigua grandeza, los mismos títulos que antes para conseguir el reconocimiento de las edades presentes y futuras, por los beneficios discernidos á razas degeneradas y las mismas aspiraciones que siempre hemos debido mantener, á la gloria de nuestro nombre, no por las hazañas de nuestros heroicos capitanes y soldados solamente, sino por el bien realizado, por la caridad esparcida, por la hidalguía, nobleza y liberalidad de nuestras instituciones, el esfuerzo, la abnegación y el sacrificio de nuestros mártires y de nuestros soldados.

Trocando en colonias los territorios existentes en Ultramar ó fundándolas nuevamente en otros de los puntos que podamos adquirir, no lo conseguiremos; más bien descenderemos de nuestro rango de potencia eminentemente civilizadora, daremos pábulo mayor á que la

indisciplina se desarrolle más aún de lo que está entre nosotros y que la decadencia en que todavía permanecemos, se agrande, para que concluya toda esperanza á un porvenir de mayor grandeza y progreso. Es necesario de un modo absoluto, en opinión nuestra, ser consecuentes con nuestro régimen secular, la provincia, adaptándole á los progresos y perfeccionamientos que la verdadera ciencia del gobierno ha alcanzado en nuestros días y puede alcanzar en lo sucesivo.

Considerando como parte integrante de la nación todos los territorios de Ultramar y rigiéndolos bajo las bases que siempre se han regido, aunque con lamentables intercalaciones y transformaciones parciales, que pueden haberle adulterado, pero no borrado por entero, conseguiremos con mayor desembarazo la realización de nuestras esperanzas. Este régimen tiene por base, como ya lo hemos dicho, el desarrollo, acrecentamiento y civilización de las razas indígenas, atrayéndolas á nuestra nacionalidad, interesándoles en la defensa de sus intereses, que son también los nuestros, así como de su propiedad y de su familia, constituidas sobre la base de nuestras seculares leyes, haciendo partícipes á aquellas razas de nuestras glorias, para que lo sean, por simpatía y lealtad, de nuestros infortunios; haciendo, en fin, de todos sus habitantes, ciudadanos españoles. Con este régimen podremos conseguir más fácilmente que cualquiera nación colonial los grandes fines que la ciencia social aconseja se procuren alcanzar por medio de la colonización, como lo son la *explotación íntegra del globo*, supuesto que teniendo por fin el desarrollo más completo de la riqueza agrícola por el impulso que demos á la población existente en aquellos países remotos, de sus beneficios habrá de participar el comercio universal, base de la *producción y cambio de la riqueza*, que es también otro de los fines que se desea conseguir. La *división del trabajo entre las naciones* tendrá más fácilmente lugar también, porque en nuestras provincias ultramarinas se hará la parte de ese trabajo con mayor holgura y más fruto que no se hace en las colonias, donde la raza indígena rehuye todo trabajo de que directamente no se

utiliza; la *educación de estas razas* es así más realizable, y el *equilibrio de las poblaciones* más racional y más justo, porque no se contraerá exclusivamente á las poblaciones de Europa, sino que se hacen extensivas sus ventajas á todas las esparcidas por el globo.

Además de esto, nuestro régimen secular, por la índole propia que le distingue, se encuentra fuera de las condiciones del colonialismo moderno, participando del mismo espíritu de grandeza y de majestad que caracterizaba el seguido en las épocas antero-cristianas por los grandes centros de donde se esparcía la civilización greco-latina, de la que hemos recibido en Europa todos los elementos de nuestra ilustración y progreso. Según Bluntschli, los romanos reducían á provincias del imperio los nuevos territorios sobre los que extendían su dominación, dejando á sus habitantes su religión, su idioma y sus costumbres; pero procurando lentamente romanizarlos en Occidente y helenizarlos en Oriente. Jamás les dejaban la independencia política; y Roma, más tarde Constantinopla, continuaban siendo los centros exclusivos del poder. Los rusos, prosigue diciendo Bluntschli, han adoptado un sistema análogo, tolerando las costumbres particulares de los pueblos que se anexionan; pero tratando también de rusificarlos poco á poco, y no reconociendo más que un imperio, un jefe, una legislación (1).

De la manera que Roma adquiría y consolidaba sus conquistas, concluyendo por hacer ó lograr que los habitantes de los territorios adquiridos sucesivamente aceptasen su religión, sus leyes, sus costumbres y su idioma, así España procuró hacerlo y lo hace en los diferentes países, más ó menos lejanos, que incorporó á su territorio y siguen aún incorporados. Es verdad que el mismo Bluntschli, á continuación de lo que dejamos copiado de su obra, añade que las naciones de Occidente seguían y siguen aún otro método diferente del que usaban Constantinopla y Roma antes, y hoy sigue Rusia,

(1) Bluntschli, *Derecho público universal.* Parte 3.ª, libro 9.º, capítulo IV.

incluyendo entre aquellas naciones, por de contado, á España; pero esto demostraría, cuando más, que muchos hombres ilustres desconocen nuestra historia, nuestras instituciones y la índole natural de nuestro derecho, ó que, aun conociéndolos, intentan sin cautela alguna seguir la errónea opinión que en Europa se tiene de todo cuanto se refiere á los rasgos distintivos de nuestra raza y de nuestro carácter. Son muchas las ocasiones en que se ha desmentido de una manera categórica y solemne la afirmación, con notoria equivocación lanzada, de que España ha tenido, tiene y considera como colonias los diferentes territorios que forman de ella parte en los más remotos climas. Entre estas ocasiones haremos mención de la que provocó la Real orden de 27 de Marzo de 1857. Habiéndose observado que, no obstante lo dispuesto en las leyes de Indias y en otras resoluciones posteriores, y que sin embargo de lo que establecía la Constitución política de la Monarquía, la Audiencia Chancillería de Puerto Rico solía usar de la denominación de *Colonias* para designar á nuestras provincias ultramarinas, decía la Real orden mencionada, S. M. había tenido á bien disponer que, por conducto del Gobernador general, se advirtiese al expresado tribunal que en lo sucesivo no volviera á usar, ni consentir que se usase de dicha palabra en ninguna clase de documento oficial, con aplicación á aquella provincia ni á ninguna otra de las de Ultramar.

Vese, *por lo tanto*, que, á pesar de las veleidades de la opinión y del esfuerzo hecho desde hace algún tiempo por arraigar en el dominio público la especie de ser España una de las naciones coloniales de Europa, ligando sus intereses con intereses que no pueden serle comunes, y alterando las bases de su derecho y de su existencia misma, el Gobierno de España ha sostenido con firmeza hasta ahora una idea contraria á la que intenta sin duda dar calor aquella tendencia. España no ha fundado colonias jamás; lo único que ha hecho ha sido extenderse por países más ó menos remotos, á los cuales ha regido y rige aún, por fortuna, por un medio distinto, excepción hecha de Portugal, de como son regidos esta misma clase de territorios por las demás potencias marítimas de Europa.

CAPÍTULO XXXV.

Unidad de pensamiento y de acción en el sistema de gobierno que haya de adoptarse definitivamente.—Educabilidad de las razas inferiores.—Su situación actual en Filipinas.—Reducidos y remontados.

Ofreciendo ventajas indudables el régimen hasta ahora seguido, á él debemos definitivamente atenernos en concepto nuestro. Para que se despliegue con mayor facilidad y produzca con más eficacia el fruto que es lógico esperar en provecho común, sería indispensable procurar darle la unidad de pensamiento y de acción que debe caracterizar todos los planes de gobierno. Un régimen esencialmente práctico, sin desdeñar por eso la aplicación de principios científicos, que careciendo de la condición de puras ó simples teorías, puedan sujetarse á un análisis racional, y sobre todo á una experiencia concienzuda, atentamente seguida. Sistema semejante no puede menos de distinguirse por esta doble unidad de pensamiento y de acción, que es lo que constituye el concierto y la armonía entre todas las partes de una bien organizada administración. Al mismo tiempo no debe carecer de cierto grado de ductibilidad, que pueda hacerle aplicable, de un modo gradual, aunque no completamente distinto, según las condiciones de cada país, las cualidades de sus habitantes, la diversidad de costumbres, la diferencialidad de intereses, sus grados diversos de cultura y de civilización. Principalmente no puede menos de tenerse en cuenta, al ser aplicado, los peligros ó conflictos, ya propios, ya internacionales, que pudieran surgir con relación á la seguridad del Estado, á la defensa del territorio, á la integridad, en una pala-

bra, de la soberanía, de la potestad y de la independencia de toda la nación.

Convenido esto, procedería marcar los grados de diferencialidad en que pudieran encontrarse los diversos países que se hallan situados en tan lejanos y tan varios puntos del globo, que deban hallarse sujetos, no eventual ni temporalmente, sino perpetuamente, al régimen de la asimilación, y dirigidos por el Ministerio de Ultramar. Estas graduaciones las constituyen en primer lugar la diferencia de gentes y de razas que en la escala de la civilización puedan encontrarse en circunstancias diversas, debiendo ser objeto preferente de nuestro estudio aquéllas que hayan de merecer en un grado más intenso los cuidados de nuestra Administración. Desde el principio no puede menos de surgir la cuestión relativa á la educabilidad de las razas. Los europeos, por más que presumamos de ser la raza más civilizada é ilustrada de la tierra, nos hallamos sujetos también á ser víctimas de ciertas preocupaciones, que ponen en pugna nuestros actos con nuestras opiniones. Muchos de nosotros creemos con pasmosa convicción que existen razas humanas completamente refractarias á toda educación, á las cuales miramos como incapaces de adquirir todo grado de cultura, que deben ser consideradas y tratadas como formadas de seres irracionales. Desgraciadamente, según hemos podido observar, esta clase de superstición moral ha cundido ya bastante en España para que pueda fácilmente ser vencida en aras de la razón y en nombre mismo de la humanidad. Algunas de las graves dificultades que pudieran surgir en el planteamiento de ciertas medidas, que tiendan á dulcificar la triste condición de algunas de las razas que existen en nuestros países de Ultramar, quizás procedan de la repugnancia con que, funcionarios públicos ó no, nos hallamos inclinados á tratar con seres que se lleguen á considerar de un modo más degradante que lo que la prudencia oficial y la realidad social pudieran aconsejar.

Precisamente las teorías darwinianas, que han reunido ó condensado todas las fábulas de la antigüedad en esta materia, son las que han tomado como principal punto

de apoyo de su demostración algunas de las razas existentes en Filipinas. En la isla Formosa, sujeta al imperio chino, situada inmediatamente al Norte de la de Luzón, es en la que dos entusiastas darwinistas, Mr. W. Camphell, misionero anglicano, y Mr. Steeve, naturalista procedente de los Estados Unidos, habían observado en sus aborígenes que ofrecían en su marcha el balanceo propio de los cuadrumanos de un orden superior, como el gorilla, por ejemplo: que sus brazos son largos y sus pies enormes. Estos escritores hubieron también notado que al andar apoyaban en el suelo solamente la mitad anterior de la planta del pie, demostrando gran agilidad en el juego de las articulaciones. Esta raza es la que Haeckel, el más hábil expositor de la doctrina darwinista, coloca en el primer grado de su *cuadro taxonómico de las doce especies humanas*, esto es, la primeramente derivada de una especie inventada por Haeckel, el hombre *pithecoides*, ó sea privado de la palabra, el cual procedía del *gorilla*, *chimpanzé*, *orangután*, etc. Esta raza es la papua, representada en Filipinas por los *aetas*, de los cuales, emigrados algunos á Formosa, proceden los llamados aborígenes que vieron Camphell y Steeve, así como de los igorrotes ó ilongotes, procedentes también de Filipinas, y describen aquéllos con los caracteres más salientes de los antepasados del hombre, es decir, de los monos.

Esta raza es la misma que ha sido destruida en la Tasmania, y estaba á punto de desaparecer también del resto de la Australia si no se hubiera interpuesto la acción de los misioneros católicos. El Papa Pío VII hubo encargado al Vicario apostólico de la isla de San Mauricio de la jurisdicción de todas las colonias inglesas de aquella parte del mundo oceánico, y en 1818 fué enviado á la Australia el misionero Flinn, el primero que penetró en aquel país: empezó por fundar algunos pueblos entre los indígenas, pero los colonos le persiguieron, le metieron en la cárcel, y por fin le expulsaron violentamente del país. Más tarde fué enviado el célebre Ullathorne, en calidad de Vicario apostólico, á Sidney, donde fué también mal recibido; pero habiendo dado á

conocer en Europa por medio de una manifestación solemne, que circuló por toda la prensa periódica, la triste situación moral y religiosa en que se encontraban aquellas colonias, consiguió suscitar la animadversión universal contra la barbarie con que en ellas eran tratados los indígenas. De este modo logró que las misiones, no sólo fuesen allí en adelante respetadas, sino protegidas, habiéndose rápidamente fundado, á datar del año 1835, hasta cuatro obispados y un arzobispado, multitud de iglesias y grandes centros de población cristiana entre los indígenas, en cuya laudable obra le cabe no pequeña honra á la misión española de Puerto-Vitoria.

Esparcida por diferentes partes del globo, hállase esta raza en Filipinas, ya pura, como los *aetas* ó *negritos*, ya mezclada con otras, como los *balugas* de Pangasinan y los *mamanuas* de Mindanao. Tiénese por originaria del mismo archipiélago, aunque en realidad solamente puede afirmarse que si no es la primera que en él se estableció, es una de las que primitivamente le habitaron. Aunque sus costumbres son propias de gentes montaraces, son asequibles á las amonestaciones de nuestros misioneros; y si no están todos ellos reducidos civil y clesiásticamente á poblaciones, lo están muchos de ellos, como sucede en la provincia de Zambales, donde en los pueblos de Palauig, Cabangan, Subú y otros, viven en estado de una civilización perfecta, ya ellos solos ó reunidos con los ilocanos. La docilidad y despejo de los negritos, especialmente las mujeres, que procedentes de Mariveles suelen dedicarse al servicio doméstico en Manila, son bien conocidos y aun celebrados, pues se les *busca* hasta con empeño. Así, pues, si entre las razas más inferiores existen indicios ciertos de que son capaces de alcanzar, en los diferentes grados de su regeneración, condiciones morales é intelectuales que les hagan aptos para la civilización, esa repugnancia que se les suele mostrar es infundada.

Por lo demás, Cuvier tiene razón al afirmar que Filipinas es el país más propio para el estudio comparativo de todas las razas en que se considera dividida la especie humana, pues allí se encuentran todas. Júzguese por

consiguiente si las graduaciones que haya de sufrir el régimen político administrativo que se establezca, han de abarcar multitud de regiones. En el archipiélago, pues, es donde puede ir adquiriéndose la práctica necesaria, si ya no se hubiera alcanzado, para ir planteando este mismo régimen en los países más distintos donde España establezca su gobierno. Dos grandes agrupaciones de estas razas se encuentran claramente deslindadas en Filipinas. Los habitantes de las llanuras y de las costas y los que viven en el interior, en lo más elevado de los montes ó en lo más fragoso de sus bosques. Según todos los indicios, semejante situación entre unas y otras proviene de haber sido los de las costas y llanos los últimos que habían invadido el territorio sobre que se hallan establecidos, rechazando hacia el interior y los montes á los habitantes que en ellos encontraron. En efecto, existe notoria desemejanza entre los unos y los otros. El primero de estos grupos se halla subdividido en dos principales secciones: el tagalo y el visaya, que á su vez se subdividen en un número indeterminado de razas, todas ellas afines, pues según sus caracteres principales pertenecen á la raza malaya, pero de costumbres y de idioma diferentes, y por consiguiente de distinta aptitud entre algunas de ellas. La población que forman se halla establecida ordenadamente por provincias y pueblos, y sobre ella ejerce su acción el Gobierno por medio del régimen político y administrativo establecido.

Los habitantes del interior, designados con el nombre genérico de remontados, forman también á su vez dos importantes agrupaciones. Una de ellas la constituyen las llamadas tribus idólatras, y la otra está compuesta de las poblaciones mahometanas, fundadas por los árabes que habían ido invadiendo las diferentes islas del archipiélago y que se habían apoderado de la mayor parte de él á la llegada de Magallanes y de Legaspi. Las razas ó tribus idólatras ó infieles, todas ellas remontadas, son varias, siendo las más notables las de los actas ó negritos, los ilongotes ó igorrotes, cuyo carácter distintivo es el color pardo de la tez, creyéndose á

estos últimos procedentes de mezcla de malayos con aetas. Lo propio sucede con los balugas. Los irayas proceden de una mezcla de raza malaya con chinos; los *catalanganes*, que constituyen una clase ó subdivisión de los irayas, son los más inhospitalarios, si no los más intratables de estas tribus; se hallan establecidos en el brazo occidental del río de Ilagan, llamado Catalangan, de donde toman el nombre; todas ellas se encuentran en la isla de Luzón. En la parte oriental de Mindanao viven los *manobos*, que como los *mandayas*, sus afines, parecen ser producto del cruzamiento entre malayos y chinos. Todas estas tribus se distinguen, á pesar de algunas ligeras diferencias, en su manera de vivir, por el ahinco con que se aferran á las supersticiones idólatras, que les inspiran actos por demás repulsivos, como los sacrificios humanos y un verdadero canibalismo.

En las regiones más centrales y escabrosas de Mindanao dícese encontrarse asimismo una raza en completo estado de barbarie, sin que demuestre señal alguna ni principio de civilización. Viven errantes en los bosques, de los que cogen frutas silvestres por el día y pasan en las ramas de los árboles las noches. Carecen de forma de gobierno y no tienen jefes, ni religión alguna. Sin embargo, Bowring conoció en Zamboanga un individuo de esta raza; era de un color bastante obscuro, casi negro, su pelo con propensión á ser lanoso, y aun cuando se asemejaba algo á los habitantes de Madagascar, no tenía los pómulos pronunciados, ni los labios gruesos del negro de Africa; formaba parte de los sirvientes del Gobernador, y al viajero inglés le pareció el más inteligente y dispuesto de todos, estando atento á la menor señal de su amo. Ya hemos mencionado á los mamanuas, que se encuentran también entre los infieles de esta isla de Mindanao.

Existen distribuídas por las demás islas multitud de tribus, infieles también, siendo las más interesantes, bajo el punto de vista etnográfico, la de los *manguianes* de Mindanao, siendo todos de carácter pacífico, y algunos, los más remontados, algo huraños. En la isla de la Paragua viven los *timitianos*, de índole feróz, ofreciendo la particularidad de tener sus costumbres por base el co-

munismo más perfecto, á la manera como preconizan y explican este sistema social en Europa los fourieristas y otros socialistas y comunistas parecidos. Los *bulalacáunos*, habitantes del norte de esta isla y esparcidos tambien por las Calamianes, constituyen una raza nómada y vagabunda, que tiene, además de otras particularidades especiales, el mismo sello distintivo de los gitanos de la Península.

La segunda sección de la agrupación de tribus infieles, es formada por los mahometanos ó moros, procedentes sin duda alguna de los piratas árabes, que arrastrados por las corrientes, llevados por las tempestades, ó incitados por el botín, fueron invadiendo las islas de la Malasia, sujetando bajo su yugo las poblaciones que encontraron, resultando de su cruzamiento con las sometidas, la raza que hoy, predomina principalmente en Joló y Mindanao. Estas diferentes clases de poblaciones indígenas componen una cifra total, según la estadística oficial de 1876, de 6.104.209 almas, descomponiéndose en las dos grandes agrupaciones antedichas en esta forma: sometidos al régimen oficial 5.501.356; no sometidos ó sea remontados, infieles y mahometanos, 602.853. Se encuentran estos últimos en la proporción con la anterior cifra de más del diez por ciento. Pero si esta proporción es ya notable, todavía lo es más la consideración de que en vez de haber disminuído el número de los remontados ó no sometidos, ha aumentado en estos últimos años de un modo considerable. La población que en 1864 tenía el archipiélago de los naturales y de los remontados era de 6.997.372, descomponiéndose en las cifras siguientes: de los primeros 6.787.362 y de los segundos 210.000. Resulta por consiguiente, que la cifra de la población sometida había disminuído el año de 1876 en 1.285.966; que viene á ser una sexta parte, mientras que la no sometida ha crecido en 392.853 almas, lo cual representa un 187 por ciento.

Aunque supongamos que estas diferencias provengan de haberse verificado el último censo en 1876 y 77 con mayor detenimiento, procurando datos más verídicos y exactos que los que se hubieron de reunir en el

de 1864, la diferencia es por sí misma tan notable, que no puede menos de fijar nuestra atención á fin de fundar en ella nuestras observaciones. Los que conozcan aquel país, hayan estudiado algunos de sus organismos oficiales y conocido el resultado que puede ofrecer para la Administración el sistema que viene siguiéndose desde tiempo inmemorial, para mejorar las condiciones de su población, desarrollándose con ella los gérmenes de la riqueza y de la prosperidad que en sí encierra, no podrán menos, por sensible que esto sea, de convenir en que las cifras que hemos expuesto, no obstante que carezcan de la garantía de su exactitud, revelan indudablemente la verdad respecto de la situación que ocupan ambas clases de población en el archipiélago. Es indudable que el número de los remontados ha crecido, pues aunque prescindamos de la cifra, que se cree alcanzar, de los moros de Mindanao, que es de 300.000, suponiéndoles no comprendidos en el censo del 64 y sí en el de 76, todavía existirían de aumento en solos doce años 92.853.

Semejante situación no puede menos de ser embarazosa para nuestros gobiernos, porque daría lugar á suponer que, ó carecen de medios y de facultades para ir acabando de reducir aquellas poblaciones bárbaras, ó que por negligencia y apatía va dándose lugar á que se acrecienten allí elementos que no pueden menos de contrariar propósitos de organizar definitivamente el país en bien suyo y de la civilización, con gran quebranto de su seguridad y de nuestro mismo prestigio. No de otro modo se concibe que algunas potencias de Europa hayan llegado á creer mermada nuestra soberanía allí y debilitado nuestro poderío, suscitándose las cuestiones que han venido suscitándose y aceptando España protocolos como el firmado hace algunos años sobre nuestro dominio y soberanía en el archipiélago de Joló.

Es verdad que la opinión generalmente formada y difundida entre nosotros mismos de tal manera eriza de dificultades la obra de someter por completo aquellas razas errantes, que no parece sino que se trata de alguna empresa descomunal é imposible. En documentos oficia-

les, como el informe dado por el Comisario regio señor Escosura, no hace muchos años, y que impreso circula dentro y fuera de España, se afirmaba que la raza mahometana era irreducible, como no fuese antes destruída por la espada. Nosotros creemos, cuando menos, bastante exagerado este parecer, porque se establece sobre un conocimiento incompleto de lo que el mahometismo representa en el extremo oriente, sobre todo en Filipinas, y de los hechos históricos acaecidos en el archipiélago sobre esta misma cuestión. Era ya muy considerable la influencia del mahometismo en el archipiélago filipino, donde únicamente los soberanos moros lograron formar reinos, sujetando bajo su poder extensas comarcas. Al descubrir y ocupar los españoles estas islas en el siglo XVI hallaron, como principal adversario, al Sultán de Manila, cuya autoridad se extendía por gran parte de las provincias del centro de Luzón. Según el P. Gainza, los mahometanos introdujeron allí sus ideas y prácticas religiosas, adoptando en cambio el idioma y muchos usos de los indígenas, casáronse con mujeres del país, se procuraron esclavos para enaltecer su propia condición y lograron por fin amalgamarse la poderosa clase de los dattos. Como los mahometanos trabajaban con mayor habilidad y más estrecha unión que los indígenas, dice el Dr. Samper refiriéndose á este período de la historia de Filipinas, prosperaron más que ellos, aumentaron sus esclavos y su autoridad, formando una especie de confederación y sometiéndola á una monarquía, que declararon hereditaria en una familia, entre los miembros de la cual debían los dattos elegir el Sultán.

Es decir, que no solamente dominaba por completo en el archipiélago el mahometismo, sino que en una gran parte de él, especialmente en la isla de Luzón, había cobrado gran prestigio, y arraigádose por la religión y por las costumbres. Pues bien: después de varias tentativas infructuosas para reducirlos, llegó Legaspi con una nueva expedición á Cebú el 27 de Abril de 1564. Poco después se descubrieron y ocuparon Panay, Leyte, Masbate, Bohol y otras islas, y el 5 de Mayo de 1571 se

declaraba ya á Manila capital de todas las islas descubiertas, tomando posesión de ellas. Juan de Salcedo emprendió la conquista del resto de Luzón, y el 20 de Agosto del 72, en que regresó á Manila por haber ocurrido la muerte de Legaspi, ya se había reducido todo el país. De este modo se sometieron las islas Filipinas á la corona de España en un período de menos de diez años.

Con relación á las islas de Mindanao y de Joló, sábese que en la primera, ya en el año de 1570, se recaudó el primer trimestre del tributo entre los naturales, y que aunque se hicieron por éstos repetidas tentativas para sacudir el nuevo yugo, todas fracasaron. Dedicados á la piratería, con lo cual molestaban las poblaciones cristianas del archipiélago, hubo necesidad de reprimirles y lo fueron severamente. En 1635, siendo gobernador Hurtado de Corcuera, fueron sometidos por completo los de Mindanao, construyéndose el fuerte de Zamboanga, cuya plaza rechazó y destrozó á cinco mil mindanaos y joloanos, reunidos para asaltarla, como la asaltaron deseosos de rehacerse por los destrozos que habían antes sufrido. Con Mindanao quedaron reducidos igualmente Joló y Tawi-tawi, esto es, los dos archipiélagos joloanos, y establecido en ellos un gobierno regular y ordenado, con tres presidios. Durante el primer año se hizo el empadronamiento de los habitantes, los cuales quedaron en su totalidad sometidos á las autoridades españolas allí establecidas; y no solamente quedaron sometidos los moros, sino que también lo fueron los *quimbanos*, raza más fiera que la mora, contra la cual estaban constantemente peleando y había resistido la dominación del Sultán joloano. Por espacio de más de diez años estuvieron estos países gobernados directamente por España, hasta que las guerras emprendidas por los holandeses contra Portugal y contra nuestra patria, hizo necesarias la concentración de todas las fuerzas en Cavite y Manila para tener á raya la osadía del enemigo. Prevaliéndose de estas dificultades y con el apoyo de los holandeses, los Sultanes de Joló y de Mindanao volvieron á alzarse independientes, sin que con posterioridad se haya recuperado por España la posición perdida.

CAPÍTULO XXXVI.

Reducción definitiva de los indios monteses en Filipinas, y de los moros de Joló y Mindanao.

Sorprenderá indudablemente el hecho de que habiéndose realizado en el corto período de diez años la completa reducción del archipiélago en tiempo de Legaspi y de Salcedo, cuando el mahometismo imperaba en él de una manera casi absoluta, á contar desde el segundo tercio del siglo XVII hasta el presente, en el transcurso de dos siglos, no solamente haya vuelto á tomar aquel gran incremento, sino que de los mismos naturales que habían sido ya sustraídos de la dominación mora, se haya producido el fenómeno de haberse sustraído ellos á su vez, en una gran parte también, de la directa dominación española. Este fenómeno se explica históricamente con claridad completa. Hemos visto con cuánta rapidez fué reducida la población del archipiélago por Legaspi y Salcedo. Samper, que se maravilla de ello, hace constar la grande influencia que en el éxito ejercieron nuestros *misioneros*. Con Legaspi llegó á Filipinas el P. Urdaneta, agustino. Dirigidos por éste, extendiéronse los misioneros con apoyo del elemento militar que llevaba á *efecto* la reducción material por todas las Visayas, mientras que, acompañando á Salcedo, otros se esparcían por todo el Norte de Luzón. Los jesuítas, dominicos y franciscanos llegaron bien pronto á compartir con los agustinos la tarea de dotar de directores espirituales, y de atraer al camino de la civilización á nuevos y numerosos cristianos, y á propagar tranquila y pacíficamente el Evangelio, estableciendo entre aquellas

tribus salvajes numerosas misiones. Aumentó entonces considerablemente el comercio, que ya se hacía con China, el Japón y Borneo, hasta tal punto, que en 1572, casi antes de realizarse totalmente la sumisión, llegó una flotilla china conduciendo un rico cargamento de sederías, porcelanas y otros artículos del celeste imperio, convirtiéndose Manila en pocos años en el centro del comercio entre España y extremo Oriente. En el presente siglo, en el año de 1829, se reprodujo más modestamente este fenómeno en la isla de Luzón. Mandando en el archipiélago el general Enrile se propuso llevar á efecto la reducción de gran número de igorrotes y de tinguianes remontados; tres agustinos dirigidos por el padre Bernardo Lago bautizaron en seis años nueve mil de ellos, con los cuales se estableció la provincia del Abra. Los dominicos por su parte dieron también un poderoso incremento á estas reducciones en Nueva Vizcaya, fundándose importantes poblaciones.

Pero este último hecho fué una ráfaga pasajera y en ningún otro tiempo se ha reproducido. Es cierto que no por eso el Gobierno ha cesado de cumplir la misión de someter estas razas indisciplinadas, ya fugitivas, ya enemigas de la población sometida; pero de algún vicio deberán adolecer los procedimientos empleados, cuando el éxito, lejos de coronar los esfuerzos hechos, pudiera ser considerado como desgraciado. Las expediciones militares que periódicamente han venido haciéndose para castigar algún desmán pirático ó de los remontados, han solido contraerse al acto de inferir este castigo, realizado lo cual se han retirado nuestros soldados. Por lo regular, el misionero, que antes de la expedición militar estaba encargado de catequizar á los remontados, y de cuya cooperación se prescinde, considerado aniquilado el efecto de sus anteriores predicaciones, abandona el punto de su residencia, ya destruído por nuestras tropas, ó permanece en él expuesto á sufrir, si no la ira de los castigados, porque con el temor la reprimen, el despego ó la indiferencia al menos, sobre todo si el religioso no se encuentra moralmente sostenido siquiera por las autoridades del contorno. Podrían unirse

hábilmente los dos medios, el de la fuerza por las armas, y el de la persuasión por la predicación cristiana. Si apareciese el rigor del castigo templado oportunamente por la intercesión del misionero, presentándose así éste con el carácter de protector, que siempre le han dado nuestras leyes, creemos que el resultado pudiera ser más satisfactorio. Otros varios medios existen, que solamente pueden apreciarse y ponerse en ejecución en el *momento mismo* de acaecer los sucesos, porque tienen que amoldarse á las circunstancias como éstos se verifican. Entre ellos existe uno que á nuestro juicio pudiera dársele carácter de permanente, porque abraza todos los extremos en que pudiera hallarse ocasión de influir poderosamente sobre aquellas tribus bravas, ó asustadas, ó rencorosas. Aunque hacen una vida errante, no por eso dejan de utilizar las ventajas del terreno donde temporal ó eventualmente se fijan: recogen los productos naturales, como la miel ó la cera, ó cultivan algunas plantas, como el tabaco y el arroz, el sobrante de lo cual pasan ó bajan á venderlo á las poblaciones cristianas, por cuyo medio se proveen de los artículos que les son necesarios. Este tráfico, que es uno de los elementos de vitalidad de esta clase de poblaciones, que les brinda á persistir en su alejamiento, en sus costumbres y en sus vicios, podría, á nuestro entender, sujetarse á ciertas reglas, según las cuales se les consintiese esta clase de comercio en la medida que mayor disposición manifestaran á someterse á la ley común. Para ello, únicamente podría permitirse acercarse á las poblaciones cristianas al remontado que lo hiciese provisto de un permiso, dado para cada caso en particular, firmado por el jefe militar ó la autoridad entre ellos constituída, pero con el requisito indispensable de tener firmada la conformidad del padre misionero; ó bien dejar encargado de hacerlo por entero al Padre, si el sitio estuviese lejano de la residencia del jefe militar, ó no hubiese todavía entre los medio sometidos ó remontados ninguna autoridad legítimamente constituída.

Existen también, según el parecer de algunas personas, otros inconvenientes que vencer ó evitar, ó cuando

menos que tener en cuenta, para poner con oportunidad el remedio necesario. Así como los españoles transitan libremente (alguna vez también tienen lugar algunas excepciones), por entre las rancherías de los infieles remontados, siendo por éstos acogidos, si no con confianza, con respeto, y algunas veces con obsequio, los naturales de las poblaciones cristianas suelen hallar por lo común resistencia tenaz y hasta la muerte, si tienen el atrevimiento de visitarles, sobre todo de los que permanecen sin haberse sometido, siendo de razas distintas. Los de las razas cristianas que se remontan, suelen hacer la misma vida errante, pero separados de las otras. Esto consiste en el odio que los unos tienen á los otros, procediendo esto sin duda del hecho de haber sido rechazados por la fuerza al interior de las islas por las razas malayas, que habían invadido aquellos países antes de la llegada de los españoles. Y como las expediciones militares, ó los simples destacamentos de vigilancia son constituídos por fuerzas del ejército indígena, no se avienen bien las tribus infieles con que los indios, sus enemigos, vayan por la fuerza á imponerles la sumisión. Por eso todas estas expediciones ó destacamentos no producen ni producirán el efecto deseado, como no se halle su acción templada por la influencia del misionero.

Además de esto, otra de las causas por las cuales subsisten, con ese carácter de perpetuidad que aparecen, todas estas razas sustraídas de la acción directa de nuestras autoridades, es indudablemente el sistema establecido para la recaudación de los impuestos. El tributo no significaba, como algunos han supuesto, una gabela impuesta por España como signo que recordase la conquista. Este lo satisfacían los indios de Méjico á sus emperadores en una proporción desmesurada, pues lo hacían de la tercera parte del producto ó beneficio que obtuviese cada uno de la profesión ú oficio que tenía ó de la propiedad que cultivaba, no existiendo en el Perú, porque allí la propiedad se la tenía reservada en absoluto el Emperador, y las profesiones y oficios se ejercían en beneficio común. La ley, por la cual los monarcas españoles dispusieron se cobrara el tributo, decía que se

les hiciera entender á los indios la justicia de continuar satisfaciendo al rey de España el tributo que acostumbraban satisfacer á sus señores en la época de su gentilidad, fijando su cuantía en una cantidad bastante menor que el anterior representaba.

Pero en Filipinas parece que no todas las razas que habitaban el archipiélago al ser incorporado á la Corona tenían costumbre de pagar ese tributo, habiendo aceptado la invitación real aquéllas que tenían ya reconocido en sus caciques ó jefes naturales el pago de este tributo, y las demás se han resistido siempre á ello, sin duda porque se les había impuesto como señal de vasallaje ó como un derecho verdaderamente de conquista. Así es que las dificultades mayores que encuentran nuestras misiones en la reducción de estas tribus errantes provienen, según parece, del mayor ó menor ahinco ó premura con que por la Hacienda pública y sus agentes se procede algunas veces á la imposición y cobranza del tributo llamado oficialmente *de reconocimiento de vasallaje*. Ó se agrava la situación de las nuevas reducciones, exigiéndoseles en metálico, lo cual no es posible sin graves inconvenientes y trastornos, porque estas tribus ni conocen la moneda, ni la necesitan para sus escasas transacciones, ni la suelen dar preferencia alguna, si es que no la desprecian. Tanta es la influencia y tan ocasionado á crear dificultades este régimen rentístico, que no solamente impide muchas veces en grupos parciales y en general, de una manera absoluta, el sometimiento de las tribus idólatras, sino que hasta en las mismas poblaciones nuestras ejerce un desastroso influjo. Huyendo de las molestias y vejámenes que suele acarrearles en estos últimos la cobranza de éste y de otros impuestos, como el de la cédula personal que ha venido á sustituir al tributo, se fugan á los bosques y se convierten en remontados muchos de sus habitantes, á los cuales con gran dificultad se logra hacerles volver al pueblo, aun cuando se interponga el párroco.

No creemos, sin embargo, que con sólo lo que decimos pueda efectuarse la reducción de esta clase de habitantes con la prontitud y la rapidez que fueran de desear,

pues además de los que dejamos apuntados, existen multitud de medios que es difícil exponer, y que sólo una administración celosa y realmente práctica pudiera ir conociendo y poniendo en ejecución oportunamente. En opinión nuestra, lo que hemos expuesto podría servir de cimiento á un sistema constantemente seguido, según el cual se fueran atrayendo hábil y suavemente esas tribus, cuya situación actual no puede menos de causar grandes males al archipiélago. Porque, en primer lugar, constituyen una masa bastante importante de población, completamente inactiva para el bien y para el desarrollo de la riqueza pública, y demasiado activa para el mal, pues casi todas suelen vivir del robo, y los mahometanos del pillaje y de la piratería. Después de esto, además de constituir puntos de refugio para los malhechores, que entre ellos le hallan muy fácilmente, sirven de incentivo á la vagancia, á la desobediencia y á las rebeliones parciales, supuesto que cerca de las poblaciones cristianas, aun las más importantes, suelen establecerse aquéllos, viviendo con entero desembarazo, sin pagar ninguna clase de impuestos, comerciando libremente, sin prestar ninguno de los servicios públicos, alguno de ellos penoso, que tienen que prestar los pobladores cristianos, constituyendo, por lo tanto, un foco permanente de perversión moral y un germen de peligros y de dificultades.

Por lo demás, respecto del carácter del indio, sobre lo que tantas y tan varias opiniones se han emitido, éste no puede ser, en opinión nuestra, ni más dócil ni más afable, generalmente considerado. Por lo común, los que han dado á conocer su opinión acerca de esto mismo, han solido elegir, sin duda, un tipo único, sobre el que han amontonado todas las malas ó todas las buenas cualidades que se han forjado ó han observado en aquéllos que más de cerca han tratado. Así, por ejemplo, si el indio que ha constituído el modelo de los de su especie ha procedido de la clase que se dedica al servicio doméstico en sus diferentes categorías, sobre todo en Manila, es posible se haya elegido el truhán más redomado ó el hipócrita más ladino. Porque los de esta clase que re-

unen buenas condiciones de moralidad y de aptitud para el servicio doméstico, suelen tener vitaliciamente colocación entre familias de residencia fija en el país, mientras que los que viven temporalmente, como sucede con los funcionarios públicos civiles y militares, y los mismos individuos del clero, que se ven precisados á variar de domicilio en períodos determinados, no pueden hallar sus criados domésticos, por lo general, más que entre la porción de indios que pululan por Manila, fugados de sus casas ó de su pueblo por causas no muy loables, dados á la vagancia y á los vicios, ó ineptos, ó inútiles, ó depravados por completo.

Entre éstos, sí, pueden elegirse modelos de indio, cuyas cualidades horrorizen; pero en general, volvemos á repetir, el indio es bueno, leal y honrado. Difieren en sus cualidades los de cada raza, pues en tanto que los tagalos de Manila son hábiles para cualquiera oficio, y por su contacto con españoles más inteligentes y tratables, en Bulacan son trabajadores, despiertos y dóciles, y en la Pampanga animosos, fuertes y leales, por lo cual á estos últimos se les ha preferido desde tiempo inmemorial para formar en el ejército los batallones destinados con más preferencia á la guarnición de Manila y de varias fortalezas del archipiélago. Los ilocanos son de naturaleza robusta, dócil, hábil, y excelentes trabajadores en Ilocos, valientes y constantes en el trabajo y aplicados á las armas y al arado en Cagayan. Los de la raza vicol en Camarines son de mejor presencia que los tagalos, más corpulentos y robustos, aunque poco amantes de su provincia, pues la abandonan por ir á servir á Manila. Los *visayas* de Ilo-Ilo son de excelente carácter, dóciles y sumisos, predominando en ellos la indolencia, y los de Cebú, aunque reunen las cualidades de dóciles y sumisos, generales en los Visayas, sobresalen por su apego al trabajo y muy dados á las prácticas de la religión cristiana. La mujer india, sobre todo, descuella por sus cualidades intelectuales y morales, que la distinguen mucho del indio: en éste es la indolencia la que suele predominar, mientras que la mujer es activa, trabajadora y mucho más formal en sus tratos y contratos, hasta el

punto de que los mercaderes ó personas que sostienen algunas relaciones con los naturales, desconfían por lo general del cumplimiento en lo convenido con el indio, en tanto que si en el convenio interviene la mujer, y ésta promete cumplir su compromiso, se tiene como una garantía sólida del contrato. La mujer india de Pangasinan se ocupa de las labores agrícolas, mientras sus padres ó maridos se dedican á varias clases de granjería; en Cagayan, á los tejidos principalmente, ocupación que suele ser general á todas las del archipiélago: las de Albay son varoniles, ocupándose en las labores de la tierra, y los hombres en la construcción de embarcaciones, con las que trafican y comercian: éstas son las que habitan en la isla de Luzón. Las de raza visaya son también muy trabajadoras é inteligentes hasta el punto de ser muy general el caso de hallarse mujeres al frente de los negocios de mayor importancia, en los que demuestran notable acierto.

Estas cualidades suelen hacer de la mujer uno de los medios más eficaces para la reducción de los naturales y para lograr retenerlos en la nueva sociedad, creada por la civilización, en la que por sí propios no permanecerían mucho tiempo, dados como son á la instabilidad en sus afectos y creencias. El estado depresivo en que la mujer se encuentra entre las tribus idólatras y musulmanas, no puede menos de formar notable contraste con el enaltecimiento y la dignidad que encuentra en el seno de la familia y de la sociedad cristianas. Así es que acoge con efusión las palabras del misionero y en cuanto puede comprender la excelencia de sus consejos y la bondad de la nueva religión que les enseña, se adhieren á sus nuevas creencias con tal sinceridad, que del sentimiento cristiano, que desde luego las embarga el ánimo, hacen una ó tal vez la exclusiva base de su felicidad en la tierra. Suelen no olvidar por completo algunas de las prácticas supersticiosas de su anterior estado, sobre todo las que viven alejadas de las poblaciones donde residen el párroco ó el misionero; pero á pesar de todo, permanecen fieles á las nuevas creencias y atraen fácilmente á ellas á todos sus parientes, amigos y allegados. Por eso,

todo lo que nuestra legislación tienda á proteger y mejorar la situación y condiciones de la mujer, y nuestras autoridades á protegerla y ampararla, secundando en esto los trabajos apostólicos del clero, en armonía y de conformidad con el espíritu y la letra de las leyes de Indias, redundará en beneficio general, porque abreviará la obra civilizadora de la regeneración y reducción de todas las razas de que hemos hablado.

Existen otras, las procedentes del Africa, sobre las cuales España no puede menos de seguir ejerciendo el benéfico influjo que ha ejercido siempre. En Filipinas existen algunas de indudable procedencia africana, según la conformidad del tipo y de costumbres que en ellas se observan, comparadas con las que suelen distinguir á algunas de las que habitan el continente africano. Los aetas ó negritos y los papuas en general, á cuyo grupo pertenecen aquéllos, tienen este origen evidentemente; y los tagbanuas de la isla de la Paragua presentan todos los rasgos, excepción hecha de los sacrificios humanos y las feroces fiestas del canibalismo, de la raza de los *bonnyenses*, habitantes de las riberas del Bowny, entre Sierra Leona y el río de Calabar, en Africa.

CAPÍTULO XXXVII.

Rasgos distintivos de las razas africanas en Fernando Póo, así como las procedentes del mismo origen en Puerto Rico y Cuba.

Sin tener en cuenta los incidentes que dejamos expuestos en el capítulo anterior, estas mismas razas pueblan las islas de Fernando Póo, Annobón y Corisco, encontrándose allí también bajo la influencia directa de nuestras leyes y de nuestra autoridad. Sólo que habiendo entrado este archipiélago á formar parte de la nación española en una época reciente, en la que habíanse ido dando al olvido los procedimientos recomendados por la legislación indiana para su fomento y progreso, han permanecido sus habitantes en un estado rudimentario de civilización, pudiéndoseles considerar como constituyendo poblaciones ó razas sobre las cuales nuestro influjo bienhechor no se ha dejado sentir eficazmente todavía. Ya hemos dicho que en las expresadas islas ha venido planteándose, no sabemos si como ensayo ó definitivamente, el régimen colonial moderno, tal como Francia principalmente ha ido introduciéndole ó estableciéndole en las colonias que tuvo y perdió, ó nuevamente ha recuperado y adquirido. Existe, sin embargo, en el fondo del régimen por nosotros establecido allí, á la francesa, la esencia de nuestro régimen propio, muy diluída, es verdad, pero no tanto para que el resultado hasta hoy obtenido, si bien negativo, no haya llegado á ser tan desastroso como en las colonias francesas de este mismo género ha llegado á ser.

En las islas de Cuba y de Puerto Rico vive esta misma raza, elevada ya á un grado superior de instrucción

y de civilidad sobre el que puede ó ha podido alcanzar en los demás países donde existe con el mismo fin que se le transportó á las Antillas españolas. Constituyendo en ellas un grupo bastante notable de su población, se hace preciso dediquemos algunas observaciones á hacer resaltar las condiciones de su existencia y aquellas por las cuales viene á participar de la vida activa que, en los países adelantados en civilización, suele formar el sello distintivo de la ciudadanía.

Laméntanse algunos de que en Cuba y Puerto Rico exista esta raza, porque, según su opinión, dificulta la adopción de medidas radicales, que hubieran de tener por fin la igualación absoluta de derechos políticos entre los habitantes de nuestra raza en aquellos países y los que permanecen residiendo en la Península y en Canarias. A otros le son repulsivas las gentes de color, mucho más habiendo permanecido sujetas á la esclavitud, rechazando toda idea de que puedan ser comparadas siquiera con los blancos, nacionales y extranjeros, que se verían precisados á compartir con ellos los miramientos sociales, contra lo cual se enardecen y á lo cual se oponen. Recordamos que algunas personas al plantearse las reformas del año 1878, se opusieron á que los morenos y pardos fueran incluídos en el cómputo de población, que había de servir para la formación del censo electoral y á que se les considerase como habitantes y vecinos de los pueblos que aspiraban á constituirse en municipios.

Todos estos conatos y estos propósitos no son más que un efecto de las preocupaciones, que se han desarrollado entre nosotros por una mera y sencilla imitación de lo que sucede sobre este mismo punto en casi todas las naciones extranjeras, que tienen fundadas colonias ó que en su mismo seno contienen, en mayor ó menor número, personas de esta raza. Pero semejantes preocupaciones no las puede tener en cuenta el legislador entre nosotros, supuesto que en todo tiempo los morenos y pardos libres han prestado al Gobierno tan excelentes servicios como los blancos que se hayan sentido animados del más acendrado patriotismo y la más acrisolada leal-

tad. En el año de 1586 se concedieron por el Rey los primeros privilegios para introducir negros esclavos en Cuba, y un siglo después, en 1702, formaban ya parte como soldados de la expedición mandada á la Florida para levantar el bloqueo de Panzacola, que tenían establecido los ingleses, cuyo fin quedó logrado. En 1720 formaron también parte los pardos y morenos de Cuba de la expedición salida de Veracruz contra los franceses, que en 1719 se habían apoderado del mismo Panzacola. En 1762, durante la invasión inglesa por el ejército al mando de Albemarle, que se apoderó de la Habana, se alistaron como voluntarios, para atender á la común defensa, muchos pardos y morenos, contribuyendo en el interior de la isla otros muchos, también de ellos, al éxito de las operaciones de nuestro ejército contra los invasores. Después se crearon las milicias de color y los batallones de bomberos, figurando las primeras en el año de 1874, con tres batallones y 1.577 plazas, y los segundos con 16 batallones y secciones y un cómputo de 7.216 hombres. Y por último, es notorio que los individuos de esta raza han formado, con nuestros soldados y nuestros voluntarios, parte de las columnas que han sostenido frente á los insurrectos la gloria de nuestras enseñas y la integridad de la patria.

Por lo tanto, no es de extrañar que España trate á los individuos de esta raza con la misma atención y solicitud, ó mayor si cabe, que á las demás de los naturales de otros países que también rige y gobierna. Y bajo este concepto, además de la justicia de hacerlo así, por los antecedentes dichos existe la poderosa consideración de que al ordenado y constante trabajo de los individuos de esta raza han debido Cuba y Puerto Rico el grado de riqueza y de prosperidad que las han hecho envidiables de los demás países; países que han podido llegar al mismo grado de cultura y de bienestar que nuestras antillas y no lo han conseguido, como lo han conseguido ellas, á pesar de haberse hallado los primeros en iguales ó mejores condiciones de lograrlo.

Sentada esta consecuencia como principio, sería necesario investigar las condiciones de carácter que distin-

guen á la clase de morenos y pardos, para fijar de alguna manera la posición que deben ocupar entre la sociedad civil y política de las antillas. En el orden civil, la uniformidad es perfecta, pues se rigen como todos los demás países de Ultramar, por la legislación civil y criminal de la Península, con algunas alteraciones respecto de las clases de que venimos hablando, en atención al estado social en que se han hallado hasta hace poco, y respecto de las demás clases, en aquella que la diferencialidad de costumbres y de intereses han hecho necesario modificarlo. Es el sistema tradicional seguido por España. En cuanto á las condiciones sociales y políticas, ya las modificaciones tienen que ser más profundas, en concepto nuestro, supuesto que la condición moral y la intelectual de las personas de color son, en un grado bastante importante, distintas del que se observan en las demás razas.

Surge desde luego la cuestión de si la libertad civil de que gozan y deben gozar para disponer de sus personas y de sus bienes, ha de extenderse, no sólo á los de esta clase que residen ya en las islas, sino también á los de la misma raza, que procedentes de cada una de las dos antillas ó de cualquiera otra parte de aquellos mares, islas ó continentes, puedan trasladar su domicilio y establecerse libremente, ya en una, ya en otra, ó si ha de restringirse este movimiento natural de la población de color; mejor dicho, si ha de considerarse libre la inmigración de las personas de esta raza, procedentes de países extranjeros, en Cuba y Puerto Rico. Desde luego creemos que puede hacerse así, que no es posible limitar en poco ni en mucho el libre ejercicio de la facultad de variar de domicilio á los que son españoles ya, ni tampoco á aquéllos que aspiren á serlo ó quieran permanecer entre nosotros como extranjeros. Lo exigen los intereses de la agricultura de las dos islas en general, y en particular los intereses de los mismos jornaleros españoles de color, para que ellos también puedan fácilmente hallar en países extranjeros el trabajo que no encuentren en los lugares de su vecindad ó residencia. No creemos justo ni conveniente, pues, limi-

tar, impedir ni dificultar el libre tránsito de las personas de color, quedando sujetas á las reglas generales de policía á que para ello se vean sujetos los demás ciudadanos.

Pero si bien en esta parte pueden las razas de color en Cuba y Puerto hallarse comprendidas dentro del fuero común, en todo lo demás que atañe á las costumbres y al uso de los derechos políticos, no pueden menos, en opinión nuestra, de verse sujetas, en beneficio suyo, de su progreso y bienestar, y del uso más perfecto de su libertad, á una vigilancia tutelar del Estado, que sirva, tanto para mantenerles dentro del círculo de la civilización nuestra, de que son partícipes, como para sustraerles del influjo, unas veces benéfico y algunas pernicioso, de las razas que les son intelectualmente superiores, y á las cuales se sienten ellos mismos irresistiblemente supeditados. No suelen conservarse entre los pardos y morenos por mucho tiempo incólumes los principios que por el sacerdote ó el profesor se les enseña, fundados en los dogmas y en la moral cristiana, sino que, propensos á reincidir en las prácticas del gentilismo, aun los nacidos en el mismo país, se encuentran casi siempre contaminados con las supersticiones y costumbres de sus antepasados. Pocos años después de haberse planteado en Cuba las reformas políticas, y uno escaso de haberse modificado por completo el estado social en que esta raza se había encontrado en Cuba hasta entonces, se publicaba en el periódico de una ciudad del interior de la isla una correspondencia, fechada el 16 de Diciembre de 1882, en la cual se leía lo que textualmente transcribimos á continuación: «Cuando una raza pretende entrar en la civilización de otra para disfrutar de los derechos que ésta concede, antes es necesario haga completa abstracción de sus rudas ó salvajes costumbres y acepte y practique las doctrinas y máximas moralizadoras de aquélla. Que en pleno siglo diez y nueve se celebren ceremonias privadas ante ídolos rodeados de cabezas de gallo, pieles de serpiente, piedras de colores y otros mil atributos, y al monótono son de una especie de Matatán indio, se baile alrededor de aque-

llos, creyendo en el poder de un negro, que se titula El Brujo; ¿qué demuestra? Que los actores y concurrentes á semejante espectáculo no son dignos de las libertades de nuestra moderna civilización.—No ha muchos meses—sigue diciendo—tuvimos oportunidad de presenciar las ceremonias *Mattambísticas*, que se prodigaban á la esposa de un individuo de color, y á la verdad, aquello nos repugnó en alto grado. Dejaremos á un lado la colocación de platos con manjares junto al cadáver y la bandeja sobre el vientre; pero no aquella gritería infernal producida por los concurrentes, hollando así el respeto que se debe á todo el que sufre. Pocos días después fuimos invitados á ser espectadores en un baile, también de personas de color: aquello no era baile, era un barullo, era una desmoralización. Entre los concurrentes, actores de tan repugnante drama, existían individuos generalmente apreciados por su laboriosidad y honradez: les daremos un consejo; no sólo han de evitar su cooperación á semejantes actos, sino que deben no consentirlos, pues hieren en el rostro á la agrupación de su raza, que marcha de consuno con nuestra civilización..... A cada rato—añade—vemos patrocinados que han alcanzado la deseada libertad, y ya libres á nada se dedican: ¡cuántos han tenido que volver á las fincas de que procedían para adquirir con qué alimentarse! Allí trabajan; fuera de aquel círculo son invadidos por la nostalgia. (1)»

Hemos transcrito literalmente los anteriores párrafos de la correspondencia aludida, porque su sabor puramente láico y naturalista puede servir para ciertas gentes como garantía segura de la sinceridad del relato. No es esto sólo, pues en la misma Habana, la raza de color se siente llevada á seguir otras costumbres algo más perniciosas, propias del estado en que pudiera hallarse en su país natal, y por consiguiente repulsivas á la moral y hasta criminales. Conocida es la asociación secreta de los *ñáñigos*. Pues bien, en uno de los años muy poco

(1) *Aurora del Yumurí* de Matanzas, del 16 de Diciembre de 1882.

posteriores á la abolición completa de la esclavitud, acaeció en la capital de Cuba uno de esos sucesos que se solían repetir bastante á menudo, aunque revestidos de mucho misterio, y que ya entonces se daban á conocer sin reserva alguna ó con mucha menos que antes acontecían. De uno de los periódicos de la Habana, reproducimos tambien la siguiente noticia: «En la tarde de ayer (18 de Enero) fueron detenidos varios individuos pertenecientes á la asociación de ñáñigos, al volver del entierro de un célebre asociado, que por sus malos antecedentes ocupaba, á lo que parece, entre ellos el cargo de *Embé morcá*. Los detenidos, que pasaban de cien, fueron provisionalmente conducidos al cuartel de Madera, siendo trasladados á las doce al Vivac. Algunos de ellos han sido puestos en libertad, quedando sólo detenidos sesenta y nueve, que son los de más malos antecedentes. La detención se verificó en el camino de San Antonio el Chiquito, en donde estaban apostadas fuerzas de orden público á caballo. (1)»

Es verdad que la raza de color, despues de terminada la guerra, y de recobrar sus individuos el pleno goce de su libertad, se ha mostrado más decididamente leal á España, y que según manifestación de una de las personas más ilustradas de entre ellos, director de un periódico que se publicaba en la Habana el año de 1883: «Los negros aspiran á ser ciudadanos libres de estas provincias españolas; pero antes que la libertad, antes que la ciudadanía, antes que todo, está para ellos la patria española, que como inviolable, no queremos por un momento ni discutirla ni fraccionarla. Con España vamos á todas partes, añadía; sin España, nada. Con España nada tememos, nada recelamos.»—Su programa político se insertó en un número de este mismo periódico, *La España*, órgano integrista de las personas de color, y se reprodujo por *La Voz de Cuba* de 17 de Enero de 1883, constituyendo su base ó cláusula principal las siguientes frases: *El negro ciudadano en Cuba española, sin cantones federales ni provincias autónomas.*

(1) *La Voz de Cuba*, de la Habana.

Pero no obstante tan nobles y leales propósitos, que no dudamos continúen en lo sucesivo sirviendo de pauta á la conducta de estas clases en Cuba y Puerto Rico, la experiencia nos ha dejado la enseñanza de lo fácilmente que pueden ser inducidos alguna parte de los que la constituyen, si no todos, á desviarse de la senda del deber y del patriotismo. Hoy es el ilustrado Lagardere, de hidalgos, honrados y leales sentimientos, el que desde las columnas del periódico antes citado, dirige á las gentes de su raza consejos como los que hemos transcrito; pero así como hubo un Apome que en 1812, queriendo seguir ó siguiendo las inspiraciones de los de su clase en Santo Domingo, cubrió de luto y desolación una parte de la isla de Cuba; así como se declararon en rebelión las dotaciones de los cafetales de la jurisdicción de Aguacate, próximos á Jaruco, el 17 de Junio, y la del ingenio Magdalena, en Matanzas, el 29 del mismo; así como lo hicieron los pardos y morenos del barrio del Horcón, en la misma Habana, el 12 de Julio de 1835, instigados por los de Haití y Jamaica, quizás apadrinados éstos por una gran potencia marítima de Europa, y en 1844 se descubrió la conjuración de pardos y morenos acaudillados por el poeta Plácido y Luis Guiget, emisario del cónsul inglés de la Habana Mr. Turnbull, que, según lógicas deducciones y pruebas indudables, fué el que los sedujo, siguiendo las instrucciones de la sociedad abolicionista, de esta misma manera pudieran, tal vez, más ó menos fácilmente, ser algunos de ellos seducidos también por los enemigos del reposo público de dentro ó de fuera de ambas antillas, ó por algunos llamados españoles ó denominados cubanos, como pudieran designarse norteamericanos, ó franceses ó alemanes, comprometiendo la vida y la fortuna de multitud de desgraciados, simples instrumentos de alguna ambición bastarda ó criminal.

Por eso, pues, y con el fin de evitar contingencias semejantes, dada la supeditación moral é intelectual de las razas africanas ante la europea ó la americana, repetimos que creemos de una conveniencia suma, se constituyan todos ellos en Cuba y Puerto Rico de una manera

que puedan sus individuos ejercitar libremente todos sus derechos como ciudadanos, apartados del campo donde se agiten los partidos políticos ó las tendencias opuestas de las demás razas con sus pasiones y sus odios recíprocos. Lejos de todos estos elementos de perturbación, los individuos de las razas de color podrán permanecer dedicados á labrar su dicha y la de sus familias, sin menoscabo de su honradez y con enaltecimiento, siempre creciente, de su propia dignidad. A este efecto, en nuestro sentir, pudiera dárseles una organización parecida ó semejante á las que tienen todavía hoy los llamados *cabildos de morenos*, donde por las regiones mismas de las que proceden ó son oriundos en Africa, se reunen los días de fiesta á solazarse y divertirse, los del Congo, los mandingas, carabalis y otros. Estas denominaciones pudieran desaparecer, creándose por distritos urbanos y secciones rurales, adscritas á los primeros, juntas compuestas, las de distrito, de un presidente con el título de alcalde del gremio de pardos ó de morenos, y dos ó tres tenientes y los subalternos necesarios, las cuales, llenando las funciones de comisarías de inspección y vigilancia, auxiliasen á la autoridad de la provincia y á los alcaldes municipales, como delegados de aquélla, en cuantos servicios fuere necesario. Entre ellos estarían la formacion del padrón de vecinos de color, la del censo electoral de la propia clase, la celebración de las elecciones ó la emisión del sufragio para cargos de elección popular, por los pardos ó morenos que estuviesen empadronados en el distrito. En la Habana, los distritos podrían subdividirse en comisiones de barrio, y todas ellas, lo mismo en la capital de la isla como en las demás de las provincias, bajo la dirección del Gobernador, que ejercería el patronato en provecho de toda la clase, siendo el primero en ser llamado á ejercer este patronato el Gobernador Capitán general, por cuya delegación le ejercerían las demás autoridades de él subalternas.

XXXVIII.

La inmigración china en Filipinas.—Los chinos en la isla de Cuba.—La colonización francesa en la Argelia.

Se ha dicho varias veces haber sido autorizada la inmigración de chinos en Filipinas á condición de que se dedicasen á las faenas agrícolas; pero no hemos visto ni conocemos disposición legal alguna que así lo establezca. Por el contrario, en 1609 se prevenía por la ley 2.ª, título 45, libro 9.º, no se consintiese que los japoneses llegasen á Manila á contratar ni comerciar, debiendo hacerse este comercio por los naturales del Archipiélago, yendo al Japón, para evitar que los de este punto entrasen en Filipinas, mientras que en 1593, diez y seis años antes, se había dispuesto por la ley 34 de los mismos título y libro, no se consintiese que persona alguna tratase ni comerciase en la China, ni que por cuenta de los mercaderes filipinos se trajese de allí mercancía alguna, sino que fueran los mismos chinos los que viniesen á Manila para comerciar con sus géneros. En el año siguiente, por la ley 10, título 18, libro 6.º, con ocasión de los abusos que se cometían en el puerto de Manila contra los chinos, se recomendó fuesen éstos bien tratados, llegando á decirse por este Real mandato que siendo justo que yendo esta gente á contratar, fuese acariciada y recibiese buen acogimiento, para que llevando á sus tierras buenas nuevas del trato y acogida que se les dispensaba, se aficionasen otros á venir. Cuantas leyes fueron dadas con motivo de las relaciones, trato y residencia de los chinos, llamados *sangleyes*, esto es, *chinos negociantes* ó dedicado al comercio, sólo hacen referencia á esta cualidad de mercaderes y no á

otra. Existe, sí, en la ley 8.ª de los citados título 18, libro 6.º, dada en 1620, la prescripción de que, siendo muchos los chinos que se casaban con indias naturales de Filipinas, convirtiéndose á la religión cristiana, se les diese sitio en los baldíos donde agregarse y formar un pueblo para labrar la tierra y sembrar, en que eran muy ejercitados, siendo así muy útiles, y no se ocuparían de revender y cambiar los bastimentos, quedando más domesticados y sosegados y la ciudad más segura, aunque se aumentara el número. Pero esta prescripción, siendo condicional, no podía considerarse como obligatoria á la generalidad de los chinos.

A consecuencia de la sublevación de los establecidos en el país, que se elevaban á 30.000, ocurrida á fines del siglo XVI, reproducida en la época del mando de Corcuera por 50.000, hubo necesidad de adoptar algunas precauciones, quedando sujetos los chinos á una vigilancia eficaz. En 1606, según la ley 1.ª, título 18, libro 6.º, se fijaba en 6.000 el número que de ellos debía consentirse en el país, y con el propósito de protegerlos también contra la malquerencia que se había despertado contra ellos en el país, se les redujo á vivir dentro del recinto exterior de las murallas de Manila, conocido con el nombre de Parián, con lo cual pudieron asimismo ser más vigilados. Después, habiendo dado muestras de sumisión y de respeto á las leyes y á la autoridad, se les permitió fijar libremente su residencia donde más les conviniese.

Hoy residen en casi todos los puntos de alguna importancia. Pero se trata de investigar, en primer término, si esta clase de inmigrantes son convenientes ó necesarios, y después, si siéndolo, qué condiciones deben establecerse para su permanencia en el país. Esta población es de dos clases: tonkinera y china. Los primeros proceden del Tonkín septentrional, sujetos al Imperio Celeste, y los segundos propiamente de China. Los tonkineses se ocupan solamente de oficios mecánicos y de algunas profesiones humildes. En Manila son cargadores, carreteneros y trabajadores, jardineros, hortelanos, y en las demás partes se dedican al trabajo de las

minas ó de los muelles; pero siempre ó casi siempre al servicio de algun chino. Éstos son principalmente mercaderes, tenderos y negociantes. Bajo todos estos conceptos, y considerada la cuestión en el terreno de ser ó no necesarios en el país, creemos que no existe en absoluto esta necesidad, porque hay población bastante en el Archipiélago, y lo mismo en Cuba, para atender á todas las necesidades del cultivo, de la industria y del tráfico. Pero si se tiene en cuenta la natural apatía del indio, y á fin de que le sirva de estímulo para el trabajo y de emulación para mostrar mayor afán que el que demuestra para dedicarse á cualquier industria ó profesión, la presencia del chino es sumamente provechosa en Filipinas, no siéndolo menos en Cuba, aunque en menor proporción, para que sirva de equilibrio en competencia, á la negligencia ó pereza que suele predominar también en el jornalero de la clase de color. Además de que con la incesante é inteligente actividad, que tanto distingue á la raza china, no solamente han adquirido valor muchos de los productos naturales que en Filipinas carecían de él, sino que han promovido y desarrollado multitud de industrias, nuevas las más de ellas, con lo cual han aumentado el capital circulante entre las clases del país, antes menesterosas y hoy alcanzando medios suficientes para atender á sus necesidadns y las de su familia.

En este concepto la cooperación de la raza china para el desarrollo de la riqueza y del tráfico no deja de tener bastante importancia. En cuanto á la competencia que se dice hacen á los naturales y á los europeos establecidos, que sirve de principal motivo de queja contra la tolerancia en que se les tiene y conserva en el país, si tiene algo de ruinosa, creemos que no se deba á que esta competencia provenga de los chinos, sino á la diversidad de aptitudes que á unos y á otros distingue. El chino sobrepuja en mucho, como hombre de cálculo comercial ó industrial, á la población procedente de Europa que la tenga mayor para estas mismas profesiones. Generalmente el europeo no sólo en aquellos países, sino en el suyo propio, aspira con poco capital á hacer una

gran fortuna de la manera más rápida posible. Así es que si su propósito es obtener un beneficio de quinientos ó mil por ciento dentro de cada año, bajo esta base calcula los precios á que compra y á los que vende, y prefiere quedarse en el almacén con la mayor parte de los géneros, que no á venderlos á menos precio del calculado, pues si lo hiciera así, se consideraría casi denigrado. El chino, lejos de hacer esto, se contenta con ganar poco en cada negocio, y algunas veces prefiere realizarlo hasta con pérdida para multiplicar el giro de su capital, que no suele ser nunca grande, haciendo sus combinaciones de manera, que perdiendo unas veces y ganando otras, suele darse por satisfecho con un beneficio del ciento ó ciento cincuenta por ciento. En la explotación de cualquier industria sucede lo propio. De igual manera en las contratas que de algunos servicios públicos suele encargarse, el chino es el que con mayores ventajas para el Estado se ofrece á hacerlo. En la Cochinchina francesa, en Singapore, en Batavia mismo y aun en la India inglesa, el chino es el primer contratista, que cumple las contratas con mayores beneficios para el Tesoro público, que cualquiera otro del país ó de fuera del país.

Esto es indudablemente un mal que redunda en daño de cierta clase de pobladores, pero que dado el espíritu de libertad industrial por el cual se rigen hoy todas las sociedades constituidas, no puede tener otro remedio sino aceptando lealmente la competencia del chino, y aceptándola en el propio terreno en que él se coloca: la baratura. Para ello sería un medio poderoso el de la asociación del capital, de la industria y del trabajo. El chino se halla ligado con un lazo fraternal de tal empuje, que allí donde residen dos ó más de ellos, lejos de rivalizar entre sí para arruinarse, amalgaman sus intereses, y ya sea que se dediquen á un mismo negocio todos ellos ó que se convengan en abarcar distintos, repartiéndolos entre sí, de todos modos la protección que mutuamente se prestan constituye una robusta base de crédito, con lo cual suelen salvar las más grandes dificultades. Mientras tanto, para los demás de otras razas y condiciones, el inconveniente más leve con que tropiezan, suele ser

la causa de su completa ruina. En Filipinas y en Cuba entre los naturales del país y entre los que proceden de otros puntos del globo, especialmente españoles, existe una tendencia, que es letal en gran manera para la prosperidad personal ó colectiva de cada clase de productores ó traficantes. Ha de haber cualquiera industria ó manera de vivir, aunque conocida, desdeñada de todos, ó alguna cuyo nacimiento se deba al que posea bastante fuerza de invención para crearla. Se desarrolla ó nace por virtud del impulso que un solo individuo la da; se ve que prospera, se observa que el inventor ó el explotador primero hace fortuna, y en seguida una multitud de industriales ó de comerciantes se lanzan de pronto á la misma especulación, dando por resultado la destrucción de este grande ó pequeño venero de riqueza, para que nadie se aproveche de él.

Respecto de las condiciones en que deberían continuar, sobre todo en Filipinas, los habitantes de origen chino, la solución no puede ser dudosa. Antes de que los puertos de China se abriesen al comercio universal, y de que sus relaciones diplomáticas y comerciales dejaran de hallarse encerradas en el estrecho círculo en que estaban hasta el año de 1857, era posible mantener cierta ley de represalias, sosteniendo que el chino en el país ni era nacional ni extranjero, sino un ser ambiguo al que podía tratársele con toda la falta de miramientos que se suele tratar al más ruin. Pero desde que el Celeste Imperio se ha puesto en comunicación directa con todos los Estados regularmente constituidos, restringir las garantías de que deben gozar todos los extranjeros en un país ordenado y regido por las autoridades de una nación que debe aspirar al trato recíproco de sus naturales, no sería conveniente ni hábil. En Filipinas se han encontrado los chinos, sin embargo, gozando de esas mismas garantías hasta ahora, quizás en mayor escala que en los demás puntos del globo lo han sido. Se encuentran todos ellos bajo la salvaguardia de autoridades nombradas por el Gobernador Capitán general de entre sus mismos compatriotas, sin más condicienes que la de haber residido cierto número de años en el

país y haberse hecho cristianos. El gobernadorcillo de de chinos tiene, respecto de sus paisanos, los mismos deberes que cumplir y los mismos derechos que defender, que los mismos naturales respecto de sus respectivos gremios. Así es que bajo este punto de vista las ventajas que han podido gozar no son escasas.

Esto no obstante, el número de habitantes de su clase que residen en el Archipiélago es demasiado escaso, comparativamente con el que cuentan los demás países circunvecinos. En las colonias francesas de la Occeanía y de Cochinchina en 1886, existían 52.426 chinos; en Singapur en 1881, sobre una población de 139.208 almas, 86.766 chinos; en Java y Madura, en 1883, 351.252, y en los Estados Unidos de la América del Norte 134.060. En Filipinas no existían en esa época más de 35.000 de esta raza. Ahora, respecto de las reglas de policía y clase de vigilancia á que deberían estar sometidos, las relaciones internacionales las aconsejarán para cada caso ó para plantearlas de una manera definitiva. La época en que tuvieron lugar las sublevaciones de esta clase de pobladores en Filipinas era muy distinta de la que puede ser ahora y en lo sucesivo. Aquellas eran promovidas, no precisamente por el Gobierno chino, sino por las hordas piráticas que en aquellos mares eran preponderantes y constituían escuadras poderosas, con las cuales se intentaban acometidas como la de Li-ma-hon contra Manila, ó la que se apoderó de la isla de Formosa con el apoyo, es verdad, de los holandeses. Hoy han variado notablemente las circunstancias y no son de temer sucesos de aquella índole, sin embargo de lo cual la prudencia y la previsión no estarían demás nunca, cuando se tratara de evitar ó de precaver con tiempo algún peligro.

Pasando ahora á hacernos cargo de los medios puestos en práctica para aumentar la población de estos países lejanos con inmigrantes de Europa, ó lo que es lo mismo, del régimen que se dice de colonización, sobre el que tantas esperanzas se han concebido, para averiguar si alguno de ellos puede servir en España para realizar el mismo fin en sus provincias de Ultramar, fijaremos prin-

cipalmente la atención en lo realizado por el Gobierno francés en Argelia, por ser lo único notable que sobre esta importante cuestión se ha imaginado y realizado. Dueños los franceses de la Argelia y decididos á regirla como colonia, adoptaron como base de su pensamiento la sustitución de la población indígena y árabe por otra puramente francesa. Multitud de pruebas se hicieron en los primeros años, ensayando la colonización individual y la colectiva, la libre y la subvencionada, así como la intentada y realizada por las sociedades ó empresas comanditarias.

Entre la colonización militar que, además de difícil, se la reputaba ilegal, y la civil, que era la que más se había ensayado, y se la tenía por insuficiente, si no ilusoria, en la opinión general, era necesario adoptar algún plan. Entre muchos de los que se ofrecieron y publicaron en la prensa y en los libros, tres de ellos fueron los que fijaron en mayor grado la atención, por ser sus autores tres generales que habían ejercido durante algún tiempo el mando superior de la Argelia: el del general Búgeaud, duque de Isly, el del general La-Moriciere y el del general Bedeau. El primero no creía posible el éxito con ningún sistema de colonización civil, y aunque no la rechazaba en absoluto, la negaba los auxilios y recursos oficiales, que pretendía se dedicasen exclusivamente á la colonización militar; pero entablando ésta en grande escala, organizada y conducida de manera que llegara á fundar una población de agricultores capaz de hacer producir al país lo suficiente para su subsistencia y la del ejército, y bastante para equilibrar el poder agresor de los indígenas. Como base de su proyecto, proponía la creación de unas colonias designadas con el nombre de *Campos agrícolas*, escalonadas en el territorio que indicaba en el interior del país y al Sur de la primera cadena del Atlas. Los colonos debían ser soldados que les faltara tres años de servicio y llevaran al menos dos en África, los cuales pasarían con licencia á Francia con objeto de casarse y volver con su mujer á la Argelia, pagándoseles el viaje de ida y vuelta, dándoles al llegar una casa y algún terreno desmontado, en cuyo

trabajo deberían haberse ocupado las tropas durante la ausencia del futuro colono. De modo que al instalarse recibirían cada uno en propiedad diez hectáreas de tierra, casa, útiles, aperos de labranza, ganado, y además serían provistos de víveres hasta que se hallaran en estado de producir por sí mismos lo bastante para atender á su subsistencia, plazo que se calculaba en tres años. Cada familia establecida de este modo vendría á causar el gasto de 3.000 francos. Durante los tres años que les restaba de servicio y en el tiempo que las faenas agrícolas les dejasen libre, se dedicarían á los trabajos necesarios para abrir caminos, establecer canales de riego y demás de esta clase. Al cumplir seguirían por algún tiempo bajo la dependencia de la administración y autoridad militar, hasta que el desarrollo del plan y el resultado que diere le permitieran pasar á la clase de colono civil, sin peligro alguno.

A este pensamiento se opusieron muchos, entre ellos el general La-Moriciere, fundándose principalmente en la ilegalidad de destinar á tal fin soldados del ejército sin variar la ley de reemplazos, y en la injusticia de destinar las tropas á trabajos no militares, cuestión que al fin fué resuelta por las Cámaras en este sentido. Según el general citado habrían de necesitarse 120.000 familias de labradores establecidos por diez años, para poder producir mantenimientos bastantes con que alimentar el ejército y la población civil no agricultora, lo cual haría subir á 1.200 millones el total. Añadiendo á esto los 25 que anualmente y por entonces se gastaban por el Estado en Argelia, formaría otra partida de 1.250 millones, y por lo tanto en el espacio de los diez años se habrían gastado por la Francia 2.500 millones para obtener un resultado dudoso, que probablemente exigiría otros diez años de espera con los consiguientes desembolsos. Porque, según decía, debían tomarse en cuenta las pérdidas tenidas con estas familias improvisadas, las bajas que habrían de sufrir antes de la aclimatación, las dificultades inherentes á la crianza de los hijos y su inutilidad para el trabajo hasta llegar á la edad en que pudieran dedicarse á él.

El sistema propuesto por el general La-Moriciere consistía en abandonar la idea tanto de la colonización militar como de la civil, sobre todo por los medios hasta entonces ejecutados, decidiéndose por ésta, pero dejándola al cuidado de grandes empresarios capitalistas. El Estado contribuiría tomando á su cargo los trabajos de utilidad general, y solamente en algunos casos facilitaría recursos particulares. Desde luego se invertiría lo preciso en el trazado de los pueblos, abrir caminos vecinales y de comunicación con los distritos contiguos, los recintos, puentes, pozos, abrevaderos y demás; más adelante se proveería á otras necesidades, como la edificación de iglesias, presbiterios, escuelas, cuarteles para la gendarmería, casas de ayuntamiento y cualquiera otra obra que se considerase conveniente. En el caso de que las construcciones y los desmontes fueran demasiado costosos, se daría en metálico una cantidad determinada á cada familia instalada, y durante diez años el Estado se comprometería á comprar del colono los cereales de su cosecha al precio de los mercados del país, y el contratista concesionario se obligaría á instalar en un plazo de tres, cuatro ó cinco años, un número determinado de colonos en condiciones convenidas de antemano; á reservar una quinta parte del terreno para propiedad comunal y á dar á cada colono cuatro hectáreas, después de haber cumplido las condiciones de su contrato. Estas bases las proponía el general para la provincia de Orán, cuyo mando tenía. En el triángulo comprendido entre Orán, Mostaganem y Máscara, proponía se estableciesen 2.332 familias, distribuidas en catorce comunes ó distritos, calculando sólo en 200.000 francos los gastos preparatorios y la indemnización debida á los indígenas que fuesen propietarios de las tierras, á los cuales se les obligaría á establecerse en las localidades que se creyesen más convenientes, lo cual hacía ascender á la corta cantidad de 86 francos lo que costaría al Estado instalar cada familia, siempre á reserva de exigir después el reintegro de todos los gastos que en Europa corren á cargo de los Municipios y de dar las subvenciones antes indicadas. De este modo le parecía al general La-Mori-

ciere fácil que en el espacio de diez ó de quince años hubiera podido descargarse la Francia del enorme peso que soportaba con la Argelia; pero bien analizado el proyecto tuvo fuertes impugnadores, entre ellos el mariscal Bugeaud, quien decía de él que era económico sólo en la apariencia, que no garantizaba la solución del asunto ni en interés de las familias ni en el de los empresarios, presentando al contrario en perspectiva la ruina de los unos y de los otros; que el Estado necesitaba ante todo celeridad y seguridad en la creación de una sociedad fuertemente organizada, para poder dominar ó influir sobre los árabes, lo cual no podía lograrse con el sistema La-Moriciere. El Estado, según decía el general Bugeaud, no podría, sin abandonar sus deberes, dejar dicha sociedad entregada á la especulación, mucho más cuando, no pudiendo crear bastante incentivo al interés, llegaría á ser objeto de un agiotaje repugnante, y que los primeros concesionarios, apercibiéndose de lo ocasionado á quebrantos que sería el negocio, querrían salvar sus intereses, exagerando las ventajas de la empresa, para vender á los incautos las acciones. El mariscal Bugeaud opinaba en definitiva, que la colonización más rápida y más fuertemente organizada ó constituida sería siempre la menos dispendiosa, cualesquiera que fuesen las sumas que en ella se emplearan.

Por último, el proyecto del general Bedeau se concretaba á la provincia de Constantina, que era la que mandaba desde 1844. Protestaba ante todo contra el principio de la repulsión de los naturales ó que tendiese á su exterminio, porque veía que la expropiación de sus tierras, tal como se había ido realizando en las provincias de Argel y de Orán, tenía alarmados y recelosos á los de la que él mandaba, y eso que en ella no había tenido lugar más que un solo caso. Proyectaba, por el contrario, contar con ellos también. Destinaba á la colonización una parte de los terrenos correspondientes al Estado, y á los indígenas que los estuviesen disfrutando, se les indemnizaría con la disminución de las contribuciones que pagasen por las tierras que les quedaran; deseaba interesar á los árabes en los negocios y en las ventajas con-

cedidas á los europeos, y presumiendo que el trabajo de éstos no produciría en cereales lo bastante para competir con los indígenas, indicaba que se les dejase exclusivamente su cultivo, reservando á los colonos el de las plantas industriales. En cuanto al modo de realizar esta clase de colonización, el general recomendaba que se siguieran todos los sistemas, excepto el que pretendiera plantearse con personas indigentes. Se decidía desde luego por el de las concesiones de las tierras, hechas á los europeos y á los indígenas, con el mismo título y condiciones á unos y á otros, confiando en que la mezcla de las razas y la amalgama de los pequeños y de los grandes intereses, asegurarían á la colonización el concurso de los brazos y de los capitales que fuesen precisos, por la necesidad mutua que tendrían los unos de los otros. El Gobierno se habría de encargar de hacer los trabajos necesarios para la seguridad, salubridad y comunicación de las colonias, dejando á los colonos el cuidado de proveerse de vivienda y de materiales. Aceptaba la colonización militar, y como ensayo proponía se reuniesen á cada población rural, de cincuenta á sesenta soldados en calidad de colonos, á quienes les faltase cuando menos tres años de servicio, se haría á estos últimos un anticipo de 800 francos, para suplir los primeros gastos de instalación; seguirían siendo ayudados por el Estado, de la misma manera que si estuviesen prestando en las filas su servicio; el producto que lograsen cada año, se dedicaría en el siguiente á mejorar su situación, y al recibir la licencia por cumplido, se daría también á cada soldado la propiedad de la casa y tierra que hubiese cultivado, esto en el caso de hallarse ya casado. En resumen, el general Bedeau admitía las ideas del mariscal Bugeaud, así como las de La-Moriciere, sobre la base de que debían plantearse todos los sistemas, aunque con prudentes restricciones, siendo la principal la no expropiación de los naturales y su asociación á los franceses. El coste en que calculaba los gastos de las primeras instalaciones, ascendía á más de cinco millones de francos. No dejaron tampoco de hacerse impugnaciones al proyecto del general Bedeau, en el que se encontraron innumera-

bles defectos. A los tres proyectos encontró el Gobierno francés fundados, y sin dar á ninguno de ellos la preferencia, acordó plantearlos con ligeras modificaciones, y aplicar cada uno á la provincia de la residencia de su autor.

Para la de Argel se acordó continuar el modo hasta entonces seguido en las concesiones, encargándose el Gobierno de los trabajos de utilidad pública y no subvencionando á los colonos con los auxilios que antes lo hacía. En la provincia de Orán se habían de establecer, según el plan del general La-Moriciere, catorce aldeas, distritos coloniales, con ochenta mil hectáreas de terreno preparado para el cultivo y la edificación. Todos los trabajos de utilidad pública correrían por cuenta del Gobierno, pero sin mezclarse para nada en la parte industrial ni en el interés de los particulares. En la de Constantina se habían de adoptar completamente los medios propuestos por el general Bedeau, pero sin la parte relativa á los colonos militares. Por último, se había dispuesto también hacer un ensayo de colonización militar, instalando campos agrícolas bajo las bases ya conocidas, pero con soldados voluntarios y ya licenciados por cumplidos. Las Cámaras, sin embargo, no prestaron su apoyo á ninguno de estos pensamientos, quedando todo en el mismo estado. Entonces fué cuando los propagadores de las doctrinas socialistas intentaron plantear sus teorías en la Argelia; pero ni sansimonianos, ni fourrieristas, ni falansterianos, ni comunistas, lograron hacer siquiera un pequeño ensayo, por falta de gente que se les uniera de buena fe para su realización, no obstante el entusiasmo de sus numerosos prosélitos, la actividad de la propaganda y la seducción de sus escritos profusamente difundidos. El mismo P. D'Enfantin, uno de los más apasionados sostenedores del sansimonismo, pasó á Argel y publicó un opúsculo notable sobre colonización, en que demostraba hallarse bastante lejos del fanatismo propio de la secta, aunque incurriendo también en los extravíos de lo fantástico, de que tan aficionados se han mostrado siempre sus compatriotas. Pero los esfuerzos de D'Enfantin sólo dieron por

resultado extender una especulación arriesgada, en la que muchos ilusos perdieron su capital con sus esperanzas.

Pocos meses después de la revolución de Febrero de 1848, queriendo el Gobierno francés emprender con gran decisión la colonización de este mismo país, aceptó como recurso el pensamiento de establecer crecido número de colonias agrícolas. Al efecto la Asamblea Nacional concedió un crédito de 50 millones de francos, y acto seguido destinaron á la Argelia, en remesas sucesivas, hasta 14.000 individuos, procedentes en su mayor parte de los obreros y gente de ínfima clase de París, que habían figurado en las sangrientas escenas del mes de Junio ó en los demás desórdenes ocurridos desde Febrero.

Con los recursos obtenidos para este fin, bajo la dirección de los oficiales de ingenieros, el auxilio y la vigilancia de la tropa, y el trabajo de los mismos colonos transportados, empezaron inmediatamente á fundarse las colonias agrícolas en las tres provincias, en sitios elegidos convenientemente, bajo el plan de las aldeas, sometidas al mando y administración militar, y colocadas cada una á cargo de un oficial, que se denominó director de la colonia. De este modo, á fines de 1850, se habían establecido hasta cuarenta y dos colonias de esta clase.

Pero hubo necesidad de estimular de varios modos el entusiasmo y laboriosidad de los colonos, siendo los principales la concesión de medallas de mérito y subvenciones en metálico, sobre todo para los agricultores y ganaderos. El cultivo del tabaco y el de las moreras, para la cría de los gusanos de seda, fundóse entonces. Se crearon las quintas experimentales ó jardines de ensayo, que se pusieron á disposición de los colonos; sus productos ó semilleros sobre todo. En estas quintas se logró la aclimatación de 258 especies de vegetales exóticos, procedentes de Australia, de Nueva Zelanda, de Méjico, California, China, Japón, África ecuatorial, India, América, Guyana, Brasil y las Antillas. Se unieron á estos medios la creación de dos granjas agrícolas, á cargo de

Congregaciones religiosas, de los trapenses una de ellas; se intentaron fundar penitenciarías agrícolas para los sentenciados por delitos ó faltas, y colonias de huérfanos ú hospicianos. Para las penitenciarías se hicieron desde luego los estudios necesarios, habiéndose concebido la idea de reformar el sistema penitenciario; pero en razón al crecido gasto de instalación, que se calculó en unos 15 millones de francos, se renunció á plantearla. En cambio, empezaron los ensayos de las colonias de huérfanos, estableciendo tres, una en cada provincia, bajo la dirección y administración de tres sacerdotes católicos.

El resultado de todas estas creaciones, esfuerzos y gastos no ha debido ser en gran manera ventajoso, supuesto que se ha renunciado casi por completo á los métodos empleados, subsistiendo en nuestros días el sistema de la concesión por sorteo de tierras puestas ya en cultivo por los kabilas (á los cuales se les abona su precio, fijado previamente por las autoridades francesas), á los franceses que lo solicitan desde París, ó que pasan por su propia cuenta ó por cuenta del Estado á instalarse como colonos en la Argelia. El éxito del pensamiento cardinal que envuelve este recurso de la colonización, tal como Francia lo ha seguido, que es la única nación que ha pensado hacerlo; pensamiento que consiste en fomentar en la Argelia la población puramente francesa su número creciente para contrarrestar el poder y la influencia de la población indígena, no se ha visto tampoco hasta ahora realizado, según lo demuestran los mismos datos oficiales conocidos hasta el día. En 1847 existían en la Argelia 46.339 franceses de origen, y en 1886, de origen y naturalizados 261,591, debiendo tenerse presente que en esta última clase se comprenden los extranjeros procedentes de Europa, que han adquirido la naturalización francesa. La expresada cifra es, sin embargo, bastante notable como acrecentamiento de la población francesa, mucho más si fuese toda ella de origen, aunque la estadística oficial del año citado la ofrece de los dos conceptos, como de origen ó naturalizados. En cambio, lejos de haber disminuído la indí-

gena, desde 2.578.918 á que ascendía en 1847, había subido en 1886 á 3.299.424. De modo que, si no en la misma proporción, la raza que se trata de sustituir sigue creciendo, lo cual no puede menos de contrariar, si no anular por completo, el pensamiento que guía á la Francia en el procedimiento colonial empleado.

CAPÍTULO XXXIX.

Emigración de los españoles á países extranjeros.—Medios de hacer refluir esta emigración á los países españoles de Ultramar.

Las demás naciones no han seguido el plan iniciado por Francia en sus colonias: ó han aniquilado á los indígenas, ó les tratan con tal indiferencia, que no les estorban, ni procuran atraérselos, ni mejorar su situación. Exceptúase Portugal, que, como hemos dicho varias veces, sigue las corrientes de España en esta cuestión. Es verdad que hasta ahora en sus posesiones ultramarinas de Africa y de Asia es poco notable el adelanto alcanzado, en cuanto á la amalgama de las razas indígenas ó su atracción á la vida de la civilización y del progreso. España, hemos visto en la legislación indiana, ha pretendido siempre transformar ó atraerse á los indígenas en todos los territorios y de toda clase de razas, sin distinción, sin descuidar por eso el aumento de su propia población, tanto en el centro mismo de la nación, como en aquellos territorios. No parece resultar cierto que se resistiese tan obstinadamente como se supone á permitir á los extranjeros residir y comerciar en las Indias: esto ya lo hemos demostrado con cosas auténticas. Es verdad que se les ponía los límites prudentes que exigía el estado permanente de guerra en que los piratas y corsarios extranjeros tenían á nuestros países de Ultramar, y que con este motivo se hallaban establecidas algunas restricciones. Es cierto también que durante el siglo XVIII, lejos de haber ido facilitando este concurso de la población extraña, se repitieron y aun exageraron las rigorosas prescripciones dadas contra los extranjeros y contra

su comercio; pero es indudable que esto se hizo porque precisamente en este siglo es cuando se advirtieron las primeras tendencias á transformar nuestro sistema secular de gobierno indiano por el ya llamado colonial, mezcla y adulteración que produjo ó fué origen de los males que después sobrevinieron, y que aunque lamentados por nosotros, no se han alejado todavía por entero. Las resoluciones en sentido de facilitar la inmigración y el comercio con el extranjero, que empezaron á dictarse en España al comenzar el presente siglo, principalmente por la Real cédula de Octubre de 1819, concediendo gratuitamente terrenos del Estado y proporcionando otras ventajas con el fin indicado, ya entraban y entran en los planes de la colonización moderna. Han sido multiplicadas las medidas que sobre esta cuestión se han tomado. Desde la inmigración libre á la forzosa, como la de los chinos en Cuba, así como las colonias militares en Filipinas y las colonias agrícolas en todas partes, todo se ha ensayado, ó casi todo, sin que hasta ahora se hayan tocado los resultados prácticos, que tanto suelen decantarse por los inspiradores de estos espúreos medios.

En nuestra opinión, la única población que necesita nuestra patria concentrar en sus provincias ultramarinas, no es la exótica, sino la española, que anda desparramándose por todos los países del globo, donde España no tiene intereses algunos que fomentar ni derechos que robustecer. Pasan de 400.000 los españoles que se hallan domiciliados en países extraños. En la Argelia residen sobre 160.000 y cerca de 200.000 en la República Argentina (1). Mientras tanto en Cuba figuraban entre los habitantes de la isla hace pocos años 67.562, constituyendo con los naturales de Canarias, residentes también allí, que existían en número de 48.552, un total de 116.114, y en Filipinas el año 1876, una exigua cifra de 20.779 para una población de más de seis millones. Fenómeno semejante no ha podido menos de llamar la atención en todo tiempo, promoviéndose con

(1) En el estado de inmigración de este país, del año 1885, figuran los españoles en número de 4.314.

tal motivo discusiones y suscitándose proyectos con tendencia á investigar sus causas y el propósito de imponer á ello remedio. Dejaremos de hacer mención de cuanto se refiere á la mejor distribución de los habitantes entre las diferentes regiones de la Península misma, que aparecen menos pobladas que las otras, contrayéndonos únicamente á lo relativo al aumento de población española de nuestras provincias de Ultramar.

Generalmente todas cuantas medidas se han estudiado y propuesto ya oficial ó extraoficialmente, con este último objeto, han partido de la base de ser la población agrícola la más necesaria para ello, y de entre ésta con preferencia los jornaleros. Presentada así la cuestión, no ha podido menos de resultar ocioso cuanto se ha aducido respecto de las ventajas de semejante solución, y sobre todo de la facilidad con que se ha presentado la consecución de este fin. Porque si en la Península misma se siente necesidad de esos mismos jornaleros agrícolas, pues su escasez es notoria, es indudable que como no fuese con notables ventajas personales para el emigrante, se haría difícil convencerles de que realizasen su traslación. Aun llevada ésta á efecto, sería necesario conocer los resultados favorables que para el trabajador peninsular se obtendrían por el aumento de jornal y la baratura de sus gastos de existencia, para deducir el ahorro con que pudiera contar para formarse un peculio, que le diese á él y á su familia la holgura que iría á buscar. En Enero de 1883 se solicitaban en la Habana jornaleros y peones para trabajar en los ingenios, ofreciéndoles el jornal de veinte pesos en oro, buena comida y viaje pagado, lo cual representa uno diario de tres pesetas. El año anterior se ofrecía á los que quisieran trabajar en una línea férrea tres pesos en billetes como jornal, que venía á ser cerca de peso y medio en oro al día. Y por fin, para ocupaciones sedentarias, como el servicio doméstico ó dependientes de alguna panadería, y otros establecimientos análogos, se ofrecía de 25 hasta 40 pesos en billetes, equivalente á un salario desde 16 hasta 26 pesos oro (de 90 á 130 pesetas mensuales). Ahora bien: dado el subido precio de las subsistencias,

que en aquel país tiene por necesidad que consumir el europeo, y de los demás gastos ordinarios de la vida, puede fundadamente conjeturarse que el ahorro sería tan escaso ó tan exiguo, que viniera casi á ser insuficiente para el gasto solo del jornalero, sin contar para nada con su familia. El trabajador del país, regularmente de las clases de color, gana esto mismo; su trabajo es más estimado, sus gastos son infinitamente más reducidos que los de un jornalero de Europa, y puede decirse, que aun siendo muy moderado en frecuentar la cantina, uno de los medios obligados para el obrero de toda finca, grupo de fincas, ó puntos en que se ejecute alguna obra en el campo, no ha de contar con sobrante alguno para destinarlo al ahorro.

En Filipinas sería todavía más angustiosa la situación del jornalero peninsular. Allí se paga al peón para toda clase de trabajos de campo al día, un real fuerte (sesenta céntimos de peseta), con alimento, y aunque es cierto que el trabajo del indio por su escaso alcance, aun con este jornal sale algunas veces caro, aunque alcanzara diez veces más un jornalero peninsular, no solamente su ahorro sería escaso, sino que se vería expuesto algunas veces y en poco tiempo á perecer. Se aduce, no obstante, como prueba de la bondad de semejante sistema, que los jornaleros ingleses emigrados á Australia prosperaron, y con ellos el país mismo. Pero aun suponiendo inconcuso este aserto, debe reconocerse la diferencia que existe entre aquel país y otros semejantes con los nuestros, supuesto que en Australia el trabajador europeo no tuvo nunca que luchar con la competencia del obrero indígena, porque éste había desaparecido; el país, por su clima y condiciones, es poco ó nada diferente del que el inmigrante había abandonado, y el jornal ha sido siempre en aquella región proporcionado al coste de la vida. Además de que pocos eran y son los que en clase de jornaleros se dedican en la Australia á la agricultura, pues desde el principio se instalan como propietarios ó arrendatarios de algunas tierras, tomando este ejercicio como eventual, pues á lo que principalmente se dedicaban y se dedican aún, es á la ganadería y al comercio de lanas y de pieles.

Puede también hallarse objección á lo que decimos en la emigración de nuestros agricultores de Valencia y Murcia á la Argelia, sobre todo, á Orán, así como la de los campesinos de nuestras provincias del Norte, á Buenos Aires y Montevideo. Pero en una y otra parte no residen ni se establecen como jornaleros, sino para beneficiar por sí mismos productos campestres, como el esparto en el primero de estos puntos, ó cierta clase de industrias, como la pecuaria, en los segundos, explotando por sí ó en compañía de los naturales, la gran riqueza que en ganado vacuno y lanar existe en los países últimamente citados. Es verdad que la mayoría de estos emigrantes pertenece á nuestra clase agrícola, y desde luego convenimos en que lo que personalmente hacen estos trabajadores, es argumento bastante para convencernos de que en cuanto á la emigración peninsular á países extraños, es absolutamente necesario se adopte algún correctivo que la aminore ó que la dirija á aquéllos donde, sin salir de España, podrían fácilmente lograr el deseo mismo que les conduce á verificarlo á países distintos.

Desde luego hay que partir de dos puntos fundamentales para lograr hacer un examen lógico de la cuestión. La Península no cuenta con una población suficiente para poder desarrollar, por medio del trabajo y de la industria, en todos los grados que lo pudieran ser, la riqueza ni la prosperidad públicas. No hay en ella escasez de mantenimientos para la población que cuenta, ni tampoco exceso alguno de población. Sin embargo, la emigración se realiza y se realiza de dos modos altamente dañosos para la nación: se realiza en una escala notable y se dirige fuera del territorio nacional. Esto, en cuanto al hecho principal, que es el primero de los puntos que afectan á la cuestión. El segundo punto está en que no obstante las ventajas que ofrecen las islas de Cuba y Puerto Rico y Filipinas, el núcleo principal de nuestra emigración se aleja de ellas, prefiriendo los países extranjeros para residir. Entre las causas que produce este resultado, debe estar indudablemente la cuestión del clima. En efecto, el de la República Argen-

tina, situada en el continente austral, es igual al de nuestra Península, y el de Orán apenas diferente del que se disfruta en nuestras costas de Levante, de las que procede por completo esta inmigración. La fiebre amarilla, cuyos estragos tanto se exageran, retrae á mucha parte de nuestra juventud de ir á las Antillas, y hasta ahora nadie se ha ocupado de desvanecer el terror que esta enfermedad causa, dando á conocer, por medio de la prensa periódica ó de opúsculos con profusión difundidos, como en Francia se hace con relación á sus colonias, la verdadera importancia de este peligro, y extendiendo el conocimiento de las reglas que, respecto del régimen, son necesarias observar en el período de la aclimatación.

Síguese á esta causa la producida por nuestras discordias intestinas, las cuales dan motivo para que emigren de su patria aquéllos de los comprometidos en ellas que temen exponerse á las consecuencias que consigo traen el odio y el deseo de venganza, que en uno y en otro de los campos de la política engendra la enemistad. Así se ve en la América del Sur predominar, entre los españoles que en ella inmigran, el matiz de los dos partidos extremos, que más se distinguen por la viveza de sus pasiones y por sus procedimientos de violencia: el republicano y el carlista. Pero hay otra causa más poderosa aun en concepto nuestro, y ésta procede del servicio militar. La consternación que suele apoderarse de las familias de nuestros campesinos cuando se trata de la celebración de los sorteos para el reemplazo del ejército, es un motor eficiente de esta emigración. Y no lo es, según creemos, porque los padres ni los jóvenes rehuyan el cumplimiento del deber, que significa prestar servicio activo en el ejército, no; nosotros presumimos que lo sea la zozobra constante en que se hallan las madres que tienen hijos en el servicio de las armas, en la expectativa de los compromisos que contraigan ó en que se vean arrastrados por sus jefes, con motivo de las sublevaciones, que la ambición desmedida y la desapoderada codicia del poder en nuestros partidos políticos suelen promover á menudo, valiéndose del ejército. Esto que en España ha venido á

constituir en largos períodos de tiempo una especie de guerra civil casi continua, no ha podido menos de inclinar el ánimo de nuestros campesinos y de nuestros industriales á buscar el medio de rehuir para sus hijos el cumplimiento de un deber, que suele ser el motivo de su desgracia. Por esta causa la emigración de los jóvenes menores de trece y de doce años, es la más numerosa en la Península, principalmente en nuestras provincias del Noroeste.

El remedio para este mal no le creemos nosotros imposible, y está en una gran parte, quizás la principal, en variar la forma como hoy se verifica el reemplazo del ejército. El servicio militar obligatorio y forzoso ha procedido en Europa de un acto arbitrario del Poder supremo en los Estados, que ha transformado un deber eventual en permanente, y las funciones de un orden perfecto de soberanía en funciones de una simple condición administrativa. El deber impuesto á todo ciudadano de defender su patria con las armas en la mano, es un deber absoluto que no debe salir de la esfera de lo absoluto también. Unicamente cuando la seguridad de la patria está amenazada es cuando todo ciudadano, sin distinción alguna de edad, de condiciones físicas, ni de posición social, está obligado á alistarse en el ejército para defenderla y salvarla. Pero los ejércitos permanentes, en favor de los cuales ó por virtud de su creación, se hizo extensivo aquel deber á un tiempo y á un plazo ilimitados, considerando como permanente el peligro que amenace á la patria, la necesidad de los ejércitos permanentes de este modo creada no puede imponer, decimos, sin faltar á la equidad, á la justicia y á las conveniencias del Estado mismo, como constante, permanente é ilimitado, un deber, para cuyo cumplimiento, ni la ocasión se ofrece, ni la necesidad apremia. En este caso las fuerzas de que el ejército se compone no pueden tener otra misión que cumplir que la de servir al Estado como medio de mantener incólume y respetado el derecho, siendo este derecho, no el teórico, ni el científicamente expuesto en las aulas, sino el positivo, la ley escrita. Del cumplimiento de esta ley, del respeto

impuesto á este derecho, dependen el orden, la libertad, la seguridad y la prosperidad públicas, y el ejército en esta forma es la más firme garantía de la paz y de la libertad. En este concepto, el ejército, no llena otras funciones que las de una fuerza de policía, y para esto el servicio militar no es una institución, es simplemente un servicio administrativo. Es una profesión retribuida por el Estado, á semejanza de los funcionarios públicos y de los mismos oficiales destinados á mandar los soldados que le constituyen. Si esto no fuera lógicamente así, no se concibe la razón de que el simple soldado de fila haya de ser compelido por la fuerza y sujeto á la fatal ley del sorteo, mientras que sus jefes proceden de aquellos que voluntariamente eligen la carrera militar y se preparan á ella con estudios previos y dilatados, de igual manera que sucede con los abogados, los médicos y otras profesiones por el estilo.

Por eso, pues, creemos que variando la forma del reemplazo, llegaríamos á borrar muchas de las causas de la postración moral, material y política en que nos encontramos. Respecto al equilibrio de nuestra población y su concentración en las provincias de Ultramar, se restringiría mucho la emigración á los puntos del extranjero que antes hemos mencionado, así como la transformación alcanzada por este medio no podría menos de ser altamente notable. Los jóvenes que hoy pasan á Cuba, Puerto Rico ó Filipinas, se ven constantemente molestados con pesquisas incesantes, prisiones preventivas, requerimientos, muchas veces innecesarios, y forzados, por fin, á ingresar en las filas del ejército. De semejante persecución ninguno de ellos se ve exento, y como además de las molestias consiguientes y del peligro de ver comprometido su porvenir ó su suerte en los momentos quizás de verla asegurada por medio del trabajo en que se ocupan ó de la industria á que se dedican, no pudiendo crearse ni familia siquiera, ante la incertidumbre de su estado, ó se ausentan á otros puntos, como los del extranjero, donde no llegan las pesquisas de nuestras autoridades, ó aconsejan á sus parientes y amigos que no vayan á aquellos puntos y prefieran los

extraños, no siendo dudoso que así lo hagan todos.

Este mal no ha podido menos de reconocerse desde hace mucho tiempo, y desde que se ha conocido se ha procurado buscar y hallar su remedio. Desde la exención del servicio militar hasta la redención por medio del servicio en las filas de los cuerpos de voluntarios ó de las milicias en ambas Antillas, todo se ha estudiado y propuesto, y nada ha podido aceptarse. Es posible que se encuentre algún medio, que si no lo evite, lo atenúe al menos; pero nosotros creemos que por grande que sea la atenuación, como el peligro permanezca, aunque muy vagamente, este peligro ha de alejar de la Península á nuestra juventud primero, y después de nuestros países de Ultramar. No existe medio más eficaz, en opinión nuestra, que el de hacer que nuestro ejército se nutra de soldados, no por el sorteo, sino por medio del enganche voluntario. En esta forma existe todavía en Inglaterra y nada más lógico ni más realizable que imitar este ejemplo. En la Gran Bretaña se abre en una época determinada de cada año el alistamiento voluntario por el número de plazas que hayan de reponerse ó de aumentarse en los diferentes cuerpos del ejército. El que se alista, reuniendo las cualidades y condiciones exigidas, se alista por toda su vida y se compromete á servir en cualquier punto, dentro ó fuera del Reino Unido, á que sea destinado, sirviendo indistintamente en el Reino, en las colonias ó en la India. Podrían modificarse algunas de las cláusulas del alistamiento, por ejemplo, templando la rigidez de no poder abandonar el servicio durante toda la vida, pudiéndolo hacer por determinados motivos, cuando los intereses de la familia, la sucesión de una herencia, ó el encontrar medios honrosos de subsistir separadamente del de las armas, concurrieran para poder obtener el retiro ó la licencia absoluta; pero en principio este sistema habría de dar grandes y beneficiosos resultados.

En primer lugar, no se sustraerían, como hoy se hace, y eso de un modo constante y sucesivo, no se sustraerían de los campos tantos jóvenes, ocupados en las faenas agrícolas, para no volver á ellas después de licenciados,

más que en una sola parte, pasando la otra á constituir esa población vagabunda y perniciosa que pulula por los grandes centros en demanda de empleos ó en espera de algún halago de la fortuna, que no suele ser siempre, ni muy valioso ni muy conforme con la moral ni con las leyes. Después de esto, abriendo por el alistamiento la carrera de las armas á la población menesterosa, á los que carezcan de medios para concluir una carrera científica ó literaria, ó á los que suelen ser víctimas inocentemente de reveses de fortuna inevitables, se hallaría remedio á muchas de las amarguras sociales y á bastantes desventuras políticas, que suelen traer para la nación misma períodos que, como algunos de los que han pasado entre nosotros, ni puede recordarlos con honra nuestra historia, ni merecer de la posteridad alabanza ni encomio.

Dejando para un tiempo bastante lejano, según creemos, la solución de este problema, haremos algunas consideraciones respecto de varios de los medios puestos en práctica ó aconsejados en España y en otros países, para llevar la población europea á las colonias y por semejanza á nuestras provincias de Ultramar. Estos medios consisten en las colonias de deportados ó penitenciarías agrícolas; en las de expósitos ó huérfanos abandonados y en las colonias puramente agrícolas. Hemos emitido ya nuestro parecer acerca de la deportación de los criminales como medio de dotar de habitantes los puntos despoblados de territorios lejanos. Nada añadiremos á lo ya expuesto, que está conforme con la opinión unánime de los hombres de ciencia y experiencia, para condenar como impropio, como inmoral y como injusto este medio; pero como se ha preconizado por algunos y se ha considerado como fuente de indudables beneficios, nos contraeremos á hacer solamente alguna comparación numérica. No hablaremos de la Australia, porque la colonización por este medio ha dejado allí rastros sangrientos y difamantes. Hablaremos sólo de los dos establecimientos de esta clase que posee la Francia, fundados y sostenidos en la Guyana y en la Nueva Caledonia. La Guyana fué destinada en 1848 para la deportación por

delitos políticos primero, y después para los criminales sentenciados. En el año de 1884, esto es, en el espacio de treinta y seis años, la población europea que contaba, era de 23.940 almas; el valor de la propiedad creada ascendía á 4.644.348, y los productos de aquel año á 243.677 francos. La colonia penitenciaría de Nueva Caledonia, creada más recientemente, tenía en igual año 5.778 habitantes de procedencia europea, y el valor de la propiedad creada ascendía á 8.448.100 francos. Ambas colonias contaban con una población penal de 40.134, sin incluir 468 mujeres allí conducidas para casarlas con los forzados: riqueza creada en los dos puntos 13.092.448.—Cantidades asignadas en el presupuesto del Estado en el mismo Francia para el sostenimiento de las dos colonias de deportados, servicio anual: personal 5.913.705, material 1.514.000, sea en junto 7.428.305. Multiplíquese esta suma por veinte años nada más, supuestos de existencia á los dos establecimientos, y veremos que asciende á 148.566.100 francos el desembolso que le ha causado á la Francia obtener tan exiguo resultado.

Bajo otro punto de vista bien distinto debemos considerar esta misma clase de establecimientos. Si como criminales sentenciados, es decir, reconocidos como tales, esta clase de población es poco apta para el desarrollo normal y progresivo de la riqueza de un país, separadamente de las demás desventajas é inconvenientes que su instalación trae consigo, no lo serían quizás tanto en cierta clase de territorios otra clase, aunque afine, de esta suerte de pobladores. Hablamos de los licenciados de presidio después de cumplida su pena y con claras muestras de enmienda, según la conducta observada, los cuales podrían, á nuestro entender, constituir algunos centros de población en ciertos países, como por ejemplo, en Fernando Poo y el Río de Oro.

Es conocido generalmente el triste resultado que para esta clase de personas trae consigo la muerte civil. Sea por preocupaciones injustificables ó por tradición invencible, ó porque real y verdaderamente el licenciado de presidio, una vez pervertido por la cadena, es incapaz

de observar en lo sucesivo una conducta honrada, es lo cierto, que al volver al pueblo de su naturaleza ó vecindad á reunirse con su familia, aunque con los más honrados propósitos, se ve por sus convecinos y parientes, por la sociedad en general, desatendido y despreciado. No encuentra quien le preste aliento para sostenerse en el bien, vése repelido hacia el mal y delinque nuevamente, algunas veces para verse libre de aquel tormento social y buscar refugio otra vez en la prisión y en el presidio, contra el abandono á que él y su familia se ven condenados. Nuestros presidios y cárceles están poblados por reincidentes en su mayoría, y si se fuera á investigar el secreto impulso que les llevó nuevamente al crimen, se vería que no era ni es otro que esta repulsión con que se les recibe y se les trata.

Pues para evitar los graves males que de esto se siguen, nada más á propósito que reunir periódicamente en un punto determinado el número de licenciados que salga de los presidios y cárceles para ser transportados con sus familias á algunos de nuestros países, que reunan condiciones para ello, como lo que hemos indicado. Dotándoles de los recursos necesarios y de las instituciones administrativas que se juzgasen más eficaces, podrían servir de medio poderoso para dar importancia y valor á territorios que hoy apenas le tienen, ó no lo tienen tanto como pueden llegar á tenerle.

Síguense á éstas las llamadas colonias de expósitos y desamparados de ambos sexos. Es el pensamiento más fácilmente realizable, si se hace con todas las condiciones de oportunidad y de acierto. Los expósitos y los desamparados acogidos en los hospicios de esta clase, no deberán salir nunca del establecimiento hasta no tener adquirida la instrucción primaria, y además, en las niñas, las labores propias de su sexo. Debería reservarse hasta la edad en que pueden permanecer acogidos, el derecho de los padres, cuyas condiciones sociales hubieran variado ó pretendieran atender por sí mismos al complemento de su educación, de reclamar á sus hijos, antes de exponerlos á las contingencias de la aclimatación y de un largo viaje. Después de esto, podían ser trasladados á

un punto ó establecimiento de la provincia de ultramar donde fueren destinados, en el que recibiesen la enseñanza agrícola práctica, adecuada á los productos del país, hasta la edad de veinte ó veintiun años en que pudieran ser establecidos, formando aldeas ó poblados donde á cada uno se le proporcionase vivienda, terrenos que cultivar, semillas, aperos de labor, caballerías ó reses, y los animales domésticos propios de una casa de labranza. Las niñas, después de bien impuestas en los quehaceres de una casa de campo, podrían irse casando con los nuevos pobladores, constituyendo así familias, por ser ésta la manera más perfecta de constituir nuevas poblaciones con el carácter de duraderas.

Este mismo procedimiento podría ponerse en práctica en las islas de Cuba, Puerto Rico y en Filipinas, con los expósitos y huérfanos desamparados, acogidos ó no, en los establecimientos benéficos en ellas fundados. De este modo la población de las grandes ciudades como Madrid, Manila, Barcelona, la Habana, Sevilla, Málaga y otras, podrían verse paulatinamente descargadas de un exceso de población menestral, que constituye siempre un inconveniente grave por la competencia desastrosa que suelen hacerse el cúmulo de industriales que se suelen amontonar en ellas. La salida constante de jóvenes de esta clase de asilos, á los cuales se les suele, por lo general, enseñar aquellas de las artes y de los oficios sedentarios en que más fácilmente se cree podrán encontrar trabajo y ocupación, agravan mucho más los males de la competencia industrial. Omitimos hacer mención de otras ventajas para unos y otros países, porque además de ser notorias, sería impropio de nuestro trabajo en esta ocasión.

La repoblación rural por medio de las llamadas colonias agrícolas, ofrece también amplios medios de fomentar la prosperidad de un país. Pero de aceptarla, debería en nuestro concepto, prescindirse de realizarlo de la manera como la Francia ha pretendido hacerlo en algunas ocasiones, y tal como en España se ha pensado y pretendido realizar. Semejantes establecimientos, tanto en las Antillas como en Filipinas, no pueden tener resul-

tado práctico ninguno, cuando los inmigrantes peninsulares que se destinen á ellos vayan á ser dedicados á simples jornaleros. Dótese á cada uno de una casa, del terreno necesario para el cultivo y cría de ganado, con todos los medios para fomentar la propiedad rural que se le entrega; ábranse vías de comunicación y colóquesele en condiciones de que vea prontamente fructificar su trabajo, y de este modo se crearán poblaciones rurales en los puntos más convenientes. En Argelia hay establecidas colonias de esta clase; muchas de ellas se han desarrollado, y otras, las más, han sucumbido por consecuencia de los obstáculos que no se proveyeron desde el principio. Si á esta clase de poblaciones se les destina inmigrantes de todas las condiciones, sin precaber las desventajas en que han de encontrarse aquéllos que ni por su salud, su edad, ni por sus hábitos ó aficiones, pueden llegar nunca á ser agricultores, ni ganaderos, los que se encuentren en este caso, se apresurarán á deshacerse de su fundo de la mejor manera posible, si es que no le abandonan, para dedicarse á otra ocupación cualquiera para la cual sean más aptos. Es preciso, pues, que todos ellos sean ó procedan de la clase de nuestros labradores, y como esta población escasea en España, de ahí que conceptuemos casi imposible la realización de este pensamiento en condiciones tales, que pueda asegurarse el éxito. En el caso de intentarlo y de hacerlo, si se desea obtener algún resultado positivo, hágase, en nuestra opinión, de la misma manera y en igual forma como lo verifican los naturales de las Baleares y de la costa alicantina en la Argelia, y los naturales de las islas Canarias en la isla de Cuba. Allí van á destinarse exclusivamente á la agricultura, á establecerse cada uno con su familia, y á formar pueblos en las mismas condiciones que lo están las masías valencianas, y los cotos de Asturias y Galicia. Los procedentes de Canarias se dedican casi exclusivamente al cultivo del tabaco en Cuba, y los de Baleares, Almería y Alicante, á explotar los productos naturales del suelo de Orán en la Argelia.

Respecto de la inmigración libre, creemos también

que no deben establecerse inconvenientes graves, sino aquéllos que obedezcan á ejercer una vigilancia necesaria para evitar conflictos, por lo menos enojosos, cuando se trate de inmigrantes extranjeros. Nos parece también que debería facilitarse en las provincias de Ultramar la naturalización de los extranjeros, reduciendo el plazo de residencia previa, y prescindiendo de formalidades innecesarias. Asimismo creemos que en Filipinas podría prescindirse del permiso de radicación que se exige á los europeos, sobre todo, tratándose de los españoles, pues si bien es de necesidad atender á las cualidades personales y morales, así como á los medios positivos de avecindarse útilmente en el país, todas ellas se consiguen con el celo de las autoridades ó con alguna subvención pecuniaria por parte del Estado, con la cual pudieran darse al inmigrante facilidades de hallar medios con que dedicarse honradamente á ganarse la subsistencia suya y la de su familia. El permiso de radicación cuyo origen debe provenir de alguna de las varias ordenanzas de gobierno que se dictaron allí desde mediados del pasado siglo, pues en las leyes de Indias no se exigía más que el permiso que se otorgaba en la corte por conducto del Consejo de Indias, el permiso de radicación, repetimos, constituye hoy una traba inútil, y hasta puede decirse injusta, supuesto que para los deportados políticos, que varias veces se han remitido al archipiélago, este permiso no puede exigirse, y de esta clase de personas hay muchas que se han quedado residiendo en el país. También, en nuestro sentir, acrecentaría bastante la inmigración peninsular en Cuba y Filipinas, si ésta fuese auxiliada por el Gobierno, concediendo pasaje gratis á los que se trasladasen con el fin de establecerse allí, exigiendo condiciones de tal clase, que tendiesen á asegurar la adquisición de una población laboriosa y no vagabunda.

CAPÍTULO XL.

Organización de la familia como base para la uniformidad del derecho civil.—Carácter que ha de distinguir la organización del municipio.—El municipio en el Perú y en Méjico antes del descubrimiento.—El municipio indígena en el Indostán y en los demás países de Oriente.

Siendo indispensable tener en cuenta el estado social que alcancen los habitantes de un país en el que se pretendan fundar las instituciones, que en Europa son el producto de la experiencia acumulada por las generaciones de los pasados siglos, no es dudoso que para establecerlas en las regiones de que tratamos, necesite el Gobierno tomar en consideración las diferentes circunstancias en que se halle cada uno de los países de Ultramar, donde acepte por misión crear y organizar una sociedad más perfecta que la que encuentre. Esta necesidad habría de ser más imperiosa al tratarse de fundar una Administración fecunda en bienes, que no adoleciera del vicio de la inacción, que vendría á ser un abandono disimulado, abdicando sus facultades más esenciales, comprometiendo el derecho y aniquilando tal vez el interés que el Estado tiene en la cohesión y vitalidad de la nación que rige. No creemos indispensable exponer los distintos modos de ser y de existir que tiene cada uno de los pueblos que habitan en islas ó tierras lejanas, todos ellos en un estado de barbarie, cuya graduación, por lo múltiple, es imposible poder comprender en un bosquejo, por sucinto que éste fuere. Bastará para nuestro objeto llamar la atención acerca de este mismo estado en que viven las diferentes razas que

pueblan las islas de nuestro extenso archipiélago filipino, y eso sin descender á detalles, que harían demasiado difusa nuestra tarea.

En uno de los anteriores capítulos hemos dado á conocer la situación en que se encuentran algunas razas, las idólatras, que permanecen casi en el mismo estado en que fueron encontradas por nuestros antepasados, y las mahometanas, que se hallan en igual caso. Entre éstas, que son muchas y de costumbres casi distintas, y las ya civilizadas, que constituyen la población regida por las autoridades españolas, comprendidas también las indígenas, existen algunas que participan del uno y del otro estado, reunidas en aldeas ó caseríos, llamados rancherías, que hacen por demás difícil fijar las bases sobre las cuales se den la unidad y el concierto necesarios á la acción administrativa. El primer cuidado que nuestra Administración ha considerado siempre como primordial á que atenerse, y nuestras leyes de Indias lo encarecen y prescriben así, es procurar la regeneración de todas estas razas en su conjunto, por medio de la familia. Esta existe en todos los países sin civilizar, pero sobre cimientos tan endebles, que más bien que familia es una aglomeración de seres diversos, que así como fácilmente se reunen para vivir en común, más fácilmente se desbandan, en la medida de sus deseos ó de sus necesidades, para satisfacer las cuales el egoismo es el que principalmente impera. Se ve en unas tribus que las reminiscencias patriarcales preponderan, formando al rededor del jefe una agrupación doméstica, cuya fijeza y duración depende del grado de religiosidad que entre ellos se arraigue, y á su semejanza constituído el jefe de tribu, muchos de éstos reconociendo como supremo al jefe de toda la raza. La constitución de esta clase de sociedades viene á ser una especie de constitución bíblica, y éstas son las que deben su origen al pueblo árabe. El mahometismo en todas las regiones tiene el Korán por ley suprema, religiosa, civil y política. De otra parte se ven tribus sin jefe único, sin culto bien determinado, dominando un espíritu religioso, vago, indefinido, y la sociedad, por consiguiente, care-

ciendo de vínculos robustos, lo mismo que la familia, que es de una contextura delezuable. En ambas clases de población, la mujer carece de personalidad, de voluntad y de libertad propias. Se la tiene por una cosa, más que por un ser, siendo este el motivo indudablemente de la falta de vigor que en estas razas se observa para elevarse gradualmente, en la esfera de la perfección y del progreso, en todas sus manifestaciones.

Para obrar de un modo eficaz sobre el ánimo de esta clase de gentes, el europeo verá siempre que son inútiles sus esfuerzos, si se presenta á ellos como un ser humano simplemente, porque cuanto más sumidos se hallan en su degradación, menos asequibles se muestran á la influencia de otro ser en quien no reconocen superioridad, sino para causarles mal, huyendo de él ó sometiéndose por el terror, pero sin darle un átomo de su voluntad. Háblele el europeo, no en nombre suyo, ni en nombre de la nación más poderosa de la tierra, sino en el de un Ser superior y dominador del hombre ó de los hombres en general, y como de ese Ser supremo tienen todos los pueblos una idea realmente sobrehumana, le dará oidos y se someterá más fácilmente, cuanto más misericordioso se muestre ese Ser sobrenatural, en cuyo nombre se le habla. Pero existe en Europa la tendencia á considerar como uno de los atentados más horrendos contra la libertad humana, pretender imponer á otro hombre por la fuerza ó por la persuasión, una creencia religiosa determinada. Y esta tendencia suele imperar fuertemente también en lo que se refiere á los países salvajes, que algunas naciones han pretendido y pretenden civilizar. La libertad de conciencia es un valladar, que no se puede sobrepasar sin incurrir en un anatema general. Pero semejante tendencia, parte de la idea equivocada que se tiene de la libertad. Porque la libertad, sea cual fuere la esfera en que se establezca y desarrolle, no puede engendrar la tiranía á su vez, y la engendraría en el momento de verse restringida á un solo caso determinado. Así la libertad de creer ó de no creer, de profesar ó no profesar un culto religioso determinado, no niega ni aniquila la libertad del proselitismo, tanto en

el que cree, como en el que no cree. La enseñanza de una religión, la demostración de la superioridad suya sobre las demás, las creencias de un culto con preferencia á la de los demás cultos conocidos, son funciones y actos libres, en tanto, si no en mayor grado, que la de respetar la voluntad humana, en cuanto se refiera á la profesión de una religión cualquiera. Por eso la religión católica, ó mejor dicho la Iglesia, que hace alarde de profesar la doctrina más liberal en este sentido, ha pugnado siempre por reclamar para los católicos de varias naciones de Europa, que han sido tenaz y rudamente perseguidos desde la reforma luterana, el ejercicio de esa libertad, que se les tenía cohibida, y cuando la ha visto públicamente difundida, positivamente fundada en los Concordatos y en las leyes políticas de todas las naciones, ha sido cuando ha tomado mayor vuelo y hecho sus más preciadas y gloriosas conquistas.

Aplicada la teoría que dejamos expuesta á las necesidades que se dejan sentir por las razas indígenas, á que principalmente nos referimos, sería reconocer en el salvaje la facultad ó el derecho de permanecer en la situación miserable en que se encuentra, al propio tiempo que se cohibiría la libertad del europeo, que intentara persuadirle de la necesidad de admitir doctrinas é instituciones, por cuya virtud y excelencia habría de salir de un modo más perfecto y completo, de la situación desgraciada en que se encuentra. Sería lo mismo que obligar á permanecer en su estado de abyección al hombre criminal, impidiendo se llegaran hasta él los socorros morales de la caridad, para sustraerle de la acción perniciosa donde el delito y el crimen le tuvieran sumido. Los antecedentes que suelen alegarse para preconizar esta tendencia, con relación á los misioneros católicos, son los relativos á la escasa ó más bien ineficaz acción que sobre el concepto religioso habían ejercido los ingleses y los holandeses en sus colonias. Pero estos antecedentes carecen de toda clase de autoridad. En los tiempos á que se contraen estos hechos, eran compañías comerciales las que ejercían su soberanía y su poder sobre los países de que hablamos. Su acción, como toda

acción que parte de los individuos ó de la iniciativa individual ó colectiva, era efímera y temporal. Cuando pasaron aquellos países á ser regidos directamente por el Gobierno de cada una de aquellas dos naciones, se apresuraron á usar de la influencia religiosa para normalizar y regularizar aquellas sociedades. Ambas naciones, como protestantes, se valieron primeramente del clero de sus respectivos cultos, para ejercer su misión evangélica. Convecidos que fueron de la ineficacia y aun de los peligros que para los mismos indígenas traían consigo las misiones de su culto oficial, se dirigieron á las misiones católicas, éstas aceptaron la invitación y en nuestros días, siendo reciente su establecimiento, han comenzado ya á recoger el fruto de su obra de redención y de caridad. Por consiguiente, es de todo punto insostenible en España, suponer siquiera que la influencia del clero en los países de Ultramar es innecesaria, y mucho más insostenible suponerla perniciosa. Lo que sí sería inconveniente y pernicioso en concepto nuestro es pretender siquiera prescindir de ella.

Bajo tal persuasión, no puede menos de convenirse en que el misionero puede y debe constituir uno de los elementos más poderosos para reducir estos pueblos á la vida civil. Reorganizada su familia bajo otras bases de las en que está fundada, pueden definirse mejor, y más en armonía con nuestra civilización, los derechos y los deberes del conjunto en el hogar doméstico, así como los de los padres y de los hijos recíprocamente. Se echarán con menos resistencia los fundamentos de la propiedad personal é individual, cesaría la vida errante y daría principio la sedentaria, con el cultivo de la tierra y la explotación de los productos naturales del suelo. La administración de justicia será también más claramente deslindada, y tanto en lo civil como en lo criminal, el jefe de la tribu ó del país, en armonía con lo dispuesto en nuestras leyes de Indias para estos casos, proseguiría investido de la magistratura en nombre del rey de España y por delegación de la autoridad superior española que aquellos puntos rigiere. El jefe, cacique ó señor, seguiría gozando de sus preeminencias entre los suyos, perci-

biría los tributos que á su favor estuviesen impuestos y en su cacicazgo sería sustituido por el heredero directo donde se hallase establecida esta costumbre, y donde no, sería nombrado por la correspondiente autoridad nuestra. Poco á poco se iría modificando esta manera de ser primitiva, acercándose, aunque lentamente, al tipo común de nuestro derecho civil. Las decisiones ó sentencias tomadas ó dictadas por el juez de naturales, serían templadas con oportunidad y destreza por la autoridad española, y por la mediación del misionero ó del párroco se aminoraría la pena ó se concedería el perdón, captándose así más fácilmente las simpatías de los indígenas. Donde existiese alguna forma social parecida á la aristocracia, se conservaría, confirmando individualmente esta calidad, y cuando no existiese, la conveniencia exigiría que se crease, como medio de galardonar los servicios prestados y de estimular á los demás á ser útiles á sus connaturales y al Estado. Sería establecer la principalía, que hoy existe en los pueblos de Filipinas.

De este modo podría llegarse, desde los elementos más rudimentarios, á crear el municipio, base principal de toda administración pública bien ordenada. Y respecto de esta institución, creemos de necesidad rectificar la opinión que generalmente reina entre nosotros. Se cree en Europa ser el tipo más perfecto de las instituciones locales en un pueblo, el municipio latino, pero además de que en la misma Europa ha ido recibiendo transformaciones notables, hasta hacerle casi diverso entre unas y otras naciones, han existido y permanecen aún otras formas de esta misma institución, que es muy conveniente tomarlas en consideración, porque vienen á constituir la pauta de la sociedad política en los pueblos de que vamos tratando.

Antes del descubrimiento del Nuevo Mundo, existía ya el municipio en el Perú y en Méjico. En el primero de estos dos reinos, los *comunes* estaban organizados por medio de un estatuto municipal. Teníase un censo de la población: cada diez familias estaban al cuidado de un jefe; otro jefe le tenía de cada cincuenta, otro de cada ciento y así cada quinientas y cada mil. Estos jefes, organizados

jerárquicamente, debían responder de las personas que dependían de ellos. Otro estatuto suntuario prohibía el uso de los metales y de las piedras preciosas, y llamaban á los habitantes de cada cantón dos ó tres veces al mes para celebrar un banquete, presidido por el curacá ó gobernador y divertirse en él sin excluir á los pobres. Los almacenes públicos suministraban alimentos y vestidos á los ciegos, mudos, cojos, imposibilitados, ancianos y enfermos y á los que no podían dedicarse á labrar la tierra. Los ancianos que no podían trabajar eran mantenidos por el común y tenían la obligación de ahuyentar los pájaros de las sementeras. El que se distinguía por sus virtudes públicas ó privadas, era premiado con vestidos hechos en la Real casa. Todo el que tenía más de cinco años de edad estaba obligado á trabajar, haciendo él mismo su ropa, su casa y los aperos de la labranza; las puertas de las casas debían estar abiertas en las horas del reposo, para que los jueces pudiesen entrar en ellas y examinarlas. Ninguna casta, ni ningún individuo, poseían propiedad particular, debiendo trabajar todos en *provecho del común*.

En Méjico, cada provincia comprendía varios círculos llamados *calpulles* con sus ciudades, las cuales en lo general poseían un territorio para la subsistencia de sus habitantes. Los comunes no se parecían á los de Europa, sino eran más bien tribus descendientes de las familias de los conquistadores, que se habían establecido en el territorio. La población primitiva no quedó en una verdadera esclavitud, sino que dependía del imperio con relación á la política, por lo cual era libre, y aunque la propiedad correspondía al cuerpo en común, cada uno disfrutaba la parte que le estaba asignada, pudiendo *transmitirla*. Ningún extranjero podía adquirir tierras en el común y perdía las suyas el que se trasladaba á otro país. Era costumbre dar un terreno al joven pobre que se casaba. En cada distrito se había reservado una gran extensión de tierra, que era cultivada por todos, y con cuyo producto se pagaban al rey las contribuciones; llamábasele terreno ó campo de la guerra. Los mercaderes y artesanos, esparcidos en el calpulli, pertenecían á

la clase plebeya, en cuanto que pagaban su contribución en mercancías ó en trabajos de su oficio, pero asemejábanse á los nobles en que no trabajaban en el campo de la guerra y obtenían privilegios por medio de las riquezas. Abundaban en sus mercados todas las cosas y suplían la falta de monedas con los granos del cacao, copos de algodón, cañas llenas de polvo de oro ó laminitas de cobre ó de estaño. En la plaza del gran mercado se elevaba un elegante edificio, en que había diez ó doce jueces para resolver todas las cuestiones que se suscitasen, mientras varios empleados recorrían la plaza vigilando los precios, las medidas y pesas. En cada distrito ó común se anotaban en registros estadísticos las variaciones del estado civil. Había también correos y postas que facilitaban las comunicaciones con la capital.

La organización del municipio ó de la aldea en el Indostán y por lo general en los pueblos de Oriente, era y es todavía más perfecta. Ella ha sido la base en todo tiempo del elemento constitutivo de la sociedad india, habiendo persistido sin modificación bajo todas las dominaciones affghana, mogola y británica. Sobre todas estas dominaciones y sobre todas las civilizaciones primitiva, india, musulmana ó cristiana, el municipio indio ha continuado existiendo con la misma organización inmutable, tan compacta hoy, como lo pudo ser en su mismo origen. La aldea india es constituída por una extensión de terreno determinada, erial ó puesta ya en cultivo. Algunas veces este terreno se divide en propiedades particulares, pero más frecuentemente las tierras permanecen perteneciendo al común, y cada año son distribuídas entre los habitantes, recibiendo cada uno para su cultivo un lote en proporción de los medios con que cuenta para ello. Cada una de estas aldeas ó poblaciones rurales viene á formar una especie de pequeño Estado administrativo que se gobierna á sí mismo por el orden siguiente: 1.° el *patel*, jefe, alcalde ó burgomaestre del pueblo, cargo generalmente hereditario, tiene á su cuidado la administración superior de los asuntos del vecindario, decide las cuestiones, procura la conservación

del orden, recauda los impuestos comunales y hace de ellos la distribución según los servicios; 2.° el *kornoum* ó *moutsuddi* lleva la cuenta de los gastos originados por el cultivo de las tierras, con todos los demás que se refieren á él; 3.° el *talari* persigue los crímenes y delitos, siendo el jefe de policía, que escolta y defiende las personas que viajan de un pueblo á otro; 4.° el *toti* cuida de la custodia y medición de las mieses y cosechas; 5.° el guarda campestre cuida de ejercer la vigilancia dentro de cada término municipal; 6.° el comisario de aguas y de los estanques, cuida de distribuirlas según las necesidades de la agricultura; 7.° el brahma tiene á su cargo las ceremonias del culto; 8.° el astrónomo anuncia las épocas favorables ó desfavorables para las sementeras; 9.° el maestro de escuela enseña á los niños á leer y escribir, y por fin el herrero y el carpintero fabrican los aperos de la labranza y levantan las cabañas; el alfarero, el barbero, el aguador, el pastor del ganado, el médico, la bailarina (bayadera), el músico y el poeta, llenan cada uno por sí los deberes ó faenas de su cargo. Bajo semejante jerarquía administrativa, cada pueblo ó aldea se halla sometido á una suerte de comunidad de bienes y de trabajo, que permite á cada cual aprovecharse de la asistencia y ayuda de todos los demás. Los unos van al mercado, los otros se ocupan de labrar el campo, recoger las mieses, teniendo cada cual su ocupación en provecho de todos. Este municipio tiene además un carácter especial y es el de no ser de residencia fija ni estable, pues cuando por alguna circunstancia se ven sus moradores molestados de alguna calamidad pública, sobrecargados de impuestos ó el terreno se muestra ya esquilmado, levantan sus viviendas y se trasladan sus habitantes á otro punto más ó menos lejano, donde se establecen, siempre en idéntica forma.

Estos rasgos característicos del municipio indio son en mucha parte peculiares también de las instituciones que existían en Filipinas al ser ocupado por España el archipiélago. Algunos de ellos se conservan aún, y en el fondo permanecen casi idénticos, á pesar de las modificaciones sufridas, sin duda porque desde el principio

se cuidó por nuestros legisladores y gobernantes de conservar para el gobierno y régimen local de los naturales, aquellos usos y costumbres suyas, que no se oponían al espíritu civilizador de las leyes ó instituciones españolas. En Filipinas no existía la propiedad personal y directa de la tierra, que pertenecía íntegra al señor ó cacique, quien la repartía en usufructo entre los más notables de sus vasallos, y á estos últimos se les reservaba el resto para laborarlo en común, y lo mismo acontecía con los frutos espontáneos del suelo. Cuando el punto donde residían no rendía lo suficiente para el mantenimiento de toda la tribu, se levantaban las viviendas y se trasladaba ésta á otro territorio más fértil ó más abundante. El municipio indio fué establecido por nuestras leyes sobre esta base, pues se disponía que á cada vecino se le señalase tierras que cultivar y se reservase un campo de extensión proporcionada al número de vecinos para sembrarle de todos los frutos que diese la tierra, con el fin de que hubiese abundancia de mantenimientos; además de esto, se señalaba á cada pueblo otro terreno designado con el nombre de *legua comunal*, para que en él apacentasen sus ganados los indios, de manera que sus reses no se mezclasen con las pertenecientes á los españoles.

Bajo la autoridad del cacique se hallaban los que en unas partes se designaban con el nombre de *maguinoo*, en otras con el de *datto* (en los países mahometanos), ó de *camarang*, que son los hoy conocidos con el de *cabeza de barangay*. Reunidos estos, formaban el Consejo del cacique, siendo la autoridad de los cabezas como la del cacique, por lo general hereditaria; hoy estos últimos son nombrados por la autoridad del archipiélago.

Bajo esta base se constituyó el municipio indígena. En cada pueblo ó reducción que contase menos de cuarenta casas, debía haber un alcalde indio; de cuarenta á ochenta casas, un alcalde y un regidor; si pasase de ochenta casas, dos alcaldes y dos regidores también indios, y aunque el pueblo fuera de mucho vecindario, dos alcaldes y cuatro regidores; todos los cuales pueblos habían de elegir otros por año nuevo, como se practicaba

en pueblos de españoles é indios, en presencia de los curas. Estos municipios subsistieron hasta la publicación de la Instrucción de Intendentes que los anuló, según hemos antes expuesto, quedando privados de la administración directa é inmediata de los intereses procomunales, pues esta pasó á los Intendentes que la ejercían por conducto de las Juntas centrales de Hacienda, y los delegados de cada localidad. Fué restringido entonces el número de Ayuntamientos, pues siendo la misión principal de la Administración, en la forma como quedó reorganizada, la recaudación de los impuestos, arbitrios y demás recursos de esta clase, generales ó locales, para facilitarla más, sin duda, se autorizó la continuación de los alcaldes y justicias, con otro nombre distinto, en grupos de población que contasen, por lo menos, 500 tributos, equivalentes á 3.000 almas.

La situación á que vinieron quedando reducidos los pueblos, debía ser algo angustiosa, porque por Real orden de 2 de Abril de 1846, se autorizó al Gobernador general para librar contra los fondos sobrantes de Propios, Arbitrios y Cajas de Comunidad para atender á las necesidades locales del país. En 1854 se creó una sección de Propios y Arbitrios en la Administración de tributos, dependiente de la Junta de Hacienda, tomándose en 1855 y 56 otras disposiciones semejantes, hasta que en 1858 se dispuso que estos fondos estuvieran en lo sucesivo á cargo del Gobernador Capitán general, con independencia absoluta de la superintendencia delegada y de la junta directiva de Hacienda. Se creaba á la vez una junta directiva de la Administración local, bajo la presidencia del Gobernador Capitán general, como también una Dirección de *Administración local* con una contaduría anexa, hasta que por fin fué sustituida por la actual *Dirección general de Administración civil*, que aunque asumió algunos de los ramos gubernativos y administrativos que tenía á su cargo la Secretaría del Gobierno general, ha seguido dedicada exclusivamente á la recaudación y distribución de estos fondos de carácter provincial y municipal.

XLI.

Reorganización del municipio indígena de nuestras leyes de Indias.—Los Ayuntamientos de indios y de españoles en Filipinas.—Los Ayuntamientos en Cuba y Puerto Rico.—División territorial.—La provincia y su circunscripción.—Diferencialidad de esta organización en nuestros distintos países de Ultramar.—Esta misma diferencialidad en Europa.

No nos detendremos á examinar las ventajas ó desventajas de esta organización en el archipiélago filipino, porque tendría que ser nuestro trabajo demasiado extenso; pero sí debemos llamar la atención sobre los graves inconvenientes que pueden seguirse de la excesiva centralización que ésta envuelve, y de la anulación en que continúa el régimen municipal en Filipinas. Parece haber habido tendencias y aun trabajos hechos con el fin de establecer, no reorganizar, el régimen municipal en el archipiélago; pero si las noticias que de la índole de estos trabajos han llegado á conocerse fuesen ciertas, creemos que por la senda emprendida no podrá llegarse á ningún fin práctico. Ha pretendido buscarse, según parece, como base de la *creación* de los nuevos Ayuntamientos, la cuantía de la riqueza existente en cada grupo de población, y esto, en nuestro concepto, es invertir los términos de la cuestión. El establecimiento del municipio no supone toda la población que el legislador desee, ni bastante riqueza creada, hasta un límite también supuesto, con lo cual podrían reunir los recursos que de antemano se suelen imaginar suficientes, los municipios que se establecieren, sino todo lo contrario, porque el municipio, por su propia existencia, es el que acrecienta la población y crea la

riqueza. Así es que, si se desea fomentar lo uno y lo otro, principalmente tratándose de la agricultura y de la industria, debe empezarse por restablecer el municipio indígena bajo la misma base que ya existió, y con las modificaciones que se crean oportunas en consideración al adelantamiento de los tiempos. A 682 ascendía el número de los pueblos constituidos civilmente en el año 1865, que son los que constaban de 500 tributos en adelante, pudiendo llegar muy fácilmente hasta 4.000, supuesto que existían de la clase de pueblos, designados como barrios y visitas, 6.658, suponiendo que el mínimum de vecindario que se exigiera para los nuevos Ayuntamientos reorganizados, fuera el de 200 vecinos, equivalentes á 1.200 almas.

La organización que hoy tienen los pueblos constituidos civilmente, es un remedo ó claro trasunto de los antiguos municipios. El Gobernadorcillo es la autoridad principal: síguenle sus tenientes, á éstos los jueces de sementeras, de policía y de ganados, los alguaciles y los cabezas de barangay; todos ellos juntamente con los que han ejercido iguales cargos en años anteriores, forman la principalía ó el común de principales, que gozan de ciertas prerrogativas y constituyen la clase distinguida del vecindario, no gozando de esta condición, que es puramente personal, más que durante la vida del poseedor, pues sus descendientes, para llegar á adquirirla, tienen necesidad de empezar por desempeñar el puesto de cabeza de barangay. En la reorganización de las instituciones municipales que se emprenda, como creemos que es de urgente necesidad, no podría menos de mantenerse esta especie de corporación de vecinos de la principalía, así como el cargo de cabeza de barangay, reducido al carácter de funcionario municipal, al cual se encargase del cuidado é inspección de cierto número de vecinos residentes en una demarcación determinada semejante al barrio de nuestras ciudades de la Península. La Principalía ha servido de eficaz estímulo para que los pueblos tengan personas de algún valer y respecto que promuevan sus intereses y presten señalados servicios como autoridades y agentes municipales. Así es que,

difícilmente se encontraría un elemento administrativo y social, que sustituyese con ventaja á la Principalía.

Es verdad que en cuantas ocasiones hemos visto tratar de los beneficios ó inconvenientes que se seguirían con el planteamiento del régimen municipal en Filipinas, con relación á la *población indígena*, se ha partido de la creencia ó suposición de que no haya existido allí el régimen municipal, y que éste sería una novedad extraña en el país, ocasionada á crear algunas dificultades. Pero la prueba de que los actuales municipios, el gobernadorcillo y demás oficiales de justicia, como se les llama, proceden de los antiguos alcaldes y regidores indios, lo está primeramente en las *funciones judiciales* que ejercen, que son las que por la ley se les concedía al dotarlos de la jurisdicción civil y criminal hasta cierto grado, y después en las obligaciones y servicios á que deben atender y se les detallan, á falta de ordenanza, reglamento ó instrucción, en el título impreso que se les expide. A los tenientes y jueces se les advierte cuiden de que los vecinos del pueblo acudan puntualmente al cumplimiento de las obligaciones cristianas y ejercicio de sus respectivos oficios, sin permitir ociosos ni mal entretenidos, y al gobernadorcillo se le encarga cuide eficazmente que no haya juegos prohibidos, escándalos y excesos, manteniendo el pueblo en paz y justicia, que nadie use armas prohibidas, que todos se dediquen á la agricultura, á las artes y oficios; ni permitir ociosos ni mal entretenidos; que críen vacas, carabaos, caballos, cerdos, ovejas, cabras, gallinas y otros animales útiles, y siembren arroz, trigo, maíz, legumbres, caña de azúcar, café, pimienta, algodón, añil, morcras, cacao, cocos y otros árboles frutales de provecho; imponiéndole además como principal obligación cuidar de la construcción de puentes, calzadas ó caminos públicos, celando se reparen ó compongan inmediatamente los que se destruyan, á lo cual ha de obligar estrechamente á todos los del pueblo, así naturales como mestizos de sangley, en los términos que está mandado; ha de conocer de las cuestiones civiles hasta el valor de dos taeles de oro (2 pesos 20 céntimos), arreglándose para el percibo de los

derechos al arancel establecido, y en orden á los criminales debe formar la sumaria, con la cual y los reos ha de dar cuenta al Juzgado principal de la provincia; ha de observar puntualmente lo mandado sobre seguridad y marca de ganados, persiguiendo toda clase de malhechores; todo ello, pues, ligero resumen de las obligaciones que á los alcaldes ordinarios imponían nuestras leyes y ordenanzas municipales, anteriores á la mitad ó comienzos del siglo XVIII.

Por lo que brevemente dejamos expuesto se comprenderá la distinta graduación con la que el régimen municipal ha de establecerse entre los indígenas, según el grado de civilización que alcancen. Pero no estriba en esto solamente la dificultad principal que tiene que vencerse en algunas partes, sobre todo en Filipinas. Al mismo tiempo que el municipio indígena, ha de funcionar también el establecido en pueblos de españoles ya peninsulares, ya naturales del país y sus descendientes, los mestizos de su raza inclusive. En la mayor parte de las capitales de provincia habrá en la actualidad el número estrictamente necesario para que pueda constituirse, y en Manila desde luego existe un Ayuntamiento desde los primeros tiempos de la ocupación. Las relaciones que habrían de mediar entre los unos y los otros de estos Ayuntamientos, hasta qué grado sería conveniente y practicable, sin obstáculo alguno, la amalgama de sus funciones, estándolo las diferentes clases de población ó de habitantes, todo ello debería ser objeto de madura meditación ó de las reformas y modificaciones necesarias.

En las islas de Cuba y de Puerto Rico este servicio es ya menos complejo, no dejando tampoco de ofrecer algunas complicaciones. De la raza indígena ó india existen aún algunos individuos en San Luis de Caney, pueblo de cerca de mil habitantes en las inmediaciones de Santiago de Cuba y en San Anselmo de los Tiguavos, de más de 300 almas, cerca de Guantánamo. En la villa de Guanabacoa, donde en 1556 se dispuso la concentración de los indígenas que existían en el departamento occidental, conservan sus habitantes los rasgos caracte-

rísticos de la raza; pero ya en una y en otra parte se encuentra ésta casi completamente fusionada con la europea; así es que bajo el punto de vista civil y administrativo no se ofrece obstáculo ni diferencia alguna entre unas y otras. Las clases parda y morena, de origen africano, es bastante numerosa, sobre todo en Puerto Rico, representando en esta isla la mitad de la población, y en Cuba la tercera parte próximamente.

Hemos expuesto ya algunas consideraciones acerca de la conveniencia de mantener estas clases sociales sustraídas de la influencia, casi siempre más bien perniciosa que conveniente, de los europeos y de los americanos de raza blanca, así como alejada también de las pasiones y de los intereses políticos, que cada partido de los que allí se agitan en la vida pública defienden y sostienen. La mayor parte de los principios políticos que en Europa predominan, y son los que constituyen el credo de los que se han ido formando en las Antillas, son por completo extraños á los intereses y al porvenir de las clases de color de las dos islas. Ejercen éstas los derechos todos que la moderna ciudadanía implica, y pueden tener participación en la gestión de los intereses sociales, así como en los nacionales, por el ejercicio del sufragio, dentro de las condiciones con que los demás ciudadanos lo ejercen. Para realizarlo de manera que su voluntad propia sea la que impere y no sean compelidos por la presión ó por la astucia á entrar en confabulaciones, que pudieran ser perniciosas para el sosiego público y para ellos mismos, creemos necesario que todas estas funciones de la vida pública se cumplan por ellos con la necesaria libertad y con la espontaneidad bastante, dentro de la esfera de acción de la autoridad legítima que ejerza sobre estas clases la tutela y protección, que sean garantía suficiente para esta libertad, civil y políticamente practicada.

Dentro de estas condiciones pudiera darse el caso de haber de constituirse un municipio del que hubieran de formar una parte ó su totalidad los individuos de color que salieran elegidos. En esta circunstancia, tales municipios no podrían menos de ofrecer cierto grado de com-

plejidad, solamente vencida por la acción inmediata, tal vez discrecional en determinados casos, de la autoridad gubernativa. No es posible prever los diferentes puntos según los cuales habrían de consultarse los intereses públicos, para dar solución á las complicaciones no oficiales, ni jerárquicas dentro de la Administración, porque éstas se resolverían bajo el criterio de la ley, protectora del derecho del ciudadano, sino aquellas complicaciones nacidas de las repugnancias sociales, de las impresiones de raza, que en la europea y americana ó sus congéneres suelen causar algunas veces los halagos de la fortuna ó las manifestaciones de la vida pública, en las razas, que aquellas tienen por inferiores y no merecedoras de distinción alguna.

Por separado de esto, el régimen municipal está planteado ya por completo en ambas antillas desde el año de 1878, sin que esto sea decir que antes no existiera, pues consta que antes del año 1540 había ya establecidos Ayuntamientos en Cuba. Consta además, que el gobernador capitán general D. Diego de Mazariegos, restringió en 1556 las omnímodas facultades, que sin duda se habían abrogado las corporaciones municipales entonces, y arregló asimismo los oficios de justicia. Creemos, no obstante, por el resultado que nuestra propia observación, en el lugar mismo de los sucesos, nos ha sugerido, que el régimen municipal en ambas antillas no puede menos de subordinarse, en su planteamiento y desarrollo, á la necesidad imperiosa de dar mayor cohesión á las fuerzas sociales, para que el Estado y la nación puedan, en circunstancias dadas é imprevistas, atender con mayor facilidad á la salvación de altos y supremos intereses. La agitación de la vida política, en cualquiera de las regiones de la Península, la lucha tenaz de los partidos, nuestras discordias intestinas, podrían sin graves daños, hasta perpetuarse, robustecerse y llegar á provocar las más tremendas crisis políticas y sociales. La soberanía y la potestad de la nación, en todos estos momentos saldrían ilesas. Pero en países donde las complicaciones de esta misma vida política han de agravarse siempre por otras mucho más intensas, que habrían de nacer del espíritu hostil ó

desleal, aunque permanezca disimulando ó se oculte con la astucia más sutil, no contra alguno ó todos los partidos, que se muevan en el seno de la patria, sin traspasar sus límites, sino contra la patria misma, sería cometer una falta, muy próxima á la complicidad con esa deslealtad misma, si el régimen político, en todos sus grados y como el más importante el municipal, no se fundase con garantías suficientes para la seguridad del Estado y para la defensa del derecho y de los intereses nacionales.

Nunca la mayor descentralización administrativa, por amplia que se estableciese, debería, en nuestro concepto, traspasar los límites prudentes de mantener la vigilancia central necesaria para dirigir, encauzar y conservar la acción municipal y provincial, en el círculo puramente administrativo, dentro del cual las necesidades públicas y toda clase de servicios de cada localidad, deben ser suficientemente atendidas. Y como las funciones puramente municipales de una localidad con otra y de todas entre sí, se enlazan, siendo conveniente que este enlace se verifique sin entorpecimientos, ni dificultades, la autoridad política necesita en cada provincia la libertad de acción necesaria para vencer egoísmos tenaces, emulaciones inconvenientes ó rivalidades peligrosas, entre estas mismas localidades, y para obligar á atender sin negligencias, ni descuidos, servicios públicos de carácter general, de los que depende el bienestar y la prosperidad de todo el país en su conjunto.

Así, pues, el gobierno general en cada antilla, principalmente en Cuba, no puede menos de estar constantemente ejerciendo la vigilancia y la inspección más exquisitas y detenidas sobre los municipios y los gobernadores de provincia, si se desea que la administración se coloque en camino de desarrollar todos sus medios más perfectos de acción, en bien del público, y en cumplimiento de la importante misión que en todos estos territorios la está confiada. Por insignificante que sea la negligencia ó el abandono en que estos servicios se tengan allí, no podrá menos de producirse la anarquía administrativa primero y después la política, á semejanza de lo

que aconteció en la América, cuya rebelión y separación de España se debió en gran parte á aquella descentralización excesiva que en su régimen municipal existía, y á la falta de concierto, de unidad y de cohesión con que en cada virreinato se pretendió, tarde ya, poner remedio á un mal que no se había previsto.

Todo cuanto exponemos en el presente capítulo tiene por objeto demostrar que el régimen municipal, como base esencial de la administración y dirección de los asuntos públicos de un país, debe establecerse en las provincias de Ultramar, sea cual fuere el grado de civilización y de cultura que en cada una de ellas prepondere, y que este régimen ha de organizarse de manera que corresponda, en las graduaciones de su intensidad y perfección, al grado mismo que en cada punto se ofrezca, como garantía de una más fácil y más armónica acción con los intereses de cada localidad y cada región: es decir, el régimen municipal gradual, según las circunstancias especiales que en cada país y en cada localidad lo exijan. De la misma manera creemos se debería obrar tratándose de los servicios de carácter provincial.

La demarcación territorial, dentro de la que se comprende un número determinado de municipios, no tiene otro fin que el de hacer más fácil y expedita la acción del Estado. Este debe cumplir sus deberes con toda la perfección posible, para que se obtengan todos los beneficios requeridos. Uno de las más principales consiste en revocar cuantas disposiciones ó medidas tomen los municipios que sean contrarias á la ley, que perjudiquen á los particulares, y mermen ó dañen los intereses permanentes de carácter más general. Además le es necesario también al Estado cuidar de que toda clase de servicios municipales se amalgamen entre sí, dentro de cada término municipal y con los de los municipios circundantes. No puede tampoco olvidarse de aquellos otros que no sean exclusivamente municipales ó provinciales, que afecten á otros intereses más extensos ó elevados, ó puedan perjudicar en todo ó en parte derechos que constituyan la salvaguardia de los poderes públicos constituídos, de la nación en el ejercicio pleno é incondicional

de su soberanía, de la defensa del territorio ó á sus relaciones é intereses internacionales, aunque en la más mínima parte se rocen con los municipales y provinciales, cuyos servicios, indefectiblemente no pueden menos en un país regularmente organizado, de entrar bajo la competencia del gobierno supremo. Este ejerce éstas y otras funciones semejantes por medio de autoridades delegadas y de los subalternos necesarios, para que puedan fácilmente cumplir sus deberes. La autoridad delegada del Estado de carácter más superior y de atribuciones más amplias, lo ha sido siempre en Ultramar aquélla á la que se le encomienda el régimen y el gobierno de una porción de territorio, sin solución alguna de contigüidad, y aun en este caso, que constituya un conjunto más ó menos homogéneo de fracciones territoriales, á que fácilmente pueda hacer extensiva su acción. Esta autoridad era antiguamente la de los virreyes y hoy lo son los gobernadores capitanes generales. Dentro de la circunscripción de estos territorios, no pueden menos de existir las subdivisiones necesarias, por medio de las cuales se facilita la acción del Estado, y en estas subdivisiones han de existir forzosamente autoridades subalternas de la principal, constituyendo fracciones territoriales, designadas con diferentes nombres y más principalmente con el de provincias. Las autoridades de índole provincial son las que más inmediata y directamente ejercen las funciones propias del Estado en cada municipio, en particular, y sobre todos los municipios comprendidos en su demarcación, en general.

Pero esta división del territorio en las provincias de Ultramar, no puede tampoco fundarse estrictamente en la base común, que sirve para la división territorial entre sí, ni en la Península. Existen puntos, como el archipiélago filipino, donde esta división no puede menos de revestir condiciones excepcionales. Su mucha extensión y las diferentes circunstancias en que cada grupo principal de islas le colocan, no pueden menos de exigir modificaciones más ó menos importantes, pero que de todos modos obligan á establecerla sobre bases de un carácter por demás especial. En lo que se refiere al

servicio militar, y aun creemos que en el naval, el archipiélago de Filipinas se divide en tres importantes circunscripciones: la de la isla de Luzón y sus adyacentes, la de Visayas con el grupo de islas que la constituyen, y la de Mindanao hecha extensiva á los archipiélagos de Joló y de Tawi-tawi. En nuestra opinión, no solamente convendría adoptar esta misma división administrativa, poniendo al frente de ellas autoridades gubernativas, que podrían serlo, dadas las circunstancias excepcionales de alguno de aquellos grupos de población, las mismas autoridades militares en ellas existentes, sino que pudiera hacerse extensiva esta medida hasta constituir otras dos de estas grandes subdivisiones; una en Joló, comprendido Tawi-tawi, y otra en Marianas, con las Carolinas y Palaos.

La clasificación de estas circunscripciones en las provincias de Ultramar, especialmente en Filipinas, podría abarcar hasta cinco grupos provinciales, dentro de las de cada región de las ya indicadas. Podrían establecerse provincias hasta de quinta clase, con excepción de Manila por su carácter especial. De este modo se haría una división territorial y marítima más adecuada para la clase de servicios que se deben cumplir con preferencia, y la administración obtendría rápida y fácilmente los resultados más seguros para el fomento de la riqueza pública y el bienestar de los habitantes de todos estos países. Como se ve, estas diferencias no pueden menos de influir sobremanera en la adopción y desarrollo de un régimen propio para cada parte del globo donde el dominio de España se extiende, dentro de la unidad necesaria, para dar al conjunto la cohesión y la fortaleza que le son precisas.

Los que aspiran á crear la unidad en todo, principalmente en la administración, y suponen que esta especie de bifurcación legislativa es un atentado contra la unificación del derecho y contra la unidad nacional, aun cuando se trate de países, que sin ser de la especie de colonias, se encuentran ó pueden encontrarse en condiciones difíciles para procurar el bienestar de los ciudadanos que las habiten, todas esas personas que así

piensan y procuran defenderlo, con mayor ó menor sinceridad política, ó con más ó menos rectitud en sus intenciones, no podrán menos de tener esto que defendemos como uno de los mayores absurdos que el entendimiento humano puede llegar á defender. Pero los unicistas del derecho en todas sus manifestaciones, los partidarios entusiastas del Código único y universal, no podrán menos de rendirse también á la evidencia de los hechos, cuando se detengan á considerar que en la misma Europa, dentro del régimen político administrativo, municipal y provincial, la diversidad y la diferencialidad, vienen á ser en ellos la base cardinal sobre que descansa. El carácter especial de la constitución política, la extensión del territorio y los precedentes históricos de la formación de los Estados en Europa, determinan en cada uno de ellos el número y naturaleza de esta clase de organismos administrativos; por eso existen tan grandes diferencias entre unos y otros países. España, Portugal y Francia han prescindido de los antiguos *reinos*, sustituyéndolos con las *provincias*, los *distritos* y los *departamentos*, sin que haya otro organismo intermedio entre éstos y los municipios, como sucede también en Bélgica y en Holanda.

La misma Italia, cuyos antiguos reinos tienen una personalidad tan característica, preocupada con la idea de la unidad y temerosa de comprometerla, ha prescindido también de aquéllos, siguiendo el ejemplo de Francia y de España, y tampoco admite más organismos que las provincias y los comunes.

Por el contrario, en Alemania, á causa de su organización federal, no sólo tiene cada Estado su propia constitución, sino que están divididos en *Kren*, círculos ó provincias, y éstas en *Distrikte* unos, y otros con sus juntas ó Consejos electivos. En Austria, aun cuando no por el mismo motivo, cada una de las diez y ocho comarcas ó *países* que los forman, tiene su *Dieta*, pero los distritos en que se dividen, sólo cuatro están regidos por una corporación electiva. En cambio en Suiza, aunque tiene una organización federal, á causa de la poca extensión de sus cantones, existen unos, como Berna y

Zurich, que se dividen en distritos, con asambleas directivas, y otros, como el de Ginebra, que sólo cuentan comunes ó municipios. También es digno de observarse, que siendo lo general la inclusión en la circunscripción de una provincia, de todos los municipios comprendidos en el territorio de la misma, algunos países constituyen en este punto una excepción. En tal caso se encuentra en primer término Inglaterra, supuesto que los *condados* comprenden las *parroquias*, pero quedan fuera de ellos los *burgos* ó ciudades, ó sea los municipios urbanos. Lo propio sucede en Hungría, puesto que fuera de los *comitats* ó provincias se encuentran las *ciudades libres reales* y las *ciudades autónomas*, y en Suecia, donde se hallan en idéntico caso las ciudades que pasan de 25.000 habitantes. Por último, el país de Europa que cuenta mayor número de organismos locales, y en que se aplica á éstos más ampliamente el principio de la representación, es Rusia. Allí sobre el municipio ó *min*, están el cantón ó *volost*, el distrito ú *oniezed* y la provincia ó *gouberniа*, regidos todos ellos por corporaciones electivas.

Hay más aun: no puede menos de reconocerse que de todos los organismos locales ninguno tiene una existencia tan natural y manifiesta como el municipio; por eso lo hemos considerado nosotros como la base de una administración perfecta. Pero dentro de estos mismos municipios y con relación á su constitución propia, se hacen notar asimismo diferencias esenciales importantes. Si la población estuviera aglomerada en todas partes en centros de la importancia bastante para con cada cual de ellos constituir uno de aquéllos, la cuestión quedaría simplificada. Pero como en muchas partes la de los campos se encuentra diseminada en caseríos, lugares y aldeas, como acontece bastante generalmente en nuestras provincias de Ultramar, surge en seguida una grave relativa á los municipios rurales. En algunos países, como la Gran Bretaña, Suecia, Rusia, varios cantones suizos y diversos Estados alemanes, se ha resuelto esta cuestión constituyendo cada grupo de población, por pequeño que sea, en *común*, hasta tal punto, que se gobiernan, según regla general, por un sistema democrático

directo, es decir, por todos los vecinos, constituyendo la corporación municipal. Los pueblos del Mediodía de Europa se apartan de este camino, siguiendo cada cual el suyo. Mientras Francia tiende á constituir en municipios los núcleos más exiguos de población y las pequeñas aglomeraciones de aldeas, Italia autoriza la reunión de los municipios colindantes, cuando cada uno de ellos tiene menos de 1.500 habitantes, y no consiente que se constituya en uno independiente el burgo ó barrio de otro, sino á condición de justificar que cuenta con los recursos necesarios para atender á sus necesidades y tener una población de 4.000 habitantes cuando menos; pero las fracciones ó secciones del municipio, como tales, son regidas por un delegado del alcalde, sin intervención de junta de vecinos, consejo ni corporación alguna. Por el contrario, Portugal cuenta tan sólo 292 *concelhos*, cada uno de los cuales reune una población que varía de 2.000 á 50.000 habitantes; pero se dividen después en *parroquias*, las cuales tienen su personalidad con funciones propias, que principalmente se refieren á la administración de los bienes de la fábrica y de los comunales, siendo regida por una junta que eligen los vecinos. Al hablar del régimen que Portugal tiene establecido en sus provincias de Ultramar, dimos á conocer las diferencias establecidas respecto de este punto concreto en el sistema municipal allí establecido.

Creemos innecesario extendernos sobre más detalles con respecto á la falta de uniformidad en el régimen administrativo, establecido en las mismas naciones de Europa. Tanto en lo relativo á la presidencia de estas corporaciones, como á la falta de uniformidad en la legislación, por la cual se rigen y funcionan, á los medios de ejercer las relativas á la administración y gobierno de los términos municipales ó regiones provinciales, á la intervención que el Estado se reserva en todas ellas y á todo lo demás que constituye el complemento de su organización, en todo ello existen diversidad de criterio, diferencia de procedimientos, maneras distintas de manifestar su acción en el ejercicio de sus funciones. Por consiguiente, insistir en dotar de instituciones unifor-

mes ó iguales, y más bien aún, aplicar en nuestras provincias de Ultramar la propia legislación político-administrativa que en la Península rige, sería un empedernimiento, contra el cual no habría que oponer sino la evidencia de los hechos y el funesto resultado ofrecido en ellas durante las épocas en que ha predominado semejante criterio entre nosotros.

CAPÍTULO XLII.

Uno de los fines que principalmente se propone la Administración, la producción y el desarrollo de la riqueza pública.—El trabajo y el jornalero en Filipinas y en las Antillas.—Las fincas rurales —Transformación de la riqueza agrícola en Cuba.—El equilibrio de la producción. —Los azúcares de Cuba y de Filipinas.—La exportación para los Estados Unidos y para Europa.—Competencia con el sorgho y el mepie en los Estados Unidos y con la remolacha en Europa.

Puede asegurarse que el fin que principalmente se propone la Administración pública, es atender á la producción y desarrollo de la riqueza pública, promoviendo, por cuantos medios le son posibles, los adelantos de la agricultura y de la industria. En Europa llena esta misión por medio de la existencia de capitales y de obreros, que libre é individualmente se conciertan para dedicarse á la producción. En los países de Ultramar que permanecen en un estado rudimentario de civilización y aun en aquellos que han alcanzado ya cierto grado de cultura intelectual, ni existen capitales propiamente dichos, ni el obrero posee iniciativa individual alguna, y si la posee, es incompleta. El suelo no pertenece más que al jefe puesto al frente de la tribu, y le distribuye á su talante, entre aquéllos de los que le están sujetos, vitalicia ó temporalmente. Se necesita la acción directa del poder supremo para que el trabajo tenga lugar y la riqueza se produzca. Bajo esta base, todos los gobiernos de Europa que rigen más ó menos directamente alguno de estos países en Africa, en Asia y en el extremo Oriente, se ven precisados á valerse de medios coercitivos para obli-

gar á sus habitantes al trabajo, y sobre este trabajo forzoso ú obligatorio, fundar el éxito que puede conseguirse de su administración.

El archipiélago filipino ofrece en este punto bastante diferencia respecto de los demás, pues si bien tuvieron lugar en él los repartimientos de indios para el trabajo forzoso, desaparecieron hace mucho tiempo estos medios y su estado actual presenta notables mejoras para el obrero. Es verdad que la situación favorable de éste perjudica notablemente la producción, según algunos afirman, porque las condiciones de su carácter y la decidida protección que encuentra en las leyes y en las autoridades españolas, hace que se le consientan y toleren abusos, que redundan en perjuicio del capital. Se ha reclamado constantemente contra los medios puestos en juego para remover los estorbos ordinarios y emplear estimulantes indirectos para inclinar el indio al trabajo: no son bastantes las amonestaciones, ni el ofrecimiento de premios, ni aun los ventajosos partidos hechos por algunos hacenderos, para sacar de su desidiosa indiferencia la clase trabajadora de los naturales, porque satisfechos fácilmente todos sus deseos, cifran su felicidad en el reposo y el sumo bien en el sueño. Para corregir este mal, han propuesto algunos se vuelva al sistema del repartimiento de indios, creyéndolo otros excusado é innecesario, supuesto que, sin estos repartimientos, ha progresado la agricultura en los últimos cincuenta años de una manera bastante notable.

En opinión nuestra, la producción se sostendría, si no aumentase, con sólo cuidarse de reorganizar la administración comunal, de manera que pudiera atender, algo mejor que hoy puede hacerlo, á este principal objeto de la gestión suya. Las tierras laborables, que pertenecen al común, debieran ser concedidas ó arrendadas á los vecinos de los pueblos, aptos para los trabajos agrícolas, que fueran de la clase de jornaleros. Esta cesión ó arriendo podría ser de aparcería con el pueblo ó sea con su Ayuntamiento, repartiéndose su producto entre los dos, el arrendatario y el representante del común de vecinos, que dispondría de ellos en beneficio del

pueblo, contándoles como ingreso del presupuesto municipal. Los propietarios que desearan cultivar sus terrenos y necesitaran trabajadores, eventuales ó permanentes, podrían fácilmente hallarlos entre los mismos naturales, siempre que por el alcalde del pueblo se obligase á unos y á otros al cumplimiento de sus compromisos, para lo cual habrían de dictarse reglas generales que sirvieran de base á los convenios, consignados éstos en papel sellado, á fin de evitar subterfugios, sustitución de documentos y hasta la falsificación del contrato.

Los habitantes de Filipinas suelen crearse propiedad rural con una facilidad y libertad desconocidas en todo el mundo. Roturan un pequeño espacio y al lado levantan su morada, de caña y nipa, si no la tienen propia en el pueblo inmediato. Si el terreno roturado es comunal ó realengo, nada pagan y lo hacen propiedad suya, que nadie les disputa; si está enclavado en alguna hacienda de particulares ó corporaciones, pagan un pequeño canon anual, bajo cuya condición le dejan tranquilo el usufructo. Esta es la costumbre. Andando el tiempo, y aquí empiezan las dificultades que hay que vencer, á medida que el terreno adquiere valor, el mismo indio lo empeña para satisfacer cualquiera capricho, como el del juego ordinariamente, pero el empeño se entiende entrega en prenda, que rara vez se rescata. Después, y si por falta de tierras baldías, no puede hacer el indio otra propiedad igual, se convierte en colono ó arrendatario, tal vez del mismo que le prestó, y en la condición de aparcero, cuando no de criado, labra la tierra que fué suya. Este caso es muy general, pero tienen lugar otros de parecida índole, que no pueden menos de introducir la perturbación en la propiedad. Hoy no están dotadas las autoridades locales, el gobernadorcillo por ejèmplo, que debería ser alcalde municipal, de medios suficientes para atender al importante cuidado de rescatar con oportunidad los terrenos comunales ó realengos, cuya intrincada sucesión de roturadores, dueños, conduenos y arrendatarios, hace cada vez más difícil encontrar el verdadero origen de la propiedad, que el Estado ó el común pierden. También existe la grave dificultad

para ello de la excesiva extensión que hoy tienen los términos municipales, en los cuales, escondidas entre la maleza ó en lo fragoso de un monte, se hacen roturaciones importantes, sustraídas á la vigilancia de estas autoridades, cuyo prestigio se debía procurar, y cuyas funciones robustecer, reduciendo los términos de cada municipio á la extensión más conveniente, según las condiciones del terreno, y dotándoles de auxiliares y de subalternos que hicieran más fácil el cumplimiento de su obligación.

También es cierto que el establecimiento de haciendas ó fincas rurales por los europeos, inclusos los españoles mismos, encuentra graves inconvenientes cuando se trata de hacerlo en las cercanías de un pueblo de naturales, cuya suspicacia y malicia, á semejanza de las de nuestros labriegos, suele envolver á aquéllos en tantas dificultades, que se ven muchas veces obligados á dejar abandonados sus predios, retrayendo á muchos estas circunstancias de intentar el fomento de la agricultura por este medio. Pero esto indudablemente acontece por la razón que ya dejamos expuesta, esto es, por falta de una adecuada organización administrativa, pues si la autoridad civil de la provincia tuviera medios hábiles de extender fácilmente su acción á estos lugares, haría respetar mejor los bienes y las personas de los hacendados, que acudiesen á él en queja de los procedimientos absurdos de que fueran objeto. Es urgente, por lo tanto, fundar en aquel país la administración sobre las bases que le son naturales.

Ya se ha dado principio á realizarlo así, pero hasta ahora no se ha hecho más que sustituir en las antiguas provincias á los alcaldes mayores ó comandantes militares con gobernadores civiles. Esto no sería suficiente si no se les han dictado las reglas de conducta, cuando menos, á que se deben atener en cuantas cuestiones administrativas de esta índole les corresponda resolver, hasta tanto que por una ley ó un Real decreto se dicten las disposiciones necesarias para cada servicio, debiendo ser uno de ellos, el más importante, el de policía rural. También se está procediendo á la venta de terrenos rea-

lengos, mas como no se tenga un cuidado especial en la clasificación de estos terrenos, los bienes de propios y comunales de los pueblos habrán de padecer, con detrimento notable del bienestar del vecindario, porque se reducirán notablemente los recursos de que deben hallarse dotados, como necesarios para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Una de las cuestiones que con este motivo puede dar lugar á daños considerables, echando el germen de futuras complicaciones administrativas y sociales, es la relativa á la legua comunal, concedida por las leyes de Indias á cada pueblo de naturales, en concepto de dehesa comunal para el pastoreo de las reses, caballerías y ganado de los indios, que no poseyeron particularmente fincas apropiadas para el fomento de la riqueza pecuaria. Más adelante podrían dictarse las disposiciones hipotecarias, que algunos creen ahora necesarias, y que en las circunstancias actuales, sin una administración municipal ni provincial debidamente organizadas, podrían aumentar más bien el mal que remediarle y atajarle. Por lo demás, la estadística de 1876 ofrece datos importantes acerca de la riqueza que encierra el archipiélago. Según de ella aparece, la extensión que ocupaban las fincas urbanas era de 175.150 hectáreas; las fincas rústicas, ó sea el terreno cultivado, 2.280.430; el terreno sin cultivo 5.775.544, y por fin el poblado de monte conteniendo gran variedad en la riqueza forestal, 20.875.275 hectáreas.

La industria de Filipinas casi puede decirse que se ha ido creando ella sola, sin duda á causa de la afición que los naturales tienen para ocuparse de trabajos mecánicos. Es verdad que la diversidad de productos que el país da, no puede menos de incitar á darles las formas más convenientes para toda clase de usos y de comodidades. Pero la es necesario una ayuda más poderosa por parte de la administración. Hasta ahora y en todo lo que ha transcurrido del presente siglo, parece haber habido decidido propósito de alentar el tráfico exterior, sin duda para proporcionar á la estadística comercial guarismos que sorprendan el ánimo del hombre observador ó que indiquen un desarrollo pronunciado del consumo

y de la población. El tráfico interior y su fomento ha estado, en nuestro concepto, algún tanto descuidado, y como de él se nutre verdaderamente la riqueza propia del país, sin la cual y sin un desarrollo suyo creciente, el comercio exterior no puede hallar base sólida sobre qué establecerse, de ahí el que veamos que éste se estaciona, mientras la industria del país languidece. No hace muchos años se calculaban en 100.000 los telares que había en todo el archipiélago, y según la estadística de 1876 éstos no llegaban más que á 76.000, diferencia bastante notable, que puede servir de indicación para apreciar en su verdadero valor la aseveración que sentamos.

Así es que no puede menos de convenirse en la necesidad de que por la administración se estimule algo más que hasta ahora esta clase de riqueza. No creemos se haya prescindido por completo de los recursos eficaces de fomentar el tráfico por medio de las ferias y mercados periódicos de cada pueblo en particular y de todos ellos entre sí, pues si bien es verdad no suelen dar movimiento sino á capitales modestos, considerado en su conjunto, este movimiento representa indudablemente un capital importante para el país, y sobre todo promueve el consumo, alienta la producción y estimula la industria de una manera, aunque lenta, poderosa. Y si á este insignificante aliento se une el que recibiría de las exposiciones agrícolas é industriales, organizadas cada año ó cada dos ó tres, en diferentes puntos del país, principalmente en Manila, además de las ventajas que traería el movimiento de población, acrecentaría más el consumo, suscitaría la emulación del productor y del fabricante, se pondrían éstos en contacto con los agentes comerciales más solícitos, se perfeccionarían más los productos, se puliría más aún el gusto del artífice, y en suma, el acrecentamiento de la riqueza y del bienestar públicos podrían llegar á ser mayores.

En las islas de Cuba y de Puerto Rico todos los ramos de la riqueza están atravesando un período de crisis de los más formidables. Mientras ha predominado allí el trabajo forzoso, el acrecentamiento de los produc-

tos de la agricultura y de la industria ha sido grande y rápido. Abolida por completo la esclavitud, precisamente en el momento en que se han amontonado varias causas á la vez para agravar más aún la situación anormal de la riqueza, ha colocado ambas Antillas en una situación por demás angustiosa, y á la administración la ha creado dificultades que hubieran sido y serían invencibles, si el buen juicio y el patriotismo de sus habitantes no se hubieran colocado á la misma altura que la gravedad de las circunstancias aconsejaban. De esta manera ha podido más fácilmente la administración dedicarse con mayor desembarazo á hallar solución en cuantos problemas se refieran á dominar esta múltiple crisis y volver á dar dirección á las corrientes de la riqueza pública.

Que ésta ha sufrido un descenso notable con motivo de la guerra, de la abolición de la esclavitud y de la multitud de reformas políticas y económicas, que han sobrevenido, sobre Cuba principalmente, los guarismos demostrativos de la producción de esa riqueza lo están demostrando. En el año de 1851 existían en Cuba 2.000 ingenios de azúcar; en 1861 sólo llegaba ya este guarismo á 1.425, y en 1874 á 1.191, habiendo sido esta cifra reducida algo más después del año 1878.—Las vegas de tabaco que había en 1851 ascendían á 10.000; en 1861 eran 9.481, y en 1874 á 4.511; las estancias y sitios de labor eran en 1851 26.000; en 1861 se había reducido á 22.496, y en 1874 á 17.094; las haciendas que para la cría de ganado menor existían en 1861 no aparecen clasificadas en la estadística de 1874, dando lugar á creer que habían desaparecido, y respecto de los potreros ó dehesas para el ganado mayor, en 1851 existían sobre 5.000, en 1861 se habían elevado á 5.748, descendiendo en 1874 á 3.172.

Es indudable, pues, que la riqueza agrícola é industrial se halla en estado de decadencia en las Antillas. Esto no obstante, creemos exageradas algún tanto las excitaciones dirigidas al Gobierno para que procure resolver un problema, que hace todavía más complejo la diversidad de opiniones que sobre él se han venido emi-

tiendo estos últimos años. No es posible que gobierno alguno violente los términos de una cuestión comercial, de manera que transforme, por una sola ley ni por muchas, el tráfico universal, abriendo y cerrando mercados como convenga á los intereses de una localidad determinada, como tampoco le es dable hacerlo de la propia nación que rige. Es innegable que en Cuba se ha excitado demasiadamente la opinión pública con motivo de la crisis que ha venido atravesando, proponiéndose, por unos, medidas completamente arbitrarias, y pretendiéndose, por otros, trazar al Gobierno una política comercial determinada, cosas ambas bien lejanas de remediar el mal que se ha sentido. Este tiene sus raíces precisamente en la iniciativa, que por su propia cuenta y bajo su responsabilidad exclusiva, han tomado las clases productoras y comerciales de las Antillas, llevadas, como es natural, por la corriente misma de los sucesos. Estos sucesos deben tenerse en cuenta para hacer un detenido estudio de la cuestión, pues la solución de ella no afecta solamente á la riqueza de Cuba, sino que también envuelve en sí la producción agrícola y fabril de Filipinas. Trátase ó debe tratarse de hallar el equilibrio de la producción y de acudir á los mercados donde más fácilmente hallen salida los productos propios de todas estas regiones.

La producción del azúcar en las Antillas españolas y en Filipinas, que venía desarrollándose en un estado normal y natural, recibió un impulso extraordinario desde la guerra de secesión de los Estados Unidos del Norte de América. En el año de 1854 la producción del azúcar ascendía en Cuba á 375.464 toneladas; en 1867, doce años después, durante cuyo período tuvo lugar aquella guerra, esta producción se había elevado á 730.000, calculándose después de 1874, por término medio, la producción anual de este fruto en Cuba en 630.000 toneladas. En Filipinas ha seguido la misma progresión; en 1858 la exportación del azúcar, único dato que tenemos á la vista para hacer la comparación, ascendía á 35.238 toneladas, y en 1876 subió ya á 85.283, y por fin, en 1883 á 196.834.—Para un acre-

centamiento tan asombroso no pudo menos de existir un pujante estímulo, y éste no fué otro que la demanda extraordinaria de los Estados Unidos, donde la enorme producción de este artículo había quedado completamente aniquilada.

Bajo este punto de vista, los países de Ultramar á que nos referimos han salido fabulosamente beneficiados, y la cuestión agrícola allí no fuera cuestión, pues estos hechos revelarían su pujanza y poderío. Pero ha sobrevenido una crisis y con esta el malestar, la agitación y la ansiedad de los productores de azúcar en particular y de toda la agricultura en general, principalmente en la isla de Cuba. En ésta han sobrevenido al mismo tiempo la crisis del trabajo y la crisis comercial, y los temores de las clases productoras se refieren á la baja, que indudablemente ha de haber producido la crisis sufrida, en la producción de este artículo y á la probabilidad de que se aminoren los pedidos de la nación norteamericana, á la cual se la considera, por los más de ellos, como el único mercado, que debe y puede permanecer abierto indefinidamente para el azúcar de las Antillas. Pero resulta además otra contrariedad, que aumenta la zozobra, y es la de que á medida que se perfeccionan los métodos para fabricar mejor y con mayor abundancia el azúcar en las Antillas, menos fácilmente halla colocación en los Estados Unidos. Esto es efectivamente cierto y proviene de que esta nación únicamente admite el azúcar como primera materia, para dar ocupación y provecho á su industria, aceptando con preferencia las melazas y los mascabados, en tanto que el refinado lo desechan casi por completo. Y de ahí que mientras de Cuba se va exportando menos azúcar á los Estados Unidos, en Filipinas aumenta esta exportación al mismo punto, porque en el archipiélago únicamente se elaboran azúcares dorados.

Esto complica notablemente la solución del asunto, pues se entrelaza con la regeneración de la agricultura en Cuba y Puerto Rico. En estas dos islas, no pudiendo menos de ir desapareciendo el trabajo en la forma que antes se hacía, los ingenios tienen necesidad de trans-

formarse, estableciendo una completa división entre el cultivo de la caña, como cualquiera otro producto agrícola, del de la industria ó sea la fabricación del azúcar. Los ingenios centrales realizan por completo estas ventajas, pero tienen el inconveniente de que el azúcar sale de ellos perfectamente refinado, y su consumo no es propio sino de los mercados europeos. Los antiguos ingenios ó sean los trapiches tienen necesidad absoluta de continuar, pues si no se produce este fruto adecuado para cubrir la demanda de los Estados Unidos, la disminución de la exportación irá creciendo y la pérdida agrícola será cada vez mayor. Así, pues, no habiendo demanda para este mercado, que es el más importante y el de mayor consumo, sino de mascabados, la salvación de la industria azucarera en las Antillas exige que se continúe produciendo este artículo. Pero esto no es obstáculo para que se realice la división entre el cultivo y la fabricación. Quédense los actuales dueños con el cuidado de fabricar *directamente el artículo*, pero *abandonen á* los arrendatarios ó colonos el cuidado de producir la caña, *cómprensela á éstos* y elaboren con ella esta clase de azúcares. De este modo no solamente aumentará la producción de la caña, pudiéndose dedicar á su cultivo todo agricultor ó estanciero que le conviniese, ya proviniera de los terrenos mismos del actual ingenio, ya de otros sitios de labor colindantes, pues el cultivo debería ser libre para que fuese abundante, y los precios no sobrepujasen de un término razonable. De esta manera la fabricación sería más barata, no recayendo sobre el dueño los gastos de refacción, ni los jornales del *cultivador*, corte ó chapeo y transporte, contando el dueño además con la compensación del canon, censo ó renta de los terrenos arrendados á los estancieros.

Por los años de 1870 al 73 se hicieron ensayos de esta especie de aparcería en la isla de Cuba, pero se hicieron de una manera harto defectuosa para que pudieran dar el resultado apetecido. Se pretendía arrendar el terreno puesto en cultivo, estableciendo, entre varias, dos condiciones: la primera consistía en fijar la extensión del terreno arrendado, que debería indefectible-

mente plantarse de caña, y la segunda, en que la caña cortada debía ser vendida exclusivamente al arrendador, dueño del trapiche, y en que el precio de ella no debería variar del fijado de antemano en el contrato de arriendo. Es decir, que se intentaba celebrar un contrato forzoso, en el que los mayores perjuicios que se sufriesen habrían de recaer sobre el arrendatario ó cultivador, supuesto que se le privaba de la libertad de cultivar los frutos que más utilidad le reportasen, pudiendo ser uno de ellos la caña, y después se le impedía beneficiarse de las alternativas del precio de este producto en el mercado, aunque en algunas ocasiones estas alternativas pudieran llegar á serle desfavorables. El modelo ó tipo de estos contratos fueron tomados de una de las diversas fórmulas de estos mismos arriendos, que en Francia se solían hacer por aquella misma época para el cultivo y aprovechamiento de la remolacha en la fabricación del azúcar. Siempre, como se ve, con inclinación al extranjerismo, fuera de cuyas inspiraciones, no solemos encontrar los españoles, de aquende y allende los mares, lo más perfecto, ni lo más realizable.

De verificarse este cultivo en la forma que antes dejamos indicada, haciéndolo bajo la base de una libertad recíproca, limitada únicamente por el interés, también recíproco, los azúcares mascabados y las melazas continuarían obteniendo salida para los Estados Unidos, sin perjuicio de la producción de Filipinas, pues de ambos puntos no podría menos de ir aumentando la demanda en proporción del aumento de la población y del consumo. Se reservarían los refinados para los puertos de Europa, donde una competencia racional con los azúcares de remolacha, le proporcionaría nuevamente los mercados que Cuba no debió descuidar, ni abandonar nunca, como lo hizo por acudir con preferencia exclusiva á satisfacer las exigencias de los Estados Unidos. Hemos hecho mención del azúcar de remolacha, que tanto terror ha llegado alguna vez á causar entre los productores del de caña en las dos Antillas, pero no es éste un enemigo tan terrible, que no se le pueda fácilmente vencer para restablecer el predominio de los primeros sobre

el mercado universal. La remolacha es un producto que esquilma el terreno en que se cultiva (1), necesitándose por lo tanto un aumento de gastos en las substancias fertilizantes que exige, lo cual aumenta también en la misma proporción los gastos de fabricación; así es que, atendiendo á este defecto y á la frecuencia con que por razón de las bruscas variaciones de temperatura, naturales y frecuentes en los climas de Europa, suele sufrir deterioros ó pérdidas notables, puede casi asegurarse que una competencia constante y no interrumpida, por los azúcares refinados de Cuba, podría hacer desaparecer el de remolacha de los mercados europeos.

Para lograrlo con mayor facilidad, sería preciso que la administración prestase su ayuda, concediendo primas á la exportación del azúcar refino para Europa, medio en nuestro concepto más adecuado para este caso que cualquiera otro que se eligiese, con el cual, si bien se beneficiase al que verdaderamente debiera serlo, extendería quizás esta ventaja á todos los demás que no reuniesen las mismas condiciones, con perjuicio de los contribuyentes en general, y en particular del Estado.

Existe otro mal que desvanecer para que la agricultura en Cuba adquiera una posición sólida, con relación al aprecio que el mundo comercial haya de prestar á sus producciones, señaladamente al azúcar. Así como con motivo de la guerra de los Estados Unidos y la destrucción completa de la producción de este fruto en el Sur de aquel país, se produjo en Europa una crisis, de la que procuraron salir todos los países fomentando la producción de este artículo por varios medios, siendo uno de ellos el de la remolacha, así con ocasión de la insurrección de Yara en Cuba y de la guerra que la siguió, aumentando los temores de ver reducirse más aún la producción, continuaron los esfuerzos comenzados, y

(1) La remolacha para la fabricación del azúcar, que se cultiva en el centro y norte de Europa, extrae del suelo mayor cantidad que cualquier otro cultivo de la principal substancia fertilizante, que es el fosfato de cal, hallándose demostrado que la remolacha industrial es mucho menos productiva que la destinada á forraje.

no solamente de la remolacha, sino de la misma caña en la India inglesa, en Java y en otros países, empezó á fomentarse también este ramo de la agricultura y de la industria. En la Península misma se desarrollaba este cultivo, que hubiera aumentado indudablemente, si la paz no hubiera venido á convencer á los recelosos de que sin embargo de la guerra, había aumentado en Cuba la producción sacarina, hallándose asegurada también en el porvenir, á pesar de la desaparición del trabajo forzoso. De manera que si el cultivo de la remolacha continuase en Europa, no podía ser otro el motivo, á nuestro juicio, que la falta de confianza de que se sostenga en las Antillas españolas, sin merma alguna y aun en situación creciente, la producción de este preciado fruto. Nada más natural para que la competencia se establezca con la seguridad del éxito en favor de Cuba y Puerto Rico, que afirmar esa confianza, demostrando que la paz es inalterable, cesando esa excesiva agitación política, que produce una inquietud marcada, procurando consolidar esta paz, y condenar la política de los alarmistas.

Entre estos alarmistas, aquéllos que mayor perjuicio han podido hacer á nuestras Antillas, son los que se han agitado más, no con el propósito de alentar á los cultivadores y fabricantes, sino con el de deprimir su ánimo para que con la angustia producida de un porvenir inseguro, más ó menos desesperados, dejasen de continuar en el desarrollo progresivo de ese cultivo. Se han publicado en la prensa periódica y de otros varios modos, cálculos exagerados respecto de los grandes esfuerzos que hacen los Estados Unidos por fomentar el cultivo de plantas sacarinas, á fin de aumentar su producción hasta satisfacer las necesidades de su consumo y prescindir por completo de los azúcares de la gran Antilla. Algunos anunciaban la ruina inmediata de la isla, hallando semejantes presagios una credulidad fácil en la mayor parte de sus habitantes. La opinión, alarmada de este modo, no ha podido menos de influir en daño de la producción misma, perjudicando notablemente los intereses públicos y particulares.

En nuestro entender no puede concederse valor alguno efectivo á esos temores, á esas alarmas y esos augurios. Que en los Estados Unidos, Gobierno y productores, hagan grandes y poderosos esfuerzos por reparar las grandes pérdidas que vienen sufriendo con la destrucción de las plantaciones del Sur y el total aniquilamiento de sus propios cultivos, á nadie debe extrañarle, porque eso es natural y lógico que suceda en todos los países que se encuentren en las mismas circunstancias; pero que lo consigan, y en el caso de conseguirlo, puedan lograrlo en tan corto plazo, y con tales condiciones que puedan causar la ruina de Cuba, sin dar tiempo á su industria y á su comercio de hallar mercados de tanta importancia como hoy lo es el del Norte de América, no puede admitirse á lo menos como incontrovertible y seguro.

Es cierto que en la Louisiana se ha venido dando gran impulso al cultivo de la caña de azúcar, pero también lo es que hasta ahora no ha podido sobrepujar esta producción una cifra superior á 90.000 toneladas. También es verdad que en todos los Estados de la Unión Americana ha venido fomentándose igualmente y con una poderosa ayuda pecuniaria del Gobierno, la fabricación del azúcar de meple y el cultivo del sorgho azucarado, consiguiéndose un rendimiento en jarabes de esta última planta, por cada acre cultivado, desde 25 á 196 galones. Es evidente que el cultivo de la remolacha en Europa, y el aumento que ha tenido la fabricación del azúcar en varios otros países del globo, han colocado á los productores de Cuba en una situación difícil. Pero, según opinión nuestra, de todas estas pruebas pueden *fácilmente* salir *victoriosos*.

Entre todas las plantas sacarinas conocidas, ninguna de ellas sobrepuja á la caña en bondad y cantidad del producto. El crablo ó meple del Canadá, de que también se han hecho grandes plantaciones en los Estados Unidos para la elaboración de azúcar, solamente da el rendimiento de un 5 por 100; la remolacha, del 6 al 12; el sorgho, del 8 al 9, y la caña de azúcar, del 17 al 18, esto es, más del doble del que da su competidor *más*

temible. Los gastos del cultivo de la planta y los de la fabricación del fruto, si no son mayores en todos ellos que los de la caña, serán iguales. Luego en iguales condiciones de producción y con mayores ventajas en la calidad y cantidad, es indudable que el porvenir pertenece desde luego á la caña de azúcar. Y como por otra parte, contrayéndonos todavía á los Estados de la Unión Americana, en éstos el consumo del azúcar era en 1879 de 920.000 toneladas (2.000.000.000 libras), aunque se deduzcan de él 100.000 toneladas del azúcar de caña producido en la Louisiana, las 200.000 á que asciende la de meple y otras 100.000 á que llegue la del sorgho, siempre resultará un déficit de 520.000 toneladas, para cubrir el cual la isla de Cuba puede disponer de 630.000, término medio de su producción anual en azúcar, sin tener en cuenta, por descontado, el aumento progresivo del consumo, que en los Estados de la Unión continúa siendo cada vez más considerable.

CAPÍTULO XLIII.

Vías de comunicación.—Las obras públicas municipales y provinciales.—La prestación personal en Filipinas.—La reforma del 83.—La centralización administrativa en Filipinas y la descentralización en Puerto Rico y Cuba. El aumento de la marina mercante y de guerra. —Los ferrocarriles.—La seguridad personal.—El tráfico.—Las harinas de Castilla en Cuba.—El cabotaje con la Península. Equilibrio y concordancia de los intereses nacionales.—Bancos de emisión y descuento fundados en las colonias francesas.

Además de lo que dejamos expuesto en el capítulo anterior, existen otras atenciones á cargo de la Administración pública, que ésta no puede desatender, por cuanto ellas contribuyen á que la producción y la riqueza públicas obtengan mayor desenvolvimiento y desarrollo. Estas atenciones son las referentes á las vías de comunicación. Sería prolijo extendernos en demostrar la importancia que todas ellas tienen, y con el fin de abreviar nuestra tarea haciéndola menos molesta para el lector, contraeremos nuestro trabajo á las que consideramos de capital importancia y base principal de todas ellas: hablamos de los caminos vecinales. En efecto, el capital que se empleara, por grande que fuera, y excelente dirección que tuviese, en abrir caminos de hierro, carreteras de primer orden, construir puertos, sembrar los mares de vapores y demás mejoras públicas de esta clase, como las vías de comunicación, en contacto con los puntos de producción de esa riqueza agrícola é industrial, que había de dar alimento y vida á esas grandes arterias del tráfico, permaneciesen cegadas ó inservibles, aquel

capital, locamente empleado, permanecería infructuoso. Sin los canales capilares, que vayan conduciendo la savia á las grandes y extensas redes de circulación, éstas carecerían de substancia con que alimentarse y permanecerían inactivas para el principal fin de su creación y construcción. Los caminos vecinales son, pues, en concepto nuestro, una especie de placenta, por medio de la cual se nutre, crece y se desarrolla una gran nación.

En la isla de Cuba esta suerte de vías de comunicación han venido atendiéndose de la manera más rudimentaria posible. A ellas atendían los Municipios, de una parte, con los esclavos y chinos cimarrones, y de otra, los hacendados por medio de una parte de la dotación de sus fincas y el material de construcción ó conservación que se les reclamaba ó ellos desde luego ofrecían. Careciendo de reglas y de instrucciones facultativas y dirigiéndose los trabajos sin preparación, ni estudio, ni orden alguno, la mayor parte de las obras de esta clase no tenían duración más que para cubrir las primeras necesidades en las temporadas de seca ó en las que duraba la zafra, esto es, la del corte de la caña y la fabricación del azúcar. Abolida que ha sido la esclavitud y concluído por consiguiente de existir la clase de cimarrones, como la de chinos fugados, han de encontrarse actualmente estas obras en un estado de lamentable postración, aun cuando sigan haciéndose con el concurso de los vecinos y propietarios más pudientes. En todo el archipiélago filipino este mismo servicio ha de encontrarse en una situación mucho peor. La temporada de las grandes lluvias es más larga, y sus efectos más destructores en las serventías y caminos de esta clase, en Filipinas que en Cuba, y aunque en el archipiélago se aplica en mayor extensión el remedio, se ha solido hacer de una manera tan descuidada, que el mal sufrido no ha podido menos de ser mayor.

En Filipinas han venido ocupándose al año constantemente en esta clase de obras cerca de un millón de jornaleros, prestando gratuitamente su trabajo, y á pesar de ello, no existen allí caminos, ni veredas, que pongan en contacto las fincas productivas y los pueblos agrícolas con

otras vías de comunicación más importantes. Excepción hecha de los ríos, navegables ó no, pero por medio de los cuales suelen arrastrar sus frutos las fincas situadas en ambas riberas ó cercanas de ellas, excusado sería buscar parajes donde los productos agrícolas é industriales pueden ser conducidos con una mediana seguridad á los pequeños centros, donde se verifica el tráfico nada más que en medianas proporciones. Todo individuo comprendido en el padrón de polistas, que así se designaban los que tenían obligación de concurrir con su trabajo, debían ocuparse de él cuarenta días al año. Por Real decreto de 12 de Julio de 1883, se rebajó á quince el número de días del que había de verificarse de este modo. Pero en vez de haberse conseguido con ello mejorar algún tanto este servicio, todos los indicios coinciden en que lejos de haberse logrado contener el mal que se dejaba sentir, se ha arraigado más. En efecto, la gran masa de trabajo representada por el concurso de la prestación personal, que dan los habitantes de Filipinas á las obras públicas, especialmente á las vías de comunicación de carácter vecinal, esa gran masa, repetimos, permanece real y verdaderamente, según tenemos entendido, sin dar una utilidad positiva. No existe, ni parece haber existido antes, un verdadero deslinde y clasificación entre las obras municipales, provinciales ni generales, á cargo estas últimas del Estado. Para todas ellas indistintamente se ha hecho aplicación de la prestación personal, y ninguna, excepto alguna que por su carácter general y su importancia haya exigido indefectiblemente la dirección inmediata de los ingenieros del Estado, ninguna de las demás, repetimos, ha podido hacerse con sujeción á un pensamiento uniforme, ni á un plan científico ó técnico, ni á las reglas más sencillas para esta clase de obras y de servicios. Así es que por períodos anuales se suele emplear un inmenso capital, representado por el trabajo de los polistas, que viene á ser un verdadero despilfarro. Porque las obras se han de ejecutar precisamente en los mismos parajes, en los mismos días y por los mismos medios que siempre y en cada año ha venido haciéndose, haya ó no haya necesidad de hacerlo,

lo exijan ó no lo exijan las necesidades del servicio ó del tráfico, tráfico que no las puede utilizar, sino en muy escasa proporción de tiempo y de extensión, porque con las primeras aguas suelen quedar inútiles.

Hay además, con esta imperfecta organización, la desventaja de no existir verdadera equidad, ni proporcionalidad, tanto en el trabajo como en el servicio que por estos medios se ha de prestar; pues mientras en el término municipal de un pueblo cualquiera, no hay necesidad de ocupar á todos sus moradores en este trabajo, porque una parte de ellos es suficiente á llenar aquélla, ocupándose á todos, sin embargo en otro ú otros, los quince días que cada uno de sus polistas han de trabajar gratuitamente, no son suficientes siquiera para emprender las obras. Omitimos extender nuestras observaciones á todos los demás defectos con que este servicio se suele prestar allí, pues con lo manifestado creemos suficiente para la demostración de la verdad de lo que decimos. La causa de esta defectuosa organización consiste, en nuestro concepto, en la injustificada centralización que en el archipiélago se halla establecida con relación á los servicios municipales y provinciales. La prestación personal, para los casos de que hablamos sobre todo, tiene un carácter pura y esencialmente municipal en todos los países, que cuentan con una administración muy rudimentariamente organizada. Distraerla de su fin esencial, aunque sea para dedicarla á otras de carácter provincial, es, no solamente desnaturalizarla, sino dar ocasión, sin voluntad acaso de ello, para cometer excesos vejatorios hácia el trabajador pobre, como lo suelen ser todos los de esta clase en Filipinas, al que ni el preciso sustento se le proporciona durante los trabajos, así como contra el vecino pudiente, que se le obliga á contribuir para realizar mejoras, de las cuales no se ha de aprovechar, por radicar en pueblos distintos y aun lejanos de su residencia.

Y todavía, además de lo expuesto, habrá podido agravarse la situación del habitante en Filipinas, con motivo de las reformas introducidas en este servicio por el Real decreto de 12 de Julio de 1883. Según esta re-

forma, en compensación de los veinte y cinco días de trabajo que se rebajaban, se exige de cada contribuyente á estos trabajos, peso y medio anual, en metálico, por el concepto de *impuesto provincial*. Para el que tenga algún conocimiento de las costumbres de aquel país, y sepa lo fácilmente que el indio se presta á trabajar, sin remuneración alguna ó con muy corta siempre que se le exige, y cuán difícil le es, principalmente en los pueblos rurales y en los barrios y visitas, encontrar metálico suficiente para pagar un impuesto y hasta para atender á sus escasas necesidades, solamente aquellos que tengan conocimiento de este fenómeno, podrán apreciar debidamente las desventajas y los inconvenientes de semejante medida. Tiene además el carácter de general, lo que en un impuesto local de esta clase, no deja de ser anómalo, causándose con ello, además de otros daños que fácilmente se pueden adivinar, el de la falta de proporción con que parece pretender exigirse un desembolso del vecino de un pueblo ó de una provincia, en la cual no se necesita, en todo ó en parte, emplear en obras, que con menor cantidad pudieran estar hechas, en tanto que *contribuye*, *con* este exceso del impuesto, á las mejoras más ó menos necesarias de otra localidad. Y como el principio de Derecho administrativo que rige en esta clase de servicios establece que para las atenciones municipales ó provinciales deben contribuir los vecinos y habitantes de cada localidad, en proporción de las necesidades apremiantes que se dejen sentir en ella y no en otra, de ahí el que este impuesto adolezca además del defecto de falta de oportunidad, al mismo tiempo que de equidad. Esta falta de equidad se hace asimismo más notable si se tiene en cuenta que la cuota en que está fijado este impuesto se exige en igual suma de todo contribuyente, ya tenga medios suficientes de fortuna para poderlo hacer, ya carezca de ellos en todo ó en parte.

Así es que en nuestro concepto, si no hubiera otros motivos, el que ofrece esta manera de prestarse un servicio tan importante, por depender de él el prestigio de la Administración y el desarrollo y progreso de la produc-

ción y de la riqueza del país, sería bastante para aconsejar se lleve á efecto en Filipinas la *reorganización* municipal, dando al municipio los elementos de vida que le son propios y cesando una centralización que, además de ser nociva á la Administración misma, impidiéndola dedicarse á desplegar su acción con la eficacia debida en todos los servicios de carácter general, que no podrá menos de tener desatendidos, esteriliza todos los elementos y todas las fuerzas productivas del país. Otro tanto decimos respecto de Cuba, donde según las consecuencias que se van tocando de la manera precipitada con que parece se plantearon en aquella isla las reformas político-administrativas de 1878, los males que se dejan sentir tienen un origen distinto de aquéllos que se sienten en Filipinas. Si aquí la excesiva centralización administrativa tiene las vías de comunicación más importantes en un estado permanente de inutilización, la excesiva descentralización municipal en Cuba, engendra los mismos males. La ley municipal en ella planteada, dicta reglas á propósito para que se preste el servicio de obras municipales, sobre todo con relación á los caminos vecinales, con toda la preferencia que las necesidades exijan; pero fáltales á sus Ayuntamientos las instrucciones complementarias de la ley, según las cuales deban y puedan detallarse y determinarse el procedimiento, la forma y los recursos cómo y con qué puedan cumplirse estos importantísimos preceptos de la ley.

De los demás medios de comunicación no hablaremos más que breves momentos. Tanto en las Antillas como en Filipinas, los que más importancia revisten, á juicio nuestro, y merecen la preferente atención de la administración para su perfección y desarrollo, son las comunicaciones marítimas y las telegráficas. Principalmente en Filipinas, donde la multitud de islas desparramadas por aquella vasta extensión del Pacífico, necesitan hallarse en contacto directo y continuo por medio de una marina mercante y de guerra, que sean bastante para sostener un activo tráfico y proteger éste, así como las personas, con una eficacia nunca bastante, constituye una necesidad *preferente sobre todas las otras*. A *nadie* se ocul-

tará, que debiendo las autoridades hallarse constantemente apercibidas para eventualidades imprevistas, tienen por necesidad que contar con marinos expertos y con suficiente número de vapores, que puedan en momentos dados constituir medios poderosos de ataque y defensa. De este modo es como se puede contar con la seguridad completa de que la paz pública y la seguridad de aquellas provincias han de ser respetadas en todo tiempo y por todos. Lo propio decimos de los cables submarinos, que debieran unir las islas más principales del Archipiélago, siendo éste también un poderoso medio, no tan sólo para consolidar nuestra posición, sino también para proporcionar mayor acrecentamiento al comercio de cabotaje, base allí del tráfico con el exterior. Los ferrocarriles son excelente medio de comunicación y transporte en territorios llanos y extensos, y aunque en Cuba sobran esta clase de vías, bastaría con establecer en las provincias occidentales, una central para toda la extensión de la isla, con un número corto de ramificaciones á las costas, y éstas en punto de fácil defensa, dejando las vías terrestres á cargo de las provincias y de los municipios. En Filipinas, por ahora, ni son indispensables, ni útiles siquiera, en nuestro concepto, los ferrocarriles, porque además de no poder recorrer sino extensiones cortas, han de hacerlo por terrenos colindantes al mar, pues el interior es alto, montañoso y sembrado de profundas quebradas, que harían difícil la construcción, más difícil el acceso é inútil su uso para poner en contacto la costa y la contracosta, que fácilmente pueden estarlo por mar, fomentando así de esta manera más eficazmente nuestra marina, con el propósito que dejamos dicho.

No son suficientes, á pesar de todo esto, la creación, fomento y desarrollo de los elementos de fuerza y de riqueza, que puede la administración utilizar para el logro más fácil y brillante de su empresa, aquéllos de que venimos hablando, pues si además no se consigue afirmar la seguridad personal, dando garantía y confianza á toda clase de personas, que lícita y honradamente aspiren á proporcionarse con sus trabajos los me-

dios de subsistir y aumentar su fortuna, la facilidad misma de las comunicaciones terrestres y marítimas, favorecerá también la acción perniciosa de las cuadrillas de malhechores. Estos tendrían en continua alarma y desasosiego á los habitantes del campo, retrayendo á muchos hacendados de confiar sus capitales á empresas, cuyo riesgo fuese tan seguro, como constante el peligro que amenazase su persona y las de su familia. Algo ha mejorado en Filipinas y en Cuba este servicio con el planteamiento de la guardia civil; pero ésta debe ser auxiliada por las autoridades locales de una manera tan segura como eficaz. Estas autoridades no existen en Filipinas puede decirse, más que en las capitales de provincia, pues los actuales gobernadorcillos ni cuentan con elementos suficientes para ello, ni poseen el prestigio que á esta clase de autoridades debe revestir. Hay además muchísimos grupos de población completamente aislados de los otros, en los que no existe autoridad ninguna, porque ya hemos dicho que únicamente los pueblos de más de tres mil habitantes son los que cuentan con esta autoridad, estando los demás entregados á la discreción de un subalterno ó delegado de carácter indeciso, ni oficial, ni particular.

En la isla de Cuba se encuentra la mayor parte de la población esparcida por el campo en poblados, caseríos y fincas, con la exposición permanente de ser víctimas, en sus personas ó en sus bienes, de los atentados de gentes aviesas, que viven del merodeo y de la intimidación. Las garantías individuales deberían proporcionarse al hombre de bien, único en quien el uso de toda clase de libertades lícitas le son indispensables para dedicarse al trabajo ó cuidar de sus bienes: esta misma clase de libertad, dada al que no tiene bien sentada la reputación de hombre de bien, es dañosa á la libertad de los demás, y como atentatoria de esta libertad misma, debería restringirse la esfera de acción donde se mueva, tanto como fuese necesario asegurar la libertad de los demás.

Con estos medios, el tráfico interior tomaría incremento y el comercio adquiriría todo el desarrollo é importancia que su fertilidad y la exhuberancia de sus ricos

y preciados frutos, pueda dar á nuestras provincias de Ultramar. En este punto y dadas las condiciones en que la opinión se encuentra, trabajada en todos los extremos, por esperanzas y temores encontrados, por aspiraciones y tendencias, más ó menos legítimas y prudentes, es donde la Administración está llamada á desempeñar una hábil y discreta misión. Muchas son las ideas y pensamientos dados á conocer públicamente, que interesan al comercio de aquellos países con el extranjero y con el resto de la nación. Entre ellos sólo de dos nos ocuparemos, no solamente para demostrar la facilidad con que en los tiempos presentes se aspira á modificar la opinión en un sentido más ó menos cándido, sino también para hacer comprender que las cuestiones artificiosamente planteadas, únicamente pueden suscitar embarazos á un Gobierno, que no se detenga un momento á meditar sobre ellas y á estudiar de un modo sereno y tranquilo su resolución. Estas dos cuestiones se refieren á las harinas peninsulares y al comercio de cabotaje con la Península.

Acerca del llamado monopolio de las harinas, hace muchos años que vienen haciéndose cálculos y conjeturas por demás peregrinas. Bajo el punto de vista de la escuela utilitaria, no se ha tratado sino de condenar el privilegio que se decía gozaban las provincias de Castilla y defender el derecho de las Antillas, especialmente Cuba, de que sus habitantes comieran el pan barato. Estas han sido las razones más principales que se han aducido por los que han venido protestando, más ó menos ardientemente, contra los altos derechos de la harina norteamericana, para favorecer, se decía y aun sigue diciéndose, la escasa producción que de este artículo suministraba la Península. Estos clamores han causado impresión en algunos de nuestros gobiernos, que han hecho todas las concesiones que lícitamente podían hacerse, sin comprometer su prestigio y los intereses del país. Pero la cuestión sigue aun en pie y la amenaza es constante, no contra los intereses puramente materiales, que en primer término se presenta como objeto de la controversia, sino también contra los morales y los políticos del Estado nacional.

Sabido es que no existe nación alguna, cuya producción y cuyos intereses sean tan homogéneos, que no constituyan diferencias apreciables entre sí. En cambio, lo general es que cada región ó sección territorial de una nación, se distinga por la diferencia de sus productos y el antagonismo de sus intereses. El arte más difícil de hacer gobierno en estos países, es el de armonizar y concordar esos intereses encontrados, y de ahí que hayan de hacerse mutuas concesiones y recíprocos sacrificios de localidad á localidad y de región á región, para fundir en un solo y único vínculo moral y unir en un molde político, único también, intereses y aspiraciones, que aisladas no podrían prevalecer, y amalgamadas pueden realizarse y prosperar. La isla de Cuba, por ejemplo, cuenta entre los principales productos de su suelo y de la industria de sus habitantes el azúcar y el tabaco. Ambos productos son propios también de la Península, donde su cultivo está abandonado espontáneamente por el agricultor, ó impedido forzosamente por la Administración. Este sacrificio tiene ó debe tener su compensación, consistiendo ésta en que los habitantes de Cuba admitan para su consumo la harina de Castilla ó de Andalucía, que esto es indiferente, y semejante compensación, ni constituye un privilegio, ni autoriza un monopolio, ni causa tampoco los graves males que se dice causar.

El pan, en efecto, constituye uno de los alimentos más indispensables para la vida, y el precio que en el mercado al menudeo tiene, influye desde luego notablemente en la existencia del trabajador, cuyo jornal ó salario tiene que elevarse en la proporción del coste de la vida, y esta elevación del salario daña á la agricultura y á la industria, en las cuales el trabajo del obrero es de capital interés. Pero resulta que sobre el precio del pan en Cuba, poca ó ninguna influencia ejerce el precio que en el mercado de importación tenga la harina. Tenemos á la vista datos procedentes de un establecimiento de la Habana, donde en 1879 se elaboraba y vendía pan del llamado de Viena, y según ellos cada cinco panes, de cuatro onzas uno, costaban un real de plata ó sea 50 céntimos de peseta, saliendo el kilogramo á

83 céntimos. El precio del barril de harina procedente de la Península, se cotizaba en el muelle á 32 pesos billetes, equivalentes, según el precio del oro en aquel mes (113 por 100 t. m.), á 15 en oro, y la norteamericana al mismo precio, advirtiendo que es el precio más alto á que se vendió nunca en la Habana este artículo. Pues bien, en Manila, en cuyo mercado predomina la harina norteamericana, pues la nacional concurre allí en muy escasas proporciones, en fines del año de 1885 tenía el barril de la norteamericana el precio en pesos de 7,25 á 7,75, y el pan que en la capital del archipiélago se vende, adquiere el precio de una peseta y cuatro céntimos kilogramo, es decir, 21 céntimos más caro que en la Habana. Resulta, pues, de la comparación de estos datos, que en el precio de este artículo de primera necesidad se siente poco la influencia del arancel (1), ejerciéndola mayor otras varias causas. Entre ellas están la mano de obra, el combustible y el interés del capital, elementos que entran de igual manera en la elaboración del pan, como en cualquiera otro artículo de esta clase en aquellos países. No existe ni ha existido motivo legítimo ni fundado para haber venido riñendo una continua batalla desde hace cincuenta años por una causa tan nimia. Sin embargo, le han dado capital importancia la tendencia que con ello se ha seguido por aquellos que desean, con mayor ó menor buena fe, que los intereses mercantiles, esto es, materiales, acerquen Cuba á los Estados Unidos tanto como pueden alejarla de la Península, ó, hablando más bien el lenguaje empleado por esta escuela económica, separarla de España.

Pero no se deben tener solamente en consideración los intereses materiales, que en esta ocasión no salen lastimados, sino también los morales y los políticos como antes hemos dicho. Los primeros nacen del deber recíproco dentro de cada nación, como acaece dentro de

(1) El precio del barril de la harina nacional en Barcelona era en Abril de 1880 el de 9 duros 25 céntimos, y el de la norteamericana en el mercado de Nueva York el 10 de Febrero de 1885, en pesos ó dollars, de 6,10 á 7.50.

cada familia, de imponerse los sacrificios que sean necesarios en bien general, consistiendo la fuerza más robusta de una nacionalidad en la abnegación con que todos los ciudadanos prescindan del interés egoista que predomina en el hombre, con el propósito de contribuir cada uno, en la medida de sus fuerzas, á hacer respetable, grande y poderosa la patria común. Los intereses políticos arrancan de la necesidad de dar cohesión á las fuerzas nacionales y de hacer que la nación se baste á sí misma en cuanto á los medios de existir y á los recursos con que poder salvar determinados peligros. Estos peligros los suelen traer consigo acontecimientos exteriores, una guerra con el extranjero, por ejemplo, en la que pudiera favorecer grandemente al enemigo, la escasez de mantenimientos. La gravedad de semejante situación sería mucho mayor si el enemigo fuese el que hubiera mantenido, si no el monopolio, la exclusiva al menos, de surtir de los mantenimientos de primera necesidad á los habitantes de una parte del territorio nacional, sobre todo si esta parte del territorio pudiera servir preferentemente de objetivo á sus maquinaciones ó á sus ataques más rápidos y más imprevistos.

En oposición de estas tendencias ha venido sosteniéndose por algunos la conveniencia de establecer entre la Península y Cuba el comercio de cabotaje, á fin de demostrar, que formando Cuba, como provincia y no como colonia, parte de la nación española, ésta la trataba como tal provincia, borrando recíprocamente de sus Aduanas los aranceles. Estos propósitos son muy loables y lo serían mucho más, si no estuviesen inspirados también por el espíritu de la escuela utilitaria. Participa este pensamiento de las aspiraciones del librecambio. Este tiende á establecer un privilegio en favor de una clase de contribuyentes, con perjuicio de las de los demás, supuesto que la merma que en los ingresos del Erario producen esta suerte de reformas, ha de pesar necesariamente sobre la riqueza agrícola é industrial del país. El Gobierno ha atendido y realizado, en lo que ha sido posible, todas estas tendencias, propicio como se ha mostrado en acoger cuantas indicaciones se le han hecho

para mejorar la situación de la gran Antilla, pero con el riesgo, que ha sufrido, de crearse las dificultades rentísticas más angustiosas. Puede continuar este medio de sostener la lucha entre el azúcar antillano y el de remolacha, pues de este modo podrá sustraerse la Península del consumo del último; pero sería prudente, á juicio nuestro, fuese haciéndose lugar la convicción de que el sostenimiento del cabotaje sólo puede ser con el carácter eventual, no permanente, por que el daño se agravaría, y el beneficio, después de alcanzado, puede mantenerse, concediendo á la importación de azúcares de Cuba, Puerto Rico y Filipinas en la Península, otra clase de ventajas, manteniendo el arancel como medio de fundar más en la equidad la tributación.

Para convencerse de lo anómala que es la situación creada con esto en las Aduanas de nuestras provincias de Ultramar, como en las de la Península, bastará tener en cuenta que ninguna nación ha establecido nunca esa manera de fomentar el comercio con sus colonias, ni aun la Francia misma con la Argelia, que es la que en mejores condiciones se encuentra para que el cabotaje pudiera establecerse y hacerse efectivo. Durante el año de 1885, las mercancías importadas en Francia procedentes de la Argelia, produjeron al tesoro de la metrópoli por los derechos de Aduanas 20 millones de francos, y al tesoro colonial de la Argelia, las mercancías francesas importadas en ella, la suma de 5.954.000 francos.

Uno de los elementos más poderosos, en nuestro concepto, para dar mayor vida y aliento á la producción y al comercio de nuestras provincias de Ultramar, sería la creación de algunos Bancos de emisión y descuento, que á semejanza de los establecidos en cada una de las colonias de Francia, se dedicasen exclusivamente á prestar su concurso á la agricultura y al tráfico, sin los vejámenes y molestias hipotecarios, moviéndose sus operaciones dentro del capital representado por las cosechas, dejando intactas las fincas y sus accesorios. Los seis Bancos de esta clase de las colonias francesas, habían proporcionado durante el año de 1885-86 ciento quince millones en calidad de anticipos, préstamos y descuentos,

siendo doce de ellos sobre cosechas pendientes y once sobre mercancías depositadas en almacenes. Sobre pagarés con dos firmas en garantía, habían negociado cincuenta y cinco millones, y prestado sobre materias de plata y de oro millón y medio. Los dividendos activos habían alcanzado el interés anual de 8 por 100 como mínimun, en el Banco de Guadalupe; y el 16,46 por 100 como máximun en el de la Guyana. Debe tenerse en cuenta para poder apreciar las verdaderas ventajas de estos Bancos, que el comercio de importación y exportación de todas las colonias francesas, excepto la Argelia con la metrópoli, ascendió en 1884 á nueve millones de francos, mientras que el de Francia con sus colonias llegó á 159. En cambio el comercio de estas con el extranjero alcanzó, importaciones y exportaciones reunidas, la cifra de 323 millones.

En cuanto al régimen comercial, que es el complemento de los servicios en que interviene la Administración, puede decirse que carecemos de él, sobre todo en lo que se refiere á nuestros países de Ultramar. Hasta el último tercio del pasado siglo existieron en España instituciones, sobre las cuales habíase fundado un comercio de los más importantes, con relación al Nuevo Mundo, habiendo conseguido que en los siglos XVI y XVII, fuera nuestra Península el centro del comercio universal de los países poco hacía descubiertos. Desde mediados del siglo XVI, aunque definitivamente organizada en 1608, existía en Sevilla la llamada Universidad de mareantes y estaba formada de los dueños de navíos, pilotos, maestres, contramaestres, guardianes, marineros y grumetes. Desde el año de 1514 se habla ya en nuestras leyes del Consulado de cargadores que trataban en las Indias, siendo definitivamente organizado por sus ordenanzas, fechadas en 14 de Julio de 1550, y que desde el principio residió en Sevilla. Y por fin desde 20 de Enero de 1503 se había establecido también en Sevilla la *Casa de contratación*, respecto de la cual, así como de los dos anteriormente mencionados, hemos hablado extensamente en otra parte de esta obra.

Todas tenían por objeto centralizar en Sevilla el co-

mercio con las Indias, así como en Barcelona se encontraba el de los países de Levante, en el cual la capital de Cataluña rivalizó dignamente con Venecia, habiendo habido una época en que su rival fué eclipsada por las naves, la habilidad y el arrojo de los mercaderes y marinos catalanes. No por eso se hallaban excluídos los demás puertos de España del comercio indiano, pues ya hemos dado también á conocer el hecho de que las naves que comerciaban entre las Indias Occidentales, ó sea las Antillas, y las Canarias, podían llegar directamente, sin tocar para nada en Sevilla, á cualquiera de los demás puertos de Castilla y de las provincias Vascas. El Mediterráneo se halló constantemente infestado durante los pasados siglos y lo ha estado en parte hasta el presente, por los piratas turcos y argelinos, ofreciendo menos seguridad para nuestras naves, que el Atlántico, sembrado tambien de piratas de todas las naciones de Europa. Tendíase, pues, con todos estos esfuerzos, hábil y diestramente combinados, á constituir, como hemos dicho, en centro universal del comercio á Sevilla, como lo estuvo siendo en todo lo relativo á América y Asia, durante cerca de tres siglos, siendo el emporio comercial de Europa. Y cuando pudo haber llegado á consolidarse, imposibilitando, ó cuando menos, rivalizando ventajosamente con los que otras naciones pugnaban por fundar á su semejanza, vinieron las veleidades legislativas y los impulsos desorganizadores del siglo XVIII á conmover y quebrantar este edificio comercial, reformando los consulados todos, principalmente los de Manila, Lima, Méjico y Sevilla, reduciéndolos á tribunales de mera fórmula, pues solamente tomaban parte en su organización los grandes capitales. Se destruyeron los gremios de las gentes de mar, cuando se estableció la jurisdicción privilegiada de la marina de guerra; desplomándose, en fin, este comercio con la extinción de la Casa de contratación, llevada á efecto por Real decreto de 18 de Junio de 1790.

En cambio iban creciendo en importancia los puertos de Lóndres y de Amsterdam, en los cuales existen todavía organizadas las instituciones comerciales, supri-

midas en Sevilla, con las cuales han logrado consolidar y robustecer la supremacía marítima y comercial, de las que es difícil, sino imposible, privarlas ya. Vanos son, por consiguiente, los esfuerzos que hacen algunas personas, conocedoras de los grandes secretos, cuya posesión hace grandes también y prósperas á las naciones, para constituir en nuestra Península un centro comercial, pues ni con los de Marsella, el Havre y Burdeos siquiera, pudiera llegar ya á competir ninguno de nuestros puertos. Así es que, cuando con motivo del cabotaje de Cuba se ha vertido la especie de poderse llegar á constituir en la Península un centro de verdadera importancia para el comercio de azúcares, estableciéndose en Barcelona grandes fábricas de refino y destilerías de alcohol con las melazas, no habrá podido menos de sonreirse quien lo haya oido, sintiendo interiormente la amargura de nuestra impotencia para salir de esta postración comercial en que nos han sumido pasados é incorregibles errores.

CAPÍTULO XLIV.

Cuestiones relativas á los impuestos.—Teorías económicas predominantes en Europa: el impuesto único: los impuestos directos: los impuestos indirectos: las aduanas.

Débese en Europa á los esfuerzos hechos por los partidarios de la Economía política, el hecho de haberse convertido en objeto de constante polémica, las cuestiones relativas á la manera como debe el ciudadano cumplir su deber de contribuir á levantar las cargas del Estado en proporción de sus recursos, ó al modo de realizar el impuesto que, según la opinión de Montesquieu, consiste en UNA PORCIÓN *que cada ciudadano da de lo que posee, para contar con la seguridad de poseer la* TOTALIDAD *de sus bienes.* Teorías ambas esencialmente materialistas, pero éste es el *espíritu* que predomina en la ciencia económica, por cuya razón no se puede exigir de ella más. Pretender enunciar la definición del impuesto como una parte de los recursos de cada ciudadano, que éste entrega, para atender á la seguridad y bienestar de los demás, sería ofrecer una *definición* recta y clara del impuesto, pero que deberá ser rechazada por su ninguna conformidad con la ciencia económica y la ciencia social. Por eso, en el congreso internacional del impuesto, reunido en Laussanne en Julio de 1860, al que concurrieron las eminencias científicas de todos los países de Europa, con inclusión de algunos de los más afamados economistas españoles, se sostuvieron largos, empeñados y fructuosos debates acerca del objetivo principal de la ciencia en estas cuestiones.

El programa de este congreso era el siguiente:

1.° Teoría del impuesto ó de las reglas que deben servir de base á todo régimen fiscal, que pretenda hallarse de acuerdo con la ciencia y la justicia, fundamento necesario de todas las instituciones sociales. 2.° Examen crítico de las diversas formas del impuesto, que figuran actualmente en la mayor parte de los presupuestos de Europa: influencia de estos impuestos sobre la riqueza, la moralidad y el bienestar de los pueblos. 3.° Examen de las reformas fiscales que han sido llevadas á efecto últimamente y de sus consecuencias: carácter que ha distinguido al impuesto sobre el capital, y al impuesto sobre la renta en estas reformas. 4.° ¿Se pueden reducir á un impuesto único los diferentes impuestos que nuestros modernos Estados han tomado del régimen fiscal de los últimos siglos? ¿Esta transformación, siendo posible, sería deseable? El impuesto único en este caso, ¿debería establecerse sobre el capital ó sobre la renta? ¿Debería ser proporcional ó progresivo? 5.° Reformas parciales que pueden ser introducidas inmediatamente en el impuesto, sin perjuicio de llegar en lo sucesivo á una reforma más completa y radical.

En este congreso, y durante sus largas y luminosas discusiones, dió á conocer nuestro ilustre economista D. Luis María Pastor, su teoría del impuesto único, que según opinión de los concurrentes, era una especie de *capitación general* por categorías. Esta capitación no era proporcional á la fortuna, á los recursos y á las facultades del contribuyente, sino á los servicios prestados á cada individuo por el Estado, así como á la suma empleada en estos servicios. El autor, decían, llegaba á la distribución del impuesto, haciendo de la cuota tres tipos: máximo, medio y mínimo, y tres subtipos, según las clases profesionales de la población. Mr. León Walras, sostuvo: 1.° Que si se pretendía reducir los diferentes impuestos á un impuesto único, proponiéndose realizarlo según todas las indicaciones de la economía política y de la justicia, se llegaría lógicamente al establecimiento de un impuesto único sobre los arrendamientos. 2.° Que una operación semejante sería fácil de realizar de un modo material y más favorable que

perjudicial á la agricultura. 3.° Esto equivaldría á una confiscación pura y simple de las tierras por el Estado, y por consiguiente, constituiría una expoliación flagrante é inícua, con desprecio de los intereses y de los derechos de los propietarios. Y 4.°, que el problema del impuesto único es un problema insoluble.

Mr. Emile de Girardin, defendiendo el impuesto único y real, sobre el capital, sostenía que, siendo real y único, venía á dar la medida exacta de la riqueza de cada nación, con la precisión de una balanza, y que, separando á todo el que no poseía ninguna clase de bienes de fortuna, era á la vez el más fácil de establecer, el menos costoso de recaudar, el más justo en teoría, y el más simple en la práctica. Combatido el impuesto único por varios oradores, uno de ellos, Mr. Secretan, sosteniendo que eran mayores las ventajas que ofrecía á la política financiera la multiplicidad de los impuestos, ya fuese sobre el capital, ya sobre la renta, los defensores del impuesto único MM. Girardin, Duprat y Garnier, presentaron de súbito al congreso una proposición, declarando, que el impuesto, para ser justo, debía abarcar todos los elementos de la riqueza, y recaer, á la vez, sobre el capital y sobre la renta. Se hacía lugar el eclecticismo. Por último, derrotado el impuesto único, se declaró no encontrarse necesaria ó deseable la transformación de los diferentes impuestos actuales en un solo impuesto. Sin embargo, el honor de la bandera, reunió á los únicos y á los eclécticos, quienes lograron hacer aceptar también las proposiciones, cuya colocación invertimos para darles más espiritualidad y brillo. 3.° El impuesto, para ser justo, debe abarcar todos los elementos de la riqueza y recaer á la vez sobre el capital, la renta y sobre las adquisiciones á título gratuito (Girardin, Duprat, Garnier y Clamageran). 4.° Para realizar útilmente este sistema, importaría, antes de plantearle (?) ilustrar la opinión pública por la difusión de los principios de la economía social (Clamageran). 1.° Pueden llegarse á reducir á un pequeño número de impuestos, y en el porvenir á un impuesto único, los diferentes impuestos, que nuestros Estados modernos han

tomado del sistema fiscal de los antiguos; y 2.°, esta transformación llegará á ser cada vez más posible y realizable, con el progreso de las libertades públicas, de la independencia de las naciones y de la civilización en general. Este ramillete final fué obra de Mr. Garnier.

Damos el resumen de estas elucubraciones y escarceos de la ciencia económico-social y de sus corifeos más ilustres, á fin de preparar más cómodamente el ánimo de nuestros lectores, para que no se sobrecojan de asombro al observar que prescindiremos también de todas estas conclusiones científicas ó hiperbólicas en la prosecución de nuestro modesto trabajo. Y no se crea que lo hacemos así, recordando, que sin embargo de la derrota del impuesto único en las esferas de la ciencia económica, hubo quien defendiese dos ó tres años después su planteamiento en la isla de Cuba, con una sinceridad y un patriotismo, loables sin duda, aunque desfigurados; sino porque hemos de dar á entender, que si todos estos proyectos de un orden tan científico y abstracto hallan en Europa mismo graves inconvenientes para ser planteados, mucho más habrán de hallarlos en países lejanos, como nuestras provincias de Ultramar, sustraídas por lo general á la influencia directa de estos hombres de ciencia, por más que, en alguna de ellas, presuman de serlo alguno que otro atildado ó tildado de economista.

En efecto, si con abstracción casi absoluta de la economía política, que se ha ido dando á conocer como perturbadora de los Estados modernos y enemiga de todo orden económico en los presupuestos, que son el espíritu *práctico* de la difícil ciencia de gobernar; si con abstracción de ellas, los Estados de Europa no aciertan, ó no saben ó no intentan plantear sus conclusiones, y se atienen á los hechos, á la realidad, dando al impuesto la forma variable, que sus diferentes clases y condiciones exigen, lo más lógico, conveniente y realizable en nuestros países de Ultramar es hacer lo propio que en Europa se hace. Así, pues, empezaremos por sentar que los ingresos del Erario público proceden: 1.° De la garantía ofrecida por el Estado acerca de la legitimidad y autenticidad de algunos actos públicos que afectan á

la riqueza, á la propiedad ó á la persona de los ciudadanos: éstas son las *Rentas públicas*. 2.° De la retribución que el ciudadano debe al Estado por los servicios que particularmente le presta: éstos son los impuestos indirectos, y 3.° De la cuota con que cada ciudadano debe contribuir á sostener las cargas públicas según sus recursos: éstas son las contribuciones directas. A éstas se agregan varias otras en los países, que por la diferencia de las condiciones como existe allí la propiedad y como el Estado desenvuelve la acción administrativa en límites convenientes, justos y necesarios, no pueden menos de exigir procedimientos de tributación distintos de los que se conocen en Europa.

Sería conveniente echar una rápida ojeada sobre los principales elementos que constituyen el presupuesto de ingresos de los países de esta clase, regidos por el Gobierno de algunas de las naciones de Europa. Empezando por la Francia vemos que en Cochinchina el principal rendimiento con que cuenta para sufragar los gastos públicos de esta colonia, procede de los productos y cosechas de las tierras, cuya propiedad directa pertenece al Estado, figurando el arroz en primer término, de cuyo artículo se exportó en 1884 por valor de 10.713.741 pesos (piastres). En la Argelia, además de percibirse en especie el *hockor*, impuesto procedente del arrendamiento de los bienes del Estado, las contribuciones satisfechas por los indígenas, como el *achour*, se percibe de los cereales; el *zekkat*, de los ganados; el *eussa* y el *lerma*, satisfechos por las tribus del desierto, se recaudan también en especie, á pesar de las repetidas órdenes dadas en todo tiempo para que algunos de estos impuestos, cuando menos, se procuren hacer efectivos en metálico. Holanda tiene organizado su régimen rentístico de manera que la venta en Amsterdam ó en Batavia del café, el azúcar, el cacao, la quinina, el estaño, del opio y la sal, constituye casi la totalidad de su presupuesto de ingresos (sobre un total de 134.217.669 de florines de su presupuesto en 1885 procedían de los expresados recursos 63.980.660, lo que equivale á un 50 por 100 aproximadamente). Inglaterra tiene en su

colonia de los Estrechos, como base de los impuestos, la recaudación en especie de lo que satisfacen los indígenas, que cultivan el terreno por cuenta del Estado, y en el imperio de la India el producto, también recaudado en especie, procedente de las tierras, asciende á más de la mitad del presupuesto de ingresos, sin contar el monopolio de la sal y el rendimiento del opio, el cual suele dar un ingreso en las provincias de Bengala y Bombay, únicas donde se recolecta y prepara para la exportación, de más de 5 millones de libras esterlinas de producto neto.

Ahora bien: á mediados del pasado siglo había en Filipinas poco más de 100.000 tributantes de los naturales (al suprimirse el tributo en 1884 había más de un millón), y entonces se satisfacía el impuesto en especie casi en su totalidad, principalmente en arroz, abacá, aceite, brea y tejidos de varias clases. Don Tomás Comyn expuso en 1820 las razones más principales que á su entender se oponían á este método de recaudar el impuesto, razones que son las mismas repetidas por todos los que lo condenan en absoluto. Decía «que la excesiva condescendencia del Gobierno y el manejo y codicia de los subdelegados de provincia, habían convertido la contribución más sencilla, en uno de los ramos más complicados de la administración pública; el primero por haberse prestado con demasiada generosidad á recibir el importe de los tributos en la clase de frutos peculiares de cada provincia, en lugar de dinero; y los últimos, porque siendo ellos los recaudadores de estos frutos, siempre que había ofrecido lucro su venta, se los habían solido apropiar sin provecho alguno para el Erario; remitiéndolos en el caso contrario á los almacenes Reales de Manila, gravados con fletes, expuestos á muchos riesgos y menoscabados con mermas, y de otras varias maneras: de suerte que no habiendo en esto un orden fijo, siendo regulada la venta de los frutos remitidos á los almacenes Reales por su mayor ó menor abundancia en el mercado general y quedando por lo común sobrantes muy considerables de un año para otro, que sucesivamente se iban inutilizando, era casi imposible acertar á formar un cálculo medianamente exacto del anual producto de esta

renta.» Hasta aquí Comyn, que, como se ve, era ya, á principios de este siglo, de los que han hablado siempre con cierto desembarazo acerca de las condiciones morales de nuestros funcionarios públicos. Mas aceptando la cuestión en el mismo terreno desfavorable que la presenta, deberemos hacer observar que todos los vicios y defectos que notaba eran corregibles. En primer lugar, el Erario no podía tener interés preferente por quién de sus agentes habría de convertir en metálico los frutos ó efectos manufacturados que se le entregasen por el impuesto, porque podían haber sido muy bien autorizados los subdelegados para venderlos, con tal de recaudar íntegra la suma á que aquél ascendiera, principalmente en las provincias lejanas ó con las cuales no fueran fáciles y económicos los arrastres y transportes. En segundo lugar, tanto estos gastos, como la merma producida por el demérito de los efectos depositados en almacén, podían más bien haberse cargado al tributo mismo, como sucede en algunas naciones de la misma Europa, cuando se trata de servicios de esta clase. Comyn calculaba todo este demérito y gastos en un 25 por 100 de la totalidad; pues habiendo cargado en esta proporción el tributo pagado en especie, la Hacienda no salía perjudicada, y es más, el tributante tampoco.

Nosotros no defendemos esta manera de realizar la recaudación del impuesto de una manera científica y absoluta. Ya hemos dicho que los hombres de ciencia no se entienden en cuanto se refiere á los medios prácticos de administrar un país, pero sobre todo estos países de que se trata, que se distinguen de los otros más adelantados por condiciones especialísimas, necesitan de temperamentos especiales, para que el éxito corone los esfuerzos que se hagan en un plan rentístico algún tanto meditado. Sin duda por los razonamientos de Comyn, que llegó á tener en la corte gran autoridad en cuanto se refería al archipiélago filipino, y por otros motivos, científicos unos y puritanos otros, se varió después esta manera de hacer efectivo el tributo, recaudándole en metálico. El tributo no existe ya, habiendo sido sustituído por el impuesto de cédulas personales, pero con la

misma base de recaudación que el tributo para los naturales ó indígenas. De manera que hoy se encuentran los mismos inconvenientes y dificultades para la recaudación normal y efectiva de esta renta, que se encontraban cuando se hacía sin la cédula.

Para hacer más fácil el ingreso, se han establecido los mismos tres plazos al año que cuando se hacía del tributo; pero es escaso el número de pueblos donde esta recaudación se hace normalmente. Es general la costumbre de satisfacerle en cada pueblo durante la época de recolección de alguno de los productos de la agricultura, y cuando se presentan compradores, como sucede con el azúcar, el tabaco y otros de esta misma naturaleza. Así es que la masa principal del impuesto, ingresa en el Tesoro durante los dos ó tres meses del año en que el indio cuenta de este modo con la posibilidad de poderlo satisfacer en dinero, y lo hace de una vez ó en su principal parte. Después ya no se acuerda de la cédula, ni puede acabar de abonar el resto de su importe. De ahí el atraso considerable en que va haciéndose efectivo, sucediendo lo que con el anterior tributo, quedar rezagos de ocho ó diez años, con una pérdida considerable para el Erario. Si se ostiga al cabeza de barangay para que realice ó active la recaudación, este infeliz sale de su estado angustioso de cualquiera manera, fugándose ó declarándose alcanzado, si es que no es cubierta su deuda por la principalía.

Pero no consiste en esto solamente el carácter vejaminoso del impuesto así recaudado, si no que el mismo indio queda fácilmente reducido á la miseria, porque ostigado á su vez para pagar los tercios de la cédula, tiene que acudir á quien le dé el dinero, y éste se le dan á cuenta de la cosecha de los frutos que cultiva, á pagar en especie, con una triple ó cuádruple suma sobre lo que recibe en préstamo. O bien es el cabeza el que así negocia los créditos en contra de su barangay, saliendo muy beneficiado el pueblo donde se encuentra algún indio, más bien chino, que adelante todo el importe de la recaudación, á cobrarle en frutos, siendo fácil adivinar quién será el que salga más ganancioso.

Nosotros, sin embargo, no opinamos que deba variarse esta manera de hacerse la recaudación en aquellos pueblos en que por su situación ó circunstancias, sosteniendo un tráfico continuo, puedan sus habitantes realizarlo fácilmente en metálico; pero sí creemos que en los demás se haría un gran bien al contribuyente, al mismo tiempo que al Erario público, con aceptar en todo ó en parte la recaudación en especie. Por ejemplo, existen islas enteras, como Batanes, la Paragua, Balabac y otras, formando parte del mismo Archipiélago, donde la recaudación de este impuesto y de los demás suele ser nula ó muy penosa de realizar en metálico. En las Marianas, Carolinas y Palaos y algunas de las vecinas de Mindanao ó formando parte de los archipiélagos de Joló y Tawi-Tawi, hay que renunciar á imponer ó recaudar impuesto alguno, ó ha de hacerse necesariamente en especie. Lo propio decimos de las rancherías de los nuevamente reducidos, acerca de lo cual hemos hecho ya algunas indicaciones en otra parte. Creemos más; creemos que si este método se hubiera empleado en Fernando Poo, Annobon y Corisco, mayor fomento que el que hasta ahora han recibido, podían haber obtenido estas islas, como podrían alcanzarlo éstas y otras que pudieran hallarse en iguales ó parecidas condiciones.

Surge después de éstas otra cuestión todavía más importante, pues se refiere á la base sobre que sea más conveniente fundar el régimen rentístico, que ha de predominar en nuestras provincias de Ultramar. Por el código indiano se hallaban perfectamente deslindados los recursos de carácter local, de los que pertenecían á la Real Hacienda. Tenían los Ayuntamientos, tanto de españoles como de indios, recursos tan suficientes en sus bienes de Propios y otros arbitrios como éstos, en los bienes de aprovechamiento común y cajas de comunidad, y facultades tales para arbitrar recursos extraordinarios, que bien puede decirse se hallaban completamente á cubierto de toda escasez en cuanto se refiere á los medios satisfacer sus cargas y servicios. Los Ayuntamientos se regían por sus ordenanzas propias, tan latas, que algunas de ellas, como las del Ayuntamiento

de la Habana, fechadas el año 1540, y hechas extensivas á los demás de la Isla, les concedian la facultad de ceder los terrenos realengos á quien bien tuvieran, lo cual hacían gratuitamente ó por un cánon. Pero la ordenanza de Intendentes lo confundió todo, y aunque en ciertas partes y en algunas cosas, se rehizo la legislación anterior, en cuanto á los Propios y Arbitrios continuó, no obstante, la confusión producida, hasta tal punto que todavía reina mucha parte de ella en el archipiélago de Filipinas.

Por lo que se refiere á la isla de Cuba, en la ley de Ayuntamientos que venía rigiendo desde muchos años antes de las reformas del 78, los municipios imponian la única contribución directa que sobre la propiedad existía, lo cual sospechamos continúe todavía, por cuanto ni al plantearse las nuevas leyes, ni con posterioridad, hemos tenido noticia de que se rectificase este error económico, sin embargo de haberse impuesto también aquella por el Estado. Hasta tal extremo ha podido llegar en aquella Isla la ofuscación que empezó á reinar desde luego, respecto de este extremo, que teniendo los Ayuntamientos formados sus padrones de riqueza para la imposición de esta contribución directa sobre la propiedad rústica y urbana, y pretendiendo, muy justamente, la Intendencia general de Hacienda se entregaran dichos padrones ó copia de ellos á los Administradores económicos de provincia, á fin de dar unidad á las dos contribuciones, municipal y general, que se imponían, los municipios, sino todos, muchos de ellos, se negaron á ello, llegando hasta á ser defendida esta extraña resistencia por algún diario nada sospechoso por su adhesion y de los de mayor circulación en la Isla. Los Ayuntamientos no pueden participar del derecho de imponer contribución directa ninguna, porque es una atribución esclusiva del Estado, concediéndoles como arbitrio un recargo sobre las cuotas señaladas á cada contribuyente, que tienen su residencia ó poseen su riqueza imponible en el término municipal, cuyo Ayuntamiento lo necesite, solicitándolo así.

En Filipinas, según tenemos entendido, son más ne-

tables aún esta clase de anomalías. Ya hemos dicho que hasta el año 1858 estuvieron los fondos municipales y provinciales centralizados y monopolizados por la Hacienda pública, hasta tal punto que hubo necesidad de autorizar al Gobernador general para que pudiera disponer de parte de estos fondos, á fin de dedicarlos á servicios locales. Después quedaron bajo la custodia y dirección del propio Gobernador general, pero con la misma ó más rígida, si cabe, centralización. Son muchas las localidades, que proporcionando abundantes recursos á estos fondos, utilizan para sus necesidades escasas cantidades, hallándose los servicios municipales tan escasamente atendidos en algunas partes, que rayan casi en mezquindad sus dotaciones. Pangasinán, por ejemplo, cuyos ingresos municipales ascienden á 23.306 pesos, no tenía consignados en 1882 más que 19.588 pesos para sus gastos, estando dotados los treinta profesores de instrucción primaria de niños que contaba: dos con 20 pesos mensuales, siete con 15, veinte con 12 y uno con 10; y otras treinta maestras con seis y ocho pesos: no tenía consignación alguna para obras municipales ni para policía rural ni urbana, para mercados, vadeos, ni para otras atenciones que la del culto y la del personal municipal, siendo Lingayen, capital de la provincia, una población de bastante importancia, y contando toda la provincia con la de 249.507 almas, siendo, por lo tanto, de igual importancia que algunas de las provincias de la Península, como Ciudad Real, Zamora, Valladolid y algunas más. En cambio, otras poblaciones y provincias, que dan escaso rendimiento á los fondos locales, tienen sus servicios dotados en igual proporción que las que los tienen sobrantes, sin embargo de lo cual, lejos de hallarse en su totalidad nivelados estos presupuestos, se saldaban con un déficit *calculado* de cerca de 150.000 pesos.

De esta manera, ni en Cuba ni en Filipinas podrán los Presupuestos generales del Estado, como tampoco los municipales y provinciales, llegar fácilmente á una situación normal. Lo prueban las dificultades que embarazan la gestión económica en los dos países de que

hablamos, que si justificables son en Cuba por el cúmulo de desastres que aquella isla ha sufrido en estos últimos años, no lo pudieran ser tanto en Filipinas, cuyo estado de normalidad no se ha alterado en el mismo período de tiempo. Estas dificultades se han agravado recientemente en este último punto con motivo de algunas reformas planteadas. Venía incompletamente saldándose el Presupuesto general del Archipiélago, habiéndose transportado al de fondos locales un déficit, que ascendía á 738.609 pesos; 488.393 de esta suma correspondientes á los servicios de Gobernación y 250.216 á los de la sección de Fomento, cuando se pensó en llevar á efecto el desestanco del tabaco. El rendimiento íntegro que éste producía al Erario, era próximamente de tres millones de pesos, y aunque la junta de reformas de 1870, que fué la iniciadora del pensamiento, había propuesto la adopción de algunas medidas distintas de las que se eligieron, para traer al Tesoro la misma suma que dejaba de percibir por el desestanco, se adoptaron otras que no podían menos de agravar la situación económica. Estas fueron la supresión del tributo y la creación en su lugar de las cédulas personales, ensanchando así la esfera del déficit, supuesto que el tributo importaba sobre dos millones próximamente. No era posible que una contribución tan molesta y difícil de hacerse efectiva en la Península misma, hubiese podido proporcionar los seis millones á que debía ascender el déficit, por los tres conceptos mencionados: el trasportado á fondos locales, desestanco del tabaco y supresión del tributo. Agréguese á estas causas el aumento, hasta cerca del doble, que sobre el antiguo tributo alcanza el peso y medio por persona de la cédula y otro peso y medio por el impuesto provincial, creado al propio tiempo en sustitución de la prestación personal rebajada, y puede colegirse lo difícil que habrá de ser la recaudación de las rentas, sobre todo coincidiendo este aumento desproporcionado del impuesto, pagado por los naturales, con la crisis agrícola, mercantil y monetaria, que no podía menos de sobrevenir, como sobrevino después de todas estas reformas simultáneas.

Varios son, según tenemos entendido, los medios en que se ha pensado para remediar esta anormalidad del Tesoro en Filipinas, pero los que hasta ahora se han planteado parece haber sido tan insuficientes como los que se han elegido para nutrir de ingresos el de Cuba, desequilibrado por otro género de reformas. Todas las medidas ensayadas, propuestas y establecidas, tienen el mismo espíritu: respetar lo efectuado en materia de impuestos sobre la base de un estrecho criterio de escuela. Desde 1857 viene el librecambio imperando, principalmente en Filipinas, de una manera absoluta y avasalladora. Aunque la junta de reformas había propuesto, en sustitución del rendimiento que dejaba de producir el tabaco, se aumentase en un doble el arancel de importación y de exportación con el extranjero, se ha resistido tenazmente esta medida, que hubiera sido la que con menos repugnancia se habría recibido en el país.

Basta echar una ojeada por todas las naciones del orbe y examinar el Presupuesto de cada una, para convencerse que allí donde las rentas públicas proporcionan mayor desahogo al Erario, es donde menos influencia ejercen ciertas conclusiones y doctrinas económicas. En el presupuesto de ingresos de cada una figuran los derechos de arancel en la siguiente proporción con la totalidad de recursos del presupuesto. En Inglaterra y Portugal están en un 22 por 100; en Suecia, Noruega y República de San Salvador, en el de 32; en Alemania, el 35; en Suiza, con el 43; en el Uruguay, con el 53; el 57 en los Estados Unidos; el 64 en Méjico; el 69 en la República Argentina; el 71 en el Brasil y en Santo Domingo; el 89 en Austria, presupuesto común, como igualmente en Venezuela, y por último en Haiti, todo el presupuesto de ingresos le cubren las Aduanas, dejando todavía un respetable remanente. Por el lado opuesto, este mismo arancel figura de igual manera: con el 17 por 100 en Sajonia; con el 16 en Italia; con el 14 en España; con el 11 en Turquía y Francia; con el 8 en Bélgica y colonias holandesas de Java y Madura, y con el 4 en los Países Bajos. Es decir, que es mayor el número de las

potencias que tienen recargados sus aranceles de Aduanas, entre ellas las regidas de un modo menos restrictivo, como son los Estados Unidos, Méjico, República Argentina, Inglaterra, Suiza, Uruguay y Venezuela; sin embargo de ser la doctrina librecambista uno de los artículos más principales del símbolo cosmopolita.

Cuba alcanza hoy la escasa proporción de un 10 por 100, pues aun cuando en el presupuesto general figura, sin comprender los derechos de exportación, ya suprimidos, por un 33, como se halla destinado el producto de sus Aduanas, según tenemos entendido, al pago de préstamos contraídos, resulta que para la realidad de los ingresos escasamente llegará á la proporcionalidad que designamos. En Filipinas esa proporción es sólo el de 18 por 100.

CAPÍTULO XLV.

El voto del impuesto: revisión anual de los presupuestos por las Cortes: el Presupuesto y la Administración.—Representación en el Parlamento de los países de Ultramar: el sufragio: el censo electoral.

Acerca de la influencia que sobre la gestión rentística de un país, especialmente los nuestros de Ultramar, puede ejercer el Parlamento en las condiciones con que ahora la suele ejercer, no nos atrevemos resueltamente á afirmar que sea todo lo eficaz y benéfica que debiera ser. La cuestión del voto del impuesto, que sirve de base al derecho consignado por la Constitución en favor de las Cortes, parécenos habérsele dado una extensión y una importancia de la cual le suponemos algo alejado. En primer lugar, el verdadero y legítimo origen de este derecho de los Parlamentos, que se hace derivar de los más remotos tiempos de la monarquía inglesa, le tenía ya de mayor abolengo en España, pues ya se practicaba en los de la monarquía goda. Durante el período de la reconquista, se acentuó más, supuesto que las monarquías leonesa y castellana, y después la aragonesa, le practicaban. Pero no consistía este derecho en concesiones anuales, ni se entraba en el regateo constante con que los Parlamentos modernos lo escatiman, sino sólo cuando por primera vez se pedía por la Corona á la nobleza y al clero, como donativo, y á los Procuradores de las ciudades, como un pecho ó tributo, reclamados cuando algún caso urgente lo exigía. Muchos de esos donativos y derramas ó tributos, continuaban satisfaciéndose á la Corona sin que ésta volviese por segunda vez á solicitarlos; de modo que el voto del impuesto era y es en

principio de derecho, cuando el impuesto se establecía. Así ha venido practicándose por el Parlamento de la Gran Bretaña, no discutiendo las rentas ó las contribuciones, sino cuando se presentaban como proyecto nuevo ó reformado: hace pocos años, sin embargo, ha aceptado también la costumbre de discutir y votar los Presupuestos anualmente, rindiendo así cierto culto al progreso que hacen las costumbres parlamentarias.

Nosotros, no obstante la insignificancia de nuestro juicio, creemos esta costumbre altamente dañosa. Un presupuesto no es, en concepto nuestro, un cuadro estadístico y sucinto de los ingresos y de los gastos del Estado, sino el resumen ó condensación de una serie de estudios detenidos, acerca de la mejor y más acertada organización de los servicios públicos. Antes de todo, parece conveniente y necesario designar á la Administración pública y al Gobierno nacional, los servicios y atenciones, de cuya prestación y cumplimiento dependen el bienestar, la seguridad, defensa y prosperidad del país, y de cuyo éxito es ó se hace responsable á esa misma Administración y á ese mismo Gobierno. Es verdad que en la designación de los desembolsos que pueden causar estos servicios, puede haber lo supérfluo ó lo inútil, y en ese caso, la nación puede salir perjudicada en sus intereses, y para no serlo, recaba el respeto de ese derecho de revisión anual de los Presupuestos. Nadie lo pone en duda, y nadie creemos que pueda negar la ventaja de esa intervención directa. Para ello establézcase dentro del Parlamento una comisión permanente de vigilancia, á la manera como existen varias de ellas en el Parlamento inglés para los diferentes servicios del Estado, cuya comisión inquiera, investigue é inspeccione las modificaciones ó reformas que se hagan en los impuestos, reclame del Ministro y Ministros, que esto hagan, los datos y antecedentes que necesite, dé cuenta del resultado de sus gestiones y conocimiento de sus opiniones, para que el Parlamento adopte la resolución que le parezca justa. Esto puede hacerse, quizás con la seguridad de mayor acierto, que no lo que se practica con este motivo. Se disputan á la Administración, mi-

gaja á migaja, los recursos que le son absolutamente necesarios; se suele promover mucho más estrépito que el preciso para infiltrar en el ánimo del contribuyente la resistencia, pasiva cuando menos, á satisfacer lo que es justo que satisfaga; se da lugar á que la maledicencia se cebe aun en reputaciones las más íntegras, y se presencia, con angustia, una especie de pugilato entre los poderes públicos, que desean cumplir dignamente sus deberes, y la representación nacional, que pugna por reducir casi á la miseria los medios de atender á los servicios que mayor gravedad pueden envolver, si no se prestan cumplida y holgadamente.

Verdad es que cabe el recurso de las evasiones, por medio de créditos extraordinarios ó supletorios ó por el crédito, con lo cual crecen los gastos y las dificultades, viviendo el Estado con la misma penuria de un estudiante, hallando por resultado de los medios que emplea, para cumplir medianamente sus deberes, que gasta más, quizás más infructuosamente, que lo que hubiera pedido. Después de todo, existe también la duda de si la legitimidad del derecho ejercido por el Parlamento, se contrae á los impuestos ó contribuciones directas y no á los ingresos que se verifiquen por vía de retribución de un servicio prestado por los poderes públicos, como suelen venir á ser casi todos los indirectos. Por ejemplo, los procedentes de los servicios de correos, timbre del Estado, y otros de esta misma clase. En este caso, puede ofrecerse la duda de si los presupuestos de algunas provincias de Ultramar, que cubran sus atenciones sin valerse de contribución directa alguna, debieran sujetarse á la discusión de las Cortes. En nuestra opinión, no puede existir motivo alguno racional para eludir en esta parte el cumplimiento impuesto por la Constitución al poder público. Todos deberían presentarse á la intervención de las Cortes. Sin embargo, puede haber algunos puntos, como Fernando Póo y Río de Oro, cuyo presupuesto se cubra por medio de recursos especiales, anómalos, eventuales, capaces de sufrir innumerables transformaciones, y entonces, también creemos, que sujetar estos presupuestos á la votación de las

Cortes, sería ya un verdadero lujo parlamentario. También parece conveniente se desista de presentar anualmente los de las tres provincias ultramarinas más importantes, Cuba, Filipinas y Puerto Rico; porque además de hacerse imposible que de un año para otro se hagan cumplidamente los estudios de los impuestos y de los servicios para que se destinan, es más difícil aun, que en lo que suele durar cada legislatura, pueda ninguna comisión de las Cortes cumplir algo detenidamente la misión que se le confía. En uno y en otro caso el mal que se causa ó puede causarse no puede menos de ser grave, supuesto que de esta manera se mantiene la instabilidad como base de la Administración, ó han de quedar en suspenso de un modo indefinido muchas medidas de carácter económico ó administrativo, produciendo un estado un tanto anárquico é infecundo, en cuanto se refiere á los medios de gobernar y al fin práctico de la Administración. Por eso nos parece sería una medida previsora y prudente presentar á las Cortes un solo presupuesto cada año correspondiente á una de las tres provincias, de modo que el que se aprobara, lo fuese para un período de tres años, en vez de serlo de uno sólo. Así se daría tiempo suficiente para detenerse á meditar, tanto la cuantía de las sumas, como su distribución, en el presupuesto siguiente, preparando con anticipación holgada la reforma ó modificación, que en los impuestos ó en los servicios se creyesen necesarias, pudiendo de esta suerte entrar la Administración en un período de normalidad mayor.

Al tratarse de esto surge la cuestión que mayor magnitud alcanza entre todas las que se refieren al gobierno y á la administración de los países de Ultramar: su representación en Cortes. Virtualmente estaba reconocida en nuestras leyes de Indias, supuesto que por las 2.ª y 4.ª, título 8.º, libro 4.º, dadas la primera en 1530 y la segunda en 1540, se disponía en aquélla que la Ciudad de Méjico tuviera el primer voto de las ciudades y villas de la Nueva España, como lo tenía en Castilla la ciudad de Burgos; disponiendo la segunda de las citadas leyes lo mismo respecto de la ciudad del Cuzco, capital del

Perú, en cuanto á que fuera la más principal y tuviera el primer voto de todas las otras Ciudades y Villas que había ó hubiera en todas las provincias de Nueva Castilla. Indudablemente que estas concesiones obedecían al propósito de convocar en Cortes las Ciudades y Villas de los reinos de las Indias, pues así se demuestra terminantemente por el contexto de la primera de estas dos leyes citadas, diciéndose en ella que Méjico tuviese el primer lugar, después de la justicia, en los Congresos que se hicieren por mandato Real, porque sin él, decía la ley, no es nuestra intención ni voluntad, *que se puedan juntar las Ciudades y Villas de las Indias.*

Se comprende con esto que la Corona tenía el propósito de convocar Cortes en las Indias, pero se desconocen los términos cómo éstas debían ser convocadas, si en cada reino por separado y los en que debía verificarse cada reunión. No consta dato alguno legislativo ni histórico, por los cuales se venga en conocimiento de que estas Cortes se reunieran alguna vez, aunque algunos han supuesto el hecho. Lo que *sí* consta es que en Madrid residían los procuradores de estas mismas Ciudades y Villas y aun de todas las poblaciones de las Indias, según se dice textualmente en la ley 1.ª, título 11, libro 4.º, dada en 1519, declarándose en ella que pudieran nombrar procuradores que asistieran á los negocios de dichas ciudades, villas y poblaciones y las defendieran ante el Consejo, audiencias y tribunales para conseguir su derecho y justicia, y las demás pretensiones que por bien tuvieren. Estos procuradores eran elegidos cada año por voto de los regidores de cada Ayuntamiento (ley 2.ª, título y libro citados), y se les llamaba procuradores de la ciudad, ó de la villa ó pueblo, ó procuradores generales del cabildo, que las ciudades de las Indias tenían en la Corte (leyes 4.ª y 3.ª de los citados título y libro). Por fin la Real cédula de 21 de Abril de 1795 que promulgaba la ordenanza de agentes en la Corte, les designaba como comisarios ó diputados de los cuerpos y comunidades de Indias. Que estos procuradores, agentes, comisarios ó diputados ejercían influencia en la Corte, es indudable, supuesto que algunas leyes y Reales cédulas

se expidieron, expresándose en ellas que se hacia así por consecuencia de las reclamaciones entabladas por ellos.

De modo que la jurisprudencia estaba hecha y el derecho virtualmente concedido cuando la Regencia, al convocar las Cortes extraordinarias reunidas en Cadiz, lo hizo de las provincias de América, no teniendo en cuenta estos precedentes históricos y estos datos legales, suponiendo que por primera vez se les concedía este derecho. Pero en esta ocasión, realizándose como se realizó la unidad parlamentaria en España, declarándose tácitamente derogada la costumbre de celebrarse estas Cortes separadamente en Aragón y en Castilla, se transformó también el modo como en ésta tenía lugar la representación. En las antiguas Cortes, y por consiguiente en los de cada reino de las Indias, si alguna vez éstas se hubieren convocado, la representación arrancaba del elemento democrático más puro, para ceñirse á la colectiva y local de las ciudades. En la elección de concejales, tomaban parte sin distinción todos los vecinos, entendiéndose por tal el que tenía casa abierta, es decir, tenía un oficio ó profesión, por humilde que fuera, que le proporcionaba los medios de existir con una independencia personal perfecta. Después eran los cabildos, ó sea los Ayuntamientos los que elegían el procurador ó procuradores en Cortes, que eran los que asistían á estas asambleas. La elección era de doble grado, siendo lo que las Cortes de Cádiz adoptaron para las elecciones de diputados, según la Constitución de 1812. Sin embargo de esto, como la base de la representación se varió entonces, quedó establecido el derecho de sufragio sobre la condición de la soberanía, cuyo uso se compartía entre los ciudadanos llamados por la ley á ejercerla.

De esta manera fueron en 1820 elegidos, ó más bien nombrados bajo este espíritu, diputados á Cortes por las islas de Cuba y Puerto Rico, tomando en ellas asiento, siéndolo también en 1836 para las Cortes generales reunidas en este mismo año. Pero en éstas no figuraron ya, en razón á haberse decretado que aquellas provincias fueran regidas por leyes especiales y que sus diputados no tomaran asiento en el Parlamento. Este acto fué en-

tonces y continúa hoy siéndolo, objeto de censuras casi generales, siendo contadas las opiniones que le han sido favorables. Nosotros hemos emitido ya nuestra opinión respecto de la previsión y cordura con que las Cortes españolas obraron en aquella ocasión, sin embargo de lo cual, hemos todavía de decir algo más en corroboración del juicio emitido. La situación en que España se encontraba entonces, era de las más angustiosas y solemnes. Habíase realizado, con caracteres de mayor robustez, la revolución liberal que se había iniciado en Cádiz, y esto había provocado una guerra civil sangrienta, sostenida contra el absolutismo y la tiranía, bajo cuyo régimen había estado gobernada España anteriormente. Las ideas liberales, así como la resistencia al absolutismo debían reunir en estrecho vínculo todos los hombres y todos los partidos que se preciasen de profesarlas, si había de salvarse la causa de las libertades patrias y consolidarse la esperanza de nuestra regeneración política. Los que podían y debían ser más entusiastas defensores de la libertad en aquellos momentos, eran los diputados de las Antillas, pues que habían hecho siempre alarde de su amor á la libertad, y al amparo de esta bandera habían conseguido, según ellos decían, se les reintegrase en el derecho de ciudadanos libres, dejando de ser las islas de Cuba y Puerto Rico regidas como colonias.

Pues bien, lejos de haber dado á conocer acto alguno que los colocase al lado de los partidos liberales, para sostener la tremenda lucha que en los campos de batalla sostenían, todo lo que hacían, escribían y pensaban, más que á dar cohesión al partido liberal para robustecerle, más que unirse á los esfuerzos de este partido en contra del enemigo, que les debía ser común, sus propósitos se dirigían á introducir mayor confusión y desorden en la política, á entorpecer y obstruir la marcha desembarazada de los gobiernos liberales; parecían los aliados encubiertos del absolutismo. Lo prueban los mismos términos y las propias frases de la Protesta que los diputados á Cortes, electos por Cuba, dirigieron á éstas en 21 de Febrero de 1837, en la cual no se lee una frase que deje entrever la más leve simpatía hacia la causa

liberal; una salvedad siquiera en cuanto á su intención de no provocar conflicto alguno en aquellas graves circunstancias; un deseo de respetar la solemnidad angustiosa de la patria, ante el dilema terrible que se le presentaba, con una guerra civil de tremendos y terribles resultados para la patria común y sobre todo para las libertades públicas.

En cambio en esta protesta se leían las frases de ir á derramar en el seno del soberano Congreso una expresión de dolor por la muerte de *su patria*, á la que se le negaba la representación en Cortes: que alzaban una enérgica voz contra esta resolución, para que los cubanos no dijeran en ningún tiempo habían sido negligentes ó cobardes, concluyendo con la conminación, si no amenaza, de que si todavía pronunciaran las Cortes su fallo terrible, condenando á Cuba á la triste condición de colonia española, sus diputados se consolarían con el testimonio de su recto proceder y con el recuerdo indeleble de haber defendido *los derechos de su patria*. La isla de Cuba tenía en su seno un virus que la corroía: sus diputados entonces hacían una política, que no era española: era pura y simplemente *política americana*.

La paz del Zanjón ha venido, se dice, á darlo todo al olvido. Pero falta aun deslindar convenientemente el derecho del sufragio. En primer término se encuentra la cuestión relativa á si este derecho ha de ser exclusivamente ejercido por las dos Antillas españolas, con exclusión de las demás provincias ultramarinas. Sería esto conceder un privilegio, no apreciado bien todavía por los mismos que le disfrutan, y además fundar sobre una bifurcación poco excusable la política que España ha de seguir con relación á estos países. Ya hemos dicho que nos parece sobremanera defectuoso establecer distinciones y conceder monopolios de carácter administrativo y político, en cuanto se refiere al régimen que definitivamente ha de elegirse para ser planteado en nuestros países de Ultramar. De tradición es, y claramente consuetudinario en nuestras costumbres y en nuestras leyes, que estos países, en general, pues la ley no establecía en esto distinciones, ejercieran el derecho de ser repre-

sentados en Cortes. Bajo esta base este mismo derecho tiene que ser rigorosamente admitido. Mas como no es posible se realice con una igualdad tan perfecta en unos y en otros de esos mismos países, ni tampoco con las demás provincias de la monarquía, que se encuentran en condiciones históricas, sociales, intelectuales y políticas distintas de cada uno de aquéllos en particular y de todos ellos en general, de ahí el que consideremos estar bastante lejos de su madurez todavía el estudio hecho hasta ahora de esta interesante cuestión.

Los habitantes de Filipinas, que son también españoles, tienen idéntico derecho á ser representados en Cortes, que el que tienen los ciudadanos de Cuba y Puerto Rico. Esto es innegable. Lo más grave que hay, en nuestro concepto, que examinar y resolver es la graduación en que este derecho se puede ejercer y se debe conceder, dentro de los principios que rigen el sistema de la asimilación, según el derecho patrio, no según el derecho colonial, ni según la opinión individual de los tratadistas y expositores de estos derechos. Y bajo este concepto, puramente de doctrina, los habitantes de Cuba y Puerto Rico, en su conjunto, tampoco se encuentran en condiciones de perfecta igualdad con los de la Península, Baleares y Canarias, para ejercer en toda su extensión ese mismo derecho de sufragio. Esto se demuestra del mismo principio de que se deriva la doctrina sobre que se funda el sufragio.

Este principio es el de la soberanía nacional y, si se quiere, el de la soberanía popular. Consiste ésta en la participación que los ciudadanos tienen en el ejercicio de esta soberanía, contribuyendo con la Corona á hacer las leyes por medio de representantes que se reunen en el Parlamento. Mas para que esta participación sea realmente fructífera, se exigen en el ciudadano garantías de seguridad y de independencia, que le hagan susceptible del acierto en la designación de representantes, por medio del sufragio directo.

Las escuelas democrática y socialista, que fundan en el individualismo la fuente y la eficacia del derecho, rechazando la representación delegada, no han podido

hasta ahora hallar un fundamento sólido á esta especialísima doctrina suya. Porque si el individuo, partícipe ó compartícipe en la generación y desenvolvimiento del derecho, es aquél que participa exclusivamente de las excelencias del sexo masculino, queda la mujer excluída de esa participación y entonces la manifestación individualista adolece de una falta de integridad notoria. Esto anula de un modo abstracto la idea de que se deriva la doctrina, y en este caso el principio político en que la democracia y el socialismo fundan el derecho al sufragio, es un principio puramente ideal, esto es, convencional, como lo es también el de la soberanía colectiva de la nación ó del pueblo.

No nos detendremos á hacer un análisis más extenso de estas cuestiones, pues con lo que dejamos expuesto es suficiente para llevar al ánimo de nuestros lectores el convencimiento de que al fijarnos principalmente en la doctrina sustentada por las escuelas liberales, en lo que atañe al principio fundador del derecho al sufragio, no lo hacemos por considerarla de mayor bondad intrínseca ó extrínseca que las demás, sino por el deseo de hacer con mayor sencillez y claridad la exposición de nuestro pensamiento. Dejando esto sentado, haremos observar que ni el desarrollo de la razón, ni la cultura de la inteligencia, ninguna de las cualidades personales del ser moral, social é inteligente, han parecido bastante garantía para asegurar el acierto en la elección de diputados. Hase convenido por lo general, en considerar la riqueza como base racional y legal de esa garantía. La riqueza en nuestros días supone capacidad, dignidad é independencia, condiciones que hace del ciudadano un elemento de infalibilidad para la confección de las leyes. La riqueza se manifiesta por el impuesto y éste es la base del censo electoral. Hubo necesidad de decidirse en favor de la cuota proporcional ó de la cuota única, prevaleciendo ésta como la menos ocasionada á entorpecimientos, dilaciones en los procedimientos electorales, y de ahí que el censo esté general ó universalmente fundado en un tipo de contribución. De esta manera es como se demuestra aptitud legal bastante para garantir el sufragio

contra toda suerte de mistificaciones, nacidas de la supeditación de las clases inferiores á las superiores. El censo, pues, constituye la más fuerte, si no la única garantía, para que el sufragio tenga lugar con toda la fuerza legal, y con toda la eficacia política, que requiera la cooperación de la nación ó del pueblo con los poderes públicos en el ejercicio pleno y absoluto de la soberanía.

Pues si esto es verdad y sobre esta afirmación se funda la legitimidad de los poderes políticos, no cabe lugar á duda de que ella es la pauta de toda clase de Gobierno liberal ó democrático en nuestros días. Si con esta afirmación coincide la de hacer una cuota determinada de contribución el signo de la capacidad y de la idoneidad política para ejercer el sufragio, la cuota única, pues, no puede ni debe ser rechazada dentro de los principios del derecho que la establece. La cuota en este concepto y su cuantía, obedecen como no puede menos á la importacia de la riqueza de un país, porque si en uno de ellos el satisfacer diez pesetas de contribución anual representa la renta de un capital ó el producto de un trabajo suficiente para mantener al ciudadano dentro de cierta holgura social, que le pueda hacer invulnerable á los halagos de la fortuna, ó á las tentaciones de la corrupción, en otros países esto no podrá ser fácil sino con una cuota de ciento ó de doscientas pesetas. Coincide con esta deducción también la desproporción del número de electores, con el número de habitantes de la provincia ó circunscripción electoral, que debe resultar necesariamente en unas y en otras, por consecuencia de las diferentes gradnaciones de la riqueza y de la representación de ésta en cada individualidad. Todas estas modificaciones del derecho son naturales y lógicas, no pudiéndoselas violentar sin violentar también el derecho, por lo cual hay necesidad de respetarlas en absoluto, si se desea que el derecho sea respetado también.

Así es que, siguiendo las reglas que se derivan de las conclusiones sentadas, la cuota de censo tiene que variar en la misma relación que varíe la manifestación de la riqueza. Por eso en la Península, la de veinticinco pesetas, como norma para la adquisición del derecho electo-

ral, puede representar la capacidad del elector y ser garantía de la integridad del sufragio, mientras que en Cuba y Puerto Rico sean ó deban ser veinticinco pesos los que representen ó den al elector estas condiciones. Esto se halla en relación con el tipo de la moneda, pues siendo en Europa el franco ó peseta, en la América es el peso fuerte ó dollar, equivalente á cinco pesetas. Quizás en Puerto Rico pudiera encontrarse alguna atenuación, lo mismo que en Filipinas, pero sujetando la solución de la cuestión á un criterio positivo y legal, poco podría variar el tipo de la cuota, aunque sí mucho la extensión del derecho electoral. Hablamos principalmente de Filipinas, donde hasta ahora no existe, con caracteres de normalidad, ninguna contribución directa sobre la propiedad, y aun después de que exista, habría de verse restringida, por lo poco extendida que se halla la idea de la propiedad personal entre los indígenas.

Designada la cuota tipo, todavía se advierten anomalías sorprendentes, según antes hemos dicho. Según la estadística oficial que tenemos á la vista, correspondiente al año 1880, la proporción del número de electores con el de habitantes era en Alava el de 0,30 por 100; en Badajoz el de 0,92; en la Coruña 0,72 y en Cuenca 1; mientras que en Málaga alcanzaba la de 1,54, en Barcelona 1,61 y por fin en Madrid el 2,19. Se ha pretendido hacer esta comparación tomando como base la población viril libre en Cuba y la población viril de Barcelona, por ejemplo, para deducir que existía desigualdad entre el censo de las Antillas y el de la Península, reclamándose la igualación, lo cual era y es imposible, según se ve por los datos que hemos dado arriba á conocer. Además de que en nuestro concepto es un error ó una base equivocada de los que se parte al pretender hacerlo así, pues la base para el censo es el número de habitantes en general, no con la división entre viril ó no viril que se quiere establecer. Así es que semejantes trabájos de estadística comparada no pueden ser objeto sino de un puro recreo, pues carecen de base lógica racional y política.

La diversidad de la cuota en el impuesto ó en la renta, siempre como signo de capacidad, es notable en

algunos países que se rigen por instituciones democráticas. En la colonia de Vitoria, en Australia, se concede el derecho electoral para el Consejo legislativo exigiendo una renta sobre bienes propios, de cincuenta pesos al año ó el pago de un alquiler ó arrendamiento de ciento treinta. En la de la Australia del Sur se exigen para el mismo fin, poseer bienes propios cuyo valor llegue á 250 pesos, satisfacer una contribución de 100, ó un alquiler ó arrendamiento de 100. En la de Tasmania se necesita para ser elector, poseer una renta sobre bienes propios por valor de 150 pesos, ó un alquiler ó arriendo de 100. En los Estados Unidos de la América del Norte, el derecho electoral varía en los diversos Estados, aunque siempre es democrático. En algunos se necesita una renta variable entre 15 y 20 dollars, ó un capital ó fondo social de 140 á 240. En las provincias del centro y en las orientales, todo el que paga una contribución al Estado ó sirve en la milicia es incluído en el censo electoral, á excepción de los mendigos y de los perseguidos criminalmente, y se vota por bolas. Para los hombres de color no hay lugar en las asambleas electorales. La desproporción entre el número de electores y los habitantes de un país, con relación á los países constituídos en colonias como los tiene Francia, ó en provincias ultramarinas, como Portugal, es también tan notable que no admite comparación racional con lo que puede acontecer en Cuba. Mientras esta isla da un diputado por cada cuarenta mil almas, la Argelia francesa da uno por cada quinientas mil próximamente: en Portugal se hallan constituidos los distritos electorales, según la reforma del 69, dando un diputado por 8.914 fogos en algunos, y por 14.538 en otros, en tanto que en sus provincias ultramarinas, eligiendo entre todas siete diputados, con una población total de más de dos millones, la proporción es de un diputado por cada 302.437 habitantes.

CAPÍTULO XLVI.

Cooperación que los habitantes de cada localidad deben prestar á la Administración.—Responsabilidad mutua en esta cooperación.—Responsabilidad que concierne al territorio, relativamente á la contraída por el Estado ante la Nación.

Hemos expuesto hasta aquí algunos de los más principales rasgos del carácter que suele distinguir las funciones que se hallan á cargo de la Administración pública en general. Al verificarlo, no nos ha movido el propósito de hacerlo con la extensión que hubiera requerido, no una exposición de la ciencia del Derecho administrativo, como tampoco un cuadro ó bosquejo de esa misma Administración en su carácter exclusivamente práctico. Esto hubiera sido impropio del modesto estudio que emprendemos, é innecesario también para los fines que proseguimos. Nuestro objeto no es otro que el de hacer resaltar en su conjunto las diferencias que no puede menos de influir en el método y en el desarrollo de las bases y principios político-administrativos, que predominen en el Gobierno y en la Administración de la Península, al ser aplicados para el mismo objeto en los países de Ultramar; diferencias que creemos de absoluta necesidad sean atendidas, si se desea evitar la confusión y el desorden, que suelen ser en todas las épocas y en todos los países, rémora y obstáculo permanentes para obtener de los servicios públicos que incumben al Estado, todas las ventajas que se pueden y deben obtener.

Para que estas ventajas sean reales y positivas, es necesario también, que tanto los administrados como la Administración no permanezcan ni separados ni confun-

didos, que se presten, cada cual en su esfera, una recíproca ayuda y cooperación. Si el individuo tuviera que estar atenido á sus propios esfuerzos personales, para desenvolver su actividad y adquirir todos los bienes afectos á la propiedad y usufructo de la tierra y de sus productos, serían nulos los resultados, como antes no buscase en la asociación de los demás los elementos necesarios para realizar más fácilmente sus fines. En este caso, un mutuo convenio acerca de los medios más propios para hacer valer recíprocamente su trabajo y satisfacer con mayor facilidad sus necesidades, les daría ciertas reglas de conducta y de procedimiento que les sirvieran de medio poderoso para lograr sus deseos. Pero en todo caso les haría falta armonizar todos los actos y todos los esfuerzos, ejercer constantemente una vigilancia inteligente y acertada, llenar otras varias clases de servicios, ya privados, ya públicos, que habiendo de tener, para ser eficaces y fructíferos, una esfera de acción cada vez más extensa, no podría menos de causarles más embarazos que facilidades para realizar la empresa en bien común. De ahí la necesidad imprescindible de la Administración. Pero ésta, por sí propia y por sólo sus esfuerzos, sería tan impotente como los individuos lo serían por sí solos, existiendo la necesidad de que mútuamente se presten una cooperación hábil y convenientemente dirigida.

El primer grado de esa cooperación aparece en el municipio. Cierto número de vecinos de una población, alternando con todos los demás, constituye con la corporación municipal los agentes principales de esa cooperación. El Estado procura mantener en este municipio, de todos ellos entre sí y con la Administración, la cohesión y la armonía necesarias para realizar sus fines comunes. Pero semejante cohesión y armonía tienen diferentes medios de realizarse. Allí donde existe cierto grado de cultura, ó hábitos y costumbres ya establecidos, ó bien pretensiones de realizarlo por sí, los mismos vecinos designan de ellos, por medio de la elección, aquéllos que han de desempeñar los cargos municipales. Donde no existen las mismas circunstancias ó donde el supremo deber que ha de cumplir el Estado, exige la adopción

de un método distinto, el Estado es el que designa, por medio de sus delegados, las autoridades superiores gubernativas de cada territorio ó localidad, los que han de desempeñar aquellos cargos. Además de esto, como le es indispensablemente necesario al Estado tener en cada localidad administrativa, por insignificante que sea, un agente ó delegado que le represente y llene en su nombre los deberes de suprema vigilancia por el cumplimiento de las leyes, la administración de justicia, la represión de los delitos, la conservación de la paz y del orden público y todos los demás servicios de esta clase, de índole y de carácter generales, el Estado en este caso nombra el presidente de ese municipio, con el título de Alcalde, que ha de ejercer con este doble carácter las funciones de autoridad local. Siendo evidente que si en algunas localidades de las provincias ultramarinas ha de haber necesidad de constituir el Ayuntamiento por medio de nombramiento directo y no de elección, con el mismo motivo esta autoridad local puede y debe serlo por nombramiento también. Si existiera igualmente en alguno de estos países algún germen, perenne ó no, de perturbación, de que pudiera originarse algún conflicto ó peligro que sea conveniente precaver, en este caso no puede ser dudoso siquiera, aun cuando su situación fuese favorable para hacerlo por elección, que el Estado tiene el deber de hacer estos nombramientos, el de Alcalde por de contado, y el de concejales en alguna circunstancia también.

Lo propio es de necesidad que suceda asimismo algunas veces con relación á las corporaciones de carácter provincial, como, por ejemplo, en las capitales de provincia de Filipinas, donde por la clase de población que algunas cuentan, no es fácil poder fiar á la elección el cuidado de designar los individuos que han de componer esta clase de corporaciones. Con la propia razón y mayor motivo puede suceder esto mismo en puntos que, como en Fernando Póo y en otros semejantes, el único criterio que más acertadamente ha de predominar en bien del país, habrá de ser, por lo general, el de la autoridad que esté á su frente. Y esto es tan necesario, por

cuanto es el medio más seguro y más justo de garantir la responsabilidad que contraigan, tanto los individuos que compongan las corporaciones locales y provinciales, como las autoridades á su frente establecidas, en cuantos actos y servicios se refieran al procomún, á la provincia ó al Estado, porque á todos los actos públicos debe hacerse extensiva esa responsabilidad.

Por lo general, ésta suele suponerse afecta tan sólo á las corporaciones ó á algunos de sus individuos, con referencia á las relaciones que medien con su presidente ó con la autoridad gubernativa de la localidad. Estas suelen dar alguna vez al principio de autoridad un carácter puramente personal que no tiene nunca, pretendiendo hallarse en sus personas encarnado aquel principio, hasta el punto de creer que de este principio esencial emanan todos sus actos, aun aquellos puramente personales, que no se suelen fundar en regla precisa ni abstracta de la ley, sino en su voluntad exclusivamente, en algunos casos extralimitándose de sus facultades. En este falso criterio, respecto de la inteligencia que se debe dar á la doctrina, que establece como imprescindible y necesario para la salvacion pública el respeto y sumisión á la autoridad, es en el que algunos se han fundado para suponer y aun hacer creer que aquellos países estaban y son gobernados por el régimen personal. Creemos que éste es un error. Se hallan sometidas á este régimen las colonias inglesas incorporadas á la Corona, así como los indígenas de las colonias francesas y neerlandesas, en las cuales todos los organismos administrativos se hallan fundados sobre el prestigio y el sometimiento incondicional al criterio oficial, así como éste lo está sobre la voluntad personal de la autoridad superior de la colonia.

Las provincias españolas de Ultramar, no unas por excepción de las otras, sino todas ellas, se encuentran sujetas al criterio de la Administración, esto es, á un conjunto de leyes, de reglas y de preceptos, á las que están sometidos sus habitantes, lo mismo que las autoridades, por cuyo medio les rige y gobierna el Estado. No hay allí más personalidad que la del Estado, ni más au-

toridad que la ley, á no ser en circunstancias extraordinarias, cuando en todas partes, en la Península misma, se entra eventualmente en un régimen excepcional. Este mismo régimen puede llegar algunas veces á tener el carácter de permanente en ciertos y determinados tiempos y lugares, régimen que en este caso constituye una gradualidad del régimen general. Es cierto que no siempre la persona que representa y no absorbe la autoridad, suele contraerse en su ejercicio á la esfera legal y legítima, dentro de la cual se halle colocada por letra de la ley y por el espíritu de la Administración, y que alguna de estas autoridades, de estrecho y personalísimo criterio, ha podido cometer actos abusivos, pretendiendo se les diera el mismo respeto y sumisión que si fueran emanados del derecho positivo y de la ley. En este caso, confundiendo lamentablemente un acto personal con un acto legal, se ha podido dar ocasión á las lamentaciones de aquéllos que se han mostrado siempre afanosos por el desprestigio de nuestra Administración. Estos actos excepcionales han podido ser alguna vez considerados como propios de una situación normal y permanente, dando motivo á que se confundan los términos claros de la cuestión.

El régimen político administrativo español en Ultramar no ha sido nunca el régimen personal, en cuanto se entiende por actos sucesivos anormales de la autoridad, que no pueden ni tienen nacimiento de la ley escrita, porque precisamente si de algo adolece nuestro régimen ultramarino, es de una minuciosidad en las disposiciones escritas y de una organización tan detallada y científica, que le distingue, por sus elementos de perfectibilidad y progreso, de toda otra clase de régimen colonial y personal. Podrán existir corruptelas, costumbres y precedentes que contradigan nuestra aseveración; pero todos ellos habrán nacido de épocas en que el Estado se ha visto imposibilitado de ejercer de una manera directa, activa y conveniente la vigilancia y la inspección necesarias, como, por ejemplo, desde que se inició la rebelión del continente americano y tuvo efecto su separación, hasta que se creó la Dirección de Ultramar, en cuya

época estuvieron encomendados los cuidados del gobierno y de la Administración casi exclusivamente á las autoridades superiores de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Pero esta situación anómala es una excepción y no ha podido fundarse en ella, ni en sus circunstancias, cargo alguno serio y formal contra el régimen español, como tal régimen personal. Así es que parece conveniente rectificar este falso concepto de la autoridad, fijando sus condiciones impersonales y legítimas en su verdadera acepción.

La palabra autoridad tanto quiere decir como *potestad*, y esta potestad en una nación es propia exclusivamente del Estado. Podrá dársele el origen que se quiera á esta potestad. Unos la harán emanar directa ó indirectamente de la divinidad; otros del pueblo, y nosotros creemos que emana directa é inmediatamente de la ley natural, que hace precisa é indispensable en la sociedad humana esa potestad. Por consiguiente, es el Estado el que posee de pleno derecho la potestad ó la autoridad suprema, la acción de regir y gobernar á los hombres, que constituyen una nacionalidad, rigiéndola y gobernándola para los fines que tiene por objeto la sociedad. El Estado, por medio de una delegación sucesiva y derivada, concede la investidura en distintos grados, según la clase de funciones que se han de desempeñar; da esa potestad ó autoridad á los diferentes funcionarios, que en nombre suyo le han de ejercer, subordinándose, como el Estado se subordina, á la ley que sirve de fundamento á la existencia y conservación de la sociedad, en términos abstractos, y de la nación en sus relaciones con la política. Esta delegación no es personal, supuesto que para que esa delegación se ejerza ó entre en ejercicio, ha de preceder siempre la elección de la persona, para constituirla en funcionario público. Por este acto, la persona es investida de la confianza, así como de la facultad de representar al Estado ó á la persona que en su nombre ejerza su potestad, designese como rey ó como supremo magistrado, acto que es preparatorio ó que precede al ejercicio de la potestad ó de la autoridad. Los actos, en virtud de los cuales el pueblo ó la nación, en circunstancias dadas, reviste

á determinada persona de esta autoridad, por más que se hagan en nombre de la soberanía de la nación ó del pueblo, no tienen otra derivación que la del Estado; á él convergen y de él nacen, por la ley fatal de la necesidad y por el imperio mismo de la propia potestad que se ejerce. Así, pues, siempre que las personas constituídas legítimamente en autoridad obren fuera de la órbita legítima que la ley les señale, hacen actos ilícitos y sólo deben y pueden obtener una obediencia temporal ó condicional. No hay ni puede haber en el régimen español, organizado con arreglo á los principios del derecho político y administrativo, nada de régimen personal. Cuando por virtud de circunstancias especialísimas, deja la ley al criterio personal de la autoridad, adoptar y dictar las disposiciones más oportunas y eficaces para dominar un peligro, evitar una calamidad pública ó salvar los intereses y los derechos de la nación, entonces esta autoridad obra con beneplácito y consentimiento de los poderes supremos, fundando sus actos personalísimos en la fuerza y virtualidad de la ley.

La responsabilidad más grave, en nuestro concepto, que envuelven en sí las relaciones de las corporaciones populares con la autoridad que las preside ó se halla constituída como superior á la corporación, sería la que se derivase precisamente de la falta de sinceridad y de lealtad con que estas corporaciones ó alguno de sus individuos pudieran prestarle su cooperación. Por lo regular, según lo que se haya podido observar en alguna ocasión, no sólo en estas corporaciones, sino también en los funcionarios subalternos, se pudiera echar de ver este mismo defecto. Unas veces, por el temor de desagradar, emitiendo opiniones contrarias á los propósitos ó al parecer del superior; algunas, porque éste pretenda el predominio de su voluntad ó de las ideas que tenga preconcebidas respecto de las cuestiones que se hayan de resolver, intentando quizás cubrir su responsabilidad ó atenuarla con el dictamen consignado por el subalterno, al que previamente pretenda quizás imponer aquél su voluntad; otras también porque el subalterno intente evadir esta misma responsabilidad, ó que por descuido, negligencia ó

por falta de condiciones adecuadas no sea á propósito para el desempeño del cargo que ejerza; por estas causas decimos ser posible que un servicio público se preste defectuosamente, incurriéndose en una más ó menos estensa responsabilidad.

En todos estos casos, y en otros parecidos, se cometería indudablemente una falta, tanto más grave cuanto mayores fuesen las dificultades que se amontonasen para lograr el perfeccionamiento de la Administración. Pues al propio tiempo se impediría que se planteasen, mejorasen y reformasen con acierto muchos procedimientos viciosos, muchos de los ramos de gobierno y de administración, pudiendo llegarse así á labrar el desprestigio de los funcionarios de una parte, y del Gobierno y de la autoridad por otra.

Para atenuar, si no corregir los males que con ocasión de los defectos de que pueda sospecharse adolezca nuestra Administración, considerada en su carácter general, como se halla organizada en España, y en particular la aplicada á los países de Ultramar, se ofrecería en primer término el recurso de permitir á la prensa periódica la amplitud ó la libertad que pareciese necesaria, á fin de que por los medios de publicidad que le son propios, diera á conocer con mayor exactitud la situación de los servicios públicos, la conducta de los funcionarios que adoleciese de poco sincera, y las manifestaciones ó informes en que faltase la veracidad necesaria de las autoridades ó empleados públicos. La prensa es la llamada en efecto á corregir, donde existan, estos medios defectuosísimos, ilustrando y preparando la opinión pública para que aprecie en lo que se deben apreciar y preste su concurso y cooperación á las resoluciones del Gobierno y de la autoridad, al propio tiempo que ilustre también á éstos en las que haya necesidad de adoptar. Sin embargo, por la experiencia alcanzada en estos últimos años, si bien en algunos países como Filipinas, la prensa periódica se ha manifestado siempre propicia á cooperar sincera y lealmente á la más acertada gestión de los asuntos públicos, dando á luz trabajos apreciables y dignos algunos de tenerse en estima para la adopción de

algunas medidas que tiendan á perfeccionar los organismos políticos y los procedimientos administrativos, la prensa de otros puntos, sobre todo la que se encuentra por la índole de sus ideas y de los procedimientos que sustenta, en una situación especial, se ha solido mostrar en bastantes ocasiones, más bien ganosa de crear dificultades al Gobierno, que prestarle franca y lealmente su cooperación en bien del país mismo, en cuyo nombre se suele escribir y pensar. Y como en las circunstancias que algunas veces concurren, en el apresuramiento con que pudiera también procederse por parte del Gobierno, deseoso de evitar conflictos y alejar peligros, por más que algunos de éstos pudieran ser imaginarios, ó captarse voluntades disidentes, se hubiera fácilmente de llegar á comprometer, con su reputación y prestigio, la paz para el presente ó para el futuro, ó enajenarse las simpatías de los que se muestren más leales y sinceros, sería conveniente, en nuestro entender, que en estos países se procediera en semejantes ocasiones con la mayor circunspección y prudencia. Estas mismas cualidades habrían siempre de preponderar en todo cuanto procediera ó se desviase del asentimiento que se prestase ó desease prestar á consejos, quejas ú opiniones, que no pudieran ni debieran merecer toda la confianza necesaria para entregarlas á la publicidad. Si algunas veces la frase adverbial y vulgar de que para acertar debe seguirse del enemigo el consejo, pudiera inspirar los actos de nuestros Gobiernos, esto se habría de entender, en nuestro sentir, cuando el enemigo esgrimiese las nobles armas del patriotismo sincero y leal; porque si hubiera la más leve sospecha de que no lo hace así, el consejo del enemigo debería tenerse como indicación segura del precipicio donde habría de despeñarse el que le siguiera. Y no solamente en estas ocasiones, sino también en aquéllas que hubieran de ocurrir en países poco aptos para apreciar en justicia los esfuerzos del periodismo en contribuir al progreso, bienestar y libertad del ciudadano, donde éste no existiese aún con caracteres de tal, como en determinados países, de los que hablamos, puede suceder, pues entonces la libertad de la prensa sería perniciosa ó inútil,

sin que esto sea decir que se la condene ó se la impida prestar su concurso en la medida justa, liberal y conveniente, para que sirva de estímulo á la ilustración y al progreso moral, científico ó industrial.

Correlativa con toda esta suerte de responsabilidades, abstractas unas y concretas otras, existe una de ellas de índole todavía más especial y de un carácter más importante. Tratándose de territorios alejados del centro del Gobierno supremo, convendría investigar y dejar sentado el grado de responsabilidad, que ante la nación contraerían los que aquéllos habitan, por actos que, revistiendo cierta solemnidad y distinguiéndose por su publicidad, gravedad é importancia, pudieran dar motivo á que se temiera comprometida por ellos la paz pública, la independencia nacional, la integridad de la patria ó simplemente alteradas las amistosas relaciones de España con algunas de las potencias extranjeras. Los territorios erigidos en colonias, eventualmente unidos á la metrópoli, de cuya territorialidad están excluídos, tienen una esfera propia de acción, dentro de la cual, la responsabilidad contraída les incumbe por completo. Así se colige de lo acontecido no hace muchos años, con motivo de haber sido decomisados, por orden del gobernador de Jamaica, las armas y pertrechos de guerra desembarcados por un buque de la marina mercante inglesa, y consignados á una casa de comercio establecida en la colonia. Esta casa reclamó contra la medida tomada por el gobernador, se siguieron los procedimientos de costumbre y la cuestión fué llevada ante el Parlamento. El Gobierno declaró que la conducta observada por la autoridad superior de la colonia había sido aprobada en todas sus partes por el Gabinete. Aseguró éste ser legítima, legal y constitucional, la condenación de ser pagada por cuenta del Tesoro colonial la suma á que habían ascendido los gastos del procedimiento seguido, por ser de la *exclusiva responsabilidad de la colonia* todo lo que había acaecido y dado lugar por ella á las disposiciones tomadas por el gobernador. Sólo atendiendo á la situación poco desahogada del Tesoro de la colonia, era por lo que el Gobierno había acordado abonar la mitad de la canti-

dad por cuenta del Tesoro de la Corona, acto que no envolvía la participación en ningún grado de la responsabilidad contraída, pues el acuerdo había sido tomado por vía de gracia, y no se debía considerar como reconocimiento tácito ni expreso de ningún derecho.

Pero esta suerte de responsabilidad, que la metrópoli puede rehuir en determinados casos, no exime á ésta de ella sino por el hecho de no ser la colonia parte integrante de la nación, sino un territorio, cuyo abandono ó cuya pérdida no puede afectar íntegramente los intereses ni los derechos del Estado nacional, sino en cuanto la conveniencia ó la utilidad de los colonistas lo exijan; y aun en este caso, no podría menos de deprimir algún tanto la dignidad de la nación, por cuanto la suerte de una parte de sus ciudadanos sería considerada por ella como un asunto de mera y simple comodidad ó complacencia. No puede obrar así el Estado que, abarcando dentro de la esfera de su soberanía y de su imperio los territorios todos que por él y en nombre suyo son regidos y gobernados, éstos forman parte del conjunto de la nación y se hallan enclavados en su territorialidad. Su dignidad y su grandeza, así como la solidez de los vínculos comunes, harían que el Gobierno de esta nación considerase la suerte de esos territorios y la de sus habitantes todos como enlazada con la suerte de sus demás ciudadanos, cuya libertad y cuyos bienes han de ser forzosamente amparados de una misma é idéntica manera.

En este caso la gravedad de las circunstancias que pueden ocurrir por consecuencia de actos inconsiderados, suscitados ó no de acuerdo ó con desacuerdo, de enemigos más ó menos encubiertos de nuestra nacionalidad ó de nuestros intereses patrios, exige tomar las precauciones necesarias para que el uso ó el abuso de la libertad de que gocen los ciudadanos españoles y los ciudadanos extranjeros residentes en alguno ó algunos de los países ó provincias de allende el mar, no les induzca ni incite á usarla con detrimento del país, y por consiguiente en daño de la nación. La libertad de la prensa en el periódico y en el libro; la libertad de reunión y de

asociación; la libertad de tráfico, la libertad de cultos, la libertad de circulación y otras más libertades de esta clase, que en la Península y en algunos parajes de los que hablamos, no pudieran por sus excesos ó abusos dar motivo ó pretexto para delinquir, ó usar de medios reprobados por la moral, por la dignidad nacional y por el derecho, pudieran quizás dar lugar, en casos determinados, en alguna provincia de Ultramar, á crear esta clase de conflictos ó complicaciones, internacionales tal vez, que la prudencia y una hábil política aconsejarían siempre precaver y evitar.

CAPÍTULO XLVII.

Los funcionarios de carácter político.—Unidad de mando y de gobierno.—Separación de las funciones civiles de las militares.—El militarismo y el civilismo.—Bases cardinales de la Administración.

Pudieran, en nuestro concepto, si no evitarse en términos absolutos, atenuarse considerablemente al menos los casos de responsabilidad funcional ó privativa que hemos enumerado en el capítulo anterior, y aquellos otros que no hemos inquirido ni mencionado allí, teniendo un especial cuidado en establecer los organismos políticos y administrativos de las provincias de Ultramar, de una manera que correspondiesen á las especiales condiciones del conjunto en general y de cada localidad en particular. Pudiera llegar á darse mayor perfección á estos organismos, por medio de la elección de las personas que hubieren de desempeñar los más importantes cargos oficiales, teniendo en cuenta las dotes especialísimas que requieren funciones tan complejas, como las que en algunas circunstancias y países están llamados á ejercer. Cada provincia ó grupo de territorios que la constituyan, aceptada la nomenclatura oficial de uso y costumbre, habría de estar regida y gobernada por una autoridad superior que representase en todas las manifestaciones propias del Gobierno y de la Administración, la propia entidad y personalidad del Estado. La unidad de mando y de gobierno son tan esenciales en esta superior autoridad, que sin ella no correspondería el conjunto político y administrativo de la provincia ultramarina, con el conjunto nacional de igual clase. Esta unidad es tradicional en España, según lo hemos dado á conocer al ha-

cer la breve exposición de régimen español en nuestros países de Ultramar; ha sido aceptada y se halla establecida, así en las colonias tenidas por tales en las naciones extranjeras, como en los puntos, el Imperio de la India por ejemplo, donde el régimen es distinto del planteado en la colonia, y del establecido en la metrópoli. Bajo este concepto, la unidad de que hablamos es incontrovertible.

No parece serlo así en cuanto se refiere á la divisibilidad de las funciones que nacen, dentro de la unidad del conjunto, de las diferentes clases de servicios de gobierno y de administración que deben prestarse. En esta cuestión se encuentran divididas las opiniones, dando lugar, quizás inadvertidamente, á que se susciten antagonismos, y con ellos cierto grado de enervación moral, que no puede menos de producir una alarma seria en los hombres que se dediquen á remover los obstáculos que lleguen á oponerse á la marcha desembarazada de nuestra administración. El espíritu militar de un lado, y el de las clases civiles de otro, si no se agitan, se mueven y se infiltran en todos los centros de la actividad política; y si no promueven conflictos, por lo menos pueden llegar á crearlos. Y sobre todo constituyen una causa perenne de zozobra, que debe desaparecer, por cuanto carecen tales antagonismos de razón y de motivo. Subsisten porque no se ha cuidado, á lo que parece, de darles una solución conveniente, y los hacen parecer más graves los conatos que de vez en cuando se suelen entrever de violentarlos en lugar de vencerlos.

Las leyes de Indias no contienen cláusula alguna por la cual se establecieran más distinciones en la provisión de cargos públicos, que la de letrados y caballeros de capa y espada. Cuando éstos habían de desempeñar algunas funciones á que estuviera anexa jurisdicción civil ó criminal, se les imponía la obligación de tener asesor. Para todos los cargos eran indistintamente elegidos los unos y los otros, no haciéndose distinción entre paisanos y militares, supuesto que una misma persona podía desempeñar alternativamente funciones militares ó civiles, y en algunas ocasiones de estas dos clases á la vez. Pero habiéndose hecho de la milicia una carrera espe-

cial, y sujetádose á sus oficiales á estudios teóricos y prácticos de determinada importancia, lo militar constituyó por sí una clase distinta y separada. Sin embargo, hasta mediados del siglo XVIII no se hizo notar tan clara y terminantemente esta separación; y en punto á la involucracion de mandos ó de cargos, parece no llegó á introducirse ninguna novedad notable. Según todos los indicios, sólo se hizo así cuando, por consecuencia de la rebelión de la América española y de la guerra suscitada con tal motivo, pudo llegarse á conocer la conveniencia de no encargar á persona de clase distinta los dos mandos, civil y militar. El antagonismo que llegó á observarse entre ambas clases dió motivo, sin duda, á que se pensase en reformar la legislación que al efecto se había establecido, teniendo en cuenta los daños que de este antagonismo debieron haberse dejado sentir. Desde principios del presente siglo, y según iban desarrollándose los servicios gubernativos y administrativos en las islas de Cuba y Puerto Rico, principalmente en la primera, fueron estableciéndose estos cargos de duplicadas funciones, fiando su desempeño á oficiales del ejército. Débese al general Vives, que desempeñó el Gobierno y Capitanía general de Cuba desde el 2 de Mayo de 1823 al 15 de igual mes 1832, la división territorial, según la cual se crearon tres departamentos Comandancias generales, á cuyo frente fueron colocados Oficiales generales, quedando bajo las órdenes de éstos los Tenientes gobernadores, militares también, pero que desempeñaban asimismo el gobierno civil unido al mando militar, dependiendo de ellos los Capitanes de partido.

En Filipinas tuvo lugar también medida semejante, aunque no tan generalmente seguida. Así es que esta costumbre tiene un origen fundado y legítimo, sin que, dadas las condiciones en que se encuentran las provincias de Ultramar, creamos deba prescindirse en términos absolutos de seguir adoptándose la misma medida, cuando menos en aquellos cargos de alguna importancia, ó establecidos en puntos donde deban coincidir los dos mandos, civil y militar, abarcando territorios más ó menos extensos y poblados.

Esta duplicación de cargos, conveniente y necesaria en nuestro concepto, no se hubiera hecho notar, ni mucho menos dádose motivo á los resentimientos y asperezas de cierto género que, según parece, se han mostrado en alguna ocasión, si la Administración civil y económica hubieran ido adoptando en aquellos lejanos países la misma forma y adquirido la propia importancia que en España y aun en Europa han ido adquiriendo. Causa, en efecto, maravilla que para regir territorios todavía extensos y gobernar países, cuya varia situación no ha podido menos de producir notoria complejidad en los servicios, haya permanecido la Administración, y lo esté todavía, ceñida á fórmulas y medios tan insignificantes, sencillos, pequeños é insuficientes como lo ha estado. Sea por el temor de parecer que se aumentaban desmesuradamente los gastos, ó porque, en efecto, hubiera el deseo de no salir del círculo más reducido posible, organizando todos los servicios con parsimonia, parece haber habido cierta obstinación en esquivar el aumento de gastos y de sueldos con cargo al presupuesto general del Estado. Cuando una imprescindible necesidad obligaba á hacerlo, se hacía atribuyendo este desembolso ó esta clase de servicios al presupuesto de los municipios. Así es que hasta el año de 1852, en que el general Concha se propuso ordenar algo en Cuba la administración, los asuntos todos se despachaban por el escribano llamado de Gobierno, y las resoluciones se tomaban asesoradas, las que este requisito exigían, por un letrado especial ó por uno de los Alcaldes mayores establecidos en cada jurisdicción. Ultimamente se ha dado más desarrollo á esta clase de servicios, y puede ya decirse que existen algunos organismos políticos de cierta importancia, donde pueden utilizarse los servicios de los hombres civiles, equilibrando su número y la notabilidad de sus cargos con aquellos de la milicia en que deben por necesidad quedar unidos los civiles.

Pero no es esto suficiente. En los países de Ultramar, ni por las condiciones en que casi todos ellos se encuentran, ni por la clase de necesidades morales é intelectuales y de intereses, cuyo desarrollo se debe con preferen-

cia atender, ni, en fin, como acontece en algunos de ellos, por el sentido que allí se da á los derechos políticos, que en Europa constituyen el baluarte para la resistencia á la agresión de elementos en constante lucha, moviéndose en un círculo trazado por la propia historia de cada porción del territorio de Europa, por todas estas razones, y algunas más que fácilmente se pueden adivinar, los hombres civiles llamados á desempeñar funciones oficiales de alguna importancia, deben ser exclusivamente hombres de administración, no hombres de partido. Los partidos y las banderías de liberales y conservadores, demócratas ó reaccionarios, absolutistas ó revolucionarios, tienen en la Península una representación y una aspiración justificadas en cierto modo; pero en los países de Ultramar, en la isla de Cuba mismo, no solamente carecen de razón en su origen, sino que son altamente perniciosos por los obstáculos que pueden llegar á crear en la obra civilizadora, progresiva y de regeneración social, que tiene por necesidad el Estado que atender con preferencia á las demás. Los altos fines de la democracia; la elevación del plebeyo á la categoría de ciudadano; la supremacía del pechero ó del pueblo sobre las demás clases privilegiadas por la fortuna ó por el nacimiento; el trueque de la soberanía en el poder Real, por la soberanía del tercer estado; el derecho al trabajo ó á la asistencia pública, en favor de las clases desheredadas ó vilipendiadas ó abatidas; la guerra al capital para obligarle á que sucumba ante las imposiciones del trabajo; el obrero aspirando á ser partícipe de la fortuna del industrial; la proclamación del Gobierno más barato como menos ruinoso para la riqueza individual ó colectiva del ciudadano; todas esas doctrinas, principios y aspiraciones encuentran su motivo, su justificación en la historia, en las injusticias, reales ó imaginarias, de las clases privilegiadas desde hace treinta, cuarenta ó más siglos. Pero en países donde la sociedad se halla casi en su primer desarrollo; donde la historia no registra ni ese cúmulo de horrores, ni los motivos de venganza ó de represalias políticas ni sociales; donde suelen inventarse todas ó abultarse algunas de aquellas con las cuales la humani-

dad se encuentra siempre en el penoso camino que recorre; donde se toma pretexto de las declamaciones que resuenan en Europa, para aplicarlas, torcida ó equivocadamente, á casos y sucesos, instituciones y personas, que la santidad de las funciones que llenan les debía hacer invulnerables á toda exaltada pasión de partido, es, en nuestro sentir, no solamente peligroso, sino importuno y violento. Véase lo que es la democracia americana en los Estados Unidos, y se observará cuánta no es su diferencia con la de Europa en sus manifestaciones positivas dentro del derecho, como en sus aspiraciones sociales dentro de la moral y de la historia, y se tendrá además una idea de la diferencia de zonas geográficas y de períodos históricos. Véase, por otro lado, la democracia en cuya esfera se mueven, se agitan ó se estremecen las repúblicas hispano-americanas, y se comprenderá también cómo en aquel campo las pasiones de Europa no encuentran cebo donde saciarse, sino más bien soledades inmensas en la historia y en el tiempo, donde se desvanecen los sueños y se disipan los delirios de una política pueril y vana.

Después de esto, aparece en importancia la necesidad que en el concepto general se deja sentir, de crear la Administración pública de Ultramar, y crearla sobre bases robustas y cimientos indestructibles. Caminar al acaso es exponerse continuamente á encontrar, en el desconocido terreno que se recorre, hondas simas y profundos precipicios, cuando se cree hallar campos fértiles, llanuras expansivas y pintorescas, veneros inagotables de riqueza y de bienestar. Procediendo, pues, con el orden lógico que la importancia de este trabajo requiere, lo que primeramente podría hacerse sería expurgar lo que en el régimen actual hubiere como originario del sistema colonial, pues esto no puede menos de crear dificultades y suscitar inconvenientes al pretenderlo enlazar con el cuerpo principal de doctrina, de forma y de procedimiento que constituya la base principal. Seguiríase á ello el cuidado de hacer rectificar la opinión, que ha ido paulatinamente formándose, de ser tenidas por colonias, ó posesiones ó dominios, que viene á ser todo casi

lo mismo, nuestras provincias de Ultramar, resto de los antiguos reinos del Perú, de Nueva España, del de Nueva Granada y de Buenos Aires. Semejante opinión, no solamente puede influir en cuanto á la manera de apreciar la conducta del Gobierno y de sus autoridades delegadas en aquellos países, suponiéndoles desviados de la verdadera corriente de los tiempos modernos, cuando se cree por lo general que lo imitado del extranjero es lo más perfecto. Puede igualmente aquella opinión ejercer esta misma influencia en las personas á las que se encomiende algún cargo, de más ó menos importancia, en las referidas provincias, que pretenda por su criterio personal, inclinado al colonialismo, introducir prácticas ó sentar precedentes, que desvíen nuestra Administración del puro y recto espíritu que mantiene aún, cuya contaminación se debería cuidadosamente evitar.

Respecto de los medios prácticos para plantear nuestra legislación y desarrollar su incesante acción por medio de reglamentos y ordenanzas, cuya redacción ha estado siempre encomendada á las autoridades superiores de cada provincia, quedando sujetas á la revisión, reforma ó aprobación del Gobierno, convendría consultar los precedentes de este género que ya existen, á fin de adoptar el procedimiento menos ocasionado á inconvenientes. En las islas Filipinas ha reinado y reina aún alguna confusión en cuanto á las reglas generales de gobierno y de administración y su planteamiento en el país. Han sido allí promulgadas y puestas en ejecución, aunque todas ellas por breve período, cuatro *Ordenanzas de buen gobierno:* las de Corcuera, Cruzat, Arandia y Raon, quedando en proyecto una especie de estatuto ú ordenanzas generales, que en 1845 se redactaron y parece que no llegaron á promulgarse. Las de Cruzat y Góngora, dadas por esta autoridad superior en 1696, eran una refundición de las promulgadas en 1642 por el gobernador capitán general Hurtado y Corcuera, y se conservan todavía, lo mismo que las de Raon de 1768. Estas se reprodujeron en 1801; pero al punto fueron suspendidas nuevamente en su ejecución, reconociéndose no

ser ésta posible, atendiendo á los términos con que eran tratadas algunas instituciones y autoridades del Archipiélago. Así es que, aunque éstas son las que aparecen insertas en las colecciones legislativas más modernas, no se encuentran en vigor, pudiendo decirse que no existen ningunas, á pesar de que las de Corcuera y Cruzat, que proceden de una época en que todavía se mantenía pura nuestra legislación indiana del contacto con el extranjerismo, son las tenidas por más conformes con la legislación general, por su claridad, elegante estilo, sobriedad y tacto en el juicio de las personas y de los funcionarios, así como en la moderación de las penas.

La isla de Cuba tuvo, según ya hemos dicho antes, las ordenanzas municipales de la Habana como pauta en la doctrina y en los procedimientos administrativos, hasta que D. Jerónimo Valdés dotó á aquella isla del *Bando de gobernación y policía*, de 14 de Noviembre de 1842. Según manifestación de esta autoridad, hecha en el preámbulo de estas nuevas ordenanzas, aunque no se carecía en general de reglas y disposiciones para el gobierno y policía de los pueblos en aquella isla, se hallaban casi todas ellas dispersas en los expedientes que promovieron su adopción ó en edictos publicados y circulados aisladamente y en diferentes fechas, siendo, por lo general, desconocidos por la mayoría de sus habitantes. Este Bando ha continuado rigiendo hasta el planteamiento de las reformas de 1878, y creemos que continúe todavía, pero indudablemente sin gran resultado práctico, supuesto que con la radical variación de los organismos políticos que antes de esta última fecha existían, no es posible hallar concordancia ni armonía alguna con lo existente ya para su aplicación.

Se hace, pues, necesario entrar en un período activo de reorganización, cuidándose de dictar las disposiciones complementarias, que deben servir para que cada ley, de las actualmente vigentes y que en lo sucesivo se promulguen para todas ó cada una de las provincias de Ultramar, pueda ser convenientemente ejecutada, sin dejarlas perder su virtualidad, como ha solido acontecer algunas veces respecto de leyes importantes. Nada más

racional, justo y discreto que conservar para esto las mismas facultades de que gozan las autoridades superiores de cada uno de dichos países, encomendándoles el cuidado de dictar estas reglas ó reglamentos, planteándoles desde luego, si de ello no se siguiere daño alguno de que pudiera sobrevenir responsabilidad ó daño notable en contra del Estado ó del Erario público, quedando sujetas á la aprobación ó reforma por parte del Gobierno de S. M. Este método nos parece el más adecuado para conseguir que las leyes se adapten más acertadamente al gobierno y á la administración peculiar de cada territorio, y no se produzcan esos conflictos de aplicación, que cuando se hace de un modo inconveniente ó vejaminoso, ó existe una imposibilidad completa para ello, suelen ser causa de que se dejen sin cumplir, haciéndose, por lo tanto, inútiles, con detrimento del buen nombre del Gobierno y del prestigio de la Administración.

Para este caso creemos sería indispensable tener en cuenta que muchos de los procedimientos usados en la Península y que se intenten plantear en nuestras provincias de allende los mares, siguiendo las inspiraciones del sistema igualitario, del nivelismo ó de la identidad, deberían suprimirse ó prescindirse de ellos por inadecuados ó perniciosos. No pretendemos formar juicio alguno que ponga en duda la bondad y la excelencia de todos los medios que en la jurisprudencia, en el derecho y en la legislación se han admitido y acogido en España. No es esa nuestra intención. Respetando todos los juicios y todas las opiniones, consignamos las nuestras, no como más científicas, ni más competentes, ni de mayor valer que el que puedan tener, y para nosotros tienen, las eminencias forenses y políticas, que patrocinen y defiendan esta doctrina y estos procedimientos. Lo que deseamos es fijar los puntos más notables de las cuestiones que se refieren á un régimen pura y esencialmente práctico, alejado de la esfera de las teorías y de las ideas abstractas, que se amolde con toda la perfección posible á la manera peculiar de la sociedad en que se deben aplicar en cada país, y dentro de cada país, en cada localidad, porque este y no otro ha de ser el criterio político admi-

nistrativo que predomine en Ultramar, si se desea sinceramente que nuestra legislación y nuestra política produzcan allí los bienes y el fruto, que lógica y prudentemente se puede esperar.

En esto que dejamos dicho nos referimos principalmente al Código penal. Este Código ha sido aplicado recientemente á las Antillas y á Filipinas. No hacemos referencia precisamente al cuerpo principal de este Código, por cuanto su aplicación constituye parte del régimen consuetudinario nuestro, pues ya hemos dado á conocer que en cuanto se refería al derecho común, ya civil, ya criminal, la igualdad hasta cierto grado se hallaba establecida casi desde el momento mismo de descubrirse el Nuevo Mundo, sin que dudemos tampoco de que, al decretar su planteamiento en Ultramar, se haya seguido el mismo método que recomienda nuestra antigua legislación, adaptando sus preceptos á las condiciones particulares de los habitantes de cada país. Si hacemos mención de este Código, es con motivo de la parte adicional suya relativa á las faltas. Casi todas las comprendidas en esta sección del Código penal se refieren á la transgresión de las leyes de carácter exclusivamente civil, ya gubernativo, ya administrativo, cuya represión y castigo se habían encargado antes á las autoridades gubernativas. Habrá sido necesario garantir la libertad del ciudadano contra la tiranía de la Administración aquí en Europa, y sobre todo en España, donde el encono de los partidos ha solido llevar al ejercicio de la autoridad los mismos medios de violencia con que se suelen distinguir sus incesantes y á veces sangrientas luchas. Esto es posible. También se habrá inspirado el legislador, al adoptar semejante temperamento, en el deseo de implantar entre nosotros las costumbres jurídicas de la Gran Bretaña, donde el individuo que sufre algún daño en su persona ó bienes por consecuencia de la negligencia, descuido ó mala fe con que algún funcionario cumple sus deberes oficiales, posee el derecho de llevar á éste ante un tribunal ordinario en demanda de indemnización por los perjuicios sufridos. Quizás se haya considerado á los tribunales de justicia

constituídos de manera, que se vean dentro de su jurisdicción comprendidos los poderes públicos, por el hecho de que en la Constitución de los Estados Unidos, que hace tiempo se ha venido tomando como modelo para el desarrollo de ciertas y determinadas doctrinas y teorías, se halle establecido el Tribunal supremo de justicia como juez árbitro para dirimir las contiendas y conflictos que pudieran surgir entre las Cámaras, y de éstas con el Poder ejecutivo, representando el mismo papel que el Justicia mayor venía á desempeñar en la monarquía aragonesa, hecho que en sí no significa virtualidad ni fuerza de derecho, sino efecto pura y simplemente de una convención. Pudiera fundarse también la supremacía del ramo judicial dentro de la esfera del poder ejecutivo, de que siempre ha formado parte, conjuntamente con el orden gubernativo y con la Administración, en la cualidad con que se ha distinguido aquél en el orden de las ideas que envuelven en sí las teorías democráticas. Según éstas, el poder judicial es un poder igual á los demás poderes, que tiene, como éstos, su fundamento y origen en el pueblo, por más que no satisfaga cumplidamente ni á la razón ni á la conciencia, que el mismo que delinque tenga la facultad de imponerse la pena, reconociéndose como fuente del derecho de castigar, prescindiendo de la ley de la suprema justicia, que es anterior al hombre y al pueblo mismo y á toda clase de sociedad. Podrá consistir en todo esto ó en alguno de estos conceptos, el hecho sancionado por el Código en la parte á que nos referimos, de haber de ser revisados por un juez municipal los fundamentos de la imposición de la pena, con motivo de la transgresión de una medida, dictada por una autoridad gubernativa ó administrativa; podrá hallarse en esto motivo, decimos, para que ésta permanezca supeditada y sometida á un funcionario de inferior calidad, precisamente en la parte que más importa para el respeto y el prestigio de la Administración; pero esto lo será en España, como lo es en Francia, de donde directamente parece que hemos vertido al castellano la parte preceptiva de esta sección del Código. En los países de que principalmente venimos tratando, muy

especialmente en aquellos, cuyo estado social no puede permitir el desarrollo de semejantes preceptos, ni de métodos parecidos, si esto se pretendiese ejecutar, sería dar una clara muestra de haberse descendido en España, en un grado bastante notable y lamentable, de la altura en que ha estado colocada siempre nuestra patria por la alteza de miras, la magnanimidad, la prudencia y la sabiduría de sus leyes. No creemos preciso extendernos más sobre esta cuestión, porque de lo que dejamos dicho fácilmente puede deducirse lo demás, que lógica y racionalmente se puede pensar.

Porque si es necesario que en Europa aparezca constituída de un modo robusto y firme la Administración para hallar solución fácil á los problemas más importantes en la gobernación de los pueblos, lo es más todavía en países donde todo se debe crear, que sea objeto de la solicitud de los poderes públicos, antes de hallar substancialmente materia apropiada para echar los cimientos de esa misma Administración. Y por mucho que entre todos ellos, tan varios y distintos entre sí, como lo son, comparados con los ya secularmente organizados en el continente de Europa, haya alguno ó algunos de aquellos países donde los organismos políticos más perfectamente desarrollados, parezcan cuadrar con las costumbres públicas y privadas; como estudiada la constitución íntima de su sociedad, haya todavía mucho que transformar, de un modo evidente ó paladino, y mucho más que observar, para impedir que se ayude á fructificar el mal, en vez de dar calor al desarrollo del bien, de ahí el que creamos necesario y digno de sostenida meditación, cuanto se refiera al hecho de igualar, de un modo absoluto, el fin y los medios administrativos, para que el recto sentido de la Administración se borre en absoluto ó se desvíe del objeto principal de su acción.

No hemos concluído todavía de señalar algunas de las más graves dificultades que han de encontrarse necesariamente para dotar al régimen político de las provincias de Ultramar de las condiciones de solidez necesarias para su marcha normal. Quedan algunas otras que sumariamente mencionaremos, porque son dignas

de aquilatarse, á fin de despejar todo el camino que se ha de recorrer, de toda clase de obstáculos y de malezas, que le obstruyan ó entorpezcan. Ha de tropezarse también desde luego en varias de las teorías, que han inundado en Europa el campo de nuestras interminables contiendas. Según los que siguen la escuela de Melchor Gioja, la Administración debe entrometerse en todo, hasta en el seno de la familia, imponiendo sus soluciones y preceptos de una manera despótica y tiránica: doctrina que coincide con la sostenida por los que dicen que gobernar es resistir. Por el contrario, otros defienden que la ciencia de regir acertadamente un Estado consista en ceder; y, por último, el escepticismo de determinadas escuelas liberales, proclama que la Administración *debe dejar hacer y dejar pasar* cuanto el ciudadano y la sociedad conjeturen propicio y beneficioso á sus fines. En nuestra opinión, semejante colección de frases no tiene ni puede tener valor real ni positivo alguno. Porque si la Administración, cuya tendencia es siempre la de favorecer el bien común, trata de interponerse en el hogar doméstico, entre el deber y el derecho paterno, íntimo vínculo de la familia, tendería con esto á destruir hasta el germen mismo de la sociedad, dejando de llenar sus deberes como tal Administración, para ser instrumento de tortura y destrucción. Si la Administración resistiese todos los actos indistintamente, carecerían de estímulo aquellos que tuviesen por fin el bien social, destruyéndose éste en su mismo germen; si su principal misión fuese la de ceder, prontamente se verían la moral y el derecho perecer, por cuanto son los que más necesidad tienen de ser amparados por el Poder, contra las osadas intrusiones de la pasión y la desolación que por todas partes sembraría el egoismo en la sociedad. Dejar hacer y dejar pasar simplemente todos los actos buenos, malos ó indiferentes, ó aquellos que el ciudadano y la sociedad, por sus propios instintos llevados, creyesen más propicios para sus fines, fuesen éstos lícitos ó no, justos ó injustos, esto sería el abandono completo de la moral y del derecho, en vez de ser el sostenimiento y la defensa de una verdadera, legítima y amplia libertad.

No hay términos absolutos en la Administración, que tiene por necesidad que atemperarse á las exigencias de la justicia y á las necesidades de la libertad.

Lo que es indudable de todo punto, es que la Administración pública, en su conjunto, lo mismo que en sus detalles, reviste en todo tiempo, y sobre todo en el presente, una importancia notable y casi puede decirse capital. Esto se ve de un modo evidente en las diferencias, fácilmente observadas, respecto del mayor ó menor desarrollo de la riqueza y del bienestar públicos y privados, que alcanzan los territorios más ó menos inmediatamente colocados cerca de los centros administrativos, desde donde la continua é inmediata vigilancia de la autoridad hace más fructuosa la acción política y la administrativa. Por los años de 1602 á 1608 se creó y organizó definitivamente la Capitanía general de la isla de Cuba, cuyo territorio fué dividido en dos gobiernos: el occidental, su capital la Habana, y el oriental ó de Santiago de Cuba, bajo la dependencia del primero; declarándose exentas las villas de Puerto Príncipe, Trinidad, Sancti-Spíritus y San Juan de los Remedios, quedando gobernadas por sus Alcaldes y Ayuntamientos, bajo la inmediata dependencia del Gobernador Capitán general. Pues bien: éstas, cuyo departamento se llamó desde entonces de *Cuatro villas*, y comprenden toda la parte central de la isla, hoy mismo son las menos pobladas y menos ricas, comparadas con el gran número de habitantes, el desarrollo de la riqueza y la importancia del tráfico en los dos departamentos occidental y oriental, que hoy constituyen las provincias de la Habana, Matanzas, Santiago de Cuba y Pinar del Río.

Por su parte, Filipinas ofrece una prueba más palpable de lo que venimos aseverando. La densidad de la población en algunas provincias de las inmediatas á los centros político-administrativos más importantes del Archipiélago, indican bien á las claras de cuánto es susceptible al aumento del bienestar y de la prosperidad, el contacto inmediato de las autoridades, por cuyo celo, facultades y actividad, puede la Administración producir más importantes resultados. En la provincia de Ma-

nila, la densidad de la población es de 481 habitantes por kilómetro cuadrado; en la de Pangasinan, de 112; en la de Batangas, de 109; en la de la Pampanga, de 95, todas ellas cercanas ó lindantes con la de Manila, en la isla de Luzón: en el grupo de las Visayas, la provincia de Ilo-Ilo alcanza la de 199 habitantes por kilómetro; la de Cebú, 94, y Bohol, 90, formando las tres un triángulo con la capital en Cebú. Mientras tanto, las provincias apartadas de ambos centros administrativos, como son Nueva Vizcaya, Isabela, Camarines Norte, Cagayán y el Abra, en la misma isla de Luzón, alcanzan respectivamente, 4, 4, 9, 5 y 16 habitantes por kilómetro. En las Visayas sucede lo propio, pues Isla de Negros, Samar y Romblón, con Tablas y Sibuyan, únicamente ofrecen la densidad, respectivamente, de 20, 25 y 26.

Siendo, pues, evidentes los grandes bienes que proporciona una Administración, aun cuando no alcance el desarrollo y perfección que debe, júzguese si alcanzando estas cualidades será mayor el vigor que preste al país cuyos intereses y bienestar se hallen confiados á su gestión. Débese, en nuestro concepto, inculcarse incesantemente en la opinión esta incontestable verdad, para que se comprendan mejor las ventajas de elevar y conservar incólume el prestigio de esta misma Administración, cesando el afán, que parece ser endémico en la presente época, de hacer con muchas economías una reducción incesante de gastos, restringiéndose así la esfera de acción administrativa y privando á sus agentes de los medios más indispensables para que llenen cumplidamente los deberes inherentes á la misión que están en la obligación de cumplir. Una Administración barata es como un río caudaloso al que se le priva del agua por el temor de que cause algunas inundaciones, dando por resultado que, careciendo de líquido suficiente para fecundar sus riberas, la vegetación languidezca pereciendo en éstas, causando con la esterilidad mayores males que con la abundancia.

CAPÍTULO XLVIII.

Los funcionarios del Gobierno y de la Administración.—Cuestiones relativas á los empleados públicos, especialmente los de Ultramar.—Comparación entre la situación de los de las colonias en el extranjero con los de las provincias ultramarinas en España.

Lo que dejamos expuesto en el capítulo que antecede, no es decir que á la Administración se la deba dotar con magnificencia, sino que se la proporcionen los medios y recursos indispensables nada más, pues sin ellos no es posible pueda desplegar todos sus recursos. Y además de esto, no solamente le son necesarios esos recursos suficientes, sino que con mayor empeño, si se desea produzca todos los bienes que está en el caso de producir, debería cuidarse de dotarla de un cuerpo de funcionarios públicos capaces de dar á la Administración el impulso y la dirección precisos, en armonía con la cuantía y suficiencia de los recursos con que se la dote. Es indispensable que el empleado público encuentre atractivo y ventajas notorias en la Administración, para que esto atraiga así más fácilmente la juventud de mayor valer intelectual y de condiciones morales inmejorables. Es preciso que el funcionario público vea en la carrera que ha emprendido una garantía sólida para su bienestar y el de su familia, no sólo por el presente, sino también para el porvenir. Es indispensable despertar el cariño y aun el entusiasmo del empleado por la carrera que ha emprendido, pues de este modo identificará su prestigio, su honor y su dignidad personales, con estas mismas condiciones, que deben resplandecer en la Administración pública. Creada la emulación en una atmósfera depu-

rada de todo germen pernicioso, y estimulándose el celo, la aplicación y laboriosidad de una manera constante por las recompensas merecidas, pero seguras, y por la confianza de hallarse á cubierto de la desnudez y de la miseria, podrá conseguirse organizar ese cuerpo administrativo, que es el eje principal y la palanca más poderosa, para que el país y el Gobierno vean recompensados sus sacrificios y sus esfuerzos en beneficio común, así como en honra y en bien de la patria. De este modo puede esperarse del empleado público una lealtad y una adhesión incondicionales hacia la Administración, cualidades las más necesarias, sobre las demás ya mencionadas, sobre todo en los países de los cuales más principalmente hablamos.

Pero precisamente en esta cuestión es en donde se hallan mayor número y más graves dificultades en España. Concretándonos exclusivamente á lo que atañe á las carreras de Ultramar, sobre las que se ha legislado hasta el exceso quizás, expondremos algunas consideraciones en demostración de que la situación que alcanzan sus funcionarios no puede ser más aflictiva. Haremos notar primero, supuesto que se les ha comparado, de una manera desventajosa para ellos, con los que Holanda y la Gran Bretaña tienen en sus colonias, que ninguna conexión tienen los unos con los otros, supuesto que en Java y en la India, con las demás colonias que les están subordinadas, el Gobierno holandés, ni el inglés, han tenido intervención alguna en el nombramiento de los empleados de estas colonias, sino desde el año 1830 el primero y de 1857 el segundo. Los empleados de las dos Compañías que gobernaron las colonias referidas hasta las dos fechas citadas, no tenian señalado sueldo á sus empleados, sino que éstos participaban de los beneficios de la especulación, que era el fin principal de aquéllas, tomando parte en los negocios de la empresa, ya en representación de ésta, ya por su propia cuenta. Así es que se enriquecian con tanta ó mayor facilidad que los mismos prohombres de cada compañía. Van-der-Bosch, que fué el que, en nombre del Gobierno de los Países Bajos, organizó política y administrativamente las colonias de Java

y Madura, fué el primero que señaló sueldo á los funcionarios públicos, pero sueldos pingües, además de concederles un tanto por ciento sobre el beneficio, que el cultivo de la tierra, por medio del trabajo forzoso, proporcionaba al Erario. En esta misma forma subsisten todavía, si no con mayores, con las mismas ventajas. El Gobierno inglés hizo lo propio no bien se encargó de la administración y gobierno de la India, dotando pingüemente á sus empleados, señalándoles pensiones remuneratorias y vitalicias importantes, y permitiéndoles algunas negociaciones, principalmente en el subarriendo de algunos cultivos, en la preparación y subasta de las partidas de opio, que se ponen á la venta ó se exportan por cuenta de la Administración.

Pero no es con esta suerte de empleados con los que han de entrar en comparación los de Ultramar en España, sino con los de los países más afines en esta cuestión, como lo son Portugal y Francia. A los empleados que en Portugal son nombrados para servir en las provincias de Ultramar, se les tiene concedido pasaje gratis de ida y vuelta por cuenta del Estado, para ellos y sus familias, comprendiéndose entre los que forman parte de ésta, la mujer y las hijas solteras, los hijos menores, las hijas viudas, la madre viuda y las hermanas solteras ó viudas. Tiene el empleado tres meses de plazo para emprender el viaje de regreso, á contar desde que cesa en el desempeño de su destino, plazo prorrogable por varias circunstancias que se expresan en la ley. Este plazo, igualmente prorrogable, es de seis meses para los individuos de la familia del empleado que falleciere, contado desde el día en que ocurriere el fallecimiento. Se les tiene concedido, además del transporte gratis y á título de ayuda de costa ó de gastos de viaje, el abono de una cantidad, que varía, según la categoría del empleado y el punto donde van destinados, desde 25.000 reis á los empleados de la última clase, hasta 500.000 á los gobernadores. Puédenseles adelantar al propio tiempo tres mensualidades en el momento de embarcarse. Cuando el empleado es trasladado de una provincia á otra, tiene derecho igualmente á pasaje gratis y á

los gastos de viaje, por la cuarta parte de la suma, que se les tiene concedida para esto mismo, en la ida y regreso cuando son nombrados. Si el viaje de ida ó de vuelta ó de traslación se hiciera en buques del Estado ó en barcos donde el precio del pasaje no comprende la alimentación, se les abona por este concepto, además del precio del pasaje, la suma de 1.000 reis por cada día á los empleados de primera clase, 800 á los de segunda, 600 á los de tercera, y 400 á los de cuarta, así como á cada uno de los individuos de la familia que acompañen al empleado. El derecho al pasaje gratis en el regreso se adquiere después de tres años de residencia en Ultramar, á no ser que la motive la necesidad urgente de atender al restablecimiento de la salud, pues en este caso se le concede esta misma gracia, aunque no lleve de residencia los tres años.

Pueden los funcionarios portugueses, asimismo, acumular al destino principal que sirvan otras varias comisiones, gozando los emolumentos á ellas asignados, siempre que efectivamente las desempeñen sin abandonar su principal empleo. El sueldo y gratificaciones se computan en moneda del reino ó en moneda provincial, y en este último caso se hace el abono con el aumento de un 20 por 100. Los sueldos no obedecen á la categoría del empleo, sino al punto donde el empleado va destinado y sirve su destino. Comparando el sueldo que gozan los empleados del reino con los que tienen asignados los de Ultramar, con separación de las gratificaciones y emolumentos señalados á cada destino, puede venirse en conocimiento de las ventajas concedidas á los segundos. En Lisboa, un empleado de la categoría aproximada á la nuestra de jefe de Administración de tercera clase, tiene de sueldo 1.200 pesos (1.200.000 reis), mientras que en la India portuguesa, esta misma categoría, como la de secretario del Gobierno general, tiene 6.250 xerafines, moneda equivalente á 1.000 reis ó un peso, siendo, por lo tanto, el sueldo de 6.250 pesos. Un jefe de Negociado de tercera clase tiene en Lisboa 600 pesos y el oficial de la secretaría del Gobierno general de la India 2.000; un oficial ordinario, en Lis-

boa, 400, y en la India 1.000, y así sucesivamente. Y si se tiene en cuenta que los empleados de Ultramar mencionados reciben de emolumentos el doble de su asignación, resulta que los destinos en Lisboa de 1.200, 600 y 400 pesos, se elevan en Ultramar á 12.200, 4.000 y 2.000 respectivamente. Algunas veces al sueldo va unida una gratificación, que varía desde el 30 al 100 por 100 de lo que el sueldo importa, como generalmente sucede en los empleados de Hacienda. Otras veces es el sueldo sólo el que perciben; pero en este caso, según acontece en el Gobierno general del Estado de la India, gozan los empleados de los emolumentos procedentes de la prestación de ciertos servicios, que tienen señalada una tarifa de derechos, y en este caso los emolumentos ascienden al doble del sueldo, como sucede en el citado punto, y en otros, como en Macao, al 150 por 100. Estos mismos emolumentos gozan también en igual forma los empleados de Aduanas. En caso de enfermedad, debidamente justificada, se les concede licencia con el abono de todo el sueldo cuando ésta no exceda de noventa días; con los dos tercios hasta seis meses, y con la mitad excediendo de este plazo, estando fijado el tiempo máximo de la licencia en diez y nueve meses y diez días (quinientos ochenta días, dice el decreto de 28 de Diciembre de 1868). Cuando los empleados son declarados cesantes por reforma ú otra causa, siguen gozando su sueldo por entero hasta que vuelven á ser colocados (decretos de 5 de Noviembre de 1868 reformando la plantilla del Tribunal de Cuentas, y de 6 de Diciembre de 1869 reorganizando los servicios administrativos de la provincia de Angola). Por último, el Monte Pío oficial, organizado por la carta-ley de 2 de Julio de 1867, es constituído por todos los empleados públicos, así del reino como de Ultramar, quienes satisfacen una cuota anual, con arreglo á la cual, su cuantía y duración, tienen derecho á una pensión en caso de quedar cesantes ó retirados del servicio, así como sus viudas é hijos huérfanos, hasta que éstos llegan á la mayor edad.

La legislación francesa relativa á esta clase de servicio, ha sido tomada casi íntegramente en España para

organizar las carreras administrativas, sin embargo de lo cual, si algo se ha omitido de ella, ha sido aquello que podía proporcionar algunas ventajas á los empleados en España, sobre todo á los de Ultramar. En efecto, los empleados franceses que son destinados á las colonias, tienen una dotación casi idéntica á los de igual clase de la metrópoli, aunque las categorías de los unos y de los otros no suelen corresponder. Pero á los empleados de las colonias se les concede pasaje gratis de ida y de regreso, para ellos y los individuos de su familia; se les abonan los gastos de viaje, no solamente desde los puertos de la metrópoli, sino desde una colonia á otra cuando son trasladados; se les abona, sobre su sueldo, una cantidad, variable para los destinos de superior categoría, como gastos de representación, y á los de categoría inferior, un suplemento de sueldo. Les es permitido, no solamente desempeñar más de un destino, cobrando el sueldo de los acumulados, excepción hecha del suplemento, dentro de la carrera del Estado, sino también los cargos, comisiones y agregaciones, cuyos sueldos ó gratificaciones procedan de fondos especiales ó de compañías comerciales, casas de banca ó de particulares. La proporción de los sueldos asignados á los puestos administrativos de la Argelia con los que tienen señalados las mismas plazas en la metrópoli, pueden dar una idea aproximada de las ventajas concedidas á los de las colonias, supuesto que la Argelia es la que menos condiciones reune para ser considerada como tal colonia, comparativamente con las que se hallan situadas en las Antillas, en Africa, en la Occeanía y en Asia. El subdirector del Interior de segunda clase es equivalente al de *sub-chef de bureau*, ó jefe de Negociado de tercera clase: en Francia tiene de dotación 4.000 francos, y en la Argelia 6.000, más 1.500 para gastos de representación y 500 de indemnización ó de suplemento; reune 8.000 francos en su totalidad. El comisario civil de primera clase y el de segunda, equivalentes á los puestos de *commis d'ordre*, á oficiales nuestros de segunda y de tercera clase, tienen en Francia 3.000 y 2.500 francos, mientras que en Argelia les están señalados 4.000 y 3.000 res-

pectivamente, con más 500 á cada uno por gastos de representación y otros 500 como indemnización. En cuanto á licencias, rige la misma legislación que en España, pues nosotros la hemos tomado de *allí*.

En lo que se hallan todavía más beneficiados los empleados franceses, es en lo relativo á su situación de excedentes, *service sedentaire*, que equivale al de cesante en España, y á los derechos que se le reconocen para obtener una pensión de retiro definitivo ó de jubilación. Para tener derecho á esta pensión se necesita que el empleado sea retribuído directamente por el Estado, sin embargo de lo cual, le tienen también aquéllos que, sin dejar de pertenecer á la Administración pública y conservando sus derechos al ascenso, cobran sus haberes en todo ó en parte de los fondos departamentales ó comunales, de las compañías concesionarias de obras públicas ó servicios del Estado y aun los que se perciben como gratificación ó sueldo de los particulares. Para obtener esta pensión debe sufrir todo empleado: 1.°, un descuento del 5 por 100 de las sumas que cobre á título de sueldo fijo ó eventual, y de las demás, de cualquier clase que sean, que vengan á constituir un emolumento personal; 2.°, otro descuento de la dozava parte de las mismas retribuciones cuando el empleado recibe su primer nombramiento, ó la misma cuota de la parte del sueldo que se le aumenta en cada ascenso que se le conceda, y 3.°, de las retenciones que sufra con motivo de las licencias que obtenga y de las comisiones disciplinarias que se le impongan. Las indemnizaciones por el concepto de gastos de oficina, de viaje, representación y de suplemento, percibidas por los empleados de las colonias, no se hallan sujetas á este descuento.

Cuando el derecho á la pensión proviene de la antigüedad, es adquirido á los sesenta años de edad, después de veinte de servicio. Son suficientes cincuenta de edad y veinticinco de servicio para los empleados que han servido quince años en la parte activa.

Los servicios civiles no son contados para la pensión, sino á partir de la fecha del primer nombramiento, contando veinte años de edad el nombrado. Los servicios

prestados en las diferentes Administraciones, general, departamental ó comunal, son acumulados para completar el tiempo exigido: el servicio militar concurre con el civil para adquirir el derecho á la pensión, siempre que el tiempo efectivo de servicios en las carreras civiles sea por lo menos de doce años en la parte activa y sedentaria, ó de diez solamente en la parte activa. Los servicios de los empleados en las prefecturas y subprefecturas, que cobran su sueldo de fondos especiales, se unen á los remunerados con fondos del Estado, siempre que el tiempo de éstos sea por lo menos de doce años en la parte activa y sedentaria, y de diez en la parte activa. Los años de servicios civiles, prestados en las colonias, tienen el aumento, para los efectos de la pensión, de una mitad más sobre los que efectivamente se hayan prestado, sea en la metrópoli ó fuera de ella: *después de quince años de servicios prestados en las colonias, la pensión puede ser adquirida á los cincuenta y cinco años de edad*, aunque el empleado no se halle inutilizado para seguir en activo servicio.

Las pensiones concedidas por causa de inutilidad física ó de enfermedad contraídas en el servicio del Estado, así como las que son concedidas á las viudas y huérfanos de los empleados con derecho á pensión, se hallan sujetas casi á las mismas reglas que en España. El importe de la pensión se halla regulado en Francia de otra manera distinta, aunque también más ventajosa para el empleado. Se toma por base el sueldo medio obtenido por el empleado en los seis últimos años de la carrera, y sobre este término medio se calcula la pensión en la siguiente forma: sueldo regulador de 1.000 francos ó menos, 750 de pensión; de 1.001 á 2.400, dos terceras partes, sin poder descender de 750; de 2.401 á 3.200, pensión de 1.600; de 3.201 á 8.000, la mitad del sueldo; de 8.001 á 9.000, pensión de 4.000; de 9.001 á 10.500, pensión de 4.500; de 10.501 á 12.000, 5.000; sueldo superior á 12.000, pensión de 6.000 francos. Como principio general, se halla establecido que la pensión no exceda de las tres cuartas partes del sueldo regulador, como término medio, en unos casos, y en otros de los dos ter-

cios; pero en ningún caso puede aquella exceder de 6.000 francos.

Los empleados de Ultramar en España han sido objeto de la constante solicitud de nuestros Gobiernos, pudiendo decirse que todos ellos han contribuído algo á que esta clase haya ido constantemente viendo reducidas las ventajas y los beneficios de que venía gozando por las leyes anteriores á cada reforma. En la actualidad su situación se reduce al estado siguiente: al empleado nombrado para Filipinas, por ejemplo, se le concede anticipo de pasaje á reintegrar de su sueldo y sobresueldo así que toma posesión de su destino. Se le conceden también, si lo solicita, dos mensualidades anticipadas de su sueldo personal, con el descuento de un 10 por 100 por razón de giro, mensualidades que, bajo fianza ó garantía pecuniaria, adelanta el Tesoro de la Península, con la cláusula asimismo de reintegro. Las sumas que ha de reintegrar por estos dos conceptos, lo son cada una en la cuantía del 10 por 100, que con otro tanto que abona por la contribución, constituyen el *treinta por ciento* de sus haberes, sin contar con que si tiene que satisfacer alguna deuda anterior, ó remitir alguna cantidad á su familia, que ha de permanecer *irremisiblemente* en la Península, sobre todo tratándose de empleados de corto y mediano sueldo, en este último caso puede asegurarse que únicamente llega á contar para su subsistencia con la tercera parte de su haber. Esta situación es más duradera para el empleado de corto sueldo que para el que le tenga mayor, supuesto que tiene que tardar más tiempo en efectuar aquellos reintegros. No se concede adelanto de pasaje más que á la persona del empleado, pues ninguno de su familia, ni esposa, ni los hijos, ni uno de ellos siquiera, goza semejante ventaja. Si el empleado enferma y tiene necesidad de volver al seno de su familia, no se le abona el pasaje de regreso, ni éste se le anticipa, y el tiempo de la duración de la licencia con este motivo concedida, se halla reducido á plazos lo más cortos posible. Sólo cuando es declarado cesante es cuando se le concede transporte gratis. No tiene opción á cesantía; no se le abona, para los años de

servicios necesarios á la jubilación, el todo ni la parte del tiempo que ha transcurrido de cada cesantía; ni le sirven los años de servicio que haya prestado en los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, aunque hayan sido con posterioridad al primer nombramiento de Real orden, del cual arranca el derecho á la jubilación. En caso de *imposibilidad*, por accidente ó por enfermedad, para continuar en el servicio activo, se le concede ésta, previa la formación de expediente justificativo, como asimismo se le concede cuando haya cumplido sesenta años de edad, y veinte, cuando menos, de efectivos y personales servicios.

Cierto es que al jubilarse un empleado de Ultramar, lo consigue con alguna mayor ventaja que el de la Península, abonándosele una tercera parte más del tipo regulador general; mas para esto ha de reunir condiciones que cada vez se hacen más difíciles de llenar, como la de cumplir día por día seis años de servicios efectivos y personales, condición casi imposible de lograr por la instabilidad que hoy tienen toda esta clase de destinos en Ultramar. A las viudas y huérfanos del empleado se les señala una pensión exigua, que no puede recompensarles de las privaciones sufridas durante la vida del empleado, por cuyo fallecimiento la obtienen.

Todo ello, no obstante, podría servirles de lenitivo al fin de su carrera, si ésta no estuviese expuesta á tantos azares, y no sufriesen durante ella, principalmente en sus comienzos, todas las angustias de la escasez y aun de la miseria, mucho más teniendo familia. Ya hemos dicho las condiciones bajo las cuales se embarca y llega á tomar posesión de su destino, y lo mermada que llega á sus manos la modesta retribución con que el Estado remunera sus servicios. Pues aun sin los múltiples descuentos ya referidos, que obligan al empleado á vivir del crédito, ó le suelen instigar á entregarse en manos de los que, según parece, buscan en la, fácil de lograr por estas causas, delincuencia de los empleados públicos, uno de los medios de hacer más rápidamente una gran fortuna, con perjuicio del Erario y daño del empleado mismo al que pueden hundir, si esto hacen, en el despres-

tigio y en el deshonor. Sin que lleguen á concurrir, decimos, esta serie de circunstancias, que pudieran ser las más comunes en el estado á que suele llegar la situación de los empleados, aun sin esto, todavía no pueden ni podrán menos de sufrir las mayores torturas, mucho más aquéllos que persistan con firmeza en permanecer incólumes de toda mancha y de todo abuso. El promedio del coste de la vida en Manila, por ejemplo, según cálculos hechos por persona conocedora del país y de su sociedad, es de 3.732 pesos al año para las personas avecindadas allí de posición independiente y empleados cuyo sueldo represente la renta que los primeros tengan, sueldo que ha de ser de 2.500 pesos en adelante, y hayan de vivir con el decoro exigido por la categoría del cargo que desempeñen, y de 2.000 pesos anuales también (cálculo mínimum hecho, 1.626) (1) para los funcionarios cuyo sueldo sea menor de 2.500 pesos. Este cálculo está hecho para familias que consten de cuatro á cinco individuos. El empleado que vive solo y hace sus gastos con la mayor modestia posible, ha de gastar al mes, por lo menos, 80 pesos, que hacen al año 960, lo cual, atendiendo á los descuentos que sufre, sobre todo el primer año de su residencia en el país, equivale á un sueldo y sobresueldo de 1.500 pesos, que es el que goza un oficial de la clase de segundos. Esto contando con que no tengan la familia consigo ni en la Península, pues entonces puede juzgarse si la existencia de estos

(1) *Las islas Filipinas:* progresos en setenta años, por D. Tomás Comyn. — Edic. de 1878, páginas 397 y siguientes.—En la Península misma se ve el empleado sujeto también á privaciones que no pueden menos de contribuir á alejar de las carreras del Estado la parte más inteligente y *pundonorosa de nuestra* juventud. Según indicaciones y cálculos que vieron la luz el mes de Marzo de 1887 en la *Gaceta de Contribuciones*, publicada en Madrid, no hay empleado que pueda cubrir con el sueldo que percibe del Estado los gastos más precisos de la vida, sino saldándolos con un *déficit* de 200 ó 500 pesetas al año, tratándose de empleados del sueldo medio de 3.000 pesetas. Júzguese si los empleados de Ultramar, que se hallan en circunstancias especialísimas y muy distintas de los que sirven en la Península, podrán alcanzar, no la holgura, sino los medios más indispensables de subsistencia para sí y su familia.

funcionarios se hallará expuesta á todos los azares imaginables de la suerte. Respecto de los empleados de la isla de Cuba, la situación no puede menos de ser más aflictiva, supuesto que los gastos han de ser mayores, porque en aquella isla las exigencias del trato social, algo más extenso y dispendioso que en Filipinas, imponen la necesidad de guardar todos los miramientos que exige la propia conveniencia y el decoro que por necesidad ha de sostenerse.

Conocidos estos datos, de cuya autenticidad y exactitud respondemos, porque hemos presenciado en ambos puntos algunas veces lo que puede imaginarse habrá de resultar de un estado tan embarazoso para los empleados, podrá venirse también en conocimiento de la imposibilidad absoluta que existirá para exigir de un cuerpo de funcionarios tan escasamente atendido, una organización que responda con eficacia á los fines de la Administración. Podremos asimismo imaginarnos si esta situación podrá dar como resultado que se plantee y organice un régimen gubernativo y administrativo medianamente perfecto, para que el país y el Estado obtengan las ventajas que estén en el caso de exigir. Pues sin embargo de eso, todavía se agitan en la opinión otras cuestiones, que de resolverse en el sentido que parece predominar, no podrá menos de aumentarse el mal que muchas veces se echa de ver. Pugnan algunos porque se restrinja el número de empleados que de la Península pasan á Ultramar, para evitar, se dice, que ofrezcan el espectáculo que en algunas ocasiones ofrecen por la penuria en que lo escaso de la retribución que perciben les obliga á persistir, principalmente los de corto sueldo, y que estas plazas se supriman ó se provean exclusivamente en naturales de cada país. No seremos nosotros los que defenderemos ninguna clase de exclusivismos, sobre todo en esta cuestión. Tan dignos creemos que son los nacidos en cada una de las provincias de Ultramar, como los nacidos en la Península, para servir decorosa y acertadamente toda clase de destinos públicos, y consideramos justo y hasta necesario se reserve á los naturales, tanto de Cuba como de Filipinas, la entrada en la

Administración por los puestos á que la ley llame á todos. Pero no se trata en este momento de exclusivismos ni de suspicacias: se trata simplemente del bien mismo de la Administración y de las ventajas que puedan redundar en pro de esos mismos países de Ultramar.

La reducción de los empleados á la sola clase de naturales del país, es imposible desde luego de lograrse, porque en Ultramar residen también muchos naturales de las diferentes provincias españolas de la misma clase, así como de las Canarias, de la Península y las Baleares, con iguales méritos unos y otros para prestar sus servicios al Estado. Ampliar, no obstante, á todos los residentes en Ultramar, naturales ó no naturales del país, el desempeño de los cargos públicos, no podría menos de causar asimismo iguales ó mayores y más graves entorpecimientos, quizás porque el Gobierno habría de verse imposibilitado de ejercer convenientemente la vigilancia necesaria para el sucesivo progreso y perfeccionamiento de todos los servicios administrativos. Tampoco podría ejercitar su iniciativa con provecho para sus administrados, por la imposibilidad en que se vería de conocer perfectamente las condiciones personales de cada empleado, además de que le sería innecesario este conocimiento, pues no podría valerse oportunamente de los medios de despertar el estímulo y la emulación precisos para el acrecentamiento del celo, de la actividad y demás condiciones tan plausibles, como éstas en toda clase de funcionarios. Esto acontecería por la imposibilidad de recompensarles en la medida de sus servicios, condiciones y merecimientos, y porque además de las dificultades nacidas de lo que dejamos dicho, llegaría á ser una especie de escala cerrada la Administración en cada provincia ultramarina. Y sobre estas y otras clases de dificultades parecidas que podrían encontrarse, sobresaldría de un modo indudable el grave mal de tener que verse el Gobierno aislado, ó más bien separado, del cuerpo administrativo. No esperando la recompensa ni temiendo la represión y el castigo, elementos que conservan la cohesión y la disciplina, con la adhesión y la fidelidad de los empleados subalternos á sus jefes, así como de

los jefes al Gobierno mismo, sobre el cual convergería la imputación de todos los males, sin que se le atribuyeran los bienes que llegaran á alcanzarse, no podrían menos de producir y causar circunstancias semejantes un grado tal de desorden y desconcierto en la Administración, que sólo pensar que esto pudiera acaecer, no puede menos de angustiar el ánimo del más indiferente. El Gobierno necesita ejercer de una manera libre y desembarazada la facultad de disponer de los empleados públicos en la medida de las necesidades y de la conveniencia, no sólo del servicio, sino también de los empleados mismos. Pues además del carácter de generalidad, ó más bien de universalidad, que debe distinguir siempre á la Administración pública en una nación, muchas veces, para recompensar ó ascender á funcionarios altamente merecedores de ello, sólo puede fácilmente hacerlo el Gobierno con la traslación de un ramo á otro de la Administración ó de una á otra provincia. Necesita además formar un cuerpo de empleados, que desde el principio de su carrera se muestren y permanezcan constantemente unidos al Gobierno, para tener en ellos algunos funcionarios en quienes poder depositar una confianza ilimitada. Le es preciso poder contar, en circunstancias muchas veces eventuales, con los conocimientos, luces y experiencia de los empleados que lleven una larga práctica administrativa, en los servicios especiales de Ultramar, para hacerles valer en situaciones determinadas, facilitando así con mayor acierto la solución de cuantas cuestiones, graves ó no, lleguen á ventilarse y resolverse con el concurso de la opinión nacional y hasta del Parlamento.

Además de la cuestión de restringir el número de empleados, pertenecientes ó no á las carreras administrativas de la Península, que pasen á Ultramar, existe otra que asimismo agita hace tiempo los ánimos y mantiene indecisa una parte de la opinión pública. Nos referimos á la que tiene por objeto juzgar de la legitimidad ó no legitimidad del abono á los empleados de Ultramar de la cantidad que perciben con el carácter de sobresueldo. Dícese que éste tiene por razón la residencia, y en este

caso, semejante sobresueldo no debería satisfacerse al empleado que fuera natural del país, ó cuya residencia fuese ya en él antigua y no tuviese el propósito de abandonarla. Otros sospechan que sea un medio de compensación con motivo de los mayores gastos que ocasiona la variación de domicilio y otras molestias sufridas por el empleado en climas poco benignos para la conservación de la salud. Todas estas suposiciones, en concepto nuestro, carecen en realidad del valor necesario para evitar que con el tiempo vengan á desaparecer de los presupuestos del Estado las sumas percibidas como sobresueldo, por juzgarse insostenibles y poco recomendables, bajo el punto de vista que se les considera por lo general. Porque la verdad es que al dictarse el decreto y reglamento orgánico de las carreras de Ultramar en 1863, fué tomado del régimen colonial francés, en el que ya existía este medio supletorio de remunerar Francia sus empleados de las colonias desde 1854 por lo menos. Y se hizo así indudablemente, bajo las inspiraciones del régimen de la asimilación en su tendencia igualitaria, supuesto que lo que se procuraba y se realizaba era la equiparación, no la semejanza con las carreras de la Península, nivelando los sueldos de las unas y de las otras. Colocados en este camino y no pudiendo evitarse el desarrollo lógico de los sucesos, bajo el punto de vista de la idea ó principio que les sirve de iniciación, lo natural es que llegue á desaparecer el sobresueldo, como ya ha estado á punto de acontecer.

Nada más inconveniente y aun injusto que esta medida, á juicio nuestro, si se llegara alguna vez á adoptar. El sueldo del empleado en Ultramar, como en la Península, no es otra cosa que la remuneración de un trabajo en la misma proporción que se remunera el de un obrero cualquiera. El jornal del obrero de campo, único que aquí puede servir de término de comparación, es en la Península, por término medio, de una peseta, mientras que en Cuba es de 5, ó sea 30 pesos oro al mes, algunas veces con manutención. El trabajo del obrero, en una y otra parte, es puramente material, y como el del empleado es un trabajo intelectual, cuyo

trabajo obtiene en Europa, y con mucha más razón en los países de Ultramar, una remuneración mucho mayor que el material, resulta que el empleado público se halla allí mucho peor remunerado que lo está el gañán en los campos de la Península y el trabajador negro en los cañaverales y en las estancias de Cuba. Filipinas parece encontrarse en otras condiciones, porque allí el jornal del indio es bastante inferior al del trabajador de la Península; pero aun pareciendo así, no resulta serlo en verdad. El trabajo del indio al día no representa más que la octava ó décima parte del trabajo del europeo, y aunque el de aquél es recompensado crecidamente con un real fuerte de jornal al día, el del trabajador peninsular ó europeo tiene que serlo, obrando en justicia, con 8 ó 10 reales fuertes, que son 60 céntimos de peseta el del indio, y un peso ó un peso 25 céntimos el del europeo. De todos modos existe una notable desproporción, y ésta es mucho mayor tratándose de la remuneración de un trabajo de superior condición al que lo es puramente material.

Así es que todo lo que no sea, en nuestro concepto, volver al sistema de nuestra antigua legislación, señalando en globo un sueldo determinado y fijo al empleado de Ultramar, en la misma proporción, cuando menos, que lo está en la actualidad, comprendiendo el sobresueldo, y esto después de tenida en cuenta la situación del Tesoro en aquellos países; todo lo que no sea establecer, sobre la importancia de este sueldo, las bases de una clasificación hecha con mayor benevolencia, para que pueda obtenerse la jubilación en un plazo más breve y con circunstancias más favorables que las concedidas á las carreras de la Península; todo lo que no tienda á la concesión de mayores ventajas que las que hoy se conceden para el viaje y transporte de los empleados y sus familias, y, en fin, dar mayor atractivo y abrir más amplio y brillante porvenir á nuestra juventud en las carreras de Ultramar, nos parece que no mejorará, en todo lo que sería deseable, el estado actual de nuestra Administración en aquellos países.

CAPÍTULO XLIX.

Relaciones internacionales con referencia á los asuntos que se ventilen en las provincias de Ultramar.—E Derecho público universal y sus divergencias posibles con el derecho colonial.—Compromisos que han podido adquirirse con motivo de las conferencias de Berlín.—Suprema ley de la defensa y conservación de nuestros territorios.—El equilibrio colonial y la preponderancia de la nación británica.—Importancia que ha de darse al Ministerio de Ultramar para la más acertada dirección de la política en las provincias que tiene á su cargo.—Dificultades que tiene que vencer: la excesiva distancia: la inspección ocular y personal inmediatas.

Hemos venido hasta ahora exponiendo las consideraciones, que nos ha sugerido el pensamiento que nos parece más acertado, para dar la necesaria unión y concordancia á los medios más eficaces de regir y administrar nuestras provincias de Ultramar, fundando un régimen político que responda, con la precisión, orden y eficacia necesarios, á los altos fines que España debe proponerse realizar. Hemos creído que la base principal de esta organización es el municipio, sobre el cual van adquiriendo importancia los demás organismos, hasta ser todos ellos abarcados por el Estado, en las manifestaciones de la suprema potestad y soberanía que ejerce. Se ha dicho que tanto los intereses locales, municipales y provinciales, como los regionales y generales, se confunden entre sí, se compenetran, se apoyan y se desarrollan en su conjunto, no siendo posible separar los del municipio más insignificante de los que afectan á toda la nación en general. No es posible separar unos de otros, ni

siquiera artificialmente, porque se dislocaría el conjunto administrativo y vendríase á alterar la armonía, que precisamente les es más necesaria para su recíproco apoyo y satisfacción.

Réstanos tratar la cuestión bajo el punto de vista de los intereses universales, que no son otros sino aquellos que se combinan como resultado de las relaciones, universales también, que existen por necesidad entre unas y otras potencias. Nada más natural que la primera necesidad que haya de llenarse en estos casos sea la de asegurar el respeto que de sus derechos mutuos se deben exigir las potencias entre sí, y tratándose de territorios lejanos, como son las provincias nuestras de Ultramar, este respeto de las demás naciones hacia nuestro derecho debe asegurarse de la manera más enérgica posible, á fin de precaver con tiempo las contingencias, más ó menos graves y peligrosas, del porvenir. El Derecho público no ha formulado todavía preceptos, ó, más bien dicho, reglas á las cuales deben considerarse obligadas las naciones, en cuanto se refiere á la manera de hacer que este respeto mutuo se muestre y se consolide. Es cierto que en las Conferencias de Berlín se han tratado estas cuestiones en el sentido que dejamos dicho, pero esto se ha hecho bajo el concepto de que todos los territorios lejanos del centro nacional deben ser considerados como colonias, y las discusiones, así como las resoluciones de las Conferencias, no han tenido, al parecer, otra norma que las conclusiones del Derecho colonial. Ya hemos demostrado las tendencias que este Derecho imprime á sus doctrinas, que no es otra que la disolución del dominio colonial en los períodos de cuya evolución no son dueños los Estados metropolitanos de prescindir, consistiendo en esto el verdadero peligro que corren las naciones colonialistas de ver destruídos sus esfuerzos, desvanecidas sus esperanzas y perdidos, en suma, los cuantiosos intereses que la nación colonialista comprometa en unas empresas de poco seguro porvenir, y, por consiguiente, temerarias.

Aunque España fué una de las potencias llamadas á tomar parte en estas Conferencias, no creemos lo hi-

ciera bajo el punto exclusivo de una representación que allí no tenía ni podía tener, la de ser una nación colonial. Tampoco parece natural que aceptase las conclusiones de la Conferencia como obligatorias en absoluto para sí, sino con relación á las demás naciones, cuyo carácter de coloniales era ya bien manifiesto. Creemos, además, que sus derechos al imperio directo de los territorios, ya enclavados en su territorio nacional, ó que en lo sucesivo se incorporen en igual forma á ella, habrán quedado á salvo, al propio tiempo que ella reconociera los derechos declarados en la Conferencia, y se comprometiera á respetarlos en las demás que tuvieren ó quisieren tener, como hemos dicho, el carácter de coloniales. No nos parece necesario haya habido necesidad de hacer salvedad alguna, ni menos recordar ó protestar acerca de este punto, tan claro y evidente para España.

Pero así y todo, la mejor manera de garantizar nuestros derechos es colocar nuestros territorios ultramarinos en un estado perfecto de defensa. No es la defensa de los baluartes, ni de los cañones, ni de los barcos y torpederos la sola eficaz para estos casos, no. La más eficaz y de resultados más evidentes y positivos, consistirá, en opinión nuestra, en un régimen político que prevenga oportunamente la resistencia, precava los peligros más serios y evite en absoluto, si esto fuese posible, que ninguna nación conspire ni ejerza en ellos ni contra ellos acto alguno de fuerza ó de diplomacia, ó que tienda á desconocer ó mermar nuestros derechos ó á destruir la unidad territorial de la patria. Existe latente, en las principales de nuestras provincias ultramarinas, el germen de aquellas discordias, que produjeron la rebelión y la emancipación de nuestros virreinatos de América, y aunque el peligro no es serio, considerado en sí, pudiera fácilmente complicarse con otros, venidos ó no del exterior, y en evitación de acontecimientos graves de esta ó parecida naturaleza, la organización política y administrativa que se dé á aquellos países, no podrá menos de obedecer á esta suprema ley de defensa y de conservación. Bajo esta base y con este espíritu es como nuestra política de Ultramar se hará más formidable contra las asechan-

zas de toda suerte de enemigos, conteniendo, si no extirpando, por los medios legales que proporciona un régimen liberal, cauto y prudente, toda suerte de maquinaciones que tiendan á mantener, más ó menos manifiesto ó astutamente encubierto, ese fuego de la rebelión dentro de cada país: de este modo se quitaría también la ocasión de que la concupiscencia de alguna nación, amiga más ó menos sincera, se despertase ante la facilidad de perturbar hondamente un territorio y de invadirle bajo cualquier pretexto, pretexto que se procuraría elegir con mayor ó menor habilidad, para que garantizase la lenidad del acto *ante el derecho colonial*, tal vez causando á España daño irreparable y sumiéndola en el desprestigio universal, por la candidez é imprevisión de sus hombres de Estado.

No es tampoco esto solamente lo que ha de obligar á sostener la atención de nuestra diplomacia, pues según las tendencias manifiestas hoy en todas las naciones marítimas, la adquisición de territorios lejanos forma parte de las aspiraciones políticas y mercantiles de todas ellas, principalmente las europeas. Todo hace creer que las guerras marítimas del pasado y del principio del presente siglo, pueden volver á repetirse, y en ellas será difícil que España no llegue á verse comprometida alguna vez. Hoy, la preponderancia marítima de la Gran Bretaña es notoria, pero no puede calcularse si prevalecerá por mucho tiempo, si otra habrá que la sustituya en esa preponderancia, ó llegue tal vez á realizarse por sí, ó por la combinación de fuerzas, hasta hoy heterogéneas ó disconformes, el equilibrio marítimo, con el nombre ó sin el nombre de equilibrio colonial. El resultado de estas luchas, así como la ponderación de fuerzas que en ellas han de tomar parte, es uno de esos arcanos que suele encerrar el porvenir; mas por esto no debemos esperar que nos encuentren desprevenidos esos sucesos, probables nada más, pero casi siempre imprevistos.

No hemos considerado necesario extender nuestras observaciones á la multitud de cuestiones que, además de las pocas dadas á conocer, nacen ó puedan nacer, tanto de la marcha política y administrativa que se siga

en estos países y que tengan relación con sus intereses locales exclusivamente, como de la manera cómo éstos sean amalgamados y refundidos en los generales de la nación, así como á las que puedan afectar las relaciones de España con las potencias extranjeras, con ocasión de la gestión política, comercial y marítima que se refiera á aquellas provincias. Pero sólo lo expuesto es bastante para comprender la importancia y trascendencia de todas estas cuestiones, así como la necesidad que existe de que la política, que haya de tener por fin dar la dirección conveniente á tan múltiples y complicados asuntos, ha de distinguirse por su habilidad y circunspección. Esta política tiene que ir enclavada, digámoslo así, en la política nacional, y ambas converger en un mismo objeto, que es ampararse del derecho público universal, aplicado en Europa á todas las naciones del continente, haciéndole España extensivo á sus territorios de Ultramar, como parte integrante de sí misma. Pero aunque englobada una en otra estas dos políticas, sin más diferencia que la de los distintos casos en que una y otra deben dirigir unos mismos procedimientos, con derivaciones y graduaciones distintas, amoldándose en Ultramar á las condiciones especiales de cada país, la política aplicable á estas regiones tiene por necesidad que reducirse, para su preparación y desarrollo, á un centro suyo propio, unido, como es consiguiente, al centro de la política general y universal de la nación. Este centro no puede ser otro sino el Ministerio de Ultramar.

Las naciones europeas que por la condición de los países á ellas lejanos que gobiernan, pueden equipararse en este punto con España; aquellas que con mayor acierto les rigen, por lo menos, en el tiempo que hace son regidos directamente por el Estado, tienen establecida esta misma forma con que atender al cuidado de aquellos territorios. Los Países Bajos tienen constituído entre los diferentes departamentos políticos del Gobierno, uno dedicado exclusivamente al gobierno de las colonias. En la Gran Bretaña existen dos secretarías de despacho, una para las colonias y otra para la India, funcionando cada una separadamente. Francia ha se-

guido en esta cuestión una marcha incierta é insegura, vacilando entre un Ministerio único para las colonias, uno para éstas y otro para la Argelia, ó uno adherido al de la Marina, pero distribuyendo entre todos los demás los asuntos de su competencia respectiva. En Portugal, el despacho de los asuntos de las provincias de Ultramar, en su totalidad, se halla unido al de Marina. En España hemos venido haciendo repetidos ensayos en este mismo sentido, pudiendo decirse que la creación definitiva del Ministerio de Ultramar vino á ser en 1863 el resultado de la experiencia alcanzada por los diferentes sistemas puestos en ejecución hasta entonces.

Este Ministerio fué creado en circunstancias bastante azarosas, para que desde luego pudiera lograr el prestigio, que en otras condiciones hubiera indudablemente alcanzado. Establecido bajo las bases de la más amplia concordia y con un espíritu eminentemente liberal y reformista, no logró, sin embargo, el brillante resultado que sus primeros actos merecían. Ardía entonces en guerra la parte de la isla de Santo Domingo, pocos años antes reincorporada á la Corona de España: siete días después de haberse instalado este centro, se concedió amplia amnistía á los revoltosos de Santo Domingo; pero lejos de haber contribuído esta resolución á calmar los ánimos y aplacar las pasiones, parece que se concitaron más, supuesto que poco después se decretó el abandono de Santo Domingo. En 25 de Noviembre de 1865 se publicó el Real decreto autorizando al Ministro para abrir una información acerca de las bases sobre las cuales debían fundarse las leyes especiales que, según previene el art. 80 de la Constitución, debían presentarse á las Cortes para el gobierno de las provincias de Cuba y Puerto Rico. Reunióse la representación cubana y puertoriqueña y tuvieron lugar extensas y luminosas deliberaciones. El resultado de éstas, mutilado, es verdad, como eran los informes escritos y presentados por algunos de los concurrentes á la información, impresos en Nueva York á manera de protesta contra las esperanzas que se decía defraudadas por este acto de suprema longanimidad, sirvió de bandera y aspiró á servir

también de justificación á la insurrección de Yara. Vencida ésta y acordada la paz del Zanjón, hubo el Ministerio de Ultramar, constreñido por las circunstancias y en cumplimiento de las promesas hechas, de decretar y plantear, casi precipitadamente, en ambas Antillas españolas, las reformas políticas, administrativas, económicas y sociales que han constituído la época de mayor laboriosidad por que hasta ahora ha pasado este centro.

Pero no es sólo éste el motivo que pudiera tener para haber de luchar, como es indudable que luchará, con inconvenientes y dificultades más graves que éstos, en la árdua tarea de encauzar, coordinar, dirigir y hacer fructificar un acertado y perfecto pensamiento de gobierno y de administración. Las mayores dificultades, en nuestro concepto, deben provenir de los dos últimos siglos transcurridos, época de verdadera confusión, especialmente en lo que va transcurrido del presente. El archipiélago filipino y las islas de Cuba y Puerto Rico, habían venido dependiendo del virreinato de Méjico, y hasta la definitiva separación de éste, puede decirse que las citadas provincias no fueron regidas directamente desde Madrid. Pero en el período que había transcurrido anteriormente, á contar desde que se inició la rebelión de las Américas españolas, había ya sufrido bastantes trastornos el gobierno de aquellos países. Al empezar el siglo actual, y á contar desde 1790, existía en el Ministerio de Hacienda una secretaría del despacho de Indias, con la superintendencia general, y en el de la Guerra una sección para el despacho de los asuntos militares. Por decreto de 28 de Julio de 1814 se restableció el antiguo Ministerio universal de Indias, que había sido el primero que se fundó (1714) de los distintos que hubo. Este duró poco más de un año, pues el decreto de 18 de Septiembre de 1815 volvió á su vez á repartir entre los distintos Ministerios los asuntos de Ultramar, suprimiendo el de Indias, centro que volvieron á restablecer las Cortes en 1820, anulándose después esta medida por otro decreto de 1824. Así es que en el año 1830, que fué cuando empezaron á depender del Gobierno de Madrid

las provincias ultramarinas que le quedaban, los asuntos de Ultramar se hallaban otra vez repartidos entre todos los demás Ministerios. Después de esta fecha, en 1832 el llamado de Fomento general del Reino, en 1834 del Interior, y de la Gobernación en 1835, dirigía los negocios administrativos de Ultramar, según las atribuciones que señalaba la Instrucción de 3 de Noviembre de 1832, hasta que por decretos de 11 y 28 de Septiembre de 1836 fueron agregados al de Marina, denominándolo Secretaría del despacho de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar. Después estos asuntos fueron sucesivamente agregándose á todos los demás, siendo el de la Guerra el que los tenía á su cargo en 1837, hasta que habiéndose incorporado á la Presidencia del Consejo de Ministros, se creó en ella en 1851 la Dirección general de Ultramar, que fué con la que empezaron estos asuntos á organizarse algún tanto. Después se creó en 1863 el actual Ministerio, pudiendo decirse haber sido el que recogió el fruto producido por este desorden continuo.

En efecto, fácil es adivinar lo que sucedería en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas cuando se veían obligados sus Gobernadores generales á recibir, obedecer y cumplir órdenes que emanaban de distintos centros, inspiradas con diverso criterio y sujetas á una inspección tan varia y por lo tanto tan difícil. Solamente contando las provincias de Ultramar con las autoridades superiores que las gobernaban, como, por ejemplo, el Marqués de Someruelos (1799-1812), Cienfuegos (1816-1319), Vives (1823-1832), Tacón (1834-1838), Valdés (1841-1843), O'Donnell (1843-1848), Roncali (1848-1850) y Concha (1850-1852) en la isla de Cuba, y Folgueras (1816-1822), Ricafort (1824-1830), Enrile (1830-1835), Oráa (1841-1843), Clavería (1844-1849) y Urbiztondo (1850-1853) en Filipinas, es como puede darse razón de haber salido ilesas estas provincias de las innumerables catástrofes de que estuvieron constantemente viéndose amenazadas. Las cualidades superiores de las autoridades que hemos nombrado, no fueron bastante para impedir que á los resabios de una Admi-

nistración descuidada, como lo había sin duda sido en el siglo anterior, se agregasen los que se iban adquiriendo, faltando el único vínculo oficial que les uniese con el Gobierno de la corte por medio de un centro único, que pudiera dar uniformidad y concierto á todos los servicios públicos. Y esto no podía menos de producir mayores males con relación á las cuestiones políticas, que hubieron de resolverse allí por medio de medidas parciales, contradictorias, anárquicas unas, restrictivas otras, sin más rumbo fijo que el de salvar la integridad de aquellos territorios, sustrayéndoles, como se les sustrajo, de toda maquinación y tentativa separatista, salvándose aquel principio con una habilidad y una pertinacia que hoy mismo nos parecen sorprendentes.

Pero el Ministerio de Ultramar no ha podido menos de sentir cohibida su acción por muchas de las prácticas ociosas ó viciosas, que no pudieron menos de mezclarse á las reglas y preceptos de una legislación lo más perfecta posible, aun á pesar de las alternativas que ésta había sufrido desde el siglo anterior y continuaba sufriendo, cuando este centro superior se instaló. Así es que la tarea principal que no ha podido menos de emprender, es la de restablecer el orden y el concierto en la legislación, dándole mayor unidad y una dirección concordante con el fin que caracteriza el régimen que impera en su política y en su administración: crear ésta y dedicarse, con el mayor afán y la más insistente perseverancia, á formar un cuerpo de funcionarios completamente adictos, inteligentes, capaces de llegar á los límites de la abnegación y del entusiasmo, por lograr y robustecer el prestigio y el buen nombre de nuestra Administración en Ultramar. Hasta hoy el Ministerio de Ultramar, como centro político y gubernativo, ha permanecido fiel á la doctrina tradicional de España, en cuanto al carácter distintivo de nuestra política y nuestra administración ultramarinas, á pesar del oleaje colonialista que ha ido invadiendo incesantemente los centros más influyentes de la corte, hasta el Parlamento mismo, y si se quiere, aunque el caso sea extraño, hasta algunos hombres políticos, que han aspirado á la cartera

de Ministro y la han desempeñado en este mismo departamento. En la prensa y en las discusiones del Congreso y del Senado pueden haberse visto comprobadas nuestras aseveraciones.

No podrá menos de tenerse en cuenta, al proceder á la realización de tan importante empresa, la solución previa de dos cuestiones de las más interesantes que se refieren á la acción que incumbe al Gobierno en semejantes circunstancias. La distancia, se suele decir, á que se hallan los territorios lejanos de Ultramar del punto de residencia del Gobierno nacional, hace difíciles las comunicaciones, y si bien es verdad que los telégrafos y el vapor han disminuído este inconveniente, no lo han salvado por completo. El Gobierno supremo, añádese, se entera de lo que necesita hacer cuando ya ha pasado el momento oportuno, y sus órdenes llegan demasiado tarde, por lo cual se ve obligado á dotar á las autoridades superiores de dichos países de muy amplios poderes, dificultándosele, si no impidiéndosele, dar la dirección conveniente á los sucesos, y quedando, no obstante, responsable de lo que acontezca. Esta es una de las dos cuestiones previas á que nos referimos. La segunda hace relación á le difícil que se dice suele ser también la inspección del Gobierno nacional sobre los territorios de Ultramar. El Gobierno hállase muy alejado, se dice, y el país que se gobierna y administra por sus autoridades, suele hallarse demasiado estrechamente sometido, ó se muestra propenso á obrar en sentido separatista. La falta de esta inspección, se añade, suele engendrar los abusos de la fuerza, de los cuales apenas pueden reprimirse los más escandalosos. Unase á estos conceptos, relativos á la escasa importancia de la inspección del Gobierno, el de que sin una inspección ocular directa, no es posible gobernar con acierto un país, sobre todo desde punto tan lejano como es la corte.

Según opinión nuestra, los inconvenientes que por razón de la distancia, se supone que suelen interponerse en la acertada gobernación de los territorios lejanos, no se refieren, ni se derivan de lo relativo á la administración de justicia, sobre todo en España, pues la le-

gislación que rige sobre la materia en sus provincias de Ultramar, reune todos los caracteres de la uniformidad, permanencia y solidez que se requieren, para no temerse se introduzcan novedades, que perjudiquen el derecho de las partes, ni alteren los medios de hacer y administrar cumplida justicia. Hasta las cláusulas de algunas leyes que modifican este *derecho común*, tienen la condición de permanentes y se refieren á salvedades importantes respecto de la manera de suavizar la pena impuesta, teniendo consideración á la índole de los naturales, que muchas veces delinquen sin conciencia de que lo hacen. Tampoco creemos pueden inferirse daños ni perjuicio alguno á los habitantes del país, en cuanto se refiere á los servicios propios de la administración civil y económica, con los cuales están enlazados los intereses locales, representados en el municipio y en la provincia, supuesto que la legislación por que también se rigen tiene la suficiente fijeza para que claramente no resalten desde luego los abusos que puedan cometerse, para cuya contención no suele ser necesaria tanta premura, ni ser demasiado dilatorio el plazo para poderse corregir por el Gobierno supremo, además de que nuestras leyes proveen igualmente de un modo ventajoso sobre esta materia, supuesto que el recurso de queja de las corporaciones populares se halla autorizado y puede elevarse hasta las Cortes. En lo único que pudieran ocurrir perjuicios graves es en los asuntos de gobierno, cuando se trate de la seguridad general, conservación de la paz y del orden, defensa del territorio y otros servicios de esta clase. Pero en este caso ya están dotadas las autoridades superiores de cada provincia de Ultramar de las facultades necesarias para proveer, con la presteza y la energía necesarias, todo lo que deba proveerse para vencer ó evitar el peligro que amenace.

Y esto no es costumbre hacerlo sólo con las autoridades de países lejanos, pues se hace también con las de las provincias constituídas á la inmediación del Gobierno supremo. En la *Península* misma, nuestras leyes y las disposiciones dictadas en este concepto, dejan á la iniciativa personal de las autoridades gubernativas la adop-

ción de cuantas medidas y precauciones consideren necesarias para salvar las poblaciones, la agricultura, los habitantes, los intereses todos de cada provincia, de los peligros que les amenacen. Porque sobre esta clase de peligros sólo puede obrarse, para evitarlos, con la rapidez del pensamiento mismo que concibe los medios de vencerlos, ciñéndose á las diferentes maneras como suele amenazar una sublevación, una inundación, una epidemia, súbitas casi siempre, y por consiguiente con el propio carácter de súbitos deben ser los medios puestos en ejecución para dominarlos.

La Junta de autoridades, que es el consejo que está llamado á asistir, en los casos graves de esta clase, á los Gobernadores capitanes generales de Ultramar, responde perfectamente á la necesidad que estas autoridades tengan de ser convenientemente asesoradas, de manera que revistan sus actos del acierto, de la precisión y de la eficacia bastantes para ejecutar todo lo que deba ejecutarse antes de que las resoluciones del Gobierno lleguen demasiado tarde. Y esto no es dotar á estas autoridades de poderes amplios, con los cuales se debilite, se amengüe ó se destruya el poder supremo, al que corresponde la dirección; la tiene y la ejerce sobre todas las medidas de carácter político que adopten sus autoridades delegadas, que en este caso obran en su representación, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que incurran, en el grado y extensión que dieren motivo. Lo propio sucede, conforme hemos dicho, en todas las partes lejanas ó próximas del Gobierno central.

Respecto de la inspección que sobre la manera de atender á los diferentes servicios públicos, ya sean políticos, gubernativos ó simplemente administrativos, sobre todo la inspección ocular, que para algunos es tan necesaria é indispensable en un sistema perfecto de gobierno, creemos que al formular la cuestión se han inventado las dificultades y se ha prescindido de aquello más rudimentario, que nace del solo sentido común. Pretender que el Ministro de Fomento, por ejemplo, antes de disponer la construcción de una carretera, de un ferrocarril, el encauzamiento y la navegación de un

río, la apertura de un canal de riego, la construcción de un puerto de mar ó la instalación de un faro en una isla desierta, haya de recorrer personalmente, para inspeccionarlos con sus propios ojos, los puntos y los parajes donde han de hacerse todas estas obras, pretender esto, decimos, es discurrir con tan poca seriedad, que no debería pensarse siquiera en exponerlo para refutarlo. Lo propio acontecería con los demás Ministros, y por consiguiente con el de Ultramar, del que algunas veces se ha dicho, de una manera casi solemne, que no podía hacer ni resolver absolutamente nada con acierto, por desconocer totalmente los países sobre los cuales legislaba. Con esto se daba á entender que para desempeñar con todo el acierto apetecible la cartera de Ultramar, era necesario que el llamado á desempeñarla hubiera nacido y vivido en alguna de las provincias ultramarinas hasta el momento de embarcarse para jurar en Madrid su cargo de Consejero de la Corona. Y aun en este punto, esta exigencia tan temeraria, aun en el caso de satisfacerse, no lo sería tan completamente que no diera motivo asimismo para exponer una queja tan fundada como la que se hubiera atendido. Sería preciso que el Ministerio de Ultramar tuviera, hoy cuando menos, tres Ministros á la vez, uno por cada una de nuestras tres provincias ultramarinas, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para que la inspección ocular, de antemano supuesta en ellos, diera todo el resultado y el fruto que de otra manera se supone que no puede ningún Ministro dar.

Todos los Ministros de la Corona, como todos los Gobernadores capitanes generales de Ultramar, tienen á sus órdenes autoridades y funcionarios, que residiendo en los diferentes puntos del reino, pueden fácilmente proporcionar á sus jefes superiores cuantos informes, datos, noticias y antecedentes sean necesarios para cada caso particular y concreto del servicio público, que cada uno de ellos tiene á su cargo. Con estos antecedentes, informes y noticias, el Ministro ó el Gobernador general pueden fácil y acertadamente dictar las resoluciones oportunas, ó proponer á S. M. y á las Cortes, con toda la seguridad posible del acierto, las resoluciones más

justas y convenientes. Cierto es que nuestras antiguas leyes tenían consignado como obligatorio para los virreyes y gobernadores, que una vez en la época de su mando saliesen á hacer una visita á las poblaciones del territorio de su respectivo gobierno; como asimismo que un oidor de cada Audiencia saliera todos los años á visitar los pueblos de indios, con el fin, unos y otros, de corregir cuantos abusos pudieran cometerse, y enmendar, sobre el terreno mismo de los sucesos, cualquiera medida perjudicial ó dañosa al interés público ó particular. Pero esto provenía precisamente de la necesidad, que entonces se dejaba sentir, de contener los excesos de celo ó de incapacidad que podían fácilmente cometerse por corporaciones, autoridades y funcionarios desligados, de un modo casi absoluto, de la sumisión necesaria, y entregados, por virtud de una descentralización exagerada, casi á su propia voluntad.

Los Ayuntamientos, sus alcaldes presidentes, los alcaldes mayores, los corregidores, en asuntos de gobierno y de administración, principalmente las corporaciones municipales, constituían en cada término municipal una especie de repúblicas separadas unas de otras y de escasa conexión con las autoridades superiores. Y estas mismas tampoco tenían á sus órdenes inmediatas el número de empleados subalternos necesario para poder ejercer convenientemente la vigilancia, ni dar asidua dirección á todos los asuntos en que debían entender y sobre que debían resolver, de plano la mayor parte de las veces, aquellas autoridades subalternas y corporaciones populares. La falta de cohesión, la ausencia de todo vínculo jerárquico inmediato, y la constante carencia ó falta de eficacia de los medios administrativos más comunes para adoptar resoluciones y hacerlas obedecer, no podían menos de hacer sentir la necesidad de la visita personal de los unos y de los otros funcionarios, para proporcionar al conjunto de la Administración la concordancia, fortaleza y eficacia que á todas luces le faltaba.

Pero estas visitas personales no pueden ofrecer sino un resultado defectuoso también. Separada la atención

de la autoridad del punto central desde donde debe por necesidad ejercer sus funciones en bien de todo el territorio que gobierna ó administra, para distraerla sucesivamente en partes distintas, desde las cuales el ejercicio de sus funciones no puede menos de restringirse á lo parcial ó particular, los males que se fueran á corregir en estos parajes secundarios, pudieran muy bien refluir en contra del bien general. Una autoridad, cuanto mayor es su jerarquía, mayor amplitud goza en sus atribuciones y más debe multiplicar su atención en la diversidad é importancia de las cuestiones en que deba entender, mayor fijeza necesita en los movimientos de su voluntad, mayor solidez en todos sus actos y mayor inmutabilidad de lugar y de tiempo debe por necesidad imperar en ella. No de otra manera en nuestro sistema planetario puede el sol presidir el movimiento de los demás astros, que reciben de él luz, calor, impulso y dirección convenientes. Si sucesivamente la acción central y suprema del sol se trasladase á cada uno de los distintos planetas, la armonía y la concordancia cesarían y se convertiría en caos lo que ahora constituye la vida y la existencia de millones de seres.

CAPÍTULO L.

Medios de evitar el daño que pueda sufrirse por consecuencia de las resoluciones que se dicten.—Corporaciones consultivas en las provincias y en Madrid.—El Consejo de Ultramar.—La Constitución política de la monarquía; responsabilidad ministerial.

Lo que acabamos de decir en el capítulo anterior no es obstáculo tampoco para que puedan utilizarse en el sentido expuesto los servicios de inspección, que pueden prestar funcionarios particularmente dedicados á esta tarea. Tal como hoy se encuentra planteada la Administración pública, puédese fácilmente, en nuestro sentir, colmar cualquiera clase de lagunas que en perjuicio público ó particular pudieran observarse en los servicios políticos y administrativos. Esto en cuanto se refiere á cada uno de los países de que tratamos. Porque en cuanto á los servicios centrales de mayor entidad, no es sólo en lo relativo á los actos y á las medidas gubernativas, administrativas y aun políticas de las autoridades y funcionarios residentes en Ultramar, en lo que pudieran encontrarse faltas ó excesos, incorrecciones ó inconveniencias, que fuere necesario corregir. En la Administración central, en el Ministerio de Ultramar mismo, obrando con la mejor buena fe, el más ardiente deseo del acierto y aun respecto de la promulgación de leyes, expedición de decretos y otros actos semejantes, todos ellos perfectamente preparados y estudiados con todo el detenimiento necesario, han podido y pueden fácilmente padecerse errores ó equivocaciones, como nuestras antiguas leyes suponían que pudieran haberse

cometido por el mismo Consejo de Indias y por el propio Monarca.

Pero el mal que de esto pudiera seguirse, no consiste en que estas equivocaciones, tal vez descuidos involuntariamente padecidos, existan ó se padezcan; el mayor daño sufrido consistiría en hacer ejecutar y cumplir estricta y rigorosamente las leyes ó disposiciones en que estas equivocaciones apareciesen menos marcadas. Sobre todo si la pasión política, un culto inconsideramente rendido á los principios, doctrinas ó teorías preconizadas por cualquiera de nuestros partidos ó banderías políticas, ejerciesen una influencia tan decisiva en ello, que tuviera cierto tono de fanatismo el empeño de hacer ejecutar lo que ofreciese todos los caracteres de la inconveniencia y todos los inconvenientes del desprestigio. En todos ó en algunos de estos casos, el daño que se causase podría en ciertas ocasiones ser irreparable tal vez. Como demostración de la exactitud de lo que decimos, podríamos citar multitud de ejemplos que lo corroborarían. No lo haremos sino de dos ó tres de ellos. En 1714 se creó por primera vez, reduciendo el Consejo de Indias á cuerpo meramente consultivo, la Secretaría del despacho universal de Indias. Por entonces tenían lugar graves acontecimientos en el archipiélago filipino. Los sultanes de Mindanao y de Joló coligados, habían puesto cerco á la plaza de Zamboanga, que no pudieron tomar después de dos meses de sitio. La guerra que hacían era devastadora, pudiéndoseles contener y tener á raya en sus demasías. Pero en estas circunstancias recibió el de Mindanao una carta enviada desde Madrid y firmada por el Rey, en que Su Majestad rogaba al Sultán consiguiera de sus súbditos una mudanza completa en sus inveteradas costumbres, y permitiese en sus dominios la predicación del Evangelio.—« Como era consiguiente—dice Bernáldez, historiador de estos sucesos — no tuvo después medida el atrevimiento y la audacia de los piratas. Con escándalo inaudito viéronse las poblaciones marítimas de todo el Archipiélago invadidas por la canalla más desenfrenada. El pillaje, la violencia, el incendio, los insultos, los tor-

mentos y la muerte cubrieron de luto el suelo, y de todas direcciones llegaban á Manila amargas noticias de mil episodios sangrientos y de las más horrendas crueldades.»

En la época de 1820 al 23 se decretaron, aplicándose á Ultramar, todas las medidas políticas y todas las leyes que constituían el llamado régimen liberal, lo cual había podido rehuirse de hacer en los años de 1812 al 14, empezando por proclamar allí la Constitución. En Filipinas todo se trastornó: los indios creyeron que al ser declarados ciudadanos se les libertaba del pago de toda suerte de tributos y de gabelas, se entregaron á todos los excesos y *acabaron por remontarse*, es decir, por volver al estado casi salvaje del que, dos siglos de continuados esfuerzos, les habían sustraído. Hubo, pues, levantamientos, corriendo abundante sangre, hasta que los frailes pudieron al fin apaciguarlos, después de haberse restablecido el régimen anterior, que aunque defectuoso, fué, sin embargo, acogido entonces con simpatía por todo el país. Hubo también en 1823 una sublevación militar, y los trastornos entre los indios se prolongaron hasta el año de 1827. En la isla de Cuba los desórdenes ocurridos con este mismo motivo fueron más graves. Un historiador de aquellos sucesos, que los relata de una manera concisa y templada, asegura haber sido aquella época de las más turbulentas, en la que relajada la disciplina, entronizada la anarquía y expuestas al calor de los partidos las primeras semillas de la deslealtad, se necesitaron muchos esfuerzos de cordura y sensatez para salvar á Cuba de su ruina. Con motivo de las elecciones de diputados para la legislatura de 1823, hubo en la Habana graves conflictos. Habiéndose descubierto que uno de los partidos políticos trabajaba por la independencia, lo cual llenó de justa indignación á los liberales de buena fe, se introdujo la desunión en la milicia, compuesta de cubanos y peninsulares, y poco faltó para que se batiesen en las calles de la ciudad, que alarmada por ello, presentía síntomas tumultuosos.

El tercero de estos tres casos es de carácter internacional. Tuvo lugar en el año de 1847, y se contrae á las

contestaciones habidas entre el Ministro de Estado en España y el Secretario de Negocios extranjeros de la Gran Bretaña, con motivo del abintestato de un súbdito inglés, que había fallecido en la isla de Puerto Rico. Tenía por objeto dilucidar dos cuestiones: primera, sobre la inteligencia que debía darse al art. 34 del tratado de 1667, que habla del derecho de los cónsules á administrar los bienes de los súbditos ingleses que fallecieran abintestato dentro de los dominios de S. M. Católica; segunda, si esta estipulación era ó no aplicable á las colonias. El Ministro de Estado de España rehuía la aplicación á este caso de las estipulaciones convenidas, alegando que éstas no tenían aplicación á las colonias, aceptando la doctrina sentada en otra ocasión por Mr. Aberdeen, secretario de Estado de Inglaterra, con ocasión de una cuestión suscitada en 1845 respecto de los azúcares de Cuba, resultando de todas las conclusiones sentadas por nuestro Ministro de Estado, que las islas de Cuba y Puerto Rico, así como las de Filipinas, tenían el carácter de verdaderas colonias. Más tarde, cuando el conocimiento de los asuntos de estos países se hallaba ya centralizado en la Dirección general de Ultramar, con mayor acierto y después de haberse maduramente estudiado el asunto, con motivo de un caso idéntico suscitado con la propia Inglaterra, nuestro mismo Ministro de Estado, en nota de 7 de Octubre de 1856, convenía y declaraba que la misma legislación que regía en la Península sobre abintestato de extranjeros, debía cumplirse en todos los dominios de España, y por lo tanto así disponía que se hiciese, la Real orden de 30 de Enero de 1857, en todas nuestras *provincias de Ultramar*. Se hizo á tiempo la rectificación de un concepto equivocado en que el Gobierno de España había incurrido, pues si se hubiera dejado subsistente la doctrina sentada en la nota de 1847, tal vez se hubieran tenido que lamentar algunas complicaciones.

Unos y otros de los distintos modos de que se cause daño y perjuicio á nuestros derechos y á nuestros intereses, de que sufra detrimento alguno nuestro gobierno y nuestra administración en Ultramar, pueden llegar á co-

rregirse sin más que mantener en toda su pureza la tradición legislativa, que todavía se conserva, y reorganizar los centros directivos de la política ultramarina, de manera que correspondan á la importancia y á la trascendencia que revisten siempre todos estos asuntos. Nuestras leyes de Indias contenían al efecto cláusulas terminantes. A las Audiencias se les encargaba que se abstuvieran de representar al Rey ó al Consejo inconvenientes y razones de derecho en lo que les fuere mandado, «pues cuando lo disponemos (decia la ley 26, tít. I, lib. II) y ordenamos, están las materias más bien vistas y mejor entendidas, y así lo guarden y observen precisa y puntualmente.» Pero éstas eran materia de derecho de carácter y condición inmutable. No eran así las de gobierno, y en este caso las disposiciones dictadas eran distintas. A los virreyes, presidentes y oidores (no á las Audiencias), alcaldes del crimen, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, se les encargaba que cumplieran y guardaran los mandamientos, cédulas y provisiones, dadas á cualesquiera personas, de oficios, y mercedes y de otra cualquiera calidad que fueren, cuyo cumplimiento les tocare; «pero, añadía la ley (24, tít. I, lib. II), si fueren cosas de que convenga suplicar ó reclamar, damos licencia para que lo puedan hacer, á calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y ejecución de las cédulas y provisiones, salvo siendo el negocio de calidad, que de su cumplimiento se siguiera *escándalo conocido ó daño irreparable*, que en tal caso permitimos, que habiendo lugar en derecho, se haga la reclamación, y que, interponiéndose por quién y cómo deba, puedan sobreseer acerca del cumplimiento.» La ley 22 del tít. I, libro II, era más terminante: «los ministros y jueces—decía—obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos en que intervinieren los vicios de obrepción ó subrepción, y en la primera ocasión nos avisen de la causa por qué no lo hicieren.»

Todavía se conservan estas mismas disposiciones en nuestra legislación ultramarina, según antes hemos dicho, y en nuestro sentir debería cuidarse de tenerlas presentes siempre, sobre todo cuando se trate de asuntos cuya

índole se relacionara con las exigencias de la política activa. Es innegable que fuera más oportuno y conveniente no se diese motivo á que esta parte de nuestra legislación hubiera de ejecutarse, y que cuantas medidas y resoluciones se dictaren por las autoridades superiores de los países de Ultramar, como por el Ministerio mismo, reuniesen siempre el sello de lo más perfecto y ejecutable, sin dar lugar á abusos ó excesos, de una parte, ni á provocar desórdenes, ni suscitar dificultades en la marcha normal de los asuntos y servicios públicos, de la otra. En nuestro concepto, esto último podría fácilmente conseguirse, si no de una manera absoluta, por lo menos en un gran número de casos, dotando á la Administración provincial y central, de las corporaciones consultivas necesarias.

Los Consejos de Administración vinieron á sustituir á las Audiencias en la parte que á éstas se les reservaba, para deliberar é informar en los asuntos de gobierno, que los virreyes y gobernadores sometían á su consulta. Pero en opinión nuestra, estos Consejos han sido *desviados* del objeto principal de su institución, habiendo pretendido darles cierto carácter colonial, amoldándoles á la condición de los Consejos legislativos de las colonias inglesas ó de gobierno de las francesas. Presidente de cada sección es el jefe del centro administrativo cuyos servicios han de ser objeto exclusivo de su examen y de su informe. No es posible de este modo conseguir que la sinceridad de las opiniones emitidas, ni la imparcialidad del juicio formulado por los vocales de cada sección, estén asegurados, ni puede tampoco confiarse que el informe emitido refleje la opinión exacta y verídica del Consejo. Sería necesario sostener en el examen de cada asunto una lucha con el presidente mismo de cada sección, que como iniciador y patrocinador del expediente que diese motivo á la deliberación, pudiera hacer casi siempre cuestión personal lo que no pudiera ser sino objeto de mejorar y perfeccionar los servicios administrativos. Sería, por consiguiente, de una reconocida conveniencia variar la organización de estos Consejos,

quedando reducidos á ser puramente lo que deben ser, corporaciones consultivas auxiliares de la Administración. Al efecto, podrían constar de cuatro ó de seis vocales, según la importancia de cada provincia ultramarina, todos ellos retribuídos, lo mismo que su presidente, nombrado por Real decreto y á propuesta del Gobernador general, á cuya autoridad le estaría reservada la presidencia siempre que creyese oportuno asistir ó debiera hacerlo en los casos previstos por la ley. El tribunal para lo contencioso podría constituirse con dos vocales del Consejo y dos magistrados de la Audiencia, presididos por el que lo fuera del Consejo cuando prevaleciese en los asuntos materia del juicio el carácter gubernativo, y por algún presidente de sala de la misma Audiencia, cuando el asunto no tuviera aquel carácter.

Existen además varias Juntas que con el carácter de superiores, entienden algunas de ellas directamente en los asuntos sobre que se les pide informe por el Gobernador general. Estas son las de Instrucción pública, de Beneficencia, de Sanidad y de Agricultura, Industria y Comercio, las cuales podrían reorganizarse de manera que fuesen compuestas de las personas más caracterizadas, de mayor ilustración y experiencia, de sincera adhesión al Gobierno, y que se distinguieran por su verdadero deseo del bien del país. Realzada así su verdadera y genuina representación y rodeados los vocales que las compusiesen de toda la consideración y de las distinciones necesarias para enaltecer el prestigio de estas corporaciones, podrían prestar muy importantes servicios en los ramos de la Administración que á cada una de ellas incumbiese. También podía reorganizarse en la Habana la Real Academia de Ciencias, constituyéndola en Cuerpo Consultivo, que tuviese además el carácter de representante ó delegado de las Reales Academias establecidas en Madrid. Hoy lo es sólo de Ciencias físicas y naturales, y convendría abarcase además los estudios y trabajos científicos que tienen encomendados las de la Lengua, la de la Historia y de Ciencias morales y políticas, correspondiéndose con éstas y refundiendo su es-

píritu y tendencia en la tendencia y espíritu que predominara en las de Madrid. Por separado, también como corporación consultiva y directora de los estudios y escuelas que se pusieran bajo su cuidado, sería conveniente se fundase otra academia con el título de Academia de Bellas Artes y Bellas Letras, en la cual se estableciesen las escuelas de pintura, escultura, dibujo, grabado, de música, de canto y declamación, así como la de maestros de obras, agrimensores, maquinistas, contabilidad mercantil y otras más de esta clase. Las sociedades económicas que tan excelentes servicios han prestado en España, han tenido además en nuestras provincias de Ultramar el carácter de consultivas para la Administración. Pero esto sucedía cuando la organización de ésta no era tan perfecta como la que ha alcanzado en nuestros días, pudiéndose prescindir ya en absoluto de sus servicios en esta parte.

Todo esto en lo relativo á los medios más eficaces con que podría dotarse á las autoridades superiores de los países de Ultramar, con el fin de preparar con mayor detenimiento y madurez, no sólo la resolución de los asuntos que les correspondiera resolver, sino también aquéllos que debieran ser elevados á la del Ministerio. Pero este importante centro necesita asimismo, quizás con mayor preferencia, de alguna corporación consultiva también, de tal representación é importancia, que no sólo imprimiese la respetabilidad necesaria á sus consultas é informes, sino que robusteciese y conservase á la altura en que debe estar siempre el prestigio del Ministerio de Ultramar. Por lo poco que hemos expuesto referente á los múltiples y varios servicios públicos que, á cargo de la Administración ultramarina, forman ó deben formar un orden, si no distinto, separado, cuando menos ó diferente en algunos puntos de trascendental importancia, de los que se prestan en la Península; así como al régimen político que en las provincias á que nos referimos no puede menos de predominar; á las necesidades é interés del Estado y á la responsabilidad que envuelven muchas de las cuestiones internacionales, que inopinadamente suelen suscitarse con motivo del con-

tacto, más ó menos íntimo, con intereses y necesidades distintas de las de España, se deduce claramente y de un modo irrecusable, que el Ministerio de Ultramar es uno de los centros que constituyen el Gobierno supremo, que revisten mayor importancia y que necesita para su desempeño, no sólo personas de gran valía política, sino de condiciones superiores de inteligencia y de carácter. Y que para sostener con brillo y con acierto el peso de su responsabilidad, le es absolutamente necesario verse ayudado por un cuerpo respetable, de personalidad elevada y de suficiencia indiscutible, también es y no puede menos de ser indudable.

Holanda tiene el Consejo colonial establecido en El Haya, al lado de la Secretaría del despacho de las colonias, del que forman parte los personajes de mayor ilustración, más larga experiencia y de más dilatados servicios en aquellos remotos países, á semejanza del que prestaba estos mismos servicios en la época de la sociedad mercantil que gobernaba Java, Sumatra y demás territorios de esta clase. Inglaterra tiene fundados en Londres dos Consejos: uno, el de las colonias, anexo á la Secretaría del despacho de las incorporadas á la Corona, compuesto de quince ministros: otro, el de la India, auxiliar también del Secretario del despacho de los asuntos de aquel imperio, compuesto también de quince vocales, y ambos presididos por el Ministro de la corona, al lado del cual presta cada una de estas corporaciones sus importantes auxilios. En Francia se creó en 1850 una comisión consultiva de la Argelia, para la mejor ilustración de todas las medidas concernientes á esta colonia, de cuyos asuntos en general se hallaba entonces encargado el Ministerio de la Guerra. Hoy lo están todos los Ministerios, aunque el de Marina es el que obtiene la representación principal dentro del Gabinete, y en este Ministerio subsiste aún aquella misma comisión consultiva. Para los asuntos graves se oye al Consejo de Estado. En Portugal existe una Junta consultiva de Ultramar creada en 23 de Septiembre de 1868, en sustitución del Consejo ultramarino, que en 1851 fué separado del Consejo de Estado en el que se había refundido en 1833 el antiguo

Consejo tribunal, establecido en 1643. En todas partes, pues, se halla reconocida la necesidad de que para la más acertada gobernación de los países lejanos, ya sean éstos constituídos en colonias, ya sean considerados como parte integrante de la nación, como en Portugal, es absolutamente indispensable la existencia de una corporación consultiva que esclarezca las cuestiones más graves é importantes antes de resolverlas.

En España ha sucedido lo propio. Extinguido definitivamente en 1834 el antiguo Consejo de Indias, fué creado en igual fecha el Consejo Real de España é Indias, con cuya sección séptima debían consultarse los asuntos graves de las provincias españolas de Asia y América. Este Consejo quedó suprimido en 1836. La Junta consultiva para los negocios de Gobernación y Ultramar, creada en 1838 con igual fin, fué suprimida en 1840. El año siguiente se estableció la Junta de Ultramar para que revisara las leyes de Indias, compartiendo á la vez con el Consejo Real los trabajos propios de su objeto: cesó en 1851. El Consejo Real, creado en 1845, tenía entre sus secciones una de Ultramar, la cual debía ser oída en todos los asuntos relativos á aquellas provincias. En 1851 se creó el Consejo de Ultramar, unido á la Dirección general del mismo ramo en la Presidencia del Consejo de Ministros, Consejo que se suprimió poco después y no se volvió á restablecer, sustituyéndole desde 1856 el Consejo de Estado.

Pero el Consejo de Estado, siendo como lo es constituído con los hombres más eminentes de la política y de la Administración, no cuenta más que con una sección de tres Consejeros, encargada de estudiar é informar respecto de los asuntos de Ultramar. Aun cuando esta sección reuniese el prestigio y la suficiencia mayores que pueden desearse, no es posible que sin preceder un estudio detenido de cada una de las cuestiones sujetas al conocimiento del Consejo en pleno, pudiera la mayoría de los Consejeros llegar al conocimiento perfecto de ellas, porque casi siempre difieren de los términos generales que presiden á la legislación y á la política en la Península, por más que en los puntos

esenciales estén conformes con ella. De ahí el que cuando se trate de algún asunto, que por su excepcional importancia haya de fijar más la atención de los Consejeros todos, pueda ofrecerse el riesgo de no hallarse unanimidad en las opiniones, sobre todo influyendo, como influye, en la opinión pública, una tal diversidad de pareceres en cuanto al régimen más adecuado que debe funcionarien Ultramar, que haga difícil, si no imposible, la propuesta de un parecer conforme con los propósitos del Ministro, ni con su pensamiento, por cuya razón las más de las cuestiones permanezcan sin resolver, si de resolverse de conformidad con el Consejo, habían de serlo de un modo contrario ó profundamente alterado, de lo que los intereses públicos exigen en Ultramar. Por eso sin duda y en evitación de los inconvenientes que en este punto han debido encontrarse, respecto de un país cuya situación y circunstancias ofrecen variaciones más radicales, se creó en Madrid el Consejo de Filipinas, cuyos eminentes servicios han debido tenerse muy en cuenta, para que se le haya ampliado, como cuerpo consultivo, para el resto de las provincias ultramarinas.

Este último hecho revela bien á las claras la necesidad que en efecto debe existir de organizar definitivamente un Consejo de Ultramar, que no obstante los servicios que puede prestar el Consejo de Estado, al que pasarían de todos modos, después de informados por aquél, los asuntos de mayor gravedad, que pudieran afectar á los derechos ó intereses generales de la nación, se hallaría dedicado exclusivamente á entender en todos cuantos se refiriesen á los expresados países. De este modo, no solamente podría ser consultado acerca de todas las cuestiones que por su índole general y su importancia están hoy sujetas al conocimiento del actual de Ultramar y del Consejo de Estado, sino también de todas aquéllas que el Ministro considerase deberse hacer así, para revestir del mayor respeto sus resoluciones. Con una Corporación consultiva de esta clase, á semejanza de las que existen en Holanda y en la Gran Bretaña, podría fácilmute verse á cubierto el Ministro de la responsabilidad moral, que hoy se le suele exigir con excesiva premura, y en-

contrar robustecido su prestigio y sus iniciativas ante la opinión y ante el Parlamento.

La institución de este Consejo ha sido ya varias veces objeto de estudios detenidos y alguna de propuesta debidamente formalizada. En la junta de reformas del año 1866, el grupo que podía llamarse conservador, enfrente de los radicales, al discutir el informe dado por éstos, proponía se constituyese para las islas de Cuba y Puerto Rico una representación especial por medio de un Consejo ó Corporación de orden mixto, en que al lado de los diputados elegidos por las Antillas, en la forma que más se aproximase á la usada en la Península para la elección de diputados á Cortes, pudiese nombrar la Corona hasta un número igual de Consejeros, los cuales formarían en esta Corporación el elemento que representaba el Senado en el grupo de los Cuerpos Colegisladores. Este Consejo debía reunirse en la corte al lado del Gobierno. Al parecer, y sólo contraído á la parte electiva, era á esta misma clase de Consejo al que aludía el Sr. Castro, Ministro de Ultramar, al terminar sus trabajos la junta de reformas, cuando anunció sus propósitos de crear un Consejo especial electivo, reunido en la corte, añadiendo, para explicar su pensamiento, que lo que deseaba era tener á su lado una asamblea de hombres ilustrados, elegidos por el país, que le preparasen y propusiesen los medios de llegar fácil y prontamente á la organización política de la isla de Cuba.

Pero tanto estos proyectos como los formulados por el Duque de la Torre en la misma ocasión que el último citado y algunos otros más de igual carácter debidos á distintas personas, tenían por objeto la creación de un Consejo ó Asamblea pura y esencialmente políticos. Precisamente era esto lo que ofrecía menores condiciones de conveniencia y de necesidad, sobre todo después de haberse concedido la representación en el Parlamento á las islas de Cuba y Puerto Rico. Las cuestiones de índole política, más ó menos trascendental, fuera de la órbita trazada por la representación nacional, no pueden hallar solución adecuada, sino más bien todo

lo contrario, por no decir perniciosa, porque las influencias á que pueden ser debidas, tenderían á la división, si no á la conturbación de la política general y nacional. Era ó hubiera sido más bien propio de un régimen puramente colonial, de los más radicales, supuesto que no hubiera encontrado precedente en nuestra legislación propia positiva, como tampoco en la de las naciones colonialistas puras; por consiguiente, hubiera sido una especie de apostilla anormal en la historia de nuestra legislación indiana, ó un producto espúreo en nuestras costumbres y tradiciones seculares.

Hubiera adolecido además cualquiera de los proyectos propuestos bajo la base indicada, de un grave defecto político y moral, como lo fuera hacer exclusiva de la acción de aquel Consejo ó Asamblea todo lo que se refiriese á Puerto Rico y Cuba solamente, estableciendo un exclusivismo injustificado contra Filipinas y contra los demás países que constituyesen ó constituyan en lo sucesivo en su conjunto y unidad el grupo de nuestras provincias en Ultramar. Una institución no puede menos, si ha de corresponder á la armonía y concordancia de un régimen homogéneo y normal, que encuadrar perfectamente con las demás que venga á completar y con todas aquéllas que lleguen á constituir el núcleo y la fuerza de una política y de una administración convergentes hacia la unidad de la nación y hacia el derecho patrio consuetudinario y positivo. Abarcando de este modo la política y la administración de todas y de cada una de las provincias de que hablamos, tendría este Consejo el carácter de universalidad que necesita para que sean verdaderamente útiles y fructíferos sus trabajos y servicios.

Complemento de todas estas cuestiones, más ó menos fundamentales, de administración y de gobierno, es la relativa á si ha debido considerarse ó no extensiva á las provincias de Ultramar la Constitución política del Estado. Aquéllos que han pugnado siempre por mantener, ficticia ó formalmente, el principio de la separación de las Antillas, como dominios ó como colonias, del resto de la nación española, se han esforzado por defender que

Cuba y Puerto Rico se han hallado fuera de la legalidad común, en todas las ocasiones en que no se ha publicado formalmente y de hecho esta Constitución en cada una de las capitales de ambas islas; que sus habitantes se han visto privados del carácter y condición de ciudadanos y considerados en este concepto como inferiores al resto de los demás españoles. De ahí el prurito ó más bien el ahinco con que han procurado, en cuantas ocasiones hallaron propicias, que la Constitución se publicase con la mayor solemnidad posible en los diarios oficiales de cada isla, á la manera como se hace con todas las leyes, para que (se dice) éstas se consideren obligatorias, y de su cumplimiento ó no cumplimiento se deduzca la correspondiente responsabilidad.

Se ha alegado, en apoyo de esta suerte de pretensiones, que todas las colonias poseen una Constitución política, que regula las funciones públicas y consagra el derecho del colonista ó habitante de la colonia como ciudadano, y que, por lo tanto, si á las islas de Cuba y Puerto Rico no se las quiere tratar como colonias, se las haga extensiva la Constitución misma del Reino, ó se las dote á cada una de la Constitución ó de las instituciones políticas equivalentes, propias de toda colonia regida conforme á las exigencias de la ciencia y del derecho moderno. Y, en efecto, ninguna de las colonias extranjeras, con la sola excepción del Canadá y de las de Australia, respecto de las cuales hemos demostrado que se hallan fuera del cuadro trazado por el propio derecho colonial, ninguna de aquellas otras, propiamente colonias, repetimos, tienen semejante Constitución. Las únicas que pudieran considerarse dotadas de esta especie de ley fundamental de la colonia, son las neerlandesas, principalmente Java. En 1854 se dieron á esta colonia las leyes orgánicas, según las cuales se plantearon los servicios públicos y la administración del país. Se estableció, según ellas, un Gobernador general con toda clase de funciones, equivalentes á las de las autoridades superiores de todas las demás colonias, como son el mando superior del ejército y la marina, el gobierno y la administración superior, la inspección en la administra-

ción de justicia, la facultad de recaudar los impuestos, de reformar los servicios y de proponer al Gobierno del Rey las que considerase oportunas y convenientes. Existe además consignada otra función política á favor del Gobernador general, cual es la de hacer la paz y declarar la guerra..... ¿con quiénes y contra quiénes? No son ni contra las naciones de Europa, ni de Asia, ninguna, en fin, regularmente organizada, sino con los régulos ó jefes indígenas, ni más ni menos que lo que hace de cuatro siglos atrás nuestro Gobernador Capitán general de Filipinas.

Se consagran, es verdad, los derechos afectos á la cualidad de ciudadano, pero en favor pura y exclusivamente del ciudadano holandés, no del indígena, que se halla completamente excluído de la parte dispositiva, aunque no correctiva, de esta llamada Constitución; Constitución, no obstante, que se halla subordinada, como es natural, y lo están todas las leyes orgánicas de esta clase, á la Constitución política del Estado nacional. Llámase, es verdad, por los holandeses, Constitución á esta colección de disposiciones orgánicas codificadas, declarando que los Países Bajos tienen dos Constituciones, una en El Haya y otra en Batavia; pero esto lo dicen y lo declaran, haciendo uso del lenguaje ampuloso y encomiástico con que han solido hablar siempre de sus empresas y de sus negocios como nación colonial. Pero esto no puede ser bastante ni suficiente para que se aluda en serio á la Constitución de Java y Madura, si es que esta alusión no se hace extensiva, como se suele hacer, á las demás regiones donde Holanda no ejerce más funciones que la de factor ó comisionista de carácter principalmente mercantil.

Por otra parte, en Cuba y en Puerto Rico, antes de publicarse en la *Gaceta* de las dos islas nuestra Constitución política ó ley fundamental del Estado nacional, como después de haberlo hecho, tanto el Gobierno como la Administración no han sufrido más alteraciones que las que son normales en toda clase de régimen y de sistema político ó administrativo. En ambas Antillas, como en Filipinas y en Fernando Póo, la ley fundamen-

tal del Reino ha imperado de la misma manera que impera en toda la Nación española. La Constitución hace declaración de derechos, proclama instituciones y designa cierta clase de servicios públicos, haciéndolo con el carácter de generales en unos y en otros. Pero estos derechos é instituciones, así como los servicios que estatuye, tienen que ser desarrollados y planteados por medio de leyes complementarias y *especiales* para cada caso; y en este punto la ley fundamental establece que estos derechos han de ejercitarse, estas instituciones funcionar y estos servicios prestarse, *con arreglo á las leyes*. Estas leyes pueden dar mayor ó menor amplitud á unos y á otros; pueden restringirlos ó hacerlos más extensivos, según las circunstancias, los momentos y los principios políticos que imperen ó tengan la preponderancia en ocasiones propicias, ó en instantes azarosos para la vida pública, las necesidades ó el interés nacional: pueden igualmente afectar á todas las regiones ó á una determinada de la Península ó de Ultramar.

Así, aun cuando desde la Constitución del año 37 ha venido consignándose que las provincias de Ultramar serían regidas por leyes especiales, análogas á su situación y circunstancias, no por eso se las ha excluido del régimen constitucional; antes bien, la prueba de que se hallaban dentro de él está en haber sido objeto especialísimo de la atención del legislador, consignando en la constitución fundamental misma, una cláusula que directamente las atañía.

Los poderes públicos, cuya existencia y legitimidad se fundan en la Constitución, han ejercido sus funciones en las provincias de Ultramar con el mismo desembarazo que en el resto de la Nación. En nombre del Rey y por delegación de su Gobierno responsable, las autoridades y los tribunales de las provincias ultramarinas, han regido y gobernado, han cobrado los impuestos, han administrado justicia y han ejercido actos potestativos de gobierno; por consiguiente, como no han podido hacer todo esto sino en virtud de la eficacia y de la legitimidad que les han conferido las leyes y con las leyes la Constitución, de ahí el que, aun á pesar de no haberse

apercibido de ello, según parece, una exigua parte de los habitantes de aquellos países, que sospechaban de ellos mismos ser ó no ser españoles y ciudadanos, esta Constitución, repetimos, ha dejado sentir su influencia en aquellos países, se ha movido, política y administrativamente, en la esfera del derecho positivo, á que sirve de fundamento y base esta misma Constitución.

La responsabilidad, por lo tanto, del Gobierno en general y del Ministerio de Ultramar en particular, ante la Nación y ante el Parlamento, ha sido siempre efectiva por los actos que han afectado á las provincias de que tratamos. El derecho de petición se ha ejercido por los habitantes, naturales ó no de aquellas provincias, con la misma amplitud que han podido hacerlo todos los españoles. Los demás derechos políticos los han ejercido tambien, *con arreglo á las leyes* ó á la legislación que el Gobierno haya creído conveniente aplicar, lo que no ha podido hacer sino por virtud y eficacia de la Constitución, por la cual funcionaba. Es por lo tanto, en sentir nuestro, ocioso cuanto se diga y alegue en apoyo de la opinión, según la cual, la Constitución de la Monarquía no se ha extendido siempre á todos los ámbitos del Reino, á todas las extremidades del territorio nacional, sin excluir habitante alguno, ni hacer más diferencia entre ciudadano y ciudadano, que lo que las mismas leyes han podido y debido establecer, de la misma manera que se establecen en las constituciones de los países más liberalmente regidos.

CAPÍTULO LI.

El partido separatista en las Antillas españolas.—Su filiación y origen.—Su clasificación.—Los independientes puros y los federalistas de la raza latina.—Los anexionistas á las repúblicas hispano-americanas y los anexionistas á los Estados Unidos del Norte de América.—Planes y conspiraciones intentadas y descubiertas.—El fanatismo como medio de lograr el triunfo de la insurrección.

En el curso de nuestro modesto trabajo hemos aludido varias veces á las tendencias mostradas por algunos de los partidos formados en Cuba y Puerto Rico, de sustraer ambas islas del seno de la patria española, de la cual han formado siempre parte. No hemos entrado entonces en el examen de esas tendencias, de sus fundamentos y de sus propósitos, tanto porque lo creíamos injustificado cuando hablábamos de una política más ó menos genuinamente española, dentro de la cual razonábamos, como por no hacerlo tan sucintamente que pudiéramos haberla dejado vagando en las sombras donde suelen verse envueltos los conceptos más claros, expresados con un lenguaje conciso y breve.

Creíamos entonces deber hacer de esta cuestión un estudio más amplio y á eso estábamos dispuestos. Vamos, por consiguiente á intentarlo, aunque reduciéndolo á las proporciones justas, según la verdadera importancia que esta clase de cuestiones tiene. Que la tiene mucha el espíritu rebelde y separatista, que ha venido extendiéndose por nuestras provincias de Ultramar, sobre todo para la tranquilidad y seguridad pública, paz y engrandecimiento de España, es indudable; así, pues,

no puede ofrecernos duda que para el complemento del estudio que nos hemos propuesto hacer, y llevamos ya casi terminado, no deja de ser oportuna la realización de nuestro pensamiento.

Nos parece excusado empezar sentando la idea de que la tendencia separatista en las Antillas españolas surgió al propio tiempo que apareció en la América española, que de esta se nutrió y á su abrigo siguió desarrollándose. Sucesivamente fué tomando todos los tintes y matices, que le han venido dando su complicación con las aspiraciones manifestadas por algunas potencias extranjeras: ha recibido aliento y calor de nuestras discordias intestinas y de la divergencia de doctrina y de procedimientos sostenidos por nuestros partidos en la Península. Es bastante para nuestro fin dejarlo así consignado solamente, como premisa de las deducciones que hemos de seguir formulando. En el año 1811 se dejaron ya percibir en Cuba los primeros síntomas de esta especie de epidemia política, pues con tales caracteres fué mostrándose en nuestros antiguos reinos indianos. En dicho año súpose ó se extendió por la Habana la noticia de que en el seno de la Sociedad Económica de Amigos del País, conocida más generalmente con el dictado de *Sociedad patriótica*, se había dado lectura á un proyecto de Constitución para la futura *república cubana*. Aunque el periódico *El Censor Universal* de 21 de Noviembre del referido año, que fué el que publicó el hecho, obtuvo una negativa absoluta de ser esto cierto, se hizo con tal vehemencia y tan desacostumbrado calor, que en el ánimo de los lectores dejó la impresión marcada de que pudo haber sido cierto lo denunciado por *El Censor*.

Este síntoma pasó sin embargo desapercibido, pero no tanto que no se enlazase con los indicios ó conatos de rebelión que se fueron observando por el tiempo que duró en España la guerra contra los franceses, durante cuyo período, toda clase de intentonas para remedar los disturbios que en otras partes se produjeron, como ensayos para más arriesgadas empresas, no pasaron en Cuba de conatos, merced á la prudente, ú la par que

enérgica conducta observada por la autoridad superior de la isla, Marqués de Someruelos. Pero estos conatos pasaron ya de tales en la época transcurrida desde 1820 al 23, donde el partido de la independencia cobró ánimos y demostró el suficiente aliento para prepararse á la lucha.

En 2 de Agosto de 1823 fué descubierta la conspiración que este partido tramaba, valiéndose del secreto de una asociación titulada *Los Soles de Bolivar*. Los rebeldes del continente les daban su apoyo, proporcionándoles cuantos recursos y medios les eran necesarios, hallándose en ella comprometidos más de seiscientas personas, que aunque presas y encausadas, se les indultó después ó se les dejó huir á Costa Firme. Este partido, que en sus comienzos pretendía la independencia pura y simple de la isla de Cuba, aspiró, después de descubierta esta primera conspiración, á realizar su anexión á las demás repúblicas, ya independientes, de la América. Constituyó, al efecto, ó reconstituyó, sus juntas directivas de Caracas y de Méjico, así como en Nueva Orleans, las cuales se pusieron de acuerdo para solicitar el apoyo de los Estados Unidos. Estos se mostraron indiferentes á la pretensión, con lo cual, no sólo quedaron interrumpidas las maquinaciones de los conspiradores, sino que el partido mismo quedó desalentado y abatido casi por completo. Esto constituyó por entonces las dos primeras etapas del partido separatista. Su último pensamiento había sido realizar la confederación de la raza latina en las Antillas, á cuyo plan no podían mostrarse propicios los norteamericanos. Todo esto acaecía entre los años de 1821 y 1830.

El partido independiente puro y el federalista latino, dos ramas unidas en un solo tronco, siguió figurando después como auxiliar de los demás, que fueron sucesivamente apareciendo bajo la base común de la separación de España. Este partido, no obstante, no dejó de sufrir todavía transformaciones notables, sobre todo, para colocarse en frente del que sostenía la anexión á los Estados Unidos, contra el cual empezó el independiente riñendo tenaces batallas. Los inspiradores en esta oca-

sión del separatismo, fueron los redactores de la *Revista bimestre* de la Habana, que se publicó durante algunos meses en el año de 1830, con apoyo de la *Sociedad patriótica*, al frente de cuya publicación se hallaban D. José Antonio Saco y D. José de la Luz Caballero. El pensamiento que predominaba en sus trabajos era el de solicitar para Cuba el planteamiento de toda suerte de reformas políticas, especialmente las que reclamaba Cuba en sus condiciones de colonia y aquellas leyes que se promulgasen y rigiesen en la Península. Era, como se ve, la igualación proclamada por las Cortes de Cádiz, en consorcio, infecundo por de contado, con el régimen colonialista puro, con lo cual se proponían sin duda llenar de confusión á los indoctos y abusar de la candidez de algunos hombres políticos.

Algunas de las especies vertidas por Saco en sus escritos lo demuestran así: «En otras partes, escribía en el año de 1849, en otras partes, tan sólo con la posibilidad de triunfar, se pueden correr los azares de una revolución, pues por grandes que sean los padecimientos, siempre queda el mismo pueblo, pero en Cuba, donde no hay otra alternativa que la vida ó la muerte, nunca debe intentarse una revolución, *sino cuando su triunfo sea tan cierto como una demostración matemática*..... El patriotismo, el puro é ilustrado patriotismo, debe consistir en Cuba—continuaba diciendo Saco—no en desear imposibles, ni en precipitar el país en una revolución *prematura*, sino en sufrir con resignación y grandeza de ánimo los ultrajes de la fortuna, *procurando siempre enderezar á buena parte los destinos de nuestra patria*..... ¿qué necesidad hay de acudir á las armas para obtener lo que se puede alcanzar con la fuerza de la opinión, respetuosa y enérgicamente manifestada? Tomando el *camino seguro* que nos indica la prudencia y nuestra propia conservación, evitaremos trastornos y guerras civiles, mantendremos y fortificaremos de día en día *nuestra nacionalidad:* los peninsulares domiciliados se identificaran con Cuba, en vez de oponerse, como se opondrían hoy á la anexión ó á la independencia, prestarán su apoyo á las reformas *pacíficamente proyectadas*, pues

conociendo que son ya necesarias para la existencia de Cuba, les será también muy agradable y honroso el defender sus intereses desde el asiento que ocuparán como miembros de la legislatura colonial, que en Cuba se debe establecer: se extirparán muchos abusos; al odio y otras pasiones sucederán el afecto y los sentimientos generosos, y estrechándose los vínculos que hoy están relajados, Cuba se irá labrando un dichoso porvenir. Tales serán—añadía Saco—algunas de las grandes ventajas que se conseguirán, *nosotros reclamando y el Gobierno metropolitano* CONCEDIENDO.»

Este plan le detallaba Saco más adelante, como puede verse por las siguientes palabras: «Con sobrada razón nos quejamos de algunos años acá de la tiranía metropolitana y ningún cubano se ha quejado más amargamente que yo, pero ¿qué es lo que hemos hecho para prepararnos contra sus golpes? Nada, absolutamente nada. Los inmensos peligros que la amenazan—á Cuba—y la urgente necesidad de salvarla exige que se pongan de acuerdo los hombres influyentes de ella, así criollos como *peninsulares,* que tomen una actitud estrictamente legal y pacífica, pero al mismo tiempo digna de la causa que defienden, que formen *un fondo* con que subvenir á las *gentes indispensables en empresas de este género,* y que nombren de entre ellos mismos una ó dos personas que pasen á la Península á servir de fieles intérpretes del pueblo Cubano.»

Este plan que se aconsejaba en 1849 ya se había ejecutado, teniendo participación en la empresa el mismo Saco, cuando con mayor fogosidad aspiraba á realizarlo por medios más violentos. *El Club habanero* de que aquél formaba parte, fundado en Madrid por los cubanos en ella residentes, con la cooperacion de varias personas influyentes en la política y en la prensa periódica española, fué el que dirigió y preparó la conspiración que en la Gran Antilla debía estallar, siendo descubiertos y desbaratados sus planes, al mismo tiempo que se sofocaban los disturbios provocados en Santiago de Cuba por el general Lorenzo. Tenía por objeto esta conspiración el asesinato de la autoridad superior de la isla,

general Tacón, atraerse á la tropa con dinero, y de no conseguirlo, envenenar el agua y dar muerte á todo español peninsular al grito de independencia. Esto había acaecido ya en 1837.

Fracasada esta intentona volvieron á predominar las tendencias suaves y pacíficas aconsejadas en 1830 por los redactores de la *Revista bimestre*, constituyendo su principal conato el de ganar la voluntad de los peninsulares y de todos los que figuraban como españoles, describiendo los grandes y beneficiosos resultados que unidos todos podrían obtenerse, pidiendo incesantemente, y el Gobierno de España *concediendo*, las reformas que se fueran creyendo convenientes y necesarias. Estos amaños llegaron á ponerse en práctica por última vez, declarada ya la insurrección en Yara, en las reuniones celebradas en la casa del Marqués de Campo Florido, á la que, como hemos dicho al hablar del partido reformista en otra parte de esta obra, se negó obstinada y acertadamente dar su concurso el partido español, á pesar de cuantos esfuerzos se hicieron para conseguirlo.

Los independientes habían además realizado varias evoluciones y consignado en su programa distintos principios. En la época de su organización, de 1820 al 23, cundió entre ellos la idea del *siboneismo*, según la cual, los descendientes de los españoles conquistadores de la isla se trocaban, por un procedimiento puramente fantástico, en sucesores y por lo tanto vengadores de los indios, principalmente del cacique Hatuey, que ni era cubano siquiera. Pero esta confabulación inocente quedó desbaratada no bien se encargaron de la dirección del partido los redactores de la *Revista bimestre*. Estos empezaron á deslizar la especie del *pueblo cubano*, que encontrándose regido despóticamente, aherrojado por las cadenas de la servidumbre y privado de la libertad, á que tenía, como todos los pueblos, incuestionable derecho, le colocaban en las mismas condiciones en que se hallaban Grecia y Polonia, que eran las cuestiones políticas de mayor interés que entonces se ventilaban en Europa. Unidas las declamaciones por este empeño

producidas, á las quejas, violentas ó sentimentales, que el propio partido formuló con motivo de la ley de 1837, declarando que las provincias de Ultramar serían regidas por leyes especiales, le colocaron en condiciones de realizar una nueva evolución, que le captó visibles y aun ardientes simpatías en algunos de los partidos políticos de la Península. Con el apoyo y cooperación que estos partidos le dieron, contó para adquirir aliento mayor y para acrecentar las esperanzas de sus adeptos. Entonces fué proclamado abiertamente como uno de los lemas del separatismo el derecho de insurrección, en boga también entonces por Europa, lo cual le dió asimismo alguna solidaridad con las aspiraciones de los hombres más radicalmente liberales de España.

Hubo un período de tiempo en que este partido permaneció como oculto y aletargado en Cuba, y fué aquél en que la idea de la anexión á los Estados Unidos cobró mayor vigor, cuando Mr. Dallas, vicepresidente de la República Norteamericana, se mostró casi oficialmente propicio á esta anexión. Con este motivo volvió á figurar en la palestra de los contendientes. Siguiendo entonces la corriente de las evoluciones, aconsejadas por Saco, empezó á valerse de la idea de la colonia, atreviéndose á reclamar la autonomía y más tarde, en 1868, la separación. El derecho colonial, desde entonces, ha venido siendo el lábaro de la pretendida redención del pueblo cubano, en la acepción que los independientes le dan, no faltando directores hábiles en Madrid mismo, que vayan conduciendo las aguas de la inundación por este mismo cauce.

El grupo del partido separatista, formado con los que aspiran á realizar la anexión de Cuba á los Estados Unidos, nació con motivo de las cuestiones á que dió lugar la abolición de la trata, cuestiones que llegaron á su mayor enardecimiento á contar desde el año de 1840 en adelante. Inglaterra había pretendido varias veces, sobre todo desde el año de 1837, sublevar los esclavos de las dos Antillas españolas, como medio radical de concluir con la esclavitud, haciendo abrigar serios temores al Gobierno de España, no sólo por las rebeliones que pudie-

ran tener lugar, porque de éstas abrigaba la confianza de sofocarlas, como sofocó las que se fueron promoviendo durante esta misma época desde Jamaica, y en la isla de Cuba mismo por el cónsul británico Mr. Turnbull, sino por el peligro que podría correr la seguridad de la isla, si alguna de estas sublevaciones se hubiese presentado con bastante fuerza para dar lugar á que Inglaterra se apoderase de ella, como, segun indicios, intentaba hacerlo.

Dispuesto, en evitación de estos conflictos, el Gobierno de Madrid á ceder ante la presión británica, los hacendados de Cuba, dueños de extensas fincas azucareras y de numerosas negradas, pensaron buscar apoyo en los Estados Unidos, contra los cuales suponían que Inglaterra no podía ejercer esa misma presión, contando de este modo con la seguridad de prorrogar indefinidamente la emancipación de sus esclavos. Empezaron á moverse en solicitud de su anexión á la República Norteamericana, encontrando en los plantadores del Sur tan entusiasta acogida, que por espacio de más de diez años la idea de esta anexión figuró como uno de los más importantes lemas del partido demócrata. Tanto era así, que en la lucha presidencial de 1851, este partido expresaba el deseo de llevar á efecto por la fuerza la anexión ó la conquista de la isla, á lo cual se oponía el partido republicano, preponderante en el Norte y en el Oeste, por temor de que sobreviniera una guerra con España. Los demócratas del Sur llegaron ya entonces á amenazar con separarse de la Unión, para realizar por sí propios la conquista ó la anexión de la gran Antilla. En las elecciones de 1853 estos mismos demócratas ofrecían en su programa la unión de un nuevo Estado esclavista, anexionándose á Cuba, con lo cual decían se aumentaría la importancia y la influencia del partido.

Ya en 1846 un senador por La Florida, Mr. Yulee, había presentado á la Cámara una proposición para que acordase la compra de la isla á España, proposición que fué reproducida en el año siguiente, sin resultado práctico alguno, pero que tendía á sostener y aumentar la agitación pública en este sentido. Como los que consti-

tuian en ambas Antillas el núcleo principal de este partido eran personas pudientes, y contaban además con todos los ricos plantadores del Sur, que sostenían la idea anexionista con gran calor y entusiasmo, no podían menos de reunir cuantiosos recursos, y de ellos se valieron para preparar y realizar las expediciones de Narciso López. La primera de éstas tuvo lugar en 9 de Mayo de 1850, y la segunda en 12 de Agosto de 1851 en la que fué hecho prisionero y fusilado. Escarmentados con esto los que se ostentaban como corifeos de esas empresas, y debían haber sustituido á López en la dirección de las expediciones guerreras, se renunció á ellas por los anexionistas, continuando sus trabajos en otra forma. Tuvo efecto en 1852 la fundación de la *Orden de la Estrella Solitaria*, organizada masónicamente, con el fin de aunar los esfuerzos del separatismo en sus diferentes fracciones y de allegar prosélitos, aun entre los españoles mismos, en las Antillas, en la América y en la Península. A todas partes se extendía su acción, desplegando una actividad vertiginosa, agitando la opinión pública por medio de la prensa, del folleto, del libro y hasta de los carteles anunciando funciones de teatro, ecuestres y hasta bailes públicos, para hacer propaganda y allegar recursos. Después del desgraciado resultado de las expediciones de López, y para reavivar algún tanto el ánimo de los rebeldes, circuló por la isla de Cuba en 1853 un folleto firmado con el seudónimo de *El Peregrino*, en el que ensalzándose, con las exageraciones propias de esta clase de escritos, las excelencias del régimen político norteamericano, la importancia que adquiriría Cuba formando, con sus dos ó más Estados, entre los de la Unión americana y la fabulosa riqueza que llegaría á ostentar con el auxilio y cooperación de los capitales del Sur, se advertía que el éxito de las expediciones llevadas á cabo bajo el mando de López se habían malogrado porque les había faltado un elemento del que nadie se había apercibido, pero que infaliblemente se utilizaría en lo sucesivo, con lo cual el triunfo habría de ser decisivo y completo. Este elemento consistía en fanatizar al pueblo, que se había mostrado indiferente ú

hostil al caudillo del anexionismo. Y en efecto, uno de los recursos que procuró poner en movimiento la orden de la *Estrella Solitaria*, fué sembrar y arraigar el fanatismo más feroz, que se desarrolló nunca en país alguno, entre los campesinos de Cuba. El odio á España y á los españoles era su principal objetivo, valiéndose para excitarle de las invenciones y extravagancias más estupendas (1). Este fanatismo dióse á conocer con motivo de

(1) El principal motivo que se alegaba en nuestros virreinatos de la India, así como el que sigue alegándose en Cuba, para justificar la rebelión y concitar el odio contra España, era y es el relativo á la provisión de los cargos y destinos públicos. Para convencerse de la futilidad suya, basta tener presente que desde el tiempo de los Reyes Católicos, esto es, desde el descubrimiento mismo, todos ó la mayor parte de ellos eran vendibles, adquiriéndose, á título de compra, por los naturales del país. Eran vendibles, según la ley 1.ª, tít. XX, libro VIII, los cargos y destinos siguientes: alguaciles mayores de las Audiencias, escribanos de cámara, del crimen, de los Juzgados de provincia, de gobierno, de las cabezas de partido donde había virrey ó gobernadores, escribanos de cabildo y Ayuntamientos de ciudades y villas, escribanos públicos de número, de número de las ciudades y villas, de entradas de las cárceles, de minas y registros y Juzgados de la Real Hacienda, escribanos de las visitas ordinarias, de bienes de difuntos, de los consulados de Lima y Méjico, de la Santa Hermandad, del mar del Sur, receptores ordinarios de las Audiencias, procuradores de las Audiencias, de los Juzgados ordinarios, todos los depositarios generales, alguaciles mayores de las ciudades y villas de españoles, alféreces mayores de las ciudades y villas, regidores de ciudades y villas, veinticuatros, fieles ejecutores, depositarios con título, receptores de penas de cámara y gastos de justicia, tesoreros de casas de moneda, balanzarios, ensayadores, talladores, guardas y escribanos de las casas de moneda. En las Audiencias eran además vendibles los oficios de tasador y repartidor de pleitos, tasaciones y padrones, el de contador de cuentas Reales y particiones que llamaban de resultas, penas de cámara, papel sellado, albaceazgos y tutelas, defensor general de bienes de difuntos y menores: lo eran asimismo los de alguaciles mayores y escribanos de las alcaldías y corregimientos de indios. Se hallaban excluídos de la venta solamente aquéllos que llevaban anexos mando ó jurisdicción, como los de gobernadores, oidores, alcaldes mayores, corregidores, alcaldes ordinarios y oficiales de Real Hacienda. Si se considera que el número de éstos era escaso, con relación á los vendibles, y que de los que se hallaban excluídos entonces los naturales del país, lo estaban y lo están hoy en la Península y en casi todos los países de Europa, por ra-

la insurrección de Yara. No queremos dar muestras de él y de sus manifestaciones en la multitud de periódicos desafectos que se publicaron en la Habana, ejerciendo la libertad de imprenta que el general Dulce les concedió, porque todo lo que entonces se escribía en este sentido, por su misma exageración podía ser sospechoso de imaginario. Lo haremos sólo de aquellos medios más formales y graves, que son los que dan una idea más completa del verdadero estado de la opinión y de la situación de los ánimos. Con fecha 24 de Abril de 1869, circuló por la isla de Cuba una protesta firmada por gran número de cubanos leales, hacendados y comerciantes de Villaclara, protesta que iba dirigida contra la Junta revolucionaria ó insurrecta de Nueva York, que les excitaba á tomar parte en la insurrección. De ella tomamos los siguientes párrafos: «¡Caiga sobre ellos la sangre de sus hermanos derramada en los campos que ayer fertili-

---

zón de parentesco, afinidades, bienes, herencias y otros motivos, que podrían cohibir moralmente el juicio de los empleados que se hallasen ó hallan en estas condiciones, no podrá menos de convenirse en lo infundada y gratuita que era la queja formulada con este motivo.

Respecto de la isla de Cuba, ya en 1811 el periódico *Diario de la Habana* del 23 de Marzo, replicaba al que salía á luz con el título de *El Hablador*, no ser cierto que los americanos hubiesen ocupado puestos secundarios solamente en la Administración pública y muy contados en las clases elevadas, pues no había ninguna capital de las provincias de la Península que tuviera tantos títulos de Castilla concedidos en igual número de años como la de Cuba, que contaba dos casas honorarias de Grandezas de España, llaves de Gentileshombres de cámara, y cruces de la Real y distinguida orden de Carlos III; que de las familias de la Habana salían en la carrera eclesiástica para mitras y prebendas; que los hijos de Cuba ocupaban casi todos los curatos y beneficios de la Isla más opulentos; que en la carrera militar habían llegado á teniente general y muchos á mariscales de campo, y en la marina se habían contado y existían aún diferentes jefes; no pocos en los gobiernos, bastantes en la política y con los honores de la toga, muchos en los altos puestos de la Hacienda, y finalmente, que en toda clase de oficinas había un copioso número de hijos del país.

En 1823 decía Mr. de Pradt, en un folleto de que hemos hecho mención en el curso de esta obra: «la Administración de justicia, casi absolutamente, está en nuestras manos; el Gobierno municipal lo está también; los naturales de este país son atendidos para

zaban con su trabajo, la vergüenza de las vírgenes violadas por los defensores de eso que con escarnio llaman santa causa, la miseria de los infelices arruinados por el saqueo y el incendio, el dolor de las madres, las lágrimas de los huérfanos!..... Sepa el país, entiendan otros pueblos, que los cubanos honrados rechazan con indignación toda participación en las revueltas que hoy afligen una parte de este suelo, y que no tiene precedente ni ejemplo en ningún país civilizado.»

Antes de esta fecha, el 7 de Febrero del propio año, publicó *El Redactor* de Santiago de Cuba una exposición que varios vecinos y naturales de aquella ciudad elevaban al general Dulce y en ella hablaban de la injustificada y por consiguiente criminal insurrección de Yara, sobre cuya bandera, decían: «Venía escrito hace tiempo en torpe consorcio el lema de incendio, destrucción, sacrificio, violación, profanación, muerte.....» Solicitábase por los cubanos firmantes que se abreviara el indulto de cuarenta

---

los más altos destinos de la nación y singularmente para todos los de la Isla.»

Por último, el Sr. Sedano, cuyo testimonio no será recusable para sus paisanos, ofrecía en 1871 una lista ó relación nominal de los empleados que existían en Cuba clasificados como españoles (E) y *americanos* (A), con lo que suponemos quisiera significar ser naturales de Cuba ó cubanos. Pues en esta relación aparecen los agraciados en la proporción siguiente: cubanos el 40 por 100, españoles ó peninsulares y canarios, el 60. Pero si se tiene en cuenta, en primer lugar, que los peninsulares procedían de 49 provincias, en tanto que los cubanos de una sola, y cuando más de las seis en que ahora está dividida la Isla; y en segundo lugar que en este cómputo y relación no se comprendían los cubanos que estaban y están empleados en todas las demás provincias de la monarquía, empezando por Madrid mismo, puede fácilmente deducirse en este caso si la proporción no ha de ser muy superiormente ventajosa para los naturales de la gran Antilla. Además de que para poder ser reconocido plenamente el derecho, en absoluto, como se pretende, de ocupar todos los destinos públicos, no es necesario solamente que haya un número de jóvenes y de personas que lo deseen ó lo necesiten ser, sino que para serlo reúnan las condiciones de capacidad, laboriosidad, celo y lealtad que son indispensables; pues la Constitución política, si establece que todos los españoles tienen igual derecho para obtener los empleos públicos, añade también que éstos han de discernirse según el mérito y capacidad de los pretendientes.

días concedido á los rebeldes, «cuarenta días que son una cuaresma penitenciaria para los leales, para los buenos, y un satánico festín, un carnaval de meses concedido á los revolucionarios á costa de nuestras vidas y fortunas.» «Tómense, añadían, tómense severas medidas contra los que en pago de la generosidad española aprovechan los cuarenta días en incendiar fincas, asesinar y mutilar á los prisioneros españoles, obligar á los esclavos robados de las fincas á servir de parapeto contra las balas de los soldados, é incendiar la ciudad de Bayamo después de un espantoso saqueo, en el cual no fueron respetados los cadáveres que yacían en las urnas ó bóvedas cinerarias de los cementerios, por sustraer de aquellas las miserables alhajas con que algunos habían sido sepultados..... contra nuestros enemigos, los traidores á Cuba y á la nacionalidad española.»

Por su parte, la junta rebelde de Nueva York, por medio de uno de sus principales miembros, el doctor Agustín Arango, bajo el seudónimo de *Aurelio*, casi por la misma fecha, el 23 de Marzo, en una carta dirigida á los jefes de la insurrección, exhortándoles á proseguir en armas, les decía: «¡Pobres cubanos si el español llega á sofocar la insurrección! No hay más en nuestra opinión que seguir adelante, prefiriendo *dejar la isla toda hecha un carbón* antes que dominada por *la canalla española*. Nada, nada, sino ignorancia, miseria y oprobio, podemos esperar de esos bárbaros y de su inicuo Gobierno, y por lo tanto es preferible la miseria sin ellos y hasta la muerte.»

Tales eran los resultados obtenidos por los constantes trabajos de la conspiración y el fruto que debía recogerse de su persistente acción sobre los habitantes de la Isla.

CAPÍTULO LII.

Trabajos preparatorios para la insurrección de Yara.—La asociación titulada: «La Estrella Solitaria».—Los anexionistas del Sur.—La cuestión del separatismo ante los intereses europeos en América.—Pugna entre la gran Bretaña y los Estados Unidos.—Planes formados por la nación norteamericana: doblez de su política con los partidos separatistas de Cuba.—El pensamiento de Mr. Jefferson.—La República negra.—Fracaso bochornoso de los planes de la separación.

Preparados de la manera que dejamos dicho en el capítulo anterior, los elementos de que podía disponer el separatismo, todo hacía presumir que cuando llegara el instante de poner en movimiento las fuerzas que había ido acumulando, si no el triunfo, hubiera conseguido tal vez poner en peligro la dominación de España en las Antillas. Los estados del Sur seguían coadyuvando de un modo poderoso y enérgico á las pretensiones de aquel partido, siendo probable que el apresuramiento con que emprendieron la guerra de su separación de la unión americana, fuera inspirado en el deseo de verse desembarazados por entero para emprender, después de lograr su objeto, de acuerdo con el separatismo cubano, la conquista de esta Isla ó su anexión á los estados nuevamente independientes. Pero habiéndoles sido adversa la suerte, reducidos á la impotencia y á la nulidad, á la par que se llevaba á efecto la abolición completa de la esclavitud, ni los plantadores del Sur pudieron seguir alentando la esperanza de robustecer su poder é influencia con la unión de un nuevo estado esclavista, como decían, ni los anexionistas cubanos conti-

nuaron en el empeño de salvar sus intereses con el mantenimiento indefinidamente de la esclavitud en sus fincas, que era á lo que aspiraban. El partido anexionista en Cuba sufrió, pues, grandes é importantes desprendimientos, y aunque los compromisos contraídos obligaron á algunos á permanecer adheridos á la conspiración que se había ido preparando, de todos modos, esta fracción del separatismo, de prepotente que era, hasta el punto de haber decidido quizás en su favor el éxito de la campaña emprendida con el apoyo de los estados del Sur, si se hubieran visto separados de la unión, quedó relegada á desempeñar un papel secundario en los sucesos que se habían de ir desarrollando.

La orden de la *Estrella Solitaria* había podido conseguir, después de varios años de un trabajo constante, reunir en un haz común todas las fuerzas del separatismo, llegando á un acuerdo perfecto para emprender la loca aventura de la insurrección de Yara. Independientes, templados y exaltados, así como anexionistas á la unión americana, se convinieron en hacer la guerra al grito de independencia, dejando para después de la victoria el cuidado de decidir, por medio de la primera asamblea que se reuniese en nombre y representación de Cuba independiente y libre, la anexión ó no á los Estados Unidos. Inútil nos parece decir que con semejantes preliminares, la rebelión de Yara no podía menos de conducir á un fracaso completo de los planes y de los esfuerzos del separatismo. Aunque desde el principio procuraron atraerse las clases de color libres y esclavas, especialmente estas últimas, toda tentativa fué inútil, quedando por lo tanto subsistente el peligro, para que en el caso del triunfo, hubiera de tener que ventilarse por la fuerza de las armas indudablemente, la preponderancia ó anulación de esta raza en el seno de la nueva é incipiente república. Por eso los independientes templados, preocupados de la inminencia y gravedad de este peligro, dirigían todos sus esfuerzos, siguiendo los consejos de Saco, á realizar la separación de un modo gradual é imperceptible, pidiendo, hasta con impertinencia, mañosa y solapadamente, toda clase de reformas políticas, es-

perando, no se sabe hasta qué grado de confianza, que los gobiernos de España se las concediera, con lo cual tenían la seguridad de llevar á efecto la independencia, de la manera pacífica, serena y grata con que suele hacerse, por lo general, el relevo de la guarnición en una fortaleza.

Pero tanto las violencias del rebelde en armas, como la laborancia del que lo era ocultamente, así como los manejos de la junta de Nueva York, en la que preponderaba la influencia del anexionismo, sufrieron desde los primeros momentos de la lucha armada tales contrariedades, reveladas por las disensiones latentes en el seno de la insurrección misma, que no pudieron menos de esterilizar todos los esfuerzos, aunque hubieran sido mejor combinados. El presidente Grant, de quien se solicitaba reconociese la beligerancia de los insurrectos, pretensión que escuchaba pero no atendía, se esforzaba por su parte en obtener directamente del Gobierno de Madrid concesiones de tal índole, que tendían nada menos que á hacer imposible el cumplimiento del programa de Yara. Las negociaciones entabladas con el general Prim por el Gobierno de Washington, para la cesión, de una manera disimulada, de la isla de Cuba á los Estados Unidos, no podían menos de sembrar la zozobra y la desconfianza en los corifeos de la independencia pura y simple, viendo en la conducta de Grant el resultado de las intrigas del anexionismo, sospechando de él la pretensión de zanjar en su favor la cuestión, antes de realizar la primera parte del programa de antemano convenido.

Tal podría considerarse, hecho á grandes rasgos, el cuadro que ofrecía el campo de la insurrección de Yara, desde sus primeros pasos en Guáimaro y Bayamo. No están, sin embargo, circunscriptos á este cuadro de confusión, de antagonismos y desorden, las dificultades con que ha de lucharse siempre por los desafectos cubanos, para llegar á la realización de sus deseos. La agitación producida por los manejos de la asociación de *La Estrella Solitaria*, el ardor con que acogió la opinión de los Estados Unidos la idea de la anexión y las expe-

diciones piráticas de López, habían impresionado vivamente en Europa, hasta el punto de inducir á los gobiernos de Francia é Inglaterra á ponerse de acuerdo y dirigirse colectivamente al de Washington para sondear sus intenciones. En 8 de Julio de 1852, se dirigieron ambos gobiernos al de los Estados Unidos, participándole haber convenido colectiva y separadamente en rechazar entonces y para siempre toda intención de posesionarse de la isla de Cuba, y que respectivamente se habían obligado á desaprobar todo intento con este fin por parte de cualquiera potencia ó individuos, concluyendo por brindarle cortesmente á que se adhiriera también á este compromiso.

A esta nota contestó el Gobierno norteamericano en 1.º de Diciembre del propio año, rehuyendo francamente el compromiso, porque, si bien, decía, no abrigaba la intención de apoderarse de la isla de Cuba por la fuerza, no quería tampoco imposibilitarse en absoluto para aprovechar cualquiera oportunidad de hacerlo, como pudiera suceder en el caso de que los habitantes de la isla lograran declararse independientes ó separarse de España. A esta contestación replicó lord John Russell, en 16 de Febrero de 1852, diciendo, entre otras varias cosas, que si se intentaba sostener por parte de los Estados Unidos que la Gran Bretaña y la Francia no tenían interés en el mantenimiento del *statu quo* actual en Cuba, y que los Estados Unidos poseían únicamente el derecho de ser oídos en este asunto, el Gobierno de S. M. B. rehusaba desde luego admitir semejante pretensión. Bastaban las posesiones de S. M. en las Indias Occidentales, sin insistir sobre la importancia para Méjico y otros Estados amigos de la presente distribución de poder, para dar á S. M. un interés en la cuestión que no podía abandonar. Las posesiones de Francia en los mares americanos da á aquella potencia un interés semejante.....—«Hay un argumento—continuaba diciendo lord Russell—del Secretario de los Estados Unidos, que parece al Gobierno de S. M. no solamente infundado, sino perturbador.»—El lord Malmesbury y monsieur Turgot presentaron, como razón para entrar en el

pacto propuesto, los ataques que se han hecho últimamente contra la isla de Cuba por partidas ilegales de aventureros de los Estados Unidos y con el manifiesto propósito de apoderarse de la isla. A esta razón contesta Mr. Everet en estos términos:—«El Presidente está convencido de que la conclusión de semejante tratado en vez de poner coto á estos procedimientos ilegales, les daría un nuevo y poderoso impulso. El Gobierno de la Gran Bretaña reconoce con respeto la conducta del Presidente al desautorizar y desalentar los atentados ilegales ya referidos. El carácter de estos atentados fué, á la verdad, tal, que no podia dejar de excitar la reprobación de todo país civilizado. El espectáculo de cuadrillas de hombres, puestas de acuerdo con criminal desprecio de los Tratados, para realizar el propósito de verificar desde los puertos de los Estados Unidos un ataque pirático contra el territorio de una potencia amiga de su propia nación, y una vez allí, de procurar, por medio de la invasión armada, excitar al súbdito obediente á rebelarse, y al ciudadano pacífico á alterar el orden, repugnó, sin duda, á los principios equitativos y honrados del Presidente. Pero la manifestación hecha por el mismo, de que un convenio debidamente firmado y legalmente ratificado, obligando á respetar el estado presente de posesión para lo futuro, serviría sólo para excitar á dichas partidas de piratas á infracciones más violentas de todas las leyes de honradez y buena vecindad, *es una confesión bien triste para el jefe de un gran Estado.* Sin disputar sobre la verdad de este aserto, el Gobierno de S. M. se permite expresar que semejante estado de cosas no durará, y que los ciudadanos de los Estados Unidos, al paso que justamente se vanaglorian de sus instituciones, no serán insensibles á la importancia de las leyes eternas de lo justo y de lo injusto, de paz y amistad y de deber para con nuestros vecinos, que han de guiar á toda nación cristiana..... Una supuesta declaración de independencia por parte de los habitantes de Cuba, con la mira de buscar inmediatamente subterfugios para colocarse, en el caso de una revolución por parte de los negros, bajo el amparo de los Estados Uni-

dos, sería justamente considerado igual en sus efectos á una formal anexión. Por último, admitiendo en toda su extensión el derecho de los Estados Unidos para rechazar la proposición hecha, la Gran Bretaña debe al mismo tiempo recobrar su entera libertad, y en cualquiera emergencia que pueda requerirlo, estará libre para obrar sola ó en unión de otras potencias como lo considere conveniente.»

Después de estas contestaciones, permaneció el Gobierno norteamericano mudo y silencioso hasta que estalló la insurrección de Yara. Que los fautores de ella contaban de antemano con el apoyo del Gobierno de Mr. Grant, lo demuestran palpablemente los documentos que fueron sorprendidos y cogidos á los insurrectos, así como las declaraciones hechas en la prensa de todos los países. Lo prueban además las negociaciones entabladas con el general Prim á mediados del año de 1869 por Mr. Sickles, siguiendo las instrucciones de Mr. Fish, secretario de Estado de Mr. Grant. Estas negociaciones terminaron, según parece, por la negativa de los compañeros de Gabinete del general Prim, oponiéndose á que continuara en una empresa tan deshonrosa y temeraria. Pero aunque terminadas, no pudieron menos de servir de vivo incentivo á la rebelión, por la esperanza que hicieron concebir á los rebeldes, así como á sus simpatizadores y cooperadores en los Estados Unidos, de llegar á ser posible el logro de los deseos á que aspiraban.—«En general—decía Mr. Sickles á Mr. Fisch, en 24 de Agosto del 69—encuentro menos susceptibilidad á la idea de una transferencia de la isla (Cuba) á los Estados Unidos, que á la de concederle la independencia.»

En Noviembre de 1875 volvió Mr. Grant á insistir con el Gobierno de Madrid, aunque de un modo más embozado, en las mismas pretensiones, con la circunstancia de haber acudido también indirectamente á las potencias europeas, sin duda para poder hallar en su silencio ó en su indiferencia un apoyo moral, si no diplomático, para intentar alguna empresa más decisiva. La contestación de los gobiernos de Europa á las gestiones de Grant no se publicaron en Washington ni en Nueva

York; pero, según los más claros indicios, ninguna de ellas pudo tenerse por medianamente satisfactoria. El *Times*, de Londres, aconsejaba al Gobierno de Madrid la mayor energía para resistir las exigencias del presidente Grant, que fueran contrarias al derecho y á los tratados. Conforme con *éstos*, aseguraba que *Inglaterra*, por convenir además á sus propios intereses en América, se pondría al lado de España para defender á Cuba en el caso de ocurrir algún rompimiento. Y por fin, el Gobierno de España, por conducto del Sr. Calderón Collantes, ministro de Estado, contestaba á la nota de Mr. Fish, asegurando—«que la nación española y el Gobierno de S. M. el Rey estaban resueltos á mantener íntegro el territorio nacional, y por lo tanto, á salvar Cuba para España, ínterin hubiera un soldado y una peseta de que disponer.»

Durante el período en que tuvieron lugar por parte de los Estados Unidos las gestiones de que dejamos hecha mención, pueden fácilmente distinguirse dos épocas, comparadas las cuales no puede menos de observarse lo distintas y diversas que son en sus manifestaciones. En la primera de estas épocas, era inspirador principal de la tendencia anexionista, el partido demócrata, que realmente la deseaba y la intentaba, á pesar de la oposición pasiva que le hacían los republicanos. La nota de Mr. Everet, la que se refiere á las negociaciones de Mr. Soulé y el documento emanado de las conferencias de Ostende, se hallan redactados todos con calor, con vehemencia, con una efusión de sentimiento y una fuerza de voluntad tales, que estaban manifestando claramente la verdad de lo que se intentaba y exigía. En la época siguiente, caracterizada por las notas de Mr. Fish y las conferencias de Mr. Sickles y Mr. Cushing, se observa cierta dejadez y algún marasmo en sus razonamientos y en la manera como se intentaba influir en el ánimo de *nuestros gobiernos*. Era, *sin* duda, que el partido inspirador de estas últimas negociaciones, que era el republicano, no expresaba realmente lo que sentía, y en efecto, era opinión casi unánime en los mismos instantes de circular aquellas difusas y enervantes notas,

la de que Mr. Grant lo hacía por salir simplemente del compromiso que sus ofertas á los insurrectos cubanos le habían hecho contraer y en el deseo de asegurar su tercera reelección con el apoyo de los ciudadanos del Sur, únicos en quienes hallaban simpatías esta clase de gestiones.

Pero en nuestro concepto, si bien por parte del partido demócrata hubo verdadera intención de anexionarse Cuba y sus gestiones fueron sinceras, las practicadas por el partido republicano y las que muy tenazmente haya podido hacer Mr. Clevelan, representante del demócrata, nos parece que son inspiradas por una política un tanto nebulosa, tendiendo á un fin tan siniestro para los mismos cubanos desleales, como á la propia isla de Cuba, sin excepción alguna de sus habitantes. Llama la atención en primer término, que las dos ocasiones en que mayor vigor ha demostrado la diplomacia norteamericana, hayan sido aquéllas en que más seriamente ha sido intentada ó turbada la tranquilidad de la isla y visiblemente, para dar mayor impulso y prolongar en su caso la lucha emprendida. Después de esto se observa también que si ha existido inteligencia entre los perturbadores de esa tranquilidad y el Gobierno americano, como ha sucedido con motivo de la insurrección de Yara, las cláusulas de la avenencia han solido distinguirse por su espíritu pernicioso y destructor. Según Morales Lemus, representante de la insurrección cerca del Gobierno del general Grant, daba á conocer en la prensa de Nueva York en el mes de Agosto de 1869, entre las instrucciones comunicadas á Mr. Sickles en Madrid se hallaban las siguientes: «Dado el caso de que las negociaciones entabladas (con el Gobierno de España) no produzcan resultado, la intención de los caudillos de la insurrección cubana es hacer la Isla inhabitable, obligando de este modo á abandonarla, no sólo á los españoles, sino á ellos mismos. Para ello piensan destruir y devastar todo cuanto sea indispensable y necesario al sustento del hombre. Sin embargo, el Sr. Lemus confía en que el Gobierno de los Estados Unidos, á nombre de la humanidad, *intervendría antes que llegara este* último caso, en

lo cual el Gabinete de Washington se vería indudablemente apoyado por todas las naciones civilizadas de la tierra.»

No puede menos de colegirse que esta conducta fué aconsejada á Morales Lemus, consejo que éste transmitió á los jefes de la rebelión, por parte de Mr. Fish, cuando menos como medio de proporcionar motivo algún tanto legítimo á Mr. Grant para intervenir de un modo definitivo en favor de los insurrectos. En efecto, en la nota de 1875 se fundaba Mr. Fish en la larga serie de devastaciones, que se llevaban á cabo en la isla de Cuba, para interceder en favor de la causa insurrecta; pero ya seis años antes con fecha 12 de Marzo de 1869, Céspedes, presidente, general en jefe y encargado del gobierno provisional de la república de Cuba, decretaba y comunicaba á la Junta central revolucionaria de la Habana que se destruyera por el fuego y por el pico, no sólo los pueblos, sino las casas fuertes de los campos; que se sublevaran las dotaciones de negros de las fincas y se echase mano también de los asiáticos ó chinos.....» Afortunadamente para Cuba y sus habitantes, los Céspedes y los Agramontes no pudieron ejercer estos hechos vandálicos más que en la fragosidad de los bosques, que fueron siempre su guarida.

Pero el daño se intentó producir y se produjo en gran parte y á ello fueron inducidos, como hemos dicho, por indicaciones indudablemente de los Estados Unidos. Esta política se había ya denunciado como la que se proponía seguir y ha seguido aquel país y su Gobierno. «La política del Gobierno americano respecto de Cuba, dice un escritor cubano, la referirá la historia con muy negras expresiones. Con su conducta ligera, halagando por turno, unas veces á la insurrección, otras al Gobierno español, hizo surgir esperanzas que cuestan ríos de sangre, preocupándose poco de las víctimas que han perecido en Cuba. Al fin eran españoles ó cubanos, ¿qué le importa á la humanidad sajona? El Gobierno americano, ora apresando unas expediciones de insurrectos y permitiendo salir otras, ya embargando las cañoneras españolas al siguiente día de un *meeting* político; haciendo gala

unas veces de estricto cumplimiento de las leyes de neutralidad y presentándose otras con los buenos oficios de mediador entre España y la insurrección de Cuba, parece haber sido animado en su política por una diabólica idea, la de que españoles y cubanos se despedacen al por mayor (1).

Tomando en cuenta estos antecedentes llegaríase á dudar respecto de las verdaderas intenciones que sobre la isla de Cuba puedan abrigar los Estados Unidos, si la historia de estos últimos años, los antecedentes de su política interior, la situación que les ha sido creada por consecuencia de la guerra entre el Norte y el Sur y los propósitos, cuidadosamente velados, que se han vislumbrado en las frases inadvertidamente lanzadas y en los actos de abstención unas veces y de ingerencia otras, en algunos de los puntos del mar de las Antillas, no fueran indicio suficiente de que existe un doble plan, de importancia política indudable, que sigue el Gobierno norteamericano, teniendo por punto de partida su tranquilidad interior, la conservación de la Unión y la expulsión pacífica y ordenada de ciertos elementos que se miran allí con creciente desasosiego.

El objetivo de esta política, en nuestro concepto, es la raza de color emancipada en su suelo, constituyendo un elemento de perturbación y de intranquilidad notorios. Ya hemos dejado dicho que Inglaterra, deseosa de que la trata concluyese, y sospechando que tanto en Cuba como en los Estados Unidos seguían admitiéndose ó recibiéndose esclavos procedentes directamente del Africa, pretendió concluir con este tráfico, valiéndose de los medios más eficaces, aunque algunos de ellos fueran repulsivos á la moral y contrarios al derecho. A este efecto, procuró desde Jamaica agitar la dotación de las fincas en la Gran Antilla, dando más impulso, si no organizando también, por medio de su cónsul Mr. Turnbull, la conspiración de las gentes de color, tan rápida y concluyentemente desbaratada por el general O'Donnell. Fracasadas de este modo sus intenciones y planes en

(1) Sedano, *Estudios políticos*, pág. 391.

Cuba, pensó realizarlos en la Unión Americana, donde no dejarían de llamar la atención del Gobierno de Washington, cuando uno de los motivos que le condujeron á insistir con inquebrantable resolución en llevar á efecto la abolición de la esclavitud, provocando la guerra de separación, parece fué el temor de que Inglaterra tuviera preparados algunos trabajos para contar con la cooperación de los negros esclavos en el Sur, en el momento que surgiera con ella alguna desavenencia, de esas que la diplomacia provoca cuando conviene á alguna de las potencias contendientes.

Esto podría tal vez surgir con motivo de las cuestiones de Cuba, en las que Inglaterra ha estado siempre mostrándose en pugna con los propósitos de anexión ó de conquista por aquellos Estados. Ya en 1848, en contra de la presentada por Mr. Bentick, jefe de una importante fracción y uno de los hombres más influyentes de Inglaterra, presentó una proposición á la Cámara de los Comunes, pidiendo que la armada británica, empleada en recorrer las costas africanas para impedir el contrabando negrero, fuera á apoderarse de la isla de Cuba en nombre de la Gran Bretaña; con cuya medida, decía, no sólo se daría un golpe mortal al tráfico de esclavos, sino que se obligaría también á España á cumplir sus compromisos en el asunto de los cupones, todavía en litigio entonces, y se pondría como de paso un dique á la ambición y al progreso de la nación norteamericana. La abolición fué un hecho después de la guerra, y ambos sucesos no pudieron menos de avivar y ahondar los odios que entre los habitantes del Sur y del Norte existían ya de muy antiguo. Los Estados del Sur quedaron arruinados, y la persecución que con posterioridad han sufrido sus habitantes no ha podido menos de postrarles políticamente de una manera por demás extrema.

Ahora bien; el Sur espera indudablemente obtener la revancha y no de otra manera que consiguiendo su separación. Para ello, entre varios de los proyectos que pudieran serle más fácil de realizar es el de constituir con Méjico, Venezuela y Cuba la confederación del Golfo mejicano. Este pensamiento está muy lejos de poderse hacer efec-

tivo, sin embargo de lo cual, la previsión de los hombres políticos del Norte pudiera considerar de necesidad absoluta imposibilitar su realización, por muy lejana que se encuentre, destruyendo la base de su ejecución, esto es, haciendo imposible la anexión á la Unión de la isla de Cuba. Para ello nada más á propósito que irla reduciendo paulatinamente á una postración completa, para que cuando llegase el momento, que la política norteamericana cree posible y realizable, de que España la abandonase, como abandonó Santo Domingo (según se decía en la nota de Mr. Everet, de que antes hemos hablado), pudan los Estados Unidos (del Norte) ofrecerse como patrocinadores ú ocupantes.

¿Tendría esto efecto para unir una estrella más á la confederación americana? De ninguna manera. Esto sería dar la preponderancia á las regiones del Sur. ¿Sería para constituir una república independiente con los mismos cubanos rebeldes ó simplemente desafectos á á España, que permaneciesen en la isla? Mucho menos, pues conociéndose perfectamente las simpatías de los anexionistas cubanos hacia los Estados del Sur, por afinidad de raza, como por unidad de intereses, no habrían de ir los del Norte á dar este elemento más de resistencia á la fracción del Sur. Sólo cuando este último país lograra suficiente predominio para imponerse al resto de los habitantes de la *Unión*, sería cuando pudiera esto realizarse. Pero como esto coincidiría forzosamente con la ruptura de la Unión, las complicaciones que habrían de surgir previamente al desarrollo de semejante plan, harían imposible su realización.

En el estado actual de la política americana y en el objetivo que en realidad no puede menos de tener para el porvenir, no existe en ella otro pensamiento sino el de la adquisición de Cuba á todo trance. Por medio de la violencia no lo intentará seriamente siquiera, porque hoy y en mucho tiempo aún, la isla de Cuba constituye uno de sus principales elementos de comercio. La Gran Antilla proporciona á la Unión uno de los artículos de primera necesidad para sus habitantes, el azúcar, cuya producción cesaría si por medio de una guerra ó de una vio-

lenta revolución, se produjere su anexión ó su abandono por España. Necesita, pues, obtenerla por medios pacíficos, y á este fin se ve que han conducido hasta ahora sus negociaciones.

Llegado este momento, si fuera posible que llegara, y como hemos emitido nuestro pensamiento de que para unirla á sí los Estados Unidos no la desean, debemos investigar el fin á que conduciría su política en estos instantes. Hemos dicho también que las gentes de color son allí un estorbo y un peligro. Abolida la esclavitud, quedaron los negros en aptitud de disponer de su persona y de su trabajo con la misma libertad que los blancos. Pero éstos, ó no aceptaban sus servicios en las condiciones que el liberto pretendía, ó los libertos eran tratados con un desprecio tan marcado, que no pudieron menos de llamar la atención de las autoridades de la Unión. Dedicados al trabajo de las minas, han sido expulsados de ellas por consecuencia de las huelgas promovidas por los trabajadores blancos, recibiendo en todas partes, principalmente en los Estados del Sur, calculados é insistentes atropellos. Una situación semejante debió modificarse, si se habían de precaver los males sociales que de ella se derivarían. Al efecto, el Gobierno de Mr. Grant pretendió en 1875 mejorar esta condición de los negros libertos. A principios del citado año se presentó á la Cámara de representantes un *bill* llamado de los *Derechos civiles*, según el cual los negros eran elevados á la categoría de ciudadanos, con iguales derechos civiles y políticos que los demás habitantes de la Unión. Después de las más borrascosas discusiones fué votado y aprobado. Pasado que fué al Senado para los mismos fines, la agitación, sorda hasta entonces, causada en el país, traspasó los límites de la moderación, y en casi todos los Estados confederados, especialmente en los del Sur, se votaron proposiciones semejantes á la que en extracto damos á conocer, tomada por la Cámara baja de la Carolina del Norte: «Considerando—se decía en ella—que el partido republicano en la Cámara de representantes de los Estados Unidos, olvidando los principios que cimentaron nuestras libertades y despre-

ciando los derechos sociales de la raza anglo-sajona, ha votado una ley por la cual las dos razas existentes en este país se ven obligadas á asociarse, en términos de una perfecta igualdad: Considerando que el resultado de esta ley echará por tierra la fortaleza y desmoralizará á la Carolina del Norte; considerando un deber para todo hombre, cualquiera que sea su color ó relaciones sociales hacia su país, su raza y su familia, contener este desordenado esfuerzo del partido republicano, dirigido á perpetuar su poder por medio de la destrucción total del Sur: Resolvemos, pues, nosotros, que componemos la Asamblea general de la Carolina del Sur, apelar á todos los ciudadanos residentes dentro de los límites de nuestro Estado, para que protesten contra este injusto é indigno proceder hacia nuestro pueblo; é invocamos, especialmente á nuestros hermanos de la raza blanca, que hasta ahora han estado adheridos al partido republicano, para que rompan sus vínculos con el mismo, á causa de que en estos momentos de extremo peligro para nuestra existencia, todas las nuevas cuestiones de partido, de orgullo ó de pasión deben desaparecer y dar lugar al éxito importante de los trabajos que han de proteger nuestra moralidad, nuestros derechos sociales y nuestra raza.»

Habiéndose notado la separación de un gran número de hombres importantes del partido republicano, á consecuencia de la actitud tomada por el país en esta cuestión, el *bill* no llegó á votarse ni á discutirse por el Senado. La agitación producida con este motivo no pudo menos de refluir en daño de aquéllos á quienes la ley tendía á favorecer. Constituídas por los blancos del Sur sociedades especiales destinadas á monopolizar ó disponer del trabajo de los negros, sociedades que unas veces se titulan *Alianza del trabajo*, y otras *Asociación de rifleros* ó *Junta confederada*, dan lugar á que sean en aquellos parajes tratados los negros mucho peor que en Rusia han podido ser tratados los siervos. El estado de desesperación á que han llegado aquellos infelices, ha decidido á millares de ellos á emigrar para la República de Liberia, en la costa occidental de Africa. Pero este

país ofrece pocos atractivos. Daniel Price, un inteligente mulato, que en el mes de Noviembre de 1874 abandonó el Estado de Tennessee, con su familia y treinta más compañeros suyos, para establecerse en Liberia, se volvió de allí á los dos meses de residir en el país, publicando en *El Cronicle* la descripción de su accidentado viaje. Al mes, decía, de haber desembarcado en Liberia habían muerto nueve de los que le acompañaban: los campesinos son con frecuencia atacados por los salvajes del interior y muertos, robados y saqueados; los empleados y gobernantes son todos negros, que ejercen la más cruel tiranía contra el pueblo; los ricos (negros también) de ninguna manera quieren asociarse con los pobres, y cuando éstos trabajan para un rico, les dan de comer en un rincón de la cocina. Volvió Daniel con varias cartas de los que habían sido esclavos, dirigidas á sus antiguos amos, pidiéndoles los medios de regresar á sus casas de una vez y para siempre.....

Verdad es que el presidente Hayes, á fines de 1877, aconsejaba á los negros que no emigraran de los Estados Unidos, y semejante consejo, cuando la angustiosa situación de aquéllos era de las más desesperadas, no podrá menos de suspender el ánimo, lleno de sorpresa, de aquél que medite acerca de la serenidad con que les procuraba tan leve lenitivo el jefe superior de un poderoso Estado. ¿Cuál es la clave de este misterio? Obsérvase tal vez con indiferencia el cuidado puesto por los Estados Unidos de no adquirir por sí, ni consentir que ningún ciudadano suyo adquiera territorio alguno en las diferentes islas del mar de las Antillas. San Thomas, Santa Cruz, la bahía de Samaná en Santo Domingo, les han sido con repetidas instancias ofrecidas, respondiendo con una abstención completa. Al propio tiempo, la protección concedida al Gobierno haitiano llega á tal extremo, que cuando con ocasión de suscitarse algún incidente desagradable de este país con cualquier otro Estado, como ha sucedido recientemente con la Gran Bretaña, los Estados Unidos zanjan la cuestión, proporcionando al Gobierno de Haiti todos los medios, regularmente pecuniarios, que necesiten, con-

forme lo ha verificado en el caso que dejamos indicado.

Pero conducta tan extraña no puede menos de hacer fijar la atención, mucho más teniendo en cuenta algunos precedentes. En efecto, cuando se pensó seriamente en la emancipacion total de los esclavos en el continente norteamericano, ya se pesaron las dificultades que con este suceso habrían de sobrevenir. Se presentía el peligro que habría de surgir de poner respectivamente esta población, agriada por tan largos padecimientos, al nivel de sus antiguos amos y opresores. El plan de Jefferson estaba reducido á llevarlos á una parte distinta del territorio de la Unión. ¿Cuál era ésta? Trasladarlos de nuevo al Africa, á la República de Liberia, por ejemplo, costaría inmensos capitales, y se renunció á ello. Dada la exacerbación de las pasiones entre los antiguos esclavos y sus anteriores amos; considerando la excitación constante de esta clase social y lo predipuestos que pudieran hallarse para servir de ariete al edificio político y social hoy existente, ya provocando discordias interiores, ya prestándose á ser auxiliar de algún enemigo exterior; teniendo en cuenta todo esto, no podrá menos de convenirse en que el pensamiento de trasladar los negros fuera del territorio nacional existe aún, no se ha abandonado y se procurará realizar.

Ahora bien: no existiendo territorio alguno capaz de recibir á tres millones de estos nuevos habitantes, que ofrezca el atractivo suficiente para que la traslación se haga sin dificultades ni resistencias; ni dé á esta emigración el incentivo del lucro, como le darían países puestos ya en cultivo, cuya riqueza y prosperidad sean notorias, lo bastante para lograr el fin de excitar la codicia y la avidez de esos millones de seres infelices y degradados; no existiendo países de esta clase en la tierra firme de América; ¿no es presumible, creíble más bien, que ese país sea la isla de Cuba, en unión también de las demás islas del archipiélago colombiano? Formaríase bajo los auspicios de la nación norteamericana una Confederación, cuya capital sería Haití; el escaso número de blancos *independientes ó anexionistas* que permanecieran en Cuba, serían despedidos con un puñado de

dollars ó arrojados con el látigo ó el rifle; las personas de color españolas, residentes en nuestras Antillas, se verían supeditadas al número y á la fuerza de los negros norteamericanos, ante los cuales sucumbirían; la producción azucarera se sostendría, después de una interrupción muy corta, para tener en Cuba un mercado seguro con que proveerse de este artículo; estaría la Unión libre del peligro de desquiciarse, porque los Estados del Sur se verían repelidos por sus antiguos y odiados siervos; y por fin, la Confederación norteamericana, arrojando de su seno ese cáncer que la corroe, al fundar con Puerto Rico, Santo Domingo y Cuba la *República negra*, aplaudiría con estridente y sarcástica carcajada la insensatez del separatismo cubano.

CAPÍTULO LIII Y ÚLTIMO.

Resumen.—Conclusión.

Al dar principio á nuestra tarea, fijamos la atención en la necesidad que existe de rectificar algunos de los conceptos erróneos, aceptados por la opinión, relativos al carácter con el cual ha cumplido España la misión que se impuso, en el descubrimiento del Nuevo Mundo, de atraer al camino de la civilización las diferentes razas, hasta entonces desconocidas, que poblaban aquellos países. Hemos ido haciendo un paralelo entre la acción civilizadora de nuestra patria y la seguida por las demás naciones de Europa, que han compartido con España la misma obra, naciones que gratuitamente se supone han obtenido más brillante resultado que nosotros.

Nuestros lectores habrán podido convencerse de que el espíritu predominante en las instituciones fundadas por España, además de distinguirse por el afán de mejorar la condición intelectual y moral de los habitantes, hubo de descollar siempre por la liberalidad con que daba á aquellas sociedades nacientes en la vida cristiana, cuantos medios les eran necesarios para llegar rápidamente á la perfección civil y política, fruto de la experiencia atesorada por Europa en la larga serie de épocas y de siglos que había recorrido antes de llegar al estado de perfección, en que, comparada con los países descubiertos, entonces se encontraba. Había en la civilización nuestra, allí llevada, aquella grandeza con que Roma fué extendiendo los confines de su imperio por el mundo en su tiempo conocido, abarcando en el conjunto la diversidad de las razas, dentro de cada raza la diferencialidad

de intereses, y constituyendo así la unidad del Estado, dentro de la variedad con que la naturaleza muestra en todas partes su vitalidad y pujanza. Era que en el seno de la civilización que España iba extendiendo por aquellos extensos territorios, se dejaba sentir ese ardor sublime, que aspirando á elevar el hombre á las regiones de lo infinito, se desprende de la tierra para unirse á lo divino, á lo sobrenatural. Y no sólo el espíritu religioso, que le daba ese ardor, impulsaba y acrecentaba su heroísmo, sino que le hacía distinguir por la noble y generosa expansión con que admitía las nuevas gentes y sus futuras generaciones á participar, con una equidad absoluta, de los bienes que sobre la humanidad habían ido descendiendo desde la cumbre del Gólgota.

El sacrificio del Hombre-Dios para la redención de la humanidad entera, que constituía y constituye el fundamento de los dogmas católicos, infiltraba en el alma de España y de los españoles aquel deseo, que ardía en el corazón de los mártires, de sacrificarse en bien de los hombres, que se veían privados de los efectos de la redención. Era la abnegación y el sacrificio personales en beneficio común, lo que campeaba en todas las manifestaciones de la vida, que iba difundiéndose por Castilla en aquellas antes desconocidas regiones. Pero cuando las dos naciones que tomaron con empeño esta benemérita obra, Portugal y España, se dedicaban con mayor ahinco á realizar un pensamiento tan lleno de maravillas, como se fueron mostrando en su desarrollo, sobrevinieron en Europa acontecimientos de tal importancia, que trajeron al seno de la civilización otros elementos distintos, con lo cual no pudo menos de trastornarse el orden moral con que aquélla se desarrollaba, bajo la mano invisible y poderosa de la Providencia. La reforma religiosa, en Alemania primero, en Inglaterra después y en algunos puntos del mediodía de Europa más tarde, trajo consigo el personalismo abrupto y con él el seco y árido egoísmo. Así es que cuando por consecuencia de las persecuciones que aquella produjo, se dejó ver aquel movimiento de emigración entre los perseguidos y los ilusos, en busca de la paz y de la seguridad que en

su patria les faltaba, esparciéndose por las regiones de la tierra recientemente descubierta, fueron allá, no á conquistar aquellas nuevas almas para el festín de la vida espiritual, que les engrandeciera, sino, á combatirlas y exterminarlas moral y materialmente. De aquel egoísmo nació el materialismo, que fué infiltrándose en cuantos modos y medios se eligieron para influir sobre las nuevas razas. El utilitarismo tosco, el utilitarismo aquel que sólo aspira á la explotación del hombre que más débil nos parece, que solamente vive del aliento que le da esa codicia, exenta de todo impulso noble y de todo propósito hidalgo, fué lo que se presentó á luchar frente á frente de nuestros legisladores y de nuestros mártires en las Indias.

Pudose resistir en sus primeros ímpetus la invasión del colonialismo, que era el inspirador de las nuevas poblaciones establecidas en aquellos países por los emigrantes de Europa. En este régimen imperaba el espíritu que había distinguido á las colonias establecidas por Cartago, rival y antagonista de Roma, y como aquéllas, fundadas en el aislamiento, la repulsión y la enemistad con los aborígenes. No podían ser las instituciones fundadas de esta manera, sino la antítesis de las establecidas por España. Así es que no podían menos de repelerse mutuamente. Esto no obstante, á contar desde últimos del siglo XVII, empezó á dejarse sentir entre nosotros la influencia de este sistema, habiendo seguido hasta los tiempos presentes infiltrándose, si no por entero en nuestro derecho positivo, en una gran parte de las doctrinas y aspiraciones de ciertas escuelas ó partidos, cuyos propósitos se dirigen á transformar el derecho escrito, poniéndole en armonía según sus propósitos con el juicio y las tendencias, que sirven de medios de manifestarse dentro de la esfera de la gobernación de los Estados.

Estas encontradas aspiraciones son las que han traído en España las complicaciones, de las que se ha salido dislocándose nuestro imperio indiano, demembrándose nuestro territorio ó dando causa y motivo á convulsiones y trastornos, con los cuales, si no se han borrado de la

historia los recuerdos de nuestra grandeza y de nuestra gloria, se han eclipsado y casi por entero desvanecido. Por esta razón y con el fin de rehacer algún tanto la opinión, que tiende entre nosotros á enaltecer procedimientos espúreos y adulterar las instituciones puramente españolas, en las que campea el espíritu de la democracia y de la libertad, más brillantemente que se muestran, si es que mostrarse pueden, en el régimen colonial, que no puede menos de ser en España repulsivo, hemos venido exponiendo los procedimientos del régimen tradicional nuestro, haciendo observar sus divergencias con el colonialismo. La descripción del régimen establecido por todas las demás naciones en los países que por ellos se designan como colonias, habrá dado á conocer sus diferencias esenciales con nuestras provincias de Ultramar, además del hecho notable de que en las instituciones de estas colonias se ha dejado sentir, en muy escasa parte, la influencia, que se cree avasalladora, del derecho colonial.

De esto puede haberse deducido la necesidad que en España existe de dar á conocer claramente el campo donde se defienden por unos las teorías colonialistas, y se intenta por otros elevarlas á su sanción positiva, haciéndolas servir de base á nuestra legislación. La provincia y la colonia se encuentran en distintas condiciones y ofrecen diferentes resultados: la primera tiene en sí misma una fuerza de cohesión incontrastable, siempre que permanezca exenta de todo elemento colonialista, sirviendo de medio de unión y de vínculo formidable á la conservación de la patria y al desarrollo de la nacionalidad, mientras que la colonia lleva en el fondo de su creación misma el germen de la desunión, al propio tiempo que el espíritu de la discordia con la metrópoli es el que le da la vida.

Teniendo en cuenta las distintas tendencias de la una y de la otra, la evidencia de las ventajas que consigo lleva el régimen provincial, no puede menos de recomendarse su elección para fundar sobre él de un modo definitivo nuestra política y nuestra legislación. Dentro de la provincia y del desarrollo de sus intereses cuadra per-

fectamente el régimen de la asimilación; pero no la asimilación como la Francia intenta plantearla en la Argelia, donde lo que se va asimilando no es la población indígena, ni sus costumbres, ni sus creencias, ni mucho menos su legislación, sino su territorio, del que fria y sistemáticamente se despoja á los naturales que lo cultivan. La asimilación que España ha pugnado siempre y pugna por aplicar á sus provincias de Ultramar, constituye la base cardinal de la ciencia universal de gobierno, mucho más elevada y transcendental que la ciencia del derecho. Esta es constituída por teorías ó principios nacidos de la razón ó de la inteligencia del tratadista y su expositor, que así pueden nacer por sólo el impulso de la fantasía, como ser consecuencia caprichosa de un rasgo de ingenio. La ciencia del gobierno se ha ido formando y se perfecciona incesantemente, constituyendo uno de los elementos más eficaces de progreso en las naciones, por el estudio concienzudo de los hechos, el examen detenido de las necesidades públicas y el conocimiento exacto de las aspiraciones de un pueblo, dentro de las reglas absolutas de la moral, de la libertad y de la justicia. Por eso el régimen de la asimilación entre nosotros, planteado y desarrollado con un método científico y práctico, se distingue por su analogía con el régimen que predomina en todos los Estados, antiguos y modernos, no para ser aplicado á los territorios lejanos de su centro de acción legislativa y gubernativa, sino en sí propios, en el núcleo de su población, en el territorio más en contacto con aquel centro.

Para desarrollarla con todo el vigor que es necesario, á fin de que produzca los beneficiosos resultados que son de esperar, creemos de absoluta precisión que se le dé la unidad y el concierto que debe tener y le son propios; que abarcando el conjunto de la nación y partiendo de la unidad imperecedera del Estado, se amolde también á las múltiples formas con que se manifiestan, en graduaciones diversas, tanto los diferentes países que ha de abarcar nuestra legislación ultramarina, como los distintos intereses y necesidades, más ó menos apremiantes ó extensos, de las razas, distintas también, que pue-

blen los diferentes países ó alguno de ellos, á que ha de aplicarse este método de gobierno, ó más bien esta política. Bases cardinales suyas donde encuadren perfectamente los servicios de gobierno y Administración, habrán de ser por necesidad la unidad de mando y de gobierno en los primeros y el régimen municipal en los segundos. La primera, establecida en todos los países organizados provincial ó colonialmente, tanto en las colonias libres, consideradas por algunos como autónomas, como en las regidas directamente por su metrópoli ó incorporadas á la Corona, se impone por sí misma, supuesto que debe corresponder á la unidad del Gobierno nacional, á la mayor necesidad que en esta clase de países existe de mantener con mayor eficacia la cohesión y enlace, que son precisos entre todos los ramos y servicios del gobierno y de la Administración. El régimen municipal puede decirse que es el medio universal con que los pueblos todos atienden más fácilmente á sus necesidades más minuciosas y apremiantes, y que con variaciones múltiples se ve funcionar tanto en aquéllos que cuentan una larga existencia, como en los más recientemente organizados. Ambos elementos, la unidad de gobierno, por la autoridad superior única de cada provincia ó grupo de provincias de *Ultramar*, y el municipio ó la descentralización de los servicios de carácter esencialmente local, ó mejor dicho, casi domésticos, de cada circunscripción administrativa, no pueden menos también de aparecer con organización adaptable á cada país y á cada circunstancia, para que guarden la armonía necesaria con todo el conjunto.

Esta armonía no puede conservarse, ni mantenerse exenta de entorpecimientos y dificultades, como no concurran condiciones especiales en la disposición con la que funcionen los organismos que han de serle esenciales. Estas condiciones son la coordinación de un conjunto de leyes, desde las orgánicas hasta las particulares de cada servicio, con todas las demás resoluciones que les sean complementarias, cuyo conjunto tenga bases firmes y seguras sobre que fundarse, fines claramente determinados y objeto ó materia administrativa sobre

que ejercer una acción, tanto más eficaz cuanto más positiva, y tanto más positiva cuanto más efectiva y real sea. Esto es lo que consideramos nosotros una Administración pública fundamental, completada por aquellas resoluciones del Poder Supremo, que faciliten la inteligencia y la aplicación de los preceptos legales y de las indicaciones reglamentarias, constituyendo así un cuerpo de legislación y de doctrina suficiente para que se ilustren las cuestiones dudosas y se perfeccionen todos los organismos fundamentales y secundarios. La experiencia no puede menos de haber demostrado á cuantos se ocupan del estudio de estas cuestiones, que antes de reformar, alterar ó sustituir en todo ó en parte la legislación establecida, es más beneficioso para el país y más fácil para el legislador aclarar, esclarecer y explicar los conceptos dudosos de una disposición legislativa.

Y no es sólo, en nuestro concepto, en este medio de fundar, arraigar y perpetuar una Administración eficaz y perfecta, en lo que la perfección es posible, sino que si los que han de aplicarla en cada país y en cada caso particular, la desconocen, la muestran indiferencia ó despego, ni da aquélla el fruto que debe, ni dejará sentir su influencia siquiera en el bienestar y prosperidad del país. Es indispensable, pues, que á una Administración fundamental, perfectamente organizada, responda un cuerpo de funcionarios públicos, que se constituyan en celosos intérpretes suyos, que hagan sobre ella y sobre las necesidades públicas á que atiende, serios estudios y que apliquen sus reglas y preceptos con inteligencia, con voluntad de hacer el bien, con el propósito firme y leal de coadyuvar con los poderes públicos á los altos fines que ha de proponerse y se propone siempre el Estado. Sin un número suficiente de empleados públicos, que se identifiquen con esa Administración misma, hasta el punto de considerarla como el objeto preferente de su voluntad y de su inteligencia, la Administración de Ultramar, como la de la Península misma, permanecerán inactivas ó ineficaces, con daño, siempre creciente, del país y con desprestigio, cada

día mayor, de los poderes públicos y del Estado mismo.

Para que obra de esta importancia y transcendencia pueda realizarse de un modo acertado y conveniente, creemos indispensable que la emprenda, la desarrolle y perfeccione desde el Gobierno mismo, uno de los centros, por medio de los cuales el Poder supremo da impulso y carácter á la política general y la Corona rige los territorios y países que constituyen la nación. Este centro no puede ser otro que el Ministerio de Ultramar. La entidad de sus funciones es tan notoria, que bastaría tener en cuenta que por su medio se rigen y gobiernan países, cuya población asciende hoy, próximamente, á 10 millones de almas, siendo probable, más bien seguro, que en el transcurso de poco más de cuarenta años, este número llegue á ser igual á los 16 millones con que cuentan la Península, islas Baleares y Canarias. Y en tanto que las atenciones y servicios públicos de esta última parte de la nación, se hallan repartidos entre seis departamentos ministeriales, los de Ultramar pesan sobre uno solo, que tiene que atender á todos los ramos del servicio público, incluyendo en lo principal y más importante, los relativos á Guerra y Marina. No puede menos de tener extraordinaria importancia este Ministerio y á dársela, en realidad, con el prestigio que le sea necesario, han de dirigirse cuantos actos ostensibles de la Corona tengan por fin rodear á su Gobierno responsable de la fuerza moral y política que constituyen el principal elemento para el régimen y la Administración de un grande Estado. Por eso hemos creído oportuno extendernos en algunas consideraciones para demostrar lo indispensable que es dotar al Ministerio de Ultramar de las corporaciones consultivas y auxiliares, que la experiencia de todos los tiempos y de todas las épocas ha enseñado constituyen un medio eficaz con que lograr el acierto en cuantas resoluciones dicten los poderes públicos. Tanto el Consejo de Ultramar, rodeado de la autoridad y del prestigio que han de darle la importancia, el mérito, la influencia política y el notorio valimiento de las personas que deben constituirle, así como las corporaciones de esta ó parecida índole estable-

cidas en las provincias de Ultramar, ejercerán siempre una influencia benéfica para los intereses nacionales.

Hay que tener, sin embargo, presente, que en los tiempos modernos no suelen surgir las principales dificultades, de que anda casi siempre erizada la ardua empresa que ha de realizar un Gobierno, de las minuciosidades con que suele atarearse una burocracia celosa, aunque indocta, ni en los conflictos que inesperadamente suelen surgir de faltas de previsión ó de perspicacia en las resoluciones de una autoridad ó de un Ministro, pues todas éstas suelen vencerse en el silencio y el aislamiento del gabinete. No consisten en esto, sino más bien en las agitaciones de la vida política, manifestada por la prensa periódica ó por los partidos, por cuyos medios se aspira á aquilatar el valor real y la importancia efectiva de una medida discreta ó indiscretamente dictada y llevada á una ejecución más ó menos rápida ó lenta. En estas circunstantias es cuando la pericia política, el tacto, la alta inteligencia de un Secretario de Estado, se ponen á ruda prueba y de ello pueden nacer entorpecimientos de tal magnitud, que hagan, si no imposible, bastante azarosa la gestión de los intereses públicos en Ultramar.

Nuestros partidos políticos, atentos principalmente á sujetar al molde amplio ó estrecho de su programa ó de su doctrina el examen ó el juicio de cuantos actos emanan de los poderes públicos y de los organismos fundamentales del Estado, sin darse clara razón algunas veces si en ello obran ó no con prudencia ó patriotismo, sobre todo tratándose de asuntos cuya resolución incumbe al departamento de Ultramar. La prensa periódica nacional, dispuesta igualmente á agitar ó conmover la opinión ó tal vez extraviarla, algunas veces, sin previo y detenido estudio de las cuestiones que se ventilan entre los poderes y los organismos políticos, y entre el pueblo y sus representantes; así como la prensa de las naciones extranjeras, que relacionándose ó no con sus intereses ó sus derechos, suelen algunas veces emitir juicios erróneos ó sostener soluciones contrarias á los derechos é intereses nuestros. La tendencia separatista

y rebelde, que viene casi á constituir el signo de la degeneración de una parte de nuestra raza trasportada á las regiones del trópico, sembrando la desconfianza y el recelo, odios y rencores, ya por medio de sugestiones, que parecen nacer del más profundo amor á España, de insinuaciones matizadas con el color del patriotismo, con la altanería del que perdona un agravio ó se impone por su genio ó por su soberbia, ó con la dulzura ó sensibilidad exquisitas de una dama quejumbrosa é insinuante. Todo esto, en fin, y algunos otros fenómenos, actos ó manifestaciones políticas, morales ó jurídicas, hacen sumamente complicada la misión que debe necesariamente cumplir el Ministerio de Ultramar, si ha de mantenerse, como se ha mantenido hasta ahora, estricto depositario de nuestras tradiciones en el régimen y gobierno de las provincias, cuyos intereses, cuya prosperidad, paz y sosiego le están encomendados. Por eso hemos creído conveniente insistir en la importancia y necesidad de rodear á este departamento ministerial de toda la autoridad y todo el prestigio que no pueden menos de serle necesarios, tanto para imponer y conservar el respeto, que constituye la base y la eficacia de sus resoluciones, como para que sirva de baluarte robusto, firme é inquebrantable del derecho y del interés nacionales, por ser allí, en las provincias de Ultramar, donde mayor peligro y riesgo han solido correr siempre.

Para eso sería necesario, sobre todo, que esa aspiración, al parecer unánime entre nuestros partidos y hombres políticos, que se ha dejado ya percibir, de fundar sobre una neutralidad perfecta la base de una política nacional, desarrollada fuera del alcance de las encontradas aspiraciones de los partidos, de nuestras discordias y de nuestros disentimientos domésticos, se afiance y perpetúe. Vese esto mismo suceder en las naciones que son vecinas nuestras y semejantes: en ellas anda separada de sus contiendas interiores, la política que aspira á defender, conservar y extender su influencia, su territorio, su poder y sus intereses, sin que partido ni hombre político alguno oponga obstáculo á esta difusión de la vida nacional y á este acrecentamiento de la patria y de

la nación. Sería preciso tener en cuenta además, que las doctrinas, principios ó ideales que cada partido ó cada agrupación política suelen ostentar como lema y credo suyo, suelen nacer ó haber nacido, no precisamente de la razón, que pondera y compara los hechos conocidos y demostrados, para formular un juicio completo y acabado de la bondad de una institución, de una ley ó de un activo político, sino que vienen á ser algunas de ellas pura creación de la fantasía, y que aun cuando emanen de un juicio de la razón humana, la razón humana no ha ofrecido hasta ahora un tipo acabado de perfección ó de suficiencia, ni en la edad, ni en la complexión, ni en la ilustración, ni en elemento positivo alguno del hombre mismo en sí, que pueda servir de seria garantía á la rectitud é integridad de este juicio. En las luchas que nacen de esta competencia de doctrinas ó de principios, la sociedad europea se conmueve, pero no se disloca ni se descompone, en razón á que la base sobre que descansa tiene toda la solidez que le dan cuarenta ó cincuenta siglos de existencia, en los que se han aquilatado, en medio de terribles conmociones, los principios fundamentales de la vida social. En los países donde la sociedad se hallaba sin un hálito siquiera que la vivificase, que estaba destinada á perecer y disolverse bajo la influencia soporosa de su inanición y estancamiento, y que con el descubrimiento de aquellas regiones, donde esa sociedad existía macilenta y lánguida, fuéles llevado, con la savia de una nueva vida, el aliento sublime que les impele hacia la perfección cristiana, perfección acrisolada por veinte siglos de lucha contra todas las manifestaciones más brillantes, filosóficas y científicas, de la gentilidad y del paganismo, llevar á ellas el soplo de las tempestades que tienen á la Europa agitada con estremecimientos pertinaces y prolongados, sería caminar con una ceguedad manifiesta por un campo sembrado de profundas simas, por más que la fantasía nuestra le bordase de prados amenos y de aromáticas y gentiles flores. La conciencia de esta parte de la humanidad manteniendo en su mano el rayo de la destrucción, que le ha dado la ciencia y la sabiduría de los siglos pasados, no

podría menos de estremecerse de pavor ante la idea de sembrar la desolación y la ruina sobre esa otra parte, desheredada hasta hace poco tiempo de los favores, que se derraman como un torrente desde las elevadas cumbres desde donde se esparcen los fulgores de nuestra civilización, lanzándolas ese rayo pavoroso con ira y con encono, en vez de atraerlas por la dulzura de la caridad y de fascinarlas con el resplandor de estos dos principios, que son la clave de la regeneración llevada y conservada en aquellos países por España: la integridad de la conciencia humana y la dignidad moral del hombre.

FIN.

ÍNDICE.

Págs.

CAPÍTULO PRELIMINAR.—Razón y motivo de esta obra: objeto y fin de su publicación..... 5

CAP. I.—Origen y carácter del establecimiento de la soberanía de España en el Nuevo Mundo, comparado con la fundada en él por otras naciones de Europa..... 13

CAP. II.—Medios de influir sobre las razas indígenas del Nuevo Mundo para atraerlas á la civilización.—El sistema anglo-holandés y el hispano-portugués..... 24

CAP. III.—Sistema civilizador de Francia en Cochinchina y Argel..... 31

CAP. IV.—Medios puestos en práctica por España para civilizar las razas del Nuevo Mundo..... 36

CAP. V.—Algunas instituciones que se consideran fundadas por iniciativa exclusiva de los españoles en el Nuevo Mundo.—La milpa, la mita y las encomiendas.—Noble espíritu de la conquista.—Cultura intelectual de los indios.—Colegios y universidades..... 46

CAP. VI.—Acusaciones contra España por los supuestos desmanes de los primeros conquistadores.—Fray Bartolomé de las Casas..... 61

CAP. VII.—Carácter y costumbres de los indios.—Fracaso sufrido por algunas naciones europeas en la ocupación y conquista de algunos puntos del Nuevo Mundo.—Conducta observada por los españoles para establecerse definitivamente.—Comparación con la observada por igual época en algunas comarcas de Europa..... 77

CAP. VIII.—Tratamiento que se ha tenido con los naturales de los países conquistados en el Indostán por algunas de las naciones de Europa.—Ingratitud que se supone en España hacia Colón y Hernán Cortés, comparada con la tenida por Inglaterra con Raleigh en América, con Clive y con Hastings en la India, y por Francia con Dupleix y con Lally en Pondichery..... 89

CAP. IX.—Influencia del comercio en los descubrimientos

Págs.

geográficos.—Desarrollo que adquirió, con el descubrimiento del Nuevo Mundo, en las naciones de Europa.... 98
Cap. X.—Comercio de España con sus nuevos reinos de las Indias.—Real Audiencia, Casa de contratación de Sevilla. 106
Cap. XI.—Consulado, escuela de náutica y universidad de navegantes y marineros, establecidos en Sevilla.—Consulados de Lima y Méjico.—Derecho de visita.—Leyes para la represión de la piratería..... 114
Cap. XII.—Libertad de comercio y de contratación.—Comercio con los países extranjeros.—Comparaciones..... 125
Cap. XIII.—Influencia que el descubrimiento del Nuevo Mundo ejerció en la población de España.—Los adelantamientos y las encomiendas..... 137
Cap. XIV.—Influencia que el descubrimiento del Nuevo Mundo ejerció en la población de Europa.—La expatriación, la deportación, la emigración libre.—Cuestiones sociales que se intentan resolver por medio de la colonización. 146
Cap. XV.—El derecho de gentes.—La escuela utilitaria.—El derecho colonial..... 153
Cap. XVI.—Doctrina colonialista respecto del supuesto derecho de las colonias á la separación..... 161
Cap. XVII.—Fundamentos históricos del supuesto derecho de las colonias á la autonomía y á la separación.—Colonias que se dicen autónomas.—El Canadá y la Australia. 168
Cap. XVIII.—Colonias que se dicen separadas de la metrópoli.—Los Estados Unidos.—La América española.—El separatismo en España..... 183
Cap. XIX.—Ideas y teorías consignadas por el derecho colonial.—Exageraciones con que los tratadistas y corifeos de este derecho intentan se haga aplicación de aquéllas en los Estados modernos.—Conducta observada por los gobiernos de Europa.—Aplicación de los principios del derecho internacional y del colonial á los territorios lejanos y á las colonias de Ultramar.—Las conferencias de Berlín.—La cuestión de las islas Carolinas..... 192
Cap. XX.—Régimen establecido en sus colonias por las naciones extranjeras.—Colonias inglesas..... 204
Cap. XXI.—Régimen y organización de las colonias francesas.—La Cochincina ó Indo-china.—La Argelia, en lo relativo á la raza árabe..... 222
Cap. XXII.—La Argelia.—La Kabilia y demás razas indígenas.—Régimen á que están sujetos los franceses y los extranjeros domiciliados.—Cambios y reformas introducidas en varias ocasiones..... 236
Cap. XXIII.—Régimen establecido por los holandeses en sus colonias..... 249
Cap. XXIV.—Régimen político-administrativo del imperio británico en la India..... 256

Págs.

Cap. XXV.—Régimen establecido por los portugueses en sus provincias ultramarinas..... 268
Cap. XXVI.—Influencia del sentimiento religioso en la civilización de los pueblos.—La Iglesia católica y el descubrimiento del Nuevo Mundo.—España y Portugal adoptando como base la propagación de la fe cristiana.—Guerra tenaz hecha por el protestantismo.—Las misiones protestantes.—Su descrédito..... 293
Cap. XXVII.—Reacción favorable al catolicismo en Java, la India inglesa y en Australia.—El protectorado portugués y francés en el extremo Oriente.—El clero protestante y el catolicismo en las islas situadas en el mar de las Antillas.—Resultado obtenido por el clero católico de España en la regeneración moral é intelectual de los habitantes de las Indias Orientales y Occidentales..... 306
Cap. XXVIII.—Régimen político-administrativo establecido por España en los países del Nuevo Mundo..... 319
Cap. XXIX.—Alteraciones introducidas al comenzar el siglo XVIII en el régimen político de España en las Indias, relativamente al clero y á la autoridad de los virreyes..... 336
Cap. XXX.—Alteraciones introducidas en el régimen político de España en las Indias, desde mediados del siglo XVIII hasta el día, en lo referente á las facultades y atribuciones de los virreyes en materias de gobierno y de administración.—Innovaciones decretadas por las Cortes de Cádiz.—Las leyes especiales de las Cortes generales de 1837.—Reformas planteadas después de la insurrección de Yara.—Situación actual de Cuba, Puerto Rico y Filipinas..... 349
Cap. XXXI.—Opiniones del Conde de Aranda.—Apatía ó deslealtad.—Los partidos políticos en las Antillas.—Su programa.—El autonomista, el liberal nacional, el liberal progresista y el liberal demócrata..... 362
Cap. XXXII.—El partido de Unión constitucional ó reformista; el conservador ó partido español. Diversas teorías relativas al régimen de la asimilación..... 375
Cap. XXXIII.—Equivocada aplicación que se intenta hacer de las teorías del derecho colonial á las provincias de Ultramar en España.—Falsa idea de la colonia.—El particularismo y la diferencialidad.—Unidad de la política nacional.—Teorías científicas de la asimilación.—El régimen de la asimilación según el derecho patrio, su universalidad.—Influencia que sobre él pueden ejercer las doctrinas sustentadas por nuestros partidos políticos..... 386
Cap. XXXIV.—Colonia ó provincia.—Ventajas notorias del régimen provincial sobre el colonial..... 404
Cap. XXXV.—Unidad de pensamiento y de acción en el sistema de gobierno que haya de adoptarse definitiva-

Págs.

mente.—Educabilidad de las razas inferiores.—Su situación actual en Filipinas.—Reducidos y remontados..... 411
Cap. XXXVI.—Reducción definitiva de los indios monteses en Filipinas, y de los moros de Joló y Mindanao..... 421
Cap. XXXVII.—Rasgos distintivos de las razas africanas en Fernando Póo, así como de las procedentes del mismo origen en Puerto Rico y Cuba..... 430
Cap. XXXVIII.—La inmigración china en Filipinas.—Los chinos en la isla de Cuba.—La colonización francesa en la Argelia..... 439
Cap. XXXIX.—Emigración de los españoles á países extranjeros.—Medios de hacer refluir esta emigración á los países españoles de Ultramar..... 454
Cap. XL.—Organización de la familia como base para la uniformidad del Derecho civil.—Carácter que ha de distinguir la organización del Municipio.—El Municipio en el Perú y en Méjico antes del descubrimiento.—El Municipio indígena en el Indostán y en los demás países de Oriente. 469
Cap. XLI.—Reorganización del Municipio indígena de nuestras leyes de Indias.—Los ayuntamientos de indios y de españoles en Filipinas.—Los ayuntamientos en Cuba y Puerto Rico.—División territorial.—La provincia y su circunscripción.—Diferencialidad de esta organización en nuestros distintos países de Ultramar. Esta misma diferencialidad en Europa..... 480
Cap. XLII.—Uno de los fines que principalmente se propone la Administración; la producción y el desarrollo de la riqueza pública.—El trabajo y el jornalero en Filipinas y en las Antillas.—Las fincas rurales.—Transformación de la riqueza agrícola en Cuba.—El equilibrio de la producción.—Los azúcares de Cuba y de Filipinas.—La exportación para los Estados Unidos y para Europa.—Competencia con el sorgho y el meple en los Estados Unidos y con la remolacha en Europa..... 494
Cap. XLIII.—Vías de comunicación.—Las obras públicas municipales y provinciales.—La prestación personal en Filipinas.—La reforma del 83.—La centralización administrativa en Filipinas y la descentralización en Puerto Rico y Cuba.—El aumento de la marina mercante y de guerra.—Los ferrocarriles.—La seguridad personal.—El tráfico.—Las harinas de Castilla en Cuba.—El cabotaje con la Península.—Equilibrio y concordancia de los intereses nacionales.—Bancos de emisión y descuento fundados en las colonias francesas..... 509
Cap. XLIV.—Cuestiones relativas á los impuestos.—Teorías económicas predominantes en Europa: el impuesto único: los impuestos directos: los impuestos indirectos: las Aduanas..... 525

Págs.

CAP. XLV.—El voto del impuesto.—Revisión anual de los presupuestos por las Cortes.—El Presupuesto y la Administración.—Representación en el Parlamento de los países de Ultramar.—El sufragio.—El censo electoral..... 539

CAP. XLVI.—Cooperación que los habitantes de cada localidad deben prestar á la Administración.—Responsabilidad mutua en esta cooperación.—Responsabilidad que concierne al territorio, relativamente á la contraída por el Estado ante la Nación..... 552

CAP. XLVII.—Los funcionarios de carácter político.—Unidad de mando y de gobierno.—Separación de las funciones civiles de las militares.—El militarismo y el civilismo.—Bases cardinales de la Administración..... 564

CAP. XLVIII.—Los funcionarios del gobierno y de la Administración.—Cuestiones relativas á los empleados públicos, especialmente los de Ultramar.—Comparación entre la situación de los de las colonias en el extranjero con los de las provincias ultramarinas en España..... 579

CAP. XLIX.—Relaciones internacionales con referencia á los asuntos que se ventilen en las provincias de Ultramar.—El derecho público universal y sus divergencias posibles con el derecho colonial.—Compromisos que han podido adquirirse con motivo de las conferencias de Berlín.—Suprema ley de la defensa y conservación de nuestros territorios.—El equilibrio colonial y la preponderancia de la nación británica.—Importancia que ha de darse al Ministerio de Ultramar para la más acertada dirección de la política en las provincias que tiene á su cargo.—Dificultades que tiene que vencer.—La excesiva distancia.—La inspección ocular y personal inmediatas..... 595

CAP. L.—Medios de evitar el daño que pueda sufrirse por consecuencia de las resoluciones que se dicten.—Corporaciones consultivas en las provincias y en Madrid.—El Consejo de Ultramar.—La constitución política de la monarquía.—Responsabilidad ministerial..... 610

CAP. LI.—El partido separatista en las Antillas españolas.—Su filiación y origen.—Su clasificación.—Los independientes puros y los federalistas de la raza latina.—Los anexionistas á las repúblicas hispano-americanas y los anexionistas á los Estados Unidos del Norte de América.—Planes y conspiraciones intentadas y descubiertas.—El fanatismo como medio de lograr el triunfo de insurrección..... 627

CAP. LII.—Trabajos preparatorios para la insurrección de Yara.—La asociación titulada, *La Estrella Solitaria*.—Los anexionistas del Sur.—La cuestión del separatismo ante los intereses europeos en América.—Pugna entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos.—Planes formados

Págs.

por la nación norteamericana.—Doblez de su política con los partidos separatistas de Cuba.—El pensamiento de Mr. Jeffersón.—La República negra.—Fracaso bochornoso de los planes de la separación..... 640
CAP. LIII y último.—Resumen.—Conclusión..... 657